

anexo

MEMORIA DE ACTIVIDADES

2025

CASTILLA Y LEÓN
CES
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

ÍNDICE ANEXO

CÓDIGO	INFORMES PREVIOS ELABORADOS EN 2025
1/25	Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León
2/25	Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León
3/25	Proyecto de decreto por el que se regula el Reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León
4/25	Anteproyecto de Ley de Atención a la Infancia y a la Adolescencia en Castilla y León
5/25	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León
6/25	Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León
7/25	Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de reclamaciones en materia de consumo en la comunidad de Castilla y León
8/25	Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo
9/25	Proyecto de Decreto, por el que se modifica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León
1/26*	Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León

**Informe Previo elaborado en 2025 y aprobado en el primer Pleno celebrado en 2026.*

IP 1/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León

Fecha de aprobación
17 de enero de 2025

Informe Previo sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León.

Con fecha 12 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula la planificación y ordenación forestal en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la *Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio* de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 14 de enero de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 15 de enero de 2025, lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en sesión celebrada el día 17 de enero de 2025 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales

- Plan Estratégico de Naciones Unidas para los Bosques 2017-2030.

b) Europeos:

- Resolución del Parlamento Europeo, de 15 de enero de 2020, sobre el Pacto Verde Europeo (2019/2956(RSP).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 9 de junio de 2021, sobre la Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030: Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas

2020/2273(INI).

- Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de septiembre de 2022, sobre la nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030: gestión forestal sostenible en Europa (2022/2016(INI)).

c) Estatales:

- La Constitución Española, en su artículo 148.1. 8ª, que permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales.

 Además, en su el artículo 149.1. 23ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección, así como la legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo).

- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre).

- Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de aprobación de la revisión de la Estrategia Forestal Española horizonte 2050.

- Resolución de 27 de diciembre de 2022, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de aprobación de las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 71.1. 8º, que establece competencias de desarrollo normativo y de ejecución de nuestra Comunidad en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, de Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
- Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril, de Medidas Urgentes sobre Prevención y Extinción de Incendios Forestales.
- Decreto 115/1999, de 3 de junio, por el que se aprueba la Estrategia Forestal de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 274/1999, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil ante Emergencias por Incendios Forestales en Castilla y León.
- Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León.
- Decreto 89/2004, de 29 de julio, por el que se establece el Operativo de lucha contra incendios forestales de Castilla y León y se regula el sistema de guardias (modificado por Decreto-Ley 2/2023, de 13 de abril).
- Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora (modificado por Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León).

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 23/2018, de 23 de agosto, por el que se regula el fondo de mejoras, el funcionamiento de las Comisiones Territoriales de Mejoras y las mejoras forestales en los montes catalogados de utilidad pública.
- Decreto 9/2024, de 6 de junio, por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal.
- Orden MAM/623/2008, de 3 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de la Montaña Occidental de León, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/666/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del plan de ordenación de los Recursos Forestales de la comarca de Almazán, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/667/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de Recursos Forestales de la Sección Territorial Primera de Burgos, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.
- Orden MAM/668/2008, de 8 de abril, por la que se aprueba el Documento de Referencia para la evaluación ambiental del Plan de Ordenación de los Recursos Forestales de la provincia de Valladolid, promovido por la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

El Proyecto informado prevé la derogación de la siguiente normativa tras su entrada en vigor como Decreto:

- Decreto 104/1999, de 12 de mayo por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.

- Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales.

d) De otras comunidades autónomas:

Podemos mencionar la siguiente normativa de rango reglamentaria análoga al Proyecto de Decreto que se informa:

Extremadura:

- Decreto 119/2022, de 21 de septiembre, por el que se aprueban las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes, y se regulan el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planificación y gestión forestal de Extremadura, y el Registro de Montes Ordenados de Extremadura.
- Decreto 78/2022, de 22 de junio, por el que se desarrolla el régimen jurídico aplicable a los montes protectores declarados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la gestión y del Registro de los Montes Protectores de Extremadura

Galicia:

- Decreto 45/2011, de 10 de marzo, por lo que se regula el fomento de las agrupaciones de propietarios forestales, los requisitos y calificación de las sociedades de fomento forestal y la creación de su registro
- Decreto 140/2021, de 30 de septiembre, por el que se aprueba la primera revisión del Plan forestal de Galicia 2021-2040, Hacia la neutralidad carbónica.
- Decreto 52/2014, de 16 de abril, por el que se regulan las instrucciones generales de ordenación y de gestión de montes de Galicia.
- Decreto 238/2020, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices de paisaje de Galicia.
- Decreto 73/2020, de 24 de abril, por el que se regulan los aprovechamientos madereros y leñosos, de corcho, de pastos, micológicos y de resinas en montes o terrenos forestales de gestión privada en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Illes Baleares:

- Decreto 11/2015, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Forestal de las Illes Balears (2015-2035).

Comunidad de Madrid:

- Decreto 50/1999, de 8 de abril, por el que se aprueba el plan forestal de la Comunidad de Madrid.

Principado de Asturias:

- Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del Principado.

Comunidad Valenciana:

- Decreto 106/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana.
- Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana.

e) Otros antecedentes:

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 7/1998 sobre el Proyecto de Decreto aprobatorio de las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León (posterior Decreto 104/1999, de 12 de mayo): https://goo.su/q3oUg0
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2002 sobre el Proyecto de Decreto de aprobación del Plan Forestal de Castilla y León (posterior Decreto 55/2002, de 11 de abril): https://goo.su/zflK
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): https://lc.cx/0BVnjz
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 5/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las autorizaciones de cambio de uso forestal en Castilla y León (posterior Decreto 9/2024, de 6 de junio): https://shorturl.at/ObA1F

- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 6/2014 sobre el Anteproyecto de Ley del Patrimonio Natural de Castilla y León (posterior Ley 4/2015, de 24 de marzo): https://lc.cx/5sSmxf
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 4/2017 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el Recurso Micológico silvestre en Castilla y León (posterior Decreto 31/2017, de 5 de octubre): https://goo.su/VUJcW
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre el Anteproyecto de Ley de gestión sostenible de los recursos cinegéticos de Castilla y León (posterior Ley 4/2021, de 1 de julio): https://goo.su/OavY
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 5/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León (en tramitación).
- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 2/2009 sobre "Expectativas del Sector de la Bioenergía en Castilla y León": https://shorturl.at/Awwx8
- Informe a Iniciativa Propia del Consejo Económico y Social de Castilla y León 3/2020 sobre "El sector forestal en Castilla y León": https://shorturl.at/7nqlf
- Acuerdo de la Comisión de Seguimiento en materia forestal del Diálogo Social para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025: https://lc.cx/3cVAGA

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de treinta y seis artículos, que se estructuran en cuatro capítulos por razón de su materia, a los que siguen una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

El **Capítulo I** incluye las **disposiciones generales** sobre el objeto del decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones, (artículos 1 al 4).

El **Capítulo II** se centra en el sistema de **planificación forestal**, sus instrumentos y el inventario forestal continuo, (artículos 5 al 7).

El **Capítulo III** está dedicado a la **ordenación forestal**, las instrucciones para la ordenación de montes, la tipología y precisiones de los instrumentos de ordenación forestal, el deber y responsabilidad de la ordenación forestal, la articulación de la ordenación forestal, su ámbito territorial, la estructura y contenidos de los referentes selvícolas, la conservación de la biodiversidad, el cambio climático, la responsabilidad en la elaboración, la vigencia, su aplicación, seguimiento, redacción, revisión, modificación y prórrogas de la vigencia de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, el régimen general de intervención administrativa y la tramitación de los instrumentos de ordenación y el impulso e incentivos a la ordenación (artículos 8 al 29).

El **Capítulo IV** se orienta hacia los compromisos inherentes a dichos instrumentos de ordenación, la vinculación de los **instrumentos de ordenación forestal**, sus efectos positivos, el impulso y los incentivos a la ordenación forestal, las ordenaciones prioritarias y de referencia, además de la certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable, así como la inspección y control de la misma, (artículos 30 al 36).

Además, el texto a informar contiene una Disposición adicional que trata sobre los Planes sectoriales forestales; dos Disposiciones transitorias en las que se establece la situación de los instrumento en tramitación (Primera) y de los instrumentos vigentes (Segunda); una Disposición derogatoria, que deroga el Decreto 104/1999, de 12 de marzo y la Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo; y tres Disposiciones finales en las que se aborda la habilitación para el desarrollo de la norma (Primera), se regulan los formularios de solicitud de aprobación y de declaración responsable de adhesión y de modificación o actualización de los referentes selvícolas (Segunda) y se fija la entrada en vigor del decreto (Tercera).

III.- Observaciones Generales

Primera. – La planificación y ordenación forestal en España es un campo que combina la legislación estatal con las competencias autonómicas, creando un marco normativo complejo y diverso. Este sistema permite adaptar las políticas forestales a las características de cada territorio, pero también presenta desafíos en términos de coordinación y aplicación uniforme de los principios de gestión sostenible.

La Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, es el pilar fundamental de la legislación forestal española. Esta ley establece los principios generales de la gestión forestal sostenible, define los instrumentos de planificación (Estrategia Forestal Española, Plan Forestal Español y Planes Forestales Autonómicos) y otorga a las comunidades autónomas la competencia para desarrollar su propia normativa y planes forestales.

Las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias, han desarrollado una amplia variedad de instrumentos de planificación forestal, como los Planes Forestales Autonómicos, que establecen los objetivos generales de la política forestal de cada comunidad autónoma y las líneas estratégicas para alcanzarlos; los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), que son instrumentos más detallados aplicados a nivel municipal y que establecen las normas de gestión para cada monte; y las Instrucciones técnicas, que complementan los planes forestales y los PORF, proporcionando directrices específicas para la ordenación y gestión de los montes.

Segunda. - En Castilla y León los instrumentos de ordenación forestal se regulan principalmente en el Título III (Planificación y ordenación forestales) de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, estableciendo que tendrán la consideración de instrumentos de ordenación forestal, entre otros, los Proyectos de Ordenación de Montes y los Planes Dasocráticos.

Además se prevé que la Junta de Castilla y León pueda aprobar, mediante Decreto, Instrucciones Generales para la Ordenación de montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, entendiendo el CES que en este aspecto debe tenerse en cuenta (aunque se trate de una norma anterior a la Ley 3/2009) el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, que ahora se deroga con la norma que informamos.

En cuanto a los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF), en desarrollo de lo establecido en el Decreto 55/2002, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Forestal de Castilla y León se han aprobado los siguientes documentos de referencia para la evaluación ambiental: comarca Montaña Occidental de León (Orden MAM/632/2008), comarca de Almazán (Orden MAM/666/2008), sección territorial primera de Burgos (Orden MAM/667/2008), provincia de

Valladolid (Orden MAM/668/2008), sin que se hayan aprobado Planes de Ordenación de Recursos Forestales como tales.

Tercera. – El Proyecto de Decreto deroga, como ya hemos apuntado anteriormente, el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, que de forma exhaustiva detalla los procedimientos técnicos para la elaboración de Proyectos de Ordenación y Planes Dasocráticos, describiendo con gran precisión cada etapa del proceso, desde el inventario (incluyendo aspectos legales, naturales, forestales y socioeconómicos), la determinación de usos y la planificación (con planes a largo y corto plazo), hasta las revisiones periódicas.

El Proyecto de Decreto que ahora informamos supone una actualización del sistema de planificación y ordenación forestal, con el objetivo de modernizar los procedimientos, haciendo uso de herramientas telemáticas para facilitar la gestión y la accesibilidad de la información a la ciudadanía, enfatizando en la sostenibilidad, la conservación de la biodiversidad y la prevención de incendios. Para ello, define diferentes instrumentos de ordenación forestal (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos y referentes selvícolas), estableciendo contenidos mínimos para cada uno.

En el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, se daba un enfoque principalmente técnico y operativo, mientras que el enfoque del Proyecto de Decreto es más amplio y estratégico, considerando aspectos legales, técnicos, ambientales y sociales, y busca simplificar los procedimientos administrativos, ajustarlos a su tramitación telemática, dando de esta forma, a juicio del CES, una visión más holística de la gestión forestal y manteniendo el rigor técnico que tenía el anterior decreto.

Cuarta.- Conviene advertir que la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (de carácter estatal) incluye bajo la denominación de instrumentos de gestión forestal (IGF) a los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos y otras figuras o instrumentos equivalentes de las comunidades autónomas (artículo 6 letra m), siendo esta la terminología que también usan las directrices básicas comunes de gestión forestal sostenible aprobadas en

Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 2022.

Por el contrario, nuestra Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León emplea a lo largo de su articulado la denominación de instrumentos de ordenación forestal (IOF), siendo esta la usada mayoritariamente por el Proyecto de Decreto informado que, sin embargo, también acude a la denominación de instrumento de gestión forestal en alguno de sus artículos (sobre todo el artículo 4 c), todo lo cual entendemos ha de ser tenido en cuenta a la hora de analizar el texto que ahora informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. –El Capítulo I (artículos 1 al 4) se refiere a las Disposiciones Generales y contiene el objeto del Proyecto de Decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones. El objeto del texto que informamos (artículo 1), es el de regular la planificación y ordenación forestal en Castilla y León y específicamente la elaboración y los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación forestal, así como aprobar las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, todo ello en desarrollo de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

El ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto (artículo 2) son todos los terrenos de nuestra Comunidad que tengan la consideración legal de monte y los principios que lo inspiran (artículo 3) son los de gestión forestal sostenible, protección de los ecosistemas forestales, contribución al desarrollo rural y la fijación de población, contribución a la lucha contra los incendios forestales, y lucha contra el cambio climático, aprovechamiento de recursos forestales para la generación de tejido socioeconómico, entre otros, por lo que el CES considera adecuada la fijación de principios como los referidos en este artículo, que coinciden con las recomendaciones habituales del CES en cuanto a sostenibilidad y contribución a la lucha contra la despoblación.

En el artículo 4 del Proyecto que informamos se concretan definiciones de algunos conceptos, que vienen a completar las definiciones contenidas en la Ley de Montes de ámbito estatal (Ley 43/2003, de 21 de noviembre) y en la de ámbito de nuestra Comunidad Autónoma

(Ley 3/2009, de 6 de abril), otorgando, a juicio del CES, la seguridad jurídica necesaria al Proyecto de Decreto informado.

Segunda.- El Capítulo II se centra en el sistema de planificación forestal, sus instrumentos y el inventario forestal continuo. En el artículo 5 se establece que el sistema de planificación forestal de nuestra Comunidad se configura como un sistema integrado y compuesto por distintos instrumentos de planificación y ordenación forestal, se establecen los niveles del sistema y los elementos de cada nivel y que el órgano responsable del sistema es la consejería competente en materia de montes.

En el artículo 6 se incluyen los diferentes tipos de instrumentos de planificación forestal, en primer lugar, los que son de ámbito sectorial, esto es el Plan Forestal de Castilla y León y los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (PORF); en segundo lugar, otros planes y programas como son los planes sectoriales forestales y los programas de acción forestal; en tercer lugar, los instrumentos de ordenación forestal y por último las normas forestales. En este sentido en el CES hemos de recordar que el Plan Forestal de Castilla y León se aprobó por Decreto 55/2002, de 11 de abril y que en su desarrollo han sido aprobados los documentos de referencia para la evaluación ambiental de la Montaña Occidental de León (Orden MAM/632/2008), de la comarca de Almazán (Orden MAM/666/2008), de la sección territorial primera de Burgos (Orden MAM/667/2008), y de la provincia de Valladolid (Orden MAM/668/2008), tal y como se ha apuntado anteriormente.

El artículo 7 se refiere al inventario forestal continuo, estableciéndose que la consejería competente en materia de montes impulsará el inventario forestal, estableciendo los cauces adecuados de colaboración y coordinación entre los diferentes agentes implicados y habilitando los medios necesarios para su mantenimiento. En el CES consideramos la importancia de disponer de toda la información posible sobre la situación, régimen de propiedad y protección, naturaleza, estado legal, probable evolución y capacidad productora de todo tipo de bienes de los montes, tanto en nuestra Comunidad como en todo el territorio nacional, considerando que el inventario forestal continuo es la herramienta adecuada para ello, por lo que estimamos adecuado su mantenimiento.

Tercera.- El Capítulo III, titulado "La ordenación forestal", del Proyecto de Decreto, se enfoca en los aspectos clave de la gestión forestal sostenible a nivel de monte o grupo de montes. Este Capítulo es el núcleo del Proyecto de Decreto porque desarrolla el marco para la aplicación práctica de los principios de planificación forestal establecidos en la legislación vigente.

Por otra parte, este Capítulo adquiere la categoría de Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de Castilla y León, ya que el Proyecto de Decreto deroga el Decreto 104/1999. Estas instrucciones establecen las normas a las que debe sujetarse la ordenación forestal en la comunidad, y vienen a constituir el homónimo en la comunidad de las estatales Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible.

En este mismo Capítulo se definen los diferentes tipos de IOF (instrumentos de ordenación forestal), diferenciando entre proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos y referentes selvícolas con compromisos de adhesión. Se hace hincapié en que estos instrumentos deben concretar las actuaciones de gestión forestal bajo principios de sostenibilidad. Además, se detallan los contenidos mínimos que deben incluir los IOF, como el análisis del estado selvícola, la determinación de objetivos de gestión, la elección de itinerarios selvícolas y un sistema de seguimiento. Además, se requiere una descripción pormenorizada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos.

También se establece que ciertos montes, como los catalogados de utilidad pública, los declarados protectores, y aquellos con más de 500 ha. de superficie forestal arbolada, deben contar con un instrumento de ordenación forestal, estableciendo que los titulares de la gestión, o en su caso el coordinador de gestión, tienen la responsabilidad de la elaboración y seguimiento de estos instrumentos.

En este Capítulo también se articula la ordenación forestal, ya sea de forma directa, mediante la elaboración específica de un IOF para un monte o grupo de montes, o de forma subsidiaria, mediante la adhesión a referentes selvícolas.

Finalmente, se establecen los procedimientos administrativos para la tramitación de los IOF, incluyendo su redacción, modificación, vigencia y revisión. Además, también aborda otros aspectos a recoger en los instrumentos de ordenación, como la prevención de incendios

forestales, así como la conservación de la biodiversidad y los cambios en los escenarios climáticos.

En resumen, el Capítulo enfatiza la necesidad de integrar los IOF tanto con los instrumentos de planificación (como los Planes de Ordenación de los Recursos Forestales -PORF-, o los planes sectoriales) como con otros documentos, como los planes anuales de prevención de incendios, estableciendo las bases para la gestión forestal a nivel de monte, definiendo los instrumentos de ordenación, sus contenidos y los procedimientos administrativos para su aplicación. Desde este Consejo entendemos que se persigue, como objetivo principal, la intención de asegurar una gestión forestal sostenible en Castilla y León, enmarcada en la legislación vigente, buscando el equilibrio entre la conservación de los ecosistemas y el aprovechamiento de los recursos forestales.

Cuarta.- En conjunto, los artículos 8 y 9 del Proyecto de Decreto forman la base conceptual del desarrollo reglamentario para la aplicación de la ordenación forestal en Castilla y León, proporcionando un marco que permite tanto la planificación general como la actuación específica en los montes, base conceptual que se sustenta sobre la promoción de una gestión forestal sostenible.

El artículo 8 aborda el propósito de la ordenación forestal, como un sistema de planificación de la gestión de los recursos y funciones de un monte para conseguir un modelo organizativo teórico caracterizado por una composición y estructura óptimas del monte, para lo que se deberá disponer de un proyecto de ordenación que incluirá una descripción detallada del terreno forestal en sus aspectos ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal. Por otra parte, establece que se considera monte ordenado aquel que dispone de un IOF aprobado y vigente, aunque, además, los montes adheridos a un referente selvícola y que no tengan la obligación de contar con un instrumento de planificación también tendrán carácter de montes ordenados, lo que podría aclararse en el artículo 8.3 del Proyecto de Decreto, ya que en las definiciones recogidas en el artículo 4 (en concreto en la letra i) de este Proyecto de Decreto así lo reconoce.

El artículo 9 reconoce que las normas del Capítulo III del Proyecto de Decreto tienen el carácter de Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de Castilla y León, de acuerdo

con los artículos 37 y 38 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, siendo las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal, y que son aplicables en todo el territorio de Castilla y León. Además, la consejería podrá dictar Instrucciones Particulares de Ordenación Forestal para aquellas modalidades o especialidades concretas de ordenación que así lo requieran. A ello se añade un tercer elemento, que son las Guías Técnicas de Referencia que establecerán los detalles técnicos y criterios interpretativos para aplicar los diferentes métodos de ordenación forestal a cada tipología de monte.

Dado el carácter más genérico del Proyecto de Decreto que informamos, al CES le surge la duda de la existencia de un posible vacío desde la derogación del más específico Decreto 104/1999 por el que se aprueban las Instrucciones Generales, hasta que se aprueben las citadas Guías Técnicas de Referencia.

Quinta.- Los artículos 10, 11 y 13 del Capítulo III del Proyecto de Decreto constituyen una unidad que define la taxonomía de los IOF y su caracterización.

El artículo 10 establece la tipología de IOF, que incluyen: los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos, los planes técnicos (versión simplificada de un plan dasocrático) y los referentes selvícolas con compromisos de adhesión. A lo largo del Proyecto de Decreto se hace referencia a otras denominaciones como pueden ser los planes colectivos, lo que podría aclararse en este artículo de la norma que se informa.

También a lo largo del texto del Proyecto de Decreto, así como en las definiciones, se pueden encontrar referencias a "documentos base de ordenación" con contenido de información general para un territorio amplio, bien como parte de un IOF para un grupo de montes o como parte común de varios IOF de montes diferenciados Además, estos documentos contienen información general sobre el estado natural, socioeconómico, legal o forestal de un área extensa, incluyendo directrices de usos y pautas generales de ordenación y selvicultura, sugiriéndose que esta información es útil para la elaboración de planes y proyectos más específicos para montes individuales.

A pesar de las referencias, no hay una regulación dedicada exclusivamente a ellos en el Proyecto de Decreto. La ausencia de una mención formal puede significar que la regulación

específica se desarrollará a través de normativa de rango inferior. Aunque la idea de un "documento base de ordenación" se utiliza en el contexto del Proyecto de Decreto para explicar cómo se integran los instrumentos de ordenación, no existe una mención o sección que lo defina formalmente o precise su ubicación en el documento.

También el artículo 10 establece que los IOF se plasmarán en documentos técnicos, que deben ajustarse a las estatales Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible, y que puede ser tanto un documento individual como un conjunto de documentos diferenciados que se complementen, enlacen o coordinen, de diferentes escalas y jerarquías, y tanto de formato físico como electrónico, incluyendo aplicaciones, así como bases de datos alfanuméricos y cartográficos.

Además, en el artículo 10 se determina que los IOF deben contar con el siguiente contenido mínimo: un análisis del estado selvícola, la determinación de objetivos de gestión, la elección de modelos de gestión, itinerarios selvícolas o métodos de ordenación y un sistema de seguimiento. Mientras que en el artículo 11 se detallan las características específicas de cada tipo de IOF, que será el siguiente:

- Proyectos de ordenación y los planes dasocráticos: contarán con dos niveles de planificación diferenciados, uno a largo plazo, denominado plan general, y otro a medio plazo, denominado plan especial.
- Planes técnicos: se definen como versión simplificada de los planes dasocráticos para casos específicos de montes con características especiales.
- Los compromisos de adhesión a referentes selvícolas: actuaciones para la gestión forestal de una "formación objetivo" individualizada (formación forestal que posee características lo suficientemente homogéneas como para que se le puedan aplicar prácticas de manejo estandarizadas), con una superficie inferior a 100 hectáreas. Los referentes selvícolas se conforman, así como los "modelos tipo" de gestión a que hace referencia el artículo 32.4 de la Ley 43/2003 de Montes, a los que los propietarios pueden adherirse a través de compromisos de adhesión.

Sexta.- El artículo 12 del Proyecto de Decreto, titulado "Deber y responsabilidad de la ordenación forestal", establece las obligaciones, responsabilidades e iniciativas relacionadas con la

elaboración de instrumentos de ordenación forestal.

Respecto a las obligaciones, se especifica que ciertos montes deben contar con un IOF, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 43/2003, como son:

- Montes catalogados de utilidad pública;
- Montes declarados protectores (es decir, contra la erosión, para la regulación hídrica, para evitar derrumbamientos, contra el viento, para la conservación de la biodiversidad, por sus funciones socioambientales, etc.);
- Montes que, no estando en las categorías anteriores, cumplan con ciertas condiciones:
 - Tener más de 500 ha. arboladas con más del 20% de cabida cubierta.
 - Tener más de 250 ha. arboladas con más del 20% de cabida cubierta, edad media del arbolado superior a 80 años y estar incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León.

El Proyecto de Decreto detalla que corresponde la responsabilidad de contar con un IOF a:

- La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en los montes propiedad de la comunidad y en aquellos con derechos reales de vuelo a favor de la comunidad.
- La Administración de la Comunidad y, de forma solidaria, los titulares, en el caso de montes catalogados de utilidad pública, no incluidos en el apartado anterior.
- Las personas responsables de la gestión forestal y subsidiariamente sus titulares (en caso de no coincidir ambas figuras), en el resto de los montes.

Finalmente, se especifica que corresponde la iniciativa para elaborar los IOF a:

- La consejería competente en materia de montes, para los montes de titularidad de la Comunidad, para los montes declarados utilidad pública no siendo de titularidad de la Comunidad (determinándose los objetivos generales junto con las entidades propietarias y pudiendo la entidad propietaria puede solicitar a la consejería la elaboración del instrumento a su propio costo), los montes con contrato o convenio con la Comunidad si dispone de derecho de vuelo (se aplica el mismo criterio que para los montes catalogados de utilidad pública, salvo que el contrato o convenio disponga otra cosa, y en el caso de que el convenio sea de otro tipo, la iniciativa corresponderá a la

titularidad del monte, a menos que el convenio indique lo contrario), y los montes protectores declarados así de oficio por la consejería.

- La propiedad de los montes, en el resto de los casos, teniendo en cuenta que si la persona responsable de la elaboración es diferente a la propietaria, deberá acreditar la representación legal y su conformidad con la elaboración del instrumento.

Es importante tener en cuenta que, en todos los casos, la elaboración de los IOF deberá ser dirigida, supervisada y suscrita por personal técnico competente en el ámbito forestal con titulación universitaria.

Con la regulación del deber y la responsabilidad de la ordenación forestal cabe destacar que para una gestión planificada y sostenible la obligación de tener un IOF no solo recae en la administración pública, sino también en la propiedad de los montes, para que se promueve una gestión compartida y responsable de los recursos forestales.

En opinión del CES la distinción entre responsable de la gestión y titularidad del monte introduce una capa adicional, ya que reconoce diferentes actores involucrados en la gestión forestal. Por otro lado, hay que tener en cuenta que durante la tramitación del proyecto se señaló que este artículo podría entrar en contradicción con el artículo 38.6 de la Ley 3/2009, que eximía a los montes de extensión inferior a cien hectáreas de la obligación de contar con un instrumento de ordenación forestal. Sin embargo, este apartado del artículo 38 fue derogado este mismo año por la Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas.

Séptima.- El artículo 13, "Articulación de la ordenación forestal", establece las formas en que se puede llevar a cabo la ordenación en la práctica, diferenciando entre: articulación directa, es la elaboración de un proyecto de ordenación, plan dasocrático o plan técnico, bien de forma individual (para un monte concreto), o conjunta (para un grupo de montes); y articulación subsidiaria: es la adhesión a un instrumento ya elaborado, en el caso de los referentes selvícolas.

El texto recoge un tercer tipo de articulación, la denominada "Colectiva, mediante un plan colectivo", sin embargo quizá por falta de la información necesaria, al CES le surgen dudas de a qué tipo diferencial de articulación se refiere, dado que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Proyecto de Decreto el concepto de plan colectivo hace referencia a plan

dasocrático o plan técnico, si bien parece tratarse, según esa misma definición de un tipo de articulación mixta, en las que tras la elaboración de un proyecto de ordenación o plan dasocrático se admite la adscripción de montes concretos del mismo ámbito geográfico con el objetivo de una gestión compartida.

Octava.- El artículo 14 del Proyecto de Decreto establece las condiciones y requisitos relacionados con la delimitación del territorio al que se aplica un instrumento de ordenación forestal, mientras el artículo 15 y 16 delimita el ámbito temporal, regulando la vigencia y la prórroga de los IOF, respectivamente.

Todo instrumento de ordenación forestal debe contar con un ámbito territorial (artículo 14) concreto e identificable, que se corresponda con la superficie sobre la cual se aplicarán las medidas de gestión forestal, siendo excluyente, lo que significa que no pueden superponerse varios IOF sobre una misma superficie. Esta disposición busca evitar conflictos y garantizar la claridad en la gestión forestal.

Además, el ámbito territorial de los IOF deberá coincidir, salvo excepciones tasadas, con la delimitación de las parcelas SIGPAC (Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas), o bien con la agrupación de parcelas que determine el solicitante del instrumento de ordenación. La referencia al SIGPAC proporciona un sistema de identificación de terrenos de manera unívoca y facilita la gestión administrativa, con lo que se busca una mayor precisión en la delimitación del área de aplicación del IOF y en su gestión.

En el caso de los planes colectivos el artículo 14.5 hace referencia a la figura de la "coordinación de gestión" resultando necesaria a nuestro parecer concretar de una forma más clara este concepto.

En cuanto a la vigencia (artículo 15), los IOF tienen una determinada, tras la cual deben ser revisados o actualizados. Esta revisión asegura que sigan siendo relevantes y eficaces en la gestión forestal sostenible. La vigencia está ligada al principio de ordenación continua, que se basa en la actualización del inventario forestal continuo y del seguimiento periódico de las actuaciones. La revisión se hace necesaria para asegurar que se adapten a las nuevas condiciones y sigan promoviendo la gestión forestal responsable y eficaz.

Entrando al detalle de los plazos de vigencia se observa de forma resumida que: el plazo mínimo será de 5 años; el plazo ordinario será igual al de la duración del plan especial del IOF; y el plazo máximo será de 25 años, salvo en los compromisos de adhesión (15 años) y de 50 años en montes desarbolados.

El CES considera necesario destacar que la intención de la norma parece ser que los planes generales de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y, en su caso, planes técnicos, ajusten sus previsiones a un período equivalente al turno o la edad de madurez de la especie principal. Además, es importante tener en cuenta que la vigencia de un IOF puede ser suspendida temporalmente si se detectan incumplimientos o desviaciones sustanciales de su contenido o de la normativa forestal, y que finaliza en caso de renuncia expresa del titular.

En el caso de la prórroga (artículo 16), se permite extender la validez de un IOF existente, evitando la necesidad de elaborar un nuevo documento desde cero, siempre que se cumplan ciertas condiciones, con una duración máxima de 5 años adicionales en el caso de que el IOF no sea objeto de modificaciones, entendiéndose tácitamente prorrogado si se solicita antes de que finalice el periodo de vigencia, como mínimo hasta que se resuelva la solicitud.

Novena.- Los artículos 17 y 18 del Capítulo III del Proyecto de Decreto abordan la estructura y contenidos de los IOF. Estas disposiciones se centran en definir qué debe contener un IOF como documentos técnicos que planifican la gestión de un monte o grupo de montes. Según el Proyecto de Decreto, estos instrumentos deben plasmarse en un documento técnico, que puede ser individual o un conjunto de documentos que se complementen, enlacen o coordinen.

La estructura propuesta organiza los diferentes documentos (proyectos de ordenación, planes dasocráticos, planes técnicos y referentes selvícolas) de manera jerárquica y coherente, separando cada tipo de documento en bloques temáticos claros:

- Proyectos de ordenación y planes dasocráticos, se estructuran en tres títulos: inventario, determinación de usos y planificación y de una base cartográfica, que se integra como soporte transversal que refleja los contenidos de cada título.
- Planes técnicos, con un único título, simplificando la estructura, más compacta que facilita la consulta rápida y la aplicación práctica.

- Referentes selvícolas, se organizan en secciones temáticas centradas en la definición de la formación objetivo y las prácticas asociadas, integrando datos administrativos, parámetros de manejo, umbrales de aplicabilidad y posibles buenas prácticas, permitiendo una referencia técnica directa y vinculada a compromisos de gestión.

En los contenidos mínimos de los IOF podemos destacar una serie de elementos comunes, como son, entre otros, datos identificativos y administrativos; inventario de recursos, limitaciones a la gestión, planificación (en distinta medida según el documento) y cartografía de apoyo, además de otros contenidos específicos propios de cada IOF.

La mayor parte de los IOF tienen un contenido completo y detallado, ya que se utilizan para montes de mayor tamaño y complejidad, mientras que en el caso de los compromisos de adhesión a referentes selvícolas tienen un contenido más simplificado, ya que se corresponde con montes de menor extensión. Este instrumento más sencillo es una alternativa para aquellas propiedades que, aun sin tener obligación de contar con un instrumento de planificación, y a través de la adhesión a un referente selvícola se les puede otorgar a esos montes la consideración de "montes ordenados". En todo caso el CES recuerda que, en ambos casos, se debe buscar asegurar que la gestión forestal se realice de acuerdo con principios de sostenibilidad, considerando aspectos ecológicos, económicos y sociales.

Este Consejo destaca el acierto del Proyecto de Decreto al establecer que los contenidos de los instrumentos de ordenación forestal que resulten comunes para un conjunto de montes de similares características se pueden reunir en un documento base de ordenación, que formará parte de todos ellos, aunque sea un documento aparte. En este sentido nos remitimos a lo ya expresado anteriormente en este informe en referencia a los documentos base de ordenación.

Décima. - Los artículos 19 a 22 contienen una serie de previsiones en orden a que los Instrumentos de ordenación forestal tiendan al cumplimiento de externalidades positivas y, en concreto, a la prevención de incendios forestales (artículo 19), a la conservación de la biodiversidad (artículo 20), a la adopción de decisiones coherentes con las expectativas científicas de cambio en los escenarios climáticos (artículo 21) y a la protección de los suelos, conservación

de recursos hídricos y control de plagas (artículo 22).

Obviamente, a lo largo del tiempo la ordenación forestal no ha sido ajena a la búsqueda de efectos positivos para la generalidad del medio natural, más allá de las áreas afectadas por la correspondiente ordenación, y tal preocupación ha ido variando de la mano de la evolución y preocupación sociales y, así por ejemplo, las todavía vigentes Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León (Decreto 104/1999) contienen numerosas prescripciones relativas a prevención de plagas e incendios forestales pero, por el contrario, no existe una mención directa al cambio climático como de manera del todo lógica sí sucede en el Proyecto informado.

El CES valora favorablemente la preocupación por que la ordenación forestal se adecúe a la conservación del medio ambiente procurando la mejora del mismo, teniendo en cuenta que estos aspectos se configuran como nucleares en el Proyecto de Decreto y no como meros contenidos dentro de los muy diversos de los distintos instrumentos, como así sucede en las todavía vigentes Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados, si bien ello puede derivar en buena medida del enfoque más técnico y de detalle de estas Instrucciones frente a la planificación y ordenación del Proyecto que ahora informamos, como ya hemos adelantado en nuestras Observaciones Generales.

Ahora bien, no en todos los supuestos recogidos en estos artículos cabe observar la misma efectividad de las previsiones recogidas. Así, en el caso de la prevención de incendios forestales (artículo 19) se hace referencia a las indicaciones de los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales y en cuanto a la conversación de la biodiversidad (artículo 20) se relacionan los instrumentos de ordenación forestal con las previsiones de la Red Natura (artículos 56 a 64 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León) todo lo cual a nuestro juicio en principio garantiza el cumplimiento de las previsiones planteadas, aunque en relación a este artículo 20 a nuestro parecer no existe una clara distinción entre cuándo un proyecto de ordenación y un plan dasocrático tiene la condición de plan de gestión específico de las zonas incluidas en la Red Natura 2000 (apartado 4 de dicho artículo 20) y cuándo no y, por tanto, ha de estarse a los usos favorables o compatibles (apartado 5 del artículo 20).

Por contra, en el caso de las previsiones relativas al cambio climático (artículo 21) y a la protección de los suelos, conservación de recursos hídricos y control de plagas (artículo 22)

consideramos encontrarnos ante una regulación genérica.

Undécima.- En cuanto a la aplicación y seguimiento de los instrumentos de ordenación (artículo 23), a grandes rasgos cabe señalar que se diferencia entre un seguimiento continuo (archivo, durante al menos cinco años, de todas las facturas o recibos relativos a los aprovechamientos y mejoras que se lleven a cabo en el monte; Libro de Contabilidad de Explotación Forestal, en formato electrónico, en proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos; Libro de Crónica, en formato electrónico, en proyectos de ordenación, planes dasocráticos) y un seguimiento periódico (informe estadístico anual; aprobación de las correspondientes revisiones de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos).

Considera el CES que debe existir una labor de asesoramiento por parte de la consejería competente (lógicamente cuando la responsabilidad de tal seguimiento con arreglo al apartado 3 no corresponda a ésta) más allá de lo expresado en el apartado 6 de este artículo 23 .

Consideramos razonable que la llevanza del seguimiento de los instrumentos de ordenación sea condición indispensable para el acceso a ayudas públicas (apartado 7), si bien correlativamente cabe reiterar aún más en este aspecto concreto la necesidad del asesoramiento específico por parte de la consejería competente que ya hemos expresado.

Por otra parte, también consideramos lógico que, tal y como dispone el artículo 24 del texto informado, los instrumentos de ordenación, así como sus revisiones, modificaciones o prórrogas deban ser dirigidos y supervisados por profesionales con titulación forestal universitaria de acuerdo a la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (que, en concreto, alude a esta cuestión en su artículo 33).

Duodécima.- En cuanto a la revisión de proyectos de ordenación y planes dasocráticos y técnicos (artículo 25) y a las modificaciones de los instrumentos de ordenación (artículo 26), obviamente se prevé que los instrumentos de ordenación puedan ser objeto de modificación por causas justificadas sin encontrarse en los supuestos indicados en el artículo 25 para una revisión extraordinaria. Se diferencia entre modificaciones mayores y menores, utilizándose en las primeras un criterio preferentemente cuantitativo (esto es, superar en más de un tanto por ciento

determinadas características de la ordenación forestal prevista) tal y como se recoge en el artículo 26.2 a) números 2º a 4º, aunque previéndose también un supuesto de carácter cualitativo (número 1º del artículo 26.2) como es la inclusión de tipologías de aprovechamientos maderables, leñosos, de resinación o de descorche no previstos en el instrumento aprobado. Para las modificaciones menores "o adendas" el criterio utilizado es de tipo residual; es decir que son aquellas modificaciones distintas de las previstas en el apartado a). También recoge el artículo 26.2 b) que deba presentarse una adenda en el caso de cambio de titularidad del monte y en el de variación del ámbito territorial del instrumento, cuando esta no sea causa de modificación mayor.

Por su parte, se entiende por revisión (artículo 25) "*la elaboración y programación de un nuevo plan especial de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos previamente vigentes, de conformidad con su plan general"* y, de manera razonable a nuestro parecer, se diferencia entre revisión ordinaria (cuando obedezca a la finalización del periodo de aplicación del plan especial) y extraordinaria (cambios sobrevenidos que impliquen modificaciones tan sustanciales que aconsejen un replanteamiento de la ordenación forestal).

En cualquier caso (apartados 3 y 4 del artículo 26), la dirección general competente está habilitada, para, en última instancia, decidir acerca del carácter de la modificación (si una modificación menor reviste en realidad el carácter de mayor o si una modificación mayor realmente es una revisión) lo que obviamente es considerado del todo apropiado por el Consejo.

Dado el carácter excepcional de la regulación contenida en el apartado 5 del artículo 25, entiende este Consejo que sería necesaria una mayor concreción de la misma.

Decimotercera.- El artículo 27 recoge el régimen de intervención administrativa (autorización o declaración responsable) en los instrumentos de ordenación forestal y, a grandes rasgos, consideramos lógica la diferenciación efectuada y, lógicamente se establece una tramitación en los procedimientos a solicitud del interesado. La previsible complejidad de esta clase de procedimientos hace crucial a nuestro parecer, la plena disponibilidad de los formularios a que hace referencia el apartado 3 del artículo 28, así como el efectivo impulso a la digitalización del artículo 29 y, en concreto, a las aplicaciones informáticas que faciliten la compilación de los

instrumentos de ordenación y sus revisiones (apartado 1 del artículo 29) así como a la plataforma telemática con acceso a las bases de datos de que disponga la consejería competente como parte del Inventario Regional del Patrimonio Natural y, en especial, las relativas al inventario forestal continuo, la red viaria, la propiedad forestal y el régimen de protección ambiental (apartado 3 del artículo 29).

Por otra parte, si bien se recoge un sentido positivo del silencio administrativo en los casos sometidos a régimen de autorización (artículo 28.6 párrafo 2º) entendemos preferible, en todo caso, que se resuelva y notifique resolución expresa dentro del plazo máximo de duración del procedimiento fijado en cuatro meses, tanto por razones de la mayor certeza de la entidad solicitante como por las importantes implicaciones que la aprobación, modificación o revisión de un instrumento de ordenación puede conllevar, tal y como dispone el apartado 8 del mismo artículo 28.

Decimocuarta.- El Capítulo IV del Proyecto de Decreto desarrolla los compromisos, y el fomento y control de los instrumentos de ordenación forestal.

Concretamente, el artículo 30 establece que las personas titulares de montes ordenados se comprometen a gestionar su monte según el decreto y el instrumento de ordenación, a cumplir con las intervenciones administrativas preceptivas, a realizar el seguimiento adecuado del instrumento, a facilitar la labor de control y seguimiento, a permitir que la administración publique información sobre la ordenación en un visor geográfico y a notificar a la administración si no se puede aplicar el instrumento.

No obstante, caben otros compromisos adicionales a los anteriormente expuestos en aquellos casos que exista una adhesión a un determinado referente o aquellos que se recojan específicamente en la resolución de aprobación del instrumento de ordenación, siempre que, en este caso, estén debidamente motivados.

Por otra parte, tienen carácter vinculante para la titularidad de la gestión del momento, según el artículo 31 del Proyecto de Decreto, las determinaciones de los instrumentos de ordenación relacionadas con la regulación general de usos y aprovechamientos, el respeto a los

límites de sostenibilidad, el seguimiento de la gestión y su contabilidad, la regeneración de la masa en montes arbolados y las medidas esenciales para la defensa del monte, teniendo carácter orientativo el resto de determinaciones.

El Proyecto de Decreto subraya, en su artículo 32, los efectos positivos que reportan los instrumentos de ordenación, ya que permiten aplicar regímenes jurídicos de aprovechamiento, beneficios fiscales y acceso a ayudas públicas. En el caso de la aprobación de un instrumento de ordenación que programe aprovechamientos forestales, se considera base territorial de explotación forestal, además de la de explotación agroganadera.

El CES destaca que aquellos instrumentos relacionados con el aprovechamiento forestal y la utilización de los recursos forestales deben también fomentar la lucha contra la despoblación en esas zonas y por tanto en toda la comunidad autónoma.

Decimoquinta.- El artículo 33 del Proyecto de Decreto establece una serie de beneficios para aquellos montes que cuenten con un instrumento de ordenación forestal aprobado y vigente.

La Exposición de Motivos de la norma que se informa destaca que el carácter de monte ordenado conlleva la aplicación de un régimen simplificado en la tramitación de los aprovechamientos maderables y leñosos, mediante la vía de la declaración responsable en lugar de la autorización administrativa previa, la prioridad en el acceso a incentivos económicos, o el tratamiento a las subvenciones previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

El CES considera que el régimen simplificado en la tramitación de aprovechamientos, la prioridad en el acceso a incentivos económicos, el tratamiento fiscal favorable y el acceso a ayudas e incentivos específicos deben buscar el fomento de una gestión forestal sostenible y recompensar a aquellos montes que se adhieran a las prácticas de ordenación.

Decimosexta.- El artículo 35 del Proyecto de Decreto, se centra en dos aspectos que a nuestro entender son clave, tales como el fomento de la certificación forestal en Castilla y León y la promoción de un consumo responsable de productos forestales.

La norma que informamos establece que la consejería se compromete a promover la extensión de la certificación forestal en los montes de la comunidad. Por otra parte, se establece que, tanto la Administración General como la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, así como sus empresas públicas, deberán adoptar medidas para un consumo responsable de productos forestales.

El CES destaca la importancia de la certificación forestal como instrumento de buena gestión de los montes y estimamos necesario seguir apoyando la certificación voluntaria. Además, consideramos positivo el compromiso de la administración con pautas de consumo responsable de productos de origen forestal con garantía de sostenibilidad, lo que sería necesario promover también entre la ciudadanía, para guiar a las personas consumidores hacia un consumo más responsable.

Decimoséptima- La Disposición Adicional reconoce una serie de planes sectoriales forestales como son el Programa de Movilización de Recursos Forestales de Castilla y León (Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León), el Plan de Medidas Preventivas contra Incendios – Plan 42 (Acuerdo de 10 de enero de 2002 de la Junta de Castilla y León) y el Plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales vigente.

Desde el CES entendemos que son programas cuya ejecución es de gran importancia, por lo que es necesario que se doten de un seguimiento adecuado y transparente para poder conocer la efectividad de los mismos. Por otra parte, este Consejo considera necesario que se retomen, con un mayor impulso, los trabajos de planificación de las acciones a desarrollar en una nueva versión del Plan 42, que fue aprobado hace más de 20 años.

Decimoctava.- La norma que se informa desarrolla un régimen transitorio para los proyectos de ordenación o planes dasocráticos cuya aprobación se haya solicitado antes de la entrada en vigor

del decreto, no necesitan adaptarse a la nueva estructura y contenidos hasta el momento de su revisión. Además, estos instrumentos serán tramitados por el órgano forestal aplicando la normativa vigente en el momento de su solicitud (Disposición Transitoria Primera).

Por otra parte, los instrumentos de ordenación forestal vigentes a la entrada en vigor de la norma que informamos no necesitan adaptarse a la nueva estructura y contenidos hasta su revisión, considerando sus superficies monte ordenado, por lo que se les aplican tanto los beneficios, como los compromisos asociados a los montes ordenados, salvo renuncia expresa (Disposición Transitoria Segunda).

El CES considera acertado estipular una transición para los instrumentos en trámite y vigentes, respetando la normativa anterior hasta su revisión, vinculándose de esta forma a un procedimiento que introduce mejoras en la gestión y la simplificación administrativa.

Decimonovena.- La Disposición Final Primera faculta a la persona titular de la consejería con competencia en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

Más allá de la habilitación normativa que se regula en el Proyecto de Decreto, al CES le parece necesario recordar que, en el ámbito forestal, se hace necesaria la coordinación institucional entre consejerías en cuestiones que afectan a este ámbito, particularmente en los aspectos relacionados con la agricultura, ganadería e industria, entre otros.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - El Proyecto de Decreto viene a desarrollar el nuevo ordenamiento jurídico que en los últimos años han establecido, tanto la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, como la Ley 3/2009, de 6 de abril, y crear el marco jurídico que permita el incremento de las superficies forestales ordenadas de acuerdo con lo dispuesto en dichas leyes, como se destaca en la Memoria que acompaña al texto que se informa. Dentro de esta actualización del marco regulatorio de la

ordenación y planificación forestal, el CES considera prioritario luchar contra el abandono de los montes e impulsar una gestión forestal activa y sostenible que promueva el aprovechamiento ordenado de los recursos forestales, fije población y mantenga los usos en el territorio, lo que redundará además en el objetivo de evitar los incendios forestales, como se destaca en el *Acuerdo de la Comisión de seguimiento en materia forestal del Diálogo Social de Castilla y León para la mejora del operativo de lucha contra incendios forestales de la Junta de Castilla y León 2023-2025*.

Segunda. – Consideramos, desde el CES, que la planificación forestal debe tener en cuenta los corredores ecológicos como elementos clave para la conservación de la biodiversidad, el mantenimiento de la funcionalidad de los ecosistemas, la conexión de áreas protegidas y la provisión de servicios ambientales. A nuestro juicio, su integración efectiva en la planificación es esencial para una gestión forestal sostenible y eficaz.

Tercera. - El CES reconoce la necesidad de que la ordenación y planificación forestal garantice el mantenimiento del hábitat de las especies de la zona afectada, asegurando la biodiversidad existente, manteniendo los valores culturales de las zonas afectadas.

Por otra parte, la gestión forestal debe atender a múltiples usos, incluyendo aspectos selvícolas, económicos, sociales y ambientales, por lo que recomendamos la aplicación de una metodología de uso múltiple, que combine la información del inventario forestal con las necesidades futuras, identificando prioridades, compatibilidades e incompatibilidades entre los diferentes usos. Esta gestión debe buscar la obtención de beneficios económicos sin comprometer la sostenibilidad a largo plazo de los recursos forestales y los ecosistemas.

Cuarta. - Este Consejo subraya, como ya ha apuntado en otros informes, que los incendios forestales son una de las mayores amenazas para los montes de Castilla y León. Para combatir este problema, desde esta Institución recomendamos una actuación simultánea en tres ámbitos diferenciados: la prevención, con dotaciones suficientes y personal cualificado; la ordenación de montes que minimice el riesgo de incendios y el desarrollo de campañas informativas y

educacionales para concienciar a la población.

Quinta. - El Proyecto de Decreto destaca la relevancia de la gestión forestal sostenible de los montes para lograr una eficiente mitigación en la lucha contra el cambio climático como sumidero de CO2 y la necesidad de adaptación de la gestión a dicho cambio para garantizar la persistencia de los ecosistemas forestales, por lo que el CES recomienda disponer de un inventario forestal actualizado que permita conocer la capacidad de absorción de CO2 que tienen los montes.

A nuestro juicio es indudable la importancia del sector forestal en el arco de la bioeconomía, la economía circular, y la economía verde, por lo que desde este Consejo recomendamos continuar reforzando su papel, fomentando la I+D+i en este sector con el objetivo de incrementar el valor añadido de la producción en Castilla y León, así como la digitalización real y efectiva del sector.

Sexta. - Tal y como hemos avanzado en las observaciones particulares, a lo largo del texto del Proyecto de Decreto se hace referencia a los llamados "documentos base de ordenación", los cuales contienen información general relevante para amplios territorios. Esta información es esencial para desarrollar los distintos instrumentos de ordenación, ya que sirve como una fuente común de datos para varias estrategias de planificación forestal. De estas menciones se puede deducir que estos documentos incluyen datos sobre aspectos naturales, socioeconómicos, legales y forestales de una extensa área, así como directrices generales de uso y recomendaciones para la gestión y la selvicultura. Se sugiere que esta información facilita la elaboración de planes y proyectos más específicos para montes individuales.

Sin embargo, a pesar de estas menciones, el Proyecto de Decreto no establece una regulación específica o una sección dedicada exclusivamente a estos documentos. La falta de una integración regulativa formal podría indicar que la normativa concreta se desarrollará posteriormente mediante disposiciones de rango inferior.

En conclusión, el CES considera que, aunque el concepto de "documento base de ordenación" se menciona para contextualizar la integración de los instrumentos de ordenación,

no se ofrece una ubicación específica dentro del Proyecto de Decreto, por lo que quizá podría realizarse una integración más específica de este tipo de documentos en el Proyecto de Decreto.

Séptima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN FORESTAL EN CASTILLA Y LEÓN.

La organización de las actuaciones a desarrollar en el marco de la gestión de los recursos forestales de un predio determinado, previo inventario, ha sido una constante en la tradición forestal española desde hace casi dos siglos, bajo el término entonces acuñado de ordenación de montes. La ordenación forestal tiene como finalidad planificar la gestión de los montes, para cumplir los objetivos de conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, su rendimiento sostenido y la obtención global máxima de utilidades directas e indirectas. La ordenación se plasma en documentos técnicos que sintetizan la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte determinado o en un conjunto de ellos.

Los principios básicos de la ordenación mantienen toda su actualidad y vigencia, y constituyen la base de lo que ha venido en denominarse la gestión forestal sostenible. Los objetivos clásicos se entienden hoy también en el marco de la contribución al desarrollo rural, la fijación de población, la calidad paisajística, la mitigación del cambio climático, la diversidad biológica y la protección de especies y hábitats. La importancia de abordar esta planificación es internacionalmente reconocida. El primer enunciado del número 15 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas en 2015, vida de ecosistemas terrestres, es gestionar sosteniblemente los bosques, para lo que son necesarios los planes de gestión. Además, una adecuada planificación de la gestión forestal supone un pilar para la consecución al menos de otros siete de tales objetivos. El *Plan Estratégico de Naciones Unidas para los Bosques* propone incrementar sustancialmente las áreas de bosques con gestión forestal sostenible, así como la proporción de productos forestales provenientes de estas. Esta regulación contribuye a la aplicación del Acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban los ejes de acción de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para la mejor implementación de la Agenda 2030, en concreto en lo relativo a su segundo eje sobre coherencia y alineación estratégica de políticas públicas para alcanzar los logros económicos, sociales y medioambientales.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

En el ámbito europeo diversas iniciativas avanzan en esta misma línea. La *Nueva Estrategia de la UE en favor de los Bosques para 2030* asume que los planes de ordenación forestal son primordiales para que pueda producirse una equilibrada prestación de numerosos bienes y servicios, y que constituyen una piedra angular tanto de la estrategia sobre la biodiversidad como de la financiación del desarrollo rural. También se indica que el porcentaje de zonas forestales cubiertas por planes de gestión debe ampliarse para incluir todos los bosques de gestión pública y un número mayor de bosques privados. E incide en la necesidad de elaborar planes de ordenación forestal, ligándola además a un sistema coordinado de seguimiento, recopilación de datos y presentación de informes sobre los bosques, así como en la de extender la implantación de la gestión forestal sostenible.

En el contexto nacional, la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, Ley 43/2003), constata la necesidad de la planificación forestal y regula la Estrategia Forestal Española, el Plan Forestal Español y los planes de ordenación de los recursos forestales (PORF). Esta ley atribuye a las administraciones públicas el impulso técnico y económico de la ordenación de todos los montes y establece la obligatoriedad de que todos los declarados de utilidad pública y los protectores cuenten con instrumento de gestión, mientras que para el resto será el órgano competente de la comunidad autónoma el que regule en qué casos puede ser obligatorio este extremo. La competencia para aprobar las instrucciones de ordenación y aprovechamiento de montes corresponde a las comunidades autónomas, y la ley habilita al órgano autonómico competente para aprobar modelos tipo de gestión forestal para aquellos montes cuyas características así lo permitan y procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares y que pueden comportar la consideración de monte ordenado. La Ley 43/2003 establece también en su disposición transitoria segunda un plazo de veinticinco años para que los montes que tengan la obligación de disponer de instrumento de gestión forestal se doten de él. Además, su disposición transitoria tercera habilitaba un plazo de quince años durante el que los propietarios de montes no ordenados podían acogerse a los diversos incentivos económicos indicados en su artículo 63. Pasado este plazo, se denegarán de oficio en tanto no se doten de instrumento de gestión o, en su caso, y tal y como se prevé en el artículo 63.3, se incluyan en un PORF. El carácter de monte ordenado conlleva la aplicación de un régimen simplificado en la tramitación de los aprovechamientos maderables y leñosos, mediante la vía de la declaración responsable en lugar de la autorización administrativa previa, la prioridad en el acceso a incentivos

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

económicos, o el tratamiento a las subvenciones previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. El Real Decreto-ley 15/2022, de 1 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes en materia de incendios forestales, introdujo diversas modificaciones en la Ley 43/2003, en materia de lucha contra los incendios forestales, alguna de las cuales, como la de su artículo 48, afecta a los instrumentos de planificación forestal.

El Consejo de Ministros aprobó, en su reunión de 20 de diciembre de 2022, las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible, de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2003. El presente decreto contempla las mismas, ajustándose a sus prescripciones y apoyándose en ellas para su desarrollo.

Todas estas cuestiones resultan muy relevantes en la Comunidad de Castilla y León, que cuenta con una superficie forestal de más de cinco millones de hectáreas -más de la mitad de su superficie- y con 3.503 montes catalogados, pertenecientes a 2.036 entidades públicas con una superficie superior a 1.800.000 hectáreas. La Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (en adelante Ley 3/2009), dedica su Título III a la planificación y ordenación forestal, y siguiendo el principio de subsidiariedad contempla diversos niveles en la actividad planificadora, como el Plan Forestal de Castilla y León, los PORF (ambos englobados en el término “planificación forestal”) y los instrumentos de ordenación forestal, consideración que atribuye, entre otros, a los proyectos de ordenación de montes y los planes dasocráticos. La Junta de Castilla y León podrá aprobar Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes que determinen el procedimiento de elaboración, modalidades y contenido de los diferentes instrumentos de ordenación forestal. Su artículo 41 bis habilita a la consejería competente en materia de montes a aprobar referentes selvícolas, entendiendo como tales a la relación ordenada y cuantificada de las actuaciones forestales a llevar a cabo para garantizar una gestión forestal sostenible de las diferentes formaciones en montes de superficie inferior a 100 hectáreas, así como los procedimientos de adhesión a los mismos que conlleven un compromiso de seguimiento por parte de sus titulares. Asimismo la ley, en su artículo 41, también faculta a la consejería competente en materia de montes para aprobar normas forestales que incorporen las condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes, que se aplicarán a aquellos que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal en vigor.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Dentro del nivel reglamentario la ordenación forestal, para el caso de montes arbolados, está regulada en Castilla y León mediante el Decreto 104/1999, de 12 de mayo, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León, que sustituyeron a las homónimas aprobadas por Orden del Ministerio de Agricultura de 29 de diciembre de 1970. Sin perjuicio de la vigencia de sus planteamientos básicos y de las metodologías técnicas que contienen, tanto las modificaciones legislativas como las innovaciones técnicas habidas desde su aprobación aconsejan su actualización.

Por otra parte, en las últimas décadas venimos asistiendo a cambios profundos en la forma de elaborar los planes o instrumentos de ordenación forestal y en las disponibilidades técnicas para ello. Frente a situaciones anteriores en que el personal profesional en la materia debía enfrentarse con instrumentos manuales a unos predios cuyos recursos y potencialidades eran en gran medida desconocidos, hoy disponemos de compendios de información acumulada y de una gran variedad de herramientas tecnológicas que nos permiten aproximarnos al conocimiento del funcionamiento del ecosistema forestal a distancia. Así, como ejemplos, están las variables captadas por sensores remotos con las que se pueden caracterizar y modelizar recursos forestales, o la digitalización de los inventarios. Aprovechar estas potencialidades y pasar de los inventarios periódicos a una monitorización más continua, afrontar la transformación digital, contar con métodos de ordenación que permitan la adaptación a unas circunstancias ambientales y sociales cambiantes, o establecer fórmulas de acceso a la gestión ordenada para los requerimientos y limitaciones de los diversos tipos de sistemas forestales y de regímenes de propiedad, son solo algunos de los principales retos a los que una norma de gestión forestal para el siglo XXI debe dar respuesta. El conjunto de inventario y planificación debe pasar a ser concebido como una actividad continua en la que el seguimiento de las variables relevantes permita una adaptación rápida a los cambios y la integración de estrategias de gestión adaptativa.

Mención aparte merece la trayectoria centenaria de Castilla y León en estas materias. De hecho, se toman como hitos fundacionales de esta disciplina en España el primer Inventario científico forestal y Propuesta de Ordenación del monte «Dehesa de la Garganta» de El Espinar, Segovia, en 1862; la aprobación del primer Proyecto de Ordenación de Monte Público en «El Quintanar» de Ávila en 1882; o, ese mismo año, la elaboración de la «Memoria de Ordenación de las Reales Matas de Valsaín», en Segovia. La Comunidad de Castilla y León cuenta con montes que han estado inventariados, ordenados

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

y monitorizados desde hace más de ciento cincuenta años, lo que no solo es relevante por demostrar que es posible desarrollar una gestión forestal verdaderamente sostenible, sino que remarca su importancia para el estudio de la dinámica a largo plazo de los ecosistemas forestales y su adaptación al cambio climático.

Una adecuada regulación de la planificación forestal contribuye a alcanzar los objetivos estratégicos relacionados con la actividad forestal, definidos en el marco del Plan Forestal de Castilla y León y detallados en programas sectoriales acometidos posteriormente como el de Movilización de los Recursos Forestales de Castilla y León (2014-2022), que llevó a cabo un desarrollo parcial del Plan Forestal en su aspecto productivo, colaborando así a incrementar el valor de la producción sostenible y del sector forestal en la Comunidad. Ello también se relaciona con la Estrategia de Investigación e Innovación para una Especialización Inteligente (RIS3) de Castilla y León 2021-2027, que considera entre sus prioridades el impulso a la sostenibilidad de las actividades forestales y la gestión forestal sostenible, con los nuevos retos que el concepto de "Economía Circular" plantea. Esta capacidad de la planificación y ordenación forestal para movilizar y valorizar recursos endógenos es vital para poner en valor el enorme potencial de los recursos que aglutinan montes tanto públicos como privados. La planificación y la ordenación forestal también son claves para luchar contra el mayor riesgo que amenaza a nuestros espacios forestales y al sector forestal: los incendios forestales, de modo que los instrumentos respectivos deben considerar las necesidades de prevención y la ordenación de los combustibles entre sus determinaciones prioritarias, sobre todo en las zonas de alto riesgo.

De forma más específica, las Cortes de Castilla y León instaron en 2020 a la Junta de Castilla y León a poner en marcha un nuevo modelo de gestión de la planificación forestal, que aproveche la oportunidad que brindan las nuevas tecnologías satelitales para facilitar la implantación de la gestión forestal sostenible mediante métodos más sencillos, económicos y adaptados a la variedad de montes de la Comunidad y ponga a disposición pública una plataforma electrónica para facilitar la ordenación de los montes y la certificación de su gestión.

La adopción de este decreto responde, tanto en su finalidad y contenido como en el procedimiento de su elaboración, a los principios de buena regulación, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Partiendo de los planteamientos que informan los principios de necesidad y eficacia, y poniéndolos en relación con lo expuesto en los párrafos precedentes, puede afirmarse que este decreto sirve al interés general, identificando el problema público que se pretende resolver, que es dotar de un marco adecuado para posibilitar la implantación de la gestión forestal sostenible en los montes de Castilla y León a través de la planificación y ordenación forestal.

En concreto, con esta disposición se establece el marco regulador de la planificación forestal y las instrucciones generales para la ordenación de montes, tanto arbolados como desarbolados, y además aprueba las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes. Se considera necesaria la redacción de un nuevo marco normativo sobre planificación forestal, que se adapte a las disposiciones actuales y sustituya al previsto por el Decreto 104/1999, de 12 de mayo de 1999, hasta la fecha vigente, por otra norma reglamentaria más adaptada a las necesidades y posibilidades actuales y que abarque todas las tipologías de montes y no solo los arbolados. Este nuevo decreto resulta el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de los fines perseguidos que se han identificado en los párrafos precedentes, que evidencian también la justificación de esta iniciativa normativa en una razón de interés general. La enorme relevancia de los montes en esta Comunidad obliga a encontrar mecanismos actuales y adaptados para un aprovechamiento más eficiente y equilibrado de los recursos, y por ello los mecanismos de planificación forestal han de ser considerados como una oportunidad, no solamente para la conservación, sino también para la mejora de su calidad, así como para fomentar el desarrollo económico y social de los territorios afectados, generando empleos a nivel local, atrayendo e impulsando la actividad económica y contribuyendo a hacer frente a los desafíos demográficos en esas zonas.

Por lo que respecta al cumplimiento del principio de proporcionalidad, existe un equilibrio entre los impactos previsibles de la norma y las medidas que se adoptan para conseguir el objetivo del desarrollo de una política de seguridad de la información y de protección de datos. El decreto contiene la regulación imprescindible para atender al fin que lo justifica, con una simplificación de los trámites administrativos, y tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. De acuerdo con la disposición final tercera de la Ley 3/2009, *Habilitación normativa*, se ha facultado a la Junta de Castilla y León para el desarrollo de las disposiciones de dicha ley, y se ha considerado conveniente la elaboración

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

de un nuevo decreto, en lugar de la modificación del vigente, por entender que es más idóneo para afrontar los cambios introducidos en este ámbito.

El contenido de este decreto cumple con el principio de seguridad jurídica, al ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico autonómico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco regulatorio que define el ámbito de aplicación, el marco organizativo y los instrumentos para desarrollar su contenido. De hecho, la norma incrementará la seguridad jurídica de la ciudadanía en este ámbito de actividad, y posibilitará que las autoridades administrativas puedan cumplir de forma más efectiva sus funciones. También resulta conforme con las exigencias de los principios de transparencia y de eficiencia, no solo porque no se establecen nuevas cargas administrativas innecesarias o accesorias sino porque se aporta un marco claro de actuación para todos las personas intervinientes y porque se ha racionalizado, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. El principio de transparencia se ha garantizado en la elaboración del decreto a través de los mecanismos de consulta previa, audiencia e información pública y petición de los informes correspondientes. En concreto, a lo largo de todo el procedimiento se ha garantizado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma.

Finalmente, la regulación que se presenta cumple con los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. En términos de accesibilidad se ha evitado en la medida de lo posible el empleo de vocablos específicos de la técnica forestal para hacer más comprensible la norma al administrado.

Asimismo, es relevante el esfuerzo que plantea la norma en poner a disposición de la ciudadanía herramientas telemáticas para redactar los documentos de gestión, de forma que su elaboración esté menos sujeta a incertidumbres de índole técnica y administrativa en cuanto a los contenidos que deben soportar los referidos documentos. Esta predisposición de la norma pretende dar respuesta a las políticas públicas encaminadas a facilitar el acceso de la ciudadanía a las administraciones públicas, a la información disponible y a los servicios que les prestan.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Respecto al principio de coherencia, la norma se ajusta al resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas.

En términos de responsabilidad el órgano competente en los procedimientos de aprobación, revisión, modificación o prórroga de los instrumentos de ordenación será la dirección general con competencia en materia de montes, siendo además la encargada de la elaboración y desarrollo de los criterios técnicos que deban contemplar los citados instrumentos de ordenación, y de los métodos o técnicas de ordenación forestal a emplear en ellos. Es la propia dirección general la habilitada para la suspensión de la eficacia de los instrumentos aprobados en función de la diferente casuística concurrente recogida en la norma. Por último, la norma define expresamente la duración de los plazos de resolución de los diversos procedimientos iniciados, que en la anterior normativa regulatoria no venía expresamente recogido, siendo la dirección general con competencias en materia de montes la responsable también de su cumplimiento.

El presente decreto se dicta en el ejercicio de la competencia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 148.1.8ª de la Constitución Española, tiene asumida la Comunidad de Castilla y León en materia de montes en su ámbito territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.8º del Estatuto de Autonomía y en la Ley 3/2009. La iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

El texto se compone de treinta y seis artículos, que se estructuran en cuatro capítulos por razón de su materia, a los que siguen dos disposiciones adicionales, dos transitorias, una derogatoria y tres finales.

El primer capítulo incluye las disposiciones generales sobre el objeto del decreto, el ámbito de aplicación, sus principios y definiciones.

El capítulo II se centra en el sistema de planificación forestal, sus instrumentos y el inventario forestal continuo.

El capítulo III está dedicado a la ordenación forestal, las instrucciones para la ordenación de montes, los tipos de instrumentos de ordenación forestal, la estructura y contenidos de los referentes selvícolas, el deber y responsabilidad de la ordenación forestal, su ámbito territorial, estructura, contenido, aplicación, seguimiento, redacción, modificación y vigencia, así como la revisión de los proyectos de ordenación, planes

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

dasocráticos y planes técnicos, el régimen general de intervención administrativa y tramitación de los instrumentos de ordenación.

El capítulo IV se orienta hacia los compromisos inherentes a dichos instrumentos de ordenación, la vinculación de los instrumentos de ordenación forestal, sus efectos positivos, el impulso y los incentivos a la ordenación forestal, las ordenaciones prioritarias y de referencia, además de la certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable así como la inspección y control de la misma.

En la tramitación del procedimiento llevado a cabo para la elaboración del presente decreto se ha realizado una Consulta Pública Previa en la plataforma de Gobierno Abierto, se ha puesto en conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de la Junta de Castilla y León, se ha sometido a trámite de participación e información pública, fue informado favorablemente por el Pleno del Consejo Regional de Medio Ambiente en la sesión celebrada el 4 de diciembre de 2023, se ha remitido para su informe por el resto de las Consejerías y Delegaciones Territoriales, y de la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística, se ha recabado los preceptivos informes de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, del Consejo Económico y Social de Castilla y León y del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de …… de 2024,

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

DISPONE

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

1. El objeto del presente decreto es regular la planificación y ordenación forestal en Castilla y León y, de forma específica, la elaboración y los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación forestal, en desarrollo del Capítulo II del Título III sobre planificación y ordenación forestales de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (en adelante Ley 3/2009, de 6 de abril), para al impulso de la gestión forestal sostenible.

2. Asimismo, este decreto tiene por objeto aprobar, según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, que contendrán las normas a las que habrá de sujetarse la ordenación forestal.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Este decreto es de aplicación a todos los terrenos de la Comunidad de Castilla y León que tengan la consideración legal de monte de acuerdo con el concepto definido en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

Artículo 3. *Principios*

Este decreto se inspira en los siguientes principios:

a) La sostenibilidad en el aprovechamiento de los recursos naturales.

b) La conservación, mejora y protección de los ecosistemas forestales, su rendimiento sostenido y, dentro de él, la obtención global máxima de todas sus utilidades.

c) La necesaria y positiva contribución de la ordenación forestal al desarrollo rural, a la fijación de población, y a los servicios ecosistémicos de los montes.

d) La importancia de la lucha integrada contra los incendios forestales a través del aprovechamiento sostenido y sostenible de los recursos forestales, el manejo de las cargas de combustible en los montes y la creación de las infraestructuras y

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

actuaciones necesarias para su prevención y disminución de la capacidad de propagación.

e) La relevancia de la gestión forestal sostenible de los montes para lograr una eficiente mitigación en la lucha contra el cambio climático como sumidero de CO_2 y la necesidad de adaptación de la gestión a dicho cambio para garantizar la persistencia de los ecosistemas forestales.

f) El creciente valor del aprovechamiento ordenado de los recursos forestales en el tránsito a una bioeconomía circular, así como a la generación de tejido socioeconómico en áreas rurales en grave riesgo de despoblación.

g) La conveniencia de adecuar la gestión forestal a los requerimientos de la lucha fitosanitaria frente a plagas y enfermedades, ya sean endémicas o emergentes.

h) La oportunidad de integrar las modernas tecnologías de captura de datos y análisis en la planificación forestal en aras de la mejora en la gestión y de una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos.

i) La necesidad de movilizar el enorme potencial forestal que alberga la propiedad forestal privada, sorteando las dificultades que se derivan de su carácter minifundista.

j) El mantenimiento de los elevados estándares de sostenibilidad integral en la gestión pública de los montes catalogados de utilidad pública, por su valor para el conjunto de la sociedad.

k) El carácter subsidiario de la planificación forestal y la necesidad de adaptar sus requerimientos a las características del monte objeto de gestión.

l) El carácter estratégico del sector forestal para la Comunidad de Castilla y León y la conveniencia de proveer de productos de calidad a la industria, a través de una selvicultura adecuada y de servicios a la sociedad de forma que se cimenten cadenas de mayor valor añadido.

Artículo 4. *Definiciones*

Son de aplicación a este decreto las definiciones contenidas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y en la Ley 3/2009, de 6 de abril, y además, en lo que no contradigan a las anteriores, las siguientes:

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

a) Ordenación forestal u ordenación de montes: aplicación práctica de principios científicos, económicos y sociales a la administración y utilización de un terreno forestal con fines determinados, a través de un proceso de análisis, diagnóstico y planificación que conduce a la programación de actuaciones para conseguir la máxima rentabilidad sostenida, económica y ecológica de un recurso, en función de sus condiciones naturales, de los usos y aprovechamientos existentes, de la legalidad vigente y de los objetivos pretendidos.

b) Método de ordenación: sistema de planificación de la gestión de los recursos y funciones de un monte para conseguir un modelo organizativo teórico caracterizado por una composición y estructura óptimas del mismo.

c) Instrumento de gestión forestal: documento de naturaleza técnica en que para un monte o grupo de montes se planifican actuaciones de gestión forestal en un horizonte temporal determinado, bajo principios de sostenibilidad y con un compromiso de seguimiento. Bajo esta denominación se incluyen los proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos, planes técnicos u otras figuras equivalentes, y en concreto los referentes selvícolas con compromisos de adhesión.

d) Proyecto de ordenación de montes: documento técnico que sintetiza la organización en el tiempo y el espacio de la utilización sostenible de los recursos forestales, maderables y no maderables, en un monte o grupo de montes, para lo cual debe incluir una descripción del terreno forestal en sus aspectos esenciales ecológicos, legales, sociales y económicos y, en particular, un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en cada una de las unidades del monte y a la estimación de sus rentas.

e) Plan dasocrático: proyecto de ordenación de montes reducido que, por su singularidad –pequeña extensión; funciones preferentes distintas a las de producción de madera o corcho; masas inmaduras (sin arbolado en edad de corta), etc.– precisan una regulación más sencilla de la gestión de sus recursos. En consonancia, el inventario forestal podrá ser más simplificado, si bien será necesario que incorpore información sobre espesura en el caso de montes arbolados.

f) Plan técnico: plan dasocrático simplificado, en el que la planificación general es potestativa.

g) Plan colectivo: plan dasocrático o plan técnico promovido de forma genérica por una coordinación de gestión para un determinado ámbito geográfico de referencia

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

y a cuyas determinaciones puedan irse adscribiendo montes concretos de dicho ámbito de forma progresiva, de modo que se aborde una gestión compartida.

h) Turno: número planificado de años entre la repoblación o regeneración de una masa o un rodal y su corta final en una fase de madurez determinada.

i) Referente selvícola o modelo selvícola o modelo tipo de gestión forestal: relación ordenada y cuantificada de las actuaciones a llevar a cabo sobre determinada superficie forestal cuyas características así lo permitan para garantizar en ella una gestión forestal sostenible.

j) Compromiso de adhesión: compromiso voluntario de seguimiento de un referente selvícola o de varios, que puede adoptar el titular de la gestión de un monte y mediante el cual se compromete a cumplir las prácticas de manejo establecidas en dicho referente durante su periodo de vigencia.

k) Formación objetivo: formación forestal de características lo suficientemente homogéneas como para que sobre ella se prescriban prácticas comunes de manejo en un referente selvícola.

l) Titular de gestión de un monte o gestor forestal: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que ostenta el derecho de organizar y llevar a cabo la gestión forestal del monte, ya sea por tratarse de su propietario, por ser titular de un derecho real sobre el terreno que conlleve la potestad de su gestión, por haber contratado con el propietario o titular la prestación de un servicio de gestión forestal o por habilitación legal.

m) Responsable de la coordinación de gestión: persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, promotor de un plan colectivo, responsable de las eventuales adscripciones de montes concretos al mismo y de la puesta en marcha en ellos de prácticas de gestión compartida.

n) Certificación forestal: proceso voluntario por el cual una tercera parte independiente asegura, mediante un certificado, que la gestión de un monte se lleva a cabo cumpliendo un conjunto de criterios y normas previamente establecidos.

o) Documento base de ordenación: documento que aglutina diversos ámbitos de documentación que resultan comunes para diferentes montes, bien como parte de un instrumento de ordenación para un grupo de montes o bien como parte común de varios instrumentos de ordenación de montes diferenciados. El documento base de ordenación contendrá de modo ordinario lo relativo a los estados natural y

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

socioeconómico, así como total o parcialmente el legal o el forestal, así como las directrices de usos y pautas generales de ordenación y selvicultura.

p) Rodal: unidad última de inventario, no divisible y permanente. A ellos se referirán las características y datos de los estados del inventario.

q) Normas forestales: conjunto de condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal en vigor.

Capítulo II

PLANIFICACIÓN FORESTAL

Artículo 5. *El sistema de planificación forestal*

1. El sistema de planificación forestal en Castilla y León se configura como un sistema integrado y compuesto por distintos instrumentos de planificación y de ordenación forestal, jerarquizada en función de su escala de aplicación, su enfoque temático y la orientación principal de las soluciones que aportan.

2. Los diferentes niveles del sistema y los instrumentos esenciales que incluye cada nivel son los siguientes:

a) Primer nivel: Plan Forestal de Castilla y León.

b) Segundo nivel: Planes de Ordenación de Recursos Forestales, planes sectoriales forestales y normas forestales.

c) Tercer nivel: programas de acción forestal e instrumentos de ordenación forestal.

3. Todos los instrumentos del sistema de planificación forestal deberán mantener coherencia con los principios de este decreto y adecuarse a las determinaciones de los instrumentos aprobados en el nivel superior de acuerdo con la vinculación prevista, así como a las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible.

4. El órgano responsable del sistema de planificación forestal de Castilla y León es la consejería con competencia en materia de montes, en adelante la consejería.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Artículo 6. *Instrumentos del sistema de planificación forestal*

1. Dentro del sistema de planificación forestal se incluyen diferentes tipos de instrumentos correspondientes tanto al ámbito de la planificación forestal propiamente dicha como al de la planificación de la gestión de montes concretos, esto es, la ordenación forestal. Tales tipos se detallan en los apartados siguientes.

2. Instrumentos de planeamiento forestal con la condición de planes regionales de ámbito sectorial a que se refiere la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2009, de 6 de abril. Este grupo incluye los siguientes instrumentos:

a) Plan Forestal de Castilla y León, instrumento básico para el diseño y ejecución de la política forestal de la Comunidad que establece el marco general del sistema de planificación de sus recursos forestales.

b) Planes de Ordenación de los Recursos Forestales (en adelante PORF), que desarrollan y ejecutan las previsiones del Plan Forestal de Castilla y León y que, entre sus determinaciones, además de normas de protección y de regulación de usos y directrices de gestión forestal sostenible, pueden contar con marcos de planificación subsidiaria específicos para la totalidad o parte de su ámbito territorial.

3. Otros planes y programas relacionados con el ámbito forestal en su integridad o en alguna de sus facetas. Este grupo incluye los siguientes instrumentos:

a) Planes sectoriales forestales, entendiendo por tales aquellos que responden a necesidades de planificación de carácter general en algún aspecto concreto, oportunidad, necesidad o amenaza relacionado con la gestión de los montes. Estos planes podrán tener ámbito autonómico o subautonómico y sus determinaciones deberán ser tenidas en cuenta con carácter indicativo en los instrumentos de ordenación forestal, salvo que en su propia normativa sectorial o en su aprobación se establezca que resulten vinculantes. Según su objetivo en relación con los recursos forestales, los planes sectoriales forestales podrán ser de protección, de fomento, de adaptación, de movilización o de carácter mixto.

b) Programas de acción forestal, entendiendo por tales aquellos instrumentos temáticos de impulso de determinadas prácticas de gestión forestal sostenible en torno a un recurso o valor concreto de los montes, que ostente o pueda adquirir suficiente relevancia en la totalidad o en parte del territorio de la Comunidad y que

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

requiera de un análisis específico. El órgano competente para aprobar los programas de acción forestal es la consejería. Las determinaciones de estos programas serán vinculantes para la acción forestal de la administración de la Comunidad y orientativas para los propietarios en régimen privado afectados.

4. Instrumentos de ordenación forestal, que organizan en el tiempo y en el espacio la gestión de los montes. Tendrán en cuenta las previsiones contenidas en la normativa vigente en materia de montes, en las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible y en los instrumentos indicados en los apartados precedentes de este artículo. Sus prescripciones tienen carácter obligatorio u orientativo según los términos consignados en el presente decreto.

5. Las normas forestales son un conjunto de condiciones y directrices en cuyo marco deben efectuarse los aprovechamientos y usos de los montes que no dispongan de instrumento de planeamiento u ordenación forestal. El órgano competente para aprobar las normas forestales es la consejería.

Artículo 7. *El inventario forestal continuo*

1. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, y de forma complementaria a ello, la consejería impulsará la mejora en el grado de conocimiento sobre los ecosistemas y los recursos forestales de la Comunidad, sus valores, su evolución previsible, sus riesgos y sus potencialidades y, en particular, el inventario forestal.

Para ello establecerá los cauces adecuados de coordinación y colaboración entre los órganos autonómicos competentes en política agropecuaria y en patrimonio natural, así como con la Administración General del Estado, de cara al mantenimiento y perfeccionamiento en Castilla y León del Inventario Forestal Nacional, del Plan Nacional de Ortofotogrametría Aérea y del Mapa Forestal de España, así como para la inclusión del conocimiento sobre los sistemas y recursos forestales de la Comunidad en el Inventario Regional del Patrimonio Natural establecido por el artículo 9 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

2. Con el objeto de facilitar el acceso público al conocimiento de los recursos forestales, la consejería habilitará los medios necesarios para el mantenimiento de un inventario forestal continuo sobre la cuantificación y caracterización de los recursos, su potencialidad y sus riesgos.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. Los datos más significativos del inventario forestal continuo que no estuvieran disponibles en otras administraciones serán accesibles al público a través de la Infraestructura de Datos Espaciales de Castilla y León. La información más relevante podrá integrarse en el Sistema Integrado de Gestión de Parcelas de la Política Agraria Comunitaria (en adelante, SIGPAC), previa la oportuna coordinación con la consejería responsable del mismo.

4. Todas las labores de inventario forestal que realice, contrate o subvencione la consejería deberán cumplir con los requerimientos necesarios para su integración en el inventario forestal continuo. En ellas, y sin perjuicio de la necesaria toma de datos sobre el terreno y de la relevancia de los análisis selvícolas, se fomentará el desarrollo y la aplicación de metodologías basadas en el uso de datos proporcionados por sensores remotos, satelitales, aerotransportados y terrestres, que permitan recabar datos de amplio espectro y que provean actualizaciones periódicas.

Capítulo III

LA ORDENACIÓN FORESTAL

Artículo 8. *La ordenación forestal*

1. Los montes deben ser gestionados de acuerdo con los principios de la gestión forestal sostenible, integrando los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural, generar empleo, aumentar las expectativas de desarrollo de la población rural y colaborar con la mejora de la calidad de vida de la población rural y urbana.

2. La ordenación forestal se considera de interés general para la Comunidad de Castilla y León, un atributo de su patrimonio cultural y un elemento clave para la conservación de su patrimonio natural.

3. Tiene carácter de monte ordenado el que dispone de instrumento de gestión forestal aprobado y vigente de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Artículo 9. *Las Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes*

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. Las normas del Capítulo III del presente decreto tienen el carácter de Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

2. De forma coherente con estas Instrucciones Generales para la Ordenación de Montes, la consejería podrá dictar Instrucciones Particulares de Ordenación Forestal para aquellas modalidades o especialidades concretas de ordenación que así lo requieran.

3. La dirección general con competencia en materia de montes, en adelante la dirección general, elaborará y aprobará Guías Técnicas de Referencia que contendrán detalles técnicos y criterios interpretativos para la aplicación de los diferentes métodos de ordenación forestal a las principales tipologías de montes de Castilla y León, prioritariamente para los montes arbolados.

Artículo 10. *Instrumentos de ordenación forestal*

1. Tienen la consideración de instrumentos de ordenación forestal los proyectos de ordenación de montes, los planes dasocráticos, los planes técnicos y los referentes selvícolas con compromisos de adhesión.

2. Los instrumentos de ordenación forestal se deben plasmar en un documento técnico, considerándose como tal tanto un documento individual como el conjunto de documentos diferenciados que se complementen, enlacen o coordinen, de diferentes escalas y jerarquías, pudiendo ser tanto de formato físico como electrónico, incluyendo aplicaciones informáticas, así como bases de datos alfanuméricas y cartográficas. Y se entienden como tales documentos aquellos con estructura y contenido equivalente a lo previsto en el presente decreto independientemente de su denominación concreta y serán tramitados y aprobados conforme a dicha estructura y contenido.

3. Los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos podrán remitir parte de sus determinaciones a documentos base de ordenación forestal que contengan para un territorio más amplio la información general necesaria para la elaboración de aquellos.

4. La estructura y contenidos de los instrumentos de ordenación se atendrán a lo establecido en este decreto y normas que lo desarrollen, así como en las Directrices Básicas Comunes de Gestión Forestal Sostenible vigentes.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

5. Los instrumentos de ordenación forestal deben contar al menos con los siguientes contenidos:

a) Análisis del estado selvícola.

b) Determinación de objetivos de gestión.

c) Elección de modelos de gestión, itinerarios selvícolas o métodos de ordenación.

d) Sistema de seguimiento.

Artículo 11. *Tipología y precisiones de los instrumentos de ordenación forestal*

1. Tanto los proyectos de ordenación como los planes dasocráticos contarán con dos niveles de planificación diferenciados, uno a largo plazo, denominado plan general y otro a medio plazo, denominado plan especial. A estos efectos se considerará como largo plazo, al menos, el turno o la edad de madurez de la especie principal.

2. Los proyectos de ordenación de montes arbolados con producción maderable incluirán entre sus previsiones la renovación del dosel arbóreo cuando alcance su edad de madurez, para lo que será preciso un inventario forestal con un nivel de detalle tal que permita la toma de decisiones en cuanto a la selvicultura a aplicar en las diferentes unidades del monte y a la estimación de sus rentas. No obstante, en rodales desarbolados o con una baja intensidad de gestión o alejados de la edad de madurez podrá optarse por un inventario simplificado o cualitativo.

3. Los proyectos de ordenación de montes desarbolados o sin producción maderable, así como los planes dasocráticos, podrán contar con un inventario forestal simplificado o cualitativo, o referirse a valores modulares o genéricos en los casos en que resulte necesaria una adecuada cuantificación de productos para la gestión económica del monte.

4. Los planes técnicos suponen una versión simplificada de los planes dasocráticos en la que el plan general es potestativo. Podrán ser objeto de planes técnicos los siguientes tipos de montes:

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

a) Montes en el ámbito de un PORF o de un programa de acción forestal y sujetos a sus determinaciones.

b) Montes desarbolados, montes en proceso de reforestación natural o inducida, dehesas y otras formaciones agroforestales, montes en la primera mitad de su turno, tallares o montes simplificados y muy intervenidos, así como plantaciones a turno corto de especies de crecimiento rápido o sometidas a cuidados intensivos.

c) Montes en los que no se contemple durante los siguientes diez años la realización de aprovechamientos maderables o leñosos, sin perjuicio de la realización de prácticas selvícolas justificadas.

5. Los compromisos de adhesión, en adelante, adhesiones a referentes selvícolas, han de seguir los siguientes principios básicos:

a) Cada referente selvícola deberá tener por objeto la gestión de una formación objetivo. Los referentes selvícolas indicados en este decreto tienen el carácter de modelos tipo de gestión forestal establecidos en el artículo 32.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

b) La adhesión tiene carácter único por titular y superficie afectada y podrá contemplar tantos referentes selvícolas como formaciones objetivo distintas se encuentren presentes en dicha superficie.

c) La adhesión no podrá afectar a una superficie superior a 100 hectáreas.

Artículo 12. *Deber y responsabilidad de la ordenación forestal*

1. Deberán contar con un instrumento de ordenación forestal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los siguientes montes:

a) Los catalogados de utilidad pública.

b) Los declarados protectores.

c) Los que, no estando en alguna de las dos categorías precedentes, cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1.° Tener más de 500 ha de superficie forestal arbolada con una fracción de cabida cubierta superior al 20%.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

2.° Tener más de 250 ha de superficie forestal arbolada con fracción de cabida cubierta superior al 20% y una edad media del arbolado superior a ochenta años, y estar incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León.

2. La consejería podrá determinar el tipo de instrumento forestal exigible para las diferentes tipologías de montes que deban tenerlo, en función de sus características de titularidad, extensión, estado forestal y valores naturales, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

3. La responsabilidad de contar con un instrumento de ordenación forestal en los montes que deban tenerlo corresponde:

a) En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León o en que existan derechos reales de vuelo a favor de la misma, a la Administración de esta Comunidad.

b) En los montes catalogados de utilidad pública que no estén incluidos en el apartado anterior, a la Administración de la Comunidad de Castilla y León y a sus titulares, de forma solidaria.

c) En el resto de los montes, a quienes sean responsables de su gestión forestal, y subsidiariamente a sus titulares en caso de no ser los mismos.

4. Los titulares de los montes que deban disponer de un instrumento de ordenación forestal tendrán, para dotarse del mismo, el plazo establecido en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

5. La iniciativa para la elaboración de los instrumentos de ordenación forestal de un monte o de un conjunto de ellos podrá corresponder a sus propietarios, a los titulares de su gestión, a la consejería o, en el caso particular de los instrumentos colectivos, al responsable de la coordinación de gestión.

6. En los montes propiedad de la Comunidad de Castilla y León, la iniciativa de la elaboración del instrumento de ordenación corresponde a la consejería.

7. En los montes catalogados de utilidad pública no incluidos en el apartado precedente, la iniciativa para la elaboración del instrumento de ordenación corresponde a la consejería, quién determinará juntamente con las entidades propietarias sus objetivos generales. No obstante, la entidad propietaria podrá solicitar a la consejería la elaboración del instrumento a su propia costa, en cuyo caso podrá abordarse desde su inicio de forma

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

conjunta con el servicio territorial con competencia en materia de montes, en adelante servicio territorial, responsable de su tramitación, que deberá informarlo de forma preceptiva y vinculante.

8. En los montes sometidos a contrato o convenio con la administración autonómica en que esta disponga de un derecho real de vuelo se aplicará el mismo criterio del apartado precedente, salvo que las cláusulas del contrato o convenio dispongan otra cosa. En los montes sometidos a otro tipo de convenio con la administración autonómica y no incluidos en el apartado precedente, la iniciativa para la elaboración del instrumento corresponderá a su titular, salvo que las cláusulas del convenio dispongan otra cosa.

9. En los montes protectores, cuando su declaración fuera de oficio por la consejería, a ella corresponderá la iniciativa de elaboración del instrumento de ordenación, oído el titular del monte, siempre que este no lo haga en el plazo de 6 meses desde que se le comunique la declaración como monte protector. En el resto de los casos, los montes deberán estar ordenados con carácter previo a su declaración, correspondiendo a sus titulares el cumplimiento de este requisito.

10. En el resto de los montes, la iniciativa para la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponderá a sus titulares. Cuando el responsable de la elaboración del documento sea un titular de la gestión del monte diferente de la propiedad o una coordinación de gestión de un plan colectivo, deberá acreditar la representación legal de los correspondientes propietarios de los montes y su conformidad con la elaboración del instrumento.

Artículo 13. *Articulación de la ordenación forestal*

1. La ordenación forestal podrá articularse sobre el territorio de las siguientes formas:

a) Directa: mediante un proyecto de ordenación, plan dasocrático o plan técnico, ya sea elaborado de forma específica para un monte concreto (individual) o para un grupo de ellos (conjunta).

b) Subsidiaria: mediante compromisos de adhesión a referentes selvícolas.

c) Colectiva: mediante un plan colectivo.

2. En el caso de la ordenación forestal directa, cuando se elabore para un grupo de montes o a partir de un documento base de ordenación, éste podrá contener toda la

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

información del plan general y la determinación de usos, mientras que el plan especial se desagregará en resúmenes a nivel de monte.

Artículo 14. *Ámbito territorial de los instrumentos de ordenación forestal*

1. Todos los instrumentos de ordenación deben contar con un ámbito territorial concreto e identificable, que se corresponde con su superficie de aplicabilidad.

2. El ámbito territorial de los instrumentos de ordenación resulta excluyente, es decir, sobre una misma superficie no pueden solaparse varios instrumentos de ordenación vigentes. En caso de que se dé esta circunstancia, la aprobación del nuevo instrumento anula automáticamente la vigencia del precedente, salvo que se disponga lo contrario en la propia aprobación.

3. El ámbito territorial del instrumento o de cada uno de los perímetros que lo compongan, no podrá ser inferior a un recinto SIGPAC y deberá estar constituido por recintos SIGPAC completos, salvo en los siguientes casos:

a) En los montes catalogados de utilidad pública, cuando el ámbito del instrumento abarque toda su superficie.

b) De forma excepcional cuando haya discordancia entre los límites del recinto y los límites de la propiedad, y se proponga la modificación consecuente.

c) En los compromisos de adhesión, cuando la uniformidad selvícola necesaria para la aplicación de estos compromisos no se ajuste al total del recinto, ya sea por la especie principal presente o por presentar estructuras forestales claramente diferenciadas, o bien cuando los recintos sean superiores a 50 ha.

4. El ámbito territorial de los instrumentos de ordenación podrá ser continuo o discontinuo. Todos los recintos que integren dicho ámbito deberán pertenecer a una misma provincia, salvo que pertenezcan a parcelas colindantes de provincias diferentes o a un mismo propietario o que se integren en un plan colectivo.

5. En el caso de los planes colectivos, a efectos de lo dispuesto en este artículo, su ámbito territorial se corresponderá con el de los diferentes predios que lo vayan suscribiendo progresivamente, sin perjuicio de que todos ellos deban pertenecer al ámbito geográfico de referencia previamente definido por la coordinación de gestión.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

6. Los ámbitos territoriales de los instrumentos de ordenación forestal y sus parámetros básicos serán integrados en los sistemas de información geográfica gestionados por la Consejería y podrán hacerse públicos en el dominio web y visores gestionados por aquella, con las cautelas debidas a la protección de datos.

Artículo 15. *Vigencia de los instrumentos de ordenación*

1. Todos los instrumentos de ordenación tendrán un periodo de vigencia determinado, expresado en un número de años entero.

2. En el caso de los instrumentos sometidos a aprobación, el plazo de vigencia se hará constar en la resolución aprobatoria.

En el caso de los sometidos a declaración responsable, deberá constar en el formulario correspondiente y se computará a partir de su presentación, salvo en el caso de los planes colectivos, en que se mantendrá el mismo plazo que figure en su aprobación inicial para las sucesivas adscripciones.

3. El plazo de vigencia deberá ser:

a) En los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, un periodo como mínimo de cinco años y como máximo de veinticinco, que coincidirá con la duración de su plan especial, y que se establecerá justificadamente en el propio instrumento en función de las especies forestales, de la superficie ordenada o de las condiciones específicas del monte.

b) En los compromisos de adhesión, un periodo como mínimo de cinco años y como máximo de quince. Se exceptúa el caso de turnos inferiores a 30 años, donde el plazo de vigencia será igual al del turno de corta.

4. Cuando en los instrumentos sometidos a aprobación se prevea una programación de actuaciones ajustada a un calendario concreto y en el momento de aprobación ese calendario resulte desfasado, en la resolución aprobatoria el plazo de vigencia propuesto en los mismos se podrá entender trasladado a partir del momento de aprobación en adelante, previa conformidad expresa del solicitante. En el caso en que esto suponga algún desajuste en la programación de actuaciones más allá de su mera traslación temporal, podrá aportarse la correspondiente adenda.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

5. La dirección general, mediante resolución motivada, podrá suspender temporalmente la vigencia de un instrumento de ordenación por haberse detectado incumplimientos o desviaciones sustanciales respecto de sus contenidos vinculantes, de la normativa forestal o de la de conservación de la biodiversidad, o del resto de compromisos adquiridos por el titular.

6. La vigencia del instrumento se entenderá finalizada, y con ello todos los compromisos y beneficios que comporta, en los siguientes casos:

a) En caso de renuncia expresa por parte de su titular, que deberá dirigirla al servicio territorial correspondiente.

b) Una vez haya terminado el plazo de vigencia previsto sin haberse obtenido prórroga o haberse aprobado la correspondiente revisión, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos.

7. Con independencia de lo indicado en los apartados precedentes sobre el plazo de vigencia de los instrumentos, los planes generales de los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y, en su caso, planes técnicos, excepto causa técnica justificada, acomodarán sus previsiones a un periodo equivalente al turno o la edad de madurez de la especie principal en el caso de montes arbolados, y de cincuenta años en el caso de montes desarbolados.

Artículo 16. *Prórrogas de la vigencia de los instrumentos de ordenación*

1. El periodo de vigencia de un instrumento de ordenación será susceptible de prórroga, entendiendo por tal una ampliación de su plazo de vigencia sin modificación de su contenido.

2. La duración máxima de las prórrogas será de cinco años a contar desde la finalización del periodo que se prorroga.

3. En caso de que finalice el periodo de vigencia estando solicitada la prórroga, pero no habiendo recaído resolución y no habiendo terminado aún el plazo para resolver, la vigencia se entenderá tácitamente prorrogada hasta el fin de dicho plazo para resolver.

Artículo 17. *Estructura y contenidos de los instrumentos de ordenación forestal*

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. La dirección general podrá determinar mediante resolución, que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y estará disponible en la página web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, www.jcyl.es, la estructura organizativa y la propuesta de contenidos técnicos de los diferentes instrumentos de ordenación forestal, con sujeción a las disposiciones del presente artículo.

2. Cuando los contenidos de los instrumentos de ordenación forestal que resulten comunes para un conjunto de montes de similares características se reúnan en un documento base de ordenación, se considerará que éste forma parte de todos ellos aunque constituya un documento aparte que sea referenciado en ellos**.**

3. Todo proyecto de ordenación y todo plan dasocrático constará de tres títulos: Inventario, Determinación de usos y Planificación; y de una base cartográfica, con los siguientes contenidos mínimos:

a) Inventario. Se organizará en cuatro estados: legal, natural, forestal y socioeconómico. El estado forestal podrá contener subestados en función de los principales usos consuntivos del monte, así como de sus servicios ecosistémicos o externalidades. En todo caso el Inventario deberá contar con reseñas específicas, al menos, para los siguientes contenidos mínimos:

1º Datos identificativos del proyecto o plan.

2º Datos generales y administrativos.

3º Descripción de la estación forestal y limitaciones a la gestión forestal.

4º Identificación y estado actual de la red viaria forestal y otras infraestructuras (ganaderas, de prevención y defensa contra incendios, uso público u otras), así como de los puntos estratégicos de gestión orientados a la prevención y extinción de incendios forestales.

5º Inventario de los recursos y servicios forestales, así como su dinámica actual y previsible.

6º Relación de valores del patrimonio natural así como de los procesos ecológicos que puedan verse mejorados o afectados, y de forma singular los de la red Natura 2000.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

7º Identificación de rodales que por su singularidad en grado de madurez o de desarrollo, biodiversidad, riqueza o rareza genética, valor cultural o aptitud para uso público, requieran de una atención especial.

b) Determinación de usos:

1º Usos actuales y potenciales.

2º Determinación de los objetivos concretos.

3º División dasocrática.

c) Planificación:

1º Plan general.

2º Plan especial, desarrollado a su vez, al menos, en un plan de aprovechamientos y un plan de mejoras.

4. Los planes técnicos constarán de un título único, con los siguientes contenidos mínimos:

a) Datos identificativos del documento.

b) Datos generales y administrativos del ámbito territorial.

c) Limitaciones a la gestión forestal.

d) Inventario de los recursos y servicios forestales.

e) Planificación forestal.

f) Cartografía.

5. Los referentes selvícolas tendrán los siguientes contenidos mínimos:

a) Datos generales y administrativos del ámbito territorial.

b) Referentes selvícolas generales a los que se produce la adhesión y su justificación.

c) En su caso, referentes selvícolas particulares propuestos.

d) Referencias geográficas o cartográficas.

Artículo 18. *Estructura y contenidos de los referentes selvícolas*

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. Los referentes selvícolas deben incluir, al menos:

 a) La definición de la formación objetivo.

 b) El ámbito territorial de aplicación.

 c) El turno, el diámetro máximo o la edad de madurez de la formación objetivo.

 d) Los tratamientos del vuelo o del suelo que, con carácter general, se deban abordar a lo largo del turno o edad de madurez.

 e) Los parámetros básicos de evolución de la masa forestal de acuerdo con las prácticas de manejo previstas a lo largo del turno, edad de madurez o diámetro de cortabilidad.

 f) Los parámetros que permitan identificar la situación de partida de una masa forestal concreta de cara a la aplicación del referente.

 g) Los umbrales de la superficie de aplicabilidad del referente.

 h) El periodo mínimo de vigencia que debe abarcar el compromiso de adhesión al referente.

2. Además de los contenidos indicados en el apartado anterior, los referentes selvícolas podrán incluir también buenas prácticas voluntarias para una mejor consecución de los objetivos o una mejor compatibilización con otros usos y aprovechamientos, la biodiversidad, el paisaje u otros valores.

3. En la definición de la formación objetivo se considerarán las especies arbóreas o arbustivas dominantes y el objetivo de gestión, así como cualesquiera otras características que puedan influir en las prácticas de manejo, como el origen de la masa y su historia previa, su estructura vertical y horizontal, la calidad de estación, la vigorosidad, la calidad tecnológica, la presencia de madera muerta o de ejemplares singulares, el riesgo de erosión, la presencia de valores naturales relevantes o el tipo de productos a obtener.

4. Entre los tratamientos selvícolas y del suelo, se considerarán especialmente las prácticas que supongan regulación de la densidad del estrato arbóreo, diferenciando las cortas de mejora o intercalares de las cortas que tengan por objetivo la regeneración de la masa forestal o deban ir seguidas por ella. También se considerarán prácticas para la conservación de la biodiversidad, que podrán ser preceptivas o bien recomendables, según se explicite en el propio referente.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

5. Para facilitar la formalización de compromisos de adhesión, la dirección general elaborará y aprobará referentes selvícolas generales para las principales formaciones forestales presentes en Castilla y León, de forma secuencial y priorizada de acuerdo con su importancia ecológica y económica y sus necesidades de gestión, que serán puestos a disposición pública a través de la página web www.jcyl.es. Sin perjuicio de ello, los titulares de los montes o de su gestión podrán elaborar referentes selvícolas particulares para el ámbito local de sus explotaciones y solicitar a la dirección general su aprobación. Para una misma formación objetivo podrán coexistir referentes de ámbito general con otros más detallados de ámbito inferior.

Artículo 19. *La prevención de incendios forestales en los instrumentos de ordenación forestal*

1. Los instrumentos de ordenación forestal deben considerar la prevención de incendios forestales como parte esencial de la gestión forestal sostenible, así como analizar el riesgo de incendios forestales y su problemática dentro de su ámbito territorial.

2. Los instrumentos de ordenación forestal, de acuerdo con las indicaciones de los planes anuales de prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales, deberán contener entre sus determinaciones medidas específicas de reducción de dicho riesgo, tanto en cuanto a los trabajos preventivos que se consideren necesario abordar como en cuanto a la organización general de los combustibles vegetales.

Desde este punto de vista se priorizará en estas zonas la consideración de accesos adecuados, así como, con carácter general, la consecución de masas maduras constituidas por especies bien adaptadas al medio geoclimático y resilientes a episodios de sequía, en las que se propicie una adecuada discontinuidad vertical y horizontal de combustible, todo ello de acuerdo con las condiciones diferenciales del medio y priorizando las actuaciones en los puntos estratégicos de gestión y en las áreas de actuación singularizadas.

Artículo 20. *La conservación de la biodiversidad en los instrumentos de ordenación forestal*

1. Los instrumentos de ordenación forestal deben considerar la conservación de la biodiversidad como parte de la sostenibilidad que propugnan, incluyendo medidas de compatibilización de los usos previstos con la conservación cuando su conveniencia se

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

desprenda del propio instrumento o se establezca en el procedimiento de aprobación de este.

2. Los instrumentos de ordenación forestal de montes catalogados de utilidad pública o protectores, así como los restantes que afecten a bosques de origen natural y a hábitats arbolados de interés comunitario, deberán contener entre sus determinaciones medidas específicas de conservación y fomento de la biodiversidad.

3. Los proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos deberán contar con una adecuada evaluación, coherente con su grado de detalle y de implicaciones, de los valores relevantes en materia de biodiversidad que pudieran verse afectados o mejorados con su aplicación; y de forma específica en los espacios de la Red Natura 2000 en relación con los valores por los que éstos fueron designados.

4. Los proyectos de ordenación y los planes dasocráticos tendrán la condición de planes de gestión específicos de las zonas incluidas en la Red Natura 2000, con subordinación a los correspondientes planes de gestión que haya podido aprobar la consejería competente en materia de conservación del patrimonio natural, siempre que incluyan un análisis de los valores naturales presentes, los objetivos de conservación del lugar, adopten las suficientes medidas tendentes a la restauración o al mantenimiento del estado favorable de conservación de los hábitats y de las especies de interés, y le sea reconocido tal carácter en su acto de aprobación.

5. Los proyectos de ordenación y los planes dasocráticos y técnicos y las actuaciones en ellos contempladas, a efectos de lo dispuesto en los artículos 62 a 64 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, tendrán la consideración de:

a) Compatibles, si responden a prácticas que se han venido realizando sin que se hayan detectado efectos negativos apreciables sobre los valores de la red Natura 2000, o si aseguran la permanencia a largo plazo de hábitats forestales preexistentes y de sus valores de conservación.

b) Favorables, si cuentan con un adecuado análisis de su implicación en el estado de conservación de los valores Natura 2000 presentes en su ámbito territorial, incluyen entre sus objetivos la conservación y mejora de su estado de conservación y articulan medidas para lograrlo.

Artículo 21. *El cambio climático en los instrumentos de ordenación forestal*

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

1. Los instrumentos de ordenación forestal adoptarán de forma justificada decisiones coherentes con las expectativas científicas de cambio en los escenarios climáticos y articularán prácticas de manejo adaptativo que permitan minimizar la gravedad de sus efectos.

2. Los proyectos de ordenación y planes dasocráticos contendrán indicadores sobre la cuantificación de su contribución a la mitigación y adaptación al cambio climático, en relación con la captura de carbono.

3. Los proyectos de ordenación considerarán de forma expresa los escenarios climáticos en el diseño de cortas intercalares y finales y en los mecanismos de consecución de la regeneración, y tanto ellos como los planes dasocráticos y técnicos incorporarán medidas de adaptación específicas.

4. La consejería promoverá el establecimiento de sistemas permanentes de seguimiento de los cambios ambientales en todos aquellos montes que cuenten con una trayectoria de ordenación superior a un siglo, así como en otros representativos de las principales formaciones forestales que cuenten con proyectos de ordenación anteriores a 1970.

Artículo 22. *Protección de suelo, agua, absorción de carbono y control de plagas en los instrumentos de ordenación forestal*

1. Los instrumentos de ordenación forestal considerarán adecuadamente y adoptarán de forma justificada las decisiones pertinentes relacionadas con la protección, conservación y creación de suelos. Deberá también tener en cuenta la conservación de los recursos hídricos, así como considerar la influencia de la situación cuantitativa y cualitativa de los mismos en el desarrollo de la vegetación y, por lo tanto, en el diseño de la planificación.

2. Los instrumentos de ordenación forestal habrán de considerar y cuantificar el balance de carbono previsible del monte durante su plazo de vigencia. Este balance contemplará tanto la diferencia de carbono fijado entre el inicio y el final del periodo de vigencia como el estudio teórico comparativo en ese mismo periodo de la diferencia de carbono absorbido por el monte con la gestión prevista en la planificación y sin ella.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. Los instrumentos de ordenación forestal considerarán la situación fitosanitaria de la masa, particularmente en lo relacionado con plagas y enfermedades emergentes, en la toma de decisiones.

Artículo 23. *Aplicación y seguimiento de los instrumentos de ordenación*

1. La aplicación de los instrumentos de ordenación estará guiada por el principio de la ordenación continua, sobre la base de la actualización del inventario forestal continuo y del seguimiento que se detalla en este artículo.

2. El seguimiento de la ordenación será continuo y verificable mediante compromisos de seguimiento periódico que se registrarán en los documentos de seguimiento.

3. En los montes catalogados de utilidad pública, así como en los sujetos a contrato o convenio que atribuya su gestión a la consejería, la responsabilidad del seguimiento de la ordenación corresponde a esta y, en el resto de los casos, al solicitante o declarante del instrumento y en última instancia al titular del monte, sin perjuicio de las facultades de inspección y control de la consejería en este ámbito.

4. El seguimiento continuo se materializará en:

 a) El archivo, durante al menos cinco años, de todas las facturas o recibos relativos a los aprovechamientos y mejoras que se lleven a cabo en el monte.

 b) En el caso de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, la llevanza de un Libro de Contabilidad de Explotación Forestal, en formato electrónico, con una relación valorada de las actuaciones que se lleven a cabo en cada monte de su ámbito, indicando o bien el beneficio económico que generan o bien su coste.

 c) En el caso de proyectos de ordenación y planes dasocráticos, además, la llevanza de un Libro de Crónica, en formato electrónico, en el que se irán consignando en una geodatabase los principales eventos acaecidos en cada monte de su ámbito y, como mínimo, el resultado de una visita de inspección anual.

5. El seguimiento periódico se materializará en:

 a) La remisión a la dirección general de un informe estadístico anual en el que se declare responsablemente el resultado de los aprovechamientos forestales desarrollados en el monte y de forma específica el volumen de productos extraídos.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

b) En el caso de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, además, la aprobación de sus revisiones.

6. La dirección general aprobará unos modelos normalizados para los diferentes documentos de seguimiento relacionados en este artículo, siendo de uso obligatorio el del informe estadístico anual. Todos estos modelos serán digitales y estarán a disposición pública en la página web www.jcyl.es y, en el caso del informe estadístico anual, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www.tramitacastillayleon.jcyl.es), en adelante sede electrónica.

7. La llevanza del seguimiento de los instrumentos de ordenación será condición indispensable para la obtención de ayudas públicas tramitadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León para su ámbito territorial. Para verificar dicha llevanza, los órganos correspondientes podrán exigir la presentación de cualquiera de los documentos de seguimiento convenientemente actualizados.

8. Las bases reguladoras de las ayudas indicadas en el apartado anterior podrán considerar, como requisito o como criterio de prioridad, la reinversión de determinado porcentaje del importe de los aprovechamientos en la ejecución de mejoras, de acuerdo con lo acreditado en los documentos de seguimiento.

Artículo 24. *Redacción de los instrumentos de ordenación*

1. La redacción de los instrumentos de ordenación, así como la propuesta de referentes selvícolas particulares, deberá ser dirigida y supervisada por profesionales con titulación forestal universitaria de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Esta misma exigencia se aplicará a las revisiones, modificaciones o prórrogas de estos instrumentos que se definen en los artículos siguientes.

2. La dirección general desarrollará la codificación del modelo de datos y de la información alfanumérica con arreglo a la cual deberán consignarse las bases de datos y la cartografía digital que formen parte de los instrumentos de ordenación para poder ser aprobados, definiendo en cada caso su carácter preceptivo o recomendable, y la hará pública en la página web www.jcyl.es. Esta misma exigencia se aplicará a las revisiones, modificaciones o prórrogas de estos instrumentos que se definen en los artículos siguientes.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. La responsabilidad del contenido de los instrumentos de ordenación, de su adecuación legal, de su idoneidad o de su viabilidad técnica corresponde en todo momento a sus redactores, con independencia de la tramitación o aprobación administrativa de que sean objeto de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 25. *Revisión de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos*

1. Se entiende por revisión la elaboración y programación de un nuevo plan especial de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos previamente vigentes, de conformidad con su plan general.

2. Las revisiones podrán ser de dos tipos:

a) Ordinarias, cuando obedezcan a la finalización del periodo de aplicación del plan especial.

b) Extraordinarias, cuando obedezcan a cambios sobrevenidos que impliquen modificaciones tan sustanciales en el estado de la masa, en sus objetivos o en las técnicas empleadas, que aconsejen un replanteamiento de la ordenación aplicada, y no una mera modificación del instrumento.

3. Las revisiones establecen un nuevo plazo de vigencia del instrumento y también podrán comportar, si así lo indican expresamente, una modificación del plazo del plan general.

4. Cuando antes de la finalización del periodo de vigencia de un proyecto de ordenación, plan dasocrático o plan técnico, se haya presentado la correspondiente revisión, la vigencia se entenderá tácitamente prorrogada hasta el fin del plazo de aprobación de la misma, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del artículo 15.

5. En el caso particular de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos en que finalice el periodo de vigencia pero no el plazo del plan general; se acredite una adecuada llevanza del seguimiento de la ordenación de acuerdo con lo previsto en el artículo 23; y la ausencia de cambios significativos en el monte justifique el mantenimiento de la misma tipología de actuaciones programadas en dicho plan especial (revisiones ordinarias), podrá iniciarse un nuevo plazo de vigencia igual al anterior actualizando dicha programación mediante una adenda. Esta excepcionalidad no podrá considerarse en las ordenaciones consideradas históricas de acuerdo con el artículo 33; ni en dos periodos de

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

aplicación sucesivos en proyectos de ordenación; ni en tres en planes dasocráticos o planes técnicos.

Artículo 26. *Modificaciones de los instrumentos de ordenación*

1. Los instrumentos de ordenación pueden ser objeto de modificación por causas justificadas. Se entiende por modificación cualquier alteración que obligue a cambiar los datos del instrumento aprobado sin encontrarse en los supuestos indicados en el artículo anterior para una revisión extraordinaria.

2. Las modificaciones podrán ser de dos tipos:

a) Modificaciones mayores, que serán aquellas que impliquen:

1º La inclusión de tipologías de aprovechamientos maderables, leñosos, de resinación o de descorche que no estuvieran previstos en el instrumento aprobado.

2º El acortamiento de los turnos previstos para la corta final del arbolado en más de un veinticinco por ciento de su duración estimada.

3º La variación de los regímenes de regulación de densidad del arbolado en más de un veinticinco por ciento de su peso estimado.

4º La variación del ámbito territorial del instrumento en más de un cinco por ciento, excepto cuando se trate de la incorporación de nuevos montes a un instrumento colectivo, que será considerada modificación menor.

b) Modificaciones menores o adendas, que serán los casos no previstos en el subapartado a). Deberá presentarse una adenda, además, en el caso de cambio de titularidad del monte y en el de variación del ámbito territorial del instrumento, cuando esta no sea causa de modificación mayor.

3. A la vista de una modificación menor, si la dirección general entiende que sus efectos son equivalentes a una modificación mayor, resolverá en ese sentido de forma motivada.

4. A la vista de una modificación, si la dirección general entiende que esta resulta tan sustancial como para que se aborde mediante una revisión, resolverá en ese sentido de forma motivada.

5. El instrumento de ordenación modificado conservará la vigencia original.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Artículo 27. *Intervención administrativa en los instrumentos de ordenación forestal*

1. El órgano competente en los procedimientos de aprobación, revisión, modificación o prórroga de los instrumentos de ordenación será la dirección general.

2. En el caso de montes catalogados de utilidad pública u otros en que la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponda a la consejería, la tramitación se producirá de oficio y la resolución corresponderá a la dirección general. En los casos de aprobación de nuevos instrumentos de ordenación y de sus revisiones, con carácter previo a dicha resolución, el instrumento será sometido a un trámite de audiencia a las personas o entidades titulares de los montes.

3. En el resto de los casos el procedimiento se iniciará a solitud del interesado de acuerdo con los siguientes regímenes de intervención administrativa:

a) Régimen de autorización:

1º Aprobación de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, ya sea individuales o colectivos, así como adhesión a referentes selvícolas particulares que no estén previamente aprobados.

2º Aprobación de la revisión de proyectos de ordenación y planes dasocráticos cuando no se cumpla lo previsto en el apartado 5 del artículo 25.

3º Modificación mayor de proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

4º Prórroga de proyectos de ordenación y planes dasocráticos.

b) Régimen de declaración responsable:

1º Adhesión a referentes selvícolas generales o a particulares previamente aprobados, así como la incorporación de nuevos montes a planes colectivos.

2º Revisión, modificación mayor y prórroga de planes técnicos.

3º Modificación menor de cualquier tipo de instrumento.

4º Revisiones previstas en el apartado 5 del artículo 25.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

4. En el caso de las declaraciones responsables de adhesión, el predio se entenderá adherido al referente selvícola correspondiente desde el mismo día de su presentación. No obstante, no se podrá presentar una declaración responsable para realizar aprovechamientos forestales maderables o leñosos en los predios adheridos en tanto no haya transcurrido un mes desde aquella presentación. En consecuencia, si se pretendiera realizar cualquier aprovechamiento antes de dicho plazo, se deberá presentar la correspondiente solicitud de autorización.

5. En el caso de las solicitudes de prórroga, éstas se podrán presentar durante los cuatro meses anteriores a la finalización del periodo de vigencia.

Artículo 28. *Tramitación de procedimientos a solicitud del interesado*

1. Están facultados para presentar la solicitud de aprobación o la declaración responsable, según proceda, la entidad titular del monte, de su gestión forestal o la coordinación de gestión en el caso de planes colectivos, así como sus representantes.

2. Las solicitudes de aprobación o declaraciones responsables se dirigirán al servicio territorial de la provincia en que se encuentre el predio en cuestión, el cual informará las solicitudes y las remitirá a la dirección general para su resolución. En el caso de expedientes que afecten a varias provincias, será responsable de la tramitación e impulso del expediente el servicio territorial de la provincia a la que corresponda una mayor superficie.

3. Las solicitudes de aprobación y las declaraciones responsables se materializarán en los formularios que serán accesibles desde la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4. En el formulario se deberán identificar las parcelas del monte según la nomenclatura SIGPAC y acompañar la siguiente documentación:

a) En el caso de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, así como de sus revisiones, el documento elaborado conforme a lo previsto en este decreto y el compromiso de seguimiento de sus disposiciones por parte de quien ostente la titularidad de la gestión, con el conforme de la propiedad del monte si no se tratase de la misma.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

b) En el caso de revisiones de proyectos de ordenación, planes dasocráticos y planes técnicos, además de lo indicado en el subapartado anterior, una declaración responsable de quien ostente la titularidad de la gestión que acredite la llevanza del seguimiento continuo y un informe sobre el grado de consecución de objetivos logrado en aplicación del plan especial finalizado, suscrito por profesional con titulación forestal universitaria.

c) En el caso de adhesiones a referentes selvícolas particulares, la justificación técnica que avale la adecuación a la formación objetivo que corresponda.

d) En el caso de declaraciones o solicitudes de naturaleza colectiva, además de lo indicado en los subapartados anteriores, la acreditación de la coordinación de gestión como responsable del cumplimiento del instrumento, el listado de titulares y predios adscritos inicialmente al plan, y el procedimiento para la incorporación de nuevos titulares.

e) En el caso de solicitudes de prórroga, una justificación técnica de la necesidad, así como el compromiso de la entidad titular de iniciar la revisión del instrumento y presentarlo para su aprobación antes del fin de la prórroga.

5. Las solicitudes de aprobación y las declaraciones responsables se podrán presentar de forma electrónica, a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o, en su caso, de la aplicación telemática indicada en el artículo siguiente accesible desde la sede electrónica. Para ello, se deberá disponer de DNI electrónico, o de cualquier certificado electrónico que haya sido previamente reconocido por esta Administración y sea compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas.

Las entidades prestadoras de este servicio reconocidas por la Junta de Castilla y León, figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica. Quienes dispongan de los medios indicados podrán cursar sus solicitudes o declaraciones responsables, junto con la documentación que proceda, que se digitalizará, en caso de no ser documentación electrónica original, y se aportará como archivos anexos a través del registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original. El registro electrónico emitirá resguardo acreditativo de la

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

presentación consistente en una copia auténtica de la solicitud o de la declaración responsable que incluye la fecha, hora y número de entrada de registro, así como un resumen acreditativo tanto de su presentación como de los documentos que, en su caso, acompañen a la misma. Esta copia está configurada de forma que puede ser impresa o archivada, garantizando la identidad del registro y teniendo valor de recibo de presentación. La falta de recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la aparición de un mensaje de error o deficiencia de transmisión implica que no se ha producido la recepción correctamente, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios disponibles. En caso de que la documentación complementaria que se fuera a presentar por parte de la persona solicitante, de forma electrónica, superara los tamaños límite establecidos o contuviera formatos no reconocidos por el entorno electrónico de presentación se permitiría la presentación de forma presencial.

6. En los casos sometidos a régimen de autorización, el plazo máximo de duración del procedimiento será de cuatro meses en las aprobaciones de nuevos proyectos de ordenación y planes dasocráticos, así como en las revisiones de dichos instrumentos, de dos meses en las modificaciones de los instrumentos de ordenación forestal aprobados y vigentes, y de un mes en los cambios de titularidad y en las prórrogas.

El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita para entender otorgada la autorización por silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

7. La resolución denegatoria de la aprobación, revisión, prórroga o modificación de un instrumento de ordenación deberá ser debidamente motivada. Serán motivos de no aprobación, entre otros, que la persistencia, estabilidad o sostenibilidad de los aprovechamientos o de los servicios del monte no estuvieran aseguradas en dichos instrumentos o cuando, incluyéndose terrenos de la Red de Áreas Naturales Protegidas de Castilla y León y siendo preceptivo informe, el órgano competente lo hubiera emitido en sentido desfavorable.

8. La resolución aprobatoria de un instrumento de ordenación, su revisión o su modificación podrá contener, de forma motivada, condiciones de obligado cumplimiento que se consideren necesarias para asegurar la persistencia, estabilidad o sostenibilidad de los aprovechamientos o de los servicios del monte, así como para el cumplimiento de los requisitos de conservación de la biodiversidad.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Artículo 29. *Impulso a la digitalización*

1. La consejería desarrollará y pondrá a disposición pública a través de internet aplicaciones informáticas que faciliten la compilación de los instrumentos de ordenación y sus revisiones con arreglo a la codificación del modelo de datos alfanuméricos y cartográficos establecido por la dirección general y a unos estándares de formato predeterminados que aseguren la normalización de la información. Dichas aplicaciones, además, integrarán la llevanza del seguimiento de la ordenación, e igualmente facilitarán la verificación de los criterios y requisitos de la gestión forestal sostenible.

2. El uso de las aplicaciones indicadas en el apartado anterior será obligatorio cuando la redacción de los instrumentos de ordenación sea contratada por la consejería u objeto de ayudas públicas concedidas por la administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en general en los montes catalogados de utilidad pública.

3. La consejería desarrollará y pondrá a disposición pública a través de internet una plataforma telemática que proporcionará acceso a las bases de datos de que disponga la consejería como parte del Inventario Regional del Patrimonio Natural y, en especial, las relativas al inventario forestal continuo, la red viaria, la propiedad forestal y el régimen de protección ambiental.

Los datos descargados de esta plataforma en el marco de la redacción de un instrumento de ordenación se considerarán parte del mismo, constituyendo, en lo relativo a la fase de inventario, el contenido suficiente en el caso de los planes técnicos, y el contenido mínimo en el caso de los proyectos de ordenación y planes dasocráticos. No obstante, será responsabilidad de los redactores del instrumento de ordenación el contraste de la veracidad de estos datos a nivel monte, así como su complemento mediante informes selvícolas en campo u otra información de mayor amplitud o grado de detalle cuando así se requiera.

4. La plataforma indicada en el apartado anterior facilitará la selección de referentes selvícolas para su adhesión y dispondrá de utilidades para facilitar la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos relacionados con los instrumentos de ordenación, que serán accesibles desde la sede electrónica. Para ello, los interesados deberán introducir los datos básicos, técnicos y cartográficos en el formulario que se habilite a tal efecto y obtendrán un informe resumen generado automáticamente con

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

número de expediente único, que deberá ser presentado junto con la solicitud correspondiente.

Capítulo IV

EFECTOS, FOMENTO Y CONTROL DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN FORESTAL

Artículo 30. *Compromisos inherentes al instrumento*

1. Los titulares de montes y los titulares de la gestión de montes integrados en instrumentos de ordenación o adscritos a los mismos adquieren los siguientes compromisos generales con la aprobación de tales instrumentos:

a) Gestionar su monte de acuerdo con lo previsto en el presente decreto y en el propio instrumento.

b) Cumplir con las intervenciones administrativas que fueran preceptivas para realizar tanto las labores previstas en el instrumento como cualesquiera otras de las reguladas en materia forestal.

c) Llevar a cabo el adecuado seguimiento del instrumento y de forma específica la comunicación anual a la dirección general del informe estadístico anual.

d) Facilitar la labor de control y seguimiento de las actuaciones llevadas a cabo en el predio en relación con el instrumento.

e) Consentir que la administración incorpore a un visor geográfico de acceso público las superficies afectas al instrumento, con identificación de las especies principales, el tipo de aprovechamientos previstos, los métodos de ordenación o los regímenes selvícolas adoptados.

f) En el caso de que por circunstancias imprevistas no se pueda aplicar el instrumento, notificar a la administración tal circunstancia.

2. Sin perjuicio de los compromisos generales antedichos, el compromiso de adhesión a un determinado referente puede comportar otros complementarios que se especifiquen en el mismo, y la resolución de aprobación de un instrumento de ordenación podrá igualmente especificar otros de forma motivada.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Artículo 31. *Vinculación de los instrumentos de ordenación forestal*

1. Tienen carácter vinculante para el titular de la gestión de un monte ordenado las siguientes determinaciones de los instrumentos de ordenación forestal:

a) La regulación y ordenación general de los usos y aprovechamientos.

b) El respeto a los límites de sostenibilidad que el instrumento determine para el aprovechamiento de los recursos forestales.

c) La llevanza del seguimiento de la gestión y de su contabilidad.

d) En el caso de montes arbolados, la consecución de su regeneración, bien sea tras cortas finales o de regeneración (mediante, en su caso, la regulación de las cargas de herbivoría), bien cuando se considere necesario para la persistencia y conservación de la masa (dehesas u otras situaciones de especiales dificultades para la regeneración).

e) Las medidas básicas que los propios instrumentos identifiquen como esenciales, relacionadas con la defensa del monte frente a incendios forestales, derribos masivos, plagas y enfermedades, incluyendo la regulación de la densidad en las masas arboladas.

2. El resto de las determinaciones que puedan contener los citados instrumentos tendrán carácter orientativo de la gestión a desarrollar.

Artículo 32. *Efectos positivos derivados de los instrumentos de ordenación forestal*

1. La aprobación de un instrumento de ordenación, en tanto se encuentre vigente, confiere a su ámbito territorial la consideración de monte ordenado y la posibilidad de aplicación de los correspondientes regímenes jurídicos de aprovechamiento, beneficios fiscales, posibilidad o prioridad en la concesión de ayudas públicas u otros preceptos previstos para los montes ordenados.

2. La aprobación de un instrumento de ordenación en el que se programen aprovechamientos forestales, tanto maderables como no maderables, confiere a su ámbito la consideración de base territorial de explotación forestal, sin perjuicio de que también tenga la consideración de explotación agroganadera.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

3. La consejería fomentará la elaboración y actualización de los instrumentos de ordenación y priorizará la concesión de las ayudas que afecten a terrenos forestales cuando estos contasen con tales instrumentos en estado de vigencia.

4. La regulación de la actividad cinegética no será objeto de los instrumentos de ordenación, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa vigente en materia de caza, sin perjuicio de que los aprovechamientos cinegéticos sean consignados en el instrumento de ordenación y de las eventuales disposiciones de este sobre las cargas máximas de ungulados que sea preciso mantener para evitar daños a la funcionalidad del ecosistema forestal.

5. La regulación de la actividad ganadera será objeto de los instrumentos de ordenación solo en lo que respecta, en su caso, a la fijación de cargas máximas o mínimas, tipos de ganado, periodos de permanencia y pautas de manejo, de modo que se optimice su efecto beneficioso en el control del matorral, el mantenimiento de los hábitats de pastizal y la reducción del riesgo de incendios, y se eviten los efectos negativos que pudiera suponer sobre la regeneración del arbolado, sobre la conservación de los hábitats de pastizal más frágiles o en general sobre la funcionalidad del ecosistema.

6. Cuando en un instrumento de ordenación se incluya el aprovechamiento de pastos por parte de la ganadería extensiva y los análisis técnicos contenidos en el mismo acrediten esa disponibilidad pascícola y justifiquen un coeficiente de admisibilidad de pastos determinado para los diferentes recintos, la consejería remitirá esta información a la consejería competente en materia agraria para su conocimiento.

Artículo 33. *Impulso e incentivos a la ordenación forestal*

1. La consejería impulsará técnica y económicamente la ordenación de montes.

2. En los montes en que la competencia en la elaboración de los instrumentos de ordenación forestal corresponde a la consejería, esta dispondrá para ello, al menos, de:

a) En el caso de que se trate de montes catalogados de utilidad pública, los fondos de mejora de dichos montes regulados por el artículo 107 y siguientes de la Ley 3/2009, de 6 de abril, para los que este destino tendrá carácter prioritario.

b) El Fondo Forestal de Castilla y León al que alude la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2009, de 6 de abril.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

c) Los Presupuestos Generales de la Comunidad asignados a la consejería, sin perjuicio de su cofinanciación a través de otros fondos.

3. En los montes contemplados en el apartado precedente, la acción ordenadora de la consejería priorizará montes en que se cumplan todos o algunos de los siguientes criterios:

a) Los que sean propiedad de la Comunidad de Castilla y León y aquellos sobre los que ostente un derecho real de vuelo.

b) Los que puedan considerarse ordenaciones históricas por haber mantenido la continuidad de los instrumentos y sus revisiones durante más de cincuenta años.

c) Los que conformen, por sí mismos o agrupados con otros, núcleos boscosos de mayor superficie, y en especial los grupos de montes.

d) Los constituidos por masas de mediana edad en que la realización de tratamientos para regulación de la densidad y reducción del riesgo de incendios sea prioritaria y pueda abordarse mediante aprovechamientos económicamente rentables.

e) Los incluidos total o parcialmente en la Red de Espacios Naturales y en la Red Natura 2000.

f) Aquellos para cuyo aprovechamiento sea preceptivo contar con un instrumento de ordenación de acuerdo con las disposiciones de un PORN o norma equivalente.

g) Los que alberguen rodales singulares o especies catalogadas como amenazadas, formen parte de la cabecera de embalses, presenten altas tasas erosivas o riesgo de desertificación o contribuyan directamente a la protección hidrológica de núcleos poblacionales.

4. En los montes en que la elaboración de los instrumentos de ordenación corresponde a sus titulares, la consejería podrá conceder ayudas e incentivos para su elaboración con los Presupuestos Generales de la Comunidad que le sean asignados, sin perjuicio de su cofinanciación a través de otros fondos.

5. En los montes contemplados en el apartado precedente la acción de fomento de la consejería se priorizará en los montes que cumplan los criterios del c) al g) del apartado 3, así como, entre otros, los siguientes:

a) Los que tengan obligación de estar ordenados.

b) Los que cuenten con superficie suficiente y formaciones forestales adecuadas como para permitir una explotación forestal rentable y sostenible.

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

c) Aquellos grupos de montes cuyos titulares se hayan agrupado para el desarrollo de una gestión forestal conjunta.

Artículo 34. *Ordenaciones prioritarias y de referencia*

1. La consejería identificará las áreas de la Comunidad en las que, de acuerdo con los criterios indicados en el artículo anterior, la ordenación de sus montes se considere prioritaria, y podrá declararlas Áreas de Ordenación Forestal Prioritaria, definiendo los tipos de monte objetivo para dicha labor. La ordenación de tales tipos de montes, durante el plazo que se prevea en la orden de declaración, gozará de prioridad en la concesión de ayudas o asignación de fondos para su elaboración.

2. La dirección general identificará los montes en los que su ordenación forestal revista un carácter de referencia por el plazo de tiempo que lleven sometidos a ella, por el éxito logrado en la consecución de sus objetivos o en la mejora del patrimonio natural, por su carácter de modelo de gestión o por los excepcionales valores naturales que alberguen. Las ordenaciones de referencia serán objeto prioritario del establecimiento de convenios con universidades y centros de investigación en materia ecológica y sus montes serán objeto del establecimiento de dispositivos de seguimiento a largo plazo de los cambios en los ecosistemas forestales, y en especial del cambio climático. La dirección general mantendrá actualizado y accesible al público el listado de ordenaciones de referencia en la página web www.jcyl.es.

Artículo 35. *La certificación forestal y la promoción del consumo forestal responsable*

1. La consejería promoverá la extensión de la certificación forestal en los montes de Castilla y León y en especial la incorporación de los montes que gestiona a sistemas de certificación forestal cuyos estándares de sostenibilidad sean internacionalmente reconocidos.

2. La Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, así como sus empresas públicas adoptarán pautas para un consumo responsable de productos de origen forestal con garantía de sostenibilidad, priorizando aquellos que provengan de montes de la comunidad autónoma, en especial de montes ordenados y certificados.

3. A efectos de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, los órganos de contratación de la administración de la Comunidad incluirán entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, cuando proceda por razón de la materia, las relativas a las condiciones de

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

legalidad del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen como factor excluyente en caso de no acreditarse, y como factor valorable las relativas a su sostenibilidad, que podrá acreditarse, entre otras formas, mediante la certificación forestal indicada en este artículo.

Artículo 36. *De la inspección y el control*

1. Las tareas de inspección, seguimiento y control de las actividades relacionadas con el ámbito de aplicación del presente decreto se efectuará por profesionales con titulación forestal universitaria de la consejería, así como por personal de la Escala de Agentes Medioambientales del Cuerpo de Ayudantes Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o de la Escala de la Guardería del Cuerpo de Auxiliares Facultativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, destinados en la provincia en la que radiquen las superficies afectadas.

2. Para la realización de las mencionadas tareas de inspección se permitirá el libre acceso a los montes afectados, así como a la documentación acreditativa que sea necesaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

***Planes sectoriales forestales**.*

Se reconoce el carácter de planes sectoriales forestales de acuerdo con lo establecido en este decreto, a los siguientes:

a) El Programa de Movilización de Recursos Forestales de Castilla y León, aprobado por Acuerdo 23/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León.

b) El Plan de Medidas Preventivas contra Incendios – Plan 42, que fue aprobado por Acuerdo de 10 de enero de 2002 de la Junta de Castilla y León.

c) El Plan anual para la prevención, vigilancia y extinción de incendios forestales vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Primera. Instrumentos en tramitación

Aquellos proyectos de ordenación o planes dasocráticos cuya aprobación hubiera sido solicitada al órgano forestal con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto no deberán adaptarse a la estructura y contenidos desarrollados en el mismo hasta el momento de su revisión y serán objeto de tramitación por dicho órgano aplicando el marco normativo vigente en el momento de su solicitud.

Segunda. Instrumentos vigentes

Aquellos instrumentos de ordenación vigentes en el momento de entrada en vigor de este decreto no deberán adaptarse a la estructura y contenidos desarrollados en el mismo hasta el momento de su revisión, teniendo las superficies afectas a los mismos la consideración de monte ordenado y siendo de aplicación tanto los beneficios como los compromisos derivados de tal consideración, salvo renuncia expresa de su titular a ambos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 104/1999, de 12 de mayo de 1999, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la Ordenación de los Montes Arbolados en Castilla y León.

Queda derogada la Orden FYM/133/2012, de 12 de marzo, por la que se establece el régimen de obtención de la calificación de orientación energética de los aprovechamientos forestales.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o de inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación Normativa

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

Se faculta a la persona titular de la consejería con competencia en materia de montes para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este decreto.

Segunda. Formularios y referentes selvícolas

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de montes a modificar o actualizar los formularios de solicitudes de aprobación y de declaraciones responsables de adhesión y a crear, modificar o actualizar los referentes selvícolas en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Tercera. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, salvo la obligación de uso de la plataforma telemática indicada en el artículo 28 para la presentación de solicitudes, que producirá efectos desde dos años después de dicha publicación.

El DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO
NATURAL Y POLITICA FORESTAL,
José Ángel Arranz Sanz

Rigoberto Cortejoso, 14 – 47014 Valladolid – Teléfono 983 419 988 – Fax 983 419 933

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: I862369XNST47Y61LS8D4K
Fecha Firma: 04/12/2024 13:42:57 Fecha copia: 04/12/2024 13:45:13
Firmado: JOSÉ ANGEL ARRANZ SANZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=I862369XNST47Y61LS8D4K para visualizar el documento

IP 2/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
19 de marzo de 2025

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 21 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Economía y Hacienda* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 11 de marzo de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 19 de marzo de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en su sesión celebrada el mismo día, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios.

- Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: "El Pacto Verde Europeo" [Documento COM (2019) 640 final]: https://goo.su/wtV1u.

b) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículo 149.1 por el que el Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: *"Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica*" (ordinal 13º), *"Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección"* (ordinal 23º) y *"Bases del régimen minero y energético"* (ordinal 25º).

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (última modificación por Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024).

 Particularmente, y en lo relativo al régimen de infracciones y sanciones del texto que informamos, deben tenerse en cuenta los artículos 46 a 49.

- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (última modificación por Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación).

 Muy especialmente, artículo 83 ("Transparencia e información a los consumidores") apartado 3 y Disposición Final Quincuagésima Primera ("Autorización al Gobierno para la aprobación del procedimiento básico de certificación energética en edificios existentes").

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de

noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024).

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

 Particularmente su Disposición Adicional Duodécima ("Infracciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios") y Disposición Adicional Décimo Tercera ("Sanciones en materia de certificación energética de edificios y graduación").

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).

- Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

 Mediante este Real Decreto se traspone al ordenamiento jurídico español la regulación de la certificación de eficiencia energética de edificios de la ya citada Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018.

- Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desarrolla el procedimiento, contenido y formato del envío de información para el Registro Administrativo Centralizado de informes de evaluación energética de los edificios en formato electrónico (BOE de 4 de febrero de 2022).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 71.1 *"En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes*

materias: (…) "Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía" (ordinal 10º).

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2022, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes para la agilización de la gestión de los fondos europeos y el impulso de la actividad económica).

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

 En concreto, Título IV ("de la regulación específica de las tasas de la Comunidad), Capítulo XXXVII ("Tasa por actuaciones y servicios en materia de certificaciones de eficiencia energética de edificios de Castilla y León"), artículos 173 a 176.

 En el momento actual específicamente se prevé una cuota de 86,93 euros para bloques de viviendas o edificios del sector terciario y de 29,10 euros para viviendas unifamiliares, viviendas dentro de un bloque de viviendas, o locales.

- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

 Particularmente su artículo 1.1 *"Compete a la Consejería de Economía y Hacienda, bajo la superior dirección de su titular, promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León:* (…) i) *"La política energética y minera"* y artículo 11 sobre las Atribuciones de la Dirección General de Energía y Minas.

- Orden EYE/24/2012, de 12 de enero, por la que se aprueba la aplicación informática «CEREN»
- Como normativa cuya derogación se prevé tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa:
 - Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León (modificado por Decreto 9/2013, de 28 de febrero).
 - Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León (modificada por Orden EYE/1034/2013, de 10 de diciembre).

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas análogos al Proyecto informado:

- *Aragón:* Decreto 46/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios y se crea su registro, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- *Baleares:* Decreto 2/2008, de 4 de enero, por el cual se designa el órgano competente en materia de certificación energética de edificios de nueva construcción en las Illes Balears.
- *Canarias*: Decreto 13/2012, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento de registro del certificado de eficiencia energética de edificios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- *Castilla la Mancha*: Decreto 29/2014, de 08/05/2014, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y se crea el Registro Autonómico de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla-La Mancha.

- *Comunidad Valenciana*: Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios.
- *Extremadura*: Decreto 115/2018, de 24 de julio, por el que se regulan las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Extremadura y se crea el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios.
- *Galicia*: Decreto 128/2016, de 25 de agosto, por el que se regula la certificación energética de edificios en la Comunidad Autónoma de Galicia.
- *País Vasco*: Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro.

e) Otros:

- El denominado "Objetivo 55". Se trata de un conjunto de propuestas puesto en marcha por la Comisión Europe en julio de 2021 cuyo objetivo es adaptar la legislación europea para alcanzar una reducción de al menos un 55% en las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030: https://shorturl.at/RrQgJ
- Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 5 de junio de 2020): https://goo.su/W5skWa
- Acuerdo 177/2022, de 6 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas de ahorro y eficiencia energética para la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 10 de octubre de 2022): https://goo.su/J0FaVt3

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de dieciséis artículos desarrollados a lo largo de cuatro Capítulos, una Disposición Transitoria, tres Disposiciones Derogatorias, y dos Disposiciones Finales.

- En el Capítulo I, *Disposiciones generales* (artículos 1 a 4), se concretan el objeto, las definiciones y el ámbito de aplicación. También se establece el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.

- En el Capítulo II, *Certificación Energética* (artículos 5 y 6), se define los tipos de certificados de eficiencia energética y las alternativas de calificar conjuntamente varios inmuebles en un mismo certificado.

- En el Capítulo III, *Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León* (artículos 7 a 13), se establecen el objeto y naturaleza del dicho Registro, así como el procedimiento tanto de la inscripción de los certificados y su vigencia una vez inscritos, como de su prórroga o renovación de los mismos y los medios de control de los certificados ya inscritos en el Registro.

- El Capítulo IV, *Inspección, infracciones y sanciones* (artículos 14 a 16), determina el marco general de inspecciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable, así como el régimen de infracciones y sanciones que resultará aplicable y el órgano competente para su aplicación.

- La Disposición Transitoria versa sobre el *Régimen transitorio de inscripción de certificados previos*.

- Las Disposiciones Derogatorias abrogan cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el futro decreto y, en particular, se deroga el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, así como la Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León.

● En cuanto a las Disposiciones Finales: la Primera designa y faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de energía para dictar cuantas disposiciones y actos sean necesarios para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el proyecto; La Segunda dispone la entrada en vigor del proyecto a los veinte días de su publicación como Decreto en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III.- Observaciones Generales

Primera. - Con la elaboración de este proyecto de Decreto se persigue dotar a Castilla y León de un registro actualizado de los certificados de eficiencia energética en la edificación y el fomento de la mejora de la calidad de las edificaciones para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y comunitario.

De este modo, se podrá ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad acerca del comportamiento energético de los edificios y dotar de una mayor transparencia al mercado inmobiliario, además de poner en marcha un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

Al mismo tiempo, se trata de contribuir a las mejoras medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan y favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

Segunda. - La certificación energética de los edificios evalúa el consumo energético y las emisiones de CO_2 de las construcciones, proporcionando información sobre su desempeño energético.

La importancia de la certificación energética radica en diversos aspectos derivados de su aplicación, como son el ahorro energético y económico y el fomento de la eficiencia energética; la sostenibilidad y la conservación del medio ambiente; la transparencia en el mercado

inmobiliario; y el cumplimiento del amplio abanico de normas vigentes (europeas, nacionales y autonómicas).

Tercera.- La visión que las empresas tienen de la certificación energética varía en función del sector en el que operan. Para las empresas del sector inmobiliario y de construcción puede ser una ventaja competitiva, al ofrecerles una oportunidad para diferenciarse en el mercado, ya que los edificios que cuenten con mejor calificación energética resultarán más atractivos y por tanto pueden resultar más rentables.

Cuarta.- Para muchas empresas, la eficiencia energética forma parte de su compromiso ambiental y como tal, puede mejorar su reputación y su relación con los inversores, pero es cierto que algunas empresas consideran las mejoras energéticas como un gasto adicional, aunque también entienden que su aplicación puede suponer un incremento en el valor de sus edificios y una reducción de los gastos corrientes, además de una garantía de cumplimiento de las numerosas normas existentes en esta materia. En un escenario de una normativa cada vez más exigente, parece oportuno que las empresas se anticipen en busca de la mayor eficiencia posible.

Como aspecto positivo cabe señalar que la certificación energética permite las empresas acceder a ayudas públicas, bonificaciones fiscales e incluso, a financiación con mejores condiciones.

Quinta. - La certificación energética de los edificios también repercute en las personas trabajadoras de las empresas, generando algunos efectos positivos y otros no tanto. Con carácter general, se puede destacar como beneficio para el personal de una mejora de las condiciones laborales al aumentar la eficiencia de los centros de trabajo, de la misma forma que se beneficiarán los residentes en los edificios certificados.

La certificación energética impulsará la demanda de reformas energéticas en los edificios, la instalación de sistemas eficientes y la realización de controles y auditorías externas, Por todo ello, supone nuevas oportunidades laborales que deben ser exploradas.

En sentido contrario, se puede generar cierta preocupación por el impacto que todos estos cambios pueden llegar a tener sobre la estabilidad laboral o la carga de trabajo. Se trata de un riesgo que en la actualidad afecta a otros muchos sectores y que requiere un importante esfuerzo de adaptación, con un claro ejemplo en el creciente uso de la inteligencia artificial en todos los ámbitos, tanto económicos como sociales.

Sexta. – Más allá de la relación que figura en los Antecedentes de este mismo Informe conviene hacer una mínima mención al fundamento legal del proyecto que informamos. La primera mención directa en normativa estatal la encontramos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y particularmente en su artículo 83.3 que dispone que *"Los certificados de eficiencia energética para edificios existentes se obtendrán de acuerdo al procedimiento básico que se establezca reglamentariamente para ser puestos a disposición de los compradores o usuarios de esos edificios cuando los mismos se vendan o alquilen*" mientras que su Disposición Final Quincuagésima Primera contenía la autorización al Gobierno para la aprobación del procedimiento básico de certificación energética en edificios existentes.

Así, de acuerdo a la habilitación normativa de la Ley 2/2011 y prescindiendo de anterior normativa, en la actualidad ha de tenerse en cuenta el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que traspone al ordenamiento jurídico español la regulación de la certificación de eficiencia energética de edificios contenida en la Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.

Es conveniente también mencionar que actualmente hay ya publicada y en vigor una nueva Directiva Europea 2024/1275, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios, y que deroga a fecha de 30 de mayo de 2026 la Directiva mencionada anteriormente relativa a eficiencia energética. Esta es también la fecha máxima de trasposición a nuestro ordenamiento jurídico.

Séptima. - El proyecto de Decreto que ahora informamos tiene por finalidad regular en el ámbito territorial de nuestra Comunidad el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios en desarrollo del Real Decreto 390/2021 teniendo en cuenta la competencia desarrollo legislativo y ejecución de la legislación del Estado de nuestra Comunidad en materia de *"Régimen minero y energético, incluidas las fuentes renovables de energía"* (71.1.10º de nuestro Estatuto de Autonomía), lo que implicará, tras su entrada en vigor como Decreto, la derogación del todavía vigente (y por tanto, no adaptado al marco de trasposición europeo del Real Decreto 390/2021) Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León (así como su Orden de desarrollo de la entonces Consejería de Economía y Empleo /23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León), lo que evidencia un cierto retraso en la elaboración del texto que informamos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El Capítulo I del proyecto de Decreto, *Disposiciones generales*, está dedicado al objeto, definiciones y ámbito de aplicación de la norma, además de establecer el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.

El proyecto de Decreto atribuye las funciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios al centro directivo con competencias en materia de energía. Además, determina que el órgano competente contará con la asistencia del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, previsión que el Consejo entiende adecuada, al tratarse de un organismo técnico especializado que tiene asignadas funciones de asesoramiento y verificación en ahorro y eficiencia energética y energías renovables, además de la gestión de registros oficiales en la materia. Si bien esta asistencia del EREN en esta materia podría tener lugar en todo caso por aplicación directa de lo contenido en la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León por razones de una mejor regulación y mayor certeza de los destinatarios de la futura norma consideramos adecuada la mención directa al respecto en el texto que informamos.

Segunda.- El Capítulo II, *Certificación Energética*, regula el certificado de eficiencia energética de edificio y las alternativas de calificación energética.

Se establece como norma general que cada certificado de eficiencia energética contendrá una única calificación individual de eficiencia energética de un edificio o de una parte de un edificio. De esta forma se toman en consideración las características propias de cada edificio o parte de un edificio que pueden ser muy diferentes entre sí.

El apartado 2 del artículo 6 introduce la posibilidad de que grupos de edificios o partes de un edificio con un mismo uso puedan calificarse conjuntamente en un mismo certificado en los supuestos fijados en las letras a) a e) de dicho apartado, lo que valoramos favorablemente por cuanto tiene de simplificación procedimental y administrativa si bien para evitar problemas en la práctica entendemos que correlativamente ello debe conllevar una clara identificación de la persona que solicite la certificación energética y de la acreditación de las viviendas o edificios para los que se solicite dicha certificación, por lo que consideramos que podría incluirse algún tipo de prevención en este sentido en el propio texto que se informa.

Tercera.- El Capítulo III, *Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León*, se dedica al objeto y naturaleza del registro, y la inscripción, modificación o renovación de los certificados, así como a los medios de control de dichos certificados.

La nueva regulación puede llevar aparejadas cargas administrativas adicionales para las personas destinatarias (las que solicitan la inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética). El propio Proyecto trata de amortiguar el efecto de estas cargas, al establecer un proceso sencillo para los destinatarios, con una herramienta informática (CEREN) y la tramitación electrónica en todas las fases del proceso.

El CES considera que en el supuesto concreto del texto que informamos está justificado que el procedimiento se desarrolle exclusivamente por medios electrónicos al amparo del artículo 14.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de*

relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios") además de que, cuando la solicitud se efectúe por personas jurídicas la tramitación será siempre electrónica de acuerdo al artículo 14.2 a) si bien correlativamente ello debe implicar, tal y como hemos manifestado en otras ocasiones, la asistencia y facilitación del uso de medios electrónicos a toda persona afectada por la futura norma.

En esta misma línea, parece adecuada la previsión del artículo 10.3 del proyecto de Decreto según la cual, con el fin de mantener actualizada la información correspondiente a las características de los edificios, o partes de edificios, con certificado de eficiencia energética inscrito en registro, el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León efectuará periódicamente las oportunas consultas de datos a través de las plataformas de intermediación con la Sede Electrónica del Catastro.

De este modo, no será necesario que se comuniquen por parte de las personas propietarias los cambios de titularidad de los inmuebles, al establecerse un sistema automático de actualización de dicha información a través del intercambio de información con la Sede Electrónica del Catastro, lo cual valoramos favorablemente, tanto por lo que tiene de simplificación administrativa en beneficio de los administrados, como porque este sistema de intercambio de información constituye una vía apta para asegurar que el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de nuestra Comunidad muestre fielmente la realidad en este ámbito en todo momento.

Cuarta - El artículo 11 del Proyecto de Decreto hace referencia a la *"renovación del certificado de eficiencia energética",* mientras que el artículo 12 regula la *"prórroga de la vigencia del certificado de eficiencia energética"* y, en una primera aproximación, parecemos encontrarnos ante regulaciones análogas que pudieran llevar a confusión. Sin embargo, el elemento clave diferenciador ente ambas modalidades (la mera renovación del certificado, por un lado; la prórroga del mismo, por otro) es encontrarnos ante supuestos en los que la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética resulte obligatoria con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto

390/2021, de 1 de junio, caso en el que se exige la renovación (con la emisión de un nuevo certificado, trámite de inscripción y exacción de la correspondiente tasa), mientras que en el resto de casos nos encontraremos ante supuestos de prórroga que, si bien conllevan trámite de inscripción, únicamente exigen la exacción de tasa en los casos de variaciones de datos técnicos o de los parámetros de cálculo de la calificación energética.

Recordemos que los supuestos de exhibición obligatoria de la etiqueta de eficiencia energética del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio (en concreto, su artículo 16) son básicamente edificios o partes de edificios pertenecientes u ocupados por una Administración Pública, y en edificios o partes de edificios con una superficie útil total superior a 500 m^2 destinados a determinados usos (administrativo, sanitario, comercial, residencial público, docente, cultural, actividades recreativas, restauración, transporte de personas, deportivos, y lugares de culto, de usos religiosos y similares).

Si bien consideramos adecuada la regulación del artículo 12 del texto informado al remitirse a lo que disponga el Real Decreto 390/2021 y no reproducir el mismo (lo que obligaría, en su caso, a modificar el texto autonómico) sí entiende este Consejo que por razones de mayor claridad y facilitar más la distinción entre las figuras de "*renovación*" y "*prórroga*", resultaría recomendable realizar una breve exposición de los supuestos de obligatoriedad en la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética en la Exposición de Motivos del texto informado.

Quinta. - El Capítulo IV, *Inspección, infracciones y sanciones*, define el marco general de las inspecciones, el régimen de infracciones y sanciones y el órgano competente en esta materia.

Al respecto, el Proyecto se remite adecuadamente y de manera ajustada al ordenamiento a las infracciones en materia energética contenidas en la Disposición Adicional Duodécima del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana ("o *normativa que la desarrolle o sustituya")* que se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimotercera del mismo Real Decreto Legislativo 7/2015.

Igualmente, el texto informado se remite al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 390/2021 ("o *norma que lo desarrolle o sustituya*") que puedan constituir

infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios que serán sancionados "*de acuerdo con lo previsto en dicha normativa"* (es decir, la normativa de defensa de consumidores y usuarios que es a la que se remite en cuanto a la imposición de sanciones en esta materia el artículo 21 párrafo 2º del Real Decreto 390/2021).

El Proyecto de Decreto prevé la ejecución de un control técnico mediante un Plan de verificaciones anuales que se realizará sobre una muestra estadísticamente significativa de los certificados de eficiencia energética inscritos anualmente en el registro. Para que este plan sea efectivo será precisa una dotación económica anual y el CES quiere destacar la importancia de que la misma sea suficiente para llevar a cabo las actuaciones auxiliares previstas en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios (artículo 11.3).

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora favorablemente la iniciativa de elaborar este proyecto de Decreto cuya finalidad es promover la eficiencia energética en la edificación y fomentar la mejora de la calidad de las edificaciones de Castilla y León para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y europea, de manera que se contribuya a la mejora medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los habitan y trabajan, así como favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

También se regula el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León que, además de ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad, acerca del comportamiento energético de los edificios, va a ser un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

Cabe señalar que la nueva Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 24 de abril de 2014, relativa a la eficiencia energética de los edificios, que establece unos requisitos aún más ambiciosos para la eficiencia energética de los edificios nuevos y renovados en la Unión Europea, deberá transponerse antes de 29 de mayo de 2026, con lo que es posible

que la regulación contenida en el proyecto de Decreto que se informa deba ser actualizada con ese motivo.

Por ello, y ya que desde la Administración Autonómica se ha optado por actualizar la normativa actualmente contenida en el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, al entender que no está adaptado a los nuevos retos planteados por la Unión Europea (tal y como ya hemos apuntado en nuestra *Observación General Séptima*), desde el Consejo recomendamos que la aprobación o adaptación futuras de nuestra normativa en esta materia se realice con la mayor celeridad posible, lógicamente una vez se haya efectuado la pertinente trasposición al ordenamiento jurídico español de la nueva Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y de Consejo, de 24 de abril de 2014 por la normativa estatal.

Segunda.– Con arreglo a la Memoria que acompaña al texto informado, se prevé que el proyecto de Decreto tenga un impacto positivo en la sostenibilidad y en la lucha contra el impacto del cambio climático, puesto que con la regulación de la certificación energética de los edificios se busca promover la eficiencia energética en los mismos y dar prioridad a la energía de origen renovable, con la consiguiente reducción de emisiones de CO2. El Consejo valora favorablemente este aspecto de la futura norma y destaca que se corresponde con el Acuerdo 26/2020, de 4 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas contra el cambio climático en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, con el Acuerdo 177/2022, de 6 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas de ahorro y eficiencia energética para la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, y también con los principios clave para la transición hacia una energía limpia recogidos en el Pacto Verde Europeo 2019.

Dado que la última Estrategia de Eficiencia Energética de Castilla y León tenía como horizonte temporal el período 2017-2020, ya vencido, desde el CES consideramos necesaria su actualización.

Tercera. - Para las empresas más pequeñas, la certificación energética puede suponer una barrera económica y/o burocrática más que dificulte el desempeño de sus actividades. Por ello, desde el Consejo consideramos necesario hacer un esfuerzo de simplificación desde las administraciones públicas que ayude a estas empresas a implantar los nuevos sistemas de certificación de forma sencilla y económica.

Debemos tener presente que, además de a las empresas, este proyecto de Decreto afectará también a las personas físicas que puedan verse obligadas a cumplir el procedimiento fijado en la norma. Desde el Consejo consideramos que no se debe olvidar a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que tendrán mayores dificultades para realizar los trámites necesarios para la certificación energética y, en este sentido, planteamos la conveniencia de poner en práctica medidas de apoyo especialmente dirigidas a este colectivo, además del asesoramiento e información.

Cuarta. - En relación con lo señalado en la *Observación Particular Quinta*, desde el CES queremos destacar la necesidad de preparar adecuadamente a las personas trabajadoras, en este caso particular, las que actúan en el sector de la eficiencia energética, dotándoles de las herramientas precisas para adaptarse a los constantes y exigentes cambios que están afectando al mercado, cada vez más regulado y sostenible. Igualmente recomendamos desarrollar una formación continua dirigida a otro personal que esté relacionado con el ámbito de aplicación del proyecto de Decreto.

Quinta. – El Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios ha sido objeto de desarrollo en parte de sus aspectos por Resolución de 24 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se desarrolla el procedimiento, contenido y formato del envío de información para el Registro Administrativo Centralizado de informes de evaluación energética de los edificios en formato electrónico (BOE de 4 de febrero de 2022), mientras que el todavía vigente Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de

Castilla y León, ha sido objeto de desarrollo por Orden EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León.

Según el parecer del CES cabe colegir, por tanto, que con arreglo a la habilitación de desarrollo contenida en la Disposición Final Primera del texto informado, el futuro Decreto probablemente requiera de un ulterior desarrollo en sus aspectos más puramente procedimentales, entendiendo conveniente que tal desarrollo se efectúe a la mayor brevedad para asegurar la adecuada implantación de la regulación efectuada en esta materia.

Sexta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Proyecto de Decreto /2024, de de , por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que la Comunidad Autónoma tiene la competencia de desarrollo normativo y de ejecución en materia de régimen energético (artículo 71.1.10º).

La Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios estableció la obligación de poner a disposición de los compradores o usuarios de los edificios un certificado de eficiencia energética. Dicha directiva se traspuso al ordenamiento jurídico español, en virtud de las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, legislación básica sobre protección del medio ambiente, así como bases del régimen minero y energético, previstas en el artículo 149.1 reglas 13.ª, 23.ª y 25.ª de la Constitución Española, a través del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción. Posteriormente, fue modificada mediante la Directiva 2010/31/UE, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, transpuesta parcialmente por Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en lo relativo a la certificación de eficiencia energética de edificios refundiendo el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, con la incorporación del procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios existentes.

La Directiva (UE) 2018/844 del Parlamento europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE relativa a la eficiencia energética de los edificios y la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética, incorporan modificaciones, especialmente en lo relativo a la introducción de nuevas definiciones y revisión de las existentes, la modificación de las bases de datos para el registro de los certificados de eficiencia energética, que permitirán la recopilación de datos sobre consumo de energía medido o calculado de los edificios, así como la vinculación de incentivos financieros para la mejora de la eficiencia energética al ahorro de energía previsto o logrado.

Asimismo, la Comisión Europea ha publicado el Pacto Verde Europeo (COM/2019/640) que tiene como objetivo transformar a la Unión Europea (en adelante, UE) en una sociedad justa y próspera, con una economía moderna, eficiente en recursos y competitiva, sin emisiones netas de gases de efecto invernadero en 2050 y desacoplando el crecimiento económico del uso de recursos. El Pacto Verde Europeo prevé como actuación clave la «Oleada de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

renovación» en el sector de la construcción, donde la certificación energética de los edificios adquiere un papel relevante.

En julio de 2021, la Comisión Europea lanzó el "Objetivo 55", compuesto por un conjunto de propuestas cuyo objetivo es adaptar la legislación europea para alcanzar una reducción de al menos un 55% en las emisiones de gases de efecto invernadero para 2030, en comparación con los niveles de 1990.

Así, y dentro de este paquete de medidas, fue aprobada la nueva Directiva (UE) 2024/1275 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la eficiencia energética de los edificios, que deberá transponerse antes del 29 de mayo de 2026. Esta nueva directiva establece requisitos más ambiciosos aún para la eficiencia energética de los edificios nuevos y renovados en la Unión Europea, con el objetivo de lograr un parque inmobiliario de cero emisiones para 2050.

Por todo ello, y en virtud de las antecitadas competencias estatales, se aprobó el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Esa nueva regulación, que persigue la finalidad de promover la eficiencia energética en los edificios y que la energía que estos utilicen sea cubierta mayoritariamente por energía procedente de fuentes renovables, con la consiguiente reducción de las emisiones de CO_2 en el sector de la edificación, establece las condiciones técnicas y administrativas que deben regir la realización de las certificaciones de eficiencia energética de los edificios y la correcta transmisión de los resultados obtenidos en este proceso de certificación energética a los usuarios y propietarios de los mismos.

En su desarrollo, las comunidades autónomas tienen la facultad de establecer normas adicionales de protección. El actual Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, no está adaptado a los nuevos retos planteados desde la Unión Europea y plasmados en dicho Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, lo que hace necesario abordar una nueva regulación autonómica que recoja las particularidades que corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para su desarrollo y ejecución.

La finalidad por tanto de este decreto es la de promover la eficiencia energética en la edificación y fomentar la mejora de la calidad de las edificaciones de Castilla y León para su adecuación a las exigencias energéticas establecidas en la normativa de ámbito estatal y europea, de manera que se contribuya a la mejora medioambiental y de sostenibilidad mediante la concienciación y la sensibilización de las personas en relación con la calidad energética de los edificios en los que habitan y trabajan, así como favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

Así mismo, el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León que regula este decreto, tiene por fin el de ofrecer a los consumidores y usuarios información pública, objetiva y de calidad, acerca del comportamiento energético de los edificios, dotando así de una mayor transparencia al mercado inmobiliario, y poniendo a su disposición un instrumento básico para facilitar la concesión y verificación de ayudas o

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

beneficios fiscales que pudieran establecerse para actuaciones de rehabilitación energética edificatoria.

En la elaboración del decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Así, cabe poner de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, de acuerdo a los cuales la norma debe estar justificada por una razón de interés general, basándose en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Así, el decreto surge de la necesidad de adaptar el actual marco normativo existente en esta materia según el mandato establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, según el cual en el procedimiento de certificación de eficiencia energética hay una serie de trámites en los que ha de intervenir el órgano competente de las Comunidades Autónomas, como son el desarrollo del procedimiento de la certificación energética, la gestión del registro de certificaciones y el establecimiento y aplicación de sistemas de control independiente.

El artículo 6.6 del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, establece que el certificado de eficiencia energética del edificio, junto con el informe de evaluación energética del edificio en formato electrónico (XML) deben presentarse, por el promotor, propietario, o la persona autorizada por los mismos, al órgano competente de la comunidad autónoma en materia de certificación energética de edificios, para el registro de estas certificaciones en su ámbito territorial.

El procedimiento de inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética de edificios de Castilla y León se efectuará mediante la aplicación informática «CEREN» de la Administración de la Comunidad de Castilla y León prevista para este fin.

Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública dispone que los ciudadanos tienen derecho a relacionarse electrónicamente con la Administración Autonómica, previéndose asimismo que para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas, se utilicen sólo medios electrónicos para relacionarse con la Administración autonómica, siempre que por su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, tal y como ocurre en el procedimiento que se regula en esta orden.

El procedimiento electrónico que se aprueba en el presente decreto, tiene el carácter de exclusivo en base a que la metodología de cálculo asociada a la calificación de la eficiencia energética de edificios implica necesariamente la utilización de aplicaciones informáticas incluidas en el registro general de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, siendo obligatorio que el certificado de eficiencia energética sea suscrito por una persona con competencias técnicas vinculada al sector de la edificación, definida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, siendo éste un sector de actividad cuya dedicación profesional tiene garantizados el acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

El procedimiento de tramitación exclusivamente electrónico implica, sin duda, la simplificación documental en los procedimientos administrativos, en línea con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, consciente de mantener el impacto de las nuevas tecnologías en las relaciones administrativas, considera que la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones, porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados.

Para lograr ese objetivo, la Comunidad de Castilla y León mediante el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, regula la utilización de medios electrónicos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estableciendo el régimen jurídico de su utilización en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.

La norma también es acorde con el principio de proporcionalidad y eficiencia, al contener la regulación imprescindible para la consecución de la finalidad perseguida y no establecer restricción alguna de derechos ni nuevas obligaciones innecesarias para el fin perseguido, considerándose la mejor opción para racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, respetando las prescripciones que en la materia resultan aplicables, de forma que la norma resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se enmarca dentro de la competencia que tiene la Comunidad de Castilla y León en materia de energía.

En cuanto al principio de transparencia, se ha dado cumplimiento oportunamente a los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana e información pública, de manera que todas las aportaciones o sugerencias de mejora que se han producido en dichos trámites han sido valoradas de cara a mejorar, en la medida de lo posible, el texto definitivo del proyecto original.

Asimismo, el principio de accesibilidad queda garantizado con el empleo de un lenguaje claro y comprensible; el de coherencia, al resultar acorde con el resto del ordenamiento jurídico y con las políticas públicas y competencias de la Comunidad en materia de régimen energético; y finalmente, el de responsabilidad, al establecerse en el decreto su ámbito subjetivo y los órganos que intervienen en el procedimiento.

El decreto consta de un total de 16 artículos agrupados en 4 capítulos, 1 disposición transitoria, 3 disposiciones derogatorias y 2 disposiciones finales.

El Capítulo I «Disposiciones Generales», concreta el objeto, definiciones y ámbito de aplicación. Asimismo, establece el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

El Capítulo II «Certificación Energética», regula el certificado de eficiencia energética de edificio y las alternativas de calificación energética.

En el Capítulo III «Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León», aborda el objeto y naturaleza del mismo, la inscripción de los certificados y su validez una vez inscritos, la modificación o renovación de los mismos y los medios de control de los certificados inscritos en el Registro.

El Capítulo IV «Inspección, infracciones y sanciones», define el marco general de inspecciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable, así como el régimen de infracciones y sanciones que resultará aplicable y el órgano competente para su aplicación.

La disposición derogatoria deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a este decreto, y en particular se deroga el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León, así como la ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León

La Disposición Final Primera contempla la habilitación al desarrollo y la segunda, la entrada en vigor del decreto.

El Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), adscrito a la consejería con competencias en materia de energía, tiene entre otras la finalidad de informar de las distintas líneas de intervención de la Junta de Castilla y León, estando entre sus funciones, la gestión de registros oficiales en materia de certificación energética, auditorías energéticas, sistemas de certificación de ahorros energéticos y otros relacionados con la eficiencia energética, las energías renovables y las emisiones de CO_2, que así se le encomienden por los órganos competentes de la administración autonómica, tal y como establece la Ley 7/1996, de 3 de diciembre.

Conforme a lo dispuesto el artículo 1.1. letra i) del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda, compete a esta, bajo la superior dirección de su titular, promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León la política energética y minera.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día NN de MES de 2024.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1 - Objeto

El objeto del presente decreto es regular el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

Artículo 2 – Definiciones

A los efectos del presente decreto, las definiciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios serán las establecidas en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, así como en la normativa que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 3 – Ámbito de aplicación

El contenido del presente decreto es de aplicación al ámbito material establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, así como la normativa que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 4 – Órgano competente

1. Las funciones del órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León, establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, así como la normativa que lo desarrolle o sustituya, se atribuyen al centro directivo con competencias en materia de energía.

2. El órgano competente contará con la asistencia del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León, como organismo técnico especializado de la Administración Autonómica con funciones de asesoramiento y verificación en ahorro y eficiencia energética y energías renovables, y de gestión de registros oficiales en la materia.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

CAPÍTULO II
Certificación energética

Artículo 5 –El certificado de eficiencia energética de edificio

El certificado de eficiencia energética de edificio podrá ser de proyecto, de obra terminada o de edificio existente, y será expedido siguiendo el procedimiento básico aprobado por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, así como la normativa que lo desarrolle o sustituya.

Artículo 6 –Alternativas de calificación energética

1. Como norma general, cada certificado de eficiencia energética contendrá una única calificación individual de eficiencia energética de un edificio o de una parte de un edificio.

2. Alternativamente, grupos de edificios o partes de un edificio con mismo uso, podrán conjuntamente calificarse energéticamente en un mismo certificado cuando se trate de inmuebles que puedan incluirse en alguno de los siguientes supuestos:

 a) Viviendas unifamiliares con medianeras comunes.
 b) Viviendas individuales en un mismo bloque de viviendas.
 c) Edificios de viviendas en bloque situados en una misma parcela.
 d) Locales con medianeras comunes.
 e) Edificios de uso terciario ubicados en una misma parcela.

3. Los edificios o partes de edificios que cuenten con zonas destinadas tanto a uso residencial como a uso terciario no podrán ser incluidos de manera conjunta en un mismo certificado de eficiencia energética.

CAPÍTULO III
Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León

Artículo 7 - Objeto y naturaleza jurídica del registro

1. En el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León se inscribirán los certificados de eficiencia energética de edificios, tanto de proyecto como de obra terminada y de edificio existente, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

2. El centro directivo competente en materia de energía, al que queda adscrito, será el encargado de la organización, gestión, funcionamiento y custodia del Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de la Comunidad de Castilla y León.

3. El registro tiene carácter público e informativo en lo referente a los datos técnicos no personales incluidos en los certificados de eficiencia energética de edificio, siendo independiente de cualquier otro registro que exista o pudiera crearse por otros organismos públicos.

4. La información técnica contenida en el registro permitirá al órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios el seguimiento de la evolución del comportamiento energético de la edificación en la Comunidad de Castilla y León, así como organizar labores de control e inspección

5. Para alcanzar la finalidad de promoción de la eficiencia energética en los edificios, así como la correcta transmisión de los resultados obtenidos en el proceso de certificación, la inscripción en el Registro será la que permita a los certificados de eficiencia energética de los edificios su utilización en aquellos casos en que la normativa estatal o autonómica determine la obligatoriedad de disponer del mismo para la realización de actos jurídicos, o bien sea requerido para acreditar la situación energética del edificio o parte del mismo a que se refiera, a los efectos administrativos que en cada caso se determinen.

Artículo 8 - Inscripción en el registro

1. Los trámites en el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificio de Castilla y León deberán realizarse de manera exclusivamente telemática a través de la aplicación informática «CEREN», disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

2. Se entenderá por inscripción cualquier asiento en el Registro Público de Certificados de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León, ya sea el trámite de nueva inscripción, modificación, renovación o anulación de certificado de eficiencia energética.

3. La tramitación deberá ser realizada por la persona propietaria del edificio, o parte de un edificio, o promotora de la obra, o bien por cualquier otra persona que pueda actuar en representación de la primera, para lo cual deberá acreditarse el otorgamiento de representación mediante la documentación correspondiente.

4. Para acceder a la aplicación informática «CEREN» las personas usuarias deberán disponer de un DNI electrónico (E-DNI) o de un certificado electrónico válido y en vigor reconocido por esta Administración. Las entidades prestadoras de servicios de certificación cuyos certificados emitidos son admitidos por la Junta de Castilla y León para los sistemas

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

de información que requieren certificado electrónico, figuran en una relación actualizada en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

La recepción de documentos objeto de tramitación telemática a través de la aplicación informática «CEREN», su conservación y almacenamiento, el acceso por los interesados a los mismos, así como la posibilidad de obtener copias y certificados de dichos documentos, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

5. La persona promotora, propietaria del edificio o parte de un edificio, o la persona autorizada según el caso, deberá cumplimentar y firmar electrónicamente la solicitud de inscripción del certificado de eficiencia energética en el registro que genera la aplicación informática CEREN.

 Una vez registrada telemáticamente la solicitud, el sistema emitirá un recibo acreditativo de la recepción, consistente en una copia autenticada de la solicitud firmada que incluye fecha, hora y número de registro, así como la identificación del documento en el Depósito de Originales Electrónicos (DOE).

6. La solicitud deberá ir acompañada del informe de evaluación energética del edificio, o parte de un edificio, en formato electrónico (XML), junto con el documento específico "Certificado de Eficiencia Energética" en formato pdf, de acuerdo con los modelos oficiales publicados en el registro general de documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética.

 El Certificado de Eficiencia Energética deberá estar firmado digitalmente por una persona física con competencia técnica para suscribir certificados de eficiencia energética de edificios, de acuerdo con el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, mediante certificado electrónico válido en vigor y no revocado, expedido por una autoridad de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León e identificadas en su sede electrónica www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

 Así mismo, y en función del tipo de trámite, la aplicación informática «CEREN» requerirá la aportación de otros documentos de tipo técnico o administrativo, que se identifican en el manual de usuario de la propia aplicación disponible en sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León www.tramitacastillayleon.jcyl.es.

7. El plazo máximo para la presentación del certificado para su inscripción en el registro será de tres meses a contar desde su fecha de emisión.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

8. Tanto la solicitud de inscripción del certificado de eficiencia energética de obra terminada como de edificio existente conllevarán el abono de las tasas que, en su caso, estén establecidas por ley.

9. La inscripción del certificado de eficiencia energética de proyecto en el registro no conllevará el pago de tasa y tendrá la validez máxima establecida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.

10. Una vez registrada la solicitud junto con la documentación requerida, se verificará el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos establecidos en este decreto y en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

 Cuando la solicitud no reúna alguno de los requisitos indicados, se requerirá de forma telemática a la persona solicitante la subsanación de las deficiencias observadas a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

11. La persona titular del centro directivo competente en materia de energía será la encargada de resolver las solicitudes presentadas, previo informe técnico del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

12. El plazo máximo para notificar la resolución a través del sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León será de tres meses a contar desde el día de presentación de la solicitud. Si transcurrido este plazo, la persona interesada no recibiera la resolución correspondiente, la solicitud se deberá entender estimada.

13. En ningún caso la inscripción supondrá conformidad por parte de la Administración con los datos y valoraciones utilizados en los documentos reconocidos para el cálculo de la calificación de eficiencia energética de los edificios.

Artículo 9 – Validez del certificado de eficiencia energética inscrito

El certificado de eficiencia energética tendrá la validez máxima que establece el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya; transcurrido el plazo de validez, si no ha sido renovado, será dado de baja automáticamente en el registro, y no podrá ser utilizado a los efectos establecidos en el apartado quinto del artículo ocho

Artículo 10 – Modificación de un certificado de eficiencia energética inscrito

1. Los datos de carácter administrativo incluidos en un certificado de eficiencia energética inscrito en el registro podrán ser modificados voluntariamente por iniciativa de la persona propietaria del edificio, o parte de un edificio, o bien por cualquier otra persona que pueda actuar en representación de la primera, para lo cual deberá acreditarse el

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

otorgamiento de representación mediante la documentación correspondiente.

2. La modificación de datos de carácter administrativo, siempre que no existan variaciones en la calificación energética, supondrá una nueva emisión del certificado ya inscrito, que no conllevará el pago de tasa, quedando anulado el anterior; en este caso, el certificado modificado mantendrá la misma fecha de validez.

3. Con el fin de mantener actualizada la información correspondiente a las características de los edificios, o partes de edificios, con certificado de eficiencia energética inscrito en registro, el órgano competente en materia de certificación de eficiencia energética de edificios en la Comunidad de Castilla y León efectuará periódicamente las oportunas consultas de datos a través de las plataformas de intermediación con la Sede Electrónica del Catastro.

Artículo 11 - Renovación del certificado de eficiencia energética

1. En aquellos casos en que la exhibición de la etiqueta de eficiencia energética de edificios sea obligatoria conforme al Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya, durante el último año de validez del certificado de eficiencia energética, por iniciativa de la persona propietaria del edificio, o parte de un edificio, se deberá efectuar la renovación de aquel y tramitar su inscripción en registro.

2. La renovación, supondrá la emisión de un nuevo certificado cuyo trámite de inscripción en el registro conllevará el pago de tasa y tendrá la validez máxima establecida en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya, y supondrá la baja automática en el registro del certificado previo renovado.

Artículo 12 – Prorroga de la vigencia del certificado de eficiencia energética

1. Durante el último año de validez del certificado de eficiencia energética inscrito, se podrá voluntariamente solicitar la ampliación de la vigencia por un nuevo plazo máximo establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya, con la presentación de un nuevo certificado en el que se acredite que se mantiene el mismo resultado de cálculo de calificación energética del certificado anterior; en este caso, el trámite de inscripción en registro de la prórroga no conllevará el pago de tasa.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

2. Cuando se produzcan variaciones en datos técnicos derivadas de intervenciones en el edificio o variaciones de parámetros de cálculo de la calificación que modifiquen los resultados, se deberá realizar el trámite de nueva inscripción en registro.

Artículo 13 – Control de los certificados de eficiencia energética

1. Las solicitudes de inscripción en el registro de certificados de eficiencia energética serán sometidas a un control documental a fin de comprobar el cumplimiento del contenido de la certificación de eficiencia energética establecido en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.

2. Sobre una muestra estadísticamente significativa de los certificados de eficiencia energética inscritos anualmente en registro, se aplicará un control técnico adicional a través de verificaciones in situ realizándose al menos las comprobaciones establecidas en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.

3. La ejecución del control documental y técnico se llevará a cabo por parte del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León sin perjuicio de que actuaciones auxiliares puedan ser realizadas por agentes independientes autorizados establecidos en el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o normativa que lo desarrolle o sustituya.

CAPÍTULO IV
Inspección, infracciones y sanciones

Artículo 14 - Inspección

La consejería competente en materia de energía podrá aprobar planes de inspección a fin de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la certificación de eficiencia energética de edificios, sin perjuicio de las inspecciones que resuelvan realizar cuando lo estime conveniente a través de medios propios de la Administración o mediante organismos colaboradores en materia de eficiencia energética, o cualquier otra entidad pública que legalmente pueda ejercer funciones de control e inspección en materia de energía. Todo ello con independencia de las actuaciones que sean precisas para la efectiva protección de los consumidores y usuarios, que deba desarrollar la consejería competente en materia de consumo.

Artículo 15 – Infracciones y sanciones

1. El incumplimiento de los preceptos del Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o del presente decreto que constituyan infracciones en materia de certificación energética tipificados según lo establecido en la disposición adicional duodécima del Real Decreto legislativo 7/2015, de 30 de octubre,

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

por el que se aprueba la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, o normativa que la desarrolle o sustituya, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la citada ley.

2. Los incumplimientos de las obligaciones impuestas por el Real Decreto 390/2021, de 1 de junio, o norma que lo desarrolle o sustituya, que puedan constituir infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios de acuerdo con su normativa reguladora, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en dicha normativa.

Artículo 16 – Competencia para imponer sanciones.

1. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de certificación de eficiencia energética de los edificios corresponde a los siguientes órganos:

 a. Para las infracciones muy graves, la persona titular del centro directivo con competencias en materia de energía.
 b. Para las infracciones graves y leves, la persona titular de la Jefatura del Servicio Territorial competente dentro de su ámbito territorial, con competencias en materia de energía.

2. La competencia para imponer sanciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios corresponde al departamento con competencias en materia de consumo, de conformidad con su normativa reguladora.

DISPOSICION TRANSITORIA

Régimen transitorio de inscripción de certificados previos:

- Los certificados de eficiencia energética emitidos e inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto mantendrán su validez con arreglo a las condiciones establecidas en la normativa vigente en la fecha en que se realizó la inscripción.

- Los certificados emitidos con anterioridad, pero cuya inscripción aún no se hubiera producido en la fecha de entrada en vigor, serán inscritos con arreglo a las nuevas condiciones y requisitos que se establecen en este decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Segunda.

Queda derogado expresamente el Decreto 55/2011, de 15 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción en la Comunidad de Castilla y León.

Tercera.

Queda derogada la ORDEN EYE/23/2012, de 12 de enero, por la que se regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Certificaciones de Eficiencia Energética de edificios de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y la aplicación del decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 78252I7KUKH7MB2KEOR5TF
Fecha Firma: 17/02/2025 21:08:05 Fecha copia: 18/02/2025 07:49:05
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=78252I7KUKH7MB2KEOR5TF para visualizar el documento

IP 3/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del título acreditativo en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
19 de marzo de 2025

Informe Previo sobre el proyecto de decreto por el que se regulan los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del título acreditativo en la comunidad de Castilla y León

Con fecha 27 de febrero de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el proyecto de decreto por el que se regulan los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del título acreditativo en la comunidad de Castilla y León sobre el que se solicita Informe, así como documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 14 de marzo de 2025 dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 19 de marzo de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno, que en su sesión celebrada el mismo día, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 16.3 se afirmaba que «la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado».

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Convención de las Naciones Unidas, de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995.

b) De la Unión Europea:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007.
- Comunicación de la Comisión, de 3 de octubre de 2008, titulada «Un mejor equilibrio en la vida laboral: más apoyo a la conciliación de la vida profesional, privada y familiar» (COM (2008)0635).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2011, sobre la situación de las madres solteras (2011/2049 (INI)).
- Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de noviembre de 2023, sobre la reducción de las desigualdades y la promoción de la inclusión social en tiempos de crisis en favor de los niños y sus familias (2023/2066(INI)).
- Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.
- Estrategia Europea para la Igualdad de Género 2020- 2025, cuyo objetivo es lograr avances concretos en materia de igualdad de género en Europa, y alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

c) Estatales:

- Constitución española de 1978, en su artículo 39 establece que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia. Además, los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Los niños

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Por otra parte, en su artículo 148.1.20 confiere a las comunidades autónomas competencias sobre las familias.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.
- Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 70.1.10, establece la competencia exclusiva de la comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores.
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia.
- Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres,
- Ley 1/2007, de 7 marzo, de normas reguladoras de medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.
- Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
- Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.
- Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en los ámbitos público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León.
- Decreto 3/2015, de 8 de enero, sobre la aplicación de medidas en materia de administración electrónica y de simplificación administrativa en la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades cuya modificación se prevé por el proyecto de decreto informado.
- Acuerdo de 25 de marzo de 2021, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas para la efectiva aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: https://bit.ly/3xz1FAC

e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas relacionadas con la regulación que ahora se informa:

Aragón

- Orden CDS/384/2019, de 4 de abril, por la que se regulan los requisitos para la calificación de familia monoparental y el procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Islas Baleares

- Decreto 28/2020 de 21 de septiembre, de principios generales de los procedimientos de reconocimiento de la condición de familia monoparental y de la condición de familia numerosa.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Cantabria

- Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Comunidad Foral de Navarra

- Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra.

Comunidad Valenciana

- Decreto 19/2018, de 9 de marzo, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana.

Principado de Asturias

- Decreto 19/2023 de 10 de marzo por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias.

Región de Murcia

- Ley 1/2023, de 23 de febrero, por la que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Región de Murcia.

La Rioja

- Ley 3/2023 de 7 marzo de familias monoparentales en La Rioja.

f) Otros:

- Informe Previo 2/2007 del Consejo Económico y Social de Castilla y León, sobre el Anteproyecto de Ley de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León. https://bit.ly/3vdzoOH

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

- Informe Previo U-13/17 sobre el Anteproyecto de Ley de ordenación y funcionamiento de la Red de Protección a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica en Castilla y León. https://bit.ly/3izom3K
- Informe Previo 9/18 del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León. https://bit.ly/3zctO2a
- Informe Previo 12/21 sobre el proyecto de decreto, por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León. https://acortar.link/F7mslq
- Resolución del Procurador del Común, de 5 de septiembre de 2019, referente al desarrollo normativo en relación con las familias monoparentales y las familias con parto múltiple o adopción simultánea. https://bit.ly/3yjjjJ0
- Proyecto de Ley de Familias (Presentado el 29/02/2024, calificado el 05/03/2024): https://goo.su/VszuaRD
- Pacto por las Familias de Castilla y León, suscrito el 21 de enero de 2025 por el presidente de la Junta de Castilla y León con 45 entidades del Tercer Sector.

II.- Estructura del proyecto de decreto

El proyecto de decreto que ahora informamos se estructura en dos capítulos, 14 artículos, una disposición adicional, y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, formado por los artículos del 1 al 5, establece el objeto del decreto; define el concepto de familia monoparental y de aquellas situaciones que se la equiparan; regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona única responsable de la familia monoparental como por parte de hijas y/o los hijos; establece dos categorías, general y especial; y regula la pérdida de la condición de familia monoparental.

El Capítulo II, comprende los artículos del 6 al 14, estableciendo el modo de acreditación, determina el órgano competente; regula la presentación de solicitudes; la documentación a presentar; la resolución y emisión del título de familia monoparental, así como la vigencia del

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

título y sus efectos. Además, regula la modificación, renovación del citado título y pérdida del título de familia monoparental. Finalmente, recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de familia monoparental.

Tiene una disposición adicional en la que se recoge la compatibilidad entre el título de familia monoparental y el de familia numerosa.

Por último, consta de dos disposiciones finales en las que se habilita a la persona titular de la consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este proyecto de decreto (Primera) y se establece la entrada en vigor de la norma (Segunda).

III.- Observaciones Generales.

Primera. –– El 3 de junio de 2021, el CES recibió solicitud de Informe Previo sobre un proyecto de decreto por el que se regula el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la comunidad de Castilla y León que fue emitido por unanimidad de esta Institución el 7 de julio de 2021. (https://acortar.link/F7mslq)

Con posterioridad a nuestro Informe Previo, el Consejo Consultivo de Castilla y León emitió su preceptivo Dictamen sobre tal texto normativo (https://acortar.link/8l3hUb) que, sin embargo, no llegó a aprobarse como Decreto ni, por tanto, a ser publicado antes de que se produjera la disolución de las Cortes.

El proyecto de decreto sobre el que ahora se solicita Informe guarda una evidente analogía, en buena parte de su contenido, con el texto que en su día analizamos, por lo que, en el presente Informe Previo, reiteraremos algunas consideraciones ya efectuadas en nuestro Informe 12/21 aunque lógicamente con todas las adaptaciones que esta Institución consultiva estime procedentes, bien porque el transcurso del tiempo haya evidenciado la conveniencia de formular observaciones adicionales, bien por los propios cambios habidos sobre el texto.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Segunda. - La definición legal de familia numerosa viene recogida en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, teniendo esta consideración aquella que está compuesta por uno o dos ascendientes con tres o más hijos/as, sean o no comunes, equiparándose con esta definición ciertos supuestos, como el caso de un/a ascendiente con dos hijos/as, siempre que al menos uno/a de ellos/as tenga reconocida discapacidad o esté incapacitado/a para trabajar.

Por el contrario, la definición de familia monoparental no proviene de una norma legal estatal, por lo que cada comunidad autónoma ha optado por una figura diferente para definir este concepto. Tal es el caso, por ejemplo, de Aragón que lo regula en una orden o de la Región de Murcia o la Rioja, que lo delimita en una ley.

En el caso de Castilla y León, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, estableció, en su artículo 41, que se consideraban familias monoparentales aquellas unidades familiares con hijos/as menores o mayores de edad en situación de dependencia, que estén a cargo de un/a único responsable familiar.

La ausencia de reconocimiento legal y regulación estatal y la disparidad de regulaciones autonómicas deja en evidencia el trato desigual del que es objeto este modelo de familia, lo que, a nuestro juicio, incide en la generación de situaciones discriminatorias motivadas por la diferente conceptualización del modelo, lo que tiene consecuencias directas en el alcance de las políticas públicas territoriales, llegando a crear discriminaciones en la cobertura y acción protectora.

Tercera. - El apoyo a la familia monoparental en Castilla y León ha experimentado avances significativos en los últimos años, de modo que se han implementado una serie de medidas y beneficios que buscan proteger y apoyar a este tipo de familias, entre los que cabe destacar en el último año, entre otras, bonificaciones para las familias monoparentales en la convocatoria de ayudas para familias que reducen su jornada laboral para conciliar y en la convocatoria de ayudas para las solicitantes de excedencia para la conciliación, la gratuidad en el servicio de comedor en centros públicos en caso de familias monoparentales víctimas de

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

violencia de género y gratuidad en el servicio de madrugadores y tardes en el cole para as familias monoparentales para el segundo hijo/a y bonificación del 50% en el primer hijo/a.

Por otra parte, desde el punto de vista normativo, el apoyo a la familia monoparental también se ha reforzado en la comunidad de Castilla y León a través de una serie de normas entre las que cabe destacar, unas de carácter más generalista, como son, entre otras:

- Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias, en cuyo Título III se contempla beneficios especiales que se establecen en atención a la situación particular de aquellas familias que por sus circunstancias de consideran acreedoras de un tratamiento específico como son las familias monoparentales.
- Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género, configura entre sus objetivos el de atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las monoparentales, siendo así que establece que las administraciones públicas de la comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderán a las particularidades de las diversas modalidades de familia y promoverán el acceso prioritario de las familias monoparentales a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten.

Y otras de carácter más puntual, haciendo referencia a una casuística específica, como pueden ser, entre otras:

- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda, a través de su consideración de colectivo de especial protección en el acceso a la vivienda de protección pública.
- Ley 4/2018, de 2 de julio, de ordenación y funcionamiento de la Red de protección e inclusión a personas y familias en situación de mayor vulnerabilidad social o económica expone su apoyo incondicional a las familias monoparentales para el impulso de la elaboración y desarrollo de políticas para garantizar que los menores de Castilla y León gocen de todos los derechos y libertades.
- Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera establece que la Administración incorporará mecanismos de tarifa social y otras

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

ayudas en función de la renta personal y familiar, atendiendo, entre otros, al carácter de monoparentalidad de las familias.

- Decreto Legislativo 1/2019, de 10 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de las normas legales vigentes en materia de condiciones de acceso y disfrute de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, establece que en caso de concurrir las circunstancias de convivencia en un mismo domicilio podrá considerarse una unidad familiar independiente a los efectos del reconocimiento de prestaciones diferenciadas, la que aisladamente considerada, reúna por sí la condición de familia monoparental.

En definitiva, las familias monoparentales ya disfrutan de diferentes beneficios y ventajas en la actualidad, como por ejemplo en materia de tasas educativas y de otros servicios públicos, bonificaciones en materia de transportes, vivienda, en materia fiscal, entre otras, como se destaca en la exposición de motivos de la norma que se informa, por lo que el cambio que supone el proyecto de decreto es la acreditación de la condición de familia monoparental, evitando con ello la sobrecarga administrativa que suponía ya que existía diversidad de sistemas y documentos para ello.

Cuarta. - La Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de apoyo a las familias de la Comunidad de Castilla y León establece un marco general de apoyo a las familias en la región y contempla algunas medidas específicas para familias monoparentales, como la creación de un título que permitiera acceder al disfrute de los beneficios previstos para las personas que formen parte de las familias monoparentales (artículo 42.3). El proyecto de decreto que ahora se informa establece el desarrollo reglamentario que dispone el contenido mínimo y necesario para asegurar la eficacia de ese título de familia monoparental, dieciocho años después de la aprobación de la norma que contenía el mandato.

Dado el tiempo transcurrido y la evolución que se ha producido en los últimos tiempos en la diversidad de las configuraciones familiares, parece que sería más procedente partir de una reforma legislativa más inclusiva que pudiera recoger los nuevos modelos familiares.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Quinta.- Desde el CES consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro. Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista es un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.

IV.- Observaciones Particulares.

Primera. - En el Capítulo I se aborda la regulación del concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

El artículo 1 define el objeto de la norma estableciendo que viene a regular los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de Castilla y León., asumiendo, de esta forma, la observación que desde el CES hacíamos en nuestro Informe Previo 12/21 en el que considerábamos que quedaría más completo el objeto de la norma si se reflejara que viene a regular los requisitos para el reconocimiento de familia monoparental y el procedimiento para el reconocimiento de esta condición, ya que el proyecto de decreto aborda ambos aspectos.

Segunda. – El artículo 2 define, a los efecto de lo previsto en la normas que se informa, el concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad, que debe ajustarse al definido en el artículo 41 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que establece que serán familias monoparentales las unidades familiares con hijos/as menores, o mayores de edad en situación de dependencia, que se encuentren a cargo de un**/a** único responsable familiar, de modo que, a juicio del CES, todo lo que exceda de esta mención tendría que estar recogido en una modificación vía legislativa del concepto, ya que no es un cometido adecuado para un desarrollo reglamentario como el que ahora se informa.

Por otra parte, el artículo 2.2 establece que no podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

El CES considera que sería necesario diferenciar claramente el concepto de *unidad de convivencia* con el de *unidad familiar*, en el caso de que la persona responsable contraiga matrimonio con otra persona o constituya una unión inscrita como pareja de hecho, ya que lo que realmente debería tenerse en cuenta es si la pareja de la persona responsable comparte alguna carga y responsabilidad ligada a dicha convivencia, lo que no supone una dificultad de acreditación, salvo en el caso de que pasara a ser adoptante, única forma de que adquiera responsabilidades en relación a aquellas personas menores a cargo de su pareja.

Tercera. - Entre los requisitos para la acreditación de la condición de familia monoparental del artículo 3 del proyecto de decreto se establecen que tendrá la consideración de persona única responsable de la familia monoparental, entre las restantes que se regulan, "*la persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento familiar, temporal o permanente, legalmente constituido por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia …"* (artículo 3.1 letra b) del proyecto).

El CES valora positivamente que, como sugeríamos en el Informe 12/21, se tenga en cuenta aquellos casos de acogimientos temporales, pero cabe destacar que los circunscribe a una duración superior a un año, teniendo en cuenta que hay supuestos en los que se puede tratar de acogimientos que no exceden del plazo de un año, como así ocurre en las modalidades del artículo 173 bis del Código Civil y que incluyen, entre otros, acogimiento familiar de urgencia, con un plazo no superior a los seis meses.

Este Consejo considera recomendable que se reconozca la condición de familia monoparental cuando nos encontremos ante supuestos de una persona que efectúa sucesivos acogimientos, consecutivos o intermitentes.

En relación con la consideración de la mujer víctima de violencia de género como persona única responsable de la familia monoparental (artículo 3.1letra c) del proyecto de decreto) estimamos conveniente que se haga referencia a que la situación de violencia de género se

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

acreditará conforme a la normativa vigente al respecto, sin hacer remisiones más concretas, ya que la actual Ley está obsoleta respecto la consideración de víctima de violencia de género, y así poder evitar que futuros cambios obliguen a modificar el proyecto que ahora informamos.

El artículo 3.1 letra d) establece que la persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

Por otra parte, el artículo 3.1 letra e) establece que la persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas cuando, aun percibiendo la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador, los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

En consideración de este Consejo no se entiende que esta situación de no percepción de la debida pensión de alimentos por establecimiento judicial deba ser considerado como requisito de reconocimiento, ni acreditación, ni en qué sentido se ha incluido como tal requisito. Para el CES, la pensión alimenticia no implica que exista convivencia o corresponsabilidad en la crianza diaria. Es simplemente una obligación económica del progenitor no custodio, derivada del artículo 142 del Código Civil. En caso de incumplimiento en el pago, se seguirá el procedimiento habitual: o bien por la vía penal del abandono de familia, o por la civil de la reclamación por impago de pensiones. Esta cuestión está ya superada en otras normativas autonómicas de igual rango (Decreto19/2023, de 10 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en el Principado de Asturias).

Cuarta. - El Capítulo II aborda la regulación del procedimiento para la obtención del título acreditativo de familia monoparental.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

El artículo 6 dispone que la acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición del título expedido por el órgano competente de la comunidad de Castilla y León, o en su caso de los carnés individuales por parte de cada una de las personas incluidas en el mismo. Con esta redacción el proyecto de decreto asume la sugerencia que hacíamos en el Informe Previo 12/21 en la que apuntábamos que era conveniente aclarar si la exhibición del título acreditativo debía realizarse en cualquier caso por la persona única responsable familiar o si los hijos e hijas de la familia monoparental que sean mayores de edad, particularmente en aquellos trámites o actuaciones que se desarrollen presencialmente, pueden exhibir dicho título en la posible aplicación de beneficios y ventajas.

Quinta. - El artículo 7 determina la competencia tanto para la resolución del procedimiento como para la emisión del título de familia monoparental en *"la persona titular del centro directivo con competencias en materia de familias",* sin observarse, como ocurre en otros procedimientos, la previsión de posible delegación de la resolución en otros órganos periféricos de la administración de la comunidad.

En línea con lo que venimos manifestando de ordinario en nuestros Informes, consideramos acertado que se realice una asignación al órgano que corresponda por razón de la materia y no una asignación concreta al órgano correspondiente en el momento de elaborarse un proyecto, pues se consigue así una mayor perdurabilidad de las normas que, de otra manera, deberían ser modificadas.

Sexta. - El artículo 8 se refiere al inicio del procedimiento, y más concretamente a la presentación de solicitudes estableciendo que se cumplimentarán necesariamente de forma electrónica, sin perjuicio del posterior registro de la misma, bien de forma presencial en los términos señalados en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

De esta forma, al incluir la posibilidad de registro de forma presencial, se asume, en parte, lo sugerido en nuestro Informe 12/21 en el que apuntábamos que el procedimiento no podría ser electrónico en todas sus fases, teniendo en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en principio no establece la obligatoriedad a personas físicas de relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos (apartado 1 del artículo 14 de dicha Ley 39/2015) si bien el apartado 4 del mismo artículo 14 dispone que *"Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios"* reiterando lo que, en similares términos, ya estableció en su momento el artículo 27.6 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

En cualquier caso, el CES considera que tendría que hacerse referencia a que la Administración de la Comunidad tiene el deber de auxiliar a las personas interesadas que manifiesten la imposibilidad de acceder a medios electrónicos, cumpliendo así con la previsión relativa a la "Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados" del artículo 12 de la Ley 39/2015.

Séptima. - El artículo 10 se refiere a la resolución y expedición del título de familia monoparental, estableciendo un plazo máximo para dictar y notificar la resolución de 3 meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Si transcurrido este plazo no se ha dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas pueden entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 39/2015.

De esta forma, se establece el sentido del silencio administrativo, que no se recogía en el texto informado en 2021, lo que dota, a juicio del CES, de mayor seguridad jurídica a las personas interesadas.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Octava. – El artículo 11 establece que la vigencia inicial del título de familia monoparental está determinada por las características propias de cada unidad familiar, teniendo en cuenta el día del cumplimiento de los 26 años del/la menor de los hijos/as, salvo en ciertos casos concretos, que por sus circunstancias requieran otra vigencia, por ejemplo, para nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que se considera el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia monoparental.

El CES considera acertada esta regulación de la vigencia, ya que evitará cargas administrativas innecesarias a aquellas familias en las que no se modifiquen las circunstancias de acuerdo a las que se concedió el título de familia monoparental.

Novena. - El artículo 12 contiene una regulación detallada de la modificación y renovación del título de familia monoparental estableciendo que, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Por otra parte, el artículo 13 regula la pérdida del título de familia monoparental, estableciendo que la resolución declarando la pérdida de la condición de familia monoparental se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas y previa audiencia a la persona responsable con el fin de que pueda presentar las oportunas alegaciones, asumiendo en este caso la propuesta que hacíamos en el Informe de 2021, en el que nos planteaba dudas que la cancelación pudiera producirse de forma automática y estimábamos que sería recomendable que se recogiera en la redacción que la Administración pusiera primero en conocimiento de la persona única responsable familiar dicha circunstancia a los efectos de que, en su caso, pudiera alegar lo que tuviera por conveniente para evitar un eventual error de la Administración en este sentido.

En línea con esta propuesta, este Consejo considera que, de la misma forma que se da audiencia a la persona responsable en el caso de cancelación de título de familia

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

monoparental (artículo 13), sería conveniente establecer una comunicación a la persona responsable en el caso de iniciar de oficio la modificación y renovación del título (artículo 12).

Décima. - El artículo 14 prevé que los órganos de la administración de la comunidad competentes por razón de la materia puedan establecer en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de las Administraciones Públicas de la comunidad y las empresas privadas.

Desde el CES entendemos necesario, como ya apuntábamos en el Informe de 2021, que tales posibles beneficios y ventajas vengan determinadas también por criterios económicos.

Undécima. - La Disposición Adicional establece que el título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. Sin embargo, sólo podrán acumularse ambos beneficios cuando las entidades -públicas o privadas- que los concedan así lo hayan establecido expresamente.

El CES reitera, como ya hizo en el Informe de 2021, la aparente contradicción que expresa la norma al regular la acumulación de beneficios para en la misma disposición normativa descargar esa potestad al arbitrio de la voluntad de las entidades que los establezcan, por lo que entendemos que al menos en el ámbito público debería establecerse una regulación que evite la discrecionalidad en este sentido.

V. Conclusiones y Recomendaciones:

Primera. – El proyecto de decreto tiene como objeto regular el reconocimiento y acreditación de la condición de familia monoparental en Castilla y León cumpliendo al artículo 42 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, que establece la creación de un título que permita acceder a los beneficios previstos para las familias monoparentales.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

En los últimos años, la realidad social y las nuevas formas de convivencia, unido a que en materia de familia puede registrarse cambios en un futuro como consecuencia de un nuevo marco normativo estatal, ya que está en proceso de elaboración el Proyecto de Ley de Familias, hacen necesario, a juicio del CES un nuevo planteamiento legislativo autonómico de apoyo y protección a la familia.

El CES considera que se continúe prestando apoyo y protección a las familias monoparentales, como tipo de familia diferenciado dentro de la sociedad, estableciendo beneficios y ventajas, especialmente para aquellas con menores rentas y particularmente cuando tenga a su cargo personas en situación de especial vulnerabilidad.

Segunda. – El cambio del concepto de familia en los últimos años hace que en la definición de familia monoparental quede fuera algunos supuestos en los que una sola persona responsable se hace cargo de otras personas dependientes de ella, como ocurre, por ejemplo, en aquellos supuestos en los que la persona responsable de la unidad familiar conviva con sus progenitores/as, es decir, si en un mismo hogar conviven varias familias y se acredita fehacientemente la existencia de una o más monoparentales, cada una de ellas, separadamente, podría acogerse a la protección definida en su caso.

En una sociedad como la actual, con una alta esperanza de vida, y en una Comunidad especialmente envejecida como es Castilla y León, y teniendo en cuenta otros tipos de familia, consideramos desde el CES que se hace necesario definir un marco de apoyo y ayudas a familias con una única persona responsable de la unidad familiar que tenga a su cargo ascendientes, con el propósito de favorecer el cuidado familiar de personas mayores y su permanencia en el propio entorno.

Tercera. - Esta Institución estima imprescindible que se relacionen, de una forma accesible y clara en soporte electrónico, todos los posibles beneficios o ventajas que ya existan o que se vayan introduciendo para las familias monoparentales y la forma de aplicarlos, con la finalidad de que cualquier persona responsable en este tipo de familias tenga conocimiento en todo momento de las ventajas a que se tiene derecho.

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de aplicación de beneficios o ventajas para familias monoparentales por parte de empresas privadas, desde el CES valoramos muy favorablemente dicha posibilidad, pero para su plena efectividad requeriría a nuestro parecer de la regulación de algún programa específico por parte de la Junta de Castilla y León.

Cuarta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Avenida de Salamanca, 51- 47014 Valladolid
Tfno.: 983 39 42 00 – Fax: 983 39 65 38 – http://www.cescyl.es - E-mail: cescyl@cescyl.es

PROYECTO DE DECRETO /2025, DE…DE …..., POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE FAMILIA MONOPARENTAL Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO ACREDITATIVO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, desempeña múltiples funciones sociales que la hacen merecedora de una protección específica.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece en el artículo 70.1.10 la competencia exclusiva de la Comunidad en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el artículo 148.1.20 de la Constitución Española que en su artículo 39.1 dispone que los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.

La evolución que ha experimentado la institución familiar ha generado la existencia de diferentes modalidades familiares que ya son reconocidas, con carácter general, en distintos textos legales. Entre estas modalidades se encuentra la denominada como "Familia Monoparental", la cual presenta una serie de características que han de tenerse en cuenta por los poderes públicos para dar cumplimiento al mandato de protección establecido en la Constitución Española.

Así, la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León ya recoge en su artículo 41 y 42 algunas cuestiones sobre esta modalidad familiar relativas a su concepto, a la posibilidad de extensión a algunas familias monoparentales de los beneficios dispensados a las familias numerosas y, finalmente, al establecimiento de un título que permita acceder al disfrute de los beneficios que se puedan establecer para estas familias.

También el artículo 5 de la Ley 10/2019, de 3 de abril, por la que se promueve la adopción en el ámbito público y privado de medidas dirigidas a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y a la eliminación de la brecha salarial de género en Castilla y León contempla, entre sus objetivos, "atender las características especiales que se den en las distintas modalidades de familia, con especial atención a las numerosas, monoparentales, con personas con discapacidad o dependencia a su cargo, en riesgo de exclusión social o en situación de vulnerabilidad".

Y en su artículo 17.1 obliga a las Administraciones Públicas de la Comunidad a promover el acceso prioritario de las familias monoparentales, entre otras, "a las medidas de apoyo a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral que se adopten".

El número de familias monoparentales, en las que un solo progenitor, persona tutora o acogedora, en la mayoría de los casos mujer, asume de manera exclusiva la responsabilidad de los hijos e hijas a su cargo se ha visto incrementado en los últimos años. Es evidente por tanto que, esta realidad no puede ser obviada y que es deber de la Administración responder a las demandas que derivan de la aparición de nuevas formas de convivencia en nuestra sociedad**.**

Asimismo, existen también otras situaciones que, aunque no obedezcan al concepto de familia monoparental propiamente dicho, en la presente norma se equiparan a éste por sus especiales características. Es el caso de las víctimas de violencia de género o aquellos supuestos de dos progenitores en que uno de ellos tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 65%, y conviven con al menos un hijo o hija, ya que este caso, al no poder optar al título de Familia Numerosa, era el único que quedaba sin acceso a algún tipo de beneficio o ayuda.

Del mismo modo, se equiparan los casos en los que, aun existiendo dos progenitores, solo uno de ellos está asumiendo la carga del cuidado de los hijos, por no percibir la correspondiente pensión de alimentos, situación que deberá acreditarse; o cuando, aun percibiéndola, el volumen de ingresos de la unidad familiar es escaso.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que familia monoparental no es sinónimo de hogar en el que convive una persona progenitora con sus hijos o hijas. El número de parejas separadas y divorciadas ha supuesto un incremento del número de *hogares monoparentales* porque debido a la proliferación de la custodia compartida, la educación y el cuidado de los hijos deben recaer en los dos progenitores y cada uno de ellos encabezará un hogar monoparental, sin que ello implique necesariamente que todos estos hogares constituyan "familias monoparentales".

Por tanto, y a fin de efectuar el desarrollo reglamentario del artículo 42.3 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Medidas de Apoyo a las Familias de la Comunidad de Castilla y León, es objeto de este decreto, regular los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del Título acreditativo en la Comunidad de Castilla y León que les permitirá su consideración como un tipo de familia diferenciado y con suficiente presencia en nuestra sociedad, el apoyo y la protección debidos. Todo ello con el fin de lograr una política de protección y apoyo a las familias monoparentales y facilitar el acceso a las citadas medidas de apoyo a la conciliación que se adopten tanto por parte del sector público como también, en su caso, del sector privado, dando así cumplimiento y en desarrollo de la normativa autonómica anteriormente citada.

Los beneficios o ventajas a los que se podrán acoger en un futuro las familias monoparentales pueden ser de distinta índole, como por ejemplo en materia de tasas educativas y de otros servicios públicos, bonificaciones en materia de transportes, vivienda, en materia fiscal; y también la existencia de un título acreditativo facilitará el establecimiento de medidas en el ámbito privado, como de hecho ya existen en algunas Comunidades Autónomas, en las que se benefician en tratamientos de ortodoncia, auditivos, oftalmológicos, ortopédicos, psicológicos, pedagógicos etc…

De acuerdo con lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto cumple los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Asimismo, sirve al interés general y establece el procedimiento más ágil posible para conseguir el objetivo propuesto. La presente norma también cumple con los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad previstos en el art. 42 de la Ley 2/2010 de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y de la gestión pública.

Para la elaboración de la presente norma se han completado todos los trámites establecidos en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y demás normativa de aplicación.

El decreto se estructura en dos capítulos, 14 artículos una disposición adicional y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, está formado por los 5 primeros artículos.

El artículo primero establece el objeto del decreto; el artículo segundo fija el concepto de familia monoparental y de aquellas situaciones que se la equiparan; el artículo tercero regula los requisitos que ha de cumplir la familia monoparental para adquirir y mantener dicha condición, tanto por parte de la persona responsable familiar como por parte de los hijos; el artículo cuarto establece dos categorías, general y especial y el artículo quinto regula la pérdida de la condición de familia monoparental.

El Capítulo II, comprende los artículos del 6 al 14.

El artículo sexto establece el modo de acreditación, el artículo séptimo determina el órgano competente; el artículo octavo regula la presentación de solicitudes; el artículo noveno la documentación a presentar; el artículo décimo la resolución y expedición del título de familia monoparental; el artículo undécimo la vigencia del título y sus efectos; el artículo duodécimo la modificación y renovación del citado título; el artículo decimotercero la pérdida del título de familia monoparental. Finalmente, el artículo decimocuarto recoge el compromiso de la Junta de Castilla y León en el establecimiento concreto de beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con el título de Familia Monoparental.

La disposición adicional recoge la compatibilidad entre el título de familia monoparental y el de familia numerosa.

Por último, la disposición final primera habilita al titular de la Consejería en materia de familias a dictar órdenes en aplicación de este Decreto, y la segunda establece su entrada en vigor.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 33/2014, de 31 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, modificado por Decreto 13/2022, de 5 de mayo, corresponde a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades promover, dirigir, coordinar, desarrollar, ejecutar e inspeccionar, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, las políticas de servicios sociales y de drogodependencias, y las transversales de familia, igualdad de oportunidades, mujer y juventud, así como la coordinación e impulso de la política de integración de los extranjeros inmigrantes y de cooperación con el Tercer Sector Social. Corresponde a la Dirección General de Familias, Infancia y Atención a la Diversidad, adscrita a la Gerencia de Servicios Sociales, las funciones previstas en el artículo 20 bis del Reglamento General de la Gerencia de Servicios Sociales aprobado por Decreto 2/1998, de 8 de enero, entre ellas, el impulso de las actuaciones que favorezcan la promoción de las familias en todas las esferas de la sociedad y la coordinación de las políticas de familia en todos los ámbitos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida por el artículo 16 e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de de 2025,

DISPONE

Capítulo I

Concepto y requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto del presente decreto es regular los requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental y el procedimiento para la expedición del Título acreditativo en la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. *Concepto de familia monoparental y en situación de monoparentalidad.*

1. A efectos de lo previsto en el presente decreto, se consideran familias monoparentales las formadas por una única persona responsable familiar del que dependan en exclusiva los hijos o hijas que cumplen los requisitos establecidos en el artículo siguiente. El término "hijos" englobará, además de las personas unidas por vínculos de filiación, bien por naturaleza o adopción, aquellas otras que lo estén por razones de tutela o acogimiento, ya sea de carácter temporal o permanente.

Asimismo, se equipara a la familia monoparental aquella que, teniendo al menos un hijo o hija a cargo, esté formada por dos responsables familiares cuando uno de ellos tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia, una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez.

2. No podrá tener la consideración de familia monoparental aquella en la que la única persona responsable familiar haya contraído matrimonio, se encuentre inscrita como pareja de hecho, o cuando haya establecido una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

3. No podrá obtener la condición de beneficiaria del título de familia monoparental la persona que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito de homicidio doloso en cualquiera de sus formas cuando la víctima fuera la persona con la que compartía descendencia (pareja o expareja) o estuviera ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

Tampoco podrá obtener esta condición aquella en la que la única persona responsable familiar haya sido privada de la patria potestad o tenga suspendido el ejercicio de la misma, en virtud de resolución judicial o administrativa.

Artículo 3. *Requisitos para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.*

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia monoparental, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Persona única responsable familiar: Tendrá la consideración de única responsable de la familia monoparental:

a) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos o hijas.

b) La persona que tenga a su cargo en exclusiva la tutela o el acogimiento familiar temporal o permanente, legalmente constituidos, por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia.

c) La mujer víctima de violencia de género que acredite la situación de violencia de género por alguno de los medios previstos en el artículo 7 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.

d) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas y no haya percibido la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de éstos durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud. En este caso deberá acreditarse que se ha presentado la denuncia o reclamación civil o penal correspondiente y que la misma ha sido admitida a trámite.

e) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos o hijas cuando, aun percibiendo la pensión de alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador, los ingresos totales de la unidad familiar sean inferiores a 1,5 veces el IPREM vigente calculado en doce mensualidades.

2. Hijos o hijas de la familia monoparental:

a) Ser solteros y tener menos de 21 años, o tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o una situación de incapacidad para trabajar permanente absoluta o de gran invalidez. Este límite de edad se ampliará hasta los 25 años inclusive cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con la persona única responsable familiar sin perjuicio de que pueda producirse una separación transitoria por razones de estudio o trabajo, tratamiento médico, rehabilitación, ingreso en un centro de atención a personas con discapacidad o privación de libertad de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

c) Depender económicamente de la persona responsable familiar. Se considera que no existe dependencia económica cuando los ingresos del hijo o hija correspondientes al último ejercicio económico sean superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

A estos efectos, no se consideran ingresos los derivados de las pensiones de orfandad o de las pensiones no contributivas por invalidez. Tampoco tendrán tal consideración las prestaciones económicas para la asistencia personal o para los cuidados en el entorno familiar de los hijos e hijas en situación de dependencia, las ayudas económicas a hijos e hijas de víctimas mortales de violencia de género y el apoyo económico para la transición a la vida adulta de menores de protección tras su mayoría de edad o cualquier otra prestación del sistema de servicios sociales de responsabilidad pública que perciba alguno de los hijos de la unidad familiar para la cobertura de las necesidades de atención social que así se reconozca en el catálogo de servicios sociales de Castilla y León.

3. La persona considerada como única responsable de la unidad familiar, habrá de residir legalmente en España y estar empadronada en algún municipio de la Comunidad de Castilla y León, desde, al menos, doce meses antes de la fecha de solicitud.

El resto de las personas que integran la unidad familiar deben tener su residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona que encabeza la unidad familiar, salvo en los supuestos de separación transitoria previstos en este decreto.

4. Los menores a quienes se les hubiese nombrado un tutor o hayan estado en acogimiento familiar con un único responsable, cuando lleguen a la mayoría de edad y permanezcan en la unidad familiar, conservarán la condición de miembros de dicha unidad.

Artículo 4. ***Categorías de las familias monoparentales.***

Las familias monoparentales se clasificarán en alguna de las siguientes categorías:

a) General: las formadas por una persona única responsable de la familia monoparental y un hijo o hija.

b) Especial:

- Las formadas por una persona única responsable familiar y dos o más hijos o hijas.

- Las formadas por una persona única responsable familiar y un hijo o hija con una discapacidad igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o una situación de incapacidad para trabajar permanente absoluta o de gran invalidez.

- Las formadas por una persona responsable familiar con un hijo o hija a su cargo al que haya adoptado cuando éste ya era mayor de 10 años.

Artículo 5. ***Pérdida de la condición de familia monoparental.***

La familia monoparental perderá esta condición cuando la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de los requisitos exigidos en este decreto para su reconocimiento.

También se perderá esta condición cuando la persona única responsable de la familia monoparental contraiga matrimonio, constituya una pareja inscrita en un Registro de Uniones de Hecho, o se establezca una unidad de convivencia con otra persona con la que no mantenga un vínculo familiar o no estén sujetas a una relación contractual.

Capitulo II

Procedimiento para la expedición del Título acreditativo de Familia Monoparental

Artículo 6. ***Acreditación de la condición de familia monoparental.***

La acreditación de la condición de familia monoparental se realizará mediante la exhibición del título expedido por el órgano competente de la Comunidad de Castilla y León, o en su caso, de los carnés individuales, por parte de cada una de las personas incluidas en el mismo.

Artículo 7. ***Órgano competente.***

La competencia para la resolución del procedimiento y expedición del título de Familia Monoparental, así como para la modificación, renovación y declaración de pérdida del mismo, corresponde a la persona titular del Centro Directivo con competencias en materia de familias.

Artículo 8. ***Presentación de solicitudes.***

1. El procedimiento de reconocimiento y expedición del título de familia monoparental, se iniciará a solicitud de la persona responsable familiar.

2. La solicitud se cumplimentará necesariamente de forma electrónica, sin perjuicio del posterior registro de la misma, bien de forma presencial en los términos señalados en el Decreto 13/2021, de 20 de mayo, por el que se regulan las oficinas de asistencia en materia de registros de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. El formulario de solicitud estará a disposición de las personas interesadas a través de una aplicación informática accesible desde la Sede Electrónica de la Junta de Castilla y León, donde además se proporcionará la información detallada para su cumplimentación, firma y registro.

4. El formulario de solicitud, que será de uso obligatorio, se ajustará al modelo que se apruebe mediante resolución del órgano competente en materia de familia. Cuando las personas interesadas deseen firmar y registrar la solicitud de forma electrónica, deberán identificarse electrónicamente mediante certificado digital/DNI electrónico o cl@ve permanente o a través de cualquier sistema que cuente con un registro previo como usuario que permita garantizar su identidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Junto con la solicitud se presentará la documentación requerida en el procedimiento, prevista en el artículo 9 de este Decreto.

De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no será necesario aportar aquellos documentos en los que exista la posibilidad de que el órgano gestor los pueda consultar electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

La presentación de la solicitud habilitará al órgano gestor para la consulta de los documentos que fueran necesarios para la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y la resolución del expediente, salvo que la persona interesada formule oposición expresa que deberá hacer constar en su solicitud.

En caso de que en la solicitud se formule oposición expresa, la persona solicitante estará obligada a presentar copia de la documentación requerida.

6. Con los documentos presentados electrónicamente deberá adjuntarse una declaración responsable relativa a la veracidad de las copias digitalizadas aportadas, conforme al modelo que estará a disposición de las personas interesadas en la aplicación informática a través de la cual se realice la tramitación electrónica del procedimiento. En esta declaración se indicará que las copias digitalizadas de los documentos aportados al expediente concuerdan fielmente con los originales, que se dispone de la documentación que así lo acredita, que se pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que la persona interesada se compromete a mantener el cumplimiento de estas obligaciones.

7. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 9. Documentación.

1. El modelo de solicitud, además del contenido previsto en el artículo 66.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contendrá los apartados necesarios para recoger la información referida a los requisitos establecidos en el presente Decreto, que se relacionan a continuación:

a) Identidad y residencia de los miembros de la unidad familiar y su convivencia.
b) Estado civil de la persona responsable de la unidad familiar.
c) Filiación de los hijos/as de la unidad familiar
d) Discapacidad igual o superior al 65 por ciento, un grado 3 de dependencia o una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez de uno de los progenitores.
e) Discapacidad, dependencia o incapacidad para trabajar de los hijos o hijas.
f) La tutela o el acogimiento familiar.
g) Los estudios que cursen los hijos e hijas que hayan cumplido los 21 años y hasta el día en que cumplan 26.
h) Los ingresos económicos de la unidad familiar.
i) En su caso, la resolución judicial de separación o divorcio que establezca la obligatoriedad o no de abonar pensión de alimentos.
j) En su caso, el documento que acredite la condición de violencia de género.
k) Cualquier otra información que sea necesaria para resolver lo solicitado.

2. Las personas solicitantes presentarán el modelo de solicitud y aquella documentación que se indique en dicho modelo que no pueda recabarse electrónicamente mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos y otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, y que sea necesaria para el reconocimiento de la condición y categoría de familia numerosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. En la solicitud de modificación o renovación deberá indicarse el número de título de familia monoparental, así como las circunstancias personales y familiares que se hayan modificado desde la expedición o última renovación del título.

4. El órgano gestor podrá solicitar a la persona interesada cualquier otro documento necesario para la resolución del expediente.

5. Los documentos redactados en lengua extranjera deberán ir acompañados de traducción jurada al castellano y en caso de ser expedidos en el extranjero estarán debidamente legalizados cuando fuera necesario para ser válidos en España.

Artículo 10. Resolución y Expedición del Título de Familia Monoparental.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 3 meses, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación.

2. Si transcurrido el plazo indicado, no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del procedimiento, las personas interesadas deberán entender estimada su solicitud por silencio administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Cuando la solicitud sea estimada en todos sus términos, la expedición del título de familia monoparental de Castilla y León tendrá la consideración, a todos los efectos, de resolución.

4. Cuando la solicitud no sea estimada íntegramente, se dictará resolución desestimatoria al efecto.

5. El título tendrá un número que será único para cada unidad familiar y en el mismo constarán, al menos, los siguientes datos:

- Número de título.
- Categoría en la que queda clasificada la familia.
- Datos personales de la persona responsable familiar y DNI.
- Datos personales del resto de miembros de la unidad familiar y fecha de nacimiento.
- Fecha de expedición y, en su caso, de la última renovación y período de vigencia.

6. Junto con el título, y en cada renovación o modificación, podrán expedirse, de oficio, los respectivos carnés individuales para cada una de las personas que componen la familia monoparental. El título y, en su caso, los carnés, serán remitidos al domicilio de la unidad familiar. No obstante, se adoptarán las medidas oportunas con el fin de que tanto el titulo como los carnés puedan ser integrados en dispositivos móviles.

Artículo 11. Vigencia del título y efectos.

1. El título de familia monoparental, en los casos en que solamente exista un progenitor, tendrá una vigencia inicial que vendrá determinada por las características propias de cada unidad familiar y con carácter general se tendrá en cuenta el día del cumplimiento de los 26 años de edad del menor de los/as hijos/as.

2. En caso de nacionales de terceros países, excluidos los de un Estado miembro de la Unión Europea o de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, se tendrá en cuenta el plazo de vigencia de residencia legal en España de todos los miembros que den derecho al reconocimiento de la condición de familia monoparental.

3. Cuando en el título permanezcan únicamente hijos o hijas que tengan reconocido un grado de discapacidad permanente igual o superior al 33 por ciento, cualquier grado de dependencia o que estén incapacitados/as para trabajar, el título se expedirá o renovará con una vigencia de 5 años. Por incapacidad para trabajar se entiende aquella reduzca la capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

4. Cuando, existiendo dos progenitores, el título se haya emitido en base a alguno de los supuestos previstos en el artículo 3.1, el título se emitirá y renovará con un periodo máximo de vigencia de 3 años.

5. El titulo mantendrá sus efectos durante todo el periodo a que se refiere la concesión o renovación y en tanto no se modifiquen las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

6. La persona responsable familiar está obligada a comunicar cualquier variación que se produzca en su situación o en la del resto de miembros de la unidad familiar, y que pueda afectar a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título de familia monoparental, tanto si ello comporta modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

7. El reconocimiento de la condición de familia monoparental surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento, modificación o renovación del título y hasta el fin de su vigencia, salvo que la resolución administrativa expresa que se dicte sea desfavorable a tal reconocimiento o renovación.

Artículo 12. Modificación y renovación del título.

1. La modificación o renovación del título de familia monoparental, podrá realizarse a instancia de la familia, o de oficio por parte de la Administración cuando tenga constancia de cualquier variación de las circunstancias que motivaron el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

2. El título de familia monoparental deberá modificarse cuando, estando vigente, varíe el número de miembros de la unidad familiar o cuando alguno/a de los/as hijos/as deje de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia monoparental, así como cuando se modifiquen las condiciones que dieron motivo a su expedición o ello suponga un cambio de categoría.

3. Esta solicitud deberá presentarse en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho causante.

4. El título de familia monoparental deberá renovarse antes de que finalice su periodo de vigencia, debiendo presentarse la solicitud dentro de los 3 meses anteriores a su vencimiento.

Transcurrido el periodo de vigencia y no habiéndose solicitado la correspondiente renovación, el título de familia monoparental dejará de producir efectos.

Las personas interesadas que presenten la solicitud de renovación con posterioridad a dicho plazo podrán obtener la misma, aunque el título no tendrá efectos durante el periodo de no vigencia.

En cada renovación se revisará el mantenimiento de los requisitos exigidos para la obtención del Título de Familia Monoparental y, de haberse obtenido el mismo en base a lo previsto en el artículo 3.1.d) se exigirá de nuevo la acreditación del impago de la pensión de alimentos a través la documentación judicial correspondiente debidamente actualizada.

5. Durante la vigencia del título, el órgano gestor revisará de oficio el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el presente Decreto, verificando las siguientes circunstancias:

a) Que el estado civil de la persona responsable de la unidad familiar y de los hijos/as no ha variado.

b) Que se mantiene la convivencia de todos los miembros de la unidad familiar.
c) Que el acogimiento familiar se mantiene.
d) Que los/as hijos/as con edad igual o superior a 21 años e inferior a 26, acrediten estar cursando estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.
e) Que los miembros de la familia que acrediten tener un grado de discapacidad igual o superior al 33%, dependencia o incapacidad para trabajar, no permanente y sujeto a revisión, lo mantengan.
f) La dependencia económica de los hijos e hijas.
g) Los ingresos de la unidad familiar en los supuestos del artículo 3.1.e).

6. Cuando la persona interesada comunique una variación de datos de carácter personal que no afecte a las condiciones que dieron lugar a la emisión del título, se procederá a anotar la variación en su expediente sin que sea necesario resolución alguna.

7. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución de modificación o renovación, así como el efecto del silencio administrativo, serán los establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 10.

Artículo 13. Pérdida del título de familia monoparental

1. El título de familia monoparental quedará sin efecto cuando deje de concurrir alguno de los requisitos exigidos para el mantenimiento de la condición de familia monoparental y ello suponga la pérdida de tal condición.

2. La resolución declarando la pérdida de la condición de familia monoparental se dictará por la Administración, de oficio o a instancia de la familia, tras la realización de las comprobaciones oportunas y previa audiencia a la persona responsable con el fin de que pueda presentar las oportunas alegaciones.

3. Cuando uno o varios miembros de la familia monoparental dejen de reunir las condiciones para continuar como beneficiarios, deberán devolver, en su caso, el carné individual en el plazo máximo de 15 días a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución de modificación, renovación o pérdida del título. En el caso de título y carnés en formato digital, se habilitarán los medios técnicos necesarios para que éstos no estén disponibles.

Artículo 14. Beneficios y ventajas para las familias castellanas y leonesas con título de familia monoparental.

Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, en las condiciones y términos que se prevean, establecerán beneficios y ventajas para las familias monoparentales en función de sus características y categoría, y promoverán la aplicación de dichos beneficios y ventajas por el resto de Administraciones Públicas de la Comunidad y las empresas privadas.

Disposición Adicional. Compatibilidad con el Título de Familia Numerosa.

El título de familia monoparental es compatible con el título de familia numerosa. No obstante, sólo podrán acumularse los beneficios previstos para ambos títulos cuando las entidades públicas o privadas que concedan dichos beneficios, ayudas o servicios así lo hayan establecido expresamente.

Disposiciones finales.

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de familia para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor en el plazo de un mes desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERIA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez

IP 4/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León

Fecha de aprobación
2 de junio de 2025

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León

Con fecha 21 de abril de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Anteproyecto de ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 15 de mayo de 2025 se realizó una reunión con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley que es objeto del presente Informe Previo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 28 de mayo de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 2 de junio de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno que, en sesión del día 2 de junio de 2025, lo aprobó por unanimidad.

a) Internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos.

- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995.

- Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.

- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado por España el 28 de mayo de 2010.

b) Europeos:

- Convenio del Consejo de Europa relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado por España el 16 de julio de 2010.

- Convenio del Consejo de Europa relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado por España el 22 de julio de 2010.

- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.

- Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

- Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo de 14 de junio de 2021 por la que se establece una Garantía Infantil Europea.

- Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.

- Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos de los niños 2022-2027. (https://acortar.link/svlEGG)

c) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, en su artículo 39 establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, en su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia

- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 10ª *"Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores".*

- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León (que deroga la norma que ahora se informa).

- Decreto 203/2000, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Estatuto del Centro Regional Zambrana para la atención a menores con expediente de protección que presenten graves alteraciones de conducta y a menores y jóvenes infractores.

- Decreto 100/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

- Decreto 131/2003, de 28 de agosto, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o de desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo.

- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección.

- Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

- Decreto 38/2005, de 12 de mayo, por el que se regula la acreditación y funcionamiento de las entidades colaboradoras con funciones de mediación en adopción internacional.

- Decreto 54/2005, de 7 de julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección.

- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo.

e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas de naturaleza análoga al Anteproyecto informado:

- *Andalucía:* Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

- *Aragón:* Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- *Canarias:* Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores de Canarias.
- *Cantabria:* Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia.
- *Castilla-La Mancha:* Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña:* La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña.
- *Comunidad de Madrid:* Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- *Comunidad Foral de Navarra:* Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad.
- *Comunitat Valenciana:* Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia.
- *Extremadura:* Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores de Extremadura.
- *Galicia:* Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- *Illes Balears:* Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- *La Rioja:* Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- *País Vasco:* Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco.
- *Principado de Asturias*: Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor de Asturias.

- *Región de Murcia:* Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.

f) Otros:

- Informe Previo 11/01 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León (https://acortar.link/QPAImZ).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre) (https://acortar.link/6laLp1).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre) (https://acortar.link/PxVFvz).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/21 sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector Social en Castilla y León y de modificación de la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del Voluntariado en Castilla y León (posterior Ley 5/2021, de 14 de septiembre) (https://acortar.link/7UojBM).
- Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León 6/24 sobre la Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León (https://acortar.link/bbDAxn).

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Anteproyecto de Ley sometido a informe se estructura en una parte expositiva y en una parte dispositiva que contiene un Título preliminar y otros ocho Títulos, que integran doscientos veintiocho artículos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La Exposición de motivos expresa las razones que fundamentan y justifican la necesidad de elaborar el Anteproyecto de ley. Se establecen dos partes diferenciadas, en la primera parte se detalla el marco normativo internacional, nacional y autonómico, la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ejercicio competencial y, en la segunda parte, se expone la estructura del Anteproyecto de ley detallando el contenido de los diferentes Títulos y Capítulos.

El Título preliminar (artículo 1 a 21) contiene disposiciones generales y se divide en cuatro Capítulos.

El Capítulo I que contiene disposiciones de carácter general relativas al objeto y ámbito de aplicación de la ley.

El Capítulo II se dedica a la distribución de competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia.

El Capítulo III se dedica a la colaboración y coordinación institucional y a la iniciativa y participación social.

El Capítulo IV se desarrollan las modalidades de atención, así como a los principios rectores de la actuación administrativa.

El Título I (artículos 22-48) se dedica los derechos y deberes de las personas menores de edad.

El Capítulo I desgrana las medidas y actuaciones para la promoción y defensa de los derechos y deberes de la población menor.

El Capítulo II recoge los distintos derechos reconocidos y garantizados por el marco internacional, europeo y estatal, de forma detallada, y aquellas actuaciones para proteger de forma integral a la infancia y la adolescencia contra toda forma de violencia.

En el Capítulo III se regulan los deberes de la población menor.

El Título II (artículos 49 a 58) se ocupa a la protección de las personas menores de edad frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios. Se divide en dos Capítulos.

En el Capítulo I se limita o prohíbe el acceso de menores de edad a determinados establecimientos y espectáculos públicos, publicaciones, contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones o telemáticos, consumo de productos y servicios y establece criterios de

actuación para la publicidad dirigida a menores de edad y protagonizada por menores de edad en la comunidad de Castilla y León.

El Capítulo II se destina a regular la protección de la población menor en el entorno digital.

En el Título III (artículos 59 a 70) se recogen las actuaciones de prevención, con actuaciones específicas en las áreas educativa, de la salud, de la familia, del deporte, cultura, ocio y tiempo libre y en el área de la formación y el empleo, cuyo diseño, coordinación e impulso corresponde a las Administraciones públicas de Castilla y León que, en colaboración con las entidades locales.

El Título IV (artículos 71 a 119) es el relativo a la protección a la infancia y la adolescencia.

En su Capítulo I desarrolla normas de carácter general

El Capítulo II se destina a la regulación de las actuaciones en situación de riesgo, delimitando su concepto y finalidad y clasificando el riesgo, en función de su intensidad y alcance.

El Capítulo III, bajo la rúbrica de las actuaciones en situación de desamparo.

El Capítulo IV se centra en la atención especializada para menores de edad con problemas de conducta.

En el Título V (artículos 120 a 202) se configuran las actuaciones y medidas de protección. Se distribuye en ocho Capítulos.

El Capítulo I se dedica a la enumeración y a la fijación de los criterios generales para la aplicación de las medidas

En el Capítulo II se hace referencia a aquellas de carácter familiar dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección en el seno de su familia de origen

El Capítulo III se refiere a la figura de la tutela.

En el Capítulo IV se regula la guarda de menores de edad.

El Capítulo V se destina a establecer el régimen jurídico del acogimiento familiar.

El Capítulo VI establece el régimen jurídico del acogimiento residencial.

El Capítulo VII se destina a regular la adopción nacional

El Capítulo VIII se destina a regular la adopción internacional

El Título VI (artículos 203 a 213) está dedicado a las actuaciones en materia de responsabilidad penal de menores de edad. Se divide en tres Capítulos.

El Capítulo I dedicado a la regulación de aspectos generales

El Capítulo II se destina a la organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales.

En el Capítulo III se desarrolla el seguimiento de las medidas y su modificación.

En el Título VII (artículos 214 a 2016) se establece el Registro de atención y protección a la infancia.

El Título VIII (artículos 217 a 228) se ocupa el régimen sancionador, y se divide en tres Capítulos.

El Capítulo I detalla la tipificación de las infracciones, leves, graves y muy graves.

En el Capítulo II se desarrollan las correspondientes sanciones.

El Capítulo III está destinado a regular el procedimiento sancionador.

Además, el texto a informar contiene una Disposición transitoria que establece que los procedimientos de protección iniciados y en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de la norma se seguirán tramitando por la normativa aplicable al momento de inicio del procedimiento; una Disposición derogatoria, que deroga expresamente la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León; y dos Disposiciones finales en las que se aborda la habilitación para el desarrollo de la norma (Primera) y se fija la entrada en vigor de la Ley a los veinte días de su publicación en el BOCyL (Segunda).

III.- Observaciones Generales

Primera. – El Anteproyecto de ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León tiene como propósito garantizar la atención integral de menores de edad en el ámbito de Castilla y León, para lo que trata de asegurar y promover el ejercicio efectivo de los derechos que les son reconocidos en la Constitución Española, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las personas con

discapacidad, así como en otras normas del ordenamiento jurídico.

Conforme se recoge en la Memoria que acompaña al Anteproyecto, pretende ser un instrumento actualizado, técnico, útil y práctico, que concite el acuerdo de todas las partes que integran el sistema de protección en Castilla y León y que garantice, plena y eficazmente, los derechos de la infancia y la adolescencia en nuestra comunidad autónoma.

El CES considera que el Anteproyecto de Ley que ahora se informa debe suponer una apuesta decidida por atender aquellas situaciones de desprotección que se puedan producir, todo ello basado en las políticas centradas en la persona, que la consideran sujeto activo y no mera destinataria de las medias y actuaciones.

El Anteproyecto tiene como objetivo primordial, a nuestro juicio, asegurar el bienestar y los derechos de la infancia y la adolescencia en Castilla y León a través de un marco legal actualizado y comprehensivo, adecuado a la actualidad social en la que vivimos.

Por otra parte, el Anteproyecto delimita las funciones y competencias de las diversas entidades públicas y privadas que intervienen en las materias de atención y protección a la infancia y la adolescencia, a través de un marco para la relación y coordinación entre ellas, así como a través de cauces para la colaboración con las familias y las entidades del tercer sector de acción social, canalizando la participación social en todas las actuaciones de promoción, prevención y protección.

Este Consejo considera que el papel de todos los agentes implicados es fundamental, para que se destinen los esfuerzos de la forma más eficaz y eficiente posible.

Segunda. - El Anteproyecto presenta varias novedades significativas con respecto a la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia que viene a derogar, después de más de 20 años de experiencias y resultados de su aplicación.

En primer lugar, viene a actualizar y modernizar la normativa autonómica en materia de protección de menores de edad, incorporando los cambios legislativos y jurisprudenciales más recientes a nivel estatal e internacional. Así, se adecua la normativa autonómica a la Ley Orgánica

8/2015, la Ley 26/2015, la Ley Orgánica 8/2021 (de protección integral frente a la violencia) y la Ley 8/2021 (sobre la capacidad jurídica de personas con discapacidad).

Por otra parte, cabe destacar como novedad que el Anteproyecto añade específicamente la consideración a las situaciones de vulnerabilidad y a la dimensión digital del entorno de la infancia y adolescencia. En este ámbito, se incorporan, por ejemplo, derechos y deberes en el entorno digital, se establece el deber de las Administraciones Públicas de sensibilizar y ofrecer formación en educación digital, así como de crear mecanismos para la protección de datos de menores de edad en Internet, alineándose explícitamente con la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

En cuanto al sistema de protección, el Anteproyecto adapta la normativa a las reformas estatales de 2015 y 2021 y a la jurisprudencia relevante. Introduce una clasificación del riesgo en leve, moderado o grave y prevé una intervención específica en situación de riesgo prenatal. En el ámbito del acogimiento familiar, se actualiza la regulación incluyendo diversas modalidades y el procedimiento, explicitando el derecho de la persona menor a mantener relaciones con su familia y allegados y previendo la aprobación de un Estatuto de los acogedores familiares. Se regula específicamente el acogimiento en familia extensa, estableciendo plazos para su ofrecimiento.

Además, en materia de adopción, el Anteproyecto incorpora la guarda con fines de adopción y la adopción abierta. Se amplía la regulación del derecho a conocer los orígenes biológicos y se detalla el procedimiento de adopción. La adopción abierta se regula como preferente cuando responda al interés superior de la persona menor. Además, el Anteproyecto configura un régimen sancionador detallado y establece el régimen jurídico del Registro de Atención y Protección a la Infancia, único para toda la comunidad autónoma. También se adaptan las competencias a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores de edad.

Tercera. – La norma que ahora informamos regula diversas modalidades de actuaciones dirigidas a la atención y protección de la infancia y adolescencia, destacando las siguientes:

- *Actuaciones y medidas de protección*: Engloba el apoyo a la familia, la asunción de la guarda (ya sea mediante acogimiento familiar o residencial), la tutela que implica la asunción de la guarda, la adopción, el ejercicio de acciones civiles y

penales, y cualesquiera otras de carácter compensatorio, de control, asistencial, educativo o terapéutico que se consideren convenientes para el interés del menor. Dentro de la guarda, se contemplan diversas modalidades de acogimiento familiar (urgencia, temporal, permanente, especializado con dedicación exclusiva, a tiempo parcial o completo, en familia extensa o ajena) y el acogimiento residencial en diferentes tipos de centros. La adopción, tanto nacional como internacional, también se regula detalladamente.

- *Actuaciones en situación de riesgo*: Se definen las situaciones de riesgo (leve, moderado o grave) y se regula la intervención en el entorno familiar, priorizando la permanencia del menor en el mismo. Se contempla una intervención específica en situación de riesgo prenatal. Las entidades locales son las competentes para la valoración e intervención en estas situaciones, elaborando programas de intervención familiar. La Entidad Pública de Protección puede declarar el riesgo en ciertos supuestos.

- *Actuaciones en situación de desamparo*: Se define el concepto de desamparo y se establece un procedimiento ordinario para su declaración, con fases de investigación previa y evaluación, la elaboración de un Plan de Caso, y la resolución correspondiente. También se contempla un procedimiento sumario de urgencia para casos de riesgo grave e inminente. Se regulan las actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación, así como los programas de transición a la vida adulta.

- *Actuaciones en materia de responsabilidad penal*: Se regula la ejecución de las medidas impuestas por los juzgados de menores, así como las actuaciones con menores de catorce años no sujetos al sistema penal.

- *Actuaciones de prevención*: Se definen como el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas a evitar o reducir situaciones que impidan el pleno desarrollo de las personas menores de edad. Se detallan actuaciones de prevención en diversas áreas: educativa, salud, familiar, deporte, cultura, ocio y tiempo libre. Se subraya el carácter prioritario de estas actuaciones y se establece la necesidad de planificación, intercambio de información y participación de entidades.

De esta forma. el marco de actuación definido enfatiza en la protección integral de la infancia y la adolescencia en la comunidad, alineándose con normativas nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño para la colaboración entre todos los actores implicados priorizando recursos para garantizar los derechos y el bienestar. Destacan entre los principios de actuación el interés superior de la persona, el derecho a que ser escuchado, la prevención, la integración, la corresponsabilidad, la prioridad presupuestaria y la promoción de entornos seguros. Además, destacan también por su relevancia el derecho a la salud integral y la importancia de considerar a estas personas sujetos activos en la aplicación de los principios y modalidades de atención.

En opinión del CES estas disposiciones reflejan un enfoque moderno y multidisciplinario, alineado con normativas internacionales y nacionales, y buscan abordar los desafíos actuales, como la protección en entornos digitales y la atención a colectivos vulnerables, y en el principio de atención centrada en la persona, en la medida que esto sea posible en el caso de infancia y adolescencia.

Cuarta. - Las actuaciones dirigidas a la atención de la infancia y la adolescencia en Castilla y León se fundamentan en una serie de principios rectores que guían la interpretación y aplicación de la ley. El interés superior de la persona menor se circunscribe como el principio fundamental, situándose por encima de cualquier otro interés.

Esto implica que todas las decisiones y actuaciones deben priorizar el bienestar y desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Además, se subraya la importancia de la promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos, con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico.

Otro principio fundamental es la garantía del derecho a ser oídos y escuchados, especialmente antes de la adopción de decisiones que les afecten. Previamente, se les debe ofrecer información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias. Este Consejo considera que este principio está estrechamente relacionado con el planteamiento que en los últimos años se está llevando a cabo en nuestra comunidad autónoma de actuaciones centradas en la persona.

Asimismo, se destaca el principio de igualdad de trato, no discriminación y equidad como

pilares esenciales, asegurando las mismas oportunidades independientemente del sexo, religión, opinión, origen, idioma, discapacidad, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social.

Desde el Consejo queremos destacar que la norma que ahora informamos establece que la actuación administrativa también se guía por el principio de integración familiar y social. Se prioriza la permanencia en su familia de origen, procurando la participación y colaboración de progenitores y familiares en la resolución de las situaciones de desprotección. Consideramos fundamental la prevención y detección precoz de situaciones que puedan limitar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos de estas personas y su adecuado desarrollo personal, familiar y social.

Destacamos, finalmente, otros principios importantes que incluyen la corresponsabilidad y colaboración entre las diferentes administraciones y entidades, así como la prioridad presupuestaria para asegurar los recursos necesarios para la atención y protección de la infancia y la adolescencia. El CES considera que la incorporación de conceptos como "entornos seguros", que respeten los derechos de la infancia y la adolescencia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluyendo el entorno digital, es un planteamiento fundamental.

Quinta. - El Anteproyecto de ley tiene a lo largo de su articulado algún bloque de carácter más "programático", ya que engloba, de manera holística, todos los ámbitos de la vida de la infancia y la adolescencia, desbordando en cierto modo el contenido, que correspondería a una norma de con rango de Ley como la presente. De igual manera incluye partes en su diseño donde abundan aspectos funcionales y se desarrollan contenidos más propios de un plan o de una reglamentación.

El CES considera acertado que se incluya el elenco de derechos y deberes de la infancia y la adolescencia reconocidos y garantizados por los marcos internacional, europeo y estatal, especialmente aquellos recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como otras normas del ordenamiento jurídico, puesto que debe entenderse que esta futura Ley y sus normas de desarrollo se interpretarán de conformidad con dicho ordenamiento.

Por otra parte, se detallan derechos como el derecho a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, a la identificación, al libre y pleno desarrollo de la personalidad, a la vida familiar, a la educación, al acceso a la cultura, al ocio y al deporte, a la inclusión social, a la salud, a la dignidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a la libertad ideológica, de conciencia y religiosa, a la información y libertad de expresión, al empleo, a ser oídos y escuchados, a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano, a la participación, y el derecho de asociación y reunión. Estos derechos se regulan desde la perspectiva general de la infancia y la adolescencia, con especial atención a las situaciones de vulnerabilidad.

Cabe destacar que se aborda, de forma específica, la protección integral frente a la violencia fortaleciendo los derechos en situaciones de violencia, estableciendo actuaciones de sensibilización, prevención, detección precoz, cauces de comunicación y medidas para la protección y reparación del daño, y estableciendo normas para la protección integral contra la lacra de la violencia.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, también pretendía manifestar la responsabilidad de las administraciones públicas de Castilla y León en la garantía y facilitación del ejercicio de los derechos específicos entendidos como de especial protección y promoción, articulando políticas integrales y acciones de difusión, información y formación, pero en esta norma se aborda además, la inclusión de los deberes que son inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos reconocidos en los ámbitos familiar, escolar y social. Se puede decir que, por primera vez en este texto normativo autonómico, se recogen expresamente los deberes de la infancia y la adolescencia, como el deber de no discriminación o relativo a la igualdad, dignidad o integridad personal, y el deber de actuación correcta en la vida familiar, escolar y social. Serán las propias administraciones públicas de Castilla y León, en colaboración con entidades del tercer sector, las que adoptarán medidas para fomentar valores cívicos y la asunción de deberes y responsabilidades.

Sexta. – El Anteproyecto aborda un enfoque integral y preventivo para luchar contra cualquier tipo de violencia en el ámbito de la infancia, alineándose, de este modo, con la Ley Orgánica 8/2021, como ley estatal diseñada para combatir la violencia contra la infancia y la adolescencia desde una perspectiva multidimensional, penetrando en diversos órdenes jurisdiccionales, que

incluye medidas como protocolos en centros educativos para prevenir el ciberacoso y capacitar a menores de edad en seguridad digital. En base a este planteamiento, el Anteproyecto autonómico, tras un contexto general, parece que tiene la intención de adaptar la referida ley orgánica a las circunstancias de las actuaciones en Castilla y León, poniendo énfasis en la formación del personal y los protocolos de actuación, ya que asegura que quienes trabajan con menores de edad estén preparados para identificar y responder a situaciones de violencia.

Este Consejo considera que la inclusión de mecanismos anónimos para denuncias, fomentando la participación ciudadana y protegiendo a quienes reportan, son actuaciones esenciales para lograr la detección temprana de posibles situaciones de violencia. Además, el enfoque en la reparación del daño y el apoyo a víctimas, incluyendo medidas de apoyo para agresores menores de edad, muestra un compromiso con la justicia restaurativa, promoviendo la rehabilitación en lugar de solo el castigo.

Teniendo en cuenta la extensa regulación que sobre la lucha contra la violencia tiene la Ley Orgánica 8/2021, consideramos que la regulación contenida en el Anteproyecto de ley en este ámbito es dispersa y escueta, por lo que será oportuno que se aborde en el posterior desarrollo reglamentario de la norma que ahora se informa.

Séptima. – Desde el Consejo consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro. Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista es un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad. Estimamos, por todo ello, que se deben utilizar los términos menores de edad (sin artículo), infancia y adolescencia a lo largo del texto que se informa.

Además, sugerimos que el Anteproyecto utilice el término "inclusión" en lugar de "integración" en todos los artículos y disposiciones pertinentes, adoptando así el enfoque de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, ya que el concepto inclusión no solo implica acceso, sino también participación plena y sin discriminación.

Octava. - El **Título Preliminar** establece las disposiciones generales para la atención integral a la infancia y adolescencia en Castilla y León, definiendo el objeto y ámbito de aplicación de la norma, buscando garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niños, niñas y adolescentes según la normativa vigente; detallando además la distribución de competencias entre la comunidad autónoma y las entidades locales en materia de atención y protección. Por otra parte, incluye funciones específicas de la Entidad Pública de Protección y Reforma, como la de declaración de riesgo o desamparo y la de gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia

Este Título, en el ámbito de la cooperación, coordinación y participación, se centra en el fomento de la colaboración interinstitucional, impulsando la iniciativa y participación social a través de la figura de las entidades colaboradoras. Por último, se enumeran las modalidades de atención y se establecen los principios rectores de la actuación administrativa, destacando el interés superior del menor, el derecho a ser oído, la prevención y detección precoz, la integración familiar y social, la corresponsabilidad, la colaboración y la prioridad presupuestaria, además de introducir el concepto de entornos seguros.

Novena. - El **Título I** del Anteproyecto de ley que informamos lleva por título "De los derechos y deberes de los menores" se dedica íntegramente a la promoción y defensa de los derechos y deberes de la infancia y la adolescencia. Se considera fundamental el conocimiento de estos derechos, alineándose con un enfoque de derechos basado en textos internacionales. De esta forma, se enumeran, de forma detallada, los distintos derechos reconocidos por los marcos normativos internacional, europeo y estatal para facilitar su conocimiento y ejercicio, incluyendo el derecho a la vida, la integridad personal, la educación, la salud, la intimidad y el derecho a ser oído y escuchado, prestando especial atención a situaciones de vulnerabilidad.

Destaca la dedicación de este Título a la protección integral frente a cualquier forma de violencia, fortaleciendo los derechos en estas situaciones y estableciendo medidas de sensibilización, prevención, detección precoz, comunicación y reparación del daño. Además, siguiendo el mandato legal estatal, regula los deberes de niños, niñas y adolescentes, entendidos

como aquellos inherentes al ejercicio de sus derechos en los ámbitos familiar, escolar y social, de modo que se impulsarán acciones administrativas para fomentar su conocimiento y cumplimiento, promoviendo valores cívicos y la asunción de responsabilidades.

Décima. - El **Título II** del Anteproyecto de Ley se dedica a la protección frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios, estructurándose en dos Capítulos, y su propósito es de carácter limitativo, prohibiendo el acceso a determinados elementos considerados perjudiciales para su desarrollo integral.

Este Consejo considera oportuno que se desarrolle reglamentariamente este Título II a la mayor brevedad posible, en lo que sea necesario, ya que establece que los poderes públicos de Castilla y León velarán por el cumplimiento y efectividad de las actuaciones y medidas en él reconocidas, pero no se indica cómo se llevarán a cabo.

Por otra parte, la regulación de este Título II debe tener en cuenta que en materia de actividades, medios y productos no solo se debe poner el foco en la conducta de las personas menores de edad, sino que deben existir criterios de evaluación, inspección y control sobre los establecimientos y servicios dirigidos a menores. Las responsabilidades deben recaer prioritariamente sobre los operadores económicos, no sobre los propios menores.

Undécima. - En el **Título III** se recogen las actuaciones de prevención, a las que la ley atribuye carácter prioritario y que son definidas como el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas a evitar o reducir la aparición de situaciones, entornos o conductas que impidan, dificulten o menoscaben el libre desarrollo integral de las personas menores de edad. A tal efecto, se determina el contenido y la finalidad de la prevención y se prevén actuaciones de promoción y sensibilización de los derechos de la infancia, con actuaciones específicas en las áreas educativa, de la salud, de la familia, del deporte, cultura, ocio y tiempo libre y en el área de la formación y el empleo, cuyo diseño, coordinación e impulso corresponde a las Administraciones Públicas de Castilla y León que, en colaboración con las Entidades Locales, determinarán los colectivos y zonas de actuación preferente.

Muchas de las actuaciones y medidas contenidas a lo largo de este Título tiene su regulación

estatal enmarcada en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, y su regulación específica en cada ámbito sectorial autonómico (educación, salud, etc.), lo que habrá de tenerse en cuenta en el Anteproyecto de ley para evitar que puedan entrar en colisión con la normativa general existentes. el CES opina que es necesario armonizar estas disposiciones con la legislación ya vigente. Además, entendemos que prevención se debe aborda desde una perspectiva no tanto centrada en la primera infancia y el entorno familiar, sino asumiendo las realidades propias de la adolescencia.

Por otra parte, tal y como ocurre en el Título II, este Consejo considera oportuno que se desarrolle reglamentariamente este Título III a la mayor brevedad posible, en lo que sea necesario, ya que establece que los poderes públicos de Castilla y León velarán por el cumplimiento y efectividad de las actuaciones y medidas en él reconocidas, pero no se indica cómo se llevarán a cabo.

Duodécima. - El **Título IV** se dedica a la protección a la infancia y la adolescencia, enlazando sus previsiones con el mandato contenido en el artículo 39 de la Constitución Española y sus desarrollos legales. Indica, en este sentido, que "El sistema de protección a la infancia y la adolescencia está integrado por el conjunto de actuaciones y medidas de intervención adoptadas por los poderes públicos destinadas a detectar, eliminar y reparar, en el menor tiempo posible, la situación de desprotección en que puedan encontrarse menores de edad por razón de riesgo o desamparo". Se señala que "se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo principalmente al nivel de gravedad de la situación detectada, dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo". Se recuerda que "Todas las actuaciones y medidas deben guiarse por el principio rector del interés superior de la persona menor de edad y garantizar el respeto de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español, así como de las normas y principios vigentes en la materia".

En el Título IV el anteproyecto de ley realiza un notable esfuerzo de recopilación y sistematización de los principios y criterios de la actuación administrativa en Castilla y León en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, siempre guiados desde el citado principio

del interés superior de estos. Se trata de una concreción en el ámbito competencial autonómico de lo establecido en los Derechos interno, europeo e internacional, en especial desde la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Asimismo, este anteproyecto de ley contribuye a actualizar la legislación autonómica a las nuevas necesidades que presenta la infancia y la adolescencia, como, por ejemplo, la situación de niños, niñas y adolescentes extranjeros y la de quienes son víctimas de violencia, para lo que reconoce y regula nuevamente determinados derechos y deberes, en sintonía con los planteamientos asumidos por la legislación estatal en este último decenio (verbigracia, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, o recientemente el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias).

Decimotercera. – El **Título V** del texto sometido a Informe se refiere a las Actuaciones y Medidas de Protección, y en opinión del Consejo es uno de los aspectos que presenta un mayor desarrollo respecto a la todavía vigente Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León, como puede apreciarse en una mera aproximación puramente cuantitativa, en cuanto que la citada Ley 14/2002 dedica a estos aspectos principalmente los artículos 75 a 111 mientras que el Título V del Anteproyecto abarca los artículos 120 a 202.

En opinión del CES, este Título V viene a recoger tanto la experiencia acumulada por nuestra Comunidad desde la promulgación de la Ley 14/2002 como la orientación de las reformas estatales en la materia (principalmente la modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia operada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia).

Decimocuarta. En lo que se refiere a los tres últimos títulos del Anteproyecto de Ley que informamos, el **Título VI** se dedica a las actuaciones en materia de responsabilidad penal de menores, regulando aspectos como las medidas y criterios de actuación, organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales, o el seguimiento de medidas. El **Título VII** se encarga de establecer el régimen del Registro de atención y protección a la infancia, a fin de otorgar seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de esta. Por último, en el **Título VIII** se configura el Régimen Sancionador mediante una detallada tipificación de las infracciones, leves, graves y muy graves, sus correspondientes sanciones y la regulación del procedimiento sancionador.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En el **Capítulo I del Título Preliminar**, Los aspectos clave que aborda incluyen en primer lugar, el objeto y ámbito de aplicación de la norma, definiendo como finalidad principal garantizar la atención integral de menores de edad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León mediante la garantía y promoción del ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a la infancia y la adolescencia en la Constitución Española de 1978, los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España (especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad), y otras normas al respecto.

Otro de los objetivos clave del Anteproyecto de ley es reparar y prevenir las situaciones de desprotección en la infancia y que, en el menor tiempo posible, puedan regresar a sus familias de origen o actuar prioritariamente en familias con riesgo de desprotección. Todo ello pasa necesariamente por establecer los principios rectores de la actuación administrativa que deben inspirar toda la intervención de los poderes públicos y que se configuran en torno a un núcleo fundamental como es el interés superior de la persona menor de edad, que debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo, y ello en base a criterios aceptados y valores reconocidos universalmente, ponderando los elementos y las circunstancias de cada caso, que deben

explicitarse en la motivación de las decisiones.

El resto de los objetos incluidos en el **artículo 1** se refieren a aspectos derivados de estos elementos principales, como: regular las actuaciones y medidas dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración socio-familiar, establecer el marco jurídico de actuación para la atención de las personas menores de edad que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas por los juzgados de menores, delimitación de competencias de entidades en la materia, fijar los cauces de colaboración de las familias y entidades del tercer sector, ordenación de registros y tipificación de infracciones y régimen sancionador.

El **artículo 2** de este Anteproyecto de ley define a quién se aplicarán las medidas de prevención, atención y protección contempladas a lo largo de la norma que se informa, es decir, el alcance territorial y personal (los sujetos de derecho) a los que ampara la futura ley, entendiéndose por menor a la persona que no haya cumplido los 18 años de edad, y centrando su aplicación en personas presentes en Castilla y León, independientemente de su situación administrativa, y extendiéndose, bajo ciertas condiciones, a jóvenes mayores de edad que hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, o menores de edad emancipados en supuestos expresamente previstos.

Este Consejo estima necesario destacar que la norma que ahora se informa recoge una serie de actuaciones, además de medidas, por lo que tendría que referirse en su caso a acciones junto a medidas en este artículo 2 del Anteproyecto de ley.

Segunda. - El **Capítulo II del Título Preliminar** del Anteproyecto de ley, bajo el título "Competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia", se compone de dos secciones.

La **Sección 1ª del Capítulo II** (artículos 3 a 6) se dedica a la regulación de las competencias de la comunidad autónoma en tres ámbitos:

- Entidad Pública competente en materia de Protección y Reforma que se atribuye a la Gerencia de Servicios Sociales (artículo 3).

- La Junta de Castilla y León (artículo 4).
- La Administración de la Comunidad de Castilla y León (artículo 5).

De esta forma, la Gerencia de Servicios Sociales (**artículo 3**) será responsable dentro de la Comunidad de Castilla y León llevar a cabo las funciones de protección y tutela relacionadas con la infancia y la adolescencia. También implica la ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores de edad.

El artículo hace referencia la Entidad pública competente en materia de Protección y Reforma, lo que, a nuestro juicio une dos ámbitos diferenciados claramente: el componente "Reforma" que suele asociarse a la justicia, y el concepto de "Protección" que se centra en menores de edad en situaciones de riesgo o desamparo. Es necesario tener en cuenta que las funciones que recoge la norma están predominantemente relacionadas con la "Protección" (declaración de riesgo/desamparo, tutela, acogimiento, adopción).

Por otra parte, la Junta de Castilla y León (**artículo 4**) es la encargada de dirigir y ordenar la actuación de la administración de la comunidad, en relación con las diversas acciones (definidas en el Capítulo IV del Título Preliminar), además de coordinar con las entidades locales el ejercicio de las competencias que les corresponden (artículo 10). De esta forma, la Junta puede traspasar o delegar recursos a las entidades locales para el desarrollo de las medidas cuya ejecución les sea atribuida o asignada.

Como competencias específicas de la Junta de Castilla y León, se citan la aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas reguladas en la ley y de la planificación autonómica en materia de los servicios sociales" así como la determinación de los objetivos, prioridades y contenido mínimo de los planes que elaboren las entidades locales.

En opinión del CES, de todo ello se deduce que el sistema de protección se concibe como un sistema único integrado por la administración autonómica y las entidades locales, donde cada una ejerce competencias dentro de un marco coordinado y colaborativo, correspondiendo a la Gerencia de Servicios Sociales como Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León, establecer modelos unificados de trabajo. Sistema integrado que se refuerza con el establecimiento de la prioridad presupuestaria de las actuaciones garantizando la asignación de recursos necesarios.

Por otra parte, las funciones que corresponden a la administración de la Comunidad de Castilla y León (**artículo 5**) incluyen aquellas de carácter general que son: promoción y defensa de los derechos de la infancia; y planificación y ejecución de las actuaciones preventivas reguladas en la ley. Además se detallan otra serie de funciones, que enumeramos sucintamente: campañas de sensibilización, vigilancia del cumplimiento de la protección en materia de prohibiciones de menores de edad en determinadas actividades y en el entorno digital, ejecución de actuaciones de prevención de la exclusión social, establecer los criterios de distribución de fondos, seguimiento de las actuaciones de otras administraciones y entidades, prestación de servicios de mediación, y el impulso de la investigación de la situación de la infancia y la adolescencia.

El CES considera necesario que en el artículo 5 se concrete de forma más clara las funciones de las Consejerías implicadas o al menos la identificación de aquellas con competencias en acciones y medidas en estas materias.

Las funciones de la Gerencia de Servicios Sociales como Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León, se repiten y concretan en el **artículo 6**, enumerando una serie de funciones generales, a las que se añaden otras que consisten en la gestión de convenios o contratos con entidades públicas o privadas, la concesión de subvenciones, la inspección de servicios y centros de menores de edad y de entidades colaboradoras, el registro de Atención y Protección a la infancia, y la formación de los profesionales, colaboradores y voluntarios.

Este mismo artículo añade una serie de funciones específicas_en diferentes materias como: Protección de menores de edad, Apoyo familiar, Acogimiento, Adopción Nacional, Adopción Internacional, Responsabilidad penal de menores de edad, Criterios y recursos, Centros y servicios, Acogimiento transfronterizo y Otras funciones.

Tercera. - La **Sección 2ª del Capítulo II,** con un solo artículo (**artículo 7**), aborda las competencias que, a través de los servicios sociales básicos y de las unidades administrativas o servicios específicos, ejercerán de las entidades locales.

Las entidades locales desempeñan un papel esencial en la protección de la infancia y la adolescencia, abarcando desde la prevención y formación hasta la gestión de servicios y la colaboración con otras administraciones, con un enfoque integral que prioriza el bienestar de

menores de edad y sus familias. Se resumen sus principales puntos en tres bloques: funciones de las entidades locales, funciones mediante acuerdos con la Comunidad de Castilla y León y funciones que le sean transferidas por ley o delegadas por la Junta de Castilla y León.

En opinión del CES toda la regulación contenida en el Capítulo II del Título preliminar es fundamental ya que delimita las funciones y competencias que tienen asignadas las distintas entidades públicas, y especialmente, las entidades locales, y es clave para entender la distribución de responsabilidades entre el gobierno regional y los municipios o provincias en Castilla y León en lo que respecta a la protección y atención de las personas menores de edad. El objeto general de la ley es garantizar la atención integral de los niños, niñas y adolescentes y la clara definición de competencias es un paso necesario para lograrlo.

Cuarta. - El **Capítulo III del Título preliminar**, bajo el título "Cooperación, colaboración, coordinación y participación" se divide en dos secciones.

El CES opina que una vez definida la distribución de las competencias, este Capítulo es **esencial,** ya que establece un marco colaborativo que trasciende las competencias individuales de cada entidad. Al priorizar la coordinación y la participación, se asegura que las medidas de prevención y protección sean integrales, eficaces y respetuosas con los derechos de la infancia y la adolescencia, respondiendo a un enfoque multidimensional en esta materia.

La **Sección 1ª del Capítulo III** aborda la cooperación, colaboración y coordinación institucional (artículos 8 a 11) a través de la articulación de un sistema coherente de interacción entre las diversas administraciones públicas locales, autonómicas y estatales, con el objetivo de optimizar recursos, evitando duplicidades y asegurando que las políticas de protección de menores de edad sean uniformes y efectivas. Se fijan los principios generales de cooperación entre administraciones, que pivota sobre la comunidad autónoma como eje coordinador en materia de información, acciones preventivas y actuaciones de intervención en situaciones de riesgo, desamparo y exclusión social.

Además, centrado en la coordinación entre Administración de la comunidad y entidades locales, el **artículo 10** promueve la creación de convenios, y el traspaso o la puesta a disposición de recursos a las entidades locales para la ejecución de las medidas que tengan atribuidas o les

sean asignadas.

Este Consejo considera que al establecer mecanismos claros de cooperación y coordinación, se pretende asegurar que todas las entidades implicadas trabajen alineadas, respetando el principio de subsidiariedad -donde las entidades locales desempeñan un rol primordial en la atención directa, respaldadas por la supervisión y el apoyo de la administración autonómica-, configurando un sistema robusto que optimiza la actuación administrativa y fortalece la protección de los derechos y el bienestar de la infancia y la adolescencia en Castilla y León, garantizando con ello una atención integral y coherente en todos los niveles. Este enfoque, a nuestro juicio, es clave en casos que trascienden el ámbito territorial de Castilla y León, como la protección de menores de edad en contextos de movilidad o adopción internacional, garantizando coherencia y continuidad en la defensa de sus derechos.

Quinta. - La **Sección 2ª del Capítulo III** regula la iniciativa y participación social (artículos 12 a 16). Aborda, en la **Subsección 1ª,** bajo el epígrafe "Entidades colaboradoras", un marco para involucrar a la sociedad civil en un enfoque participativo y colaborativo que complementa la actuación de las administraciones públicas, reconociendo el papel fundamental de las familias, las entidades del tercer sector y la comunidad en general para garantizar el bienestar de la infancia y la adolescencia. Cabe destacar que el **artículo 12** es declarativo, reconociendo el derecho a la iniciativa privada, y subraya la relevancia de fomentar esta iniciativa en actividades de promoción, acciones preventivas y de voluntariado, a través de entidades colaboradoras.

El **artículo 13** establece el requisito de inscripción registral de las entidades colaboradoras, además de cumplir con una serie de requisitos específicos, como respetar los derechos de menores de edad reconocidos por el sistema legal (especialmente a ser oídos y escuchados), actuar de acuerdo con las directrices de la Administración, contar con personal suficientemente cualificado equivalente a la exigida en el sector público y poseer los recursos materiales necesarios, someterse a inspecciones y controles.

Por su parte, el artículo 14 especifica las funciones que las entidades privadas colaboradoras pueden asumir, que son las siguientes: Promoción y sensibilización, Prevención de exclusión social, Realizar acciones preventivas contra la exclusión social, pobreza infantil y abandono,

Apoyo a familias, Investigación y valoración, Servicios de acogida y adopción, Mediación en adopciones internacionales, Gestión de acogida residencial, Apoyo a acciones protectoras, Ejecución de medidas judiciales.

Además, las administraciones públicas pueden establecer convenios, concertaciones, y contratos con estas entidades, y otorgarles subvenciones y ayudas para los servicios y actividades mencionadas.

Es importante destacar que este marco normativo se alinea con los principios internacionales de protección infantil, como la Convención sobre los Derechos del Niño, que enfatiza la necesidad de involucrar a todos los actores sociales en la defensa de los derechos de menores de edad. La colaboración con entidades privadas asegura que las intervenciones sean profesionales, eficaces y respetuosas con los derechos de la infancia y la adolescencia. Así se establece un marco claro para la colaboración de estas entidades, asegurando que su intervención sea legal, profesional y alineada con los objetivos de protección infantil, y asegura que las entidades privadas tengan un rol claro y regulado, complementando las acciones públicas sin duplicar esfuerzos.

La **Subsección 2ª** de esta **Sección 2ª del Capítulo III del Título Preliminar**, bajo el epígrafe "Participación Social", comprende los artículos 15 y 16 y se centra en cómo la Administración promoverá y facilitará la participación social (en asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia) de: entidades, voluntariado, ciudadanos y los propios menores de edad en actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuestas sobre las materias de la ley.

El **artículo 16** concreta la existencia de un órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, vinculado a la Consejería competente en la materia.

El CES considera necesario que a lo largo de la norma que se informa se diferencie de forma específica la "participación infantil y adolescente" de la "participación ciudadana", basándose en su especificidad, como principio de la Convención de los Derechos del Niño y una tendencia europea y nacional. Además, este Consejo estima que en el Anteproyecto de ley que ahora se informa tendría que incluirse una regulación de mínimos en relación con la composición, organización y funcionamiento del órgano de participación regulado en el artículo 16.

Consideramos necesario apuntar que, al regular los mecanismos de participación, se deben

garantizar espacios reales ni diferenciados para adolescentes, ya que no se tiene que tratar de forma homogénea a toda la población de menores de edad porque hay que tener en cuenta las necesidades y capacidades concretas del grupo de 14 a 17 años.

La norma que ahora se informa debe tener en cuenta que actualmente existen espacios como el Consejo de la Juventud de Castilla y León y otras organizaciones juveniles que son espacios seguros, de formación en valores y participación para adolescentes, y que forman parte del sistema de colaboración y participación en políticas de infancia y adolescencia, especialmente en lo relativo a prevención, ocio saludable, formación en derechos y participación.

Sexta. - En **el Capítulo IV del Título preliminar**, (artículos 17 al 21), se dicta bajo el epígrafe "Modalidades de atención y principios de la actuación administrativa", y establece las formas en que se ofrecerá la atención y los principios fundamentales que deben guiar todas las actuaciones administrativas en atención a la infancia y la adolescencia.

De esta forma, se definen cinco modalidades de atención **(artículo 17)** que buscan cubrir todas las etapas de atención, desde la promoción hasta la intervención en casos críticos, que son las siguientes:

- Acciones de promoción y defensa de derechos.

- Actuaciones de prevención y detección de situaciones adversas.

- Acciones de protección en casos de riesgo o desamparo.

- Ejecución de medidas dictadas bajo la ley de responsabilidad penal de menores de edad.

- Intervención con menores de 14 años en conflicto con la ley.

Todas estas modalidades de atención se llevarán a cabo en un "entorno seguro", concepto definido en el **artículo 18**, que se incorpora de forma novedosa en este Anteproyecto, y será aquel (físico, psicológico, social y digital) que respeta los derechos del menor y promueve un ambiente protector. Adicionalmente, en casos de víctimas de violencia, se garantizarán espacios adecuados para la atención integral, evitando la victimización secundaria o revictimización (espacios específicos que por ejemplo estén preparados para entrevistas en entornos protegidos o apoyo

psicológico inmediato, respondiendo así a los desafíos modernos, como la seguridad digital).

El CES considera adecuado que se incluya este novedoso concepto de entorno seguro, entendiendo como aquel que, más allá de ser amigable sea multidisciplinar e interinstitucional.

Por otra parte, también se definen, en el **artículo 19**, los principios que deben regir las actuaciones en todas estas modalidades de atención, ya que no hay que olvidar que las entidades colaboradoras de carácter privado pueden desempeñar tareas y actividades en el marco de las acciones comprendidas en las medidas establecidas en este capítulo. Este artículo detalla un extenso conjunto de principios (25 en total) especificando dos más en los artículos 20 y 21 (haciendo un total de 27) que se pueden categorizar de la siguiente forma: Prioridad y derechos, Participación, Igualdad y no discriminación-- Igualdad de trato, no discriminación y equidad, asegurando oportunidades iguales, Prevención y protección, Enfoque integral, Familia y comunidad, Enfoque educativo y social, Procedimientos y garantías-- Objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica, con decisiones colegiadas e interdisciplinarias, Privacidad y ética, Participación social, Valores y ciudadanía.

Desde el CES consideramos que estos principios reflejan un enfoque holístico y moderno, alineado con estándares internacionales, y buscan garantizar que todas las decisiones administrativas y las actuaciones de las entidades colaboradoras prioricen el bienestar y los derechos de menores de edad, con un enfoque personalizado y colaborativo. Estos principios enunciados en el Capítulo IV del Título Preliminar son referenciados en otros Capítulos y Títulos de la ley, como por ejemplo los principios y criterios de actuación en materia de protección (artículo 72) y la planificación de las actuaciones preventivas (artículo 67), además de otros artículos como el 4, el 6, el 13 o el 70.

Como ya hemos destacado anteriormente, el **artículo 20** identifica un principio más, el "Principio de corresponsabilidad y colaboración" que establece un rango de prioridades en materia de responsabilidad. A través de este artículo la responsabilidad recae primero en progenitores/tutores/guardadores, pero de forma complementaria o subsidiaria, también en todos los poderes públicos, entidades y ciudadanos. Finalmente se establece como deber legal de toda la ciudadanía colaborar con las autoridades en la promoción y desarrollo de actuaciones públicas destinadas a la infancia y adolescencia, fomentando una cultura de protección y solidaridad. De esta forma, en opinión del CES, se refuerza la idea de una sociedad activa y

responsable, donde la protección de la infancia y la adolescencia es un esfuerzo compartido, promoviendo la colaboración interinstitucional y comunitaria.

Además, el **artículo 21** añade un vigésimo séptimo principio, definido como "Prioridad presupuestaria" que subraya la importancia de asignar recursos financieros adecuados para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo: 1) una prioridad presupuestaria de las Administraciones públicas de Castilla y León en sus presupuestos anuales: la promoción, atención, prevención, protección, formación, ocio, participación e integración de las personas menores de edad, y 3) el deber de destinar subprogramas presupuestarios **específicos** para estas áreas. Este principio implica una planificación detallada y la asignación de fondos suficientes para cubrir necesidades y refleja el compromiso de garantizar recursos tangibles para la implementación efectiva de las políticas de atención a la infancia, reconociendo implícitamente que la falta de financiación puede limitar el impacto de las medidas propuestas.

Séptima. - El **Capítulo I del Título I** bajo la denominación "De la promoción y defensa de los derechos", se trata de un capítulo introductorio, ya que el bloque central del Título Primero corresponde al Capítulo II prácticamente en su totalidad. Su función principal es establecer las normas generales para la promoción y defensa de los derechos estableciendo, en e**l artículo 22,** la normativa habilitadora de los derechos reconocidos (la Constitución, los tratados internacionales ratificados por España, y resto del ordenamiento jurídico español), y obligando a las Administraciones públicas de Castilla y León a garantizar el respeto de estos derechos desde sus competencias. Cabe destacar el principio de acción integral en la garantía del ejercicio individual de los derechos, utilizando recursos comunitarios, especialmente del sistema sanitario y educativo, junto con los servicios sociales.

Por su parte, el **artículo 23** define lo que se entiende por información y promoción de los derechos, como acciones que tienen como objetivo impulsar el conocimiento, difusión y ejercicio de los derechos, sensibilizar a la sociedad y favorecer su participación, y habilita a la infancia y la adolescencia a dirigirse por sí mismos a la Administración, a las autoridades judiciales, a solicitar asistencia legal, a nombrar defensor judicial, a emprender acciones judiciales y administrativas y a presentar quejas y denuncias al Comité de Derechos del Niño y al Procurador del Común de Castilla y León.

En opinión del CES este capítulo establece un marco normativo ambicioso y conceptualmente sólido para la promoción y defensa de los derechos reconocidos que enfatiza la "efectividad" como estándar de cumplimiento. Sin embargo, el análisis revela debilidades que podrían obstaculizar su implementación efectiva como la potencial vaguedad de ciertas obligaciones, la ausencia de una definición explícita de "derecho reconocido", y la posible indeterminación de exigibilidad respecto a la garantía de recursos "necesarios y suficientes", pudiendo revelar cierta brecha entre las ambiciosas aspiraciones establecidas y una posible indefinición de detalles operativos y garantías robustas para asegurar su materialización, especialmente en lo relativo a la financiación y a la estructura y poderes del mecanismo de monitoreo, especificando o explicitando responsabilidades institucionales.

Octava. - El **Capítulo II del Título I** con la denominación "De los derechos y de la protección integral contra la violencia" se divide en dos Secciones para agrupar el reconocimiento de 33 derechos en 2 bloques, el primero referido a 27 derechos (agrupados en 15 artículos) y el segundo dedicado específicamente a 6 derechos frente a la violencia (agrupados en 2 artículos) y las acciones directamente vinculadas con ellos (agrupados en 3 artículos).

La Sección 1ª (artículos 24 a 38), se centra en una visión global de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. Debido a su extensión presentamos un análisis comprensivo, destacando los derechos principales y su relevancia, tratando de enfocarlo en cómo protegen a las personas menores de edad y adolescentes. Se trata de una amplia gama de derechos esenciales para el bienestar de las personas menores de edad, alineados con la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU.

Este Consejo considera que se deberían incluir además otros derechos como el derecho a decidir sobre la maternidad para mayores de 16 años, conforme se establece en la Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, y el derecho a la orientación sexual y a la identidad de género, conforme se establece en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Entre los derechos recogidos, el **artículo 27** está dedicado al derecho al libre y pleno desarrollo

de la personalidad y a la vida Familiar, en el que, a nuestro juicio, debería especificarse que el mantenimiento de relaciones con la familia biológica amplia tendría que estar supeditado a garantizar el interés superior del niño, niña o adolescente, siempre, además teniendo en cuenta las condiciones objetivas, en base a informes médicos y/o psicológicos.

Por otra parte, el **artículo 28** establece el derecho a la educación inclusiva, en relación con el que el CES considera necesario que, no solo se reconozca el respeto a la diversidad, sino que además se incluya la garantía a la atención a la diversidad en el sistema educativo castellano y leonés, como ha destacado el Procurador del Común en diversas resoluciones.

El **artículo 30** establece, dentro del derecho a la inclusión social, que las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán que las familias con hijos puedan acceder a viviendas dignas y adecuada en condiciones asequibles, lo que consideramos fundamental, ya que la falta de vivienda es uno de los aspectos que puede generar situaciones de vulnerabilidad, especialmente en familias con menores de edad a cargo.

El **artículo 38** contempla la creación de foros de participación infantil y adolescente, que debería tener en cuenta la existencia del Consejo de la Juventud de Castilla y León como agente consultivo y representativo de la adolescencia en el tramo final (14-17 años), asegurando así la continuidad de la participación democrática en la transición hacia la juventud.

Aunque, con carácter general, el texto de la Sección 1ª del Capítulo II del Título I refleja la voluntad inequívoca del legislador autonómico en su compromiso con los estándares internacionales, consideramos que su implementación efectiva dependerá de recursos, y formación para profesionales, aspectos que no se detallan en los artículos. Esto podría ser un área de mejora para garantizar que los derechos se traduzcan en acciones reales.

No obstante, hay que destacar que el Anteproyecto de ley incluye elementos innovadores, como el derecho a un entorno saludable y adaptación urbana **(artículo 37)**, que reconoce el impacto del medio ambiente físico en el bienestar de las personas menores de edad (particularmente relevante en Castilla y León, comunidad caracterizada por áreas rurales extensas, donde el acceso a espacios seguros puede variar) o la promoción de la participación activa de la población menor **(artículo 38)**, fomentando la contribución en actividades cívicas y asociaciones juveniles, lo que respeta su autonomía y alinea con enfoques modernos de derechos

de la infancia.

Un análisis más exhaustivo nos permite realizar una agrupación en tres bloques de los derechos más relevantes, en función de su contenido:

- Derechos Fundamentales y Protección Integral.
- Derechos Sociales, Educativos y Culturales.
- Derechos Civiles y de Participación.

El CES considera necesario destacar que ciertos artículos de esta Sección 1ª, incorporan aspectos significativos relacionados con la protección integral contra la violencia, que es el objeto de la Sección 2ª. Así, por ejemplo, el artículo 24 exige protección activa contra todas las formas de violencia, maltrato, abuso, negligencia, explotación y trata, con mecanismos de coordinación y acciones legales inmediatas, y también los derechos a la educación (artículo 28) y la salud (artículo 31) incluyen protocolos específicos para prevenir la violencia en entornos escolares y de salud, respectivamente.

No obstante, la Sección 1ª del Capítulo II del Título I del Anteproyecto de ley presenta un marco comprensivo y progresista para proteger los derechos de la infancia, con un enfoque en la prevención y respuesta a la violencia. Al alinearse con la Convención de los Derechos del Niño y abordar las necesidades de grupos vulnerables, establece una base sólida para el bienestar de la población infantil y juvenil en Castilla y León. No obstante, consideramos desde el CES que su éxito dependerá de una implementación robusta, incluyendo recursos adecuados, formación y participación comunitaria, aspectos que requerirán atención adicional para garantizar que los derechos se traduzcan en acciones reales.

Cabe señalar que existen otros derechos civiles y políticos como el derecho de asociación, expresión y participación pública de adolescentes, también en el ámbito escolar, institucional y comunitario, a lo que debería hacerse referencia en esta norma.

Novena. - La **Sección 2ª del Capítulo II del Título I** del Anteproyecto de ley, bajo la rúbrica "De la protección integral frente a cualquier forma de violencia" (artículos 39 a 43) está dedicada a garantizar la protección de la infancia y la adolescencia contra toda forma de violencia, e integra

los derechos de aquellas personas en situaciones de violencia, lo que, en consonancia con lo expuesto en la particular anterior, conformaría un cuarto bloque de derechos en atención a su contenido.

En concreto se establece el derecho "central" a una vida libre de violencia **(artículo 39)** el torno al cual giran los derechos específicos adyacentes como son derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados, a una atención integral, a la legitimación para la defensa de sus derechos, y a la asistencia jurídica gratuita (**artículo 40**).

Por otra parte, se establece un_marco integral para prevenir y abordar la violencia contra menores de edad, al regular:

- la sensibilización, entornos seguros y formación especializada **(artículo 41**) donde se ordena a las Administraciones y a todas las entidades que trabajan con menores de edad impulsar campañas de sensibilización y programas preventivos, implementando políticas y protocolos que aseguren entornos seguros y libres de violencia;

- el deber universal de comunicación **(artículo 42**), que enfatiza el deber ineludible de denunciar cualquier indicio de abuso, estableciendo que profesionales, autoridades y cualquier persona deben reportarlo inmediatamente a la entidad competente, utilizando mecanismos confidenciales y accesibles, con la posibilidad de realizar denuncias anónimas cuando corresponda;

- La reparación y apoyo **(artículo 43**) que dispone medidas de protección y reparación para las víctimas, garantizando su cuidado, recuperación y reintegración social, e incluyendo apoyos especializados en casos de violencia perpetrada por otros menores de edad para prevenir la reincidencia y evitar la victimización secundaria.

En opinión del CES aunque la Sección 2ª del Capítulo II del Título I del Anteproyecto de Ley parece comprehensiva, podría beneficiarse de mayor especificidad en ciertos aspectos que se correlacionan con el Capítulo II del Título II (protección de menores de edad en el entorno digital) como el ciberacoso o el grooming en línea, siendo esta una posible debilidad en la estructura del texto articulado.

Otro asunto para tener en cuenta, a nuestro juicio, es la implementación práctica de ciertos aspectos, como ocurre, por ejemplo, al establecer obligaciones, como la formación del personal, ya que no se especifican nada más, lo que podría dificultar su efectividad. Por otra parte, consideramos que la eficacia de los protocolos dependerá de la asignación de recursos, que podrían detallarse en otras secciones o en normativas de desarrollo de la norma que ahora se informa.

En opinión del CES la protección integral frente a cualquier forma de violencia, junto con la protección en el entorno digital, son fundamentales para la protección de la infancia en Castilla y León, especialmente en un contexto donde la violencia contra menores de edad es un desafío cada vez mayor. Reiteramos, por su importancia, que la implementación efectiva dependerá de la coordinación entre todas las Administraciones públicas con competencia en la materia.

Décima. - El **Capítulo III del Título I** del Anteproyecto de ley, bajo la denominación "De los Deberes", (artículos 44 al 48), está en línea con la legislación estatal ya que la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996 introduce en 2015 un nuevo Capítulo III en el Título I con la rúbrica «Deberes del menor». Tanto la Ley Orgánica como el Anteproyecto de ley conciben a menores de edad y adolescentes como ciudadanía corresponsable y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes. Otras leyes autonómicas también regulan los deberes en estos ámbitos, como no puede ser de otra manera, ya que la tradición jurídica reconoce la interdependencia entre ambos: el ejercicio de derechos a menudo presupone el cumplimiento de ciertos deberes por parte de otros o del propio titular, y los deberes encuentran su justificación en la protección de derechos ajenos o del interés general.

En el caso del Anteproyecto de ley se vinculan también al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, ya que, en su artículo 15, enumera una serie de deberes generales para la ciudadanía de la Comunidad como, por ejemplo: conservar y proteger el medio ambiente y hacer un uso responsable de los recursos; respetar, cuidar y proteger el patrimonio cultural; o hacer un uso responsable y solidario de los bienes y servicios públicos.

En la misma línea este capítulo se alinea con diversas normativas sectoriales de Castilla y León han concretado deberes específicos en función del rol o interacción de la ciudadanía con

determinados servicios públicos, como en el sector educativo (deber de estudiar, deber de respetar a los demás, deber de participar en las actividades del centro, deber de contribuir a mejorar la convivencia, deber de respeto a normas y valores democráticos); en el sector sanitario (hacer un uso correcto de las instalaciones y servicios); y en otros ámbitos (voluntariado, consumo, integración de inmigrantes, etc.).

El Anteproyecto de ley ha tratado de sistematizar en cinco bloques los deberes, entre aquellos cívicos generales, los relacionados con la integridad, con la vida familiar, con el ámbito escolar y con el ámbito social. De esta forma se enumeran más de una quincena de deberes, para reflejar las responsabilidades ciudadanas de la población infantil y adolescentes. Y no solo definen obligaciones, sino que también establecen procedimientos o mecanismos relacionados con la gestión del cumplimiento o incumplimiento de dichos deberes.

Esta inclusión de deberes refleja, a nuestro juicio, una tendencia en legislaciones modernas de equilibrar derechos y responsabilidades, presentes en países como Alemania o Suecia que también incluyen responsabilidades para personas menores de edad en sus leyes de protección infantil, aunque con enfoques variados en términos de edad y enfoques educativos. Históricamente, y en este caso no es una excepción, la legislación tiende a detallar extensamente los derechos, mientras que los deberes, aunque presentes, a menudo se formulan de manera más general o como contrapartida directa de derechos específicos.

En opinión del Consejo abordar los deberes de la infancia y la adolescencia promueve valores esenciales como el respeto, la convivencia y la responsabilidad cívica, pero enfrenta desafíos en su implementación. Por ejemplo, queremos llamar la atención en la necesidad de adaptar los deberes a la edad y madurez de las personas, ya que exigir que reporten situaciones de riesgo que pueden ser poco realista sin la educación previa correspondiente (**artículo 45**), lo que requiere programas educativos específicos para cada etapa.

Además, la efectividad de estos deberes depende de su integración en los currículos escolares y de la formación de docentes y familias, como se ilustra en la necesidad de políticas contra el acoso escolar y programas de mediación (a**rtículo 47**). También subrayamos la importancia de apoyar a familias vulnerables para evitar que tareas como las domésticas se conviertan en una carga adicional (**artículo 46**), así como adoptar un enfoque inclusivo y cultural que contemple las diversas realidades de Castilla y León, especialmente en aspectos como el cuidado del medio

ambiente (**artículo 48**). Finalmente, el CES indica que el uso responsable de la tecnología demanda una fuerte alfabetización digital en privacidad y ciberseguridad (artículos 45 y 48) para que las niñas, niños y adolescentes puedan cumplir con estos deberes de manera efectiva.

Undécima. - El **Capítulo I del Título II**, denominado "Actuaciones sobre determinadas actividades, medios productos y servicios" (artículos 49 a 54) aborda específicamente la protección en entornos de establecimientos y espectáculos públicos, el acceso a publicaciones, a contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos, el acceso a la publicidad, o el acceso al consumo de ciertos productos y servicios.

El CES considera necesario destacar, en línea con lo apuntado por el Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, que respecto a muchos de los ámbitos recogidos en este Capítulo I del Título II del Anteproyecto de ley, ya existen regulaciones sectoriales al respecto, por lo que se puede incurrir en posibles reiteraciones con legislación ya existente, por lo que sería necesario ajustar lo máximo posible la redacción para mayor claridad y consistencia con otras normativas, especialmente en lo referente, por ejemplo, al juego, al consumo de productos y servicios o a la entrada y permanencia de menores de edad en determinados establecimientos.

Respecto a la finalidad y el alcance general de las limitaciones (artículo 49) cabe destacar que el legislador establece que estas prohibiciones se aplican a la población infantil y adolescente, incluso con el consentimiento de sus progenitores, tutores o guardadores, excepto en los casos expresamente previstos en la ley, lo que, a nuestro juicio salvaguarda la protección integral de menores de edad en el ejercicio de ciertas actividades o el consumo de productos y servicios.

Cabe destacar que la regulación sobre el acceso de menores de edad a establecimientos públicos e instalaciones y participación en espectáculos públicos y actividades recreativas (**artículo 50**) ya viene recogido, y de manera más exhaustiva, en el artículo 23 de la *ley 7/2006 de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla y León*, por lo que el Anteproyecto debería evitar la reiteración a este respecto y remitirse a la normativa vigente al respecto. Del mismo modo, y respecto al mandato que da el **artículo 53** a las Administraciones públicas de Castilla y León de velar por que la publicidad no perjudique al desarrollo integral de menores de

edad, este Consejo considera que es necesario tener en cuenta que ya existe una norma de carácter estatal que regula la publicidad ilícita, ejerciendo el Estado su competencia exclusiva en la materia como es la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, por lo que la regulación del Anteproyecto de ley a este respecto debe respetar y considerar el marco normativo estatal preexistente y de rango superior.

En cuanto a la programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la comunidad de Castilla y León, el **artículo 52.3** establece que los programas infantiles se tienen que emitir en un horario adecuado y deben favorecer los objetivos educativos adecuados a su crecimiento y desarrollo, potenciando los valores humanos, garantizando la exclusión de contenidos que puedan perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral, como los contenidos pornográficos, violentos y sexistas que fomenten la intolerancia y degraden la imagen de la infancia y la adolescencia.

El CES estima conveniente que, no solo se prohíban contenidos sexistas, sino que se aproveche para fomentar contenidos que aboguen por la igualdad de género y la eliminación de estereotipos, promoviendo la participación plena de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, desde edades tempranas, ya que consideramos los roles de género como construcciones sociales que, al interiorizarse, pueden generar desigualdades y limitar el desarrollo individual y social.

El **artículo 54** se centra en la protección de las personas menores de edad como consumidoras, para lo que las Administraciones públicas de Castilla y León llevarán a cabo una serie de acciones, entre otras, relacionadas con la promoción de campañas de prevención del consumo de alcohol, tabaco, otras sustancias psicoactivas y cualquier otro producto que pueda generar dependencia; la realización de campañas informativas y de prevención sobre los riesgos del juego y las apuestas. Por otra parte, en el ámbito de sus competencias fomentarán un consumo responsable, crítico y seguro y velarán por que se cumpla la normativa sobre la venta y el suministro de bienes y servicios a la población infantil y adolescente.

Este Consejo considera que todas estas medidas reflejan la preocupación por el bienestar y desarrollo integral de la infancia y la adolescencia en su interacción con el mercado y los medios, buscando proteger a este grupo de población de contenidos y productos perjudiciales y fomentando hábitos saludables y un consumo consciente, lo cual constituye la base de un

consumo responsable. Por otra parte, el CES considera necesario que se preste especial atención a las bebidas energéticas, que están siendo consumidas por la juventud a pesar de los efectos que tienen sobre la salud.

Duodécima. - El **Capítulo II del Título II,** se dedica íntegramente a la protección en el entorno digital, considerada muy importante debido a la creciente presencia del entorno digital en la vida de menores de edad y la potencial peligrosidad derivada de un uso abusivo o incontrolado.

El CES estima necesario que se tenga en cuenta en la elaboración del Anteproyecto de ley que ahora se informa que está en tramitación parlamentaria un marco regulatorio a nivel estatal (Proyecto de Ley Orgánica) para la protección de menores de edad en entornos digitales, tras haber sido aprobada por el Consejo de Ministros en marzo de 2025.

La norma que se informa establece, en su **artículo 55**, el deber general de protección que tienen los progenitores, tutores o guardadores y, en última instancia, los poderes públicos tienen el deber de proteger de la información y materiales perjudiciales a los que puedan acceder a través de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs). Además, se les atribuye el deber de acompañamiento en su aprendizaje para el buen uso de internet y las redes sociales. Además, las Administraciones públicas de Castilla y León tienen el mandato de establecer medidas para proteger de los riesgos asociados a las TICs, incluyendo los de carácter delictivo, prestando ayuda y apoyo a las víctimas.

Este Consejo considera que sería necesario implementar más medidas para reforzar la protección de menores de edad en el ámbito digital, especialmente ante los riesgos derivados de la inteligencia artificial y el "grooming".

El Anteproyecto presta especial atención a la necesaria puesta en marcha de sensibilización y formación (**artículo 56**) en materia de educación digital por parte de las Administraciones públicas de Castilla y León, entre las que cabe destacar, el impulso de la alfabetización digital y mediática de menores de edad y sus familias y de campañas y formación específica sobre seguridad y uso responsable de internet.

Desde el CES destacamos que es fundamental el papel que desempeña el entorno familiar y escolar en estas medidas de sensibilización, para lo que es necesario que se les dote de los

instrumentos necesarios para que tengan la información necesaria de los peligros en el ámbito digital para la población infantil y adolescente.

El Anteproyecto reconoce, en su artículo 57, derechos específicos en el entorno digital, como el derecho a la educación digital, al uso adecuado de las TICs, a la seguridad de las comunicaciones, a ser protegidos frente a la adicción, al respeto de su honor, intimidad e imagen, y a la protección de datos y al olvido en redes sociales. Paralelamente, establece deberes, como respetar la privacidad digital de otros, hacer un buen uso de las TICs/redes sociales, y respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan.

Cabe recordar que el Anteproyecto de ley dedica dos Capítulos del Título I a la regulación de los derechos y deberes de menores de edad y adolescentes, respectivamente, por lo que el contenido de este artículo se podría incluir en esa parte de la norma informada.

Dada la importancia de la salud mental en la infancia y la adolescencia, el CES propone incorporar en el Capítulo II del Título II un nuevo precepto bajo la rúbrica Atención Sanitaria específica que establezca que, las administraciones sanitarias promoverán el establecimiento de procedimientos de atención sanitaria específicos para personas menores de edad con problemas de salud mental derivados del uso de las tecnologías de la información y comunicación en la red especializada de atención a la salud mental, y en particular que se establecerán procedimientos específicos para las personas con conductas adictivas sin sustancia, tanto en las Unidades de Atención a la Conducta Adictiva, como en los centros de salud mental infanto-juveniles.

Decimotercera. - En el **Título III** se recogen las actuaciones de prevención, y entre ellas, la prevención en el *área educativa* (**artículo 62**) donde se enumeran actuaciones específicas que las Administraciones públicas de Castilla y León deben desarrollar en el ámbito de sus competencias para la prevención de situaciones que dificulten el desarrollo integral de menores de edad. Estas actuaciones incluyen, entre otras, la prevención de la violencia escolar, la detección precoz de trastornos del desarrollo en el marco de la atención temprana y la promoción de un currículo inclusivo que atienda la diversidad del alumnado. Además se prevé el desarrollo de programas específicos para prevenir, controlar y reducir el absentismo y el abandono escolar y programas formativos para la inclusión social de personas en situación de vulnerabilidad.

El CES considera que profesionales y equipos del sistema educativo deben jugar un papel activo en estas actuaciones preventivas, para que, en coordinación con las administraciones públicas, puedan detectar, de forma precoz, situaciones de absentismo, abandono temprano, problemas de integración, convivencia y necesidades y desajustes familiares. Estimamos necesario dotar a estos equipos de la formación adecuada, en coordinación con todas las consejerías con competencia en materia de prevención, atención y protección de menores de edad.

Es necesario, a nuestro juicio, contar con los recursos necesarios, protocolos efectivos frente a la violencia y figuras como el Coordinador de bienestar y protección en el ámbito educativo (en desarrollo del apartado 2 del artículo 35 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia), que permitirán priorizar la prevención en este ámbito.

La prevención en el *área de salud* (**artículo 63**) supone actuaciones relacionadas con la elaboración de programas para la prevención y detección precoz de enfermedades y trastornos del desarrollo, la realización de campañas de educación para la salud y programas para la prevención de problemas de salud mental y adicciones, la prevención de conductas autolesivas y riesgo de suicidio, la promoción de la educación nutricional y actividad física, la promoción del uso responsable de pantallas.

Este Consejo estima necesario subrayar la importancia de la coordinación entre las administraciones con competencia para poder hacer frente a problemas de salud emergentes en la población menor, como son aquellos relacionados con la salud mental por el uso excesivo de pantallas y redes sociales o con la forma de vida de la población más joven por la creciente prevalencia del sedentarismo, facilitado por el entorno digital, junto con dietas poco saludables. El CES considera que todos estos factores interrelacionados representan un desafío complejo para la salud y el bienestar de la población infantil.

El **artículo 64** aborda la prevención en el entorno familiar, a través de actuaciones que promueven la educación para la responsabilidad parental y la prevención de la violencia contra menores de edad en todas sus formas, entre otras, proponiendo además la elaboración de protocolos de actuación para construir entornos seguros y el desarrollo de campañas de divulgación sobre los riesgos de las nuevas tecnologías (redes sociales) y programas de

concienciación contra el ciberacoso.

El ámbito familiar es considerado de gran importancia para la protección de la infancia y la adolescencia, por lo que desde este Consejo estimamos necesario que se preste especial atención a aquellas familias que por sus circunstancias se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Además, consideramos primordial asegurar la coordinación de las actuaciones en el ámbito familiar con las de los servicios sociales, educativos y de salud, dada la interconexión de estos factores en la prevención de situaciones de riesgo en la protección de menores de edad.

El **artículo 66**, relacionado con el área de formación y empleo, contiene un elenco de actuaciones entre las que cabe destacar el fomento de programas de formación, capacitación y orientación para el empleo que posibiliten la inserción laboral, poniendo especial énfasis en velar por que menores de edad con necesidades educativas especiales reciban formación que les permita la inclusión social, desarrollo personal y acceso a un puesto de trabajo lo más normalizado posible, de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

El CES considera necesario que a este artículo se le dote de un contenido de carácter más preventivo, ya que el objetivo final debería ser la adecuada formación o la disponibilidad de empleo temprano que son, a nuestro juicio, algunos de los factores determinante para evitar para la exclusión social o la desprotección, y no centrarse en la inserción laboral de manera tan explícita.

Por otra parte, para lograr estos objetivos es fundamental contar con la coordinación de los servicios educativos y sociales, que permitan identificar las situaciones en las que se hace más necesaria la intervención, de modo que se garantice una transición fluida entre la educación, la formación y el empleo.

Según el **artículo 67**, la planificación de las actuaciones preventivas será abordada por los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias y responderá especialmente a criterios de integralidad en la acción, complementariedad de las medidas, cooperación y coordinación.

El CES considera que el Anteproyecto de Ley que se informa, en parte de su articulado, como ocurre en este Título III, se asemeja más a este instrumento planificador que a una norma de rango legal, ya que, mientras un plan establece generalmente objetivos, estrategias y líneas de

actuación para un periodo determinado, mientras que una norma jurídica, que es de carácter obligatorio, establece derechos, deberes y regulaciones específicas, teniendo un rango jerárquico superior y requiere un proceso legislativo para su aprobación y modificación.

Decimocuarta.- En el **Capítulo I del Título IV** se reconoce la posibilidad de que niños, niñas y adolescentes se hallen bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia lo que fundamenta el reconocimiento a los mismos de un amplio elenco de derechos específicos pensados para esta situación (**artículo 73**), que parte de la existencia del relevante derecho "A ser protegidos, aun con la oposición de sus progenitores, tutores o acogedores, una vez se constate la situación de desprotección", lo que lleva incluso a contemplar el auxilio judicial y policial en algunos casos (**artículo 80**). Se suman a estos derechos los también específicos de los niños, niñas y adolescentes extranjeros no acompañados, dada las circunstancias que se dan en esta situación y la concurrencia de competencias propias de las Administraciones estatal y autonómicas y, por ello, en ocasiones, de la intervención de varias Entidades Públicas de Protección.

La construcción de este sistema de protección requiere además la definición de deberes de las autoridades y de quienes conforman el personal que lo dirige y gestiona, siempre caracterizado por ser un personal técnico cualificado (**artículo 79**), así como de cualquier persona "que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor" (**artículo 75.2**). Se establecen deberes reforzados, especialmente para las Administraciones y sus responsables, para aquellos supuestos en los que la situación detectada implica un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del niño, niña o persona adolescente y, por supuesto, cuando se haya producido el maltrato o la desprotección con daños o lesiones que requieran de atención sanitaria y singular protección tras el alta. Estos deberes se cimentan en el deber de colaboración y comunicación (**artículo 75**) y en el de reserva y confidencialidad (**artículo 76**).

Una extensa parte del **Título IV** se dedica al diseño y regulación pormenorizada de los procedimientos administrativos de protección, con indicación de los derechos de todas las personas interesadas en los mismos, incluidos los progenitores, tutores o guardadores, a los que se les llega a reconocer legitimación para formular, en su caso, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores (artículo 77). Se prevé un expediente

administrativo de protección, de carácter general (artículo 78). Junto a él, se detallan las actuaciones en situación de riesgo (capítulo II), sin olvidar su concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Entre estas actuaciones se encuentra la intervención en situación de riesgo prenatal ("la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías en el recién nacido"). Se prevén actuaciones en el entorno familiar y de la Administración competente y programas de intervención familiar, con información y participación, en todo caso, de las personas menores de edad y la participación y colaboración de progenitores, tutores y guardadores.

Decimoquinta.- El sistema que contiene el **Título IV** se construye, por un lado, sobre la declaración del riesgo, cuya aprobación y cese, con carácter general, le compete a la Entidad Pública de Protección (**artículos 89 y 90**), precedida de la valoración del riesgo por los servicios sociales de la Entidades locales (**artículo 85**), con posibilidad de actuación de urgencia en caso de riesgo inminente (**artículo 91**), y, por otro, a través de la imprescindible configuración de las actuaciones en situación de desamparo (**Capítulo III**), cuya noción jurídica se ofrece en el artículo 93: "Conforme a lo determinado en el Código Civil, se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores de edad, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material" (apartado 1).

La situación de desamparo de las personas menores de edad y los instrumentos para afrontarla se definen en la legislación estatal y principalmente en el Código Civil, cuyo Título VII, "De las relaciones paterno-filiales", fue objeto de una profunda reorientación, hasta con cambio de rúbrica, para su adecuación a la Constitución Española por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. Su contenido se ha modificado en varias ocasiones durante estos años. Su capítulo V, "De la adopción y otras formas de protección de menores", procede de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de

Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, si bien ha sido reformado igualmente. De hecho, el texto vigente del artículo 172, citado con buen criterio en el anteproyecto de ley, quedó fijado por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Precisamente, el artículo 93.2 del anteproyecto de ley establece que, "A tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, asumirá por ministerio de la ley la tutela de menores de edad que se encuentren en situación de desamparo y adoptará las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria". Se trata de una decisión de gran importancia, ya que "La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública de Protección lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria" (artículo 93.3). Además, "Se entenderá que existe situación de desamparo cuando se den alguno o algunos de los indicadores previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil" (artículo 93.4). Tanto este artículo 18, como el 17 (que debería citarse, pues enumera los indicadores de riesgo), han sido actualizados por las referidas Ley 26/2015 y Ley Orgánica 8/2021.

Decimosexta. - En el **Capítulo III del Título IV**, para la declaración de desamparo se contemplan dos procedimientos: el ordinario (**artículos 96 a 108**) y sumario de urgencia (**artículo 109**). En ambos resulta básica la actuación de la Entidad Pública de Protección y la propuesta de la Comisión de Valoración. Y es que será esta Entidad Pública la que inicie de oficio el procedimiento, aunque también "podrá iniciarse por orden judicial, a iniciativa del Ministerio Fiscal, a demanda del menor o a solicitud de los progenitores, tutores o guardadores" (**artículo 96.2**). Si bien se introduce la habilitación para el desarrollo reglamentario por la Junta de Castilla y León en la disposición final primera del anteproyecto de ley, se detallan las previsiones procedimentales básicas de esta materia esencial para alcanzar con éxito los resultados señalados por la norma propuesta. Se estructura este procedimiento en tres fases: inicial e investigaciones previas, de evaluación (con la posible elaboración del Plan de Caso) y de resolución (con la regulación asimismo de la revocación, de la ejecución de actuaciones y medidas de protección y del seguimiento y revisión del Plan de Caso). Se enumeran finalmente las causas de extinción de la tutela por la Entidad Pública de Protección, su alcance y aplicación, así como las actuaciones

complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación, el acceso a la vida independiente (artículo 243 del Código Civil, cuyo contenido vigente procede de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica) y los programas y medidas de apoyo a la transición a la vida adulta. Se destacan para el cumplimiento adecuado de estos últimos la colaboración con entidades del tercer sector de acción social (**artículo 116**) y las denominadas acciones de discriminación positiva, de origen en el artículo 9.2 de la Constitución Española, en las políticas de la Junta de Castilla y León en materia de juventud e inclusión social (**artículo 117**).

Decimoséptima. - El **Capítulo IV del Título IV** está dedicado a "las actuaciones con menores protegidos con problemas de conducta" (**artículos 118 y 119**). Con tal fin se acude a la atención especializada de estas personas menores de edad, con la enumeración y explicación de los principios de la prevención y la intervención (atención prioritaria en su propio entorno, intervenciones de carácter socioeducativo y terapéutico, intervención familiar y mecanismos de mediación y resolución de conflictos). Se prevé, además, la existencia de centros de protección específicos, dependientes de la Entidad Pública de Protección, "cuya finalidad principal será la integración social", y que "La Entidad Pública de Protección desarrollará protocolos específicos que aseguren el cumplimiento de las garantías legales y el pleno respeto a los derechos de menores de edad acogidos en estos centros". El artículo 119.4 del anteproyecto de ley se remite a "Los procedimientos de ingreso, actuaciones e intervenciones en estos centros, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

Decimoctava. - El **Capítulo I del Título V** (artículos 120 y 121) se refiere a las Disposiciones generales en esta materia y en principio la relación de las actuaciones y medidas de protección del artículo 120 parece adecuada al Consejo, aunque entendamos que puede resultar demasiado genérica. Igualmente valoramos favorablemente la mención expresa al interés superior del menor en esta parte del Anteproyecto (independientemente de que esta mención se encuentre en otros artículos del texto informado). Al respecto, y por más que existan diversas referencias

normativas (entre otras, la Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño, citada en la parte expositiva del texto informado), entendemos que debe acudirse principalmente al concepto delimitado por la Ley Orgánica 8/2015 (en la modificación que la misma introdujo sobre la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) y así consideramos que debería aludirse al menos en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.

El apartado 5 del artículo 121 deja a la fijación reglamentaria el tiempo máximo en el que menores de doce años puedan estar en un centro residencial y, al respecto, por más que consideremos razonable la existencia de remisión reglamentaria, estimamos necesaria una mayor delimitación en el propio texto del Anteproyecto, más allá de hacerse mención de que tal tiempo máximo tenga lugar "*en función de la edad*" y a que se establezca como excepcional este tipo de recurso.

Decimonovena.- El **Capítulo II del Título V** (artículos 122 a 125) regula el apoyo a la familia y, en cuanto a las actuaciones y medidas de apoyo a la familia del artículo 123, constituyen novedad respecto a las del artículo 78 de la actual Ley 14/2002 las relacionadas en las letras d ("*programas de atención prenatal y de la primera infancia a familias en dificultad social*") y j ("*programas de mediación para el aprendizaje en la resolución de conflictos*") lo que es muestra de la evolución social habida en esta materia desde la promulgación de nuestra anterior Ley y el Consejo valora favorablemente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la posible participación de la intervención técnica de los servicios dependientes de las Entidades locales (apartado 3 del artículo 122) la regulación del Anteproyecto es del todo genérica y entendemos que deberían establecerse funciones concretas de tales servicios o una delimitación de las competencias de Entes Locales y administración General de la Comunidad (aspectos abordados en normativa como el artículo 178 de la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco), más allá de la articulación competencial general contenida en el artículo 7 del Anteproyecto, sin perjuicio de la obvia dificultad de desarrollar gestión directa en este ámbito por buena parte de los municipios de escaso tamaño de nuestra Comunidad.

El texto sometido a Informe consagra en el rango legal de nuestra Comunidad para todas las actuaciones y medidas de protección el principio de participación (ser oído/ escuchado, comunicársele cualquier actuación que le afecte, ser informado) del menor *"si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, siempre que sea mayor de doce años"*, en consonancia con la introducción de este concepto por Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) que sustituyó el término "juicio" (hasta entonces utilizado en este ámbito) por el de "madurez", considerando, en todo caso, que tienen suficiente madurez a los doce años cumplidos.

En tanto se trata de un concepto jurídico absolutamente clave en esta materia que, al entroncar directamente con derechos fundamentales, debe ser aplicado homogéneamente en todo el territorio nacional, estimamos conveniente, al igual que en el caso del interés superior al menor, hacer una referencia a la legislación estatal que delimita este concepto.

Vigésima- En relación a la Guarda de los menores, **Capítulo IV del Título V (**artículos 128 a 143) el Anteproyecto dispone una duración máxima de dos años de la guarda voluntaria (prorrogable excepcionalmente por el tiempo imprescindible cuando el interés del menor lo aconsejen y exista un pronóstico de reunificación familiar) y, a grandes rasgos, consideramos adecuada la regulación, previéndose esta situación como una ratio última cuando las actuaciones de apoyo a la familia y de seguimiento por parte de los servicios sociales y mantenimiento del menor en su familia de origen no sean suficientes para la salvaguarda del menor (apartado 3 del artículo 131).

Del último inciso de la letra a) del apartado 1 del artículo 132 parece derivarse que el plazo inicialmente acordado para la guarda pueda acortarse poniendo fin a esta situación "*por la desaparición de las causas que dieron lugar a la asunción de la guarda"* pero estimamos que, dada esa condición que a nuestro juicio acertadamente se otorga a la guarda como recurso último, debiera regularse de forma más completa la posibilidad de que el plazo acordado pueda recortarse y poner fin anticipadamente a la guarda voluntaria cuando sea adecuado para el interés del menor, y tanto por el seguimiento de servicios sociales como a solicitud de los progenitores, siempre que, obviamente quede suficientemente acreditado el fin de las circunstancias que dieron lugar a la guarda.

Vigésimoprimera. - El Anteproyecto de Ley recoge, como novedad respecto a la aún vigente Ley 14/2002, la situación de la guarda provisional por la Entidad Pública de Protección (la gerencia de servicios sociales, conforme al artículo 3 del mismo Anteproyecto) en casos de atención inmediata. Consideramos adecuada esta nueva modalidad (que está siendo recogida por las últimas leyes autonómicas en la materia como la de Comunidad de Madrid, País Vasco o Comunidad Foral de Navarra) si bien consideramos conveniente que el término "si tuviere madurez" (135.2) sea sustituido por el de "si tuviere suficiente madurez" como en el resto del Anteproyecto para evitar dudas interpretativas. Consideramos igualmente acertada la introducción de una previsión específica relativa a menores migrantes no acompañados en tanto puede ser un supuesto en el que esta modalidad resulte especialmente de aplicación.

En cuanto al ejercicio de la guarda, consideramos apropiado y del todo lógico que la forma prioritaria de ejercicio sea el acogimiento familiar por encima del residencial. La lectura de esta parte del Anteproyecto deja claro a nuestro juicio que se requiere de una adecuada coordinación entre la Entidad Pública de Protección y el Ministerio Fiscal.

Vigesimosegunda. - El **Capítulo V** (artículos 144 a 160) regula el acogimiento familiar. Consideramos apropiadas las modalidades del acogimiento familiar atendiendo a su duración y objetivos del apartado 2 del artículo 145 (Acogimiento familiar de urgencia, Acogimiento familiar temporal y Acogimiento familiar permanente) pero consideramos que, a su vez, la subdivisión de estas modalidades de acogimiento atendiendo a varios criterios que se realiza en el apartado 3 del mismo artículo 145 puede introducir una excesiva complejidad, máxime cuando de estas divisiones en principio no parecen derivarse efectos prácticos directos Además nos plantea dudas que con la figura del Acogimiento a tiempo parcial puedan cumplirse de manera adecuada las finalidades que para todo acogimiento establece el artículo 144 del Anteproyecto.

Por otra parte, hasta que no se produzca la ejecución reglamentaria de los aspectos en los que se contiene tal previsión en el Anteproyecto (lo relativo a la inscripción en el Registro de Familias acogedoras del artículo 151.3 y, especialmente, los criterios de selección de la persona o familia cogedora del 152.4), consideramos que no pueden cumplirse plenamente las prescripciones de

la futura Ley por lo que urgimos a un rápido desarrollo reglamentario una vez aprobado como Ley el Anteproyecto. También consideramos relevante la aprobación del Estatuto de los acogedores familiares del artículo 154.2 en tanto entendemos especialmente necesaria la potenciación de esta modalidad de acogimiento para evitar en la mayor medida posible el acudir al acogimiento residencial. Por los mismos motivos consideramos que en todo caso los acogedores familiares deberán recibir una compensación económica (La redacción actual del artículo 159.1 es que "*podrán percibir una compensación económica*") sin perjuicio de que el futuro desarrollo reglamentario que se prevé module dicha percepción y en su caso se tenga en cuenta el nivel de renta de la familia acogedora.

Este Consejo no considera apropiada la técnica empleada en el artículo 155 ya que se reproducen los derechos de menores de edad en acogimiento familiar del artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, pues ello implicaría un desajuste entre nuestra futura Ley y la legislación estatal que rige esta materia en el caso de eventuales modificaciones de la Ley Orgánica 1/1996. Por ello, consideramos preferible realizar una remisión a la Legislación estatal en la materia.

Vigesimotercera. - El **Capítulo VI** regula el acogimiento residencial (artículos 161 a 170) que, como debidamente dispone el apartado 1 del artículo 162, sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.

Este Consejo estima conveniente delimitar algo más el concepto de "*menores con graves problemas de conducta"* del artículo 164.2 (consideramos, por ejemplo, que ello requiere necesariamente haber cometido infracciones, pero no está del todo claro con arreglo a la redacción actual), máxime cuando ello implica el acogimiento en un centro específico.

Estimamos adecuada y bastante exhaustiva la regulación de las obligaciones de los centros y de la Entidad Pública de Protección contenida en el artículo 166 y, de igual manera que con los derechos del menor en acogimiento familiar y por las razones allí expuestas, estimamos necesario contener una remisión en bloque a lo estipulado en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y no reproducir parte de su contenido (en concreto el apartado 3 del citado artículo 21 bis, mientras que se contiene una remisión a lo

establecido en los apartados 1 y 2) para evitar la posible contradicción entre nuestra futura Ley y la Ley Orgánica 1/1996 de ser esta última modificada en el futuro.

Vigesimocuarta. - El Capítulo VII del Título V se refiere a la adopción y la guarda con fines de adopción (artículos 171 a 196). Obviamente debe tenerse muy en cuenta en este punto el Libro I, Título VII, capítulo V ("De la adopción y otras formas de protección de menores"), artículos 172 a 180 del Código Civil, objeto de varias reformas, la más importante de las cuales es la que operó la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Protección a la Infancia y a la Adolescencia que introdujo la guarda con fines de adopción y la denominada "adopción abierta", precisamente las dos novedades más importantes que recoge el Anteproyecto.

En relación a este Capítulo consideramos procedente realizar las siguientes valoraciones y propuestas:

- Si bien pudiera resultar obvio y el Código Civil contenga ya alguna mención similar en, por ejemplo, su artículo 172 ter, valoramos favorablemente que rija como un principio de actuación en esta materia "*la anteposición del interés superior del menor susceptible de adopción"* frente al de la familia biológica o el de cualquier otra persona relacionada con el proceso de adopción (Artículo 173 del Anteproyecto).

- Consideramos que no puede derivarse al rango reglamentario la práctica totalidad de aspectos del órgano colegiado que es la Comisión de Adopciones (artículo 177), en tanto que el artículo 53 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León establece que la disposición por la que se constituya un órgano colegiado en la Administración autonómica (en este caso el Anteproyecto una vez sea aprobado como Ley) debe prever necesariamente unos extremos apenas contemplados en la redacción actual del texto informado.

- Aunque entendamos lógica la remisión al rango reglamentario en esta materia, consideramos que el propio texto del Anteproyecto debería contener mayor fijación o delimitación de ciertos aspectos como los criterios de valoración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción (apartado 5 del artículo 180), el plazo máximo de notificación de la resolución de idoneidad (apartado 3 del artículo 181), los criterios de

selección de los adoptantes (apartado 2 del artículo 182) o la cualificación y funciones del personal técnico que desempeñe las actuaciones de asesoramiento y mediación para hacer efectivo el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes (apartado 2 del artículo 194).

- Si bien la casuística en esta materia es abundante y debe haber un cierto grado de discrecionalidad por parte de quienes, desde el ámbito administrativo, intervienen en un procedimiento de estas características, consideramos demasiado abierta la posibilidad de exclusión temporal de un expediente del procedimiento de selección por plazo que puede llegar hasta los tres años (apartado 4 del artículo 182), por lo que estimamos conveniente una mayor concreción de este punto en el propio texto del Anteproyecto.

Vigesimoquinta. - El **Título VI** con la denominación "De las actuaciones en materia de responsabilidad penal de menores" contiene tres capítulos. El Capítulo I se dedica a disposiciones generales (artículos 203 a 208) como son el marco competencial, la colaboración en la ejecución de las medidas, las medidas relativas a menores de catorce años no sujetos al sistema penal y las actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento, por un lado y por otro lado a la ejecución de las medidas, delimitando su finalidad y fijando los criterios de actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por su parte, el capítulo II se dedica a organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales (artículos 209 a 2011), distinguiendo entre criterios generales para la ejecución de las medidas no privativas de libertad, criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad y, por último, regulando los programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial.

El capítulo III de este título se dedica al seguimiento de las medidas acordadas judicialmente y su modificación (artículos 212 y 213).

El CES considera necesario destacar que, como es sabido, la responsabilidad penal del menor, y de los mayores de edad equiparables a estos, está regulada fundamentalmente en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores de edad, y

también se regula en los artículos 19 y 69 del Código Penal, correspondiendo a las Comunidades Autónomas (donde se ubique el Juzgado de Menores que haya dictado la sentencia) competencias, como entidades públicas encomendadas de la ejecución material de las medidas adoptadas en sentencia firme por los Jueces de Menores.

Vigesimosexta. - El **Título VII** del Anteproyecto de ley, bajo la denominación "Del Registro de atención y protección a la infancia ", (artículos 214 al 216), define el objeto del registro de atención y protección a la infancia, regulando las secciones con las que al menos contará, así como su ubicación, organización y funcionamiento.

El objeto de este título es garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de ésta, a través de la constancia registral de las diferentes situaciones en las que pueda encontrarse el menor como consecuencia de la adopción de las actuaciones y medidas previstas en el Anteproyecto de ley que se informa.

Se establece que el registro será único para toda la Comunidad Autónoma y su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente, por lo que el CES considera que es necesario agilizar la tramitación reglamentaria del proyecto que se informa a fin de garantizar de la seguridad jurídica que otorga el Registro.

Vigesimoséptima - El **Título VIII,** se dedica al Régimen Sancionador. El capítulo I de este título regula las Infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia (artículos 217 a 219). El capítulo II de este Título VIII se refiere a las sanciones (artículos 220 a 225), regulando su tipificación, graduación, reducción, destino, reincidencia en hechos sancionables y prescripción de las sanciones. Por último, el capítulo III se refiere a las disposiciones sobre el procedimiento sancionador, esto es órganos competentes (que son la Entidad Pública de Protección, la Junta de Castilla y León y las Entidades Locales), procedimiento sancionador y recursos administrativos y jurisdiccionales (artículos 226 a 228).

En opinión de este Consejo, el régimen sancionador constituye la plasmación de una actividad de control público en la defensa de la infancia y la adolescencia y valora positivamente la tipificación detallada de las infracciones contenidas en el Anteproyecto de Ley que se informa.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - La población de infantil y juvenil (menor de 18 años) a 1 de enero de 2025 representa en Catilla y León un 13,7% de la población total, por debajo de la media nacional que es del 16,1% Por provincias, cabe destacar que, Zamora, León, Salamanca y Palencia están por debajo de la media autonómica, mientras que Ávila, Soria, Burgos, Valladolid y Segovia se encuentran por encima del indicador regional. Por otra parte, en materia de educación, en cuanto a las tasas de escolarización en educación infantil (0-2 años), en el curso 2023-2024 Castilla y León presentaba una tasa neta de escolarización del 50,9%, situándose por encima, por primera vez, de la media nacional (48,2%). Por otra parte, la tasa de abandono escolar temprano se situó en 2024 en un 10,79 %, por debajo de la media nacional que fue del 12,98 %.

Segunda. - El impacto de las actuaciones en los primeros años de vida de la persona es crucial en el desarrollo cognitivo, físico y socioemocional. Las carencias en esta etapa, especialmente en entornos de vulnerabilidad, generan desventajas que pueden perdurar toda la vida, afectando a la salud, la educación y la empleabilidad. Esto exige que las políticas en el ámbito de la infancia y la adolescencia sean integrales, abarcando asuntos como la educación, la salud, la vivienda y la protección frente a la violencia, con un enfoque preventivo y de atención temprana.

Por todo ello, el CES aboga por un enfoque multidisciplinar en las políticas de infancia, que considere a esta población como un objetivo estratégico, superando la visión sectorial y asegurando la coherencia y continuidad de las actuaciones y medidas, aprovechando el marco europeo enmarcado en iniciativas como la Garantía Infantil Europea (GIE).

Tercera. – El destino de recursos a la atención a la infancia y la adolescencia debe entenderse como una inversión en las generaciones de futuro, y no como un gasto, ya que además supone un deber social y económico. En un entorno territorial de especial debilidad demográfica como es Castilla y León cobran relevancia las propuestas de "presupuestos con marca de infancia", desarrollando metodologías claras y transparentes para asegurar la trazabilidad de los recursos públicos destinados a la infancia, permitiendo evaluar su adecuación y efectividad.

Teniendo en cuenta el contexto de Castilla y León, en opinión del CES es necesario incrementar los esfuerzos para que los derechos, medidas y actuaciones reconocidos en esta norma sean garantizados en todo el territorio, ya que existen necesidades locales específicas, como ocurre con la atención a menores de edad en áreas rurales o con discapacidad. El Anteproyecto debe abordar desafíos específicos, que aseguren el equilibrio territorial, garantizando el acceso a recursos en igualdad de condiciones para toda la población menor de edad.

Cuarta. – Este Consejo considera necesario que la aplicación del Anteproyecto de ley tenga un carácter transversal de la perspectiva de género e interculturalidad, garantizando una atención inclusiva y respetuosa con la diversidad. Por otra parte, consideramos que es fundamental la integración de los aspectos operativos de la Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia (LOPIVI) para asegurar una protección efectiva y adaptada a las necesidades de menores de edad.

Como venimos insistiendo en diversos informes, desde el CES abogamos por modelos de intervención centrados en la persona, que valore todos los ámbitos de su vida, promoviendo una atención integral que cubra sus necesidades físicas, emocionales y sociales. Asimismo, consideramos imprescindible que la familia sea un actor clave en el proceso de ejecución de medidas, promoviendo una intervención integral que involucre a todos los actores implicados, especialmente a la familia, en el contexto de niños, niñas y adolescentes.

Quinta. – Desde el CES consideramos que resulta necesaria la creación de líneas de actuación y protocolos específicos para abordar situaciones de trata, acoso y otras problemáticas, teniendo en cuenta que la prevención de la violencia debe ser una prioridad, promoviendo políticas de sensibilización y un mensaje claro de rechazo. Estimamos necesario fomentar la creación de espacios seguros y priorizar la intervención en la primera infancia y el apego seguro, garantizando el acceso a recursos y oportunidades para niños y niñas vulnerables.

Sexta. – La norma que ahora se informa es una oportunidad para que, en su desarrollo, la administración autonómica articule puentes entre las políticas de infancia, adolescencia y

juventud, que permitan facilitar la transición entre las distintas etapas de la población menor de edad en Castilla y León.

Por otra parte, consideramos que las políticas de apoyo a las familias son fundamentales para promover cohesión social y reducir las desigualdades, por lo que para el CES es esencial continuar avanzando hacia un modelo de protección a las familias que garantice recursos suficientes para aquellas más vulnerables, con menores de edad a cargo, para lograr la verdadera equidad social.

Séptima. - En el ámbito educativo el Consejo recomienda prestar especial atención al desarrollo de las competencias digitales en la infancia y adolescencia como estrategia educativa fundamental, además de ser una inversión decisiva para la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva en la era digital. Consideramos necesario empoderar a padres y madres en la alfabetización digital, ofreciendo talleres y recursos informativos que les permitan comprender el entorno digital en el que se desenvuelven sus hijos e hijas y conocer los peligros que conlleva, así como fomentar un uso responsable y seguro de la tecnología en el hogar y apoyar su aprendizaje digital.

Por otra parte, el clima escolar es otro de los factores importante que hay que tener en cuenta en la atención a la infancia y adolescencia. Consideramos que es necesario seguir mejorando la convivencia en el entono de la escuela y desarrollar medidas y actuaciones para prevenir el acoso, a través de la sensibilizando, implementando programas de desarrollo socioemocional, elaborando códigos de conducta y protocolo de actuación, haciendo partícipes de todas estas medidas a padres, madres, docentes y estudiantes.

Octava. - La salud mental en la infancia y adolescencia emerge como un reto global de creciente complejidad. Este escenario demanda una atención interdisciplinar y políticas públicas que prioricen la prevención y el acceso a servicios especializados, con el objetivo de mitigar el impacto a largo plazo en el desarrollo y bienestar de la población más joven. La identificación temprana y la intervención oportuna son, por tanto, cruciales para los niños, niñas y adolescentes.

La infancia y la adolescencia son etapas decisivas para el establecimiento de hábitos que impactan la salud a largo plazo. Una nutrición adecuada y la práctica regular de actividad física

son determinantes para el desarrollo físico y cognitivo, así como para la prevención de enfermedades crónicas.

El CES recomienda implementar políticas públicas que repercutan en el bienestar de la infancia y la adolescencia, promoviendo la educación nutricional, facilitando el acceso a un ocio y tiempo libre saludable y fomentando entornos escolares y comunitarios que prioricen el desarrollo integral y la autonomía de niños, niñas y adolescentes.

Novena. – Este Consejo considera que la protección en el entorno digital debería incluir no sólo los efectos perjudiciales de los contenidos, sino también los efectos sobre la salud física, psicológica, la comunicación, el aprendizaje y el ocio del uso temprano y abusivo de pantallas y aparatos digitales. Está demostrado que el uso precoz de este tipo de tecnologías genera retrasos en el aprendizaje de materias tan importantes como las matemáticas, por ejemplo; problemas de socialización, de dependencia, y otros. Es necesario tener en cuenta que las pantallas son el recurso fácil ante situaciones reales que exigen esfuerzo, problemáticas o aburridas, de modo que la dependencia electrónica interfiere en el proceso natural de aprendizaje y dificultad las respuestas creativas y el desarrollo de recursos propios para la vida.

Las medidas de protección en el entorno digital deberían enfocarse desde la perspectiva de la promoción de competencias y el empoderamiento digital, y no solo desde una concepción de control sobre la infancia y la adolescencia.

Décima. - Si bien el sistema de protección a la infancia de Castilla y León se alinea en gran medida con los estándares internacionales, siguen existiendo menores de edad bajo medidas de protección, lo que sugiere la existencia de deficiencias en los mecanismos de prevención. El sistema de atención a la infancia y la adolescencia debe servir para evitar que se llegue a situaciones en las que el niño, niña o adolescente necesite protección o se encuentre en situaciones de desamparo.

El CES recomienda fortalecer las políticas de apoyo a las familias en situación de vulnerabilidad e intensificar las intervenciones ante situaciones de riesgo, con el objetivo de evitar separaciones familiares innecesarias y garantizar el derecho de la persona a crecer en su propio núcleo familiar.

Además, consideramos necesario dotar al sistema de los recursos adecuados, que permitan una atención integral y una respuesta eficaz a las necesidades de familias y menores de edad.

Undécima. -La preferencia del acogimiento familiar sobre la institucionalización se fundamenta en la evidencia que destaca los beneficios del entorno familiar para el desarrollo infantil. No obstante, la insuficiencia de familias de acogida disponibles deriva en una elevada tasa de institucionalización.

Para el Consejo es necesario seguir implementando políticas que fortalezcan la cultura del acogimiento, a través de un sistema de apoyo integral a las familias acogedoras, que permitan la desinstitucionalización, ya que debe afianzarse como una prioridad, lo que implica modelos de atención más personalizados y centrados en el desarrollo integral de cada menor.

Duodécima. – La protección integral frente a cualquier forma de violencia es uno de los aspectos clave y más novedosos que reconoce el Anteproyecto de ley, haciéndose eco de la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Toda persona tiene derecho a disfrutar de una vida libre de violencia y a recibir el apoyo y la asistencia necesarios cuando sean víctimas de discriminación o violencia.

Para abordar esta problemática de manera efectiva, recomendamos que se adopten las medidas necesarias para garantizar que la vida de menores de edad y adolescentes se desarrolle en entornos seguros y libres de violencia, estableciendo marcos de actuación intersectorial que fortalezcan la colaboración entre los ámbitos educativo, familiar y tecnológico.

Decimotercera. - El Consejo Económico y Social valora positivamente la sistematización de la protección a la infancia y la adolescencia que se realiza en el título IV del anteproyecto de ley, que incorpora las debidas actualizaciones normativas y al contexto contemporáneo en el que se encuentran niños, niñas y adolescentes. La concordancia con la legislación estatal, así como con las previsiones del Derecho internacional y de la Unión Europea en la materia, se une al necesario reconocimiento de principios, derechos y deberes, a fin de ordenar los procedimientos

administrativos, planes, programas y medidas que competen a las Administraciones públicas y principalmente a la Entidad Pública de Protección. Con todo, en el artículo 93.4 del anteproyecto debería citarse también el artículo 17, y no solo el 18, pues en aquel se enumeran los indicadores de riesgo de desamparo, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Decimocuarta. - Desde el CES consideramos que los derechos y deberes reconocidos, el diseño de los procedimientos administrativos y el contenido esencial de los planes, programas y medidas se adecúan a las exigencias de la protección pretendida de los niños, niñas y adolescentes, así como al requerido encaje del ejercicio de las competencias correspondientes a las distintas Administraciones públicas. Se recomienda, sin embargo, el reconocimiento expreso y con mayor detenimiento del derecho a una atención sanitaria y sociosanitaria en materia de salud mental de niños, niñas y adolescentes. La complejidad del contenido del Título IV aconseja su pronto y completo desarrollo reglamentario, de acuerdo con la habilitación prevista en la disposición final primera, con elaboración de la memoria económica y la asignación de las partidas presupuestarias correspondientes.

Decimoquinta. - La presencia en el Anteproyecto de ley de las organizaciones del tercer sector de acción social resulta, a nuestro juicio, muy positiva ya que están llamadas a colaborar significativamente en la consecución con éxito de los fines y objetivos marcados. Se echa en falta, no obstante, la mención en el articulado del Título IV, en lo referente a la elaboración, el seguimiento y la evaluación de los programas, planes y medidas de protección, del Consejo de la Juventud de Castilla y León (creado por la Ley 3/1984, de 5 de octubre, de creación del Consejo de la Juventud de Castilla y León, y regulado en la actualidad por los artículos 56 a 67 de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León), de otros órganos de ámbito autonómico de participación de la infancia y la adolescencia, del Consejo Económico y Social, como institución propia y órgano colegiado consultivo y asesor en materia socioeconómica (artículos 19 y 81 del Estatuto de Autonomía), y del Consejo del Diálogo Social, pues el diálogo social, en la enumeración de los principios rectores de las políticas públicas, se considera factor de cohesión social y progreso económico (artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía)

Decimosexta. - La información estadística disponible sobre infancia y adolescencia adolece aún de suficiencia y heterogeneidad, por lo que, para el CES resulta fundamental disponer de datos actualizados, periódicos, fiables y adecuadamente desagregados (por edad, sexo, nivel socioeconómico, territorio, etc.), que permitan un diagnóstico preciso de las problemáticas que afectan a la infancia y faciliten el diseño de políticas públicas basadas en la evidencia.

Este sistema debe garantizar la interoperabilidad de los datos, la aplicación de estándares comunes de calidad y la implementación de mecanismos de coordinación interadministrativa efectivos. Asimismo, se considera imprescindible la inclusión de indicadores de resultado que permitan evaluar, de forma rigurosa y periódica, el impacto real de las estrategias y planes implementados, posibilitando así la retroalimentación del sistema y la optimización de las políticas públicas.

Decimoséptima. - El Anteproyecto de Ley contiene una única Disposición Transitoria por la cual los procedimientos de protección iniciados y en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor como ley del Anteproyecto, se seguirán tramitando por la normativa aplicable al momento de inicio del procedimiento. Si bien esta previsión resulta adecuada, considera el Consejo que este régimen transitorio no aclara las posibles dudas acerca de la persistencia y grado de aplicabilidad de la numerosa normativa existente relativa a la protección de menores en nuestra Comunidad de rango inferior al legal (al menos hasta que no se lleven a efecto las numerosas remisiones al rango reglamentario contenidas en el articulado del texto informado) como:

- Decreto 37/2004, de 1 abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección;

- Decreto 37/2005, 12 mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores;

- Decreto 54/2005, 7 julio, por el que se regula el régimen de organización y funcionamiento de los centros específicos destinados a la atención residencial de menores con medidas o actuaciones de protección;

- Decreto 37/2006, de 25 mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo;

- Orden FAM/402/2024, de 3 de mayo, por la que se establecen las compensaciones económicas a familias acogedoras para la atención a menores provenientes del sistema de atención a la infancia y la adolescencia de Castilla y León,

por lo que estimamos necesario contener alguna mención a este extremo dentro del régimen transitorio del Anteproyecto.

Decimoctava. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS **4**
TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES **14**
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación 14
CAPÍTULO II. Competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia 15
Sección 1ª. De las competencias de la Comunidad Autónoma 15
Sección 2ª. De las competencias de las Entidades Locales 19
CAPÍTULO III. Cooperación, colaboración, coordinación y participación 20
Sección 1ª. Cooperación, colaboración y coordinación institucional 20
Sección 2ª. Iniciativa y participación social 21
CAPÍTULO IV. Modalidades de atención y principios de la actuación administrativa 24
TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES **27**
CAPÍTULO I. De la promoción y defensa de los derechos 27
CAPÍTULO II. De los derechos y de la protección integral contra la violencia 28
Sección 1ª. De los derechos 28
Sección 2ª. De la protección integral frente a cualquier forma de violencia 37
CAPÍTULO III. De los deberes 39
TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS **41**
CAPÍTULO I. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios productos y servicios. 41
CAPÍTULO II. La protección de los menores en el entorno digital 45
TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN **47**
TITULO IV. DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA **53**
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 53
CAPÍTULO II. De las actuaciones en situación de riesgo 62
CAPÍTULO III. De las actuaciones en situación de desamparo 67
Sección 1ª. Disposiciones generales 67
Sección 2ª. Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo 69
Sección 3ª. Procedimiento sumario de urgencia 76
Sección 4ª. Finalización de la acción protectora 76
Sección 5ª. Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación 77
Sección 6ª. Del apoyo a la transición a la vida adulta 78
CAPÍTULO IV. De las actuaciones con menores protegidos con problemas de conducta 79
TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN **80**
CAPÍTULO I. Disposiciones generales 80

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

CAPÍTULO II. Del apoyo a la familia....82
CAPÍTULO III. La tutela....83
CAPÍTULO IV. De la guarda de menores....84
Sección 1ª. De la guarda voluntaria....84
Sección 2ª. La guarda por resolución judicial....86
Sección 3ª. La guarda provisional....86
Sección 4ª. El ejercicio de la guarda....87
CAPÍTULO V. El acogimiento familiar....89
Sección 1ª. Disposiciones generales....89
Sección 2ª. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar....91
Sección 3ª. De los derechos y deberes en el acogimiento familiar....93
Sección 4ª. Modificación y cese....94
Sección 5ª. Apoyo y fomento del acogimiento familiar....95
CAPÍTULO VI. El acogimiento residencial....96
Sección 1ª. Disposiciones generales....96
Sección 2ª. De los centros destinados al acogimiento residencial....97
Sección 3ª. De los derechos y deberes de los menores acogidos en centros residenciales....100
CAPÍTULO VII. De la adopción y de la guarda con fines de adopción....100
Sección 1ª. Disposiciones generales....100
Sección 2ª. Procedimiento para la adopción....103
Sección 3ª. De los apoyos a la adopción....107
Sección 4ª. De la adopción abierta....107
Sección 5ª. Del ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes....109
CAPÍTULO VIII. De la adopción internacional....110
TÍTULO VI. DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES....112
CAPÍTULO I. Disposiciones generales....112
Sección 1ª. Competencias....112
Sección 2ª. Ejecución de las medidas....114
CAPÍTULO II. Organización y gestión de los programas, servicios y centros....115
CAPÍTULO III. Del seguimiento de las medidas....117
TÍTULO VII. DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA....117
TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR....118
CAPÍTULO I. Infracciones....118
CAPÍTULO II. Sanciones....121
CAPÍTULO III. Disposiciones sobre el procedimiento sancionador....123
Disposición transitoria....124
Disposición derogatoria....124
Disposiciones finales....124

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española dispone en el artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, en su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Este marco normativo internacional tiene una importancia decisiva en la evolución legislativa del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, en la que se aprecia el reconocimiento del menor como un sujeto activo titular de derechos y de su capacidad progresiva para ejercerlos, liderada por Naciones Unidas, primero con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos, relativos a la participación de niños en los conflictos armados, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y al procedimiento de comunicaciones, adoptados los dos primeros en el año 2000 y el tercero en 2011, siendo ratificados por España, respectivamente, en marzo de 2002, diciembre de 2001 y abril de 2013.

Después, a través de la actividad de su Comité de los Derechos del Niño, encargado de conectar este instrumento internacional con la realidad educativa, sanitaria, jurídico y social de los niños, las niñas y adolescentes. A través de sus observaciones generales, el Comité ayuda a la adecuación, interpretación y aplicación de los derechos de la infancia.

Desde 2001 ha aprobado múltiples observaciones generales sobre aspectos tan diversos como los derechos de los niños en temas relativos a la salud (2003 y 2013), primera infancia (2005), niños no acompañados y separados de sus familias (2005), castigos corporales (2006), niños con discapacidad (2006), justicia de menores (2007 y 2019), derecho a ser escuchado (2009), libertad contra todas las formas de violencia (2011), interés superior (2013), el derecho al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013), sobre las prácticas nocivas (2014), derechos de los adolescentes (2016), presupuestación pública (2016), migración internacional, (2017) y relación con el entorno digital (2021) y la relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático (2023).

Asimismo, debe destacarse la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, que, a lo largo de su articulado, también se ocupa de los derechos de los niños y las niñas con discapacidad e impone a los Estados parte obligaciones positivas para garantizar el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

También deben tenerse presentes dos importantes Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

30 de junio de 1995 y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996, ratificado el 28 de mayo de 2010.

En el marco del Consejo de Europa también se han impulsado diferentes convenios que afectan a los menores de edad y que han sido ratificados por España, como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010 y el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010.

En el ámbito del Consejo de Europa también resultan de interés diversas Recomendaciones del Comité de Ministros a los Estados que afectan a la infancia, como la (87) 6 sobre familias de acogida, (98) 8 sobre la participación de los hijos en la vida familiar y social, (2005) 5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales, (2006) 19 sobre políticas para apoyar la crianza positiva, (2009) 10 sobre estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia, (2010) 2 sobre la desinstitucionalización y la vida comunitaria de los niños con discapacidad, (2011) 1 sobre los servicios sociales amigables para los niños y las familias, (2012) 2 sobre la participación de niños y jóvenes menores de 18 años de edad, (2011) 12 sobre los derechos de los niños y los servicios sociales orientados a los niños y las familias, (2013) 2 sobre cómo garantizar la plena inclusión de los niños y jóvenes con discapacidad en la sociedad, (2018) 7 sobre las Directrices para respetar, proteger y hacer efectivos los derechos del niño en el entorno digital, (2019) 11 sobre la tutela efectiva de los niños no acompañados y separados en el contexto de la migración, o la recientemente aprobada, (2023) 8 sobre el fortalecimiento de los sistemas de presentación de informes sobre la violencia contra los niños.

Igualmente resulta reseñable la Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos de los niños 2022-2027.

Por lo que se refiere a la Unión Europea diversos son los instrumentos que deben tenerse en consideración como la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil que sustituye a la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo o el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores.

Junto a estos textos hay que tener presente la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Comisión Europea en marzo de 2021, propone una serie de actuaciones específicas en seis ámbitos temáticos, cada uno de los cuales define las prioridades de actuación de la Unión Europea en los próximos años, como son la participación en la vida política y democrática, la inclusión socioeconómica, salud y educación, el combatir la violencia contra los niños y garantizar la protección de la infancia, la justicia adaptada a los

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

menores, la sociedad digital y de la información y la protección y empoderamiento a los niños de todo el mundo, también durante las crisis y los conflictos.

En el contexto de esta Estrategia de la Unión Europea, se aprobó la Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo de 14 de junio de 2021, por la que se establece una Garantía Infantil Europea, cuyo objetivo es prevenir y combatir la exclusión social garantizando el acceso de los niños necesitados a un conjunto de servicios clave, contribuyendo también de este modo a defender los derechos del niño a través de la lucha contra la pobreza infantil y el fomento de la igualdad de oportunidades. En ella se recomienda a los Estados miembros que garanticen a los niños necesitados un acceso efectivo y gratuito a la educación infantil y atención a la primera infancia de alta calidad, a la educación y las actividades escolares, a una comida sana, como mínimo cada día de escuela, y a la asistencia sanitaria; un acceso efectivo a una alimentación sana y a una vivienda adecuada; que detecten a los niños necesitados y, cuando lo consideren apropiado durante la elaboración de sus medidas nacionales integradas, tengan en cuenta las desventajas específicas que sufren, dentro de ese grupo los niños sin hogar o los niños que sufren privación grave en materia de vivienda, los niños con discapacidad, los niños con problemas de salud mental, los niños de origen migrante o pertenecientes a una minoría étnica (en particular, los gitanos), los niños que reciben asistencia alternativa (especialmente los que viven en centros de acogida) y los niños en situaciones familiares precarias.

También hay que recordar la Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.

Junto al marco normativo internacional y europeo, se ha de tener en cuenta la constante línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección a la infancia y la adolescencia que, en aplicación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, ofrece unas pautas de interpretación del interés del menor que, en esta materia, presenta un doble aspecto; debe garantizarse, de una parte, el desarrollo del menor en un ambiente armónico y, de otra, el mantenimiento de los lazos con su familia, salvo en aquéllos casos en los que ésta se ha mostrado particularmente indigna, pues romper este vínculo implica privar al menor de sus raíces (Mamousseau et Washington c/Francia, 6 de diciembre de 2007; Amanalachioai c/ Rumanía, 26 de mayo de 2009). El Tribunal Europeo ejerce un serio control sobre la necesidad y proporcionalidad de las medidas, insistiendo en la importancia del mantenimiento de las relaciones personales de los menores con su familia, de suerte que para un progenitor y su hijo, estar juntos constituye un elemento fundamental de la vida familiar (Saleck Bardi c/ España, 24 mayo 2011, Vautier c/Francia, 26 de noviembre de 2009; Scozzari – Giunta c/Italia, de 13 de julio de 2000) y por ello las medidas deben orientarse al mantenimiento de las relaciones familiares y, si se revela posible, a la reconstrucción de la familia. En este mismo sentido, la Sentencia HADDAD, de 18 de junio de 2019, en la que el Tribunal condena al Estado español, recuerda que el artículo 8 del Convenio implica el derecho de un progenitor a disponer de medidas para reagruparlo con su hijo y la obligación de las autoridades nacionales de adoptar tales medidas, realizando los esfuerzos adecuados y suficientes para garantizar su derecho a la vida familiar (SSTS de 10 de diciembre de 2021 y 18 de octubre de 2023).

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

En lo que respecta al marco normativo estatal debe recordarse que el sistema de protección a la infancia y la adolescencia es fruto de una importante evolución legislativa que ha perseguido, desde sus inicios, dar respuesta a las nuevas necesidades apuntadas por los expertos de las ciencias jurídicas y sociales, corregir las deficiencias detectadas en su desarrollo y aplicación y colmar los vacíos legales que, en cada momento, dificultaban o impedían la adecuada protección de los menores; y todo ello con pleno respeto al principio básico que informa el sistema y que no es otro que el interés superior del menor, principio prevalente frente a cualesquiera otros en liza.

El origen del actual sistema de protección a la infancia y la adolescencia se encuentra en la reforma llevada a cabo por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, que fijó las grandes líneas del sistema y que se reformaría por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que introduciría importantes novedades, cautelas y garantías en el sistema diseñado en 1987 y supuso una importante modernización y actualización de la protección de la infancia, al integrar los principios rectores de la Convención sobre de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; se pretendía con ello, de una parte, colmar las lagunas que la aplicación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, había puesto de manifiesto y, de otra, dar respuesta a las nuevas necesidades y demandas de la sociedad en esta materia.

Transcurridos casi veinte años desde la publicación de la Ley Orgánica 1/1996, se aprobaron la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, pues se identifican cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento del artículo 39 de la Constitución y de la normativa internacional aplicable en materia de protección de menores.

A ello deben añadirse la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia y la Ley 8/2021, de 2 de junio, de reforma de la legislación civil y procesal en el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad que también tienen una clara incidencia en la atención y protección de la infancia y la adolescencia.

En materia penal, la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, ha sufrido desde su aprobación un importante número de modificaciones, algunas de las cuales tienen incidencia en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas, como las relativas a los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas, o la obligación de los menores de someterse, en determinados supuestos, a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad.

A la vista del marco normativo internacional y estatal vigente resulta obligado revisar la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León y adaptarla a los nuevos estándares de reconocimiento, protección y garantía de los derechos de los menores impuestos en el marco internacional, europeo y nacional. Con esta nueva Ley

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

de Atención a la Infancia y la Adolescencia en Castilla y León, se persigue, de una parte, fortalecer los derechos de los menores de edad y modernizar la regulación, con especial consideración a las situaciones de vulnerabilidad así como a la dimensión digital de su entorno y, de otra, incorporar a la normativa autonómica las obligaciones derivadas de los compromisos internacionales asumidos por el Estado español, la nueva jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo en materia de protección de menores y las modificaciones introducidas por las reformas estatales de 2015 y 2021 que determinan importantes y profundos cambios jurídico-procesales y sustantivos en la legislación española de protección a la infancia y a la adolescencia.

La presente ley se dicta en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cuyo artículo 70. 1.10º le atribuye competencia exclusiva en Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.

II

Esta ley se estructura en doscientos veintiocho artículos, distribuidos en un Título Preliminar y ocho Títulos, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La presente ley tiene como destinatarios los niños, niñas y adolescentes que viven o se encuentran en la Comunidad de Castilla y León. A pesar de la generalización del uso de estos términos en nuestro país para referirse al colectivo infantil y adolescente, por considerarlos más inclusivos, la ley ha optado por utilizar el término genérico de “menor” o “menores”, por ser el más habitualmente utilizado en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con ello se pretende facilitar su lectura, debiendo entenderse que dichas expresiones abarcan a todas las personas menores de dieciocho años y hacen referencia a “niños, niñas y adolescentes”, y teniendo en cuenta la evolución de sus capacidades y que los enfoques adoptados para garantizar el ejercicio de los derechos de los adolescentes difieren significativamente de los adoptados para los menores más pequeños.

El Título Preliminar se divide en cuatro Capítulos que contienen disposiciones de carácter general relativas al objeto y ámbito de aplicación de la ley (Capítulo I), a la distribución de competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia (Capítulo II), a la colaboración y coordinación institucional y a la iniciativa y participación social (Capítulo III) a las modalidades de atención así como a los principios rectores de la actuación administrativa (Capítulo IV), entre los que destacan primordialmente el interés superior del menor que vertebra todo el sistema de atención y protección a la infancia y la adolescencia y su derecho a ser oído y escuchado en todas las cuestiones que le afecten, el principio de prevención y detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan limitar o impedir el ejercicio efectivo de los derechos de los menores y su adecuado desarrollo personal, familiar y social, el principio de integración familiar y social, el principio de corresponsabilidad y

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

colaboración y el principio de prioridad presupuestaria. Asimismo, se incorpora novedosamente el concepto de entornos seguros, entendiendo por tales, aquéllos que respeten los derechos de la infancia y la adolescencia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital; finalmente, se catalogan las distintas modalidades de atención a la infancia y la adolescencia que desarrolla pormenorizadamente la ley en los Títulos siguientes.

El Título I se destina en su integridad a la promoción y defensa de los derechos y deberes de los menores, cuyo conocimiento por todas las personas relacionadas con el mundo de la infancia y la adolescencia es imprescindible, desde el momento en que, desde los textos internacionales de Derechos humanos, se impone un enfoque de derechos en la interpretación del interés superior del menor. El Capítulo II, en su Sección 1ª, recoge los distintos derechos reconocidos y garantizados por el marco internacional, europeo y estatal, de forma detallada, facilitando así su conocimiento y ejercicio efectivo por parte de los menores en Castilla y León; el derecho a la vida y a la integridad personal, a la igualdad, a la identificación, el derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad y a la vida familiar, a la educación, al acceso a la cultura, al ocio y al deporte, a la inclusión social, a la promoción y protección de la salud, a la dignidad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias religiosas, el derecho a la información y a la libertad expresión, al empleo, a ser oídos y escuchados, a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano, a la participación y el derecho de asociación y reunión, derechos que se regulan desde la perspectiva de la infancia y la adolescencia en general y con especial atención a las situaciones de vulnerabilidad en particular. Asimismo, en la Sección 2ª, para proteger de forma integral a la infancia y la adolescencia contra toda forma de violencia, se fortalecen los derechos de los menores en tales situaciones, se establecen actuaciones de sensibilización, prevención y detección precoz así como cauces de comunicación y medidas para la protección y reparación del daño. Además de esta regulación detallada en la Sección 2ª del Capítulo II, se incluyen a lo largo de toda la ley, especiales previsiones para los casos de violencia ejercida sobre menores en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Finalmente, en el Capítulo III, siguiendo el mandato del legislador estatal, se regulan los deberes de los menores, inherentes a la titularidad y ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, familiar, escolar y social así como la promoción de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de estos deberes por parte de las Administraciones Públicas de Castilla y León que, en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los valores cívicos y la asunción de deberes y responsabilidades por parte de los menores.

El Título II se ocupa de la protección de los menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios considerados perjudiciales para su desarrollo integral, de suerte que su acceso será limitado o prohibido, aun cuando conste el consentimiento de sus representantes legales, con excepción de los casos expresamente previstos en la ley. En este sentido, la ley, en el Capítulo I, limita o prohíbe el acceso de los menores a determinados establecimientos y espectáculos públicos, publicaciones, contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones o telemáticos, consumo de productos y servicios y establece criterios de actuación para la publicidad dirigida a menores y protagonizada por menores en la Comunidad de Castilla y León. Se destina en su integridad el Capítulo II a regular la protección de los

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

menores en el entorno digital, atendida su creciente importancia y presencia en la vida de los menores y la potencial peligrosidad que se deriva de un uso abusivo e incontrolado por parte de éstos; la ley reconoce derechos y establece deberes en el entorno digital a los menores e impone a las Administraciones Públicas el deber de sensibilizar y ofrecer a la ciudadanía formación en materia de educación digital así como el establecimiento de los mecanismos oportunos para garantizar la protección de los datos de los menores en Internet.

En el Título III se recogen las actuaciones de prevención, a las que la ley atribuye carácter prioritario y que son definidas como el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas a evitar o reducir la aparición de situaciones, entornos o conductas que impidan, dificulten o menoscaben el libre desarrollo integral de los menores. A tal efecto, se determina el contenido y la finalidad de la prevención y se prevén actuaciones de promoción y sensibilización de los derechos de la infancia, con actuaciones específicas en las áreas educativa, de la salud, de la familia, del deporte, cultura, ocio y tiempo libre y en el área de la formación y el empleo, cuyo diseño, coordinación e impulso corresponde a las Administraciones Públicas de Castilla y León que, en colaboración con las Entidades Locales, determinarán los colectivos y zonas de actuación preferente.

En los Títulos IV y V se regula el sistema de protección a la infancia y la adolescencia con sus correspondientes actuaciones y medidas. En esta materia la ley, si bien mantiene en sus líneas básicas el sistema instaurado por la Ley 14/2002, se adapta a las reformas estatales de 2015 y 2021 y a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Supremo que impone a las autoridades nacionales realizar los esfuerzos adecuados y necesarios para respetar el derecho a la vida familiar garantizado en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo al nivel de gravedad de la situación de desprotección detectada dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo.

El Título IV recoge, en su Capítulo I, normas de carácter general que perfilan el concepto y finalidad del sistema de protección, sus principios rectores y el catálogo de derechos específicos reconocidos a los menores bajo protección de la Administración, así como los derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección. A continuación, se regulan, de una parte, los deberes de colaboración y comunicación, estableciéndose distintos cauces en función de quien comunique la situación de posible desprotección, así se distingue según se trate de menores, de particulares, de profesionales y autoridades en general o de profesionales de los servicios sociales y sanitarios en particular e incluso se prevé la comunicación anónima que deberá aportar información suficiente para permitir la identificación y localización del menor en riesgo; y, de otra, el deber de reserva y confidencialidad. Finalmente se regula en este Capítulo el expediente administrativo de protección, compuesto por el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas de protección, incluyéndose las reglas relativas a su custodia y acceso; el personal técnico cualificado adscrito al sistema de atención y protección a la infancia y la adolescencia al que se reconoce la función de agentes de la autoridad, atendida su alta exposición a actos de violencia y a graves situaciones de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

conflictividad social y familiar y a los que se garantiza la protección en el desempeño de su trabajo con la adopción de distintas medidas dirigidas a preservar su identidad, integridad y seguridad. En último término, se recoge la posibilidad de recabar el auxilio judicial y policial cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o no puedan ejecutarse las medidas ya acordadas por la existencia de impedimentos graves, por la oposición del entorno del menor o por la falta de medios de que dispone la Administración.

El Capítulo II se destina a la regulación de las actuaciones en situación de riesgo, delimitando su concepto y finalidad y clasificando el riesgo, en función de su intensidad y alcance, como leve, moderado o grave; se recogen por remisión a la Ley Orgánica 1/1996, los indicadores de riesgo. La ley prevé una intervención específica en situación de riesgo prenatal que impone a la Administración pública competente, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, la adopción de las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento a fin de evitar una eventual situación de riesgo o desamparo del recién nacido. En las situaciones de riesgo, el objetivo prioritario de la intervención es la actuación en el entorno familiar sin menoscabo del bienestar material y emocional del menor, siendo la Administración Pública competente en materia de riesgo las Entidades Locales de Castilla y León, a las que corresponde la valoración de la situación de riesgo y la elaboración y puesta en práctica de un programa de intervención familiar, que garantizará la participación del menor en función de su edad y capacidad y la implicación y colaboración de los progenitores, tutores y guardadores que de no concurrir determinará la declaración de la situación de riesgo que será dictada por la Entidad Pública de Protección a instancia del órgano competente de la Entidad Local.

El Capítulo III, bajo la rúbrica de las actuaciones en situación de desamparo, regula por remisión a la Ley Orgánica 1/1996, los indicadores de una posible situación desamparo, de los que expresamente excluye, de acuerdo con los textos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la situación de pobreza familiar o la discapacidad de los progenitores o de los hijos e hijas. A continuación, se regula la Comisión de Valoración, órgano colegiado de carácter interdisciplinar, al que corresponde el estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia; el procedimiento ordinario de declaración de desamparo, con sus correspondientes fases, la ejecución de las actuaciones y medidas adoptadas, su seguimiento y revisión y, en su caso, modificación; el procedimiento sumario de urgencia y la finalización de la acción protectora. Cierran el Capítulo III las actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación y los programas de transición a la vida adulta que se configuran como un derecho y que consistirán en una intervención integral e individualizada que atenderá, en su caso, a la situación de discapacidad en que pueda encontrarse la persona.

El Capítulo IV se centra en la atención especializada para menores con problemas de conducta, estableciéndose unos principios de actuación enfocados en la atención prioritaria en el propio entorno a través de la utilización de los recursos comunitarios, en intervenciones de carácter socioeducativo y/o terapéutico con programas adaptados a las problemáticas individuales y en la utilización de mecanismos de mediación y resolución de conflictos. Se prevé asimismo la existencia de centros específicos de protección para menores que presenten problemas de conducta cuya finalidad principal será la integración social, con permanencia limitada al tiempo necesario para abordar la problemática que motivó el ingreso que deberá realizarse

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

siempre con la correspondiente autorización judicial de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

El Título V recoge las actuaciones y medidas de protección, dedicando el Capítulo I a su enumeración y a la fijación de los criterios generales para su aplicación; se atribuye carácter prioritario a aquellas de carácter familiar dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección del menor en el seno de su familia de origen, preservar la integración familiar y procurar la participación y colaboración con la familia que se regulan en el Capítulo II. El Capítulo III, de forma sintética, se refiere a la figura de la tutela asumida por la Entidad Pública de Protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 del Código Civil y a la tutela ordinaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 211 del Código Civil, para proceder, a continuación, en el Capítulo IV a regular la guarda de menores, incluyendo las distintas modificaciones previstas por las reformas estatales de 2015; así se regula la guarda voluntaria, la guarda judicial y la guarda provisional, con sus correspondientes procedimientos y garantías y su ejercicio, con referencia a su duración, objetivos, modificación, delegación, seguimiento e información a familiares por parte de la Entidad Pública; asimismo se recoge expresamente el derecho que corresponde al menor de mantener relaciones personales con su familia y allegados, salvo que su interés superior exija su suspensión o limitación, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección acordar el régimen de comunicación y estancia mediante la resolución correspondiente.

Por su parte, el Capítulo V se destina a establecer el régimen jurídico del acogimiento familiar, delimitando su contenido y finalidad y estableciendo las distintas modalidades reconocidas en la presente ley atendiendo a la vinculación entre el menor y la familia acogedora, a la duración y objetivos del acogimiento, al contenido de la atención recibida y a la continuidad o discontinuidad en la atención. Se fija, a continuación, el procedimiento con la determinación de las sucesivas fases y la correspondiente inscripción en el Registro de Familias Acogedoras que no crea derecho o expectativa alguna, ni presupone el formal reconocimiento de la aptitud para el acogimiento familiar de menores. En último término, la ley reconoce los derechos que corresponden a los menores en situación de acogimiento familiar e impone a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la adopción de un estatuto de los acogedores familiares en el que se determinarán los derechos y deberes de las familias, y se estipularán las ayudas y los apoyos que se les ofrecen y a los que la ley también hace referencia.

El Capítulo VI establece el régimen jurídico del acogimiento residencial que sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de naturaleza familiar, tendrá carácter provisional y la menor duración posible. Los centros destinados a acogimiento residencial de menores deberán estar habilitados administrativamente y serán supervisados por la Entidad Pública de Protección; deberán respetar, asimismo, las obligaciones básicas impuestas en la ley. La Entidad Pública de Protección promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares, establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación y adoptará las medidas adecuadas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

adolescencia frente a la violencia. Cierra el Capítulo la relación de derechos y deberes reconocidos a los menores acogidos en centros residenciales.

El Capítulo VII se destina a regular la adopción nacional, incorporando la guarda con fines de adopción y la adopción abierta introducidas en la reforma estatal de 2015 y ampliando la regulación del derecho a conocer los orígenes biológicos que, con carácter pionero, reconoció la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León. El Capítulo se abre con la previsión de unas disposiciones generales que delimitan el concepto y la finalidad de la adopción, suministran criterios generales de aplicación de la figura y los principios que deben guiar la actuación administrativa así como disposiciones particulares relativas al derecho que tienen quienes se ofrecen para la adopción a recibir información general sobre la adopción, su obligación de completar como requisito previo un periodo de formación, la existencia de un Registro Único de ofrecimientos para la adopción y de menores susceptibles de ser adoptados y la Comisión de Adopciones, órgano colegiado que tendrá encomendado el ejercicio de las funciones atribuidas a la Entidad Pública de Protección en materia de adopción. A continuación, se regula en detalle el procedimiento para la adopción con determinación de las personas susceptibles de ser adoptadas, de los requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción, la valoración de su idoneidad, la selección de adoptantes y, finalmente, la resolución de selección y aceptación, a la que seguirá el programa de preparación, adaptación y acompañamiento y la formalización de la guarda con fines de adopción. La ley prevé apoyos a la adopción y seguimiento de esta al objeto de procurar la mayor eficacia de esta medida de protección. Seguidamente, se regula la figura de la adopción abierta que se concibe como aquélla en la que se mantiene alguna forma de relación o contacto entre el menor adoptado y algún miembro o varios de su familia de origen, sin conservar, por ello, la relación de parentesco; con el fin de garantizar el derecho a la identidad del menor adoptado, la ley atribuye a la adopción abierta carácter preferente siempre que responda a su interés superior. Para determinar su procedencia, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e inconvenientes que su mantenimiento puedan tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en su familia de adopción. Si se considerase beneficiosa, la Entidad Pública de Protección, una vez recabados los consentimientos de la familia de adopción y del menor si tuviere suficiente juicio y siempre que fuere mayor de doce años, deberá realizar una propuesta de adopción abierta, a la que acompañará un plan relativo a la forma de relación y contacto más adecuada para el menor, su periodicidad, duración y condiciones. La adopción abierta es susceptible de supervisión y seguimiento y el régimen de comunicación previsto puede ser modificado, suspendido o suprimido por la autoridad judicial. En último término, se regula el ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos, aplicable a la adopción nacional y a la adopción internacional. Para garantizar la efectividad de este derecho se impone a la Entidad Pública de Protección la obligación de conservar el expediente, de informar, asesorar y, en su caso, mediar entre la persona adoptada y su familia de origen.

El Capítulo VIII se destina a regular la adopción internacional, delimitando la actividad de intermediación en materia de adopción internacional, los organismos de intermediación y su acreditación y las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección en materia de adopción internacional, en particular, la tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional y el seguimiento post adoptivo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

El Título VI de la ley se ocupa de las actuaciones en materia de responsabilidad penal de menores, dedicando el Capítulo I, de una parte, a la regulación de aspectos generales como el marco competencial, la colaboración en la ejecución de las medidas, las medidas relativas a menores de catorce años no sujetos al sistema penal y las actuaciones de apoyo post-medida y seguimiento; y, de otra, a la ejecución de las medidas, delimitando su finalidad y fijando los criterios de actuación. El Capítulo II se destina a la organización y gestión de los programas, servicios y centros destinados a la ejecución de las medidas judiciales y el Capítulo III al seguimiento de las medidas y su modificación.

El Título VII establece el régimen jurídico del Registro de Atención y Protección a la Infancia que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de esta, a través de la constancia registral de las diferentes situaciones en las que pueda encontrarse el menor como consecuencia de la adopción de las actuaciones y medidas previstas en la presente ley. El Registro será único para toda la Comunidad Autónoma y su custodia se confía a la Entidad Pública de Protección. Su organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

En el último Título de la ley, el Título VIII, se configura el régimen sancionador que constituye la plasmación de una actividad de control público en defensa de la infancia y la adolescencia y se expresa mediante una detallada tipificación de las infracciones, leves, graves y muy graves, en el Capítulo I, sus correspondientes sanciones en el Capítulo II, cerrando el Título, el Capítulo III destinado a regular el procedimiento sancionador.

Por último, se incorporan una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, relativas a la facultad de desarrollo legislativo y a la entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley, con el fin de garantizar la atención integral de los menores en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, tiene por objeto:

a) Garantizar y promover el efectivo ejercicio de los derechos que les son reconocidos en la Constitución, en los tratados y acuerdos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, la Carta Europea de los Derechos del Niño y la Convención de los Derechos de las personas con discapacidad, y en las restantes normas del ordenamiento jurídico.
b) Establecer los principios rectores de la actuación administrativa en materia de infancia y adolescencia en la Comunidad de Castilla y León.
c) Regular las actuaciones y medidas dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración socio-familiar.
d) Establecer el marco jurídico de actuación para la atención de los menores que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

e) Llevar a cabo la ejecución práctica de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores al amparo de lo establecido en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la elaboración y ejecución de los planes de seguimiento acordados para los menores de catorce años en conflicto con la ley.
f) Delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores y establecer el marco para la relación y coordinación entre ellas.
g) Fijar los cauces para la colaboración con las familias, las entidades del tercer sector de acción social y canalizar la participación social en todas las actuaciones de promoción, prevención y protección de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
h) Disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia.
i) Tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y personas destinatarias.

1. Las medidas de prevención, atención y protección contempladas en la presente ley se aplicarán a todos los menores que residan o se encuentren eventualmente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La Ley, en los términos en ella previstos, podrá ser igualmente de aplicación a:
a) Los mayores de edad que, antes de alcanzar los dieciocho años, hayan sido objeto de alguna de las medidas del sistema de protección, en los casos y circunstancias previstos en esta ley o en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
b) Los menores emancipados o beneficiarios de la mayor edad, en los supuestos expresamente previstos en esta ley.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otra normativa que resulte aplicable por razón de origen o procedencia de las personas destinatarias y de las facultades que pudieran corresponder a la Administración competente de otro territorio.

4. A los efectos de esta ley se entenderá por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años.

CAPÍTULO II. Competencias en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia

Sección 1ª. De las competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 3. Entidad Pública competente en materia de Protección y Reforma.

1. Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, la Comunidad de Castilla y León es competente, en su ámbito territorial, en materia de protección y tutela de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

menores y ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en los términos establecidos en esta ley y de acuerdo con la legislación estatal aplicable.

2. Se atribuye a la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de servicios sociales, las competencias en materia de protección y tutela de menores y ejecución de medidas impuestas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en calidad de Entidad Pública de Protección y Reforma.

Artículo 4. Competencias de la Junta de Castilla y León.

1. La Junta de Castilla y León, en los términos establecidos en el artículo 47.1 de la Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, dirige y ordena la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con las distintas acciones de atención a la infancia y la adolescencia reguladas en el Capítulo IV de este Título Preliminar y coordina el ejercicio de las competencias que corresponden a la referida Administración con las que se atribuyen a las Entidades Locales.

2. Corresponde específicamente a la Junta de Castilla y León:

a) La aprobación de las disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas reguladas en la presente ley.
b) La aprobación de la planificación autonómica en materia de los servicios sociales, así como la determinación de los objetivos, prioridades y contenido mínimo de los planes que sobre estas materias y para su respectivo ámbito hayan de elaborar las Entidades Locales.

Artículo 5. Competencias de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Corresponden a las distintas Consejerías de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones generales de promoción y defensa de los derechos de la infancia, y las de planificación y ejecución de las actuaciones preventivas, reguladas en la presente ley, y específicamente las siguientes:

a) La realización de campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.
b) La vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II de esta ley, relativo a la protección de los menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios.
c) La elaboración de propuestas de actuación dirigidas al buen trato, bienestar social, promoción, apoyo y protección a la infancia y la adolescencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
d) La planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actuaciones de prevención de la exclusión social y desprotección de la población infantil en su respectivo ámbito.
e) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación.
f) El seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otras Administraciones Públicas y cualesquiera entidades, instituciones y organizaciones en el

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

desarrollo de las acciones o programas que la planificación en su respectivo ámbito comprenda.

g) La prestación de servicios de mediación a la infancia y la adolescencia.

h) El impulso de la investigación y el desarrollo de acciones informativas, educativas, divulgativas o de cualquier otra índole, dirigidos a un mejor conocimiento de la situación y problemática de la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

i) Aquellas otras que les vengan específicamente atribuidas.

Artículo 6. Competencias de la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León.

1. Corresponden a la Entidad Pública de Protección y Reforma de Castilla y León la organización, gestión, desarrollo, control, coordinación e inspección de los programas, servicios, centros, prestaciones y actuaciones en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia.

2. La Entidad Pública de Protección y Reforma ejercerá, en relación con las materias objeto de la presente ley y a través de los órganos y unidades administrativas que determinen las normas reguladoras de su estructura orgánica, las siguientes funciones generales:

a) La coordinación de las campañas de alcance regional destinadas a la sensibilización social de los menores, profesionales y población en general sobre los derechos de la infancia.

b) La coordinación de las actuaciones de promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia, velando por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título II relativo a la protección de los menores frente a determinadas actividades, medios, productos y servicios.

c) La coordinación para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la planificación regional en materia de prevención, atención y protección a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.

d) La determinación de los criterios objetivos para la distribución de los fondos públicos autonómicos en desarrollo de las prioridades establecidas en la planificación de ámbito regional.

e) El establecimiento de mecanismos de cooperación y la coordinación, seguimiento y evaluación de las actuaciones que puedan llevar a cabo otros Departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, otras Administraciones Públicas, las Entidades Locales y cualesquiera otras entidades privadas, instituciones y organizaciones en el desarrollo de las acciones o programas comprendidos en la planificación regional.

f) El establecimiento y gestión de convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos con Entidades Públicas y privadas para el desarrollo, ejecución y prestación de servicios.

g) La convocatoria y concesión de ayudas y subvenciones de acuerdo con las consignaciones presupuestarias.

h) La autorización, inspección y control de todos los servicios y centros destinados a menores en situación de desprotección, problemas de conducta y cumplimiento de medidas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

i) La acreditación, habilitación, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios y en funciones de mediación en adopción.

j) La gestión del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

k) La determinación de las funciones y responsabilidades del personal de atención a menores y el establecimiento de los requisitos precisos para su desempeño, así como el diseño, supervisión y, en su caso, realización de las acciones de formación y especialización para profesionales y personal colaborador.
l) La promoción de acciones de formación inicial, permanente y continuada para profesionales que trabajen o lleven a cabo acciones de voluntariado con infancia y adolescencia, en coordinación con las consejerías competentes.
m) El fomento, en el ámbito regional, de la iniciativa social, la participación ciudadana, el voluntariado de menores y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente ley.
n) La organización y desarrollo de programas de estudio e investigación sobre las materias objeto de esta ley.

3. También corresponde a la Entidad Pública de Protección y Reforma el ejercicio de las siguientes funciones específicas:
a) La declaración de riesgo en los supuestos contemplados en el artículo 89.
b) La adopción de las resoluciones necesarias para la declaración de las situaciones de desamparo y la asunción de la tutela, así como para la adopción y cese de las medidas de protección, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Ministerio Fiscal y a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de menores.
c) La cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de los servicios básicos y especializados de apoyo a la familia.
d) El desarrollo, ejecución y seguimiento de los programas de acogimiento y la selección de las personas acogedoras.
e) La información, captación, valoración y formación de futuras personas acogedoras y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post- adopción.
f) Las funciones de apoyo en la búsqueda de los orígenes biológicos en materia de adopción.
g) La declaración de idoneidad y la selección de las personas solicitantes de adopción nacional, así como la propuesta para su constitución en los supuestos previstos en la legislación civil.
h) La declaración de idoneidad de las personas solicitantes de adopción internacional y la aceptación de las preasignaciones, en su caso, así como la garantía de las actuaciones de seguimiento.
i) La adopción de las resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas acordadas por los órganos jurisdiccionales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de los casos en que la misma se lleve a cabo por otras Administraciones Públicas o por entidades colaboradoras y de la cooperación general de los servicios sociales dependientes de las Entidades Locales en dicha ejecución.
j) El establecimiento de criterios técnicos de actuación para cada uno de los recursos del sistema público de atención y protección a la infancia, incluyendo los aspectos de organización funcional, metodología, protocolización de los expedientes, ordenación de la derivación de casos y coordinación de las intervenciones que integren una pluralidad de actuaciones a cargo de servicios distintos.
k) La creación de centros y de servicios especiales de protección de la infancia y la adolescencia, así como para el cumplimiento de medidas al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y la cooperación con las Entidades Locales en el desarrollo de las competencias que puedan asumir en esta materia.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

l) El ejercicio de las competencias que correspondan a la Comunidad Autónoma con relación a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de los menores, de conformidad con lo establecido en la legislación nacional.
m) Las demás que se consideren derivadas de las acciones y actuaciones de atención a la infancia y la adolescencia contempladas en el Capítulo IV del presente Título Preliminar, así como cualesquiera otras previstas en esta ley o atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Sección 2ª. De las competencias de las Entidades Locales

Artículo 7. Competencias de las Entidades Locales.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica que resulte de aplicación, en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia, corresponde a las Entidades Locales, a través de los servicios sociales básicos y de las unidades administrativas o servicios específicos creados al afecto, el ejercicio de las siguientes funciones:
a) El desarrollo de las actuaciones dirigidas a la formación de menores en el conocimiento y ejercicio de los derechos que le reconoce y garantiza el ordenamiento jurídico en general y esta ley en particular, así como el desarrollo de las acciones para su promoción y defensa.
b) La planificación y desarrollo de las actuaciones de prevención, atención y protección a la infancia en su ámbito territorial, en el marco y de acuerdo con los contenidos fijados en la planificación regional, así como la participación en la elaboración de ésta en los términos establecidos en legislación vigente.
c) La recogida de datos y la realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de la infancia, la adolescencia y las familias de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.
d) La creación y gestión de los servicios sociales básicos que de manera más directa sirvan a la atención de las necesidades de menores y de sus familias.
e) La detección de situaciones de desprotección de menores, especialmente en coordinación con los centros y unidades escolares y sanitarias de su ámbito territorial.
f) Las actuaciones en las situaciones de riesgo en los términos establecidos en el artículo 84.
g) La creación y gestión de los servicios especializados de apoyo a la familia regulados en el artículo 123 de esta ley, exceptuados los especiales creados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y de los de información y formación de quienes ejerzan o puedan ejercer funciones parentales.
h) La adopción, en colaboración con la Administración educativa, de las medidas necesarias para garantizar la escolarización obligatoria.
i) El fomento, en su respectivo ámbito, de la iniciativa social, la participación ciudadana y el voluntariado de menores y el de la población en general en relación con todas las actuaciones reguladas en la presente ley.
j) Las demás que por esta ley les son asignadas y las que les atribuye el ordenamiento jurídico.

2. Las Entidades Locales podrán además ejecutar las siguientes funciones en el marco de los acuerdos que, al efecto, suscriban con la Administración de la Comunidad de Castilla y León:
a) El ejercicio de la guarda de menores adoptada por el órgano autonómico competente.
b) La información, captación, valoración y formación de futuras personas acogedoras y de solicitantes de adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post adopción.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

c) Las funciones de apoyo en la búsqueda de orígenes biológicos en materia de adopción.
d) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la investigación, evaluación, toma de decisiones, intervención, seguimiento e integración familiar y social de menores en el marco de las actuaciones de atención y protección contempladas en la presente ley.
e) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la ejecución material de las medidas impuestas al amparo de la responsabilidad penal de los menores, y en las actuaciones de seguimiento y apoyo para la integración familiar y social de las mismas.

3. Las Entidades Locales podrán también asumir las competencias y funciones que, de acuerdo con las normas de la legislación reguladora del régimen local de Castilla y León, puedan serles transferidas por ley o delegadas por la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO III. Cooperación, colaboración, coordinación y participación

Sección 1ª. Cooperación, colaboración y coordinación institucional

Artículo 8. Corresponsabilidad administrativa.

1. Corresponde a todas las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias, la garantía del respeto y promoción de todos los derechos que el ordenamiento jurídico en general y esta ley en particular, reconocen a los menores.

2. La Comunidad de Castilla y León establecerá instrumentos y procedimientos de colaboración y cooperación con la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y con las administraciones de las demás Comunidades Autónomas, para la gestión y el cumplimiento de las competencias relativas a la protección de la infancia y la adolescencia.

3. A fin de garantizar la máxima coherencia, unidad, eficacia y eficiencia en las políticas y actuaciones en materia de infancia y adolescencia, las Administraciones Públicas de Castilla y León cooperarán mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

4. Corresponde igualmente a todas las administraciones la cooperación coordinada con las Entidades Locales en las actuaciones de carácter preventivo.

5. Todas las administraciones cooperarán, asimismo en las situaciones de riesgo, desamparo y exclusión social, tanto en su investigación como en la intervención acordada, de manera que la atención, seguimiento y apoyo habrán de asegurar la actuación prioritaria, puntual, completa y coordinada de sus respectivos programas, servicios y recursos tanto durante la ejecución de las medidas acordadas en esta ley, coadyuvando a su efectividad, como tras su finalización, contribuyendo a la culminación o reforzamiento del proceso de integración familiar y social de menores.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 9. Cooperación administrativa.

En cumplimiento del deber de cooperación, las Administraciones Públicas de Castilla y León, desde la observancia de los principios que, para las relaciones entre ellas, establece la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público, vendrán obligadas a:

a) Intercambiarse la información y datos disponibles relativos a menores, siempre que sea necesario para el ejercicio de las competencias respectivas, garantizando la debida reserva, y con la periodicidad y mediante los procedimientos que reglamentariamente se determinen. Las Administraciones Públicas de Castilla y León coordinarán los sistemas de recogida e intercambio de información y datos en el nivel local y autonómico.

b) Facilitar el ejercicio de las competencias propias de las otras Administraciones, cooperar y prestarle el auxilio que precisen para dicho ejercicio, así como para la ejecución de sus resoluciones.

Artículo 10. Colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local de Castilla y León, en el marco de la planificación regional y a fin de contribuir a la prestación de mejores servicios en relación con las actividades reguladas en la presente ley, se fomentará la colaboración entre la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales mediante el establecimiento de los oportunos convenios administrativos.

2. Para un adecuado desarrollo por parte de las Entidades Locales de las medidas cuya ejecución les sea atribuida por la legislación vigente o les sea asignada en esta ley, la Junta de Castilla y León, de acuerdo con las normas de la Ley de Régimen Local de Castilla y León, traspasará a dichas Entidades o, en su caso, pondrá a su disposición en virtud de delegación, los recursos destinados a estos fines de los que sea titular, todo ello con las condiciones y limitaciones que se establezcan reglamentariamente y sin perjuicio de las actuaciones de colaboración en todos los aspectos competenciales propios de cada Administración.

Artículo 11. Coordinación interadministrativa.

La Comunidad de Castilla y León coordinará la actuación de las Entidades Locales en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia en el marco de lo dispuesto en la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León.

Sección 2ª. Iniciativa y participación social

Subsección 1ª. Entidades colaboradoras

Artículo 12. Iniciativa social.

1. En el marco de la Ley de Servicios Sociales de Castilla y León, se reconoce el derecho de la iniciativa privada a desarrollar actividades de promoción de los derechos de la infancia y la adolescencia, a la realización de acciones preventivas, a la colaboración en la atención a menores y a las actuaciones de voluntariado en el ámbito de esta ley y de acuerdo con la normativa vigente.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán las iniciativas privadas orientadas a los fines antes expuestos, especialmente aquellas dirigidas a la protección de la infancia y la adolescencia contra la violencia, así como aquellas otras que fomenten la participación infantil y juvenil.

3. Los órganos y servicios administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León prestarán apoyo y asistencia a las entidades colaboradoras acreditadas en la realización de las actividades para las que hayan sido habilitadas.

Artículo 13. Entidades colaboradoras de carácter privado.

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de entidades colaboradoras de atención a la infancia y la adolescencia, las organizaciones, fundaciones, federaciones o asociaciones u otras personas jurídicas, que se encuentren debidamente registradas y que tengan entre sus finalidades la atención a la infancia y la adolescencia.

2. Estas entidades podrán desempeñar tareas y actividades en el marco de las acciones comprendidas en el Capítulo IV del presente Título.

3. Estas entidades deberán:

a) Respetar los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico y, en especial, su derecho a ser oídos y escuchados.
b) Realizar su actividad y las funciones para las que estén habilitadas de acuerdo con las normas, instrucciones y directrices dictadas por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
c) Contar con personal suficiente, con los requisitos de titulación o las condiciones de experiencia equiparables exigidos en los centros y servicios del sector público.
d) Disponer de los recursos materiales precisos para el desempeño de las actividades y funciones para las que hayan sido habilitadas.
e) Someterse a la inspección y control que haya de llevarse a efecto por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y facilitar estas actuaciones.
f) Cumplir adecuadamente las demás obligaciones que se establezcan reglamentariamente o se determinen expresamente en la correspondiente habilitación.

Artículo 14. Funciones de las entidades colaboradoras de carácter privado.

1. Las entidades colaboradoras podrán asumir, previa habilitación al efecto, y con observancia de lo dispuesto de esta ley y en las demás normas que resulten de aplicación, las siguientes funciones:

a) El desarrollo de actividades dirigidas a la difusión y fomento de los derechos de la infancia y la adolescencia.
b) La realización de actuaciones de prevención de la exclusión social, pobreza infantil y/o la desprotección de menores.
c) La creación y gestión de servicios específicos de apoyo a la familia.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

d) La colaboración con la Administración de la Comunidad de Castilla y León en la investigación y valoración de las situaciones de desprotección.
e) La información, captación, valoración y formación de personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción, el seguimiento y apoyo de las personas acogedoras, así como el apoyo post-adopción y las actuaciones en materia de búsqueda de orígenes, en el marco de los acuerdos que al efecto se establezcan.
f) La intervención de mediación en materia de adopción internacional.
g) La realización del acogimiento residencial.
h) La colaboración en funciones de carácter auxiliar para la acción protectora ejercida por la Administración.
i) La ejecución de medidas impuestas por los Juzgados de Menores en el marco de la responsabilidad penal de los menores, así como el desarrollo de actividades facilitadoras de su reinserción.
j) Cualesquiera otras que no hayan de ser ejercidas de manera directa y exclusiva por la Administración de la Comunidad de Castilla y León o por las Entidades Locales.

2. Las Administraciones Públicas podrán establecer con dichas entidades convenios, conciertos, contratos y demás acuerdos de colaboración, y establecer ayudas y subvenciones para la realización de cualquiera de los servicios y actividades señalados en el apartado anterior.

Subsección 2ª. Participación social

Artículo 15. Promoción de la participación social.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá, a través de cauces efectivos y ágiles, la participación de las entidades dedicadas a la atención a la infancia y la adolescencia, del voluntariado social, de los ciudadanos y de los menores en las actividades de coordinación, estudio, consulta, iniciativa y propuesta sobre las materias y actuaciones reguladas en la presente ley.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán la participación de las entidades colaboradoras en los órganos consultivos de asesoramiento en el ámbito de la atención y protección a la infancia y la adolescencia.

Artículo 16. Órgano de asesoramiento, participación y consulta.

1. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León existirá un órgano colegiado con funciones de asesoramiento, participación y consulta en materia de promoción, atención y protección a la infancia y la adolescencia, vinculado a la Consejería competente en la materia u Organismo Autónomo adscrito a la misma.

2. Su composición, organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

3. Ejercerá las funciones y competencias que se le atribuyan legal o reglamentariamente, así como las que se le encomienden o deleguen.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

CAPÍTULO IV. Modalidades de atención y principios de la actuación administrativa

Artículo 17. Modalidades de atención a la infancia y la adolescencia.

La atención a la infancia y la adolescencia se llevará a cabo mediante:

a) Acciones de promoción y defensa de sus derechos.
b) Actuaciones para la prevención y detección de todas las situaciones que interfieran en el adecuado desarrollo personal y social del menor, y en especial las de exclusión social, pobreza infantil, desigualdad, desprotección y violencia.
c) Acción de protección en los casos de riesgo o desamparo.
d) La ejecución de las medidas impuestas en el ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de las medidas y actuaciones administrativas que puedan acordarse.
e) Intervención con los menores de catorce años en conflicto con la ley.

Artículo 18. Entornos seguros.

1. A los efectos de esta ley, tienen consideración de entornos seguros aquellos que respeten los derechos de la infancia y la adolescencia y promuevan un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

2. Las actuaciones de las Administraciones Públicas se llevarán a cabo en entornos seguros y espacios amigables para los menores.

3. Para menores víctimas de violencia se contará con espacios que propicien su atención integral, a fin de evitar la victimización secundaria.

Artículo 19. Principios rectores.

Las actuaciones que tengan por objeto la atención a la infancia y la adolescencia se guiarán por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de las disposiciones de esta ley y la de sus normas de desarrollo:

a) La consideración del interés superior del menor en la toma de decisiones y en la actuación, por encima de cualquier otro interés concurrente, por legítimo que este sea.
b) La promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los menores con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico.
c) La garantía del derecho de los menores a ser oídos y escuchados, especialmente antes de adoptar decisiones que les afecten, y de ofrecerles previamente información completa, comprensible y adaptada a sus circunstancias.
d) La igualdad de trato, no discriminación y equidad, garantizando las mismas oportunidades para todos los menores con independencia de su sexo, religión, opinión, cultura, origen nacional o étnico, idioma, discapacidad, condición económica o social, o cualquier otra circunstancia personal o social que les afecte.
e) La promoción de la igualdad de oportunidades.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

f) La promoción de actuaciones de prevención y detección precoz de situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, maltrato, exclusión social, pobreza infantil, abandono, desprotección, y, en particular, cualquier forma de violencia, que puedan limitar o impedir el efectivo ejercicio de los derechos de menores y su adecuado desarrollo personal, familiar y social.

g) El impulso de una política integral de atención y protección a la infancia y la adolescencia que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, cultura, ocio y trabajo, y la compensación de toda carencia o déficit que pueda impedir o limitar el pleno desarrollo, personal y social y la autonomía del menor.

h) La promoción de una crianza positiva y saludable, desarrollando políticas de apoyo a los colectivos vulnerables, garantizando la efectividad de los derechos reconocidos a todos los menores, previniendo la transmisión intergeneracional de situaciones de vulnerabilidad.

i) El derecho a la promoción y atención a la salud y bienestar integral, físico, psicológico y emocional, de todos los menores.

j) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico o psicológico, los castigos físicos humillantes y denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción o la violencia de género en el ámbito familiar, sanitario, social, incluido el entorno digital, educativo, incluyendo el acoso escolar, así como la trata y el tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

k) La subsidiariedad de las actuaciones de las Administraciones Públicas relativas a la protección de la infancia y la adolescencia, respecto de las que corresponden a los progenitores, tutores o guardadores como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias y adecuadas para el desarrollo integral de los menores.

l) La garantía de la integración familiar y social del menor, limitando las separaciones de su entorno a los casos estrictamente necesarios y desarrollando una intervención en la familia, con la participación de progenitores, tutores y guardadores que posibilite la reunificación familiar en el plazo más breve posible.

m) El carácter eminentemente educativo, inclusivo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación con los menores, con el fin de promover sus potencialidades y favorecer su desarrollo integral y armónico, su plena inclusión social y su participación activa.

n) La atención centrada en la persona, eligiendo el mejor recurso existente para cada menor, contando con su participación y la de su entorno y con la colaboración de las entidades, servicios y profesionales que le atienden.

o) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones de atención y protección, garantizando el carácter colegiado y la interdisciplinariedad en la toma de decisiones.

p) El carácter multidisciplinar de las intervenciones, promoviendo el trabajo en equipo y la integración de las aportaciones de los profesionales de diversas disciplinas, con el fin de garantizar el carácter integral de la atención.

q) Las garantías procedimentales, que aseguren que la toma de decisiones que afecten a menores se realizará mediante procedimientos reglados, no arbitrarios, eficaces, ágiles y acordes con los principios de economía procesal, celeridad y transparencia, adaptados a las características y necesidades del menor, a sus circunstancias y a sus derechos, evitando las duplicidades, y en particular situaciones que conlleven la revictimización o victimización secundaria.

r) La individualización en la adopción, ejecución y revisión de las medidas y actuaciones.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

s) La confidencialidad y reserva en relación con todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa del menor.
t) La sensibilización, prevención, detección, notificación de la población ante los problemas de la infancia y la adolescencia e impulso de la solidaridad, la iniciativa y la participación social en los planes, programas y acciones impulsados por las Administraciones Públicas.
u) La cooperación, colaboración y coordinación entre las distintas Administraciones Públicas y con las entidades privadas que actúen en el ámbito de la atención a la infancia y la adolescencia.
v) El fomento en los menores de los valores de solidaridad, respeto, tolerancia e igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia.
w) La observancia de los principios, criterios y líneas de actuación generales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León en lo que sean aplicables al ámbito de la presente ley.
x) El reconocimiento de la capacidad de los menores para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.
y) El tratamiento adecuado de la información, garantizando la reserva, la confidencialidad y el respeto a la intimidad.

Artículo 20. Principio de corresponsabilidad y colaboración.

1. Los progenitores, tutores o guardadores en primer término, y, complementaria o subsidiariamente, según los casos, todos los poderes públicos, administraciones, entidades y ciudadanos en general, y en particular la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las Entidades Locales, los servicios sociales, sanitarios y educativos, el Ministerio Fiscal y los órganos jurisdiccionales, han de contribuir al mejor cumplimiento de los fines perseguidos en la presente ley mediante el ejercicio, en sus respectivos ámbitos, de las obligaciones, competencias y responsabilidades que el ordenamiento jurídico les asigna y a través de las actividades de cooperación, colaboración y participación debidamente coordinadas.

2. Toda persona que ostente alguna responsabilidad sobre un menor estará obligada a dispensarle, dentro de sus posibilidades y en función de su situación, la atención y cuidados necesarios para que pueda disfrutar de unas condiciones de vida dignas que favorezcan su pleno desarrollo e integración.

3. Es deber legal de todos los ciudadanos colaborar con las autoridades y sus agentes en la promoción y desarrollo de las actuaciones públicas orientadas a los fines de la presente ley.

Artículo 21. Prioridad presupuestaria.

Con el fin de garantizar los derechos reconocidos en esta ley, las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias respectivas, deberán tener como prioridades presupuestarias la promoción, la atención, la prevención, la protección, la formación, el ocio, la participación y la integración de los menores, y a ellas deberán destinarse subprogramas presupuestarios específicos.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MENORES

CAPÍTULO I. De la promoción y defensa de los derechos

Artículo 22. Declaración general.

1. Los menores gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico, en particular en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el respeto de sus derechos y adecuarán sus actuaciones a la presente ley, a la normativa estatal y a la normativa internacional, contribuyendo, desde sus respectivas competencias, al establecimiento de políticas de promoción, prevención y vigilancia y políticas compensatorias que aseguren el disfrute efectivo de los todos los derechos de forma plena y no discriminatoria.

3. Desde la consideración primordial del principio de acción integral en la garantía del ejercicio individual de estos derechos, los recursos comunitarios, y particularmente los de los sistemas sanitario y educativo, serán puestos junto a los propios de los servicios sociales y en el marco de la persecución de los objetivos que para cada uno de ellos contempla la normativa vigente, a disposición de las acciones, programas y actuaciones contemplados en la presente ley.

Artículo 23. Información, promoción y defensa.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por información y promoción de los derechos el desarrollo de acciones que tienen por objeto impulsar su conocimiento, difusión y ejercicio, sensibilizar a la sociedad sobre las necesidades de la población infantil y adolescente y favorecer su participación en todas las decisiones que les afecten.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán y desarrollarán las acciones necesarias para difundir eficazmente los derechos de los menores, divulgando su contenido y alcance, informando a la población en general, así como a los menores y sus familias, sobre los medios y recursos destinados a asegurar su efectividad y defensa.

3. Se facilitará, asimismo, a quienes ejerzan o vayan a ejercer funciones parentales, tutelares, de guarda o de atención la información y formación que favorezca el más adecuado cumplimiento de sus responsabilidades para con los menores a su cargo.

4. Para la defensa de sus derechos, los menores podrán, por sí mismos o a través de sus representantes legales:

a) Dirigirse a las Administraciones Públicas en demanda de la atención, protección o asistencia que precisen y solicitar de las mismas los recursos disponibles. A estos efectos se

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

establecerán los mecanismos para que puedan exponer su situación personal, demandas genéricas o peticiones concretas con garantías de confidencialidad, atención inmediata, orientación técnico-profesional y activación de los dispositivos y recursos específicos precisos.

b) Poner en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal aquellas situaciones que vulneren sus derechos.

c) Solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y la defensa de sus derechos e intereses.

d) Presentar quejas o denuncias individuales al Comité de Derechos del Niño, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y la normativa que la desarrolle, así como ante el Procurador del Común.

CAPÍTULO II. De los derechos y de la protección integral contra la violencia

Sección 1ª. De los derechos

Artículo 24. Derecho a la vida y a la integridad personal.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León protegerán el derecho intrínseco a la vida reconocido a todo menor y garantizarán la defensa real y efectiva, en la máxima medida posible, de su supervivencia y desarrollo integral. Igualmente, promoverán las condiciones necesarias para que se garantice la asistencia sanitaria y la protección de la salud del nasciturus.

2. Todo menor debe ser activamente protegido contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, abuso, abandono, explotación, manipulación, utilización instrumental, trata y tráfico de personas.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León darán cumplimiento a su obligación de atención inmediata cuando detecten una situación crítica para la vida o la integridad física de un menor, disponiendo los mecanismos de coordinación institucional precisos. Igualmente, pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos relativos a las situaciones relacionadas en el apartado segundo de este artículo, ejercitando, en su caso, las acciones legales que procedan.

Artículo 25. Derecho a la igualdad.

1. Los menores tienen derecho a igual protección ante la ley y a los beneficios previstos en las leyes, sin discriminación por razón de edad, sexo, procedencia, etnia o situación administrativa. Igualmente, deben tener garantizada la protección y promoción de su derecho a la igualdad y no discriminación, incluyendo la igualdad real y efectiva.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León deben garantizar la igualdad de trato y de oportunidades de los menores, impidiendo cualquier forma de discriminación, velando especialmente por la igualdad de los menores con discapacidad.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

3. En su actuación, las Administraciones Públicas respetarán y promoverán este derecho, velando especialmente por la eliminación de aquellas barreras que puedan vulnerar la autonomía personal de los menores y su inclusión en la sociedad asegurando que se asignen los recursos necesarios.

Artículo 26. Derecho a la identificación.

1. En los centros sanitarios, públicos o privados, en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías suficientes para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallen obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción, en el plazo legalmente establecido.

3. Las Administraciones Públicas velarán por el respeto del derecho de los menores a tener un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento y a disponer de la documentación que los acredite. Los menores tienen derecho a solicitar a las Administraciones Públicas competentes la documentación que les permita acreditar su identidad.

4. El ejercicio del derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos se garantiza en esta ley en función de la edad de la persona adoptada y de su madurez y con observancia de la legislación en materia de protección de datos personales.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas oportunas para garantizar este derecho de los menores migrantes. Respecto de los menores protegidos, la Entidad Pública de Protección llevará a cabo todas las actuaciones conducentes a la obtención de la documentación acreditativa de su edad, de acuerdo con la normativa española aplicable y de su país de origen, si se conociese.

Artículo 27. Derecho al libre y pleno desarrollo de la personalidad y a la vida familiar.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán las condiciones y velarán por que se ejerciten de forma adecuada, completa y continua las responsabilidades que corresponden a progenitores, tutores o guardadores en el aseguramiento de las condiciones de vida necesarias para el desarrollo libre y pleno de la personalidad de los menores a su cargo, con pleno respeto a sus circunstancias especiales y a su singularidad.

2. La actuación de las diferentes Administraciones Públicas ante el incumplimiento de las responsabilidades referidas responderá al principio de subsidiariedad progresiva y comprenderá las acciones precisas para corregir, completar o suplir la protección y cuidados que deben ser dispensados a todo menor.

3. Los menores tienen derecho, salvo que exista riesgo para su vida o su integridad personal, a ser cuidados y a desarrollarse de forma sana y positiva en su familia de origen. A tal fin, las

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán las actuaciones preventivas necesarias y proporcionarán los apoyos y recursos profesionales precisos para el adecuado ejercicio de las funciones parentales, con atención especial a las familias en situaciones de dependencia, discapacidad, vulnerabilidad, alta conflictividad o exclusión social.

4. En aquellos supuestos en los que deba acordarse una medida que implique la separación del menor de su familia de origen, las actuaciones estarán orientadas a la reunificación familiar, procurando que los hermanos permanezcan unidos y que se mantengan las relaciones con sus familiares y otras personas significativas en su vida, en especial con sus abuelos, de acuerdo con la legislación civil vigente. Cuando no sea posible la reunificación se promoverá su integración en un núcleo familiar estable adecuado a sus necesidades, con preferencia sobre una alternativa residencial.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León favorecerán y promoverán las relaciones intergeneracionales en beneficio mutuo, propiciando tanto el voluntariado social de las personas mayores para colaborar en actividades dirigidas a menores, como la participación de éstas en las acciones promovidas para la ayuda y la mejora del bienestar de aquéllos.

6. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, impulsarán y apoyarán la creación y mantenimiento de las condiciones que permitan a los menores la continuidad de las relaciones sociales e interpersonales, especialmente con otros menores de su misma edad y en el marco de las actividades extraescolares y de ocio y tiempo libre, que favorezcan su desarrollo integral.

Artículo 28. Derecho a la educación.

1. Los menores tienen derecho a una formación integral, a través de una educación inclusiva, que promueva el pleno desarrollo de sus capacidades individuales y sociales, motrices, intelectuales, culturales, emocionales y de su identidad personal en centros educativos como entornos seguros y de calidad.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de la legislación vigente, fomentará el desarrollo de programas educativos que incorporen:

a) El principio de igualdad, el respeto a la diversidad y la coeducación.
b) La educación en valores que fomenten una conciencia ética y moral en el alumnado en consonancia con los principios y las normas establecidos en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.
c) Mecanismos de prevención de la violencia escolar, de resolución de conflictos y de mediación, sin perjuicio de la obligación de denuncia de aquellos hechos que revistan apariencia de delito, conforme a lo establecido a la legislación procesal penal.
d) La atención a las diferencias individuales, con consideración específica de apoyo educativo del alumnado con discapacidad, del alumnado con altas capacidades intelectuales y de los alumnos con integración tardía en el sistema educativo español.
e) Las acciones compensatorias dirigidas a los menores que se encuentren en situación de vulnerabilidad socioeducativa y cultural.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

f) La promoción y acceso a las tecnologías digitales para el aprendizaje, en el trabajo y para la participación en la sociedad, salvaguardando la igualdad de oportunidades en su acceso y evitando la brecha digital y social.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria promoviendo programas específicos para evitar la no escolarización, el absentismo y el abandono escolar. Igualmente, se promoverá la continuación de los estudios no obligatorios.

4. El personal docente de los centros educativos y los consejos escolares, están obligados a poner en conocimiento de la Entidades Públicas competentes, de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal, los hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de no escolarización de un menor, así como de absentismo escolar. Igualmente vienen obligados a colaborar en la evitación y solución de situaciones de desprotección.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán la atención educativa hospitalaria o domiciliaria de los menores que presentan necesidades sanitarias o sociosanitarias, de manera continuada o transitoria pero no puntual, en los términos establecidos en la normativa de desarrollo.

6. Se asegurará el derecho a la educación de los menores que cumplen medidas privativas de libertad al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como de aquellos internados en centros específicos para problemas de conducta.

Artículo 29. Derecho a la cultura, al ocio y al deporte.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, fomentarán:

a) La realización de actividades culturales y artísticas dirigidas a menores.
b) El acceso al patrimonio histórico, artístico, monumental, científico, industrial, arqueológico, bibliográfico y documental, así como a los servicios y actividades culturales y artísticas de Castilla y León, favoreciendo el conocimiento de sus valores, de su historia y de sus tradiciones.
c) El conocimiento y la participación de los menores en la cultura y las artes, propiciando el acercamiento y la adaptación a sus diferentes etapas evolutivas y capacidades.
d) El acceso a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos. Al efecto se procurará una adecuada oferta de ocio y cultura en internet fomentando el respeto por los derechos de la propiedad intelectual.
e) El interés por la lectura y el estímulo de la creación literaria y artística, así como la de difusión y conocimiento de las artes.

2. Para hacer efectivo el derecho a participar plenamente en la vida cultural y artística recogida en el apartado anterior, incentivarán el acceso a los museos, bienes y medios culturales a través de tarifas reducidas y/o gratuitas. Igualmente, prestarán especial atención a quienes requieran medidas inclusivas y de apoyo, a fin de adaptar la información a su comprensión y facilitar el pleno disfrute.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

3. Los menores tienen derecho al ocio, al deporte y al juego como elementos esenciales de su desarrollo, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación, entendiéndose como un hábito esencial para la salud, la mejora de la calidad de vida, el bienestar social, la formación, su desarrollo integral y su inclusión social. A tal fin, las Administraciones Públicas de Castilla y León:

a) Fomentarán la práctica de actividades de ocio y deportivas, especialmente de los grupos más desfavorecidos o en situación de exclusión social, como mecanismo de apoyo para su inclusión.

b) Promoverán formas alternativas de ocio y deporte en un entorno seguro, y en especial, las que afecten a los adolescentes durante los fines de semana y días festivos.

c) Promoverán, dentro de la planificación urbanística general, la creación y el mantenimiento adecuado de espacios con equipamientos de acceso libre para el ocio, el deporte y el juego de menores.

4. Los juegos y los juguetes destinados a menores reunirán las adecuadas medidas de seguridad, se adaptarán a las necesidades de cada edad y ayudarán al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva, evitando los elementos y mensajes sexistas, violentos, xenófobos o que propicien cualquier tipo de discriminación.

5. Los espacios de juego, ocio y deporte deben contar con las medidas y condiciones adecuadas para que sean espacios inclusivos y accesibles también para los menores con discapacidad.

Artículo 30. Derecho a la inclusión social.

1. Los poderes públicos de Castilla y León velarán por la integración social plena, activa y efectiva, por la realización personal más completa y por el acceso al sistema público de servicios sociales de todos los menores y en especial de aquellos que se hallen en situación de vulnerabilidad, desventaja o exclusión social o que, por cualquier otra condición, encuentren dificultades para ello o puedan ser objeto de trato discriminatorio. A tal fin las Administraciones Públicas de Castilla y León facilitarán que las familias con hijos puedan acceder a viviendas dignas y adecuada en condiciones asequibles.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán acciones para afrontar la pobreza infantil mediante estrategias integrales que incidan sobre los condicionantes socioeconómicos de su entorno familiar de manera que éste pueda cubrir adecuadamente sus necesidades.

3. Estas Administraciones Públicas promoverán las acciones y medidas necesarias para facilitar a los menores con discapacidad su inclusión social y el mayor grado posible de autonomía personal y de desarrollo de sus capacidades. Igualmente, garantizarán la atención temprana a los menores de entre cero y seis años que presenten necesidades derivadas de alteraciones o trastornos en su desarrollo.

4. Se fomentará el respeto y la integración de las minorías culturales y étnicas, en el marco de la convivencia democrática y el respeto de los derechos humanos.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

5. Los menores extranjeros residentes en Castilla y León tendrán derecho a los recursos públicos que faciliten su atención e inclusión social, lingüística y cultural, respetando en todo caso su propia identidad y al margen de su situación administrativa.

6. Las personas menores víctimas de violencia de género, de trata u otras formas de violencia contra la infancia y la adolescencia recibirán, por parte de las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, las atenciones necesarias para su recuperación e inclusión social plena, procurando los medios necesarios para ello.

7. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por que los menores con necesidades especiales o dificultades de inserción social reciban una formación educativa y profesional que les permita la inclusión social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.

Artículo 31. Derecho a la promoción y protección de la salud.

1. La atención de la salud física y psíquica de los menores tendrá una consideración prioritaria. A tal fin se garantizará el acceso de todos los menores a los servicios de salud específicos para la infancia y la adolescencia, a la asistencia sanitaria, de salud mental infanto-juvenil y de rehabilitación.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán que los menores, sus familias y personas cuidadoras reciban una educación para la salud adecuada a cada etapa de la vida para promover el vínculo de apego, la parentalidad positiva y respetuosa y la promoción de buenos tratos, hábitos y comportamientos que ayuden a mejorar su calidad de vida, a la prevención de las enfermedades y a la protección de la salud pública y del medio ambiente.

3. Los menores, en su calidad de pacientes, disfrutarán de los mismos derechos reconocidos a las personas adultas en el sistema sanitario de Castilla y León según el marco legal vigente. En particular, se reconocen los siguientes derechos:

a) A recibir información sobre su salud, sobre los tratamientos y procedimientos sanitarios a los que se vean sometidos en un lenguaje adecuado a su edad, madurez, estado emocional y psicológico, así como a expresar su consentimiento, voluntad y opinión con los límites y en las condiciones que legalmente se determinen.
b) A permanecer en compañía de sus progenitores, tutores, guardadores o en quien en ellos deleguen durante su hospitalización, salvo cuando pueda ser perjudicial para su tratamiento o cuando esté desaconsejado por los protocolos sanitarios.
c) En los casos de hospitalización, a proseguir su formación escolar y a disponer de lugares adaptados a las necesidades de la infancia.
d) A la atención preferente y a la asistencia específica en casos con patologías crónicas, en situación de discapacidad, necesidades especiales o en condiciones de especial riesgo sociosanitario.
e) A que se potencie su tratamiento ambulatorio o domiciliario, a fin de evitar su hospitalización cuando no sea estrictamente necesaria.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

4. Los profesionales sanitarios y de los servicios de salud, además del deber de comunicación y denuncia regulado en esta ley, vienen obligados a colaborar en la prevención, detección precoz y atención de las situaciones de desprotección.

Artículo 32. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho también comprende la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el secreto de las comunicaciones.

2. Los progenitores, tutores o guardadores, así como todos aquellos profesionales que habitualmente desempeñen sus funciones con menores han de garantizar estos derechos, salvaguardando sus intereses y protegiéndoles de posibles ataques de terceros.

3. Los poderes públicos de Castilla y León han de garantizar la efectividad de estos derechos, en particular, cuando se ejercite o vaya a ejercitarse alguna actuación protectora o intervención administrativa, así como en los casos de agresiones sexuales u otro tipo de violencia.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos constitutivos de intromisión ilegítima en el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen, ejercitando, en su caso, las acciones civiles y penales que procedan.

Artículo 33. Derecho a la libertad ideológica, de conciencia y de creencias religiosas.

1. Los menores tienen derecho a la libertad de ideología, de conciencia y de religión, sin más limitaciones que las previstas en la ley y las derivadas del respeto de los derechos y las libertades fundamentales de otras personas.

2. Los poderes públicos de Castilla y León desarrollarán las actuaciones precisas para hacer efectivo el ejercicio de estos derechos en un marco de respeto y tolerancia, con las limitaciones establecidas en las normas penales y las derivadas del riesgo para su vida o para la salud pública.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, llevarán a cabo y fomentarán las actuaciones precisas para informar a los menores y a sus familias de los riesgos y efectos nocivos ligados a la actividad de asociaciones, organizaciones o grupos que sean considerados ilegales o ilícitos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 34. Derecho a la información y a la libertad de expresión.

1. Los menores tienen derecho a la información y a la libertad de expresión en los términos garantizados constitucionalmente. Para garantizar este derecho, las Administraciones Públicas de Castilla y León realizarán y fomentarán que la producción y difusión de material informativo a ellos destinado sea veraz, plural y respetuoso con los principios constitucionales

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

y los señalados en esta ley, adecuado a sus condiciones de desarrollo y madurez, y compatible con los objetivos de su educación.

2. Los poderes públicos de Castilla y León garantizarán el derecho de los menores a la libertad de expresión, en especial, el derecho a la publicación y difusión de sus opiniones, a la edición y producción de medios de difusión y al acceso a las ayudas públicas que se establezcan para tal fin, dentro del respeto y la tolerancia hacia las demás personas. Esta libertad de expresión tiene el límite en la protección de la dignidad, el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen del menor y de las demás personas.

3. El ejercicio de estos derechos estará sujeto a las restricciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 35. Derecho al empleo.

1. Los menores que hayan alcanzado la edad establecida legalmente para el acceso al trabajo tienen derecho a una vida laboral de calidad y a un empleo digno.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la normativa laboral y de prevención de riesgos laborales vigente. Igualmente, promoverán la elaboración de programas de formación y capacitación que faciliten su adecuada inserción laboral y facilitarán el apoyo necesario a quienes presenten dificultades adicionales o se encuentren en situación o riesgo de exclusión social.

3. Los poderes públicos de Castilla y León promoverán las acciones necesarias para evitar su explotación económica, asegurando su protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación laboral vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada o al desarrollo de trabajos que puedan resultar peligrosos o perjudiciales para su salud, o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la participación en espectáculos públicos y actividades recreativas de los menores por debajo de la edad laboral establecida se ajuste a la normativa vigente, evite situaciones de explotación, no suponga peligro alguno para su salud ni para el desarrollo integral de su personalidad.

Artículo 36. Derecho a ser oídos y escuchados.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán a los menores el derecho a ser oídos y escuchados y a expresar libremente su opinión, sin discriminación alguna por razón de edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento cuya resolución pueda incidir en su esfera personal, familiar o social. A tal fin, tienen que recibir una información adecuada y suficiente en un lenguaje comprensible y en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias, así como a disponer de los medios necesarios para facilitar su comunicación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León encargadas de su atención y protección fomentarán que el derecho de los menores a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y asegurarán su ejercicio sin la presencia de sus progenitores, tutores o guardadores en aquellos supuestos en los que pueda existir conflicto de intereses con estos o cuando sea preciso por motivos de urgencia.

Artículo 37. Derecho a un medio ambiente saludable y a la adecuación del espacio urbano.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán el derecho de los menores a desarrollarse en un medio ambiente saludable y en un entorno ambiental que tenga en cuenta sus características y necesidades propias y promoverán el conocimiento, respeto y disfrute del patrimonio ambiental, fomentando el desarrollo de una educación ambiental que asegure su participación activa en la protección, conservación y mejora del entorno en el marco de un desarrollo sostenible. Para ello se desarrollarán programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el uso responsable y sostenible del agua y demás recursos naturales, y la adquisición de hábitos de conservación del medio ambiente.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León propiciarán, desde el planeamiento urbanístico, la reserva de suelo, su equipamiento y la progresiva creación y dotación de espacios diferenciados para uso de los menores con las condiciones de seguridad y accesibilidad exigidas por la legislación vigente.

3. Igualmente, en el ámbito de sus competencias, procurarán desarrollar sus planeamientos urbanísticos con espacios seguros, adecuados y adaptados a los menores, con instalaciones y equipamientos adaptados a sus necesidades según su edad y capacidades, que permitan el desarrollo de actividades lúdicas y deportivas. Los planes urbanísticos preverán zonas de juego, deportivas y recreativas para hacer posible el ejercicio del derecho a jugar y al deporte, así como espacios de movilidad seguros. En su diseño y configuración se facilitará la participación activa de los menores.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias, garantizarán la seguridad de estos espacios, implementando las medidas preventivas que sean necesarias para el buen funcionamiento, conservación y mantenimiento de las instalaciones y del equipamiento. Alternativamente, podrán aplicar las garantías y medidas de seguridad que prevean sus ordenanzas reguladoras, con el objetivo de asegurar un entorno de juego seguro.

Artículo 38. Derecho a la participación social y de asociación y reunión.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León adoptarán las medidas necesarias para ofrecer a los menores la oportunidad de incorporarse progresivamente a la ciudadanía activa de acuerdo con su grado de desarrollo personal, garantizando su derecho a participar plenamente en los núcleos de convivencia más próximos y en la vida social, política, económica, cultural, artística, recreativa y deportiva de su entorno.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Los menores tienen derecho a participar en actividades de promoción y defensa de sus derechos y en las actuaciones de atención y protección a ellos dirigidas. Para ello, las Administraciones Públicas de Castilla y León adaptarán la información, los canales de comunicación y los formatos de las iniciativas de participación ciudadana que lleven a cabo, de modo que sean accesibles para todos los menores y, especialmente, para los que pertenecen a entornos especialmente vulnerables.

3. El Foro de Participación de la Infancia y la Adolescencia de Castilla y León se constituye como espacio para hacer efectivo este derecho.

4. Los menores son titulares de los derechos de reunión, manifestación y asociación reconocidos constitucionalmente, de acuerdo con su grado de desarrollo personal.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León fomentarán la existencia de las asociaciones infantiles y juveniles, fundaciones y otras formas de organización, de acuerdo con la legislación vigente, facilitarán que puedan tener la condición de miembros y participen en sus actividades, sin que puedan ser obligados o condicionados para su ingreso o permanencia. Asimismo, velarán por que, en su funcionamiento, se respeten la legalidad vigente y los principios y valores de una sociedad democrática. Igualmente fomentarán la participación de los menores en las actividades de voluntariado de acuerdo con su grado de desarrollo personal y la normativa vigente.

Sección 2ª. De la protección integral frente a cualquier forma de violencia

Artículo 39. Derecho a disfrutar de una vida libre de violencia.

1. De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, los menores tienen el derecho a disfrutar de una vida libre de violencia y a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la vida de los menores se desenvuelva en entornos seguros y libres de violencia.

3. A tal fin, se adoptarán medidas dirigidas a la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación del daño en relación con la violencia ejercida sobre los menores.

4. Todas las personas que desarrollen actividad de forma habitual con menores recibirán formación específica para prevenir, detectar, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia.

Artículo 40. Derechos frente a la violencia.

Se reconocen a menores víctimas de violencia los derechos de información y asesoramiento, a ser escuchados, a la atención integral, así como la legitimación para la defensa de sus derechos e intereses y a la asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en la Ley

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 41. Sensibilización y prevención.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán campañas y acciones específicas de sensibilización orientadas al rechazo y eliminación de todo tipo de violencia. Igualmente, en el ámbito de sus competencias, promoverán planes, programas y medidas de prevención de la violencia contra la infancia y la adolescencia.

2. Todas las entidades, centros y organizaciones, públicos o privados, ubicados en la Comunidad de Castilla y León, cuyos servicios impliquen o requieran el contacto habitual con menores, deberán contar con políticas de protección y protocolos de actuación destinados a la creación de entornos seguros y libres de violencia.

Artículo 42. Detección precoz y deber de comunicación.

1. Conforme a la legislación vigente, toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre un menor, está obligada a comunicarlo de manera inmediata a la autoridad competente, y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestarle la atención inmediata que la víctima precise.

2. Este deber es especialmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de menores, y en el ejercicio de estas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, establecerán los protocolos necesarios para garantizar la debida comunicación de las situaciones de violencia, que deberán hacer posible la confidencialidad de la información, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades la situación de violencia.

4. Igualmente, se establecerán los medios y mecanismos específicos, seguros, confidenciales y accesibles para que los menores, víctimas de violencia o los testigos de esta, tengan garantías ante la revelación de dichos hechos.

5. Las comunicaciones podrán realizarse de forma anónima, salvo en los casos que el deber sea exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de menores, y en el ejercicio de estas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia.

Artículo 43. Protección y reparación del daño.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para que menores víctimas de violencia, o con indicios

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

fundados de ser víctima de violencia, reciban la protección y las atenciones necesarias para su recuperación integral, para el ejercicio de sus derechos y para su inclusión social, procurando evitar la victimización secundaria.

2. Cuando los actos de violencia hayan sido cometidos por otros menores, éstos recibirán apoyo especializado, particularmente socioeducativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de incidir en los factores de riesgo y evitar la reiteración de hechos de esta naturaleza.

CAPÍTULO III. De los deberes

Artículo 44. Deberes de los menores.

1. Además de los deberes que la legislación civil impone a los menores hacia sus progenitores, tutores o guardadores, aquéllos tienen que asumir y cumplir los deberes, las obligaciones y las responsabilidades inherentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, familiar, escolar y social, y en especial, los reconocidos expresamente en esta ley.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, en colaboración con las entidades del tercer sector de acción social, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar los valores cívicos y la asunción de los deberes y las responsabilidades por parte de los menores.

4. Con carácter general, todos los menores tienen el deber de buen trato a todas las personas y a no discriminarlas por razones de edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, discapacidad, situación de exclusión social o cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 45. Deberes relativos a la dignidad, intimidad e integridad de las personas.

1. Los menores tienen el deber de respetar la dignidad, intimidad y la integridad de todas las personas con las que se relacionen.

2. Los menores, en atención a su capacidad, madurez, desarrollo y entorno, han de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación de la que sean conocedores y que consideren que puedan lesionar algunos de los anteriores derechos, tanto en entornos físicos como digitales.

Artículo 46. Deberes relativos a la vida familiar.

1. Los menores, además de las obligaciones previstas en el artículo 155 del Código Civil, deben mantener una actitud respetuosa hacia los miembros de su familia, tutores, guardadores, parientes y allegados, contribuyendo a crear y mantener un clima de comprensión y confianza.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Igualmente deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad, con su nivel de autonomía personal y su capacidad.

Artículo 47. Deberes relativos al ámbito escolar.

1. Los menores tienen el deber de estudiar durante las etapas de enseñanza obligatoria, para contribuir así a su formación y al pleno desarrollo de su personalidad.

2. Igualmente tienen que respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares, así como al resto de los compañeros, y evitar situaciones de conflicto y acoso escolar en cualquiera de sus formas, incluido el ciberacoso.

3. Este deber incluye la responsabilidad de respetar las distintas opiniones y experiencias que sus compañeros expresen dentro y fuera de las instituciones educativas y recreativas.

Artículo 48. Deberes relativos al ámbito social.

1. Los menores deben mantener un comportamiento cívico de acuerdo con las exigencias de convivencia en sociedad, basadas en la tolerancia y en el respeto a los demás.

2. Son deberes sociales exigibles a los menores:

a) Respetar la dignidad, la integridad y la intimidad de todas las personas con las que se relacionen, en los términos previstos en la presente ley y en la legislación estatal aplicable.
b) Respetar las leyes y las normas que les sean aplicables y los derechos y las libertades fundamentales de las otras personas y asumir una actitud responsable y constructiva en la sociedad.
c) Conservar y hacer un buen uso de los recursos y las instalaciones y los equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que ejerzan su actividad.
d) Respetar y conocer el medio ambiente, la fauna y la flora, y colaborar en su conservación y mejora, en el marco de un desarrollo sostenible.
e) Respetar la privacidad digital de las personas y hacer un buen uso de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación en los términos que se recogen en la presente ley.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

TÍTULO II. DE LA PROTECCIÓN FRENTE A DETERMINADAS ACTIVIDADES, MEDIOS, PRODUCTOS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I. Actuaciones sobre determinadas actividades, medios productos y servicios.

Artículo 49. Finalidad y alcance general.

1. Las actuaciones de protección reguladas en el presente Título tienen como finalidad prohibir o limitar el acceso de los menores a determinadas actividades, medios, productos y servicios perjudiciales para su desarrollo integral.

2. Estas prohibiciones y limitaciones alcanzan a todos los menores, aun cuando conste el consentimiento de sus progenitores, tutores o guardadores, exceptuándose únicamente los casos expresamente previstos en la ley.

3. La Administración de la Comunidad de Castilla y León en particular y todos los poderes públicos de Castilla y León velarán por el cumplimiento y efectividad de estas actuaciones y medidas.

4. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán planes y programas orientados a la prevención y detección precoz de los efectos perjudiciales derivados de estas actividades, medios, productos y servicios en el desarrollo integral de los menores, salvaguardando su derecho a recibir una información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales.

Artículo 50. Establecimientos y espectáculos públicos.

1. Se prohíbe la entrada y permanencia de menores en los siguientes establecimientos, locales o recintos:

a) En los que tengan lugar actividades o espectáculos violentos, pornográficos, denigrantes, de maltrato animal o de cualquier otro contenido perjudicial para el adecuado desarrollo de su personalidad.
b) En casinos de juego, salas de bingo, salas de juego, locales dedicados a la explotación de máquinas de juego con premios en metálico y locales de apuestas de acuerdo con la normativa específica en la materia.
c) En los dedicados exclusivamente a la venta y al suministro de bebidas alcohólicas, en los casos y con el alcance establecido en la legislación específica sobre la materia.
d) En los que tengan lugar espectáculos cuyo reglamento prevea la producción de daños físicos para cualquiera de los participantes o el desarrollo de actuaciones violentas, cuya práctica esté prohibida por ley a los menores.
e) En cualquier otro que determine la normativa específica en la materia.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Se prohíbe la participación activa de menores en espectáculos y festejos públicos que comporten situaciones de peligro que tengan que asumir consciente y voluntariamente los intervinientes.

3. La intervención de artistas menores en espectáculos públicos, sin perjuicio del respeto de los derechos que reconoce esta ley, debe ser conforme con la normativa laboral, educativa, sanitaria y de espectáculos.

4. La entrada y permanencia de menores en salas de fiesta, discotecas, bares, salas de baile y salas de juventud tienen que ser conformes con la legislación vigente en materia de protección de menores y de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 51. Acceso a publicaciones.

1. Queda prohibida la venta a los menores de publicaciones de contenido pornográfico, de apología de cualquier forma de delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

2. También se prohíbe la exposición de estas publicaciones de modo que queden libremente al alcance de los menores.

Artículo 52. Acceso a contenidos audiovisuales, de telecomunicaciones y telemáticos.

1. Queda prohibida la venta, alquiler y ofrecimiento a menores de vídeos, videojuegos u otro material audiovisual con contenido pornográfico, de apología de la delincuencia, de exaltación de la violencia o incitación a la misma, discriminatorio, que inciten al consumo de sustancias que puedan generar dependencia, contrario a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico o que resulte perjudicial para el desarrollo de la personalidad, así como su emisión o proyección en locales o espectáculos en los que está permitida la asistencia de menores y su difusión por cualquier medio. También se prohíbe ofrecerlos o exponerlos de modo que estén libremente a su alcance.

2. En los establecimientos en los que se ofrezcan servicios telemáticos, se instalarán los medios técnicos de control necesarios para limitar el acceso de los menores a las páginas web cuyo contenido no sea adecuado y resulte perjudicial para el desarrollo de su personalidad.

3. La programación de las emisoras de radio y televisión de las que sea titular la Comunidad de Castilla y León respetará las previsiones y las limitaciones previstas en la legislación aplicable y en todo caso deberá ajustarse a las reglas siguientes:

a) Los programas infantiles se tienen que emitir en un horario adecuado al crecimiento y al desarrollo de los menores.
b) La programación infantil debe favorecer los objetivos educativos adecuados al crecimiento y al desarrollo de los menores y potenciar los valores humanos.
c) En los horarios de protección de la infancia se debe garantizar la exclusión de contenidos que puedan perjudicar seriamente su desarrollo físico, mental o moral y, en particular, los

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

contenidos pornográficos, violentos y sexistas que fomenten la intolerancia y degraden la imagen de la infancia y la adolescencia.

Artículo 53. Publicidad.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León velarán por que la publicidad no perjudique el desarrollo integral de los menores y para que se respete, a tal efecto, la legislación específica en la materia.

2. Sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, la publicidad dirigida a los menores que se divulgue en la Comunidad de Catilla y León, a través de cualquier medio de comunicación social, ya sean escritos, audiovisuales o telemáticos, así como a través de las redes sociales, se ajustará a los siguientes criterios de actuación:

a) Se adaptará a la madurez de la audiencia a la que se dirige el mensaje, con lenguaje fácil y comprensible en función de su rango de edad.
b) No será contraria a los derechos de la infancia y la adolescencia, y no contendrá elementos discriminatorios, estereotipados, sexistas, racistas, xenófobos, homófobos, pornográficos, violentos, inmorales o engañosos, o que inciten a adicciones o al consumo compulsivo.
c) La publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco o productos similares, de locales de juegos de suerte, envite o azar y servicios o espectáculos pornográficos o eróticos, tanto en publicaciones dirigidas a menores, como en los medios audiovisuales en franjas horarias de protección infantil se efectuará en los términos establecidos por la normativa vigente.
d) En la publicidad no se incitará a la violencia, ni a la comisión de actos delictivos, ni supondrá un perjuicio para el desarrollo integral de la personalidad de los menores.
e) Será una publicidad veraz, compatible con el mantenimiento de hábitos de vida saludables, la protección del medio ambiente y de accesibilidad universal. Se prohíbe la publicidad que induzca a error sobre las características de los productos, su seguridad, o sobre la capacidad y aptitudes necesarias del menor para utilizarlos sin sufrir daño él mismo o un tercero.
f) Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de sus características físicas, prestaciones, uso, movimiento y demás atributos.
g) Los anuncios deberán hacer indicación del precio del producto o servicio anunciado en los términos establecidos por la normativa vigente.
h) No puede incitar a menores a comprar un producto o servicio explotando su inexperiencia, ni persuadir a los progenitores, tutores o guardadores para que lo hagan.
i) No puede promover el culto al cuerpo y el rechazo a la autoimagen, con la inserción de productos para adelgazar, intervenciones quirúrgicas o tratamientos de estética.

3. Las personas que detecten comunicaciones publicitarias que no cumplan con los criterios recogidos en esta ley y que puedan atentar contra el desarrollo integral de los menores, lo pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, a fin de su comunicación a los operadores y prestadores del servicio, así como del Ministerio Fiscal y de solicitar su retirada inmediata, sin perjuicio del ejercicio de las competencias sancionadoras en materia de defensa de los consumidores y usuarios atribuidas a las autoridades competentes en materia de consumo.

4. Para garantizar el cumplimiento de los criterios de actuación en materia de publicidad dirigida a los menores, la Junta de Castilla y León, dentro del ámbito de sus competencias,

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

promoverá la firma de acuerdos con los operadores económicos y los prestadores del servicio de comunicación comercial para el establecimiento de códigos de conducta que regulen las comunicaciones comerciales dirigidas a los menores.

5. La publicidad protagonizada por menores dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León está sujeta a las siguientes prohibiciones:

a) No podrá vulnerar los derechos de los menores ni atentar contra su dignidad.
b) No podrá perjudicar la integridad física o psíquica de los menores que participan en la publicidad, ni exponerlos a situaciones peligrosas.
c) No podrá exhibir actividades o productos prohibidos para ellos.
d) No podrá promover un consumo compulsivo.

Artículo 54. Consumo de productos y servicios.

1. Para la protección de los menores como consumidores, las Administraciones Públicas de Castilla y León:

a) Promoverán campañas de prevención del consumo de alcohol, tabaco, otras sustancias psicoactivas, adictivas o perjudiciales para la salud, así como sobre el uso no responsable de las tecnologías y juegos de azar.
b) Velarán por que los derechos e intereses de los menores tengan una protección especial, defendiéndolos frente a prácticas abusivas y ventas encubiertas o engañosas y fomentando un consumo responsable.
c) Llevarán a cabo programas de información, educación y prevención sobre el consumo de sustancias adictivas y la práctica de comportamientos que pueden generar adicción como las apuestas, la pornografía, internet e impulsar programas de detección y atención a las adicciones en la infancia y la adolescencia.

2. Información en materia de consumo:

a) Los productos y servicios destinados a menores no implicarán riesgos para su salud y seguridad, salvo los considerados como mínimos compatibles con el uso del producto y admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas por la normativa general o específica aplicable. Debe facilitarse, de forma visible, la información suficiente, clara y comprensible sobre su composición, características y uso, así como la franja de edad a la que están destinados de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.
b) Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los productos, bienes y servicios dirigidos a menores sean seguros y se facilite información clara, comprensible y adaptada a sus circunstancias sobre los riesgos presumibles en condiciones normales de uso o consumo.

3. Bebidas alcohólicas y tabaco:

a) Los menores tienen prohibido el acceso a las bebidas alcohólicas y al tabaco, en los términos establecidos por la legislación vigente.
b) Se prohíbe consumir, vender o suministrar bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otro producto que lo imite o induzca a fumar en centros en los que se imparte enseñanza no superior o en instalaciones destinadas a actividades con menores, así como en los lugares

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

contemplados en la legislación específica que regula esta materia. Estas prohibiciones deben hacerse constar en lugares bien visibles.

4. Acceso a otros productos o servicios perjudiciales para la salud: Se prohíbe vender o suministrar cualquier tipo de producto que pueda causar dependencia física o psíquica, efectos euforizantes, depresivos o alucinógenos, aunque sea por un uso inadecuado, o que produzca efectos perjudiciales para la salud o para el libre desarrollo de la personalidad de los menores.

5. Actividades o servicios prohibidos:

a) Se prohíbe la venta, exposición y ofrecimiento a menores de productos o servicios que fomenten o inciten a la violencia o a actividades delictivas, que tengan contenido pornográfico, que comporten algún tipo de discriminación o que promuevan actitudes o conductas contrarias a los derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico.
b) Los menores no podrán tener acceso a la práctica de juegos de suerte, envite o azar donde se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas. A tal fin tendrán prohibida la entrada a los locales que se dedican a ello específicamente, así como el acceso a su práctica on line.
c) Se prohíbe a los menores el uso de máquinas recreativas que incitan a la violencia o que contienen juegos violentos.
d) Los menores solo podrán hacer uso de máquinas recreativas sin premio instaladas en establecimientos expresamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en materia de máquinas recreativas y de azar.

6. Alimentación saludable:

a) Las Administraciones Públicas deben favorecer y promover una alimentación saludable de los menores, y prestar especial atención a los trastornos alimenticios que pudieran padecer, potenciando mecanismos de información y prevención y oferta de tratamientos terapéuticos.
b) Se realizarán actuaciones de información y prevención frente a la publicidad de alimentos y bebidas de bajo valor nutritivo y de alto valor energético.

7. Alojamiento de menores en establecimientos públicos: los menores de dieciséis años deberán estar acompañados de sus representantes legales, o autorizados por éstos, para alojarse en establecimientos públicos. En caso contrario, el responsable del establecimiento informará de ello a los representantes legales o a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

CAPÍTULO II. La protección de los menores en el entorno digital

Artículo 55. Protección en el entorno digital.

1. Los progenitores, tutores o guardadores y, en última instancia, los poderes públicos deben proteger a los menores de la información y de los materiales informativos que resulten perjudiciales para su desarrollo integral y muy especialmente, cuando puedan acceder a los

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

mismos mediante las tecnologías de la información y de la comunicación, debiendo acompañarlos en su aprendizaje en el buen uso de internet y de las redes sociales.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, velarán por que los menores hagan buen uso del entorno digital de acuerdo con los principios y valores constitucionales y los principios y derechos que se recogen en esta ley. Igualmente, deberán poner en marcha medidas adecuadas para proteger a éstos de los riesgos asociados al entorno digital y en especial de aquellos que pudieran tener carácter delictivo, prestando a quienes puedan ser víctimas de delitos de esta naturaleza de las ayudas y apoyos necesarios.

3. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier menor, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

Artículo 56. De la sensibilización y educación digital.

Para garantizar la efectividad de los derechos de los menores con relación al entorno digital, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones a fin de sensibilizar y ofrecerles una formación en materia de educación digital:

a) Impulsarán la alfabetización digital y mediática de los menores y sus familias hacia los nuevos escenarios de interactividad y conectividad con el fin de educarles en un uso responsable de las tecnologías y de sus contenidos, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo.
b) Impulsarán campañas y planes de formación específica en materia de seguridad y uso responsable de internet, incluyendo programas sobre los efectos nocivos de su uso intensivo.
c) Pondrán a disposición de los menores, de sus familias y de aquellos profesionales que trabajen habitualmente con menores, un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento ante situaciones potenciales de riesgo.
d) Los centros educativos de Castilla y León incluirán contenidos formativos sobre el uso adecuado y crítico de internet y de las nuevas tecnologías, destinados a la sensibilización y prevención de la violencia y la protección de la privacidad, promoviendo una educación en la ciudadanía digital mediante la consecución de competencias digitales adaptadas al nivel correspondiente del tramo de edad.
e) Establecerán programas de información y sensibilización sobre el consumo de bienes y servicios y el uso adecuado de los mismos, particularmente el uso adecuado de medios audiovisuales y de las tecnologías de la información y la comunicación.
f) Promoverán campañas de formación a las familias ante el uso de videos o fotografías de menores en internet y redes sociales, a fin de erradicar la mala praxis de compartir imágenes de menores y que puede dar lugar a malos usos.
g) Fomentarán la creación de grupos de apoyo con el objetivo de ofrecer el apoyo y el acompañamiento necesario a grupos familiares mediante actividades grupales de asesoramiento, orientación, información y cuidados dirigidos al fortalecimiento de las competencias parentales.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

h) Promoverán la realización de acuerdos con la industria de la tecnología y las telecomunicaciones para crear entornos digitales seguros, reforzando los mecanismos de control parental.
i) Establecerán medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales de los menores al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

Artículo 57. Derechos y deberes de los menores en el entorno digital.

1. Los menores tienen los siguientes derechos en el entorno digital:
a) Derecho a una educación digital donde se les proporcione la información suficiente sobre las ventajas e inconvenientes del uso de internet, redes sociales y las tecnologías de la información y de la comunicación.
b) Derecho al uso de internet y de las tecnologías de la información y la comunicación de una manera adecuada a su desarrollo.
c) Derecho a la seguridad de las comunicaciones que transmiten y reciben a través de internet.
d) Derecho a ser protegidos frente a conductas que puedan generar adicción, como las que se derivan del mal uso de las tecnologías de la información y de la comunicación.
e) Derecho al respeto de su honor, intimidad y propia imagen en el entorno digital.
f) Derecho a la protección de datos y al olvido en redes sociales.

2. Los menores en el entorno digital deben respetar la privacidad digital de las personas y hacer un buen uso de internet y de las tecnologías de la información y de la comunicación, así como de las redes sociales y respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas personas con las que se relacionan.

Artículo 58. Protección de datos de los menores en el entorno digital.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección de los datos personales de los menores al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales, atendiendo a lo establecido en la legislación vigente en materia de protección de datos.

TÍTULO III. DE LAS ACTUACIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 59. Concepto y contenido de las actuaciones de prevención.

1. Se entiende por actuaciones de prevención el conjunto de políticas, estrategias y acciones dirigidas a evitar o reducir la aparición de situaciones, entornos o conductas que impidan, dificulten o menoscaben el libre y pleno desarrollo integral de los menores.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León promoverá en sus actuaciones:
a) Una perspectiva de igualdad, identificando situaciones que impliquen desigualdad de oportunidades.
b) Un trato individualizado a los menores con discapacidad que les permita hacer efectivos los derechos que les reconoce la convención de derechos de personas con discapacidad.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

c) Una perspectiva socioeconómica que garantice a los menores y sus familias la cobertura de sus necesidades básicas.
d) Una perspectiva intercultural que facilite la acogida y la integración a los menores y sus familias ante fenómenos de exclusión, racismo o xenofobia.
3. Para la elaboración y ejecución de las políticas, estrategias y acciones de prevención, se dará especial relevancia a la participación de los menores, incorporando también a los progenitores en el proceso de toma de decisiones.

4. Toda persona que preste servicios que requieran estar en contacto habitual con menores, recibirá formación especializada que lo capacite para prevenir, detectar precozmente, comunicar y responder adecuadamente ante las distintas formas de violencia sobre la infancia y la adolescencia, por la Administraciones Publicas de Castilla y León en el ámbito de sus competencias.

Artículo 60. Carácter prioritario y finalidad de las actuaciones de prevención.

1. Las actuaciones de prevención en relación con los sectores de actividad incluidos en la presente ley tendrán una consideración prioritaria, por lo que aquellas Administraciones Públicas y entidades a las que vengan encomendadas, deberán prever en sus presupuestos los recursos necesarios para realizarlas.

2. Las actuaciones de prevención tendrán las siguientes finalidades:
a) Velar por el respeto y garantía de los derechos de los menores, mediante actividades de información, divulgación, sensibilización y promoción.
b) Fomentar las actividades públicas y privadas que favorezcan su integración socio-familiar y el uso recreativo y socializador del tiempo libre preferentemente en el ámbito comunitario.
c) Limitar su acceso a medios, productos y actividades perjudiciales para su desarrollo integral.
d) Disminuir los factores que puedan ser determinantes de una situación de riesgo, potenciando una atención temprana, estableciendo una adecuada cobertura de sus necesidades físicas emocionales, económicas y educativas, en entornos seguros y atendiendo al establecimiento de relaciones estables y positivas.
e) Promover el buen trato y la parentalidad positiva en los ámbitos social y familiar, favoreciendo los contextos familiares seguros y basados en relaciones de respeto y afecto.
f) Trabajar en colaboración con todos los sectores implicados para una detección precoz de cualquier vulneración de derechos, incorporando el enfoque preventivo en todas las actuaciones de las Administraciones Públicas de Castilla y León.

Artículo 61. Promoción y sensibilización de los derechos de la infancia y la adolescencia.

Las Administraciones Públicas de Castilla y Léon, en el ámbito de sus competencias, para la promoción y sensibilización de los derechos de la infancia y la adolescencia llevarán a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:
a) Acciones de sensibilización, dirigidas a toda la población, que promuevan la dignidad y bienestar de la infancia y la adolescencia, los valores de respeto y convivencia y, en particular, del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y al buen trato.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

b) La sensibilización social sobre el derecho de los menores a vivir en un entorno libre de toda clase de violencia, particularmente en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, social, deportivo, de ocio, cultural, policial y judicial.
c) La sensibilización social sobre el deber de comunicar a las autoridades cualquier situación de violencia sobre la infancia y la adolescencia.
d) La promoción de una participación de la infancia y la adolescencia en la vida social, cultural y recreativa, fomentando su incorporación progresiva a la ciudadanía activa.
e) La elaboración de programas de formación especializada dirigidos a profesionales del ámbito sanitario, educativo, judicial, de los servicios sociales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, fomentando el intercambio de buenas prácticas.
f) La puesta a disposición de los menores de cauces adecuados a través de los cuales puedan comunicar a los correspondientes servicios públicos su situación, demandas o consultas, incluyendo líneas telefónicas de atención permanente.
g) La prevención de la pobreza infantil.
h) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.
i) La creación de redes comunitarias activas, que favorezcan el sentimiento de pertenencia a la comunidad, la asimilación de los valores constitucionales y la inclusión social.

Artículo 62. Actuaciones de prevención en el área educativa.

En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:
a) Garantizar que los centros docentes sean entornos seguros, a cuyo fin se realizarán periódicamente campañas de sensibilización e información dirigidas a toda la comunidad educativa para la promoción del derecho de los menores a vivir en familia, de la cultura de la paz, la mejora de la convivencia, la prevención de la violencia y la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.
b) El establecimiento en todos centros educativos de protocolos de actuación frente a cualquier forma de violencia, en cuya elaboración se deberá contar con la participación de los menores.
c) Velar por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria y promover la continuidad de los estudios no obligatorios con arreglo a la legislación vigente.
d) La promoción de los servicios de atención temprana en aquellas edades en las que la enseñanza no es obligatoria, dando prioridad de acceso a los mismos a los menores con discapacidad y a aquellos sectores de la población en situación de vulnerabilidad económica, social y cultural.
e) La detección precoz de trastornos de desarrollo o del riesgo de padecerlos en el marco de la intervención integral de la atención temprana.
f) Promover el diseño e implementación de un currículo y de un entorno de enseñanza y aprendizaje inclusivos que acojan y presten atención a la diversidad de intereses, ritmos, necesidades, tratamientos terapéuticos y capacidades de cada menor.
g) La puesta en marcha de programas de prevención, control y reducción del absentismo escolar.
h) La prevención del abandono escolar mediante la implementación de medidas educativas que permitan responder a necesidades específicas de apoyo y, en particular, del alumnado con mayores dificultades de aprendizaje.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

i) El desarrollo de programas formativos de inclusión social dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad.
j) El desarrollo de programas educativos que contemplen medidas específicas para los menores inmigrantes y para las personas integradas en el sistema de protección.
k) El establecimiento de medidas que garanticen el acceso a la educación en condiciones de igualdad, evitando discriminación por razones económicas.
l) La elaboración de planes de capacitación del alumnado para detectar y responder a situaciones de violencia.
m) La detección de cualquier tratamiento ilícito de datos de carácter personal de menores.
n) El desarrollo de programas formativos dirigidos a profesionales para la prevención, atención y protección de menores, con especial atención a los colectivos más vulnerables.

Artículo 63. Actuaciones de prevención en el área de la salud.

En el ámbito de sus competencias, y en los términos previstos en la normativa vigente, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:
a) La elaboración de programas destinados a la prevención y detección precoz de enfermedades que se desarrollan en la etapa evolutiva de la infancia y la adolescencia, disminuyendo su exposición a factores de riesgo para la salud.
b) La detección precoz de trastornos del desarrollo e identificación de factores de riesgo que impliquen una intervención de atención temprana.
c) La realización de campañas de educación para la salud, incluyendo controles periódicos de salud, realización de campañas de vacunación, actuaciones específicas para la prevención de enfermedades y/o accidentes en el ámbito doméstico.
d) El desarrollo de programas para la prevención general y prevención indicada de problemas de salud mental y adicciones en menores o su entorno más próximo, con la realización de una labor preventiva en el ámbito del bienestar emocional, concienciando a la población infantil y adolescente sobre riesgos asociados a los consumos de sustancias. La Comunidad de Castilla y León promoverá programas de formación especializada infanto-juvenil en salud mental, incluyendo las adicciones a sustancias o comportamentales y los trastornos de conducta alimentaria, dirigidos a los profesionales de instituciones públicas o privadas de atención a la infancia y la adolescencia.
e) El desarrollo de programas para prevenir los embarazos no deseados y las enfermedades de transmisión sexual.
f) La atención y apoyo de las menores embarazadas en situación de vulnerabilidad para el adecuado cuidado de su embarazo y del recién nacido y de la madre durante los primeros meses de vida.
g) La atención a la salud prenatal, especialmente en los colectivos de mayor vulnerabilidad, con establecimiento de medidas que garanticen la prevención y la atención especializada en las situaciones de posible riesgo y la notificación, en su caso, de sospecha de maltrato.
h) La prevención de conductas autolesivas y de riesgo de suicidio de menores, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de redes de alerta.
i) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.
j) La promoción de la educación nutricional y de la actividad física para la prevención de la obesidad infantil y adolescente.
k) La promoción del uso responsable de pantallas y estilo de vida saludables y la prevención de la violencia mediante nuevas tecnologías, concienciando a las familias y personas

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

cuidadoras, así como a la población infantil y adolescente de los riesgos asociados a los juegos de azar y al uso de las tecnologías digitales susceptibles de originar adiciones.

l) La detección precoz de situaciones de maltrato a la infancia, en todas sus formas de violencia, y la atención especializada a las víctimas, con especial consideración a las de violencia sexual.

m) El desarrollo de programas específicos de nutrición y campañas de formación en materia de etiquetados de alimentos, para permitir realizar elecciones informadas sobre alimentos que se compran y consumen.

Artículo 64. Actuaciones de prevención en el área familiar.

En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:

a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, con especial atención a las familias monoparentales, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a familias con dificultades sociales, sin red familiar o sin apoyos básicos, con hijos con discapacidad, con problemas de salud mental o cualesquiera otras en situación de riesgo.

b) La promoción del ejercicio positivo de la parentalidad y el buen trato, facilitando la adquisición de habilidades para el cumplimiento de los deberes de crianza y cuidado, que sustenten el aprendizaje, la capacitación y una educación libre de violencia.

c) Los programas dirigidos a erradicar la violencia en el ámbito doméstico y a sensibilizar sobre la importancia del buen trato.

d) El refuerzo de las competencias parentales de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

e) Los programas de promoción de habilidades para la resolución pacífica de conflictos, formando en educación emocional a los progenitores, así como en manejo conductual.

f) El fomento de los vínculos comunitarios para evitar el desarraigo social.

g) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo en su ámbito.

h) La prestación de ayudas económicas a las familias en riesgo de pobreza que compensen su falta de recursos y garanticen a menores el nivel básico de bienestar material que les permita su desarrollo integral.

i) La promoción del respeto a la diversidad familiar.

j) Los programas de orientación y mediación familiar y los dispositivos adecuados para facilitar el encuentro entre progenitores y sus hijos.

k) La prestación de ayuda a domicilio.

l) El fomento de medidas de apoyo para facilitar la integración social de las familias de origen migrante.

Artículo 65. Actuaciones en el deporte, cultura, ocio y tiempo libre.

En el ámbito de sus competencias, las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán las siguientes actuaciones:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

a) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, civismo, respeto e igualdad y no discriminación y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución.
b) La prevención de la violencia contra los menores en todas sus formas.
c) La elaboración de protocolos de actuación para construir entornos seguros.
d) La capacitación de los menores en estrategias de afrontamiento ante situaciones de peligro.
e) El desarrollo de actuaciones de prevención de las conductas asociales y favorecedoras de la integración social.
f) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre y la creación de entornos seguros que cubran las necesidades lúdicas y relacionales de los menores.
g) La promoción de todo tipo de actividades lúdicas.
h) La elaboración de campañas de divulgación sobre los riesgos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en particular, las redes sociales, debiendo desarrollarse programas de concienciación contra el ciberacoso.

Artículo 66. Actuaciones en el área de formación y empleo.

En el ámbito de sus competencias en esta materia, las Administraciones Públicas desarrollarán las siguientes actuaciones:
a) El fomento de programas de formación, capacitación y orientación para el empleo que posibiliten la inserción laboral, velando por que los menores con necesidades educativas especiales reciban una formación que les permita la inclusión social, el desarrollo y la realización personal y el acceso a un puesto de trabajo en el contexto más normalizado posible y de acuerdo con sus aspiraciones y aptitudes.
b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a las personas que, por sus circunstancias personales o sociales, encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral y/o mantenimiento en este, en especial a jóvenes con discapacidad o que hayan salido del sistema de atención a la infancia y la adolescencia, para lograr la emancipación o el desarrollo de proyectos vitales dirigidos a hacer posible una vida independiente.
c) El control y erradicación de las situaciones de explotación laboral asegurando su protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, frente al desempeño de actividad laboral por debajo de la edad mínima fijada al efecto o al desarrollo de cualquier trabajo que pueda resultar peligroso, perjudicar su salud o entorpecer su educación y formación o su desarrollo integral.
d) El desarrollo de campañas divulgativas dirigidas al mundo empresarial para promover el respeto de los derechos reconocidos a los menores en la normativa laboral.

Artículo 67. Planificación.

1. Corresponde a las Administraciones Públicas de la Comunidad de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, las atribuciones relativas al diseño, coordinación e impulso de políticas públicas, programas y planes de prevención, aplicando criterios de igualdad, solidaridad, buen trato y defensa del interés superior del menor.

2. La planificación de las actuaciones preventivas será abordada por los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de sus respectivas competencias, atenderá al marco y principios generales establecidos en el

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Capítulo IV del Título Preliminar, y responderá especialmente a criterios de integralidad en la acción, complementariedad de las medidas, cooperación y coordinación.

3. A través de la planificación regional de las actuaciones dirigidas a la infancia y la adolescencia, y en colaboración con las Entidades Locales, se determinarán, atendiendo a indicadores de necesidad y exclusión social, los colectivos y zonas de actuación preferente respecto de los que deba realizarse un mayor esfuerzo para la implantación y ejecución de los programas preventivos.

4. Sin perjuicio de la planificación regional, las Entidades Locales competentes elaborarán y desarrollarán sus propios planes y programas que, adaptados a sus necesidades específicas y debidamente coordinados con aquélla, se dirijan a la evitación de las situaciones de desprotección infantil en su respectivo ámbito territorial.

Artículo 68. Intercambio y difusión de información.

Las Administraciones Públicas y las entidades responsables de las actuaciones de prevención impulsarán las acciones y sistemas para compartir el conocimiento sobre estas cuestiones mediante la organización e intercambio de la información disponible y la difusión de las buenas prácticas, con el fin de procurar la máxima eficacia y eficiencia en la planificación, programación y ejecución de las diferentes actuaciones.

Artículo 69. Participación de entidades.

1. Las entidades privadas, instituciones, asociaciones y fundaciones podrán participar en el desarrollo de los programas de naturaleza preventiva.

2. Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán mecanismos de ayuda para que las entidades colaboradoras reconocidas presten los servicios de apoyo y asistencia técnica que sean precisos para la adecuada ejecución de las actuaciones preventivas.

Artículo 70. Fomento y coordinación de actuaciones.

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas en sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales de acuerdo con los principios y criterios señalados en el Capítulo IV del Título Preliminar.

2. Para la ejecución de las acciones de carácter preventivo se articularán a nivel local los mecanismos de coordinación precisos entre todas las instancias participantes y en particular con las Entidades Locales, los Centros de Acción Social, las instituciones educativas y sanitarias y el resto de los sistemas de protección.

TITULO IV. DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 71. Concepto y finalidad del sistema de protección de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

1. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia está integrado por el conjunto de actuaciones y medidas de intervención adoptadas por los poderes públicos destinadas a detectar, eliminar y reparar, en el menor tiempo posible, la situación de desprotección en que puedan encontrarse los menores por razón de riesgo o desamparo.

2. Todas las actuaciones y medidas deben guiarse por el principio rector del interés superior del menor y garantizar el respeto de los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico español, así como de las normas y principios vigentes en la materia.

3. Todas las actuaciones y medidas de protección estarán orientadas a la reparación de la situación de desprotección en el menor tiempo posible para garantizar la integración de los menores en los grupos naturales de convivencia de manera definitiva, segura y estable y en las condiciones básicas que posibiliten su participación normalizada en la vida familiar, social, económica y cultural y su pleno desarrollo y autonomía personal.

4. El sistema de protección a la infancia y la adolescencia se conforma como un sistema único integrado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y las Entidades Locales, cada una de las cuales ejercerá sus competencias atendiendo principalmente al nivel de gravedad de la situación detectada, dentro de un marco de coordinación y colaboración, correspondiendo a la Entidad Pública de Protección establecer modelos unificados de trabajo.

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León garantizarán la existencia y el mantenimiento de los servicios públicos suficientes y adecuados para asegurar las actuaciones y medidas de protección previstas en esta ley, asignando el presupuesto necesario para ello.

Artículo 72. Principios y criterios de la actuación administrativa en materia de protección.

1. La actuación administrativa en Castilla y León en materia de protección a la infancia y la adolescencia, desde la consideración del interés superior del menor, respetará los principios rectores enunciados en el Capítulo IV del Título Preliminar y, además, se regirá por los siguientes principios:

a) La información y participación de los menores, quienes deberán ser informados de forma adecuada a su edad, ser oídos y escuchados y, en función de sus capacidades, participar en la toma de decisiones sobre su situación y sobre las medidas a adoptar, con pleno respeto a su autonomía y libertad personal.

b) El principio de intervención mínima y proporcionalidad, limitándose la intervención administrativa a las medidas estrictamente necesarias para asegurar la adecuada protección y garantizándose la proporcionalidad entre la situación valorada, la decisión adoptada y su efectiva aplicación.

c) El principio de temporalidad, pues el factor tiempo exige la celeridad y diligencia en las actuaciones y en la adopción de las medidas, que deberán tener en consideración el efecto del paso del tiempo y su incidencia decisiva en la situación del menor por la consolidación de sus vínculos afectivos y su estabilidad emocional. Por ello, se priorizarán las medidas estables frente a las temporales, evitándose la prolongación de las medidas de carácter provisional y de las estancias en los recursos de primera acogida.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

d) El principio de progresividad de las medidas, dándose preferencia a aquellas medidas menos restrictivas o limitativas de derechos.

e) Principio de prioridad familiar, dándose preferencia a la permanencia en su familia de origen procurando la participación y colaboración de los progenitores y familiares en la reparación de la situación de desprotección.

En el caso de progenitores no convivientes, si se detecta que el menor se encuentra en situación de desprotección bajo la custodia de uno de los progenitores, deberá valorarse la capacidad del progenitor no custodio para atenderle adecuadamente, pudiendo la Entidad Pública de Protección asumir la guarda provisional y acordar la delegación de la guarda del menor en el progenitor no custodio, en tanto se resuelve por la autoridad judicial la solicitud de modificación del régimen de custodia.

Si en interés del menor fuese necesaria la separación familiar del menor de su familia, prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales y se preservará el mantenimiento de las relaciones con su familia y otros allegados, así como la continuidad de las relaciones socioafectivas establecidas, procurándose no separar a los hermanos.

f) El buen trato institucional, promoviéndose por las Administraciones Públicas y entidades que participen en los procedimientos de protección el buen trato institucional y la creación de entornos seguros, evitando la victimización secundaria. Para ello, se utilizarán los mecanismos de colaboración y coordinación precisos, que permitan reducir al mínimo imprescindible el número de personas y de ocasiones en que los menores tengan que comunicar y relatar situaciones de desprotección.

g) El principio de colaboración, procurando contar con la colaboración del menor y su familia y no interferir en su vida escolar, social o laboral, ni en el ejercicio de los derechos de los que es titular, interpretándose siempre de forma restrictiva las limitaciones a su capacidad de obrar. Se priorizarán las medidas consensuadas sobre las impuestas.

h) El principio de reparación, conforme al cual la intervención ante las situaciones de desprotección incluirá las medidas precisas para tratar adecuadamente las consecuencias personales derivadas de esta situación.

2. La actuación administrativa en Castilla y León en materia de protección a la infancia y la adolescencia, se regirá por los siguientes criterios de actuación:

a) Las actuaciones y medidas deben proteger el derecho a la vida, a la integridad personal y procurar la satisfacción de las necesidades básicas materiales, afectivas y emocionales, así como el libre desarrollo de la personalidad de los menores, respetando y valorando en la adopción de decisiones su diversidad étnica, cultural o cualquier otra condición personal y familiar determinante.

b) Sometimiento a procedimientos reglados de la actuación administrativa que garanticen la seguridad jurídica, con el establecimiento de plazos máximos para la resolución expresa de los procedimientos de declaración de riesgo o desamparo, a contar desde el acuerdo de su iniciación, y la posibilidad de recursos que permitan oponerse a las medidas adoptadas de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y procesal

c) La valoración mediante instrumentos técnicos de las situaciones de desprotección y su nivel de gravedad elaborados al efecto por las Administraciones Públicas competentes que deberán garantizar la adecuada formación de los profesionales.

d) Seguimiento, control y revisión de las actuaciones y medidas, a fin de comprobar su permanente adecuación al bienestar y desarrollo integral del menor. Las revisiones se

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

realizarán periódicamente en los plazos establecidos, a fin de resolver sobre su mantenimiento, modificación o cese.

e) La asignación de un profesional de referencia a cada menor, al que podrá acudir siempre que lo considere, que le acompañará en las audiencias de los procedimientos correspondientes, le facilitará la comprensión de las actuaciones y medidas que se propongan y vigilará los tiempos de ejecución y el desarrollo del plan de caso que se haya establecido; además, colaborará con la familia acogedora, guardadora o personal técnico en la elaboración interna de su historia de vida. Los criterios para su designación se determinarán reglamentariamente.

Artículo 73. Derechos específicos de los menores bajo protección de la Administración.

Los menores que se encuentren bajo la protección de la Administración competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia, además de los derechos que esta ley determina en el Título I y el resto del ordenamiento jurídico reconocen a todo menor, son titulares, específicamente, de los siguientes:

a) A ser protegidos, aun con la oposición de sus progenitores, tutores o acogedores, una vez se constate la situación de desprotección.

b) A ser informados sobre su situación personal y familiar, las medidas a adoptar, su duración y contenido, los derechos que les corresponden y sobre los procedimientos de protección. La información deberá ser veraz, comprensible, adecuada a sus condiciones personales, continua y lo más completa posible a lo largo de todo el proceso de intervención. Siempre que sea posible esta información se facilitará de forma presencial.

c) A ser oídos y escuchados para expresar su opinión, a participar en la toma de decisiones sobre su caso, siempre que sean mayores de doce años o menores si tuvieren suficiente madurez, y a ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y procedimientos de declaración de desamparo a través de sus representantes legales o, en caso de conflicto de intereses, a través de la persona que se designe o que el propio menor designe. Se presume que existe conflicto cuando la opinión del menor sea contraria a la medida adoptada o suponga una restricción de sus derechos. Todo ello a salvo de los supuestos en los que deban prestar su consentimiento de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil.

d) A ser considerados personas activas en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades, debiendo las Administraciones Públicas competentes promover y garantizar, social y jurídicamente, su autonomía personal; en particular, se atenderá a su voluntad y preferencias en todo lo relativo a la preparación de la vida independiente, cuando haya alcanzado los catorce años de edad, de acuerdo con sus capacidades y circunstancias personales.

e) A la seguridad jurídica derivada de una tramitación formalmente reglada, rápida y eficaz, que impida la prolongación de las medidas de carácter provisional, evite las intromisiones en la esfera de su intimidad más allá de lo estrictamente preciso y restrinja al mínimo imprescindible las limitaciones a su capacidad de obrar y las interferencias en su vida y en la de su familia.

f) A un plan individual de protección acordado sobre la base de un análisis interdisciplinar, integrado por medidas y actuaciones destinadas a satisfacer adecuadamente sus

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

necesidades físicas, emocionales, educativas y sociales y cuya ejecución será encomendada a profesionales en el marco de programas y servicios específicos.

g) A permanecer en su familia de origen siempre que sea posible, siendo obligación de la administración competente destinar los recursos adecuados y disponibles para garantizar este derecho, de manera que la familia reciba la ayuda y el apoyo suficientes que permitan dispensarle las condiciones mínimas adecuadas en el seno familiar.

h) Si la separación fuere necesaria, tendrán derecho a relacionarse con sus progenitores, familiares y allegados en los términos fijados por la Entidad Pública de Protección, que solo podrá suspender aquellos contactos personales cuando el interés superior así lo exigiere. Se procurará que los hermanos permanezcan juntos, propiciando la acogida o adopción por la misma familia.

i) A retornar a la familia de origen en cuanto las circunstancias lo permitan y, si ello no fuera viable, a incorporarse cuanto antes a otro núcleo familiar, manteniéndose los contactos con la familia de origen siempre que ello no interfiera o perjudique la finalidad protectora, en cuyo caso podrían suspenderse por la Entidad Pública de Protección.

j) A disponer de los medios que faciliten su integración social desde el respeto a su identidad cultural y de idioma.

k) A conocer, en los supuestos de acogimiento, según su edad y madurez, su historia personal y familiar y, si ha sido separado de la familia de origen de manera definitiva, sus antecedentes culturales y sociales que, en todo caso, se deben respetar.

l) A conocer, en los supuestos de adopción, los datos sobre sus orígenes biológicos que estén en poder de la Entidad Pública de Protección o, en su caso, de los organismos acreditados para la adopción, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

m) A la total confidencialidad y reserva acerca de sus circunstancias personales y las de su familia, salvo en lo estrictamente indispensable para asegurar una intervención eficaz y siempre en su interés.

n) A relacionarse directamente con el Ministerio Fiscal, con la institución del Procurador del Común, con la Entidad Pública de Protección, con su profesional de referencia y con las personas responsables de su protección y plantearles sus reclamaciones, quejas o denuncias. A tal fin se crearán los canales de comunicación confidenciales, adecuados y adaptados a las necesidades de su edad.

Artículo 74. Derechos específicos de los menores extranjeros no acompañados.

1. Las Administraciones Públicas competentes en materia de protección a la infancia y la adolescencia tienen el deber de velar por los menores extranjeros no acompañados y garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, la Entidad Pública de Protección adoptará las medidas oportunas y lo comunicará al Ministerio del Interior y al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo. Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible.

3. Se procurará la búsqueda de la familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

responde a su interés superior y no coloque al menor ni a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.

4. Constatada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, la Entidad Pública de Protección asumirá su tutela y deberá solicitar, a la mayor celeridad, a la administración competente la autorización de residencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

5. Una vez acordada la medida de protección correspondiente, la Entidad Pública de Protección comunicará la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el registro estatal correspondiente.

6. En el caso de afluencia masiva o de distribución territorial extraordinaria de menores extranjeros no acompañados, la Entidad Pública de Protección, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos de primera acogida que permitan su atención inmediata, donde poder cubrir sus necesidades básicas en materia de alimentación, alojamiento, atención sanitaria y educativa, así como la información sobre el contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento para su solicitud, y en su caso, de los derechos que asisten en España a las víctimas de trata de seres humanos.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

7. A los efectos de esta ley tendrán la consideración de menores extranjeros no acompañados, el extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como cualquier extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación.

Artículo 75. Deber de colaboración y comunicación.

1. Se habilitarán vías específicas de comunicación destinadas a los menores para que, por sí mismos y de forma anónima, puedan notificar o denunciar situaciones de maltrato, violencia sexual, riesgo o desamparo, articulándose una línea telefónica, gratuita y confidencial, a tal fin. Las solicitudes de atención, asistencia o protección efectuadas por los propios menores, cualquiera que sea la forma de su comunicación, tendrán siempre un tratamiento preferente y serán debida e inmediatamente comprobadas.

2. Cualquier persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes o de sus agentes más

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

próximos sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. Al objeto de facilitar el cumplimiento de la citada obligación, y sin perjuicio de que puedan valerse de otros medios diferentes que garanticen el conocimiento de la situación por las autoridades competentes o sus agentes, se pondrán a disposición de los particulares distintos mecanismos de comunicación.

Cuando la situación detectada no implique un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor, la comunicación podrá realizarse a través de los Centros de Acción Social de las Corporaciones Locales, telefónicamente a través del servicio de atención al ciudadano 012 o electrónicamente, a través del formulario de notificación por ciudadanos de posibles situaciones de maltrato o desprotección infantil, que deberá estar accesible desde la página web de los Servicios Sociales de Castilla y León.

Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física del menor, la comunicación podrá hacerse de forma urgente a través del teléfono de emergencias 1-1-2 de Castilla y León.

La comunicación de una posible situación de maltrato podrá realizarse de forma anónima, aportando la información suficiente para permitir la identificación y localización del menor.

En todo caso, se garantizará la confidencialidad del comunicante cuando así lo haya solicitado o cuando, atendidas las circunstancias del caso, ello pusiera en riesgo su seguridad.

3. Los profesionales, tanto de servicios públicos como privados, y las autoridades que, por su profesión o función, detecten una posible situación de riesgo o desamparo de un menor, que no implique riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física de éste, lo notificarán por escrito al Centro de Acción Social correspondiente al domicilio del menor.

Si se tratara de una situación de urgencia para la vida o la integridad del menor, además de prestar el auxilio inmediato que precise y de poner el caso en conocimiento del juzgado de guardia, del Ministerio Fiscal o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deberán notificar por escrito tal situación a la Entidad Pública de Protección.

4. Las autoridades y profesionales del Sistema de Servicios Sociales de Castilla y León que conozcan de una situación de riesgo o peligro actual o inminente para la vida o la integridad física de un menor, además de ponerlo en conocimiento inmediato de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal, para que puedan adoptar las medidas urgentes necesarias, lo comunicarán por escrito de manera urgente a la Entidad Publica de Protección con el fin de que pueda adoptar las medidas que procedan.

5. Cuando se produzca el ingreso en un centro hospitalario de menores sobre los que recaiga sospecha o evidencia de maltrato grave, el alta hospitalaria no podrá hacerse efectiva hasta que se reciba resolución de la autoridad judicial correspondiente o del Ministerio Fiscal, o hasta que los servicios sociales competentes hayan valorado el caso. Reglamentariamente se establecerán los protocolos de actuación para estas situaciones.

6. A fin de facilitar la actuación de los profesionales de los ámbitos educativo, sanitario y de servicios sociales se establecerán protocolos de actuación ante posibles situaciones de riesgo o desamparo de menores.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 76. Deber de reserva y confidencialidad.

1. Las autoridades y las personas que, por su profesión o función, conozcan casos en los que pudiera existir o exista una situación de desprotección actuarán con la debida reserva respecto de la atención y protección dispensada al menor y asegurarán el tratamiento confidencial de la información de la que se disponga y de la contenida en los expedientes, ficheros o registros en los que conste dicha información en los términos previstos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. Para garantizar el derecho a la intimidad de los menores, se adoptarán las medidas necesarias que aseguren el tratamiento confidencial de la información de que se disponga y de la contenida en ficheros y registros, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se garantiza el acceso al expediente y a la información existente sobre sus orígenes biológicos a las personas mayores de edad que hayan estado en el sistema de protección, especialmente en los casos de adopción, respetándose en todo caso el derecho a la intimidad y a la protección de datos de terceras personas que consten en el expediente. Durante la minoría de edad, este derecho personal podrá ejercitarse a través de los representantes legales.

Artículo 77. Derechos de las personas interesadas en los procedimientos de protección.

1. Los progenitores, tutores o guardadores tienen derecho a que se les notifique, en los plazos legalmente establecidos, la resolución administrativa de declaración de desamparo y las medidas de protección adoptadas, de forma clara, comprensible y en formato accesible.

2. Igualmente tienen derecho a recibir información sobre la situación del menor, siempre que no haya una resolución judicial que lo prohíba. El derecho a recibir esta información podrá limitarse ante la concurrencia de intereses legítimos de terceras personas y estará sometida a la protección de datos personales.

3. También están legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, durante el plazo legalmente establecido, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución. Además del Ministerio Fiscal, también podrán oponerse aquellas otras personas a las que la ley reconozca expresamente tal legitimación.

Artículo 78. El expediente administrativo de protección.

1. El expediente de protección se compone del conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas de protección, así como las diligencias encaminadas a ejecutarlas.

2. Su custodia se llevará a cabo mediante el archivo electrónico del expediente que garantizará la confidencialidad, la integralidad y la disponibilidad permanente de la información, que

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

podrá ser puesta a disposición de las entidades públicas o de las autoridades judiciales que lo requieran para el ejercicio de sus competencias respectivas, así como de la persona interesada cuando lo solicite.

3. El acceso al expediente por personas interesadas, incluido el acceso a datos personales que obren en el mismo, se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de datos de carácter personal. Asimismo, se observarán las limitaciones de acceso a los expedientes por razones de seguridad de los menores o de cualesquiera otras personas afectadas por los mismos. El ejercicio de este derecho se hará mediante solicitud dirigida al órgano responsable de su custodia.

Artículo 79. Personal técnico cualificado.

1. Los profesionales adscritos al sistema de protección a la infancia y la adolescencia serán profesionales cualificados y expertos que recibirán formación especializada inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, maltrato, violencia y otras situaciones de vulnerabilidad que condicionen la intervención protectora.

2. A los empleados públicos que desempeñen su actividad en el sistema de protección a la infancia y la adolescencia, se les reconoce la función de agentes de la autoridad.

3. Para garantizar la protección de los profesionales en el ejercicio de sus funciones, se creará un sistema de identificación numérico de estos, se velará por su seguridad en el desempeño de su trabajo, se garantizará el control de acceso a los servicios en los que aquéllos desempeñan sus funciones, y se adoptarán cuantas medidas sean precisas para preservar la identidad, la integridad personal y la seguridad de los profesionales del sistema de protección a la infancia y la adolescencia.

4. Además de las obligaciones establecidas para todos los empleados públicos con carácter general, los profesionales dependientes de la Entidad Pública de Protección estarán especialmente obligados en el ejercicio de sus funciones a:

a) Conocer y cumplir la legislación vigente en la materia.
b) Velar por el respeto de los derechos reconocidos a los menores en el ordenamiento jurídico.
c) Guardar secreto sobre cualquier información o datos relativos a los menores a los que puedan tener acceso en su ejercicio profesional o con ocasión de él.
d) No utilizar los datos obtenidos en el desarrollo de la actividad profesional para estudios, publicaciones, trabajos de investigación, cursos, seminarios o conferencias, sin previa autorización expresa de la Entidad Pública de Protección.

Artículo 80. Auxilio judicial y policial.

1. Cuando por la oposición de los progenitores, tutores o guardadores, o por la existencia de otro impedimento grave, se obstaculizara o imposibilitara la investigación del caso o la ejecución de las medidas de protección ya acordadas, se solicitará de la autoridad judicial que disponga lo necesario para hacerlas efectivas, todo ello sin perjuicio de las actuaciones que, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata que incumbe a la Entidad Pública de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Protección, puedan llevarse a cabo a fin de evitar los riesgos inminentes para la vida o integridad del menor y garantizar el ejercicio de sus derechos.

2. Asimismo, podrá recabarse la cooperación y asistencia de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando las actuaciones de investigación no puedan practicarse o las medidas de protección ejecutarse únicamente con los medios de que disponga la administración.

CAPÍTULO II. De las actuaciones en situación de riesgo

Artículo 81. Concepto e indicadores de riesgo.

1. Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa la actuación de los progenitores, tutores o guardadores, las circunstancias personales, familiares, sociales o educativas del menor, inciden negativamente sobre sus derechos y perjudican su desarrollo personal, familiar, social, educativo y su bienestar, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley. La intervención administrativa se dirigirá, en este caso, a eliminar, reducir o compensar las dificultades, la inadaptación y la exclusión social sin separación familiar.

2. En función de su intensidad y alcance, el riesgo podrá calificarse como leve, moderado o grave, atendiendo a los criterios que se determinarán reglamentariamente.

3. Se consideran indicadores de riesgo, entre otros, los señalados en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 82. Intervención en situación de riesgo prenatal.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por situación de riesgo prenatal la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo de sustancias con potencial adictivo, así como cualquier otra acción que perjudique el normal desarrollo o pueda provocar enfermedades o anomalías en el recién nacido.

2. Los servicios de salud y el personal sanitario están obligados a notificar esta situación a la administración pública competente y al Ministerio Fiscal.

3. En estos casos, la Administración Pública competente, en colaboración con los servicios de salud correspondientes, adoptará las medidas adecuadas de prevención, intervención y seguimiento a los efectos de evitar con posterioridad una eventual situación de riesgo o desamparo del recién nacido. Estas actuaciones se desarrollarán reglamentariamente.

4. Tras el nacimiento se mantendrá la intervención con el menor y su unidad familiar para garantizar que recibe la atención y cuidados básicos y no se origina una situación de desprotección.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

5. Las Administraciones Públicas de Castilla y León ofrecerán recursos económicos, residenciales y sociales a aquellas mujeres embarazadas que lo precisen para prevenir situaciones de riesgo, apoyándolas en el cuidado y buen trato prenatal.

Artículo 83. La actuación en el entorno familiar.

En las situaciones de riesgo, la actuación administrativa se orientará a garantizar los derechos del menor, a paliar los factores de riesgo detectados y potenciar los factores de protección, preservando y mejorando el entorno familiar y procurando que los progenitores, tutores y guardadores desempeñen adecuadamente sus responsabilidades parentales. Se trata de procurar la permanencia del menor en su entorno familiar sin menoscabo de su bienestar material y emocional. La intervención perseguirá los siguientes objetivos:

a) Mejora del medio familiar con la plena implicación de progenitores, tutores y guardadores, así como de las condiciones sociales, económicas y culturales de los menores.
b) Capacitación de los responsables parentales para atender adecuadamente las necesidades del menor, proporcionándoles la ayuda necesaria y los medios técnicos y económicos precisos para permanecer en el hogar familiar.
c) Satisfacción adecuada de las necesidades principales del menor a través de los servicios y recursos normalizados.

Artículo 84. Administración Pública competente en situación de riesgo.

1. Las Entidades Locales de Castilla y León son las Administraciones Públicas competentes para detectar, valorar, intervenir, y llevar a cabo las actuaciones oportunas en las situaciones de riesgo definidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La valoración y la intervención se realizarán por los servicios sociales correspondientes a la Entidad Local competente por razón del territorio, realizándose a través de equipos multidisciplinares.

3. Corresponde a la Entidad Pública de Protección el establecimiento de un modelo unificado de trabajo que deberá respetar la autonomía organizativa de las Corporaciones Locales.

4. Los servicios sociales de la Entidad Local deberán contar con los recursos complementarios y específicos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de las familias con menores en situación de riesgo, además del apoyo técnico y la coordinación con otros servicios municipales, centros escolares y sanitarios, así como con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras que permitan alcanzar los objetivos y proyectos propuestos.

Artículo 85. Valoración de la situación de riesgo.

1. Cuando los servicios sociales de las Entidades Locales tengan conocimiento por si o a través de la comunicación de terceros, que un menor pueda encontrarse en situación de riesgo, iniciarán las acciones oportunas para su comprobación, valoración e intervención.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. La Entidad Pública de Protección pondrá a disposición de las Entidades Locales un protocolo de detección, valoración e intervención en situaciones de riesgo que garantice la unidad de criterio en el ejercicio de las actuaciones de protección.

3. Para la valoración de la situación de riesgo se solicitarán los informes sanitarios, psicológicos, sociofamiliares, educativos y legales y cualesquiera otros que se consideren oportunos sobre la persona en situación de riesgo y se practicarán las entrevistas, las exploraciones, las visitas domiciliarias y el resto de las actuaciones que se consideren necesarias para la valoración del menor y de su contexto socio-familiar.

4. Los progenitores, tutores y guardadores, así como el menor, si es mayor de doce años y antes si tiene suficiente madurez, serán escuchados en el proceso de valoración de la situación de riesgo.

5. Comprobada la existencia de la situación de riesgo se procederá a la elaboración y puesta en práctica de un plan de apoyo a la familia que se concretará en un programa de intervención familiar cuya finalidad será la capacitación de la familia para la correcta atención de los menores a su cargo.

Artículo 86. El programa de intervención familiar.

1. El programa de intervención familiar es un programa orientado al apoyo a la familia, para la mejora del entorno familiar y la atención de las necesidades del menor. Las medidas adoptadas en el programa de intervención familiar estarán dirigidas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del menor.

2. El programa incluirá los objetivos, actuaciones y recursos necesarios para revertir la situación de riesgo, fortaleciendo los factores de protección y manteniendo al menor en su entorno familiar, estableciendo la temporalización de las actuaciones en función de la edad y de los factores de vulnerabilidad. La duración máxima del programa será la establecida reglamentariamente.

3. El programa incluirá medidas destinadas a mejorar las condiciones personales, familiares y sociales del menor. Entre otras, podrán adoptarse las siguientes:

a) La orientación, el asesoramiento y el apoyo a la familia, incluyendo actuaciones de contenido técnico y/o ayudas económicas y materiales directas, dirigidas a mejorar el entorno familiar y a hacer posible la permanencia del menor en el mismo.
b) La intervención familiar, mediante el apoyo psicológico, social y educativo y de acompañamiento para los progenitores, tutores o guardadores, con la finalidad de que alcancen capacidades y estrategias alternativas para el cuidado y la educación de los menores y, muy especialmente, los programas de parentalidad positiva y de apoyo a las funciones de crianza.
c) El acompañamiento al menor a los centros educativos o a otras actividades y las ayudas al estudio.
d) La atención sanitaria, en particular, la atención a la salud mental, incluyendo programas y medidas dirigidos al tratamiento y a la atención integral de las necesidades del menor en este ámbito.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

e) El apoyo psicológico.
f) La ayuda a domicilio.
g) La atención en centro abierto y otros servicios socioeducativos.
h) Los programas formativos para quienes han abandonado el sistema escolar, con especial atención a los programas de formación prelaboral y el apoyo a la inserción sociolaboral de los adolescentes.
i) La asistencia personal para los progenitores, tutores y guardadores con discapacidad que les permita asumir sus obligaciones de atención y cuidado de los menores.
j) La asistencia personal para los menores con discapacidad que les permita superar la situación de riesgo.
k) Las medidas de apoyo y de mentoría por parte de personas o familias voluntarias que puedan ofrecer a estas personas un apoyo socioafectivo y constituirse en referentes en su proceso de crianza.
l) Cualquier otra medida de carácter social o educativo que contribuya a la desaparición de las causas que provocaron la situación de riesgo.

4. El programa y sus medidas serán objeto de seguimiento y evaluación periódica cada seis meses o cada tres meses en los casos de menores de tres años. Asimismo, podrán ser revisadas en todo momento a propuesta del técnico responsable.

Artículo 87. Información y participación de los menores.

Independientemente de su edad, discapacidad o de cualquier otra condición personal o social, los menores serán informados de las actuaciones y medidas a adoptar y participarán, en función de su edad y capacidad, en el programa de intervención familiar. La información será clara, comprensible y en formato accesible, atendiendo a su edad y madurez, recabándose el apoyo de especialistas cuando fuere necesario.

Artículo 88. Participación y colaboración de progenitores, tutores y guardadores.

1. Se procurará la participación de progenitores, tutores y guardadores en la elaboración del programa de intervención familiar.

2. Su opinión será oída y tenida en cuenta con el fin de consensuar el programa y conseguir una mayor colaboración e implicación por su parte.

3. El programa deberá ser firmado por ellos, tras ser informados del contenido de este, sus implicaciones y, en particular, la colaboración activa que deben prestar en la ejecución de las medidas previstas. La información debe ser presentada de forma comprensible y en formato accesible.

4. La oposición, la falta de colaboración e implicación de los progenitores, tutores o guardadores determina la necesidad de declarar la situación de riesgo. Con carácter previo, se agotarán todas las opciones posibles a fin de obtener su colaboración para el desarrollo del programa, siempre y cuando la demora en la declaración no pueda desembocar en una situación de riego grave.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 89. La declaración de riesgo.

1. Será competente para dictar la resolución administrativa declarativa del riesgo la Entidad Pública de Protección a instancia del órgano competente de la Entidad Local. A tal fin se elevará la solicitud, justificando la procedencia de la declaración de riesgo y acompañando la documentación pertinente que se determinará reglamentariamente.

2. La declaración de riesgo procederá cuando los progenitores, tutores o guardadores del menor en situación de riesgo se opongan a la intervención social o cuando su falta de implicación y colaboración activa comprometan los objetivos y resultados del programa de intervención familiar.

3. La resolución administrativa que declare el riesgo deberá ser motivada y fundada en los informes psicológicos y sociales y otros que, en su caso, pudiesen ser recabados o hayan sido aportados por los centros escolares y sanitarios, los servicios sociales, o cualesquiera otras entidades o personas físicas que tengan conocimiento de la situación del menor.

4. En la resolución se recogerán con claridad las acciones y omisiones a las que vienen obligadas los progenitores, tutores o guardadores para hacer efectivas las medidas y objetivos previstos en el programa de intervención familiar, indicando de manera expresa, en forma clara y accesible, que la falta de colaboración y el incumplimiento pertinaz de los deberes impuestos en la resolución podrá motivar una declaración de desamparo.

5. En la resolución se establecerá el plazo de duración previsto para la intervención, que podrá ser prorrogado a propuesta del órgano competente de la Entidad Local a fin de poder alcanzar el cumplimiento de los objetivos del programa de intervención familiar.

6. La resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en el plazo de diez días, haciendo constar los cauces de impugnación que procedan contra la misma, y comunicada al Ministerio Fiscal.

7. La interposición de un recurso de oposición no suspenderá las actuaciones que se estén llevando a cabo por las Entidades Locales en interés del menor con el objetivo de garantizar su bienestar material y emocional.

Artículo 90. Cese de la declaración de riesgo.

1. Alcanzados los objetivos previstos en la resolución de declaración de riesgo, el órgano competente de la Entidad Local informará a Entidad Pública de Protección, quien procederá a dictar resolución de cese de la declaración de riesgo, que deberá ser comunicada al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores o guardadores y al menor, si tuviere suficiente madurez y en todo caso, si fuera mayor de doce años.

2. Por el contrario, el órgano competente de la Entidad Local formulará propuesta motivada de declaración de desamparo en los siguientes casos:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

a) Cuando no se hayan alcanzado los objetivos establecidos en el programa de intervención familiar en el plazo previsto.
b) Cuando no se consiga la mejora de las pautas parentales en el desempeño de los deberes de guarda y cuidado y no quede garantizada la adecuada asistencia moral y material del menor.
c) Cuando los progenitores, tutores o guardadores incumplan el deber de colaboración activa en la ejecución de las medidas acordadas y ello ponga en peligro el bienestar y desarrollo del menor.
d) Cuando en el transcurso de la intervención se origine una nueva situación de desprotección grave que pueda requerir la separación del menor de su entorno familiar.

3. En los casos señalados en el apartado anterior, la Entidad Pública de Protección procederá a declarar la situación de desamparo de forma automática, que será puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal y notificada en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, de forma inmediata y en todo caso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 91. Actuación de urgencia en caso de riesgo.

1. Si en cualquier momento de su actuación, la Entidad Local advirtiera circunstancias sobrevenidas que hagan necesaria y urgente la separación inmediata del menor de su familia para salvaguardar su integridad y bienestar, formulará propuesta urgente de declaración de desamparo. La Entidad Pública de Protección declarará el desamparo de forma inmediata, adoptando las medidas oportunas.

2. Cuando existan indicios de la comisión de un posible delito, la Entidad Local lo pondrá en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, del Ministerio Fiscal y del juzgado correspondiente.

Artículo 92. Registro y comunicación de las actuaciones en situación de riesgo.

Las Entidades Locales informarán a la Entidad Pública de Protección de los programas de intervención familiar que se aprueben, a efectos estadísticos.

CAPÍTULO III. De las actuaciones en situación de desamparo

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 93. Concepto y situación de desamparo.

1. Conforme a lo determinado en el Código Civil, se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

2. A tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Civil, la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, asumirá por ministerio de la ley la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo y adoptará las medidas de protección necesarias para su guarda,

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

3. La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública de Protección lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria.

4. Se entenderá que existe situación de desamparo cuando se den alguno o algunos de los indicadores previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5. La situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podrá ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo. En estos casos las Administraciones Públicas competentes deberán poner al servicio de la familia los recursos adecuados para evitar situaciones de desprotección social que garanticen la cobertura de necesidades del menor y su familia. No obstante, podrá valorarse como indicador de desamparo la ausencia de colaboración en la gestión, mantenimiento o uso inadecuado de las prestaciones sociales puestas a su alcance.

6. Tampoco podrá fundarse la declaración de desamparo en la discapacidad de los progenitores, tutores o guardadores ni en la del menor. En estos casos las Administraciones Públicas competentes facilitarán los apoyos necesarios para garantizar la asistencia moral y material de la familia. No obstante, podrán valorarse como indicadores de desamparo la ausencia de tratamiento terapéutico o la falta de colaboración durante el mismo cuando pongan en riesgo la integridad personal del menor.

Artículo 94. Guarda de hecho.

1. En el caso de menores que se encuentren bajo una guarda de hecho en familia extensa, que esté funcionando adecuadamente, no procederá la declaración de desamparo.

2. En el caso de menores en guarda de hecho con personas no familiares, la Entidad Pública de Protección valorará la medida más adecuada para su protección.

Artículo 95. Las Comisiones de Valoración.

1. En cada provincia, dependiente del órgano que en ese ámbito tenga asignadas las funciones de protección a la infancia, existirá, al menos, una Comisión de Valoración, órgano colegiado de carácter interdisciplinar de estudio, informe y propuesta en materia de protección a la infancia, cuya composición y funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

2. En la Comisión de Valoración se favorecerá la participación, en la forma y condiciones que se determinen reglamentariamente, de los menores, de sus familias, de los responsables de su guarda y de los profesionales de los centros y servicios que estén desarrollando medidas de protección o conozcan el caso.

3. Corresponde a la Comisión de Valoración las siguientes funciones:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

a) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la fase de investigación previa, elaborando la propuesta que corresponda a tenor de lo establecido en el artículo 99.
b) Establecer el plan de urgencia en los casos de tramitación por procedimiento sumario, elevando la oportuna propuesta al órgano que haya de resolver.
c) Estudiar y valorar el informe que haya de emitirse una vez completada la actividad de evaluación, aprobar el Plan de Caso y elaborar la propuesta de resolución que corresponda, con expresión de las medidas que se entiendan procedentes, elevándola al órgano competente, así como proponer, en su caso, conforme a lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 103, la prórroga del plazo máximo para dictar resolución.
d) Considerar la oportunidad y justificación de modificar el Plan de Caso inicialmente aprobado o de proponer al órgano competente la sustitución o modificación de las medidas impuestas, así como los acuerdos adicionales que sean precisos, en atención a los informes de seguimiento o revisión.
e) Proponer la extinción de la acción protectora cuando se aprecie la concurrencia de alguna de las causas legalmente previstas.
f) Todas aquellas que le sean encomendadas reglamentariamente.

Sección 2ª. Procedimiento ordinario para la declaración de desamparo

Subsección 1ª. Fase inicial e investigaciones previas

Artículo 96. Necesidad del procedimiento.

1. Tanto la declaración de la situación de desamparo como la adopción de cualquier medida de protección deberán ser acordadas, a propuesta de la Comisión de Valoración, mediante resolución motivada, tras el oportuno expediente administrativo y con estricta observancia del procedimiento regulado en los artículos siguientes.

2. El procedimiento se iniciará de oficio por la Entidad Pública de Protección cuando a través de sus servicios o mediante notificación, informe o comunicación de la autoridad o sus agentes, funcionarios, profesionales o ciudadanos, tenga conocimiento de que un menor puede encontrarse en una situación de riesgo o de desamparo. También podrá iniciarse por orden judicial, a iniciativa del Ministerio Fiscal, a demanda del menor o a solicitud de los progenitores, tutores o guardadores.

Artículo 97. Recepción y asignación del caso.

1. Las órdenes judiciales, notificaciones, informes, solicitudes o comunicaciones recibidas, de acuerdo a lo establecido de forma reglamentaria, se asignarán a un técnico quien valorará si la situación detectada es competencia de la Entidad Pública de Protección, de la Corporación Local o de otros servicios, en cuyo caso procederá a la oportuna derivación. En caso de duda, la competencia corresponderá a la Entidad Pública de Protección mientras se procede a realizar las comprobaciones y averiguaciones iniciales.

2. Cada caso tendrá asignado un técnico que coordinará la investigación y evaluación, elaborará la propuesta del Plan del Caso, impulsará la intervención, controlará la ejecución de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

las medidas y actuaciones, el seguimiento de estas y su eventual revisión, y emitirá los informes que procedan, pudiendo ser asistido en el desarrollo de su actividad por otros profesionales.

3. A fin de ofrecer una respuesta adecuada a la gravedad del caso se determinarán diferentes niveles de prioridad cuyo procedimiento será el establecido reglamentariamente.

Artículo 98. Comprobaciones iniciales e investigación previa.

1. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se llevarán a cabo las comprobaciones iniciales y la investigación previa.

2. En función de los datos disponibles o de la comunicación recibida, y de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, se determinará el plazo en el que deben tener lugar las primeras averiguaciones para la obtención de toda la información que pueda, con el fin de confirmar la posible concurrencia de una situación de desprotección, avanzar una primera valoración sobre su entidad, alcance y consecuencias y proponer, en su caso, la continuación de las actuaciones o el archivo del expediente.

3. Siempre que sea posible, las comprobaciones iniciales comprenderán un primer encuentro con el menor y el contacto con sus progenitores, tutores o guardadores por parte de un profesional, procurando en todo caso evitar innecesarias intromisiones en la esfera de la intimidad personal y familiar, así como interferir o dificultar el desarrollo de otras investigaciones o procesos en curso.

4. Todas las actuaciones iniciales descritas deberán concluirse en el menor tiempo posible y siempre dentro del plazo máximo que reglamentariamente se determine, teniéndose por completadas en cuanto se constate que la situación del menor es crítica y exige una intervención urgente e inmediata, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el procedimiento sumario regulado en el artículo 109. Cuando, conforme a lo previsto reglamentariamente, se concluya que el caso no es urgente, no existe riesgo actual para el menor, ni se prevea el agravamiento de la situación a corto plazo, esta fase previa podrá completarse durante el tiempo necesario, siempre dentro del plazo máximo determinado reglamentariamente, para abordar con mayor información y plenas garantías la evaluación del caso.

5. Los resultados de estas actuaciones previas se harán constar en un informe inicial, al que se adjuntarán las pruebas documentales e informes obtenidos.

Artículo 99. Conclusión de la investigación previa.

El informe inicial referido en el artículo anterior será presentado a la Comisión de Valoración que, a la vista de su contenido, acordará:

a) El cierre de la información previa y archivo de las actuaciones si no se confirma la existencia de situación de desprotección, derivando el caso si fuera necesario a otros recursos comunitarios. La resolución adoptada se comunicará a los interesados y podrá ser impugnada ante la jurisdicción civil sin necesidad de reclamación previa en vía administrativa.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

b) La apertura del procedimiento sumario de urgencia en los casos previstos en el artículo 109 de la presente ley.
c) La continuación de las actuaciones precisas para la evaluación del caso y la iniciación del procedimiento, si se confirma la existencia o posibilidad de desprotección.

Subsección 2ª. Fase de evaluación

Artículo 100. Evaluación de la situación del menor.

1. Confirmada la posible existencia de una situación de desprotección, se abrirá una fase de evaluación que comprende todas las actuaciones tendentes a recabar, analizar y valorar desde una perspectiva técnico-profesional cuantos datos e informes puedan ser relevantes sobre la situación del menor, sus circunstancias personales, educativas, sanitarias y socio-familiares, así como sus necesidades, pudiendo ser utilizados cuantos medios de prueba admitidos en derecho resulten pertinentes.

2. Todos los profesionales que, por su actividad, tengan relación con el caso están obligados a colaborar con los servicios de protección, proporcionando toda la información que pueda ser relevante para esta fase.

3. La valoración del menor y de su contexto personal, social y familiar se llevará a cabo por profesionales especializados y se realizará con pleno respeto de los derechos reconocidos en esta ley y, en particular, del derecho a su intimidad personal y familiar.

4. La fase de evaluación deberá concluir en los plazos reglamentariamente establecidos, dándose cuenta de sus resultados en un informe cuyo contenido mínimo será determinado en la normativa de desarrollo. Este informe de evaluación será elevado, junto con el Plan de Caso, a la Comisión de Valoración para la adopción de la resolución que corresponda.

Artículo 101. Entrevistas y otras pruebas.

1. Para garantizar el derecho del menor a ser oído y escuchado y para permitir a los profesionales la apreciación directa de su situación, condiciones, necesidades y opiniones, será necesario mantener, al menos, una entrevista o contacto personal con él, durante la realización de la evaluación.

2. Asimismo, se mantendrá, al menos, una entrevista con los progenitores, tutores o guardadores del menor para explicar el motivo de las actuaciones, asegurar su comprensión y conseguir la máxima implicación y colaboración de la familia. Podrán, en todo caso, hacer las alegaciones y presentar los documentos y pruebas que estimen oportunas.

3. Podrán ser oídas cuantas personas puedan dar razón de los hechos o aportar información sobre la situación del menor, de su familia o de sus guardadores.

4. Deberá quedar constancia escrita de todas las manifestaciones efectuadas por las personas referidas en los apartados anteriores. También se hará constar, en su caso, la imposibilidad de celebrar las entrevistas con el menor, progenitores, tutores y guardadores, los motivos que

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

lo han impedido, así como las notificaciones cursadas en tiempo y forma para darles trámite de audiencia.

5. Se practicarán en esta fase de evaluación todas las pruebas que se estimen pertinentes y necesarias.

Artículo 102. El Plan de Caso.

1. Si concluida la evaluación, se estima necesaria la adopción de medidas para la protección, se elaborará un Plan de Caso que deberá contener las principales decisiones para proporcionar al menor una integración segura, estable y definitiva. El Plan tendrá como objetivo principal la reunificación familiar, siempre que sea previsible que, en el plazo de dos años, la familia de origen pueda encontrarse en condiciones de desempeñar adecuadamente sus funciones parentales. Por el contrario, cuando no se estime posible la reunificación familiar o cuando esta requiera una intervención protectora tan prolongada que comprometa el adecuado desarrollo evolutivo del menor, el objetivo será la integración en una familia alternativa.

2. El Plan de Caso se plasmará en un documento único, de estructura normalizada, cuyo contenido será el previsto reglamentariamente.

En él se incluirá expresamente la previsión de retorno con su familia de origen o, en su caso, el pronóstico fundado de imposibilidad definitiva del mismo. En el primer caso se requerirá la medida de intervención con la familia.

En los casos de menores embarazadas deberá recogerse esta circunstancia en el Plan de Caso, así como las previsiones y actuaciones específicas y especializadas al efecto para la protección de la madre y el recién nacido. Se hará especial referencia a las funciones de asesoramiento y apoyo adecuados a la situación y al grado de madurez de la menor.

Se incorporarán al Plan de Caso el régimen de comunicación y estancia con los integrantes de la familia biológica en los casos de separación del menor de su entorno familiar, las previsiones de coordinación con otros organismos, servicios o personas durante la ejecución, así como un plan de contingencia alternativo.

3. En la elaboración del Plan de Caso se garantizará el carácter interdisciplinar del personal técnico interviniente y se favorecerá la participación del menor, en función de sus capacidades y de sus progenitores, así como de la familia en la que se prevea su integración, al objeto de facilitar el acuerdo, la colaboración e implicación.

4. Elaborado el Plan de Caso será presentado a la Comisión de Valoración que habrá de aprobarlo antes de elevar propuesta de resolución al órgano que haya de resolver.

Subsección 3ª. Fase de resolución

Artículo 103. Resolución.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

1. El procedimiento finalizará por resolución motivada de la Entidad Pública de Protección, declarando la situación de desamparo del menor, con asunción de su tutela automática, o, en caso contrario, ordenando el archivo de la investigación o de la evaluación previa iniciada, derivando a otros recursos comunitarios, si procede.

2. La resolución que declare la situación de desamparo deberá expresar las causas y los efectos de esta declaración, así como las actuaciones y medidas de protección adoptadas.

3. El plazo máximo para dictar resolución y notificarla será de tres meses a partir del conocimiento del caso por cualquiera de los mecanismos regulados en esta ley. Excepcionalmente, atendida la especial complejidad del caso o la imposibilidad probada para llevar a cabo alguna de las actuaciones o trámites esenciales y siempre que la situación del menor lo permita, la Comisión de Valoración podrá acordar una prórroga por igual tiempo.

Artículo 104. Notificación de la resolución.

1. La resolución que declare la situación de desamparo y las medidas adoptadas se notificará en legal forma a los progenitores, tutores o guardadores y al menor si tuviere suficiente madurez y si fuere mayor de doce años, de forma inmediata y, en todo caso, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

2. La información contemplada en la resolución que se notifica será clara, comprensible y en formato accesible, incluyendo las causas que dieron lugar a la declaración y sus efectos, la suspensión de la patria potestad o la tutela y los recursos que proceden. En el caso del menor, será, además, adaptada a su grado de madurez.

3. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, la información contemplada en la resolución se facilitará de forma presencial.

4. De acuerdo con los principios de confidencialidad y reserva y de respeto a la intimidad del menor, cuando la notificación no pudiera practicarse presencialmente y debiera realizarse a través de anuncios u otros medios admitidos en derecho, su contenido se limitará a expresar los elementos esenciales de la resolución y el lugar y tiempo en el que los interesados podrán comparecer para conocerla en su integridad.

5. La Entidad Pública de Protección deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la asunción de la tutela del menor y la adopción de las medidas para su protección y también, en su caso, al juez que acordó su tutela ordinaria.

Artículo 105. Oposición a la resolución de desamparo y a otras medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de Protección.

1. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad y los tutores que tengan suspendida la tutela podrán formular oposición a las decisiones que la Entidad Pública de Protección adopte para la protección del menor, en los términos y plazos legalmente establecidos, con notificación al Ministerio Fiscal.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Transcurrido el plazo de dos años decaerá el derecho de los progenitores y tutores a oponerse a las medidas de protección adoptadas por la Entidad Pública de Protección y únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a dichas resoluciones.

3. Además de los progenitores, tutores y el menor, estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas a las que expresamente la ley les reconozca tal legitimación.

4. La oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Artículo 106. Revocación de la declaración de desamparo.

1. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa que declare el desamparo, los progenitores que tengan suspendida la patria potestad y los tutores que tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública de Protección que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo, si, como consecuencia del cambio de circunstancias que la motivaron, consideran que están en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

2. La Entidad Pública de Protección, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de desamparo y acordar el retorno del menor con su familia, siempre que ello sea conforme a su superior interés. A tal fin se valorará que se haya producido una evolución positiva de la familia de origen, objetivamente suficiente para restablecer la convivencia familiar, que se hayan mantenido los vínculos, que concurra el propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente y que se constate que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor. Además, deberá ponderarse, en los casos de acogimiento familiar, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

3. La revocación de la declaración de desamparo se notificará al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores, guardadores y a otras personas interesadas en el procedimiento.

Artículo 107. Ejecución de las actuaciones y medidas de protección.

1. Las actuaciones y medidas de protección acordadas serán ejecutadas de acuerdo con el Plan de Caso aprobado, bajo la coordinación del técnico responsable del mismo, por los correspondientes servicios técnicos especializados y por los servicios comunitarios, cada uno de ellos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Entidad Pública de Protección podrá recabar de otros organismos, instituciones y entidades, públicos o privados, que adopten las medidas oportunas o presten los servicios que legalmente les corresponden, a fin de atender adecuadamente las necesidades de los menores protegidos.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

3. Se propiciarán acuerdos con los progenitores o tutores del menor protegido, formalizados por escrito, para determinar, según proceda, las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del mismo, el contenido de su colaboración e implicación, su contribución al sostenimiento de las cargas derivadas de su cuidado, las actuaciones concretas que hayan de llevar a cabo y los apoyos de que disponen para ello, así como para fijar, de manera clara y precisa, los requisitos y condiciones imprescindibles para la viabilidad del retorno del menor.

Artículo 108. Seguimiento y revisión del Plan de Caso.

1. La Entidad Pública de Protección llevará a cabo un seguimiento permanente de la ejecución de las actuaciones y medidas previstas en el Plan de Caso, así como del cumplimiento de los objetivos respecto del menor y su familia. A resultas de este seguimiento se podrá concluir la necesidad, conveniencia u oportunidad del mantenimiento o modificación del Plan de caso o, en su caso, el cese de las medidas que lo integran.

2. Sin perjuicio del seguimiento permanente al que se refiere el apartado anterior, una revisión formal de las actuaciones y medidas acordadas tendrá lugar siempre que se considere necesario y, al menos, en los plazos establecidos en el apartado sexto del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Toda revisión incluirá necesariamente la información suministrada por las entidades y personas que colaboran y participan en su ejecución.

4. Los seguimientos se documentarán en un informe, cuyo modelo será establecido por la Entidad Pública de Protección, en el que se detallarán los cambios detectados en el contexto familiar, el grado de consecución de los objetivos fijados, los eventuales cambios que se consideran procedentes en el Plan de Caso, la valoración general de la evolución del menor y de su familia, así como la actualización, en su caso, del pronóstico de retorno del menor a su familia biológica.

5. Las conclusiones de este informe serán tomadas en consideración a fin de mantener las actuaciones y medidas adoptadas o, en su caso, acordar su modificación, sustitución o cese.

6. Las actuaciones y medidas podrán ser modificadas o sustituidas en cualquier momento cuando se constate su inadecuación a las nuevas necesidades y circunstancias, ya sea como consecuencia del seguimiento o revisión realizados, ya sea a instancia del menor, de sus progenitores o tutores, por haber variado la situación que motivó su adopción o considerar nuevas alternativas más idóneas.

7. La modificación del Plan de Caso se llevará a cabo siguiendo los trámites recogidos en los artículos 100 a 102.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Sección 3ª. Procedimiento sumario de urgencia

Artículo 109. Actuaciones en casos de urgencia.

1. Cuando la situación detectada pueda implicar un riesgo o peligro actual o inminente para la vida o integridad física del menor, la comunicación se canalizará a través de los distintos mecanismos de coordinación y comunicación previstos para este caso en el artículo 75.

2. En estos casos, constatada la situación crítica en que se encuentra un menor y apreciada la existencia de un riesgo grave e inminente para su vida, integridad física o psíquica o se deduzca la necesidad de una intervención sin demora, la Entidad Pública de Protección podrá adoptar un plan de urgencia que integre las medidas cautelares precisas y adecuadas cuya adopción no pueda demorarse para su protección inmediata, iniciándose la intervención sin dilaciones, con indicación de los recursos que hayan de ser utilizados al efecto.

3. La obstaculización por los responsables del menor de estas primeras actuaciones de averiguación y comprobación, o su falta de colaboración, cuando tales comportamientos pongan en riesgo su seguridad, así como la negativa a participar en la ejecución de las medidas acordadas para las situaciones de desprotección, cuando ello propicie su persistencia, cronicidad o agravamiento, podrá fundamentar la declaración de desamparo mediante procedimiento sumario.

4. La Entidad Pública de Protección dictará, en su caso, resolución motivada de desamparo, acordando la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Esta resolución se comunicará al Ministerio Fiscal, a los progenitores, tutores, guardadores y otras personas interesadas en el procedimiento.

5. La tramitación continuará después de conformidad con lo establecido para el procedimiento ordinario en los artículos 96 y siguientes.

Sección 4ª. Finalización de la acción protectora

Artículo 110. Causas de extinción de la tutela.

1. La tutela de la Entidad Pública de Protección cesará cuando se constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción. En particular, se extinguirá si el menor se encuentra en el territorio de otra Comunidad Autónoma, cuya Entidad Pública de Protección hubiere dictado resolución de desamparo y asumido su tutela o la medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

2. También cesará cuando concurra alguna de las causas generales de extinción comunes a la institución tutelar:
a) Que el menor alcance la mayoría de edad.
b) La concesión del beneficio de la mayor edad.
c) La adopción del menor.
d) La muerte o la declaración de fallecimiento del menor.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

e) El cese de la privación o suspensión de la patria potestad.

3. Igualmente se podrá extinguir cuando se compruebe fehacientemente algunas de las siguientes circunstancias:

a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.
b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.
c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

4. El cese de la acción protectora se comunicará al Ministerio Fiscal, progenitores o tutores y, en la medida de lo posible a las entidades, servicios y personas que hayan intervenido en el caso.

Sección 5ª. Actuaciones complementarias para favorecer la vida independiente y la emancipación

Artículo 111. Actuaciones complementarias.

1. Cuando un menor protegido alcance los catorce años, para garantizar el reconocimiento de su capacidad progresiva y la efectividad de su derecho a que se considere especialmente su voluntad en relación con su próxima vida independiente, se dispondrán actuaciones complementarias orientadas a favorecer su proceso de maduración y autonomía y su preparación para la vida independiente al finalizar el acogimiento familiar o residencial. En el caso de menores con discapacidad estas actuaciones garantizarán los medios y recursos de apoyo, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que se respete su derecho a vivir de forma independiente en igualdad de condiciones con las demás personas.

2. Estas actuaciones incluirán siempre el apoyo socioeducativo necesario, orientación e inserción profesional, desarrollo de habilidades personales y sociales, capacitación para la gestión de su economía doméstica y potenciación de su autonomía. Comprenderán la utilización de los recursos generales de sistemas o servicios distintos a los de protección que sean precisos y perseguirán el acceso progresivo del menor a una vida independiente.

3. Entre las actuaciones de orientación y apoyo se incluirán las de información, motivación, resolución de problemas, asesoramiento, apoyo personal, orientación laboral, contactos con otros recursos y otras de semejante naturaleza.

Artículo 112. Emancipación y beneficio de la mayor edad.

Cuando el menor protegido haya cumplido dieciséis años y manifieste el deseo de obtener la emancipación o, en su caso, el beneficio de la mayor edad, se dispondrá lo necesario para su concesión conforme a lo establecido en el Código Civil.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 113. Vida independiente.

Cuando el menor protegido que haya cumplido dieciséis años se encuentre tutelado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, podrá ésta otorgar el consentimiento formal y revocable al que se refiere el artículo 243 del Código Civil para que el menor pueda vivir de forma independiente, una vez constatada su aptitud general y condiciones para ello.

Sección 6ª. Del apoyo a la transición a la vida adulta

Artículo 114. Programas de transición a la vida adulta.

1. Concedida la emancipación, el beneficio de la mayor edad o alcanzada la mayoría de edad se extingue la acción protectora. No obstante, la Entidad Pública de Protección para favorecer una transición normalizada hacia la vida adulta y facilitar la inclusión social y la inserción laboral de los jóvenes llevará a cabo programas y actuaciones que permitan alcanzar estos objetivos.

2. Una vez alcanzada la mayoría de edad, las personas que salen del sistema de protección a la infancia y la adolescencia tendrán derecho a participar voluntariamente en un programa de preparación para la transición a la vida adulta, requiriéndose su compromiso expreso de participación, aprovechamiento e intervención activa, cuyo incumplimiento puede determinar su exclusión.

3. Las actuaciones previstas en los programas de transición a la vida adulta utilizarán, siempre que sea posible, los recursos generales destinados al conjunto de la población en general, a la juventud, a la discapacidad e inclusión social y a las personas en riesgo de exclusión social, complementándose con apoyos necesarios por Entidad Pública de Protección.

4. A quienes no quieran participar en estos programas, desde los servicios sociales competentes se les ofrecerá cuanta información, recursos y apoyo sean necesarios para facilitar un adecuado ajuste a su nuevo contexto personal, social y familiar.

Artículo 115. Medidas de los programas de transición a la vida adulta.

1. Los programas recogerán una intervención integral y se personalizarán en un plan de transición para la vida adulta, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente y que podrá contemplar:

a) El seguimiento socioeducativo dirigido a potenciar la autonomía personal y social.
b) La inserción sociolaboral mediante la orientación y el acompañamiento laboral y el fomento del empleo y la orientación jurídica.
c) El acompañamiento en la gestión de becas, ayudas económicas, ayudas a la vivienda u otras de las que pudieran resultar beneficiarios.
d) Alternativas de alojamiento, que podrán ofrecerse mediante la puesta a disposición de pisos de emancipación, o mediante medidas destinadas a facilitar el acceso a viviendas en alquiler en los casos en que se cuente con recursos económicos suficientes.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

e) El mantenimiento de las ayudas y apoyos psicológicos que el joven viniera recibiendo en el momento de la salida del sistema de protección.

2. En el caso de jóvenes con discapacidad se dispondrán actuaciones específicas que garanticen una atención adecuada si su discapacidad o sus necesidades especiales dificultan o imposibilitan su vida independiente. A tal fin se diseñará un plan de apoyos que garantice los medios y recursos, materiales y humanos, incluidas las medidas de accesibilidad y diseño universales y los ajustes razonables que resulten precisos para que aquéllos reciban la información, formen y expresen su voluntad y sus preferencias y se comuniquen e interactúen con el entorno, de modo libre, a fin de que sus decisiones sean adoptadas sin intromisiones, injerencias o influencias indebidas. Si precisaren apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, el programa para la transición a la vida adulta incluirá una previsión sobre la constitución de los apoyos formales que resulten necesarios, proporcionales, respetando la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona con discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 254 del Código Civil.

3. El plan de apoyo para la transición a la vida adulta será revisado siempre que sea necesario y, al menos, una vez al año. Las medidas previstas en el plan personal podrán prolongarse, de ser necesarias, hasta que la persona beneficiaria alcance los veinticinco años de edad.

Artículo 116. Colaboración con entidades del tercer sector de acción social.

La Comunidad de Castilla y León promoverá, para el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas para la transición a la vida adulta, la colaboración con entidades del tercer sector de acción social que puedan ofrecer acompañamiento personalizado y continuado a las personas beneficiarias de estos programas.

Artículo 117. Acciones de discriminación positiva.

Las políticas de la Junta de Castilla y León en materia de juventud e inclusión social tendrán en cuenta las necesidades particulares de las personas que salen del sistema de protección y favorecerán su acceso a la educación postobligatoria y superior, a las becas y ayudas educativas, así como su acceso prioritario a los programas de formación para el empleo, fomento del empleo e integración socio-laboral y a las ayudas para el alquiler de viviendas o cualquier otra prestación o ayuda pública que pueda contribuir a su independencia personal y a su plena inclusión social.

CAPÍTULO IV. De las actuaciones con menores protegidos con problemas de conducta

Artículo 118. Principios de actuación para la atención especializada de menores con problemas de conducta.

La prevención y la intervención con menores que presenten problemas de conducta deberán guiarse por los siguientes principios de actuación:

a) Atención prioritaria en el propio entorno, a través de la utilización de los recursos comunitarios, de medidas de apoyo familiar y de aquellas otras de atención especializada

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

para este tipo de conductas en los sistemas públicos de educación, sanidad y servicios sociales.

b) Intervenciones de carácter socioeducativo y/o terapéutico, con programas adaptados a las problemáticas individuales.

c) Intervención familiar, con participación de la familia en la solución de los conflictos, la asunción de sus responsabilidades y con apoyos para la capacitación parental, en particular el manejo conductual y de estrategias de prevención de futuros comportamientos antisociales.

d) Utilización de mecanismos de mediación y de resolución de conflictos.

Artículo 119. Centros de protección específicos para menores con problemas de conducta.

1. Para el acogimiento de menores con problemas de conducta, la Entidad Pública de Protección dispondrá de centros de protección específicos cuya finalidad principal será la integración social.

2. El acogimiento en estos centros comprende la atención residencial y la intervención socioeducativa y/o terapéutica que se concretará en un plan de intervención individualizado.

3. La estancia en estos centros se limitará al tiempo necesario para abordar la problemática que motivó su ingreso y sólo será posible cuando la intervención no pueda realizarse a través de otros recursos de protección.

4. Los procedimientos de ingreso, actuaciones e intervenciones en estos centros, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

5. La Entidad Pública de Protección desarrollará protocolos específicos que aseguren el cumplimiento de las garantías legales y el pleno respeto a los derechos de los menores acogidos en estos centros.

6. Cuando las circunstancias del caso o las características del menor lo aconsejen, la dirección del centro podrá solicitar auxilio policial para los desplazamientos de los menores a centros sanitarios y dependencias administrativas o judiciales.

TÍTULO V. DE LAS ACTUACIONES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 120. Actuaciones y medidas de protección.

Son actuaciones y medidas de protección a los efectos de la presente ley:

a) El apoyo a la familia.

b) La asunción de la guarda, cualquiera que sea su modalidad, por medio del acogimiento familiar o del acogimiento residencial.

c) La tutela que implica la asunción de la guarda.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

d) La adopción.
e) El ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten procedentes.
f) Cualesquiera otras de carácter compensatorio, de control, asistencial, educativo o terapéutico que se estimen convenientes, redunden en interés del menor y faciliten la adecuada atención de sus necesidades personales, familiares y sociales.

Artículo 121. Criterios generales para la aplicación de las actuaciones y medidas de protección.

1. Se entenderán prioritarias las actuaciones y medidas de apoyo a la familia dirigidas a promover el bienestar, desarrollo y protección del menor en el seno de su familia de origen, preservar la integración familiar y procurar la participación y colaboración de la familia.

2. Si el interés del menor exige la separación de su familia biológica, se procurará que ésta sea limitada en el tiempo y con mantenimiento de las relaciones familiares, promoviendo los apoyos necesarios a la familia para favorecer la reunificación una vez superadas las circunstancias que determinaron la separación. En estos casos se procurará no separar a los hermanos, siempre que ello no sea contrario al interés de ninguno de ellos.

3. Se evitará en todo caso la prolongación de situaciones de inseguridad, inestabilidad o provisionalidad que pudieran afectar negativamente a la estabilidad emocional del menor y a su desarrollo integral.

4. Apreciada la imposibilidad definitiva del retorno del menor a su familia de origen se procurará su integración estable mediante la tutela ordinaria o la adopción. En otro caso se formalizará un acogimiento permanente y podrá la Entidad Pública de Protección solicitar al juez la atribución de facultades tutelares a los acogedores permanentes para facilitar el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

5. Prevalecerán las medidas familiares frente a las residenciales, procurando evitar el ingreso de menores de doce años en centros residenciales y, cuando no sea posible, se tratará de que no permanezcan en ellos más tiempo del que, con carácter general y en función de la edad, se fije reglamentariamente, salvo que, excepcionalmente, la mejor atención de sus necesidades requiera este tipo de recurso.

6. Se establecerán programas especiales de apoyo y preparación a la vida independiente y de transición a la vida adulta dirigidos a aquellos menores para los que no sea posible o conveniente el regreso con su familia o la aplicación de otra medida de integración familiar estable.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

CAPÍTULO II. Del apoyo a la familia

Artículo 122. Concepto y finalidad.

1. El apoyo a la familia estará orientado a la mejora del entorno familiar y la atención de las necesidades del menor, con el fin de evitar la separación o, en su caso, procurar la reintegración familiar. Se articulará a través de la prestación de ayudas económicas, materiales, de apoyo social, educativas y terapéuticas que, activadas en grado y por tiempo razonables, contribuirán a superar la situación de dificultad y vulnerabilidad en que se encuentra la familia.

2. Se garantizará la dotación de medios suficientes para la detección e intervención tempranas de apoyo a la familia en contextos de dificultad y vulnerabilidad, previniendo situaciones de pobreza infantil y evitando que dificultades sociales y educativas puedan traducirse en situaciones de riesgo de desprotección y de la separación del menor de su familia de origen.

3. El apoyo se llevará a cabo mediante la intervención técnica de los servicios dependientes de las Entidades Locales, así como de los especializados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 123. Actuaciones y medidas de apoyo a la familia.

Constituyen actuaciones y medidas de apoyo a la familia:

a) El asesoramiento y la orientación técnica para facilitar el adecuado ejercicio de las funciones parentales y una dinámica familiar normalizada.
b) La educación familiar para capacitar a las figuras parentales en sus funciones de atención, educación y cuidado de sus hijos e hijas.
c) Los programas de intervención familiar para la preservación o reintegración del menor en su familia de origen y para la normalización de la convivencia.
d) Los programas de atención prenatal y de la primera infancia a familias en dificultad social para capacitar a las madres en el cuidado de sus hijos desde el embarazo, aportándoles las herramientas necesarias para desenvolverse adecuadamente en las fases tempranas de la crianza y el cuidado.
e) El seguimiento de la evolución del menor en el seno familiar.
f) La atención en centros de día y en centros de la primera infancia.
g) Las ayudas y prestaciones económicas temporales.
h) La ayuda a domicilio para permitir la permanencia del menor en su entorno familiar de origen y favorecer su cuidado y atención.
i) La intervención de voluntarios en tareas de colaboración y apoyo al menor y a su familia.
j) Los programas de mediación para el aprendizaje en la resolución de conflictos y, en particular, los de mediación familiar en caso de grave conflicto intergeneracional o en la ruptura de la convivencia de los progenitores.
k) Cualquier otra que contribuya a la mejora del entorno familiar y de la atención de las necesidades del menor.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 124. Colaboración e implicación de la familia.

1. Se procurará la implicación y colaboración de la familia en la definición y consecución de los objetivos del programa de intervención familiar.

2. La falta de colaboración o la obstaculización al desarrollo de las actuaciones y medidas de apoyo por parte de la familia podrá fundar el cese de estas y la adopción de otras, incluida la declaración de desamparo.

3. Se informará de forma clara, comprensible y en formato accesible a la familia y al menor si tuviere suficiente madurez y siempre que sea mayor de doce años, del contenido de la actuación o medida y de la necesidad de su colaboración e implicación.

Artículo 125. Principio de intervención mínima y carácter prioritario del apoyo a la familia.

1. Las acciones que inicialmente puedan acordarse, por el tiempo necesario para evaluar la situación concreta de la familia y sus necesidades y las del menor, responderán al principio de intervención mínima, adoptándose a continuación las actuaciones o medidas definitivas.

2. El apoyo a la familia será la actuación prioritaria, procurando llevar a cabo una primera intervención mediante la activación, en grado y por tiempo razonables, de los recursos disponibles de entre los previstos en el artículo 123, que permita valorar la conveniencia de mantener al menor en su familia de origen.

CAPÍTULO III. La tutela

Artículo 126. La tutela por ministerio de la ley.

1. Constatada por la Entidad Pública de Protección que un menor se encuentra en situación de desamparo acordará motivadamente su declaración, con observancia del procedimiento establecido en la Sección 2ª, del Capítulo III, del Título IV, y asumirá su tutela por ministerio de la ley de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero del artículo 172 del Código Civil.

2. La asunción de la tutela por la Entidad Pública de Protección llevará consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y en su interés.

3. La Entidad Pública de Protección llevará a cabo las actuaciones impuestas en la legislación vigente en materia de inventario de los bienes y derechos del menor así como en materia de cautelas para la conservación y administración de aquéllos.

Artículo 127. La promoción de la tutela ordinaria.

La Entidad Pública de Protección promoverá la constitución de la tutela conforme a las reglas ordinarias previstas en los artículos 211 y siguientes del Código Civil, cuando existan personas

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

físicas que, por su relación con la persona tutelada o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de ésta.

CAPÍTULO IV. De la guarda de menores

Artículo 128. Asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección.

La Entidad Pública de Protección asumirá la guarda de un menor en los siguientes casos:
a) Cuando se encuentre bajo su tutela tras ser declarada en situación de desamparo.
b) Cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar del menor por circunstancias graves y transitorias y así lo soliciten, una vez comprobada dicha imposibilidad.
c) Cuando así lo acuerde la autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda.
d) Con carácter provisional, en cumplimiento de la obligación de atención inmediata, en casos de urgencia.

Sección 1ª. De la guarda voluntaria

Artículo 129. Guarda voluntaria.

La Entidad Pública de Protección, en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil, asumirá temporalmente la guarda de un menor a solicitud de los progenitores o tutores cuando éstos, por circunstancias graves y transitorias, debidamente acreditadas, no puedan dispensarle la atención y cuidados necesarios y sea imposible su atención por otros medios.

Artículo 130. Duración de la guarda voluntaria.

1. La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de dos años, pudiendo prorrogarse excepcionalmente, por el tiempo imprescindible, si el interés del menor así lo aconseja y existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.

2. Transcurrido el plazo máximo de duración o, en su caso, el periodo de prórroga acordado, el menor deberá regresar con sus progenitores o tutores o, si no se dan las circunstancias requeridas para el retorno familiar, la Entidad Pública de Protección declarará la situación legal de desamparo y se acordará una medida estable de protección.

Artículo 131. Procedimiento para la asunción de la guarda voluntaria.

1. El procedimiento para la asunción de la guarda voluntaria se iniciará a petición de quienes ostenten la patria potestad o la tutela. Si la guarda es solicitada por uno solo de los titulares de la patria potestad deberá recabarse el consentimiento del otro progenitor. No será necesario su consentimiento en los casos siguientes:
a) Si tiene suspendido el ejercicio de la patria potestad.
b) Si, habiéndole notificado en forma el requerimiento no manifiesta su oposición en el plazo previsto, que no podrá ser inferior a diez días ni superior a veinte.
c) Si no existe posibilidad de localizar a la persona, en cuyo caso deberá hacerse constar esta circunstancia en la Resolución.

En la solicitud se hará constar la duración prevista de la guarda y la justificación de las circunstancias graves que impiden el cuidado del menor a los solicitantes.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Para valorar la necesidad de la medida, se evaluará la situación sociofamiliar, se entrevistará a los progenitores, tutores y, cuando se estime oportuno, a otras personas del entorno familiar y social y se escuchará al menor si tiene suficiente madurez y en todo caso si es mayor de doce años.

3. Deberá quedar debidamente acreditada la existencia de circunstancias graves e impeditivas del cuidado y atención del menor, que no podrán, en ningún caso, ser paliadas con actuaciones de apoyo a la familia, seguimiento por parte de los servicios sociales y mantenimiento del menor en su familia de origen.

4. La Entidad Pública de Protección dictará, en su caso, una resolución motivada acordando la asunción de la guarda voluntaria, con indicación de la duración y la forma de ejercicio de esta. Asimismo, se hará constar que los progenitores o tutores han sido informados, de forma clara, comprensible y accesible de las responsabilidades que siguen teniendo respecto del menor y de su obligación de participar en los programas que se consideren necesarios para superar, en su caso, las graves circunstancias que originaron la asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección.

5. A esta resolución se unirá el acuerdo de entrega voluntaria formalizado por escrito entre los progenitores o tutores y la Entidad Pública de Protección, en el que se hará constar la información suministrada sobre el mantenimiento de sus responsabilidades respecto del menor y el compromiso de participar en las medidas de protección y de apoyo a la familia acordadas por la Entidad Pública de Protección. Asimismo, se hará constar la forma de ejercerse la guarda y, si se trata de menores con discapacidad, se garantizará por parte de la Entidad Pública de Protección, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

6. La resolución administrativa sobre la asunción de la guarda voluntaria deberá notificarse a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

7. Igualmente, cualquier modificación o variación posterior sobre la forma de ejercitarse la guarda será acordada en resolución motivada y comunicada a los progenitores o tutores y al Ministerio Fiscal.

8. En aquellos casos en los que se aprecie una situación de desamparo, se declarará la misma y se adoptará la medida de protección que proceda.

9. La Entidad Pública de Protección actuará con carácter de urgencia cuando la asunción de la guarda lo requiera.

Artículo 132. Cese de la guarda voluntaria.

1. La guarda voluntaria cesa por la resolución de la Entidad Pública de Protección que, de oficio o instancia de parte, acuerde:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

a) La reunificación familiar una vez transcurrido el plazo de duración de la medida o, en su caso, de la prórroga establecida o por la desaparición de las causas que dieron lugar a la asunción de la guarda.
b) La declaración de desamparo por el transcurso del plazo de guarda voluntaria cuando los progenitores o tutores no quieran asumir la guarda del menor o cuando no estén en condiciones de hacerlo. Igualmente, en aquellos casos del incumplimiento de los progenitores o tutores de los compromisos asumidos en el escrito de formalización de la guarda, del rechazo de la intervención profesional o, en general, cualquier comportamiento que obstaculice la acción protectora y ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos fijados para la reunificación familiar.

2. La guarda voluntaria cesa de forma automática por:
a) La mayoría de edad del menor.
b) La concesión del beneficio de la mayor edad o emancipación.
c) La muerte o la declaración de fallecimiento del menor.

Artículo 133. Seguimiento y apoyo a la familia tras la reunificación.

1. Una vez acordado el cese de la guarda voluntaria se llevará a cabo un seguimiento de la situación familiar durante el tiempo preciso para asegurar que la integración del menor se realiza con todas las garantías y se le dispensan la atención y cuidados adecuados.
2. Podrán mantenerse las actuaciones y medidas de apoyo a la familia o adoptarse otras nuevas más acordes a la nueva realidad familiar.

Sección 2ª. La guarda por resolución judicial

Artículo 134. La guarda por resolución judicial.

1. En cumplimiento de la resolución judicial que le atribuya la guarda del menor, la Entidad Pública de Protección establecerá, mediante resolución administrativa, su forma de ejercicio y ordenará las actuaciones necesarias para adoptar la medida de protección más adecuada.

2. El cese de la guarda será acordado, cuando proceda, por la Entidad Pública de Protección quien lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial que haya acordado la guarda, salvo en aquellos supuestos en que la resolución judicial haya establecido el plazo de duración.

Sección 3ª. La guarda provisional

Artículo 135. La guarda provisional en casos de atención inmediata.

1. En cumplimiento de la obligación de prestar atención inmediata, la Entidad Pública de Protección podrá asumir la guarda provisional prevista en el apartado cuarto del artículo 172 del Código Civil cuando aprecie la necesidad de una atención sin demora para la adecuada protección del menor.

2. La resolución motivada que acuerde la guarda provisional se comunicará a los progenitores o tutores del menor, cuando se conozca su identidad, y al Ministerio Fiscal. También se comunicará la resolución al menor si tuviere madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

años, y se le informará, de forma clara, comprensible y en formato accesible, de las causas y los efectos de la decisión adoptada.

Artículo 136. Comprobaciones iniciales.

1. Tras acordar la guarda provisional, se practicarán las diligencias necesarias para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo.

2. La práctica de estas diligencias se llevará a cabo en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los tres meses a contar desde que se dictó la resolución de guarda provisional. Excepcionalmente podrá prorrogarse este plazo, a propuesta de la Comisión de Valoración, si existe un pronóstico de reunificación familiar en ese plazo.

3. En el caso menores migrantes no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responde a su interés superior y no coloque al menor ni a su familia en una situación que ponga en peligro su seguridad.

4. Si existieren personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, la Entidad Pública de Protección promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Artículo 137. Fin de la guarda provisional.

Si transcurridos tres meses o, en su caso, la prórroga acordada, no se hubiera podido clarificar la situación o no procediera la reunificación familiar, la Entidad Pública de Protección declarará la situación legal de desamparo con asunción de la tutela legal del menor de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 172 del Código Civil.

Sección 4ª. El ejercicio de la guarda

Artículo 138. El ejercicio de la guarda.

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial, procurándose que la guarda de los hermanos se confíe a una misma familia o institución.

2. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública de Protección.

3. En el acogimiento residencial, la guarda se ejercerá por la persona que ostente la dirección del centro donde esté acogido el menor.

4. El ejercicio de la guarda se llevará a cabo conforme con lo establecido por la Entidad Pública de Protección, quien escuchará lo manifestado por los guardadores.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

5. La guarda se mantendrá el tiempo imprescindible y sólo en tanto persistan las circunstancias que dieron lugar a su asunción y conllevará la intervención con la familia y el menor en el marco del correspondiente Plan de Caso.

6. La guarda estará orientada a la intervención sobre las causas que motivaron la desprotección y a la mitigación de los efectos de la separación de su familia de origen y comprenderá la atención de todas sus necesidades para su desarrollo integral.

7. En consonancia con los principios y criterios establecidos en el artículo 72, la Entidad Pública de Protección acordará mediante resolución el régimen de comunicaciones y visitas del menor.

Artículo 139. Modificación de la forma de ejercicio de la guarda.

1. Cualquier variación en la forma del ejercicio de la guarda será acordada motivadamente, una vez oído el menor, así como la familia en su caso y deberá ser notificada a los progenitores o tutores y comunicada al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial cuando la hubiere acordado.

2. Las variaciones que impliquen un cambio en la situación de convivencia se llevarán a cabo de acuerdo con un programa de adaptación al entorno, coherente con su desarrollo evolutivo, salvo que su interés requiera una actuación urgente debidamente justificada. En la planificación de la adaptación se oirá y preparará al menor y a las familias e instituciones implicadas. Tanto las personas que cesan la guarda como quienes la reciban vendrán obligadas a colaborar durante el proceso de adaptación.

3. Se podrá establecer un régimen de visitas específico con quien hubiera tenido la guarda.

4. A fin de preservar la continuidad biográfica del menor y favorecer el desarrollo armónico de su identidad, en el proceso de adaptación se prestará especial atención al trabajo previo de su historia de vida y a los apoyos profesionales necesarios para favorecer el cambio.

Artículo 140. Delegación de la guarda para estancias, salidas de fin de semana o vacaciones.

1. La Entidad Pública de Protección podrá acordar, en relación al menor en acogimiento familiar o residencial, cuando sea conveniente a su interés, estancias, salidas de fin de semana o vacaciones con personas, familias o instituciones adecuadas a las necesidades del menor.

2. Esta delegación debe acordarse una vez que se haya oído al menor si tuviese suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de doce años.

3. La delegación de la guarda contendrá los términos y condiciones de esta, así como la información necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública de Protección o la autoridad judicial.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

4. La resolución de delegación de la guarda será comunicada a los progenitores o tutores siempre que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela, así como a los acogedores.

5. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor o concurra justa causa.

Artículo 141. Mantenimiento de las obligaciones de los progenitores.

La Entidad Pública de Protección podrá establecer la cantidad que, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, deben abonar los progenitores o tutores como contribución a los gastos derivados del cuidado y atención del menor en acogimiento, así como por los derivados de la responsabilidad civil que, en su caso, pudiere serle imputada.

Artículo 142. Seguimiento del ejercicio de la guarda por la Entidad Pública de Protección.

1. Sin perjuicio de las competencias de superior vigilancia que incumben al Ministerio Fiscal, corresponde a la Entidad Pública de Protección el seguimiento y vigilancia del ejercicio de la guarda acordada, para lo que recabará periódicamente cuanta información resulte precisa.

2. Asimismo, llevará a cabo, en los plazos legalmente establecidos, un seguimiento de cada acogimiento en el que se evaluará y documentará la situación y evolución del menor y de su familia biológica, así como el funcionamiento de la medida de guarda.

Artículo 143. Información a familiares sobre la situación del menor.

La Entidad Pública de Protección tiene la obligación de informar periódicamente a los progenitores o tutores sobre la situación personal del menor acogido, siempre que no exista una resolución judicial que lo prohíba.

CAPÍTULO V. El acogimiento familiar

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 144. Finalidad y contenido.

1. El acogimiento familiar tiene por finalidad procurar al menor separado de su familia biológica la atención en un contexto familiar, garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral.

2. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

3. En el caso de menores con discapacidad, se garantizará, además, la continuidad de los apoyos especializados que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

Artículo 145. Modalidades y tipos de acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:
a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.
b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.
c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.

3. Los acogimientos contemplados en los apartados anteriores, podrán ser de los siguientes tipos:
a) Atendiendo a la vinculación de parentesco que una a los acogedores con el menor:
-Acogimiento en familia extensa, cuando las personas acogedoras sean parientes del menor, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.
-Acogimiento en familia de especial vinculación, cuando las personas acogedoras han tenido una relación previa y positiva con el menor, no existiendo el vínculo de parentesco contemplado en la letra anterior.
-Acogimiento en familia ajena, cuando no exista el vínculo de parentesco o la relación previa contempladas en las letras anteriores.
b) Considerando el contenido de la atención que se dispense u ofrezca, podrán ser:
-Acogimiento ordinario, cuando el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.
-Acogimiento especializado, cuando se lleve a cabo en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función, en el caso de menores que precisen una atención específica por tener necesidades o circunstancias especiales. Tendrán esta consideración los supuestos en los en los menores presenten necesidades de especial dedicación por estar afectados por graves problemas de salud o discapacidad, o de especial preparación, cuando precisen de cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otros problemas de similar naturaleza,

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

-Acogimiento especializado con dedicación exclusiva, cuando así se determina por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

c) En razón de la continuidad o discontinuidad de la atención, podrán ser:

-A tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.

-A tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.

Sección 2ª. Procedimiento para la constitución del acogimiento familiar

Artículo 146. Necesidad del procedimiento.

1. La Entidad Pública de Protección deberá formalizar la constitución del acogimiento familiar de los menores que se encuentren bajo su tutela o guarda, mediante resolución, con observancia del procedimiento específico establecido en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

2. Este procedimiento tendrá las siguientes fases: información, formación, estudio y valoración de la adecuación, ofrecimiento para el acogimiento familiar, inscripción en el Registro de Familias Acogedoras, selección de la persona o unidad familiar acogedora, constitución y resolución de acogimiento familiar.

Artículo 147. Información y ofrecimiento.

1. Las personas interesadas en el acogimiento familiar deberán manifestar su intención ante la Entidad Pública de Protección y asistir a las sesiones informativas organizadas a tal efecto. Estas sesiones iniciales serán de carácter obligatorio.

2. Las personas que se ofrezcan para el acogimiento en familia extensa plantearán su solicitud, valorándose su adecuación en la forma que se establezca reglamentariamente. Para favorecer la agilidad en la toma de decisiones y evitar retrasos que puedan perjudicar al menor, en la medida de lo posible se realizará una búsqueda activa, en el plazo más breve posible, de alternativas en la familia extensa en el proceso de valoración de la medida de protección. En un plazo máximo de tres meses desde que tengan conocimiento de la efectiva asunción de la guarda por la Entidad Pública de Protección la familia extensa podrá presentar su ofrecimiento para el acogimiento familiar. Pasado este plazo, la Entidad Pública de Protección podrá desestimar los ofrecimientos que se presenten y valorar el acogimiento en familia ajena u otras opciones de protección.

Artículo 148. Formación de las personas acogedoras.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Las personas que vayan a acoger por primera vez a un menor, sin tener con él una especial y cualificada relación previa, deberán recibir antes una formación específica, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 149. Estudio y valoración de la adecuación.

Las personas o unidades familiares que hayan manifestado su disposición a presentar un ofrecimiento para acogimiento familiar serán objeto de un estudio y valoración técnica de acuerdo con el procedimiento que establezca al respecto la legislación básica estatal y lo determinado en esta ley y su desarrollo reglamentario, a fin de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 150. Presentación del ofrecimiento.

1. El procedimiento para la presentación del ofrecimiento y la documentación necesaria para su formalización se regularán reglamentariamente.

2. Igualmente, vía reglamentaria, se establecerán los supuestos en los que no será posible el ofrecimiento para el acogimiento familiar.

Artículo 151. Inscripción en el Registro de Familias Acogedoras.

1. La inscripción registral tiene como efecto dejar constancia de la disponibilidad de las personas inscritas para el acogimiento familiar de menores.

2. La inscripción registral no crea derecho o expectativa alguna, ni presupone el formal reconocimiento de capacidad o aptitud para el acogimiento familiar de menores.

3. Se determinará reglamentariamente el plazo y forma de comunicar la inscripción, su vigencia, actualización, causas de suspensión y de cancelación de la inscripción registral.

Artículo 152. Selección de la persona o familia acogedora.

1. La Entidad Pública de Protección seleccionará a la persona o familia que se considere más adecuada para el acogimiento familiar de cada menor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Plan de Caso.

2. Atendiendo al interés superior del menor, tendrán prioridad los ofrecimientos que se reciban de los miembros de la familia extensa y de personas que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, siempre que reúnan la capacidad y las condiciones necesarias para proporcionarle la atención y cuidados adecuados.

3. Si el interés del menor o las circunstancias del caso hacen preferible el acogimiento en familia ajena, la selección de la familia se hará entre los inscritos en el Registro de Familias Acogedoras.

4. Los criterios de selección serán los previstos reglamentariamente.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 153. Resolución y formalización del acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública de Protección, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.

2. La resolución de acogimiento se acompañará de un documento anexo que incluirá las previsiones establecidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ambos serán remitidos al Ministerio Fiscal en el plazo de un mes.

Sección 3ª. De los derechos y deberes en el acogimiento familiar

Artículo 154. Derechos y deberes de los acogedores familiares.

1. Los acogedores familiares tendrán los derechos y deberes reconocidos en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de protección de menores, aprobará un Estatuto de los acogedores familiares, en el que se determinarán los derechos y deberes de las familias acogedoras, y se estipularán las ayudas y los apoyos que se les ofrecen.

Artículo 155. Derechos de los menores en acogimiento familiar.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el menor acogido, con independencia de la modalidad de acogimiento en que se encuentre, tendrá derecho a:

a) Ser oído y, en su caso, ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo de acuerdo con la normativa aplicable, y en función de su edad y madurez. Para ello tiene derecho a ser informado y notificado de todas las resoluciones de formalización y cese del acogimiento.
b) Ser reconocido beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando se encuentre en situación de desamparo.
c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.
d) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública.
e) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.
f) Recibir con la suficiente anticipación la información, los servicios y los apoyos generales que sean necesarios para hacer efectivos los derechos de los menores con discapacidad.
g) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las reclamaciones o quejas que considere, sobre las circunstancias de su acogimiento.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

h) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico por parte de la Entidad Pública, para superar trastornos psicosociales de origen, medida esta aplicable tanto en acogimiento residencial, como en acogimiento familiar.

i) Recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico que sea necesario.

j) Acceder a su expediente y conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos, una vez alcanzada la mayoría de edad.

2. De acuerdo a lo dispuesto en al apartado segundo, del artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en los supuestos de acogimiento familiar, el menor acogido tiene además, los siguientes derechos:

a) Participar plenamente en la vida familiar del acogedor.

b) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y siempre que lo consintieren el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de doce años, la familia de acogida y la de origen o, en su caso, la familia adoptiva o de acogimiento permanente.

c) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

Sección 4ª. Modificación y cese

Artículo 156. Modificación del acogimiento familiar.

1. El cambio en la tipología de acogimiento, así como la modificación de sus contenidos o condiciones esenciales responderán siempre al interés de la persona acogida y habrán de acordarse observando la tramitación prevista para su formalización.

2. Los cambios señalados en el apartado anterior, así como particularmente la sustitución de los acogedores, se llevará a cabo mediante un proceso planificado, que integre las actuaciones de preparación necesaria para procurar una transición y adaptación que minimicen las repercusiones negativas en la evolución, integración y desarrollo del menor.

Artículo 157. Remoción y cese del acogimiento familiar.

1. Es causa de remoción del acogimiento la existencia de graves problemas de convivencia entre la persona acogida y las personas a quienes se hubiere confiado la guarda en acogimiento familiar. La remoción podrá ser solicitada a la Entidad Pública de Protección por el menor, por la familia acogedora, por el Ministerio Fiscal, por los progenitores o tutores que no estuvieren privados de la patria potestad o la tutela y por cualquier persona interesada.

2. El acogimiento familiar cesará por la concurrencia de alguna de las causas previstas en el apartado cuarto del artículo 173 del Código Civil, así como por la falta de colaboración constatada de las personas acogedoras con las medidas establecidas por la Entidad Pública de Protección.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Sección 5ª. Apoyo y fomento del acogimiento familiar

Artículo 158. Apoyo al acogimiento familiar.

1. Para facilitar la consecución de los objetivos asignados al acogimiento familiar se podrá prestar a los acogedores familiares apoyos y ayudas, en las condiciones y con los requisitos que para cada uno de ellos se establezcan en la normativa que los regule en cada momento.

2. Por la Entidad Pública de Protección:

a) Se establecerá un sistema de identificación y acreditación de los acogedores familiares.
b) Se proveerán recursos de respiro y descanso temporal de los acogedores en el desarrollo del acogimiento.
c) Se promoverán acuerdos de colaboración con personas físicas o jurídicas con voluntad y compromiso en la promoción del acogimiento familiar y el apoyo a las familias acogedoras.
d) Se establecerán los apoyos de carácter técnico, jurídico, social o, en su caso, económico, que sean precisos en función de las necesidades que presente el menor, de las características del acogimiento y de las dificultades para su desempeño.

Artículo 159. Compensaciones económicas.

1. Los acogedores familiares podrán percibir una compensación económica por los gastos de manutención del menor y otros gastos extraordinarios que se generen durante el acogimiento, en la cuantía, con los requisitos y de conformidad con el procedimiento que se determine reglamentariamente. La Entidad Pública de Protección establecerá los mecanismos necesarios para homogeneizar y unificar el tipo, cuantía y gestión de las compensaciones económicas.

2. La compensación económica no tendrá carácter de subvención por lo que no computará a los efectos de obtención de cualquier ayuda o subvención pública, estando exenta de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando así lo determine la normativa que regule este impuesto. Además, será intransmisible, no podrá ser embargada, ni ser objeto de cesión, ni garantía de obligación alguna.

3. La compensación económica se extinguirá en el momento en el que cese el acogimiento, pudiéndose mantener una vez alcanzada la mayoría de edad en aquellos casos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 160. Fomento del acogimiento familiar.

1. Por la Administración de la Comunidad de Castilla y León se impulsará el fomento del acogimiento familiar y así evitar la institucionalización de los menores.

2. Para ello se desarrollarán actuaciones y campañas dirigidas a la sensibilización social, información, captación y formación de familias acogedoras.

3. Se dará prioridad a la promoción del acogimiento de menores con menos posibilidades de ser acogidos, por su edad, discapacidad u otras circunstancias especiales.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

CAPÍTULO VI. El acogimiento residencial

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 161. Concepto y finalidad del acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial es una forma de ejercer la guarda que consiste en el alojamiento y atención integral del menor en un centro. La guarda se ejercerá por la persona que ostenta la responsabilidad de este.

2. El acogimiento residencial tiene como finalidad contribuir a la creación de las condiciones que garanticen la adecuada cobertura de las necesidades materiales del menor, así como su bienestar físico, psíquico, emocional y social y el efectivo ejercicio de sus derechos, que favorezcan su integración familiar y social y que permitan el desarrollo integral de su personalidad, en el marco del Plan de Caso y de un Proyecto Socioeducativo individual.

Artículo 162. Criterios de aplicación del acogimiento residencial.

1. El acogimiento residencial sólo se acordará en aquellos casos en los que se acredite que no es posible ni viable un recurso de protección de naturaleza familiar.

2. Se procurará que todos los hermanos puedan alojarse y ser atendidos en el mismo centro, fomentando su convivencia y su relación filial cuando ello no sea contario al interés de alguno de ellos.

3. El acogimiento residencial tendrá carácter provisional y la menor duración posible.

4. No se acordará el acogimiento residencial para los menores de tres años salvo en los supuestos de imposibilidad, debidamente acreditada, de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga a su interés superior, en atención de sus circunstancias personales, familiares y sociales. Esta limitación se aplicará asimismo a menores de seis años cuyo acogimiento residencial se constituirá por el plazo más breve posible.

5. El acogimiento residencial de menores con necesidades especiales, por razón de discapacidad, toxicomanías, problemas de salud mental, enfermedades crónicas de carácter grave, u otros problemas de similar naturaleza y entidad, dispondrá de servicios especializados en las redes respectivas, debiendo garantizarse una calidad y nivel de las prestaciones asistenciales, educativas y terapéuticas adecuados y adaptados a las necesidades de quienes los presenten.

6. El acogimiento residencial tendrá lugar en el centro que pueda proporcionar el estilo de vida más normalizado y adecuado a las necesidades y circunstancias del menor, siendo coherente con lo previsto en el Plan de Caso, manteniendo la proximidad al entorno familiar y social, a fin de no alterar ni interferir en sus relaciones y actividades anteriores, siempre que no sea contrario a su interés.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

7. La Entidad Pública de Protección promoverá modelos de acogimiento residencial con núcleos reducidos de menores que convivan en condiciones similares a las familiares.

8. El acogimiento residencial se acordará por la Entidad Pública de Protección o por decisión judicial, y en todo caso se formalizará mediante resolución administrativa.

9. Excepcionalmente, en los casos de urgencia en los que no pueda acudirse a la autoridad administrativa o judicial, el ingreso será no obstante llevado a efecto, comunicándose la incidencia al órgano competente tan pronto como sea posible, a fin de que se proceda al estudio de la situación del menor y se resuelva definitivamente.

10. El ingreso de un menor en un centro de protección será notificado a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o tutela, a los guardadores y al Ministerio Fiscal.

Sección 2ª. De los centros destinados al acogimiento residencial

Artículo 163. Habilitación administrativa.

1. Los centros específicos destinados al acogimiento residencial de menores ubicados en la Comunidad, ya sean de titularidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o dependientes de una entidad legalmente reconocida, deberán estar autorizados según la normativa vigente, determinándose reglamentariamente los requisitos que deben reunir.

2. Cuando las circunstancias y el interés de los menores lo hicieran necesario, podrán ser utilizados dispositivos normalizados disponibles para la población infantil general o recursos ubicados en otras comunidades autónomas, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 164. Tipología de los centros de protección.

1. Reglamentariamente se determinarán los diferentes tipos y/o categorías de centros de protección, así como los requisitos exigibles a cada uno de ellos, que deberán garantizar siempre entornos seguros de convivencia para los menores.

2. Para los menores con graves problemas de conducta existirán centros específicos en los que, en el marco de la acción protectora, se llevará a cabo una intervención intensiva, inmediata y de corta duración, en un ambiente estructurado y de seguridad, orientándose a la inserción en los dispositivos normalizados lo antes posible. Se utilizará como último recurso, cuando no sea posible la intervención a través de otra medida de protección, por el tiempo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos del proceso terapéutico y educativo individualizado, y ajustándose a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los artículos 118 y 119 de la presente ley y en su normativa de desarrollo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 165. Concertación.

1. Para llevar a cabo adecuadamente la medida de acogimiento residencial, podrán concertarse plazas con entidades públicas y privadas.

2. A tal efecto se determinarán reglamentariamente los criterios, las condiciones y la financiación de la acción concertada en relación con dichas plazas.

Artículo 166. Obligaciones respecto de los menores en acogimiento residencial.

1. La Entidad Pública de Protección establecerá protocolos generales de actuación con la finalidad de sistematizar los criterios y procedimientos de actuación a seguir por los equipos profesionales de los centros, así como otros específicos entre los que se incluirán los establecidos en la legislación estatal.

2. En relación con los menores acogidos la Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:

a) Adoptar todas las decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores de acuerdo con su interés superior.
b) Asegurar la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana y garantizar sus derechos, adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socioeducativo individual, en el marco del Plan de Caso acordado por la Entidad Pública de Protección. Se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.
c) Promover su participación, conforme a su edad y etapa madurativa, en las decisiones que les afecten, promoviendo su autonomía y la asunción progresiva de responsabilidades.
d) Potenciar su educación integral e inclusiva, con especial consideración de las necesidades de los menores con discapacidad, y velar por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.
e) Priorizar como objetivo la preparación para la vida independiente, la orientación y la inserción laboral y, en particular, de quienes ya hayan cumplido dieciséis años.
f) Seguir las pautas médicas establecidas, incluyendo la administración de los medicamentos que precisen bajo prescripción y seguimiento médico. A estos efectos se llevará un registro con la historia médica de cada una de las personas acogidas.
g) Potenciar las salidas y comunicaciones con sus familias de origen y/o cuando ello no fuese posible o procedente, con familias alternativas.
h) Promover su integración normalizada en los servicios y actividades de ocio, culturales, educativas y deportivas que transcurran en el entorno comunitario en el que se encuentran.
i) Velar por las personas acogidas en situación de especial vulnerabilidad a causa de abusos, explotación y trata de seres humanos.
j) Establecer medidas educativas y de supervisión que garanticen la protección de los datos personales del menor al acceder a las tecnologías de la información y de la comunicación y a las redes sociales.

3. En relación con los aspectos organizativos, las Entidad Pública de Protección y los centros tendrán las siguientes obligaciones básicas:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

a) Organizarse en unidades de convivencia reducidas que favorezcan la atención integral de las necesidades y el desarrollo del menor, respeten su intimidad e identidad, y permitan un trato afectivo y una vida cotidiana individualizada.
b) Contar con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores acogidos.
c) Disponer de una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección, y tener recogido un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones homologado por la Comunidad Autónoma.
d) Contar con un número adecuado de profesionales, conforme al número y características de los menores que residan en el centro, con titulación y preparación específica, garantizándose una formación continuada.
e) Revisar periódicamente, por parte de la Entidad Pública de Protección, el Plan de Caso con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.
f) Revisar el proyecto socioeducativo individual de forma periódica para adaptarlo, en su caso, a las nuevas circunstancias del menor.
g) Establecer los necesarios mecanismos de coordinación con los distintos servicios sociales, educativos, sanitarios y otros que se precisen, para el seguimiento y ajuste de las actuaciones a las necesidades de los menores.
h) Elaborar un plan y una memoria de evaluación anual.

Artículo 167. Supervisión de los centros.

A fin de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública de Protección deberá supervisar semestralmente los centros y siempre que así lo exijan las circunstancias, sin perjuicio de la superior vigilancia que corresponde al Ministerio Fiscal y, en su caso, de las funciones que corresponden a la inspección de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 168. Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros.

1. A fin de hacer posible que los centros sean entornos seguros para los menores, la Entidad Pública de Protección podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar una convivencia ordenada, actuando con criterios educativos, que no podrán atentar, en ningún caso, contra la dignidad de los menores.

2. En casos graves de perturbación de la convivencia, podrán limitarse las salidas del centro en los supuestos y en la forma que reglamentariamente se establezca.

3. Estas medidas deberán adoptarse de forma inmediata y proporcional a la conducta de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias personales de éstos y los resultados derivados de su comportamiento.

4. De las medidas que se impusieran por conductas o actitudes que fueren atentatorias contra la convivencia en el ámbito residencial, se dará cuenta inmediata a la Entidad Pública de Protección para su conocimiento e información, en su caso, a los progenitores y al Ministerio Fiscal.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

5. Reglamentariamente se establecerán los casos en que los menores puedan ser corregidos disciplinariamente y el procedimiento a seguir en cada caso.

6. Las medidas establecidas no podrán en ningún caso privar a los menores acogidos en el centro de sus derechos de alimentación, enseñanza obligatoria y comunicaciones y visitas.

7. Para dichas medidas se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Sección 3ª. De los derechos y deberes de los menores acogidos en centros residenciales

Artículo 169. Derechos de los menores en acogimiento residencial.

1. Además de los derechos específicos reconocidos a los menores bajo la protección de la Administración recogidos en la presente ley, y de los derechos de los menores acogidos señalados en el apartado primero del artículo 21 bis de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del Menor, los menores en acogimiento residencial tendrán los siguientes derechos, determinados en el apartado tercero del citado artículo:

a) Respeto a la privacidad y a conservar sus pertenencias personales siempre que no sean inadecuadas para el contexto educativo.
b) Participar en la elaboración de la programación de actividades del centro y en el desarrollo de estas.
c) Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública de Protección, disponiendo de canales de comunicación para tal efecto.

2. A fin de garantizar la promoción del buen trato, la coordinación de acciones de prevención y servir de referente para la detección y abordaje de posibles situaciones de mal trato, en todas las provincias existirá una figura referente de protección.

Artículo 170. Deberes de los menores en acogimiento residencial.

Durante su estancia en los centros residenciales, los menores estarán obligados a cumplir las prescripciones establecidas por el centro y, además, a:

a) Cumplir las normas de funcionamiento y convivencia del centro.
b) Respetar la dignidad y funciones del personal del centro y del resto de los residentes.
c) Desarrollar con la debida dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación.
d) Utilizar adecuadamente las instalaciones del centro y los medios materiales puestos a su disposición.

CAPÍTULO VII. De la adopción y de la guarda con fines de adopción

Sección 1ª. Disposiciones generales

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 171. Concepto y finalidad de la adopción.

1. La adopción es una forma de protección de carácter definitivo a través de la cual la Entidad Pública de Protección promueve la plena integración del menor en una unidad familiar, una vez constatada la imposibilidad o inviabilidad de su permanencia o retorno a su familia de origen.

2. La adopción tiene carácter irrevocable y se constituye por resolución judicial, en cuya virtud se establece una nueva relación jurídica de filiación que une a la persona adoptada con su familia de adopción.

3. Una vez constituida la adopción por resolución judicial, producirá los efectos previstos en las leyes civiles.

Artículo 172. Criterios de aplicación.

1. Se promoverá la adopción de un menor cuando, valoradas técnicamente su situación y circunstancias y constatada la inviabilidad de su permanencia definitiva o retorno a su familia de origen, responda a su interés superior y constituya el recurso más adecuado para atender sus necesidades.

2. La adopción será prioritaria cuando, descartada la posibilidad de retorno a su familia de origen, sea necesario dotar a los menores de una protección estable y definitiva, salvo que su superior interés aconseje la adopción de otro tipo de actuación o medida.

3. Con independencia de los consentimientos que hayan de ser prestados en presencia de la autoridad judicial de acuerdo con lo establecido en el apartado primero del artículo 177 del Código Civil, la Entidad Pública de Protección constatará previamente la voluntad de la persona mayor de doce años y valorará la opinión de quien, no alcanzando dicha edad, tuviera suficiente madurez, recogiendo dicha opinión mediante el trámite de audiencia.

4. La Entidad Pública de Protección establecerá un periodo de adaptación a la nueva familia, cuya forma y duración dependerá de la edad y características del menor. En caso de renuncia en el momento del parto podrá prescindirse del periodo de adaptación cuando el menor se incorpore directamente a una guarda con fines de adopción.

5. Comprobada la adaptación, la Entidad Pública de Protección procederá a la constitución de la guarda con fines de adopción con el fin de evitar el mantenimiento del menor en una modalidad de acogida familiar o residencial durante la tramitación judicial de la propuesta de adopción.

6. Si se estima beneficiosa para el menor la conservación de vínculos biológicos que pueden contribuir al fortalecimiento de su identidad y de su desarrollo emocional, se valorará la conveniencia de constituir una adopción abierta, de acuerdo con lo establecido en la legislación civil y en los artículos 190 y siguientes de esta ley.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

7. Asimismo, se valorará la conveniencia de establecer un régimen de comunicación y contactos con las personas con las que existiera una vinculación previa, al amparo del Código Civil y se recogerá en la propuesta de adopción para su fijación por la autoridad judicial.

8. En los casos en los que la madre o ambos progenitores manifiesten su deseo de dar en adopción a su hijo o hija en el momento de su nacimiento, la Entidad Pública de Protección pondrá en marcha las actuaciones oportunas para garantizar que la voluntad de la madre es una voluntad libre e informada. La Entidad Pública de Protección brindará, en todo momento, información y apoyo a los progenitores durante el proceso, realizando las actuaciones necesarias y oportunas, según las particulares circunstancias y específicas necesidades de estos.

9. Acordada la guarda con fines de adopción como forma de protección estable más adecuada para el menor, se procederá, si aún se mantiene, a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen. Si se tratara de una adopción abierta, sólo se conservará la relación y el contacto con el familiar o familiares biológicos considerados en la propuesta previa de adopción, hasta que recaiga la resolución constitutiva de la adopción determinando judicialmente el régimen de visitas. Igualmente se conservará la relación con personas con especial vinculación previa si así se ha hecho constar en la propuesta de adopción.

Artículo 173. Principios de actuación.

Son principios de actuación en la adopción de menores:

a) La anteposición del interés superior del menor susceptible de adopción frente al de quienes se ofrecen para su adopción, sus acogedores o su familia biológica.
b) La transparencia de la actuación administrativa se llevará a cabo con la necesaria reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la familia de adopción y garantizando las posibilidades de recurso, revisión y actualización.
c) La objetividad e imparcialidad de los procesos de valoración de la idoneidad y selección, garantizando el carácter colegiado y multidisciplinar de los mismos.
d) La observancia a los procedimientos establecidos, a la valoración técnica y emisión de informes.
e) La promoción activa del éxito de la adopción, a través de la formación continua, anterior y posterior a la adopción, y del apoyo y seguimiento post-adoptivo.
f) La garantía de la efectividad del derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, dispensando, en su caso, el apoyo necesario y facilitando un servicio de mediación especializado.

Artículo 174. Información a las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Quienes se ofrezcan para la adopción tienen derecho a recibir una información general previa sobre la adopción, las modalidades, regulación de esta y su condición de figura protectora de la persona adoptada. A tal fin la Administración de la Comunidad de Castilla y León pondrá a disposición de los ciudadanos, por cualquiera de los medios disponibles, esta información de carácter general sobre aquellas materias.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Las personas interesadas y a quienes se ofrezcan para la adopción, deberán asistir a las sesiones de información específica sobre la adopción.

Artículo 175. Formación de las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Las personas que se ofrecen para la adopción habrán de completar, como requisito previo para la declaración de la idoneidad, un periodo de formación. De esta formación sólo podrán quedar excusados quienes ya mantuvieran con el menor una especial y cualificada relación previa que ha sido acreditada como beneficiosa para éste.

2. La programación, contenidos, duración y acreditación de la formación se determinan reglamentariamente.

Artículo 176. Registro de ofrecimientos y de menores.

1. Existirá un sistema de registro único, de ámbito regional, para los ofrecimientos de adopción en Castilla y León que se integrará en el Registro de Atención y Protección a la Infancia.

2. Igualmente, existirá un sistema de registro único para los menores susceptibles de ser adoptados, anotándose los mismos en fusión de sus características, circunstancias y necesidades.

3. La organización y funcionamiento de estos sistemas de registro se determinará reglamentariamente.

Artículo 177. La Comisión de Adopciones.

1. La Comisión de Adopciones es el órgano colegiado que tendrá encomendado el ejercicio de las funciones atribuidas a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León en materia de adopción.

2. La composición, constitución, funciones y reglas de actuación de la Comisión de Adopciones se determinan reglamentariamente.

Sección 2ª. Procedimiento para la adopción

Artículo 178. Menores susceptibles de ser adoptados.

1. Se determinará que un menor protegido es susceptible de ser adoptado en Castilla y León cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Filiación paterna y materna sea desconocida.
b) Consentimiento de los progenitores para la adopción.
c) Decisión motivada de la Entidad Pública de Protección considerando la adopción como la forma estable más adecuada para la persona tutelada cuando se constate la imposibilidad de reincorporación a su familia biológica.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Cuando un recién nacido sea entregado para adopción por la madre o por ambos progenitores biológicos, se incorporará al expediente la correspondiente renuncia por escrito y el asentimiento exigido por la legislación civil una vez transcurrido el plazo legalmente previsto.

Artículo 179. Requisitos de las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación civil, así como las condiciones establecidas en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

2. Igualmente, deberán tener residencia efectiva y habitual en la Comunidad de Castilla y León, salvo que se trate de miembros de la familia extensa de la persona a adoptar o tengan con ésta una especial y privilegiada relación previa o se trate de un ofrecimiento para adoptar a menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad de Castilla y León, en cuyo caso podrán hacerlo quienes residan fuera de la misma.

3. No podrán presentarse ofrecimientos para la adopción condicionados a la presencia o ausencia de rasgos físicos o étnicos, sexo, origen o procedencia.

4. Tampoco podrá presentarse un ofrecimiento concreto para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando quienes se ofrecen ya mantuvieran con él una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor.

Artículo 180. Valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción.

1. Verificada la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberá valorarse la idoneidad de la persona o familia que ha presentado ofrecimiento para la adopción.

2. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

3. La declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como sobre su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias.

4. La realización de los procesos de valoración técnica de la idoneidad se efectuará por profesionales con la cualificación y experiencia necesarias, conforme al procedimiento y criterios técnicos establecidos al efecto.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

5. El procedimiento para la valoración de idoneidad se iniciará de oficio por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, determinándose reglamentariamente los criterios de valoración.

6. Si se presenta un ofrecimiento que incluye la aceptación de la adopción abierta, la declaración de idoneidad deberá hacer constar una valoración expresa sobre la aptitud de los oferentes para favorecer y mantener los contactos con la familia de origen, que, en su caso, serán acordados en la resolución judicial.

Artículo 181. Resolución de idoneidad.

1. El órgano competente dictará la resolución que proceda, declarando motivadamente la idoneidad o no idoneidad de las personas que se ofrecieron para la adopción, debiéndose notificar la misma dentro del plazo establecido reglamentariamente.

2. La resolución de idoneidad no constituye, en ningún caso, un derecho de los oferentes a adoptar a un menor.

3. La resolución de idoneidad para la adopción tendrá una vigencia máxima de tres años, a contar desde la fecha de la resolución siempre y cuando se mantengan, durante dicho período, las circunstancias familiares, personales y sociales de las personas declaradas idóneas, cumpliendo la diferencia máxima de edad establecida en el Código Civil.

4. Las personas declaradas idóneas están obligadas a comunicar a la Entidad Pública de Protección cualquier modificación significativa de sus circunstancias personales, familiares o sociales. En caso de incumplimiento, podrá ser revocada la idoneidad.

5. Las resoluciones administrativas que afecten al proceso de adopción podrán ser impugnadas ante la jurisdicción civil, sin que sea necesaria la interposición de reclamación previa en vía administrativa.

Artículo 182. Selección de los adoptantes.

1. El procedimiento se iniciará de oficio cuando la Comisión de Adopciones tenga constancia de que un menor ha sido declarado susceptible de adopción.

2. La selección estará presidida por el principio del interés superior del menor a adoptar, atenderá a su edad y características y se realizará en función de los criterios establecidos reglamentariamente.

3. La Comisión de Adopciones, tras examinar los expedientes de las personas declaradas idóneas, y puestos en relación con el interés, necesidades y características de la persona susceptible de adopción, elaborará una propuesta en la que, teniendo en cuenta los criterios establecidos reglamentariamente, se indicará la persona o personas que resulten más adecuadas para la adopción y la elevará al órgano competente que dictará la resolución de selección que proceda.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

4. Se podrá excluir temporalmente un expediente del procedimiento de selección, de oficio o a instancia de parte, por un periodo que no podrá superar los tres años, cuando se aprecien circunstancias de carácter coyuntural que, por su previsible evolución o posibilidad de desaparición, compensación o cambio, aconsejen aplazar motivadamente la consideración de un concreto expediente.

Artículo 183. Resolución de selección y aceptación.

1. Previamente a la resolución de selección de la persona o personas que se ofrecen a la adopción, se les informará presencialmente sobre las características de la persona a adoptar, a fin de que manifiesten si aceptan o no al menor propuesto.

2. Salvo que concurran causas objetivas que justifiquen la decisión, la no aceptación por la persona o personas seleccionadas del menor propuesto, cuando ésta responda a las características expresadas por aquellos y para las que la idoneidad fue declarada en su día, podrá determinar la revocación de la idoneidad acordada y el archivo del expediente.

Artículo 184. Programa de preparación, adaptación y acompañamiento.

Salvo en los casos de renuncia del menor recién nacido, en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, y en los casos de convivencia previa, se dispondrá previamente de un programa individualizado de adaptación y preparación del menor y un programa de acompañamiento familiar. Los plazos y contenido de este programa se establecerán reglamentariamente.

Artículo 185. Formalización de la guarda con fines de adopción.

1. La Entidad Pública de Protección, comprobada la adecuada evolución del programa de preparación, adaptación y acompañamiento familiar, tras recabar el consentimiento de los adoptantes seleccionados, practicar las audiencias de las personas afectadas y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años, resolverá la delegación de la guarda, de conformidad con lo previsto en el artículo 176 bis del Código Civil.

2. Esta resolución será notificada a los progenitores y tutores no privados de la patria potestad o la tutela y al Ministerio Fiscal.

3. La guarda con fines de adopción se inscribirá en la subsección correspondiente del Registro de Atención y Protección a la Infancia.

Artículo 186. Propuesta previa para la constitución de la adopción.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León formulará ante la autoridad judicial competente la propuesta de adopción a favor de las personas declaradas idóneas y seleccionadas al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. La propuesta de adopción se formulará en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes del plazo legalmente establecido o de la prórroga acordada por la Entidad Pública de Protección.

Artículo 187. Cese de la guarda con fines adoptivos.

1. La resolución judicial que constituya la adopción pone fin a la guarda con fines de adopción.

2. Si la resolución judicial no considerase procedente esta adopción, la Entidad Pública de Protección deberá determinar la nueva medida protectora más adecuada para el menor.

Sección 3ª. De los apoyos a la adopción

Artículo 188. Apoyos a la adopción.

1. Al objeto de procurar la mayor eficacia de la adopción como figura de protección y de facilitar la consecución de sus objetivos, además de la información y formación a que se refieren los artículos precedentes, se prestarán los siguientes apoyos:

a) Asesoramiento técnico y orientación a las personas que se ofrecen para adoptar con carácter previo y durante el procedimiento.
b) Servicios especializados de atención post adoptiva.
c) Apoyo de carácter social, extendiendo a estos casos las medidas generales de apoyo a la familia y de conciliación de la vida familiar y laboral que resulten aplicables.
d) El fomento de los grupos de apoyo.
e) Cualesquiera otros que puedan disponerse con esta finalidad.

2. Los apoyos previstos en el apartado anterior serán prestados de manera preferente a los adoptantes de menores con características, circunstancias o necesidades especiales. Estos apoyos podrán incluir incentivos económicos, así como otros beneficios.

Artículo 189. Seguimiento de la adopción.

La Entidad Pública de Protección realizará un seguimiento de la adopción durante el tiempo que se estime necesario, en los casos que lo precisen.

Sección 4ª. De la adopción abierta

Artículo 190. Concepto y finalidad de la adopción abierta.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por adopción abierta, aquélla acordada judicialmente a propuesta de la Entidad Pública de Protección, en la que se mantiene alguna forma de relación o contacto entre la persona adoptada y algún miembro o varios de su familia biológica sin conservarse, por ello, la relación de parentesco.

2.La adopción abierta será la forma de adopción preferente siempre que responda al interés superior de la persona adoptada, especialmente, en los casos en los que se favorezca la relación de hermanos de vínculo doble o sencillo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

3. Con el fin de fortalecer el derecho a la identidad de las personas adoptadas y garantizar el libre desarrollo de su personalidad, la Entidad Pública de Protección valorará siempre la conveniencia de mantener alguna forma de relación o contacto entre aquélla y su familia biológica.

4. El procedimiento para la valoración de la conveniencia de mantener los contactos con algún miembro de la familia biológica y/o con personas con especial vinculación previa y para realizar, en su caso, la propuesta de la adopción abierta y su correspondiente seguimiento se efectuarán de acuerdo a lo dispuesto reglamentariamente.

5. Para determinar si la adopción abierta responde al interés superior de la persona adoptada, además de los criterios generales para su valoración y ponderación, la Entidad Pública de Protección deberá tener en cuenta la relevancia afectiva de las relaciones a preservar, la seguridad emocional que proporcionan y las ventajas e inconvenientes que su mantenimiento pueda tener en el desarrollo de su identidad y en el proceso de vinculación e integración en la familia de adopción.

6. Si se considerase beneficiosa para el menor la conservación de las relaciones personales a través de visitas y/o comunicaciones, se inscribirá esta circunstancia en la subsección correspondiente del Registro de Atención y Protección a la infancia.

7. En este caso, la selección de la familia de adopción se realizará entre aquellas idóneas para la adopción abierta o con quienes se ofrecen para la adopción y ya mantuvieran con el menor una especial y cualificada relación previa y la Entidad Pública de Protección lo valore como conveniente, conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 191. Propuesta de adopción abierta por la Entidad Pública de Protección.

1. Valorada positivamente por la Entidad Pública de Protección la conveniencia de mantener los contactos establecidos en el artículo anterior se recabará el consentimiento expreso de la familia de adopción y del menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

2. Aceptada la conservación de la relación con la familia biológica o con las personas con especial vinculación previa, la Entidad Pública de Protección deberá proponer a la autoridad judicial un plan relativo a la forma de relación y contacto más adecuada para el menor, su periodicidad, duración y condiciones.

Artículo 192. Supervisión y seguimiento de la adopción abierta.

1. Para garantizar el éxito de la adopción abierta, se podrá establecer, si se considera necesario o conveniente, la orientación y supervisión del desarrollo del régimen de visitas y comunicaciones por parte de la Entidad Pública de Protección o de las entidades acreditadas a tal fin.

2. Durante los dos primeros años desde la constitución de la adopción abierta, la Entidad Pública de Protección elaborará los informes de seguimiento sobre el desarrollo de las visitas

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

y las comunicaciones y las correspondientes propuestas de mantenimiento, modificación o extinción de éstas. La periodicidad de estos informes se fijará reglamentariamente.

3. Los informes de seguimiento serán remitidos al juez quien podrá acordar, en interés de la persona adoptada, el mantenimiento, modificación o supresión de los contactos establecidos.

4. Transcurridos dos años desde la constitución de la adopción, la Entidad Pública de Protección elaborará informes de seguimiento siempre que lo solicite la autoridad judicial.

5. La modificación, suspensión o supresión del régimen de visitas o comunicaciones podrá solicitarse por la Entidad Pública de Protección, la familia de adopción, la familia de origen, las personas con especial vinculación previa y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años.

Sección 5ª. Del ejercicio del derecho de las personas adoptadas a conocer los orígenes

Artículo 193. El derecho a conocer los orígenes biológicos.

1. Para garantizar el derecho a la identidad de las personas adoptadas, se reconoce su correlativo derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos previsto en el Código Civil.

2. Corresponde a la Entidad Pública de Protección hacer efectivo este derecho a conocer los datos biológicos, la historia personal y, en su caso, el inicio de los contactos personales con la familia biológica. A estos efectos le corresponde la conservación del expediente, la información, asesoramiento y mediación, en su caso, entre la persona adoptada y su familia biológica.

3. A tal fin, la Entidad Pública de Protección asegurará la conservación, durante el tiempo establecido en el Código Civil, de la información disponible relativa a los orígenes del menor, en particular, la relativa a la identidad de sus progenitores, la historia médica de la persona adoptada y de su familia, así como toda la documentación recopilada en las actuaciones, garantizando la finalidad exclusiva para el ejercicio del derecho a conocer los orígenes biológicos.

4. La Entidad Pública de Protección velará por la protección de los datos personales de los terceros implicados en el procedimiento de adopción, limitando el acceso a otros datos del expediente que pudieran afectar a la intimidad de terceras personas y que no sean relevantes para el ejercicio del derecho a conocer los orígenes.

Artículo 194. Servicios especializados de asesoramiento y mediación.

1. A fin de hacer efectivo el derecho de la persona adoptada a conocer sus orígenes, la Entidad Pública de Protección garantizará la prestación de servicios especializados de asesoramiento y mediación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Estas actuaciones se llevarán a cabo por personal técnico especializado, habilitados para tal fin, cuya cualificación y funciones se determinarán reglamentariamente. Se establecerán igualmente los requisitos que hayan de reunir las entidades que realicen estas funciones.

3. En el desarrollo de estas actuaciones se garantizarán los principios de voluntariedad de las partes, el respeto de su derecho a la intimidad y la cualificación e imparcialidad de la actuación.

Artículo 195. Procedimiento.

1. Sólo estarán legitimadas para presentar, ante la Entidad Pública de Protección, la solicitud de acceso a sus datos biológicos y a su historia personal, las personas adoptadas una vez alcanzada la mayoría de edad o, durante su minoría de edad, a través de sus representantes legales.

2. Las entidades implicadas, públicas o privadas, estarán obligadas a la entrega de los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen, cuando sean requeridos por la Entidad Pública de Protección a estos efectos.

3. Se deberá notificar a las personas afectadas la solicitud cursada, a fin de que manifiesten su posición favorable o desfavorable a la iniciación de contactos personales con la persona adoptada. Al tratarse de datos de publicidad restringida, esta notificación se realizará con la máxima discreción y privacidad.

Artículo 196. Información y asesoramiento a la familia biológica.

1. En caso de que los familiares biológicos o personas especialmente allegadas deseen mostrar su disponibilidad para futuros contactos con la persona adoptada si ésta ejercitara el derecho a conocer sus orígenes, se hará constar esta circunstancia en el expediente.

2. Asimismo, se permitirá incorporar al expediente toda la información que la familia biológica quiera hacer llegar a la persona adoptada si ésta ejercitara el derecho a conocer sus orígenes, previa autorización de la Comisión de Adopción.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para la realización de las anotaciones de la familia biológica y de las personas allegadas con especial vinculación previa con el menor.

CAPÍTULO VIII. De la adopción internacional

Artículo 197. Actividad de intermediación en materia de adopción internacional.

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones o instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. La Entidad Pública de Protección, en su condición de autoridad central competente de conformidad con lo establecido en el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, ejercerá las funciones que éste le encomienda y cooperará con las autoridades homólogas de los países extranjeros.

3. En iguales términos, podrán realizar funciones de intermediación en la adopción internacional los organismos debidamente acreditados, en los términos previstos legal y reglamentariamente.

Artículo 198. Organismos de intermediación en la adopción internacional.

Corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León establecer los requisitos y el procedimiento para la acreditación de los organismos de intermediación en adopción internacional, que tengan establecida la sede social en Castilla y León.

Artículo 199. Funciones de la Entidad Pública de Protección en materia de adopción internacional.

1. En materia de adopción internacional corresponden a la Administración de la Comunidad de Castilla y León las funciones que determina la legislación estatal.

2. La Administración de la Comunidad de Castilla y León facilitará a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.

Artículo 200. Tramitación de los ofrecimientos para la adopción internacional.

1. Las personas que deseen ofrecerse para una adopción internacional deberán presentar su ofrecimiento ante la Entidad Pública de Protección, cumpliendo con los compromisos de los procedimientos aplicables en materia de adopción internacional.

2. No se tramitarán aquellos ofrecimientos que resulten incompatibles con la legislación o directrices técnicas del país de origen. Se informará de la decisión adoptada a las personas que se ofrecen para adoptar.

3. Para el procedimiento de tramitación de los expedientes de adopción internacional se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Adopción internacional.

Artículo 201. Seguimiento post-adoptivo.

1. La Entidad Pública de Protección asegurará el cumplimiento de los seguimientos post - adoptivos en los plazos y términos establecidos por el país de origen de las personas adoptadas, que realizará ella misma o a través del organismo acreditado que haya mediado en la tramitación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Las personas adoptantes deberán facilitar a la Entidad Pública de Protección o, en su caso, al organismo acreditado, la información, documentación, entrevistas o visitas domiciliarias que se precisen para la elaboración de los informes post-adoptivos exigidos por el país de origen.

3. La no colaboración de las personas adoptantes en la obligación de las actuaciones de seguimiento será causa de infracción grave, según lo establecido en la presente ley.

Artículo 202. El derecho a conocer los orígenes biológicos en la adopción internacional.

A las personas adoptadas mediante adopción internacional que deseen conocer sus antecedentes en el país de nacimiento o entrega, les resultarán de aplicación las disposiciones establecidas en los artículos 193 a 196 de esta ley, siempre que resulte posible, atendidas la naturaleza y especificidad de esta modalidad de adopción, las concretas condiciones que vengan determinadas por la legislación o práctica del respectivo país de procedencia y las posibilidades de colaboración.

TÍTULO VI. DE LAS ACTUACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Sección 1ª. Competencias

Artículo 203. Marco competencial.

1. Corresponde a la Comunidad de Castilla y León la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Asimismo, le compete la valoración de los casos relativos a menores que le sean remitidos por el Ministerio Fiscal o por los Jueces de Menores cuando no proceda la incoación de expediente ante dicha jurisdicción, cuando se acuerde su sobreseimiento o en los demás supuestos previstos en la legislación reguladora de esta materia, determinando entonces las medidas y actuaciones de naturaleza administrativa aplicables y llevando a cabo a su ejecución. En este sentido, se valorará la situación particular del menor, a fin de determinar si existe un contexto de desprotección, riesgo u otras carencias educativas, sociales, afectivas o familiares, derivando el caso a las Administraciones Públicas competentes en función de dicha valoración.

3. A tales efectos le corresponde igualmente la creación, dirección, organización, gestión, inspección y control de los servicios, instituciones y programas precisos para el desarrollo de las funciones contempladas en los dos apartados anteriores.

Artículo 204. Colaboración en la ejecución.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

De conformidad con lo previsto en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá establecer convenios o acuerdos de colaboración con las demás Administraciones Públicas, así como con otras entidades, públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, de acuerdo con los principios de cooperación, colaboración y eficacia, sin que ello suponga cesión de titularidad o responsabilidad y de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 205. Menores de catorce años no sujetos al sistema de responsabilidad penal.

1. Cuando el Ministerio Fiscal, en cumplimiento de lo que establece la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, remita el testimonio de particulares por hechos cometidos por menores de catorce años, se valorará la posible existencia de una situación de desprotección de acuerdo con lo previsto en el Título IV de esta ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la intervención en estos casos estará orientada a ofrecer a los menores una respuesta de carácter preventivo y educativo, orientada a la eliminación de las causas que han podido motivar su conducta, a la asunción de responsabilidades y a la reparación del daño causado, en su caso. Igualmente, la intervención se orientará a ofrecer información, orientación y acompañamiento tanto a los menores como a sus progenitores o tutores.

3. Para aquellos hechos en que no exista impedimento legal, se valorará la idoneidad de una actividad mediadora y reparadora con la persona que haya sufrido las consecuencias de las acciones del menor de catorce años, teniendo presente el interés de aquella y el del menor. Para valorar sobre la conveniencia de un proceso de conciliación y/o reparación, deberán ser escuchadas ambas, así como los progenitores o tutores del menor.

4. Si los hechos pudieran ser constitutivos de un delito contra la libertad sexual o de violencia de género, se desarrollarán programas formativos en igualdad y respeto a la libertad sexual, que tengan como finalidad contribuir a la adquisición de actitudes no sexistas, hábitos respetuosos y valores democráticos.

5. Igualmente se podrán desarrollar otros programas formativos específicos adecuados para la intervención ante comportamientos violentos que pudieran ser constitutivos de delitos.

Artículo 206. Actuaciones de apoyo post-medida y de seguimiento.

1. Cuando, una vez finalizada la medida impuesta por el Juzgado de Menores o la administrativa acordada en su caso, el menor precise de ayuda para culminar su integración, la Administración de la Comunidad de Castilla y León ofrecerá actuaciones de orientación o apoyo que prolonguen las acciones facilitadoras de su reinserción y ajuste social, para los supuestos y por el tiempo que se establezca en la normativa de desarrollo de esta ley, encomendando su ejecución o seguimiento a los servicios especializados.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá desplegar actuaciones de seguimiento, en los supuestos y con el contenido determinado reglamentariamente, al objeto de constatar la evolución del proceso de integración y prevenir, en su caso, futuras infracciones o situaciones de inadaptación.

3. En el caso de menores con expediente de protección, la valoración de las actuaciones de apoyo post-medida necesarias se llevará a cabo de forma coordinada con las unidades administrativas que lleven a cabo las funciones de protección a la infancia antes de la finalización de la medida.

Sección 2ª. Ejecución de las medidas

Artículo 207. Finalidad de la intervención.

La intervención que se lleve a cabo en el marco de la ejecución de las medidas impuestas por los Juzgados de Menores, de orientación primordialmente educativa, estará dirigida a procurar el desarrollo integral y la inserción social y familiar del menor, entendiéndose también por tal, en su caso, el mayor de dieciocho años al que aquellas sean aplicadas de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 208. Criterios de actuación.

En la ejecución de las medidas, la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se regirá por los principios establecidos en la legislación general reguladora de esta materia y por los siguientes criterios:

a) En la ejecución de las medidas prevalecerá el superior interés del menor.
b) La ejecución de las medidas se realizará sobre la base del principio de intervención mínima necesaria desde el ámbito de la justicia, lo que implica necesariamente la coordinación de las actuaciones con otros sistemas de atención, en particular el sistema educativo y el sistema de protección a la infancia y adolescencia, y, en su caso, la derivación a los mismos de casos que pudieran exigir intervenciones desde dichos ámbitos.
c) Se garantizará que los menores gocen de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el ordenamiento jurídico, en particular en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en esta ley, salvo en lo que se vean afectados por el sentido de las medidas y por el contenido de la resolución judicial. La ejecución de las medidas será especialmente respetuosa con la intimidad e identidad del menor y con la progresiva consideración de su opinión y voluntad en razón de su edad y madurez.
d) Se garantizará el derecho del menor a ser oído y escuchado en todas las decisiones que incidan en su esfera personal, familiar o social.
e) Primará la finalidad y contenido educativo y rehabilitador de la ejecución. La intervención será individualizada y atenderá, desde una perspectiva integral, a las necesidades y circunstancias de cada menor. Se procurará una ejecución flexible de las medidas atendiendo a lo que resulte más conveniente a las particulares características de cada caso.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

f) Se estimulará el desarrollo personal de los menores, favoreciendo su autonomía y responsabilidad.

g) Desde la consideración del principio de intervención normalizada, se proporcionará atención a los menores, siempre que sea posible, a través de los servicios generales, procurando su permanencia en un entorno familiar y social adecuado, dando preferencia al suyo propio.

h) En aplicación de este principio, la Junta de Castilla y León pondrá a disposición de los programas establecidos para la ejecución de las medidas contempladas en el presente Título los recursos de las redes ordinarias de los sistemas sanitario, educativo y de servicios sociales, de la red asistencial de salud mental y del sistema de asistencia e integración social de drogodependientes.

i) En el proceso de integración social de los menores se fomentará la participación y colaboración del grupo familiar, promoviendo su integración en el medio familiar, así como de las personas de su entorno próximo y de las instituciones y entidades, públicas y privadas de la comunidad, que incluyan tal actividad entre sus fines, estableciéndose reglamentariamente los cauces para hacerlas efectivas.

j) Se velará por la menor dilación temporal posible entre la notificación de la medida y su efectivo cumplimiento.

k) Se velará por que el personal profesional que intervenga en la atención socioeducativa a menores sea el idóneo para el ejercicio de sus funciones. A este efecto, se arbitrarán programas obligatorios de formación inicial y continua y procedimientos de acceso a los puestos de trabajo que garanticen la idoneidad del personal profesional en atención al interés superior de las personas atendidas. En el marco de los convenios de colaboración que suscriba la Administración de la Comunidad de Castilla y León y del resto de instrumentos que puedan utilizarse, se garantizará la cualificación del personal que colabore en la ejecución de las medidas.

CAPÍTULO II. Organización y gestión de los programas, servicios y centros

Artículo 209. Criterios generales para la ejecución de las medidas no privativas de libertad.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León dispondrá de servicios especializados para el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, cuya ejecución corresponda a la Comunidad de Castilla y León conforme a los criterios sobre competencia funcional y territorial previstos en la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

2. Cada caso será asignado a un profesional que se responsabilizará del mismo y coordinará toda la intervención.

3. En la intervención, de orientación primordialmente educativa y finalidad integradora, se procurará el trabajo en equipo, la orientación multidisciplinar, la participación coordinada de los dispositivos y recursos normalizados, así como de los servicios sociales básicos y específicos, y la colaboración de profesionales especializados cuando así se requiera.

4. Siempre que la naturaleza y contenido de las actuaciones concretas lo permitan, éstas se llevarán a cabo en el medio familiar y social del menor.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

5. En la ejecución de las medidas no privativas de libertad se seguirán los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores y su reglamento de desarrollo.

Artículo 210. Criterios generales para la ejecución de las medidas privativas de libertad.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León dispondrá de centros específicos, propios o de otras entidades, para la ejecución de las medidas privativas de libertad previstas en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de menores.

2. El internamiento en centro, desde la consideración de que el menor privado de libertad no se halla excluida de la sociedad y de la finalidad y contenido educativos de la intervención, estará orientado al favorecimiento de su integración social y familiar, potenciándose, en lo que sea compatible con el contenido de la medida impuesta, las actividades que permitan su participación social activa, el mantenimiento de los contactos con su familia y con personas o instituciones de su entorno, la utilización de los recursos comunitarios normalizados y la participación de las instituciones, entidades y organizaciones del exterior en la vida del establecimiento.

3. En la ejecución de las medidas privativas de libertad se deberá garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a los menores internados en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a quienes serán exigibles los deberes y obligaciones establecidos en la citada legislación.

4. Cuando la medida de internamiento lo requiera y el Juez de Menores lo autorice, su ejecución podrá llevarse a cabo en los recursos especializados de la red asistencial social o sanitaria de la Comunidad.

Artículo 211. Programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial.

1. En el marco de sus competencias, la Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará programas de mediación, conciliación y reparación extrajudicial.

2. Las actuaciones de mediación para propiciar la conciliación entre el menor y la víctima, y en su caso la reparación a esta o al perjudicado, que puedan acordarse durante el procedimiento ante la jurisdicción penal de menores para evitar la continuación del expediente, serán ejecutadas o supervisadas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, solo cuando, tras solicitud del Ministerio Fiscal o del Juez, así se acuerde expresamente por esta, utilizándose entonces los recursos y procedimientos que reglamentariamente se determinen.

3. Durante la ejecución de las medidas firmes, si el menor manifiesta voluntad de conciliación con la víctima o perjudicado o de reparar el daño, se informará al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal. Los profesionales de la Administración de la Comunidad de Castilla y León encargados de la ejecución de la medida llevarán a cabo las actuaciones de medición entre el

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

menor y la víctima, informando de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

CAPÍTULO III. Del seguimiento de las medidas

Artículo 212. Seguimiento de las medidas.

1. La administración de la Comunidad de Castilla y León realizará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución, servicio o profesional al que la ejecución material de la misma se encomiende.

2. Durante la ejecución de las medidas se elaborarán los informes previstos en la legislación reguladora de la responsabilidad de menores con la periodicidad y en los supuestos en ella establecidos, así como aquellos otros que soliciten el Juez de Menores o el Ministerio Fiscal.

Artículo 213. Propuesta para la modificación de las medidas.

De acuerdo con la legislación vigente y sin perjuicio de lo que el Juez de Menores pueda acordar al respecto, cuando, desde el seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones expresadas en la resolución judicial como fundamento o justificación para la imposición y efectiva ejecución de la medida, se entiendan alcanzados los objetivos fijados para ella o se considere la imposibilidad de su consecución mediante la misma, la Administración de la Comunidad de Castilla y León, desde la consideración primordial del interés del menor y del principio de flexibilidad en la ejecución de las medidas, elaborará de inmediato un informe motivado proponiendo lo que estime adecuado en orden a modificar, sustituir o dejar sin efecto la medida en cumplimiento, a fin de que el Juez de Menores resuelva lo que proceda.

TÍTULO VII. DEL REGISTRO DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Artículo 214. Objeto del Registro.

Al objeto de garantizar la seguridad jurídica en la acción administrativa de atención y protección a la infancia y la adecuada ordenación de esta, se procederá a la anotación y constancia registral de las diferentes situaciones en que pueda encontrarse un menor como consecuencia de las actuaciones y medidas establecidas en la presente ley.

Artículo 215. Registro de Atención y Protección a la Infancia.

El Registro de Atención y Protección a la Infancia, que será único para toda la Comunidad Autónoma y cuya custodia estará confiada a la Entidad Pública de Protección, comprenderá, al menos, las siguientes secciones:

a) Sección Primera: De menores sujetos a medidas de protección.
b) Sección Segunda: De personas que se ofrezcan para el acogimiento familiar y/o estancias temporales.
c) Sección Tercera: De adopciones, en la que se inscribirán, en subsecciones separadas los menores susceptibles de ser adoptados, las personas que se ofrezcan para la adopción en

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Castilla y León y para la adopción internacional y las guardas con fines de adopción acordadas, indicando las que aceptan la adopción abierta.

d) Sección Cuarta: En la que se inscribirán los menores en acogimiento residencial.

e) Sección Quinta: En la que se inscribirán, en subsecciones separadas los menores que cumplan medidas judiciales al amparo de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y los menores a los que se apliquen medidas o actuaciones administrativas adoptadas al amparo de lo dispuesto en los artículos 205 y 206.

Artículo 216. Ubicación, organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento del Registro de Atención y Protección a la Infancia se determinarán reglamentariamente y se ajustarán a los principios de garantía del derecho a la intimidad, obligación de confidencialidad y reserva respecto de las inscripciones, y libre acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene atribuidas, debiendo observarse lo previsto en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en las normas de desarrollo de la misma que sean de aplicación.

TÍTULO VIII. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 217. Infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en la forma prevista en este título.

2. Son sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos a los que se refiere el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

3. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. La realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos de la presente ley, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, será sancionable como infracción continuada.

5. En caso de que alguna de las acciones u omisiones recogidas en los siguientes artículos pudiera subsumirse en un tipo penal, tendrá prioridad la jurisdicción penal, no pudiéndose imponer sanción administrativa por dichos hechos. En dicho caso, el órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo comunicará los hechos al Ministerio Fiscal.

Artículo 218. Infracciones.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

1. Tienen la consideración de infracciones leves:

a) La no facilitación del tratamiento o la atención que requieran las necesidades de los menores por parte de las personas titulares, responsables o gestoras de los centros o servicios de atención y protección a la infancia, siempre que no se encuentre tipificada como una infracción grave o muy grave.

b) La inobservancia o lesión de los derechos de los menores reconocidos en la presente ley o el incumplimiento de la normativa reguladora de los mismos, cuando no se deriven perjuicios graves o muy graves.

c) Cualquier otra irregularidad formal, incumplimiento de deberes, acción u omisión contraria a los principios y normas establecidos en esta ley, siempre que no se encuentre tipificada como una infracción grave o muy grave.

2. Tienen la consideración de infracciones graves:

a) Haber sido sancionado por la comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de dos años.

b) No poner en conocimiento de las autoridades competentes la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un menor.

c) Incumplir las resoluciones administrativas que se dicten en materia de atención y protección a la infancia u obstaculizar o imposibilitar la ejecución de las medidas de protección acordadas por la administración competente en materia de riesgo o desamparo, cuando no constituya una infracción muy grave.

d) No respetar el deber de confidencialidad y reserva sobre los datos personales de los menores atendidos y protegidos o de sus familias, así como el uso indebido de los informes y de las anotaciones registrales relativos a las mismas personas, cuando no constituya una infracción muy grave.

e) El exceso en la corrección de las personas sometidas al ámbito de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento de los centros o servicios específicos para menores infractores.

f) No solicitar los progenitores, tutores o guardadores plaza escolar para el menor en edad de escolarización obligatoria, así como no facilitar o impedir reiteradamente su asistencia al centro escolar sin causa justificada.

g) El tratamiento de imágenes y datos personales de los menores por parte de los medios de comunicación cuando suponga una intromisión ilegítima en su honor, intimidad o reputación.

h) Intervenir en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna encomienda de gestión para ello.

i) Incumplir, tanto por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como de las entidades colaboradoras, el requisito de acreditación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos previo a la contratación, o ya habiendo sido contratadas, de personas que vayan a acceder a profesiones, oficios o actividades que impliquen contacto habitual con menores.

j) Incumplir, el requisito de acreditación negativa del Registro Central de Penados y del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos previo al inicio de la actividad de voluntariado, o cuando la actividad ya haya sido formalizada.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

k) Incumplir las entidades colaboradoras en materia de adopción internacional los deberes que la normativa vigente les impone o los acuerdos convenidos con las personas solicitantes de adopción.
l) Hacerse cargo de la atención de un menor ajeno con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla, cuando la misma sea preceptiva.
m) Incumplir las personas adoptantes de un menor las obligaciones generales en las fases preadoptivas y post adoptivas establecidas en la presente ley.
n) Incumplir las personas adoptantes de un menor extranjero la obligación de comunicar a la Entidad Pública de Protección la llegada de ésta a España, así como eludir someterse a las actuaciones de seguimiento post adoptivo que exija la normativa del país de procedencia de la persona adoptada, o negarse a realizarlas en la forma y mediante los mecanismos establecidos al efecto.
o) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar recién nacido de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.
p) Utilizar a menores o permitir su participación activa en las actividades o los espectáculos que se encuentran prohibidos a los mismos por la presente ley.
q) Permitir la entrada de menores en los establecimientos, locales o recintos en los que está prohibido su acceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.
r) Vender, alquilar, difundir, proyectar, suministrar u ofrecer a menores el material audiovisual o cualquier otro tipo de material dentro del entorno digital a que se refiere el artículo 52.
s) El incumplimiento de lo establecido en esta ley sobre programación y emisiones en medios audiovisuales, de telecomunicación, telemáticos y del entorno digital, sobre el uso y acceso a este mismo tipo de medios, así como sobre lo establecido en materia de publicidad y consumo.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves:
a) Haber sido sancionado por la comisión por dos o más infracciones graves en el plazo de tres años.
b) Incumplir el deber de comunicación de situaciones de violencia ejercida sobre un menor, de quienes, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o protección de menores, y en el ejercicio de estas hayan tenido conocimiento de dicha situación.
c) Intervenir, mediante precio o engaño, en funciones de mediación para el acogimiento o adopción de menores sin haber obtenido previamente la oportuna encomienda de gestión para ello.
d) Hacerse cargo, mediante precio o engaño, de la atención de un menor ajeno con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano de la Administración Autonómica competente para proponerla.
e) Las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley como infracciones leves y graves, si media precio, engaño, motivos discriminatorios o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica de los menores.

Artículo 219. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cinco años.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

2. El plazo de prescripción para las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, en el caso de actuaciones continuadas, desde el último día en que se llevó a cabo la conducta infractora.

3. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reiniciándose el cómputo del plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 220. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 218 serán sancionadas de la forma siguiente:
a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de hasta 3.000 euros.
b) Las infracciones graves, con multa de 3.000,01 a 20.000 euros.
c) Las infracciones muy graves, con multa de 20.000,01 a 500.000 euros.

2. Atendiendo a las circunstancias concurrentes en la comisión de la infracción, podrán acordarse sanciones accesorias en atención a los criterios de graduación de las sanciones establecida en el artículo 221.

3. Las sanciones accesorias que podrán imponerse atendiendo a lo señalado en el apartado anterior, son las siguientes:
a) El cierre total o parcial del centro servicio por un período máximo de dos años para las infracciones graves, y por un periodo de hasta cinco años o clausura definitiva, total o parcial, para las infracciones muy graves.
b) La inhabilitación para el ejercicio de cargos análogos o para el desarrollo de funciones o actividades similares a las desempeñadas en el marco de las actuaciones contempladas en esta ley del sujeto responsable de la infracción o titular del centro o servicio, por un plazo máximo de dos años para las infracciones graves, y por un plazo de entre dos a cinco años para las infracciones muy graves.
c) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social o un medio publicitario, la difusión pública por el mismo medio sancionado de la resolución sancionadora en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

Artículo 221. Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones el órgano competente atenderá a los siguientes criterios de graduación:
a) La naturaleza, intensidad y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, atendiéndose a las condiciones de edad, desarrollo, madurez, vulnerabilidad y recursos de los menores afectados para definir aquéllas en relación con las consecuencias generadas en éstas.
b) El grado de culpabilidad e intencionalidad de la persona infractora.
c) La continuidad, la persistencia y la reincidencia de la conducta infractora.
d) El beneficio obtenido por la persona infractora.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

e) El tipo e interés social del centro o servicio afectado.
f) El incumplimiento de advertencias o requerimientos previos realizados por la Administración.
g) La reparación espontánea de los daños causados, el cumplimiento voluntario de la legalidad o la subsanación de las deficiencias por la persona infractora o responsable del centro, a iniciativa propia, cuando se produzcan antes de la resolución del expediente sancionador.

2. En los supuestos en que el beneficio obtenido por la persona infractora tenga carácter económico y dicho beneficio supere la cuantía de la sanción establecida en la presente ley, la misma se elevará hasta el importe equivalente al beneficio obtenido.

Artículo 222. Reducción de las sanciones.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, podrá resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se haya justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. Cuando el infractor haya reconocido su responsabilidad y haya llevado a cabo el pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, comportará una reducción del veinte por ciento sobre el importe de la sanción propuesta.

Esta circunstancia de la reducción deberá indicarse en la notificación de la iniciación del procedimiento sancionador, y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Artículo 223. Destino de las sanciones.

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en esta ley deberán destinarse por la administración actuante a la atención y protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 224. Reincidencia.

1. A los efectos del presente régimen sancionador, se entiende por reincidencia la comisión de dos o más hechos sancionables en vía administrativa según el artículo 218, cuando éstos hayan sido realizados por la misma o las mismas personas responsables de las infracciones, siempre que dicha responsabilidad haya sido declarada por resolución firme. Para la graduación de la reincidencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios de valoración:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

a) Por la comisión de faltas leves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de un año.
b) Por la comisión de faltas graves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de tres años.
c) Por la comisión de faltas muy graves, dos o más hechos de la misma naturaleza en el plazo de cinco años.

2. El plazo para la valoración de la reincidencia comenzará a contarse desde el día siguiente a que se hiciera pública la resolución administrativa que declaraba la responsabilidad por la infracción cometida.

Artículo 225. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año; las impuestas por infracciones graves, a los tres años; y las impuestas por infracciones muy graves a los cinco años.

2. El plazo de prescripción para las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

CAPÍTULO III. Disposiciones sobre el procedimiento sancionador

Artículo 226. Órganos competentes.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los órganos siguientes:
a) La Entidad Pública de Protección en su respectivo ámbito cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de sus funciones.
b) La Junta de Castilla y León ejercitará la potestad sancionadora en las materias atribuidas en el artículo 4 de esta ley, recayendo dicho ejercicio en los órganos que al efecto se designen en los departamentos correspondientes a las materias sobre las que la Comunidad Autónoma haya asumido competencias, siempre que la infracción se produzca en su ámbito competencial de actuación.
c) Las Entidades Locales que tengan atribuidas las competencias a que hace referencia el artículo 7 de esta ley, en su respectivo ámbito, cuando los hechos sean referibles al marco y ejercicio de estas.

2. Los referidos órganos ejercerán la competencia sancionadora de conformidad con la distribución competencial establecida en las disposiciones dictadas al efecto.

Artículo 227. Procedimiento sancionador.

El ejercicio de la potestad sancionadora en la materia regulada en los artículos anteriores se ajustará a lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquéllas.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

Artículo 228. Recursos.

Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente correspondan.

Disposición transitoria.

Única. Los procedimientos de protección iniciados y en tramitación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, se seguirán tramitando por la normativa aplicable al momento de inicio del procedimiento.

Disposición derogatoria.

Única. Queda derogada la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones finales.

Primera. Facultad de desarrollo.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León, y a las Consejerías competentes por razón de la materia, para dictar cualesquiera otras disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE
Fecha Firma: 10/04/2025 14:55:39 Fecha copia: 11/04/2025 09:56:10
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=F3X21MRB6O10SUOTF5K5UE para visualizar el documento

IP 5/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Fecha de aprobación
10 de julio de 2025

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Con fecha 18 de junio de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la *Consejería de Industria, Comercio y Empleo* de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 7 de julio de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 10 de julio de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno que, en sesión de 10 de julio de 2025, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Estatales:

- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del de Ordenación del Comercio Minorista.
- Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

b) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1. 20º, que fija el ejercicio de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad de Castilla y León en materia de comercio interior.

- Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León.
- Decreto 16/2013, de 9 de mayo, por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.
- Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

c) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar los siguientes Decretos de otras Comunidades Autónomas análogos al Proyecto informado:

- *Andalucía:*

 Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por Tramitación de Licencias Comerciales.

 Ley 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo.

 Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Andalucía.

 Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

 Decreto Legislativo 2/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante.

 Decreto-ley 1/2013, de 29 de enero, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía y se establecen otras medidas urgentes en el ámbito comercial, turístico y urbanístico.

Decreto-ley 12/2014, de 7 de octubre, por el que se modifica el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.

Decreto-ley 1/2021, de 12 de enero, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería y agencias de viajes y se modifican varios decretos-leyes dictados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones, Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones.

Resolución de 10 de febrero de 2021, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 1/2021, de 12 de enero, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería y agencias de viajes y se modifican varios decretos-leyes dictados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

Resolución de 14 de abril de 2021, de la Presidencia Parlamento de Andalucía, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-ley 5/2021, de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para el sector de las agencias de viajes, para la reactivación de actos culturales promovidos por Agrupaciones, Consejos, Federaciones y Uniones u otras entidades de análoga naturaleza que integren hermandades y cofradías de Andalucía en 2021, para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería, y se modifican otras disposiciones.

- *Aragón:*

Ley 3/2015, de 25 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Aragón.

Ley 4/2015, de 25 de marzo, de Comercio de Aragón.

- *Principado de Asturias:*

 Ley 9/2010, de 17 de diciembre, de comercio interior.

 Ley 8/2015, de 20 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

- *Baleares*

 Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

 Ley 17/2016, de 16 de diciembre, de modificación de la Ley 11/2014, de 15 de octubre, de comercio de las Illes Balears.

 Ley 1/2017, de 12 de mayo, de cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de las Illes Balears.

- *Canarias*

 Ley 1/2004, de 13 de abril, de modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

 Ley 4/2004, de 2 de diciembre, de modificación de determinados artículos de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias.

 Ley 10/2019, de 25 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Canarias.

- *Cantabria*

 Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria.

 Ley 2/2010, de 4 de mayo, para la modificación de la Ley 1/2002, de 26 de febrero, del Comercio de Cantabria y de otras normas complementarias para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior.

- *Castilla-La Mancha:*

 Ley 2/2010, de 13 de mayo, de comercio de Castilla-La Mancha.

Ley 6/2017, de 14 de diciembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Castilla-La Mancha.

- *Cataluña:*

 Ley 14/2002, de 27 de junio, de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña y del Consejo General de las Cámaras.

 Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de agricultura, ganadería y pesca, de comercio, de salud y de trabajo.

 Ley 18/2017, de 1 de agosto, de comercio, servicios y ferias.

 Decreto-ley 3/2017, de 27 de junio, de medidas urgentes para la celebración de elecciones en las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Cataluña y constitución de sus órganos de gobierno.

 Resolución 766/XI del Parlamento de Cataluña, de validación del Decreto ley 3/2017, de 27 de junio, de medidas urgentes para la celebración de elecciones en las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de Cataluña y constitución de sus órganos de gobierno.

- *Extremadura:*

 Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

 Ley 7/2010, de 19 de julio, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

 Ley 1/2016, de 29 de febrero, de modificación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

 Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

 Ley 8/2018, de 23 de octubre, del comercio ambulante de Extremadura.

 Ley 1/2022, de 8 de marzo, de modificación del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de

Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura.

Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del plan corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del COVID-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios de Extremadura.

Resolución de 11 de febrero de 2021, de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto-ley 1/2021, de 13 de enero, por el que se aprueba un programa de ayudas para la recuperación y reactivación de la hostelería, turismo, comercio y otros sectores más afectados por la crisis sanitaria y se establecen nuevas medidas urgentes en materia tributaria para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto-ley 5/2021, de 9 de junio, por el que se regulan y establecen ayudas directas a autónomos y empresas, financiadas por el Gobierno de España; se establecen las bases reguladoras de ayudas urgentes en el marco del desarrollo del Plan Corresponsables; se modifica el Decreto-ley 9/2020, de 8 de mayo, por el que se aprueba una subvención para refuerzo del sistema de garantías de

Extremadura, se establecen ayudas financieras a autónomos y empresas, y se adoptan medidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y de patrimonio histórico y cultural, para afrontar los efectos negativos del Covid-19 y se modifica la Ley 3/2018, de 21 de febrero, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Servicios.

- *Galicia:*

 Ley 5/2004, de 8 de julio, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Galicia.

 Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia.

- *Comunidad de Madrid:*

 Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

 Ley 1/2008, de 26 de junio, de Modernización del Comercio de la Comunidad de Madrid.

 Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

- *Región de Murcia:*

 Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

 Ley 11/2012, de 27 de diciembre, de modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre régimen del comercio minorista de la Región de Murcia.

 Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

 Ley 2/2016, de 29 de febrero, por la que se modifica la Ley 12/2015, de 30 de marzo, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Región de Murcia.

- *Comunidad Foral de Navarra:*

 Ley Foral 5/1985, de 30 de abril, por la que se modifica el párrafo segundo del artículo 4.º de la Ley Foral 45/1983, de 31 de diciembre, sobre financiación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra.

 Ley Foral 13/1989, de 3 de julio, de Comercio no Sedentario.

 Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Ley Foral 25/2003, de 4 de abril, de modificación de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Ley Foral 27/2003, de 4 de abril, por la que se regula la composición del Consejo Navarro Asesor de Comercio Minorista.

Ley Foral 15/2013, de 17 de abril, de modificación de determinados artículos de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Ley Foral 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Navarra.

Acuerdo de 21 de diciembre de 2012, del Pleno del Parlamento de Navarra, por el que se deroga el Decreto-ley Foral 1/2012, de 21 de noviembre, por el que se modifica la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

- *Comunidad Autónoma de La Rioja:*

 Ley 3/2015, de 23 de marzo, de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja.

- *Comunidad Valenciana:*

 Ley 3/2011, de 23 de marzo, de comercio de la Comunitat Valenciana.

 Ley 3/2015, de 2 de abril, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana.

 Decreto Ley 1/2016, de 26 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, del Consell, de horarios comerciales en la Comunitat Valenciana, y de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Comercio de la Comunitat Valenciana.

 Decreto-ley 8/2017, de 29 de diciembre, del Consell, de modificación de la Ley 3/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, en materia de promoción de ferias comerciales oficiales como servicio de interés general autonómico.

 Decreto-ley 14/2021, de 6 de agosto, del Consell, de aplazamiento de la entrada en vigor de determinados artículos de la normativa del Plan de acción territorial sectorial del comercio de la Comunitat Valenciana (PATSECOVA).

 Resolución 1333/IX, de 25 de enero de 2018, del Pleno de Les Corts, sobre la convalidación del Decreto ley 8/2017, de 29 de diciembre, del Consell, de modificación de la Ley 3/2011,

de 23 de marzo, de la Generalitat, de comercio de la Comunitat Valenciana, en materia de promoción de ferias comerciales oficiales como servicio de interés general autonómico.

Resolución 19/X de la Diputación Permanente de las Corts Valencianes, sobre la convalidación del Decreto ley 14/2021, de 6 de agosto, del Consell, de aplazamiento de la entrada en vigor de determinados artículos de la normativa del Plan de acción territorial sectorial del comercio de la Comunitat Valenciana (PATSECOVA), aprobada en la sesión de 3 de septiembre de 2021.

d) Otros:

- Informe Previo 12/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (posterior Decreto 82/2006, de 16 de noviembre);
- Informe Previo 3/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (posterior Decreto 16/2013, de 9 de mayo).

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El proyecto de Decreto sometido a informe se estructura en un artículo único, una disposición transitoria y una disposición final única.

El Proyecto de Decreto aborda la regulación de los horarios comerciales, y las actividades comerciales de promoción de ventas y la de las ventas especiales.

Se concretan con una mayor precisión las excepciones al régimen general de horarios comerciales, previstas en el artículo 7 del decreto, cuando como consecuencia de una festividad local se produzca la coincidencia de varios festivos continuados.

III.- Observaciones Generales

Primera.- Son varios los factores que influyen en **el comercio interior** y en su actual situación en España y en la Comunidad de Castilla y León. El **comportamiento del consumidor** indica que

los hogares ajustan sus hábitos de consumo debido tanto a la inflación como a un síntoma menos perceptible a primera vista, como es la pérdida de poder adquisitivo, priorizando productos esenciales y reduciendo el gasto en bienes duraderos. En Castilla y León, este impacto es más pronunciado, con un consumo más afectado por un mayor envejecimiento de la población y características rurales que limitan el acceso a ciertos productos.

Segunda.- Recientemente el CES presentó un análisis exhaustivo del estado del **comercio de proximidad** en Castilla y León, en el que se identifican los desafíos actuales, se evalúan los esfuerzos recientes y se proponen recomendaciones estratégicas para su revitalización.

El informe destaca que el comercio de proximidad, especialmente en Castilla y León, desempeña un papel crucial en la economía regional que aporta la mayor cohorte sectorial de afiliaciones a la seguridad social representando el 15,5% del empleo total en la comunidad. Además, actúa como un factor de cohesión social y territorial, especialmente en áreas rurales, donde proporciona servicios esenciales, fomenta la identidad local y apoya a la población mayor, que enfrenta barreras con el comercio digital.

Sin embargo, el informe destaca que el sector ha experimentado un declive significativo, acentuado desde la crisis financiera de 2008, perdiendo el 25% de sus negocios, una tendencia agravada por la pandemia de COVID-19, las elevadas tasas de inflación y tasas de interés posteriores y los efectos de la guerra en Ucrania. Entre 2012 y 2022, el número de establecimientos minoristas disminuyó un 16.6%, con provincias como Palencia (-23.3%) y Zamora (-19.4%) mostrando las mayores caídas.

La disminución poblacional, un envejecimiento marcado y una reducción en la población joven reduce la base de consumidores, especialmente en áreas rurales, amenazando la viabilidad del comercio local. Además, la productividad del sector servicios, que incluye comercio, es menor que la media nacional. La competencia de las plataformas en línea, cuya red de distribución es cada vez más ágil, han intensificado las presiones.

El menor poder adquisitivo de los consumidores ha llevado al estrechamiento de márgenes y al aumento de los costes operativos para los minoristas, especialmente en sectores como la alimentación, aunque también a los puestos de mercado mostrando la vulnerabilidad del sector a choques externos.

El informe constata que comparado con otras comunidades, Castilla y León perdió el 6.6% de sus empresas comerciales entre 2019 y 2022, el doble que el 3,7% nacional. A pesar de que el empleo en el comercio creció ligeramente no ha recuperado niveles prepandémicos. La pérdida de inercia con respecto al crecimiento del comercio de la media nacional refuerza la necesidad de adaptación en Castilla y León.

Tercera.- Un desarrollo significativo es la aprobación en noviembre de 2024 de la "*Estrategia de Comercio Minorista y Rural de Castilla y León 2024-2027*", publicada en diciembre de 2024. Esta estrategia, con una inversión de más de 122.6 millones de euros, incluye 61 medidas y un plan específico para el comercio rural con 22 millones de euros. Se enfoca en la modernización, formación, promoción y creación de sinergias con otros sectores, con un énfasis en la digitalización y la sostenibilidad. Adopta un **enfoque holístico**, unificando todas las actuaciones de la administración autonómica relacionadas con el comercio minorista. Se basa en tres premisas fundamentales: 1) **apoyo firme al comercio minorista** de proximidad (especialmente al de pequeña superficie), su modernización y digitalización, sin abandonar la apuesta por el establecimiento físico; 2) una **concepción amplia del término "comercio"**, incluyendo servicios de proximidad que generan sinergias y dinamismo; y 3) una atención especial y **apoyo al comercio minorista en el medio rural**, con medidas específicas y un estudio para detectar necesidades.

La estrategia se estructura en seis ejes, incluyendo la protección del comercio minorista, la formación y cultura comercial, su modernización y digitalización, el fomento de la demanda, el impulso del emprendimiento y un plan específico de apoyo al comercio rural. Se desarrolló con la participación del sector y las entidades locales, asegurando que responda a las necesidades reales. Además, incluye medidas normativas para simplificar regulaciones, como la modificación del Decreto 82/2006, que regula calendarios de apertura y actividades promocionales, que es precisamente la norma que informamos.

Se propone afrontar **problemas estructurales del sector** (atomización, baja cultura empresarial, competencia, resistencia al cambio, falta de relevo generacional) agravados por factores coyunturales (reducción de actividad, cambios en hábitos de compra, menor capacidad de gasto), y presenta un análisis detallado basado en la Base de Datos de Establecimientos Comerciales.

Cuarta.- Desde un punto de vista comparativo de la normativa de horarios comerciales de Castilla y León en relación con la normativa estatal y la del resto de las comunidades autónomas españolas podemos revelar una serie de realidades que podemos resumir como sigue.

En primer lugar nos encontramos con un **marco normativo general**, compuesto por un lado por la normativa estatal (que podemos definir como marco supletorio y bases), establecido por La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que establece el marco general, **el principio de libertad de horarios** (los comerciantes pueden fijar libremente los horarios de apertura y cierre), **un mínimo de horas de apertura semanal** (se establece un mínimo de 90 horas semanales), los **domingos y festivos de apertura** (se fija un mínimo de 10 domingos y festivos de apertura autorizada al año, y que las Comunidades Autónomas pueden aumentar este número), se recogen las **Zonas de Gran Afluencia Turística -ZGAT**- (zonas en las que los establecimientos tienen plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público, y sobre las que las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos tienen competencias compartidas para su declaración), y también se recogen los **establecimientos con régimen especial** (determinados tipos de establecimientos -panaderías, pastelerías, prensa, flores, gasolineras, tiendas de conveniencia, tiendas en estaciones y aeropuertos, etc.- que gozan de libertad horaria).

El marco normativo general, se completa con la **normativa autonómica que desarrolla el mismo y establece las oportunas competencias**. Así las Comunidades Autónomas tienen competencias para desarrollar y, en algunos casos, modificar el marco estatal, adaptándolo a sus particularidades socioeconómicas y territoriales. Las principales áreas de regulación autonómica son la fijación del número de domingos y festivos de apertura autorizada (siempre igual o superior al mínimo estatal), el establecimiento de criterios para la declaración de ZGAT, la regulación de horarios para determinados sectores o tipos de establecimientos, y el establecimiento de posibles excepciones o limitaciones adicionales (aunque deben estar justificadas y ser proporcionadas).

Concretamente en el caso de **Castilla y León, la normativa principal** la establecen la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León (modificada por leyes posteriores para adaptarse a la normativa estatal y a las directivas europeas), y los Decretos y Órdenes que desarrollan la ley, en lo referente a horarios y al calendario de domingos y festivos de apertura. En

cuanto al **horario general**, al igual que la normativa estatal, se rige por el principio de libertad de horarios, con el límite de las horas máximas diarias y semanales que puedan establecerse por otras normativas (laborales, por ejemplo), y se garantiza el mínimo de 90 horas semanales de apertura. En cuanto a los **domingos y festivos de apertura** Castilla y León fija el mínimo legal establecido por el Estado, es decir, 10 domingos y festivos de apertura anuales.

En este sentido hay que observar que el abanico de la normativa en otras comunidades es muy amplio, encontrándonos con **comunidades más restrictivas** (como País Vasco o Navarra que suelen tener un número similar o ligeramente superior, pero con un enfoque más proteccionista hacia el pequeño comercio, y que históricamente, han sido de las más reacias a ampliar el número de festivos de apertura), **comunidades más aperturistas** destacando la Comunidad de Madrid, que desde 2012 liberalizó completamente los horarios comerciales, permitiendo la apertura todos los domingos y festivos del año, y otras comunidades como Murcia o algunas zonas de la Comunidad Valenciana y Andalucía también suelen tener un número de festivos de apertura superior al mínimo estatal, y **comunidades en una posición intermedia** que se mueven en un rango entre los 10 y los 16 festivos anuales, como Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura y Galicia. En concreto Cataluña tiene un modelo propio que también permite un número significativo de aperturas, aunque con ciertas especificidades municipales.

Volviendo a Castilla y León hay que citar que el proceso de fijación para establecer anualmente el calendario de domingos y festivos de apertura autorizada corresponde a la Junta de Castilla y León, previa consulta con el Consejo Castellano y Leonés de Comercio y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Estas fechas se suelen concentrar en periodos de mayor actividad comercial (navidad, rebajas, e inicio de temporadas).

En cuanto a las **Zonas de Gran Afluencia Turística -ZGAT**- Castilla y León cuenta con municipios declarados ZGAT, en siete de sus nueve provincias (todas excepto Palencia y Segovia) por su alto componente turístico y patrimonial. En estas zonas, los establecimientos comerciales ubicados dentro de un perímetro delimitado tienen libertad horaria. En comparación con otras comunidades autónomas la amplitud de las zonas y los criterios pueden variar, pero el objetivo es similar: dinamizar el comercio en áreas de interés turístico. Comunidades como Andalucía, Cataluña, Comunidad Valenciana, Baleares y Canarias tienen un desarrollo muy extenso de ZGAT.

Por su parte en cuanto a los **establecimientos con régimen especial**, Castilla y León sigue la línea de la normativa estatal, permitiendo la libertad horaria a establecimientos como, pastelerías, panaderías, platos preparados, prensa, combustibles, floristerías, tiendas de conveniencia, establecimientos en estaciones de transporte (ferrocarril, autobús, aeropuertos), establecimientos de venta de productos culturales (libros, periódicos, discos) en determinadas circunstancias y establecimientos de menos de 300 m^2 (excluyendo los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de PYME). Este es un punto bastante homogéneo en todas las comunidades, ya que se deriva directamente de la legislación estatal. Las diferencias son mínimas y referidas a interpretaciones o ligeras adaptaciones.

El posicionamiento de Castilla y León se sitúa, en términos generales, en una **posición conservadora o moderada** en cuanto a la liberalización de horarios comerciales, especialmente en lo referente al número de domingos y festivos de apertura. Se adhiere al mínimo estatal, buscando un equilibrio entre la dinamización comercial y la protección del pequeño comercio y la conciliación de la vida laboral y familiar.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- La modificación propuesta para el apartado dos del artículo 6 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, **consiste en adelantar la fecha límite para la publicación del calendario anual de domingos y festivos de apertura autorizada**, que antes se disponía "antes del 1 de diciembre" y ahora se propone "antes del 31 de octubre".

Esta modificación adelanta en más de un mes la publicación de la orden anual de apertura en el Boletín Oficial de Castilla y León. La finalidad de esta y otras modificaciones relativas a los horarios comerciales es adaptar la normativa a los cambios económicos, sociales y tecnológicos, así como a la evolución de los hábitos de consumo de la ciudadanía. El objetivo general es lograr una regulación más moderna, uniforme, equilibrada, comprensible y adaptada a las exigencias actuales del ámbito comercial, dotando al sector de una mayor seguridad jurídica.

El CES considera que la modificación del Artículo 6.2 busca mejorar la planificación y la seguridad jurídica para los comerciantes al proporcionar el calendario de apertura de domingos y festivos con mayor antelación.

Segunda.- La modificación propuesta en el apartado dos del artículo único del proyecto de decreto busca revisar y precisar la regulación de las **excepciones al régimen general de horarios comerciales**, específicamente en lo relativo a la **autorización de aperturas adicionales** de domingos y festivos en municipios determinados.

El texto original del Decreto 82/2006 establecía que se podían autorizar aperturas adicionales cuando, debido a una festividad local, se producía la "coincidencia de **dos o más** días festivos **continuados**". La modificación propuesta cambia esta condición, especificando que la autorización procederá cuando haya una "coincidencia de **tres o más** festivos **continuados o dos, si uno de ellos es sábado**, en cuyo caso **se priorizará por la apertura en este día**, en atención a su mayor atractivo comercial para los consumidores".

El **plazo para presentar las solicitudes de estas excepciones se modifica.** Originalmente, se podían presentar en los quince días hábiles siguientes a la publicación del calendario anual de domingos y festivos. Con la propuesta, las solicitudes deberán presentarse "antes del 15 de enero del ejercicio al que se refieran". Esta variación busca dotar de mayor seguridad jurídica a los procedimientos, beneficiando tanto al sector privado (empresas y ciudadanos) como al público (ayuntamientos y órgano autonómico competente) ya que la información necesaria estará disponible con antelación suficiente para una mejor gestión comercial por todas las partes implicadas. No obstante, el Consejo entiende que, en ningún caso el plazo de presentación de las solicitudes deberá ser inferior a quince días antes de la primera fecha de apertura a autorizar.

La memoria del proyecto justifica estas modificaciones como necesarias para adaptarse a los cambios económicos, sociales y tecnológicos, la preocupación por el ámbito rural, la adaptación del comercio a las peculiaridades sectoriales, locales y territoriales de Castilla y León, la transformación de los hábitos de consumo, y los cambios legislativos. Se busca una ordenación más moderna, uniforme, equilibrada, comprensible y adaptada a las exigencias actuales del sector, proporcionando mayor seguridad jurídica. También se procura atender las necesidades de la población y facilitar las compras en momentos de mayor demanda, conciliando esto con los derechos de los trabajadores.

Tercera.- El apartado tres del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 introduce un nuevo **Artículo 7 bis** en la normativa, que establece **"Excepciones al régimen general por tradiciones comerciales históricas"**.

Este nuevo artículo dota de previsión reglamentaria a la posible autorización por la Consejería competente en materia de comercio de la apertura dominical en municipios que tengan arraigadas tradiciones comerciales históricas. Sin embargo, **dicha excepción implicaría el cierre de un día laborable de la semana para los establecimientos que se acojan a ella**, respetando siempre la legislación laboral. La autorización se podrá conceder previa solicitud del ayuntamiento correspondiente, que deberá justificar y documentar la tradición comercial histórica. Es importante destacar que esta excepción **no obliga a los establecimientos comerciales a adherirse a ella**; los comerciantes **pueden optar por el régimen general de horarios comerciales** si lo prefieren.

El CES considera necesaria además, una regulación de la figura de "tradición comercial histórica" de manera específica, que garantice la correcta aplicación de las excepciones previstas en el proyecto de Decreto informado, de manera que se aplique únicamente en aquellas localidades con tradiciones comerciales históricas mantenidas en el tiempo hasta la actualidad.

La inclusión de este artículo responde a la necesidad de reconocer y adaptar la regulación de horarios comerciales a las particularidades tradicionales existentes en Castilla y León. La memoria del proyecto de decreto justifica esta modificación al señalar que la apertura dominical es, en algunos municipios, el resultado de tradiciones comerciales históricas que han derivado en derechos consuetudinarios.

Así podemos citar el claro ejemplo de Medina del Campo que mantiene una tradición única de apertura comercial los domingos por la mañana, mientras que el día de descanso habitual para el comercio es el jueves. Esta práctica, que data del siglo XIX, está vinculada a su histórica relevancia como centro ferial y comercial, especialmente por las ferias de los siglos XV y XVI y el Mercado Nacional de Ganado que comenzó en 1870. Sin embargo, situaciones como esta no estaban específicamente reguladas.

Esta medida también cumple con la exigencia legal introducida en el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, cuyo Artículo 7.2 ya preveía la posibilidad de establecer excepciones al régimen general por tradiciones comerciales históricas.

Cuarta.- El proyecto de decreto modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 8 del Decreto 82/2006, que **define las tiendas de conveniencia**. Originalmente, el Decreto 82/2006 establecía que estas tiendas debían distribuir su oferta "en forma similar" entre varias categorías de productos. La modificación cambia esta redacción a "de forma variada".

La definición revisada **mantiene** que las tiendas de conveniencia no deben superar los 500 metros cuadrados de superficie útil de exposición y venta al público y deben permanecer abiertas un mínimo de dieciocho horas al día. Las categorías de productos que deben ofrecer de forma variada incluyen: libros, periódicos y revistas; artículos de alimentación, droguería y cosmética; productos o material tecnológico, audiovisual e informático; y juguetes, regalos y artículos varios.

Un **cambio** fundamental introducido es **que la oferta alimentaria** en estos establecimientos **"no podrá representar más del 50% del surtido**, medido en número de referencias, **ni ocupar más del 55% de la superficie** de venta".

Además, la modificación aclara que **la denominación de "tiendas de conveniencia"** será igualmente **aplicable a aquellas** que, cumpliendo todos los requisitos, **abran solo determinados días o períodos del año (actividad estacional)**.

La **Disposición Transitoria** está directamente ligada a la modificación de la definición de las tiendas de conveniencia, y establece un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma para que las tiendas de conveniencia adapten su oferta comercial a las nuevas modificaciones introducidas en el apartado cuarto del artículo único. Esta disposición también especifica que los procedimientos administrativos de solicitud de certificado acreditativo de tienda de conveniencia que ya se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del nuevo decreto y que estén pendientes de resolución, se regirán por las nuevas modificaciones.

En opinión del CES la modificación del apartado cuatro del artículo único busca modernizar y equilibrar la regulación de las tiendas de conveniencia, adaptándola a la evolución del sector comercial y a los hábitos de consumo actuales, así como a las realidades operativas de estos establecimientos. La inclusión de límites específicos para la oferta alimentaria es un esfuerzo por definir con mayor claridad lo que se entiende por una oferta "variada" en este tipo de tiendas, resolviendo al mismo tiempo las preocupaciones del sector sobre la viabilidad de sus operaciones.

Quinta.- La modificación propuesta en el apartado cinco del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 se centra en la **regulación de la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística (ZGAT)**.

El proyecto de decreto busca modernizar, ordenar y equilibrar las relaciones en el sector comercial, adaptándose a la evolución económica, social y tecnológica, a los nuevos hábitos de consumo y a los cambios legislativos. En este sentido, y específicamente, en lo que respecta a la ZGAT, la modificación tiene como objetivo **agilizar y simplificar el procedimiento de su declaración**.

Se propone que la declaración de ZGAT, que generalmente tiene vigencia indefinida, **pueda ser objeto de revisión** a instancia del solicitante, **siempre que se solicite antes del 15 de enero del ejercicio al que se refiera dicha revisión**. La declaración producirá efectos desde su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. El Decreto 82/2006 **original no especificaba un plazo para la revisión**.

Además, se propone que la Dirección General competente en materia de comercio ***podrá*** (**en lugar de** ***deberá***, como en el original) **solicitar informe** a la Dirección General competente en materia de **Turismo** sobre los extremos del apartado segundo del artículo. **Además**, se establece que, antes de dictar la propuesta de resolución, **las asociaciones más representativas** del comercio y de los consumidores, así como **la Cámara** Oficial de Comercio, Industria y Servicios, ***serán consultadas*** (**en lugar de** ***podrán ser consultadas***, como en el original) para que formulen alegaciones en un plazo de diez días.

El CES considera que las modificaciones en el artículo cinco buscan flexibilizar y agilizar el proceso de declaración de ZGAT, dotándolo de mayor seguridad jurídica en cuanto a los plazos de revisión y asegurando la participación obligatoria de las asociaciones más representativas del sector, aunque reduciendo la obligatoriedad de un informe específico de turismo. En este sentido, el Consejo considera también necesaria la consulta a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

El Consejo entiende que debería mantenerse la obligatoriedad del informe de la Dirección General competente en materia de turismo, tal y como determina el decreto vigente.

Sexta.- El apartado seis del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 propone una serie de cambios en la letra c) del artículo 11 del decreto original. Este artículo se refiere a los requisitos generales para las actividades comerciales de promoción de ventas, específicamente en lo **relativo a los precios**.

La modificación introduce las siguientes precisiones: **se clarifica** que, al ofrecer productos a precio reducido, **debe figurar claramente el precio anterior o habitual** junto con el precio reducido o el porcentaje de reducción aplicable. Se mantiene la excepción para artículos puestos a la venta por primera vez.

La **definición de "precio anterior o habitual"** se establece como el menor precio aplicado a artículos idénticos durante los treinta días naturales precedentes. La **redacción original mencionaba un período continuado de al menos treinta días, pero excluía las ventas en rebajas** de esta limitación temporal. La **nueva redacción aplica el criterio de los treinta días precedentes de manera más general.**

Además se añade una disposición específica para los productos perecederos: en su caso, **el "precio anterior" se entenderá como el último precio inmediatamente anterior a la reducción**. Esta medida busca facilitar la reducción del desperdicio alimentario.

El CES considera que la modificación busca modernizar y equilibrar la regulación de los precios en promociones de venta, adaptándola a la realidad del mercado y las necesidades de los consumidores, especialmente en el caso de productos perecederos.

Séptima.- El apartado siete del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 propone una nueva redacción para el apartado 2 del artículo 12 de dicho Decreto, que se refiere a las **ventas en rebajas**.

La modificación establece que los artículos en rebajas deben haberse ofertado previamente en el mismo establecimiento a un precio superior. Además, prohíbe explícitamente la venta en rebajas de productos puestos a la venta por primera vez, así como de productos deteriorados o adquiridos con el propósito de ser vendidos a un precio inferior al habitual.

El Decreto 82/2006 original, en su artículo 12.2, ya establecía que **los artículos en rebajas debían haber estado incluidos previamente en la oferta habitual** del establecimiento, entendiéndose como cualquier producto que se hubiera puesto a la venta a un precio superior.

La nueva redacción del proyecto refuerza y detalla esta previsión al añadir de forma explícita las prohibiciones de vender en rebajas productos nuevos, deteriorados o adquiridos específicamente para tal fin.

La memoria del proyecto indica que esta modificación busca reforzar la exigencia de que los productos en rebajas ya hubieran estado a la venta previamente en el establecimiento. La modificación también se alinea con lo dispuesto en la Ley de Comercio de Castilla y León (Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto). Específicamente, el artículo 27.3 de la ley ya prohíbe la venta en rebajas de artículos deteriorados o adquiridos para ser vendidos a un precio inferior al ordinario, y el artículo 27.4 exige que los artículos ofrecidos en rebajas hayan estado incluidos previamente en la oferta habitual del establecimiento. Por lo tanto, el CES opina que la modificación del decreto desarrolla y armoniza la regulación reglamentaria con la ley.

Octava.- El apartado ocho del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 13 del decreto original, el cual se refiere a las "**Ventas de saldos**". Esta modificación tiene como objetivo regular las **ventas outlet**.

La propuesta **define los establecimientos de venta outlet** como aquellos que se **dedican exclusivamente** a la venta de productos con "depreciación comercial por ser obsoletos", es decir, **productos de temporadas pasadas o excedentes de producción** que **no presentan defectos** o deterioro. Estas ventas deben realizarse a un precio inferior al habitual y la denominación "venta outlet" debe reflejarse expresamente en lugar de "venta de saldos".

La finalidad de esta modificación es adaptar el decreto a los cambios del sector comercial y a los nuevos hábitos de consumo. Se considera oportuno y necesario diferenciar las ventas outlet debido a su especificidad y proyección, y para dar respuesta a las demandas cambiantes de los consumidores y la evolución del sector. La Memoria del proyecto señala que esta regulación busca una ordenación más moderna, uniforme, equilibrada, comprensible y adaptada a las exigencias actuales del ámbito comercial.

Novena.- Los apartados nueve y diez del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 proponen dejar sin contenido los artículos 18 y 22 del Decreto original.

El Artículo 18 del Decreto 82/2006 trata sobre la **"Comunicación de Venta a Distancia"** (que

incluye la venta online) y el Artículo 22 se refiere a la **"Venta a domicilio".**

Este Consejo considera que en lugar de su derogación, se debería proceder a su actualización al marco legal vigente por varias razones, entre ellas la adaptación a **la legislación básica estatal** que ha **modificado la regulación de estas ventas especiales remitiéndolas a la legislación en materia de consumo**.

Décima.- El apartado once del artículo único del proyecto de modificación del Decreto 82/2006 propone añadir una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 26 del Decreto 82/20061.

Esta modificación **otorga al personal inspector la facultad de requerir al sujeto inspeccionado la subsanación de los defectos detectados, concediéndole un plazo** para ello. En caso de incumplimiento de lo requerido **trascurrido** dicho plazo, se **continuará con la tramitación** administrativa oportuna.

El artículo 26 del Decreto 82/2006 **original**, titulado "Facultades y deberes del personal inspector", **ya establece diversas facultades para el personal inspector**, como la inspección de actividades, instalaciones y establecimientos comerciales, la solicitud de información y colaboración, y la asistencia de técnicos especialistas. **La adición de la letra f) amplía estas facultades** al **incluir la capacidad de exigir la corrección de deficiencias**.

Aunque el proyecto de decreto y su memoria justifican las modificaciones generales como una respuesta a las necesidades surgidas por los cambios en el sector comercial, buscando una normativa "más moderna, uniforme, equilibrada, comprensible y adaptada a la evolución y a las exigencias", y con el objetivo de "agilizar procedimentalmente" y "simplificar", el texto de la memoria no incluye un comentario específico o un debate detallado sobre la adición de esta facultad concreta a los inspectores en el artículo 26.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El comercio interior en España muestra un crecimiento diferencial más dinámico que en Castilla y León.

Por ello el CES destaca la necesidad de políticas específicas para impulsar el consumo en una comunidad como Castilla y León, para alcanzar una dinámica del comercio interior similar a la

media nacional, para lo que será imprescindible un completo desarrollo y ejecución presupuestaria de la Estrategia de Comercio Minorista y Rural de Castilla y León 2024-2027, así como una evaluación continua de sus resultados.

Segunda.- El Consejo considera positiva la adopción de medidas de apoyo transversales como la gratuidad del transporte interurbano y metropolitano, ya que contribuirá a la mayor eficacia de la estrategia de comercio y a un mayor dinamismo económico de la Comunidad, paliando en cierta medida los retos que suponen las condiciones físicas de la geografía de Castilla y León.

Tercera.- En opinión del CES, el posicionamiento de Castilla y León, en términos generales, se sitúa en una **posición moderada** en cuanto a la liberalización de horarios comerciales, especialmente en lo referente al número de domingos y festivos de apertura. Se adhiere al mínimo estatal, buscando un equilibrio entre la dinamización comercial y el impulso del pequeño comercio y la conciliación de la vida laboral y familiar.

La regulación de horarios comerciales es un tema recurrente en el que las diferentes sensibilidades, los diferentes modelos económicos y las estructuras comerciales influyen en las decisiones. Existe una tensión constante entre los intereses de las grandes superficies, el pequeño comercio, los consumidores y los trabajadores.

El Consejo considera que la elección de Castilla y León de un modelo más equilibrado entre los diferentes grupos de interés responde a su estructura demográfica (dispersión poblacional, envejecimiento en algunas zonas), a su tejido comercial (con un peso importante del pequeño comercio tradicional) y a una industria turística diferente a la de otras zonas costeras o grandes capitales, por lo que el CES considera que las adaptaciones recogidas en la modificación del decreto que se informa constatan una continuidad en la política de horarios comerciales de la comunidad, tratando de resolver problemas puntuales de carácter técnico, pero dando continuidad al modelo establecido históricamente en la búsqueda del consenso entre los diferentes intereses de los actores asociativos implicados, optando por la estabilidad del consenso frente a la constatación factual de la cronificación del déficit estructural del dinamismo comercial de la comunidad frente a la media estatal.

Cuarta.- El Consejo opina que es necesario adoptar prácticas sostenibles, alineándose con las tendencias actuales de los consumidores, poner énfasis en la concienciación para destacar el valor del comercio local, por su contribución a la economía, el empleo y la sostenibilidad.

Para ello es imprescindible fomentar el papel de las asociaciones para fortalecer su capacidad de promover el comercio local logrando atraer tanto a consumidores locales como turísticos. En este marco es fundamental abordar un proceso de simplificación regulatoria y de ampliación del diálogo público-privado, abogando por la simplificación de regulaciones, con un mayor énfasis en las circunstancias específicas de los diferentes ámbitos territoriales de la comunidad. En definitiva, establecer un diálogo permanente para evaluar el impacto de las políticas y ajustarlas según las necesidades del sector.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO /2025, de , por el que se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

En atención a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, se dictó el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente esta ley. Posteriormente, teniendo en cuenta la dispersión normativa autonómica en materia de comercio, y a fin de dotarla de una mayor claridad, se aprobó mediante Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, derogándose expresamente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

La disposición adicional única del citado Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, establece que las remisiones normativas realizadas en otras disposiciones a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, o a cualquiera de sus preceptos, se entenderán efectuadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba mediante aquel Decreto Legislativo.

La experiencia acumulada en casi veinte años de vigencia del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, unida a la evolución económica, social y tecnológica de esta Comunidad, la preocupación por el ámbito rural y la necesaria adaptación del comercio a las peculiaridades sectoriales, locales y territoriales de Castilla y León, la transformación de los hábitos de consumo en la ciudadanía y, fundamentalmente, los cambios legislativos en la ordenación del sector, tanto a nivel estatal como autonómico, hacen necesario modificar el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre.

La finalidad de esta modificación es, por una parte, adaptarse a los cambios habidos y, por otra, desarrollar aspectos puntuales que requieren una mayor profundización, logrando de esta manera una regulación cuyo objeto último es ordenar y equilibrar las múltiples relaciones que se establecen en el sector comercial, a la vez que se dota al mismo de una mayor seguridad jurídica.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

Una de las principales cuestiones que se abordan en esta modificación es la regulación de los horarios comerciales.

En este sentido, se concretan con una mayor precisión las excepciones al régimen general de horarios comerciales, previstas en el artículo 7 del decreto, cuando como consecuencia de una festividad local se produzca la coincidencia de varios festivos continuados.

Asimismo, se desarrolla la excepción en esta materia por tradiciones comerciales históricas, dando cumplimiento de esta manera a la modificación que se introdujo en el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León, por la disposición final vigesimosegunda de la Ley 2/2017, de 4 de julio, de medidas tributarias y administrativas de la Junta de Castilla y León.

Igualmente se clarifica el concepto de determinadas categorías de establecimientos comerciales con régimen especial de horarios, como son las denominadas tiendas de conveniencia.

Finalmente, se introducen modificaciones en el procedimiento de declaración de Zona de Gran Afluencia Turística, que contribuyen a simplificarlo.

En relación con las actividades comerciales de promoción de ventas, reguladas en el capítulo III del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, y, concretamente, en lo relativo a la reducción de precios y a la obligatoriedad de que figure con claridad el precio anterior junto con el precio reducido, se aclara lo que se entiende por precio anterior. Además, se introduce una excepción a ese concepto de precio anterior para los productos perecederos, entendiendo por tales aquellos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez.

Asimismo y en cuanto a la actividad promocional de ventas, por una parte en las rebajas se refuerza el hecho de que los productos puestos en rebajas estuvieran ya antes a la venta en el establecimiento, y por otra parte, se definen expresamente los establecimientos de venta outlet en coherencia con el asentamiento de estos formatos comerciales en la oferta comercial de hoy en día.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

Con este decreto, además, se lleva a cabo una adaptación del capítulo referido a las ventas especiales, objeto de sucesivas modificaciones que obligan a una revisión para dejar sin contenido algunas de sus determinaciones.

Estos cambios, si bien tienen transcendencia, no afectan al conjunto del articulado, motivo por el cual han de llevarse a cabo mediante una modificación del decreto, sin que sea precisa su revisión total.

En la elaboración de este decreto se han observado los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los referidos a la calidad normativa y la evaluación del impacto normativo expresados en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Así, cabe poner de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, en la medida que con esta norma se atiende a las necesidades surgidas como consecuencia de los cambios experimentados en el sector del comercio, logrando de esta manera una normativa más uniforme, atenta a la evolución y exigencias del sector comercial.

La norma también es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de la finalidad perseguida. Se ha utilizado la solución más adecuada posible, tanto en el tipo de norma utilizada como en la regulación que ésta contiene. Asimismo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que se elabora de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico en el que se integra.

Respecto al principio de eficiencia, ha de señalarse que la aprobación de este decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

Asimismo, se garantiza tanto el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma, como el principio de responsabilidad que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de la norma.

En cuanto al principio de transparencia, se han cumplido oportunamente los trámites de consulta pública previa, participación ciudadana, audiencia e información pública, de manera que las aportaciones o sugerencias de mejora que se han producido en dichos trámites han sido debidamente valoradas.

El presente decreto se estructura en una exposición de motivos, un artículo único, una disposición transitoria única y una disposición final única.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Industria, Comercio y Empleo, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de de 2024,

Dispone:

Artículo Único. **Modificación del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.**

Se modifica el Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, el cual queda redactado como sigue:

"2. Anualmente la consejería competente en materia de comercio, previo informe del Consejo Castellano y Leonés de Comercio, determinará el número de domingos y festivos de apertura autorizada y el calendario de los mismos mediante orden que será

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León antes del 31 de octubre del año anterior al que se refiera el calendario."

Dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 7, los cuales quedan redactados como sigue:

"1. Excepcionalmente la consejería competente en materia de comercio, a instancia de las entidades representativas del sector comercial, autorizará adicionalmente para un ámbito municipal determinado, otro domingo o festivo diferente de los autorizados en el calendario general cuando, como consecuencia de una festividad local, se produzca la coincidencia de tres o más festivos continuados o dos, si uno de ellos es sábado, en cuyo caso se priorizará por la apertura en este día, en atención a su mayor atractivo comercial para los consumidores.

2. Las solicitudes previstas en el apartado anterior deberán presentarse antes del 15 de enero del ejercicio al que se refieran y serán resueltas atendiendo, en general, a las peculiaridades sectoriales, locales, temporales y, en particular, a la ubicación de los establecimientos y el grado de equipamientos y servicios comerciales circundantes, la densidad poblacional y su distribución territorial, pudiendo para ello la Dirección General competente en materia de comercio solicitar informe al Ayuntamiento de la población afectada."

Tres. Se añade un artículo 7 bis, que queda redactado como sigue:

"Artículo 7 bis. Excepciones al régimen general por tradiciones comerciales históricas.

1. Mediante orden de la consejería competente en materia de comercio podrá autorizarse la apertura dominical en municipios en los que concurran tradiciones comerciales históricas. Dicha excepción implicará el cierre de un día laborable de la semana, y se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de la legislación laboral en lo relativo a los derechos reconocidos de los trabajadores.

2. Dicha autorización se realizará previa solicitud del ayuntamiento correspondiente en la que se justificará y documentará la citada tradición comercial histórica.

3. La declaración de esta excepción en ningún caso supondrá la obligación de los establecimientos comerciales ubicados en dicho municipio de estar sujetos a la misma, pudiendo acogerse al régimen general de horarios comerciales, si el comerciante así lo estima oportuno."

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

Cuatro. Se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 8, que queda redactada como sigue:

"d) Las denominadas tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 metros cuadrados, permanezcan abiertas al público un mínimo de dieciocho horas al día, y distribuyan su oferta de forma variada entre las siguientes categorías sin exclusión de ninguna de ellas:

- libros, periódicos y revistas
- artículos de alimentación, droguería y cosmética
- productos o material tecnológico, audiovisual e informático
- juguetes, regalos y artículos varios

En todo caso, la oferta alimentaria en el establecimiento no podrá representar más del 50% del surtido, medido en número de referencias, ni ocupar más del 55% de la superficie de venta.

Esta denominación será igualmente aplicable a aquellas tiendas que, cumpliendo todos los requisitos citados, abran sólo determinados días o períodos del año."

Cinco. Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

"3. Con carácter general, la declaración de zona de gran afluencia turística tendrá vigencia indefinida, aunque su ámbito temporal de aplicación podrá verse delimitado a determinados períodos del año cuando así lo solicite el Ayuntamiento correspondiente. Esta declaración, que podrá ser objeto de revisión a instancia del solicitante siempre que se solicite antes del 15 de enero del ejercicio al que se refiera dicha revisión, producirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Recibida la solicitud, la Dirección General competente en materia de comercio podrá solicitar informe de la Dirección General competente en materia de Turismo acerca de los extremos a que se refiere el apartado segundo del presente artículo, que deberá ser evacuado en el plazo de un mes, entendiéndose favorable si en dicho plazo no se ha emitido.

Asimismo, y antes de dictar la propuesta de resolución, las asociaciones más representativas del comercio y de los consumidores del ámbito territorial de la zona cuya declaración se solicita, así como la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios correspondiente, serán consultadas a fin de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en un plazo de diez días."

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

Seis. Se modifica la letra c) del artículo 11, la cual queda redactada como sigue:

"c) En cuanto a los precios, siempre que se oferten productos a precio reducido deberá figurar con claridad en cada uno de ellos, el precio anterior o habitual junto con el precio reducido o, en sustitución de este último, el porcentaje de reducción aplicable, salvo que se trate de artículos puestos a la venta por primera vez.

Se entenderá por precio anterior o habitual el menor que hubiese sido aplicado sobre artículos idénticos durante los treinta días naturales precedentes. En el caso de productos perecederos, considerados como aquellos que puedan deteriorarse o caducar con rapidez, se entenderá por precio anterior el último inmediatamente anterior a la reducción del precio."

Siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 12, el cual queda redactado como sigue:

"2. Los artículos en rebajas deberán haberse ofertado con anterioridad en el mismo establecimiento a un precio superior.

No se podrá realizar la venta en rebajas de productos puestos a la venta por primera vez, así como la de los productos deteriorados o adquiridos con objeto de ser vendidos a precio inferior al ordinario."

Ocho. Se añade un apartado 3 al artículo 13, que queda redactado como sigue:

"3. Tienen la consideración de establecimientos de venta outlet, aquellos que se dedican de manera exclusiva a la venta de productos con depreciación comercial por ser obsoletos, es decir, por tratarse de bienes de temporadas pasadas o de excedentes de producción y que no comporta defecto o deterioro en el producto. Esta venta se llevará a cabo a precio inferior al habitual.

En estos establecimientos, la denominación expresa que se deberá reflejar será la de venta outlet en lugar de venta de saldos."

Nueve. El artículo 18 queda sin contenido.

Diez. El artículo 22 queda sin contenido.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

Once. Se añade una letra f) al apartado 1 del artículo 26, que queda redactada como sigue:

"f) Podrá requerir al sujeto inspeccionado para que, en el plazo que se conceda al efecto, proceda a la subsanación de defectos. Transcurrido dicho plazo, y de comprobarse el incumplimiento de lo requerido, se continuará la oportuna tramitación administrativa."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

TIENDAS DE CONVENIENCIA

Las tiendas de conveniencia dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma para adaptar su oferta comercial a las modificaciones introducidas a través del apartado cuarto del artículo único de la misma.

A los procedimientos administrativos de solicitud de certificado acreditativo de tienda de conveniencia ya iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y pendientes de resolución, les serán de aplicación las modificaciones previstas en esta norma.

DISPOSICIÓN FINAL

ENTRADA EN VIGOR

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Arroyo de la Encomienda (Valladolid), a la fecha de la firma electrónica
LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO
Fdo. María Pettit

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW
Fecha Firma: 29/05/2025 12:43:12 Fecha copia: 29/05/2025 13:46:38
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=420XLKNYF4PX1H0KL9B9XW para visualizar el documento

IP 6/25

Consejo Económico y Social de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León

Fecha de aprobación
16 de octubre de 2025

Consejo Económico y Social de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León.

Con fecha 18 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 8 de octubre de 2025 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 15 de octubre lo informó favorablemente y lo trasladó al Pleno que, en su sesión de 16 de octubre, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

 Su considerando (25) dispone "Con el fin de apoyar una renta agrícola viable y la resiliencia del sector agrícola en todo el territorio de la Unión para mejorar la seguridad

alimentaria a largo plazo, es necesario mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor, en particular mediante el impulso de formas de cooperación que beneficien a los agricultores y fomenten su participación, así como promoviendo las cadenas de suministro cortas y mejorando la transparencia del mercado".

- Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

 Este Reglamento establece principios y responsabilidades comunes, los medios para proporcionar una base científica sólida y disposiciones y procedimientos organizativos eficientes en los que basar la toma de decisiones en cuestiones referentes a la seguridad de los alimentos.

- Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

- Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

 Los Reglamentos (CE) 852 y 853 excluyen de sus respectivos ámbitos de aplicación el suministro directo de pequeñas cantidades de algunos productos primarios por parte del productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor, y dejan a los Estados miembros la regulación de este tipo de actividades con arreglo a su derecho nacional por la estrecha relación entre quien produce y las personas consumidoras.

- Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente su artículo 130.1 por el que "Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles" y 148.1 "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: (…) 7.ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía."

- Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (última modificación por Ley 16/2021, de 14 de diciembre).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos -DANA-).

- Real Decreto 30/2009, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones sanitarias para la comercialización de setas para uso alimentario.

- Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola (última modificación por Real Decreto 34/2025, de 21 de enero).

- Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación (última modificación por Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas).

 Muy especialmente debe tenerse en cuenta su Capítulo III ("Regulación de las actividades excluidas del ámbito de aplicación de los reglamentos de higiene: Consumo doméstico privado y suministros directos", artículos 18 y 19) que regula las actividades excluidas del ámbito de aplicación de los reglamentos de higiene, en el consumo doméstico privado y en el suministro directo , permitiendo mediante el cumplimiento de determinados requisitos el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de

determinados productos al consumidor final o establecimientos locales de venta al por menor para abastecimiento del consumidor final.

- Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas (última modificación por Real Decreto 344/2025, de 22 de abril).
- Real Decreto 562/2025, de 1 de julio, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados sobre la cadena agroalimentaria y operaciones relacionadas.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

 Con arreglo al artículo 70.1. la Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las materias de "Desarrollo rural" (ordinal 13º), "Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía" (14º), "Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León. Organización de los Consejos Reguladores y entidades de naturaleza equivalente" (15º), "Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Regulación y autorización de grandes superficies comerciales, en el marco de la unidad de mercado. Calendarios y horarios comerciales, en el marco de la normativa estatal. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil" (20º).

- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).

 En su artículo 17 se establece como uno de los Objetivos generales de la política de desarrollo rural de la Comunidad de Castilla y León el de "Fomentar la interrelación y colaboración entre productores y consumidores a través de la creación de canales cortos de comercialización, que podrán articularse entre otras formas a través de la venta

directa en las explotaciones, la distribución directa desde las explotaciones a los consumidores, o el apoyo a la creación de tiendas especializadas en productos locales."

También debe hacerse especial referencia al Libro Tercero, Título II, Capítulo I ("Los mercados de productos agrarios en origen y mesas de precios"), artículos 155 a 157.

Más específicamente el artículo 156 expone en su letra h) como una de las finalidades de los mercados de productos agrarios en origen "Facilitar el desarrollo e implantación de canales cortos de comercialización y la venta directa."

Finalmente, debe hacerse también especial mención al artículo 5 sobre Definiciones generales y los artículos 27 a 32, de creación y regulación del Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León.

- Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias.
- Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León.
- Decreto 11/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor (BOCyL de 16 de enero de 2015): https://goo.su/I14J7mY

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas análogas en cuanto a su contenido y de rango igual o superior al Proyecto informado:

- Andalucía:
 - Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las

explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

- Castilla-La Mancha:
 - Decreto 71/2020, de 9 de noviembre, por el que se regula en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria.
- Cataluña:
 - Decreto 24/2013, de 8 de enero, sobre la acreditación de la venta de proximidad de productos agroalimentarios.
 - Decreto 163/2018, de 17 de julio, de venta directa de leche cruda de vaca.
- Extremadura:
 - Decreto 17/2021, de 24 de marzo, por el que se regula el suministro directo por titulares de explotaciones agrarias de pequeñas cantidades de productos primarios.
- Galicia:
 - Decreto 125/2014, de 4 de septiembre, por el que se regulan en Galicia las condiciones de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones a la persona consumidora final.
- Comunidad Foral de Navarra:
 - Ley Foral 5/2023, de 9 de marzo, de canales cortos de comercialización agroalimentaria.
- Comunidad Valenciana:
 - Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios.
 - Decreto 13/2025, de 28 de enero, del Consell, por el que se regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores de la Comunitat Valenciana y se establecen las condiciones de suministro de alimentos entre establecimientos menores y su elaboración en viviendas privadas.
- País Vasco:
 - Decreto 51/2024, de 30 de abril, sobre las condiciones higiénico-sanitarias, de trazabilidad, etiquetado y publicidad de los productos alimenticios comercializados mediante venta de proximidad.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): https://goo.su/Xzg3x
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2012 sobre el Proyecto de Decreto sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León (posterior Decreto 19/2021, de 9 de septiembre): https://goo.su/yOoG8ru
- Informe a Iniciativa Propia del CES de Castilla y León 1/2022 "El Sector Agroalimentario en Castilla y León": https://goo.su/Uls4G

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe se estructura en, 21 artículos desarrollados a lo largo de siete capítulos, dos Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria, dos Disposiciones finales y un Anexo con la siguiente distribución:

- Capítulo I "Disposiciones generales" (artículos 1 a 5).
- Capítulo II "Venta a través de canales alternativos" (artículos 6 y 7).
- Capítulo III "Condiciones para la venta por canales alternativos" (artículos 8 a 10).
- Capítulo IV "Acreditación para la comercialización a través de canales alternativos" (artículos 11 a 14).
- Capítulo V "Identificación de la venta por canales alternativos. Uso del logo" (artículos 15 a 17).
- Capítulo VI "Actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos" (artículos 18 y 19).
- Capítulo VII "Inspección y régimen sancionador" (artículos 20 y 21).
- Disposición adicional primera "Plazo para la elaboración de las guías prácticas correctas de higiene".
- Disposición adicional segunda "Referencias de género".

- Disposición derogatoria, que contine la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al futuro Decreto.
- Disposición final primera "Habilitación normativa".
- Disposición final segunda "Entrada en vigor", que se prevé a los veinte días de la publicación del futuro Decreto en el BOCyL.
- Anexo sobre "Productos y cantidades máximas permitidos para su comercialización a través de canales alternativos por productor primario y año".

III.- Observaciones Generales

Primera. - El proyecto de Decreto informado tiene por finalidad impulsar canales alternativos de comercialización que faciliten la venta de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios locales, con el fin de mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor mediante el refuerzo de la cooperación y la transparencia del mercado. Estos canales, basados en la proximidad territorial, permitirán la conexión directa entre productores y consumidores, fortaleciendo la vertebración rural y urbana.

Los objetivos perseguidos son el fomento de la autonomía y rentabilidad para el pequeño productor agrario mediante canales de venta alternativos, una regulación clara que combine flexibilidad y garantía de higiene alimentaria, la coordinación entre normativa europea, estatal y autonómica para disponer de un marco coherente, el apoyo explícito a explotaciones y tiendas locales para fortalecer la economía rural, y el impulso de la sostenibilidad y la proximidad, reduciendo intermediarios y emisiones contaminantes asociadas al transporte.

Esta nueva fórmula de comercialización aúna la generación de nuevas rentas para el sector agropecuario con el interés de los consumidores.

Segunda. - En cuanto al marco normativo, cabe señalar que el Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios y el Reglamento (CE) 853/2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, excluyen del ámbito comunitario el suministro directo de pequeñas cantidades, dejando su regulación a cada Estado miembro.

Por su parte, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, establece las condiciones y flexibilizaciones para que los productores puedan suministrar directamente productos primarios al consumidor final o a establecimientos locales. Se otorga a la autoridad competente la potestad de autorizar dichos suministros siempre que se cumplan requisitos de higiene y trazabilidad.

En nuestra Comunidad, la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, promueve la implantación de canales cortos de comercialización de productos agrarios y venta directa, indicando en su exposición de motivos que "en materia de comercialización de productos agroalimentarios, esta ley pretende establecer todos los instrumentos normativos al alcance de la Administración de la Comunidad para mejorar el equilibrio en la distribución de beneficios de la cadena de valor de dichos productos".

Por otra parte, la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, por la que se autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, autoriza y regula la venta directa por el productor a establecimientos minoristas y el Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias, establece los procedimientos de autorización sanitaria y comunicación previa. Estas normas autonómicas complementan el marco estatal y facilitan el acceso de los productores locales al mercado.

Tercera.- La implementación de la venta directa y los circuitos cortos de comercialización (modalidades que, en el lenguaje común, se conocen como "venta de proximidad", siendo incluso la denominación adoptada en la normativa de otras Comunidades Autónomas como puede apreciarse en los Antecedentes de este mismo Informe Previo), supone ventajas económicas, sociales y ambientales, tales como la mejora de la rentabilidad del productor al reducir costes de intermediación; el acceso de las personas consumidoras a productos frescos, de temporada y con trazabilidad clara; el refuerzo de la cohesión social y territorial mediante el

contacto directo entre comunidades rurales y urbanas; la contribución a la sostenibilidad con menor huella de carbono por transportes más cortos y apoyo a prácticas agroecológicas, y la dinamización de la economía local y generación de empleo en zonas rurales.

Con estos instrumentos, el Consejo considera que el proyecto de Decreto puede convertirse en una herramienta de refuerzo de la producción y comercialización de proximidad, equilibrando desarrollo rural, cohesión social y sostenibilidad ambiental.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- En el Capítulo I "Disposiciones Generales", que consta de cinco artículos (1 a 5), se establecen el objeto, los fines, las definiciones, el ámbito objetivo de aplicación y el ámbito territorial de la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de los productos agroalimentarios (incluidos, así como las cuantías máximas permitidas para su comercialización, en el anexo).

A nuestro parecer se realiza una adecuada diferenciación entre las dos modalidades de venta reguladas en el proyecto de Decreto; esto es:

- Venta directa: venta o suministro directo por parte del productor al consumidor final de productos primarios agrarios provenientes de la propia explotación agraria o de productos transformados obtenidos de ellos.
- Venta en circuito corto de comercialización: venta o suministro de productos agroalimentarios realizada por un productor primario a través de, como máximo, un único intermediario (que ha de ser un comercio de venta al por menor).

Por razones de la mayor claridad posible, el Consejo considera que podría incluirse dentro de las definiciones del artículo 3 del texto informado, la de comercio al por menor a los efectos del futuro decreto, o bien incluir la referencia normativa que proceda.

Los objetivos son mejorar la competitividad y el valor añadido de las explotaciones, reforzar la posición de los agricultores y ganaderos, impulsar la sostenibilidad y la cohesión territorial, y garantizar la transparencia sobre origen e impacto de los alimentos. Se definen los conceptos clave (venta directa, circuito corto, productor primario, etc.), y se delimitan su ámbito objetivo (pequeñas cantidades de los productos del anexo, con exclusiones específicas) y territorial (productores radicados en Castilla y León).

El Consejo valora positivamente la claridad en las definiciones en las que se ha empleado un lenguaje técnico pero accesible, con referencias normativas específicas que facilitan su comprensión. Las definiciones cubren todos los actores (productor, operador), los productos (primarios, transformados) y las prácticas (higiene, maquila) y la inclusión de guías de prácticas garantiza un enfoque integral de seguridad alimentaria.

En relación al ámbito objetivo de aplicación, el CES no considera suficientemente justificado que, en principio, los huevos sean uno de los productos incluidos en el ámbito del proyecto de Decreto (en cantidad de hasta 50.000 unidades por productor primario y año tal y como figura en el Anexo) pero, al mismo tiempo, no se habilite su suministro directo a colectivos "con población vulnerable" (residencias de mayores, centros de día, comedores escolares, etc.) tal y como señala el artículo 4.3 a), máxime cuando esta modulación no se efectúa para ninguno de los restantes productos incluidos en el ámbito de aplicación del Proyecto informado.

El trámite de comunicación previa, por el que el productor informa del inicio de su actividad de venta directa o en circuito corto y obtiene un código de identificación que debe figurar en el etiquetado y punto de venta, refuerza la trazabilidad y aporta seguridad jurídica tanto al consumidor como a la administración, al tiempo que permite un control mínimo de las operaciones mediante registros de transacción básicos. Por todo ello merece una valoración favorable por parte del CES.

Segunda.- El Capítulo II "Venta a través de canales alternativos", que cuenta con dos artículos (6 y 7), delimita las dos modalidades de venta por canales alternativos (venta directa y en circuito corto) y define los espacios autorizados: la propia explotación o sus puntos de venta vinculados, el domicilio del consumidor, ferias y mercados, establecimientos minoristas o de restauración que compren sin intermediarios, máquinas automáticas y, además, plataformas de venta electrónica. En todas estas modalidades deben cumplirse los requisitos de identificación, higiene y trazabilidad previstos en el decreto y en la normativa autonómica de comercio interior.

Desde el CES se valora favorablemente la amplia variedad de espacios permitidos, que incluye máquinas automáticas y comercio electrónico, así como la venta a domicilio y en ferias, ya que pueden contribuir a aumentar las ventas de pequeños productores, al tiempo que se subraya la necesidad de impulsar formación específica en logística, gestión digital y atención al

cliente para que los pequeños productores puedan aprovechar plenamente las plataformas electrónicas y mantener la competitividad frente a otros canales.

Más específicamente en relación a las plataformas de venta electrónica, este Consejo considera que las mismas deberían ser incluidas específicamente como uno de los elementos o actuaciones a fomentar desde la Consejería competente en materia de cadena alimentaria (artículo 18 del Proyecto), y no solo por la potencialidad de estas plataformas en relación a las modalidades de venta reguladas en el texto informado, sino por el efecto multiplicador general que un mayor volumen de ventas, puede suponer para todo el sector primario y agroalimentario de nuestra Comunidad en el conjunto de toda su actividad, lo que en última instancia puede reforzar el asentamiento de la población en el medio rural.

Tercera. -El Capítulo III "Condiciones para la venta por canales alternativos" consta de tres artículos (8, 9 y 10). Se establece que todo productor primario que venda por canales alternativos debe inscribirse en los registros agrarios y alimentarios correspondientes (Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León, REACYL- regulado en los artículos 27 a 32 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León- y Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León, REAAL-regulado en el Decreto 18/2016, de 7 de julio, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y se regulan los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias-) y llevar un control documental (ya sea en forma de registro de operaciones o de archivo cronológico de facturas) que incluya NIF, descripción, cuantía, fecha y lugar, entregando siempre un documento de venta al cliente. Además, tiene que cumplir la normativa de seguridad alimentaria y sanidad animal o vegetal en todas las fases (producción, transformación, envasado, transporte y venta), usar el logo y el código oficial en el etiquetado y en el punto de venta, realizar cualquier transformación únicamente en su explotación o en dependencias vinculadas, respetar la legislación autonómica de comercio y someterse a los controles administrativos y sanitarios que correspondan. A esta regulación se suma la obligación de aplicar las guías de prácticas correctas de higiene para pequeñas cantidades, desarrolladas por las autoridades con la colaboración de las asociaciones sectoriales, cuya observancia puede ser verificada por la autoridad sanitaria.

El CES considera que, además de la inscripción en el REACYL y/o en el REEAL, los productores primarios que participen en la venta a través de canales alternativos que no tengan la condición de agricultores y/o ganaderos, deberían estar dados de alto en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

Desde el Consejo planteamos que se valore la conveniencia de agrupar los procedimientos de inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL), el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL) y el registro de venta alternativa en un único trámite electrónico, así como desarrollar una plataforma digital intuitiva que permita inscribir explotaciones, registrar operaciones y emitir facturas y etiquetas con código de identificación de forma automática.

La normativa comunitaria contempla, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de riesgos y puntos críticos de control. El Decreto que se informa, en su artículo 10 establece la obligación de elaborar estas guías prácticas correctas de higiene y en la Disposición adicional primera se fija un plazo máximo de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigor de la norma para su elaboración.

Desde el CES se considera que el plazo fijado para aprobar las guías de prácticas correctas de higiene que recoge la Disposición adicional primera resulta excesivamente amplio y puede generar una situación de incertidumbre pues, durante dos años, los productores no tendrían certeza de los requisitos concretos que deberán aplicar y podrían verse penalizados por cambios normativos posteriores a la entrada en vigor de este decreto. Estimamos que tal vez sería conveniente reducir ese periodo de tiempo, y aplicar versiones provisionales durante los primeros meses para que el sector pueda adaptar sus procesos desde el inicio, y garantizar rondas de consulta y ajustes rápidos sin esperar a la versión definitiva.

Al mismo tiempo, parece conveniente que, mientras se concretan las guías, se habiliten instrumentos transitorios de orientación (listas de verificación genéricas, seminarios prácticos, webinars) que permitan a los pequeños productores empezar a cumplir los principios básicos de higiene y trazabilidad.

Cuarta.- El Capítulo IV "Acreditación para la comercialización a través de canales alternativos" consta de cuatro artículos (11 a 14). En el mismo se establece el sistema de acreditación, según el cual los productores primarios presentan una comunicación de inicio de actividad para obtener la acreditación de venta por canales alternativos de forma inmediata. A partir de ese momento, adquieren derechos y obligaciones, siempre que estén inscritos en los registros REACYL y REAAL y sujetos a los controles oficiales. La acreditación asigna automáticamente un código de identificación (el código de explotación REACYL) que debe figurar en el etiquetado y en el punto de venta. Tiene vigencia indefinida y se notifica al Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León.

Para la presentación de comunicaciones, se fijan los modelos de comunicación (alta, modificación y baja), disponibles en los Servicios Territoriales y en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León. Las personas físicas pueden presentar sus solicitudes presencialmente o en línea con DNIe o certificado digital, mientras que las personas jurídicas han de usar obligatoriamente la vía electrónica. Toda la documentación aportada se digitaliza y queda sujeta a la normativa de protección de datos.

Se crea un registro de venta por canales alternativos de productos agroalimentarios, de carácter público y gratuito adscrito a la Dirección General de cadena alimentaria, donde se inscriben de oficio los productores una vez comprobada la información mediante los sistemas de interoperabilidad existentes en la Comunidad de Castilla y León. En él constan datos personales, código identificador, REAAL (si procede), productos comercializados, modalidad de canal, fechas de alta, baja, modificaciones y retirada de acreditación. La información permanece sujeta a protección de datos.

La acreditación puede retirarse de oficio por falsedad de datos, incumplimientos de requisitos, uso indebido del distintivo, excesos de volumen, inactividad de dos años o falta de documentación, entre otros supuestos. En este sentido, uno de los supuestos de retirada de la acreditación es el de la no utilización del "código de venta" a través de canales alternativos (artículo 14.1 c) del texto informado), siendo esta la única vez en que dicho término se utiliza a lo largo del Proyecto, lo que, a nuestro parecer, en aras de la mayor certeza posible en la aplicación del futuro Decreto, aconseja una mayor concreción de este supuesto.

Antes de la baja definitiva, se garantiza al productor un procedimiento con audiencia y, en caso de inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter no esencial, un apercibimiento y

plazo de subsanación. Contra la resolución, cabe recurso de alzada ante la consejería competente. En este sentido y dada la importancia del carácter esencial o no esencial de las inexactitudes, falsedades u omisiones, entendemos conveniente que se establezca algún criterio delimitador en el propio texto del Proyecto, en tanto con la redacción actual consideramos encontrarnos ante supuestos demasiado abiertos a la mera interpretación y aplicación administrativas.

El Consejo valora positivamente la comunicación previa como vía ágil de acreditación automática, y plantea, en coherencia con lo expuesto en la Observación Particular Tercera de este informe, que exista un único formulario que integre alta en REACYL, REAAL y la venta por canales alternativos para evitar duplicidades.

También apoya la creación de un registro público y gratuito, y señala que su eficacia está condicionada a la interoperabilidad real con otros registros agrarios y a garantías sólidas de protección de datos. La vigencia indefinida de dicho registro parece adecuada, siempre que se simplifiquen los trámites de notificación de cambios y bajas mediante un canal electrónico unificado y fácil de usar.

En cuanto a la adjudicación automática del código identificador, se considera una buena medida, pero deben establecerse unas directrices claras y soporte técnico para su correcta aplicación en etiquetado y materiales de venta.

Como en anteriores informes, el Consejo quiere destacar que la obligatoriedad de medios electrónicos puede excluir a quienes carecen de certificado digital o conocimientos informáticos y, por ello se debe mantener también la vía presencial y ofrecer formación específica en digitalización.

Quinta.- El Capitulo V "Identificación de la venta por canales alternativos, Uso del logo" consta de tres artículos (15 a 17). En él se establece que la venta por canales alternativos se identificará mediante un único logotipo aprobado por la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, que el productor deberá incorporar desde el inicio de su actividad en el envase o contenedor, en el punto de venta y en todas sus acciones promocionales. Cuando en un mismo punto se ofrezcan productos ajenos al proyecto de Decreto, ha de separarse su exhibición para facilitar la identificación, y el distintivo admite la

convivencia con otros sellos de calidad (denominaciones de origen, indicaciones geográficas, ecológico, razas autóctonas, etc.).

Se estima necesario disponer de un manual gráfico y de instrucciones claras (tamaño mínimo, colores, ámbitos de uso) para garantizar la aplicación homogénea del logo en distintos soportes. La Administración Autonómica debería facilitar los archivos digitales en todos los formatos necesarios y ofrecer plantillas y formación práctica para pequeños productores, incluso un servicio de impresión grupal o subvencionada de etiquetas, de modo que el coste o la falta de medios técnicos no supongan una barrera para incluir este distintivo en sus productos.

Dado que la resolución que fije el logotipo deberá publicarse en el Boletín Oficial de Castilla y León y en la sede electrónica de la Junta y que ,solo a partir de esa publicación el distintivo se considerará oficialmente aprobado y los productores estarán habilitados para usarlo en envases, soportes y materiales promocionales, el Consejo considera que, para asegurar una transición ordenada, la Administración Autonómica debería fijar un plazo claro entre la entrada en vigor del decreto y la publicación de la resolución, e incluir un periodo de adaptación antes de exigir su uso obligatorio. De este modo, todos los operadores tendrían tiempo suficiente para recibir el manual de uso, recibir la formación necesaria y adaptar sus etiquetas y puntos de venta.

Sexta.- El Capítulo VI "Actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos" consta de dos artículos (18 y 19) en los que se establece que la Consejería competente en materia de cadena alimentaria impulsará la incorporación de productores a los canales alternativos, abriendo la posibilidad de establecer ayudas específicas o la fijación de criterios preferentes en las convocatorias de subvenciones. Además, se promoverán campañas de visibilización que pongan en valor su contribución al mantenimiento del medio rural, la sostenibilidad y la calidad alimentaria, y se desarrollarán programas de información y educación dirigidos especialmente a la juventud y al alumnado de Formación Profesional Agraria para dar a conocer los beneficios de estos circuitos cortos. En la página web de la Junta se habilitará un espacio dedicado a difundir todas las producciones locales acreditadas por estos canales. Además, la Consejería podrá ofrecer cursos de formación destinados a los operadores, abarcando desde la aplicación de guías de buenas prácticas higiénicas hasta aspectos de transformación, envasado, transporte, gestión de ventas y promoción de los productos.

El CES valora positivamente que el texto informado recoja el compromiso de la Consejería competente para impulsar ayudas específicas y criterios preferentes que faciliten la incorporación de más productores a los canales alternativos, así como las campañas de visibilización y los programas de formación. Sin embargo, entiende que esas líneas de ayuda deben ir acompañadas de una dotación presupuestaria suficiente y, a ser posible estable, con convocatorias periódicas para que no queden en planes puntuales. Igualmente reiteramos la conveniencia de que la labor de promoción y fomento por parte de la Consejería competente se extienda de manera específica y expresa a las plataformas de venta electrónica, tal y como ya exponemos en la Observación Particular Segunda.

A este respecto, desde el Consejo se plantea la consulta a los agentes más implicados, incluyendo a las organizaciones de trabajadores autónomos, en el diseño y evaluación de las campañas, garantizando que reflejen realmente las necesidades del sector y que alcancen al consumidor de manera efectiva.

Al mismo tiempo, se valora positivamente la oferta de cursos de formación para operadores de canales alternativos en materias que van de la higiene al marketing, entendiendo que deberían ser gratuitos, estar adaptados a la realidad de cada territorio (incluido el formato online) y contar con algún tipo de reconocimiento oficial.

También se consideran adecuados los programas en centros de Formación Profesional Agraria y se recomienda su extensión a otros centros educativos (colegios e institutos), con talleres prácticos de compra responsable y cocina de proximidad.

Séptima.- El Capítulo VII "Inspección y régimen sancionador" consta de dos artículos (20 y 21) y en el mismo se establece que las autoridades competentes en agricultura, ganadería, calidad y seguridad alimentaria, salud pública, consumo y comercio llevarán a cabo controles e inspecciones coordinadas para verificar el cumplimiento de las normas de producción y comercialización por canales alternativos. Cualquier infracción (desde deficiencias en higiene o etiquetado hasta uso indebido del distintivo o excesos de volumen) se sancionará conforme al régimen legal aplicable en cada materia (sanidad animal y vegetal, higiene alimentaria, comercio, consumo, etc.), y los procedimientos se tramitarán según la normativa sectorial correspondiente.

A este respecto, el Consejo considera esencial que la inspección sea coordinada y cuente con personal formado específicamente en canales alternativos, aplicando un enfoque basado en el riesgo y la proporcionalidad, para priorizar casos de mayor impacto y evitar sobrecargar a los pequeños productores. Sería conveniente que, antes de imponer sanciones graves, se hicieran advertencias oficiales y se otorgaran plazos de subsanación que permitan corregir errores administrativos sin poner en peligro la continuidad de esta actividad, dado que, por el carácter novedoso de los canales alternativos de comercialización, no se cuenta con experiencia previa por parte de los productores.

Además, resulta imprescindible total claridad y transparencia en los criterios sancionadores, que faciliten la diferenciación clara entre faltas leves, graves y muy graves y orienten sobre las medidas correctivas.

Parece adecuado, en opinión del CES que, en la medida de lo posible, los ingresos derivados de las sanciones se reinviertan en formación y asistencia técnica, fortaleciendo así la seguridad alimentaria y la calidad de los canales alternativos, puesto que esta inversión en capacidades de los productores redundará en un sistema más seguro y sostenible.

Octava.- La Disposición Final Primera habilita al titular de la consejería competente, además de a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del futuro Decreto, a "en concreto a modificar la lista de productos alimenticios recogidas en el anexo" lo que, en principio, entendemos que no facultaría para una ulterior modificación de las cantidades fijadas en el anexo de los productos ya existentes, siendo a nuestro parecer más probable que los cambios sociales hagan conveniente la alteración de las cuantías (siempre y cuando, obviamente, sigan siendo cantidades muy limitadas) que la inclusión de nuevos productos alimenticios.

En cualquier caso, este Consejo considera que cualquier posible modificación del Anexo por la vía de esta Disposición final primera requiere de consenso y una adecuada justificación.

V- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora favorablemente el proyecto de Decreto informado, pues esta regulación da cumplimiento al mandato de la Ley Agraria de Castilla y León de fomentar la

venta a través de canales cortos de comercialización de determinadas producciones agropecuarias en su más amplia expresión de origen local, y responde asimismo a una demanda planteada hace ya tiempo por los representantes del sector agrario, que solicitaban un marco normativo estable que promoviera la equidad comercial, la sostenibilidad y la revitalización del medio rural.

Las experiencias en esta materia en otras comunidades autónomas como Andalucía, Galicia, Cataluña, Extremadura, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana, Comunidad Foral de Navarra y País Vasco están poniendo de manifiesto que la venta directa y los circuitos cortos generan un doble impacto positivo, por un lado, aumentan los ingresos de las explotaciones familiares al reducir intermediarios y costes logísticos; y por otro, consolidan la fidelidad del consumidor mediante una mayor transparencia y trazabilidad del producto.

Al mismo tiempo, estas iniciativas dinamizan la economía rural, fomentan el empleo de proximidad, impulsan la sostenibilidad ambiental al acortar las rutas de distribución y refuerzan la identidad agroalimentaria de cada territorio.

Segunda.- Desde el CES se destaca la capacidad del decreto para impulsar los mercados de proximidad, dinamizar el tejido económico rural y consolidar la actividad de las pequeñas y medianas explotaciones. En este sentido, cabe destacar el gran potencial que esta actividad tiene como recurso turístico.

Como principales beneficios de la nueva regulación cabe señalar la reducción de trámites y la claridad del procedimiento de comunicación previa y registro de operadores, que permitirá a los productores concentrarse en su actividad principal; el refuerzo del margen comercial de los agricultores y ganaderos al potenciar su capacidad para fijar precios; y la potencial generación de nuevos puestos de trabajo vinculados tanto a la producción como a la transformación, distribución y venta directa.

Tercera.- El Consejo recomienda, tal y como ha señalado en la Observación Particular Tercera, aplicar una unificación y simplificación administrativa que integre en un solo trámite electrónico la inscripción en REACYL, REAAL y la comunicación de inicio para reducir duplicidades. Para ello, resultaría útil contar con un formulario único y accesible que abarque

alta, modificaciones y baja, compatible con la sede electrónica y con atención presencial puntual.

Se considera necesario que, al tratarse de una nueva actividad, ésta quede sometida a los mecanismos ya existentes de reclamación y devolución, tanto en puntos de venta físicos como en la venta electrónica, que aporten seguridad a los consumidores.

Cuarta.- Las condiciones que el proyecto de Decreto impone a la venta por canales alternativos implican para los productores la exigencia de cumplir una serie de requisitos relacionados con la gestión de acreditaciones, el registro de operaciones, la generación de facturas y etiquetas con el código identificador, que podría, en principio, suponer una barrera para que inicien esta actividad.

El CES recomienda que se desarrolle una herramienta online intuitiva para gestionar acreditaciones, registros de operaciones, generación de facturas y etiquetas con el código identificador, que deberá ir acompañada de un servicio de ayuda y formación continua (presencial y virtual) para productores con menos recursos tecnológicos.

Además, parece conveniente armonizar los criterios de higiene y etiquetado con los estándares nacionales y europeos, para garantizar la competitividad de los productos de Castilla y León en el mercado interior y de exportación.

Quinta.- Se valora favorablemente la previsión de que se establezcan ayudas específicas para la venta a través de canales alternativos, entendiendo este Consejo que para que resulten eficaces, deberían convocarse de manera regular y periódica, y asegurar en la medida de lo posible una dotación presupuestaria anual que aporte previsibilidad al sector.

Sexta.- En cuanto a la inspección y régimen sancionador, nos parece necesario que el régimen sancionador sea gradual y orientado al riesgo, definiendo y diferenciando claramente faltas leves, graves y muy graves y estableciendo avisos formales y plazos de subsanación antes de sanciones mayores.

Séptima.- La Disposición derogatoria del proyecto de Decreto contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el futuro Decreto, sin mayor concreción.

Sin embargo a nuestro juicio, de la interpretación del texto informado se deriva la práctica imposibilidad de la futura aplicación de la vigente Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, que autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor, al ser superada por la regulación más completa y garantista del proyecto de Decreto que analizamos, por lo que planteamos la conveniencia de contener una derogación expresa de esta Orden SAN.

Octava.- El Consejo considera que se deberían establecer indicadores de impacto económico y territorial, para medir la contribución de estos canales alternativos regulados en el proyecto de Decreto al desarrollo rural y ajustar el marco normativo en función de los resultados, que serán facilitados al CES y al Consejo Agrario de Castilla y León para su conocimiento y estudio.

Novena.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Proyecto de decreto por el que se regula la venta directa y los circuitos cortos de comercialización de productos agroalimentarios de Castilla y León.

El presente decreto tiene por finalidad fomentar a través de canales alternativos de comercialización, la venta de pequeñas cantidades de producciones locales agroalimentarias.

En este sentido ya el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, en su considerando 25 se refiere a la necesidad de mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor, en particular mediante el impulso de formas de cooperación que beneficien a los agricultores y fomenten su participación, así como promoviendo las cadenas de suministro cortas y mejorando la transparencia del mercado y en el considerando 83 señala que «Las ayudas deben permitir el establecimiento y la aplicación de la cooperación entre al menos dos entidades con vistas a lograr los objetivos de la PAC. Dichas ayudas deben poder abarcar todos los aspectos de dicha cooperación», tales como, entre otros, «la promoción de cadenas de suministro cortas y mercados locales», y destaca en su artículo 6.1.c como uno de los objetivos específicos el de «mejorar la posición de los agricultores en la cadena de valor».

La política alimentaria como política especial en el marco de consumo tiene su base jurídica en el Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, que da fundamento al Derecho alimentario. En el ámbito de la higiene de los productos alimenticios tanto el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, como el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, excluyen de sus respectivos ámbitos de aplicación el suministro directo de pequeñas cantidades de algunos productos primarios por parte del productor al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor, y dejan a los Estados miembros la regulación de este tipo de actividades con arreglo a su derecho nacional por la estrecha relación entre quien produce y las personas consumidoras. En este sentido, la normativa básica estatal vigente en materia de higiene de los alimentos establece que la autoridad competente podrá autorizar el suministro directo, en determinadas condiciones, de pequeñas cantidades de productos primarios al consumidor final por parte del productor. Junto a los anteriores reglamentos, también hay que considerar lo establecido en Reglamento (UE) 2024/1143 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a las indicaciones geográficas para vinos, bebidas espirituosas y productos

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

agrícolas, así como especialidades tradicionales garantizadas y términos de calidad facultativos para productos agrícolas.

Y, en cuanto a las condiciones de aplicación de la normativa en materia de higiene de los productos alimenticios en la producción primaria agrícola, previstas en el Reglamento (CE) n.º 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril, el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola creando el Registro General de la Producción Agrícola para el intercambio de información sobre las inscripciones relativas a las producciones agrarias.

El Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, en su Capítulo III regula las actividades excluidas del ámbito de aplicación de los reglamentos de higiene, en el consumo doméstico privado y en el suministro directo, permitiendo mediante el cumplimiento de determinados requisitos el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de determinados productos al consumidor final o establecimientos locales de venta al por menor para abastecimiento del consumidor final.

En las explotaciones de gallinas ponedoras que realizan suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de huevos al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que abastecen directamente de productos primarios al consumidor final, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas llevan a cabo las actuaciones necesarias para garantizar el control y vigilancia de salmonelosis de importancia para la salud pública; no obstante dado que por su naturaleza, los huevos son un alimento sensible a la contaminación y la multiplicación bacteriana, se considera conveniente excluir de este decreto el suministro directo de huevos a "colectivos con población vulnerable" como residencias de mayores, centros de día, comedores escolares, escuelas infantiles, hospitales, campamentos infantiles y otros de similares características.

Por su parte, en el ámbito autonómico, la Orden SAN/1175/2014, de 30 de diciembre, autoriza y regula la comercialización de determinados productos alimenticios directamente por el productor a establecimientos de venta al por menor y el Decreto 18/2016, de 7 de julio, crea el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León y regula los procedimientos de autorización sanitaria de funcionamiento y comunicación previa de actividad de los establecimientos y empresas alimentarias.

La Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria tiene como objetivo mejorar el funcionamiento y la vertebración de la cadena alimentaria, y en este sentido la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León promueve la implantación de canales cortos de comercialización de productos agrarios y venta directa; así en la exposición de motivos indica "en materia de comercialización de productos agroalimentarios, esta ley pretende establecer todos los

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

instrumentos normativos al alcance de la Administración de la Comunidad para mejorar el equilibrio en la distribución de beneficios de la cadena de valor de dichos productos", y con más claridad en el artículo 17 señala como uno de los objetivos a los cuales ha de estar dirigida la política de Desarrollo Rural el "fomentar la interrelación y colaboración entre productores y personas consumidoras a través de la creación de canales cortos de comercialización que podrán articularse entre otras formas a través de la venta directa en las explotaciones, la distribución directa desde las explotaciones a las personas consumidoras o el apoyo a la creación de tiendas especializadas en productos locales".

Todo ello hace oportuno y necesario la regulación de los canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios, teniendo en cuenta que las ventas directas y los circuitos cortos de comercialización representan una forma específica de canales alternativos de comercialización que buscan relocalizar la producción y el consumo de alimentos. La idea central de tales canales alternativos es un compromiso con la cooperación social, el desarrollo económico local y estrechar relaciones geográficas y sociales entre productores y personas consumidoras. En el ámbito europeo, se plantean como una herramienta que facilita la emergencia de un nuevo paradigma de desarrollo rural apoyado en el territorio, contribuyendo a revalorizar y a promover productos locales, a preservar las características y las tradiciones territoriales de los mismos y la forma de su elaboración y presentación. Estos canales contribuyen a estimular la economía local y a crear empleo en las zonas rurales. El contacto estrecho entre productores y personas consumidoras favorece relaciones provechosas de comunidad y una mayor interacción social, que es clave en los núcleos rurales, y una interacción igualmente entre el medio urbano y el medio rural como otro componente de la tan reclamada cohesión territorial del Tratado de Lisboa, además de la cohesión social y económica. En definitiva, la fórmula aúna la generación de nuevas rentas para el sector agropecuario con el interés de las personas consumidoras.

Los canales alternativos de comercialización permiten destacar una cualidad o calidad muy específica, muy propia de la zona y presentan un interés considerable, dados los muchos beneficios que pueden brindar en el orden económico, medioambiental y social, el fortalecimiento de las economías locales, el sostenimiento de las pequeñas empresas y la viabilidad de las explotaciones agrarias de menor tamaño. Constituyen, pues, un medio para dinamizar el desarrollo rural, en cuanto asocia las funciones económicas, productivas, ambientales y sociales. En especial, corresponde destacar sus marcadas funciones de interés social, pues facilita los intereses de la comunidad favoreciendo la tutela del territorio rural, fijando población en este medio con una función de aprovechamiento regular de los recursos naturales. Además, los canales alternativos de comercialización se encuentran en la intersección de muchas políticas y su desarrollo está influenciado por varios impulsores claves de diferente importancia como es el caso de la Política Agraria Común.

Este decreto es otro instrumento más para fortalecer al sector agrario frente a la necesidad de aumentar la producción de alimentos, respetando los parámetros de sostenibilidad, el cuidado de la naturaleza, el entorno rural y el patrimonio agrario. Promueve las nuevas técnicas agroecológicas, la conservación del paisaje y las

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

tradiciones. Evoca, sin duda, cualidades ulteriores en razón de un patrimonio cultural vinculado a las tradiciones agrarias y gastronómicas que promueve la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. Estas tradiciones culturales contribuyen al desarrollo rural y al mismo tiempo ponen en valor productos y técnicas agrarias de considerable arraigo, contribuyendo a generar zonas con un específico interés agroturístico.

Por otra parte, la normativa comunitaria prevé que las condiciones higiénico-sanitarias sean suficientemente flexibles para garantizar la existencia de soluciones a situaciones específicas sin poner en peligro la seguridad alimentaria. En este sentido, dicha normativa comunitaria contempla, tanto para la producción primaria como para las etapas posteriores, la utilización de guías de prácticas correctas de higiene que deberán ayudar a las empresas a aplicar los procedimientos basados en el análisis de riesgos y puntos críticos de control. La normativa comunitaria también prevé un procedimiento para que los Estados miembros puedan adaptar determinados requisitos higiénicos, aplicables en cualquiera de las fases de producción, transformación o distribución de alimentos, ya sea para poder seguir utilizando métodos tradicionales, o para dar respuesta a las necesidades de las empresas situadas en regiones con limitaciones geográficas especiales, o bien en relación con los requisitos estructurales de los establecimientos.

Los canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios buscan también favorecer el desarrollo de las explotaciones familiares agrarias claves en el mantenimiento de activos agrarios y de anclaje territorial. Y, de igual modo, es una forma de adecuar las producciones agrarias a las exigencias y gustos de las personas consumidoras, como medio de generar una creciente demanda a favor de productos muy específicos que favorecen, además, la agricultura y ganadería local.

Sin duda, esta regulación representa una importante promoción para la actividad de las explotaciones agrarias en Castilla y León, donde el peso de los sectores primario y secundario es mayor que en el resto de España, no solo en términos de producción, sino también en términos de empleo. El porcentaje de tierra cultivable en Castilla y León es significativamente superior a la del conjunto nacional. De hecho, nuestra Comunidad concentra la quinta parte de la tierra cultivable nacional, con una decidida apuesta por parte de nuestros agricultores en favor del regadío y de la modernización de las explotaciones agrarias. La participación del sector agrario autonómico en el total nacional dobla el peso que tiene la economía de Castilla y León en la nacional. Nuestra Comunidad Autónoma muestra una orientación agraria superior a la media nacional.

Al objeto de alcanzar todas estas finalidades, este decreto consta de siete capítulos, dos disposiciones adicionales , una relativa al plazo para la elaboración de guías de prácticas correctas de higiene y otra relativa al lenguaje de género, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales, una que habilita al titular de la consejería en materia agraria a modificar la lista de productos alimenticos del anexo y otra relativa a la entrada en vigor y un anexo descriptivo de los productos y sus cantidades que se pueden vender a través de canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios. Se comprenden en el capítulo I las disposiciones generales relativas

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

al objeto y fines así como a los ámbitos de aplicación objetivo y territorial, junto a las definiciones necesarias para su comprensión y correcta aplicación; el capítulo II recoge las modalidades de canales alternativos de comercialización y los espacios en los que cabe ofrecer su comercialización; el capítulo III recoge las condiciones para la venta por canales alternativos estableciendo los requisitos y obligaciones así como el autocontrol y las guías de prácticas correctas de higiene, el capítulo IV regula la acreditación para la comercialización a través de canales alternativos, que incluye la forma de presentación de esa comunicación y otras comunicaciones como modificación de datos o renuncias, así mismo, crea el Registro de canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios y la retirada de la acreditación. El capítulo V relativo a la identificación de la venta por canales alternativos. El capítulo VI contempla las actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos. El capítulo VII la inspección y el control oficial y el régimen sancionador.

Así mismo, en la elaboración de este decreto se han observado los principios exigidos a las administraciones públicas en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se han tenido en cuenta los principios de coherencia, accesibilidad y responsabilidad previstos en el artículo 42.1 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado que esta regulación reglamentaria da cumplimiento al mandato de la Ley Agraria de Castilla y León de fomentar la venta a través de canales cortos de comercialización de determinadas producciones agropecuarias en su más amplia expresión de origen local. La norma es también acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de sus objetivos, imponiendo las obligaciones indispensables para los destinatarios y para la organización y régimen de funcionamiento.

Igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica puesto que esta norma es coherente con la normativa comunitaria y estatal básica en esta materia, como son, entre otras, la Ley 12/2013, de 2 de agosto y la Ley 1/2014, de 19 de marzo. Con relación al principio de coherencia, el decreto es compatible con el resto de las actuaciones y objetivos de las políticas públicas en materia de cadena agroalimentaria, fomento de la actividad agroalimentaria y cumplimiento de los requisitos de sanidad e higiene de los alimentos.

En la elaboración de la presente norma se han observado las directrices de técnica normativa contenidas en la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban las instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León. En aplicación de dichas directrices, se ha empleado

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

un lenguaje claro, sencillo y comprensible, con el objetivo de facilitar su conocimiento y comprensión tanto por la ciudadanía como por los operadores jurídicos.

En aplicación del principio de responsabilidad, el órgano responsable de la presente norma será el órgano directivo central que, en cada momento, ostente competencias en materia de cadena alimentaria. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros órganos en virtud de la normativa vigente.

En cuanto al principio de transparencia, en su elaboración la norma se ha sometido a los trámites propios de la participación ciudadana en el portal de Gobierno Abierto, como son la consulta pública previa y participación pública, así como los trámites de audiencia a los interesados en los que han tenido una participación especialmente activa.

Con respecto al principio de eficiencia, las cargas administrativas se limitan exclusivamente a las necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la norma y se racionaliza el procedimiento de reconocimiento. Asimismo, respecto al gasto público cabe señalar que no es precisa la modificación de ninguna partida presupuestaria y, por tanto, el impacto presupuestario es nulo.

El presente decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad de Castilla y León en materia de desarrollo rural, agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, Denominaciones de origen y otras protecciones de calidad relativas a productos de Castilla y León, acuicultura y comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia (artículo 70.1. 13º, 14º, 15º, 17º, 20º), en concordancia con el artículo 148.1.7 de la Constitución Española.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente decreto tiene por objeto:

a) Regular y fomentar los canales alternativos de comercialización (en adelante canales alternativos) de los productos agroalimentarios contenidos en el anexo, en sus modalidades de venta directa y circuito corto de comercialización.
b) Establecer el procedimiento de comunicación previa y sistema de registro de los

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

productores primarios que participen en la venta por canales alternativos.

c) Establecer un sistema de identificación de los productos agroalimentarios indicados en el anexo, comercializados a través de los canales alternativos

d) Impulsar la formación para todos los operadores de canales alternativos.

Artículo 2. *Fines.*

Son fines de este decreto los siguientes:

a) Aumentar la competitividad de las explotaciones agrarias de la comunidad, mediante la disminución de costes económicos, energéticos y medioambientales derivados del proceso de traslado, intermediación, promoción y venta de los productos alimenticios, en beneficio de productores y personas consumidoras.

b) Favorecer el aumento del valor añadido de los productos alimenticios y la viabilidad de las explotaciones.

c) Mejorar la posición de los agricultores y ganaderos y en general el conjunto de productores en la cadena de valor.

d) Corregir las posibles ineficiencias de la cadena alimentaria, promocionando circuitos cortos y de venta directa como alternativa para movilizar y valorar el potencial económico de la agricultura local, así como para reforzar los vínculos entre productores y personas consumidoras.

e) Contribuir a la consolidación de la restauración y del turismo rural y gastronómico relacionado con la venta por canales alternativos de los productos alimenticios de Castilla y León.

f) Favorecer la diversificación de la actividad económica en el medio rural, contribuyendo a la creación de empleo y a la vertebración territorial, mejorando su sostenibilidad y resiliencia.

g) Favorecer la información y conocimiento de las personas consumidoras en relación a la realidad de los productores, la calidad de los alimentos y los impactos sociales y ecológicos de los modelos de consumo, impulsando la cooperación entre el eslabón de la producción y el del consumo dentro de la cadena alimentaria.

h) Contribuir a una economía sostenible, integrada en el territorio, y responsable social y medioambientalmente.

Artículo 3. *Definiciones.*

1. A efectos del presente decreto se entenderá por:

a) Canales alternativos de comercialización: modalidades de comercio comprometido con la cooperación, el desarrollo económico local y las relaciones socioeconómicas entre productores y personas consumidoras basadas en la venta directa sin intermediario o limitada a un máximo de un intermediario entre el productor y el consumidor, vinculadas con la comercialización de pequeñas cantidades de los productos establecidos en el anexo.

b) Venta directa: la venta o suministro directo por parte del productor al consumidor final, de productos primarios agrarios provenientes de la propia explotación agraria o de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

productos transformados obtenidos de ellos.

c) Venta en circuito corto de comercialización: la venta o suministro de productos agroalimentarios, realizada por un productor primario, a través como máximo de un único intermediario siendo éste un establecimiento de comercio al por menor.

d) Producto primario agrario: producto alimenticio obtenido mediante la producción, cría o cultivo, con inclusión de la cosecha, el ordeño y la cría de animales de abasto previa a su sacrificio.

e) Productos agroalimentarios: productos alimenticios de origen agrícola o ganadero tanto si han sido transformados entera o parcialmente como si no, por el productor primario.

f) Producción propia: La producción de productos agroalimentarios obtenida de su explotación por el productor primario.

g) Productor primario: titular de la explotación agraria, tal y como se define en el artículo 5, letra j), de la de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, que se dedique a la obtención de productos primarios agrarios, y en su caso, a la transformación de estos, para comercializarlos con destino a la alimentación humana.

h) Operador: toda persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que participa en la cadena de venta a través de los canales alternativos.

i) Explotación agraria: la definida en el artículo 5, letra d), de la Ley 1/2014, de 19 de marzo.

j) Guías de prácticas correctas de higiene: Son la herramienta para aplicar los autocontroles en la producción primaria y operaciones conexas con el fin de garantizar la calidad y la seguridad alimentaria del producto alimenticio.

k) Aves de corral: las definidas en el artículo 2.1.a) del Real Decreto 637/2021, de 27 de julio, por el que se establecen las normas básicas de ordenación de las granjas avícolas, o en la normativa que lo sustituya.

l) Maquila: Método de producción que consiste en contratar a una empresa especializada (maquiladora) para que se encargue de la fabricación total o parcial de un producto.

2. Con carácter supletorio serán de aplicación las definiciones contempladas en los reglamentos comunitarios y normativa básica estatal sobre legislación alimentaria y específicamente las contenidas en las siguientes normas:

a) El Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria

b) El Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.

c) Reglamento (CE) 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

Artículo 4. *Ámbito objetivo de aplicación.*

1. Son objeto de la venta a través de canales alternativos las pequeñas cantidades de productos agroalimentarios incluidos en el anexo de este decreto.
2. La utilización de los productos agroalimentarios en establecimientos de restauración o turismo que sean propiedad del mismo productor primario será considerada como venta directa o venta en circuito corto de comercialización.
3. Quedan excluidos de la venta por canales alternativos:

a) El suministro directo de huevos a colectivos con población vulnerable como residencias de mayores, centros de día, comedores escolares, escuelas infantiles, hospitales, campamentos infantiles y otros de similares características.

b) Los productos que resulten excluidos de este tipo de venta por su normativa específica.

Artículo 5. *Ámbito territorial.*

El presente decreto se aplicará a los productores primarios ubicados en la Comunidad de Castilla y León que participen en la venta a través de canales alternativos, con independencia de la ubicación del consumidor o destinatario final.

CAPÍTULO II

Venta a través de canales alternativos

Artículo 6. *Modalidades de canales alternativos.*

La venta a través de canales alternativos puede tener lugar como:

a) Venta directa.
b) Venta en circuito corto de comercialización.

Artículo 7. *Espacios para la venta a través de canales alternativos.*

1. La venta física a través de canales alternativos puede tener lugar en:

a) La propia explotación o establecimiento del productor primario, y en puntos de venta vinculados funcionalmente a ellos.
b) El domicilio de la persona consumidora.
c) Ferias y mercados.
d) Establecimientos de venta al por menor, de restauración tradicional o colectiva, detallistas, siempre que la transacción entre el productor y estos establecimientos se realice directamente, sin intermediarios.
e) Máquinas automáticas situadas dentro o fuera de la explotación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

2. La comercialización de estos productos también puede tener lugar a través de plataformas de venta electrónica.

3. En todos los casos contemplados en los apartados anteriores deberán cumplirse los requisitos y obligaciones exigidos en este decreto, sin perjuicio de otros que pudieran ser aplicables en función de la peculiaridad del tipo específico del producto y del lugar en que se ofrezca, respetando en todo caso lo establecido en la normativa autonómica vigente en materia de comercio interior, tanto para las ventas directas como para aquellas realizadas a través de circuitos cortos de comercialización.

CAPÍTULO III

Condiciones para la venta por canales alternativos

Artículo 8. *Requisitos para el ejercicio de la venta a través de canales alternativos.*

Los productores primarios que participen en la venta a través de canales alternativos han de cumplir el siguiente o siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (REACYL) con una explotación de la que se obtenga el producto primario destinado a la venta a través de canales alternativos.

2. Aquellos productores primarios que comercialicen productos transformados de elaboración propia también deberán figurar inscritos en el Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL).

Artículo 9. *Obligaciones de los productores primarios que comercialicen a través de canales alternativos.*

1. Los productores primarios acreditados para la venta por canales alternativos de comercialización de productos agroalimentarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Llevar un control básico en forma de registro, en el que figurará, al menos, la siguiente información por cada operación realizada:

1ª NIF del vendedor.
2ª Descripción de la mercancía y cuantía.
3ª Fecha y lugar de la transacción.

O bien será suficiente en su caso, el archivo cronológico de las facturas o facturas simplificadas (tiques de venta), siempre que contengan la información requerida anteriormente.

Este registro o documentación (que estará en papel o en archivos electrónicos) estará a disposición de la autoridad competente y deberá mantenerse, al menos, durante dos años a contar desde el día de su última anotación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

b) Entregar junto con el producto, al consumidor final, o al operador inmediatamente posterior, según la modalidad de canal alternativo, un documento de venta (factura o factura simplificada) con la información indicada en el apartado anterior.

c) Cumplir los requisitos generales de la legislación alimentaria, incluyendo los propios del tipo de establecimiento, así como los requisitos en materia de sanidad animal o vegetal según corresponda, siendo los responsables de la seguridad alimentaria de los productos que producen y comercializan. Estos requisitos se deberán cumplir en todas las etapas de producción, transformación, envasado, transporte y venta de sus productos.

d) Usar el logo a fin de identificar la adhesión a la venta por canales alternativos regulados en este decreto.

e) Incluir en el etiquetado del producto el código de identificación del productor primario que realice la venta a través de canales alternativos

f) Transformar la producción únicamente en la propia explotación o en dependencias funcionalmente vinculadas a ella, incluyéndose las canales y partes de canal procedentes de los animales de la propia explotación que se hayan sacrificado en un matadero autorizado, así como los productos agroalimentarios de producción propia que, en su caso, hayan sido transformados por maquila.

g) Respetar, en todo caso, lo establecido en la normativa autonómica vigente en materia de comercio, tanto para las ventas directas como para aquellas realizadas a través de circuitos cortos de comercialización.

2. Los productores primarios acreditados deberán someterse y colaborar en la realización de los controles que se determinen por parte de las autoridades competentes. Estas podrán requerir la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa durante la vigencia de su actividad y cuanta información adicional se estime necesaria para el desarrollo del control.

Artículo 10. *Autocontrol y Guías de prácticas correctas de higiene.*

1. Con objeto de facilitar la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios, las autoridades competentes en materias de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria y salud pública de Castilla y León deberán elaborar, de forma coordinada, pudiendo colaborar en el desarrollo de las mismas las asociaciones sectoriales, guías de prácticas correctas de higiene donde se establecerán las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios que deben cumplirse en las etapas de producción, elaboración, transformación y comercialización, sin perjuicio del cumplimiento de las demás garantías higiénico-sanitarias reguladas en la normativa vigente y para la puesta en el mercado de alimentos seguros e inocuos para las personas consumidoras finales.

2. Los productores primarios que comercialicen pequeñas cantidades de productos agroalimentarios deberán aplicar las guías de prácticas correctas de higiene que sean aprobadas, siendo su utilización y aplicación en todos sus extremos objeto de verificación por las autoridades competentes.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

CAPÍTULO IV

Acreditación para la comercialización a través de canales alternativos

Artículo 11. *Sistema de acreditación para la venta por canales alternativos.*

1. Los productores primarios interesados en comercializar sus productos a través de canales alternativos deberán presentar una comunicación de inicio de actividad.

2. La presentación de la comunicación de inicio de actividad será condición única y suficiente para la acreditación, adquiriéndose desde el momento de la presentación de la referida comunicación, los derechos y obligaciones de la comercialización en canal alternativo, sin perjuicio de la inscripción previa en los registros establecidos en el artículo 8 y de los controles oficiales que puedan llevarse a cabo.

3. La acreditación confiere la adjudicación automática de un código de identificación a los productores primarios de canales alternativos, que deberán incluirle en el etiquetado del producto y en un lugar visible donde se realice la venta. El código, como signo identificador del vendedor de venta a través de canales alternativos, consistirá en el código de explotación agraria del productor que figura en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl).

4. La acreditación tendrá una vigencia ilimitada.

5. La actividad se podrá iniciar desde el día de la presentación de la comunicación de inicio de actividad, según lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. El órgano competente para la instrucción de este procedimiento será el servicio con funciones en materia de seguimiento de la cadena alimentaria de la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria.

7. El citado servicio procederá a comunicar al Reacyl, la explotación acreditada para la venta por canales alternativos.

8. Los productores primarios acreditados para la venta por canales alternativos deberán notificar por cualquiera de los cauces establecidos en este decreto, las modificaciones respecto a la información comunicada inicialmente para la acreditación en el plazo de un mes desde que se produzcan y, en su caso, la baja por renuncia expresa del productor primario acreditado.

Artículo 12. *Forma de presentación de las comunicaciones y documentación.*

1.Los modelos normalizados de comunicación de inicio, modificación de datos o baja por renuncia y el resto de las comunicaciones reguladas en este decreto estarán

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

disponibles y se mantendrán permanentemente actualizadas en los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es).

2. Las personas físicas podrán presentar la comunicación previa de inicio de actividad y el resto de las comunicaciones de las siguientes formas:

a) Presencialmente, preferentemente en los Servicios Territoriales de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la provincia donde se encuentren ubicada la explotación propiedad del productor, y en los demás lugares y formas previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

b) De forma electrónica, preferentemente desde el registro electrónico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que se accede a través de la sede electrónica citada, haciendo uso de la aplicación electrónica "Programa informático para la gestión de solicitudes de ayuda y otros procedimientos no específicos (SCAG)" aprobada por Orden AYG/837/2009, de 2 de abril o en los registros electrónicos de cualquiera de los demás sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre.

Para acceder a la citada aplicación electrónica, el interesado deberá disponer de DNI electrónico o de un certificado electrónico expedido por la entidad prestadora del servicio de certificación reconocida por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y compatible con los diferentes elementos habilitantes y plataformas tecnológicas corporativas. Dichas entidades figuran en una relación actualizada publicada en la sede electrónica citada.

Los interesados que dispongan de los medios indicados podrán cursar sus comunicaciones, junto con el resto de documentación que se digitalizará y aportará como archivos anexos a la solicitud.

3. Las personas jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y demás sujetos previstos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, están obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la administración y, por lo tanto, deberán presentar sus comunicaciones únicamente de forma electrónica, conforme se establece en la letra b) del apartado anterior.

9. Los datos del registro estarán sometidos a la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. *Registro de venta por canales alternativos.*

1. Se crea el Registro de venta por canales alternativos de productos agroalimentarios de Castilla y León (en adelante Registro) que tendrá naturaleza administrativa y se configura como un servicio de carácter público y gratuito en el que se

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

incluirán los productores primarios que lleven a cabo dicha actividad. Este Registro se adscribe a la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria.

2. La Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, previa comprobación de los datos pertinentes mediante los sistemas de interoperabilidad existentes en la Comunidad de Castilla y León procederá de oficio a dar de alta en el Registro, a la persona física, jurídica o entidad que haya presentado la comunicación de inicio de actividad de venta por canales alternativos.

3. La inclusión de los productores primarios en el Registro estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos en este decreto.

4. En dicho registro se incluirán los siguientes datos:

a) El nombre y apellidos o razón social, si procede y sexo; número de identificación fiscal (NIF/NIE); dirección postal y electrónica y teléfono de los productores primarios de la venta por canales alternativos, o en su caso de sus representantes legales.
b) El código identificador del vendedor de venta a través de canales alternativos.
c) En su caso, número de Registro de Empresas y Actividades Alimentarias de Castilla y León (REAAL).
d) La relación de productos alimenticios de cada productor primario acreditado para la venta por canales alternativos.
e) Modalidad de canal alternativo: venta directa, venta en circuito corto o ambas.
f) La fecha de obtención de la acreditación.
g) Las modificaciones comunicadas y fecha en la que se han introducido en el registro.
h) La fecha de la baja por renuncia comunicada por el productor primario acreditado para la venta por canales alternativos.
i) La fecha de la retirada de la acreditación al productor primario para la venta por canales alternativos.

5. Los datos del registro estarán sometidos a la regulación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 14. *Retirada de la acreditación como operador de venta a través de canales alternativos.*

1. La acreditación del productor primario para la venta a través de canales alternativos se podrá retirar de oficio, dándole de baja en el respectivo registro en los siguientes supuestos:
a) Inexactitud o falsedad de los datos requeridos para su inclusión en el registro respectivo.
b) Incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la obtención de la acreditación.
c) No utilizar el distintivo y el código de venta a través de canales alternativos.
d) Utilización indebida del distintivo de venta a través de canales alternativos.
e) Sobrepasar la cuantía de comercialización, establecida en el anexo de este decreto.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

f) No realizar la comercialización a través de canales alternativos durante dos años consecutivos.
g) No conservar la documentación durante el plazo requerido.
h) Incumplimiento de los deberes establecidos en este decreto.

2. Cuando se detecte cualquiera de los supuestos establecidos en el apartado 1, se procederá de inmediato por la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, a abrir un procedimiento en el que se salvaguardará el derecho al trámite de audiencia del interesado.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de la comunicación, determinará la retirada de la acreditación y baja de oficio en el registro del productor primario de venta por canales alternativos sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Si la inexactitud, falsedad u omisión no tuviera carácter esencial, una vez detectados dichos incumplimientos, se procederá al inicio de un procedimiento de apercibimiento que tendrá una duración máxima de dos meses. Se notificará al operador interesado el acuerdo de iniciación, concediendo un plazo de 15 días para realizar alegaciones y/o subsanar las inexactitudes en los datos, y en su caso un plazo de un mes para subsanar los incumplimientos de requisitos u obligaciones y/o la utilización indebida del distintivo de venta por canales alternativos.

La resolución del procedimiento administrativo determinará:

a) El archivo del expediente, si de la tramitación del procedimiento resulta que el productor primario cumple con los requisitos y las obligaciones y hace un uso adecuado del distintivo o si se ha subsanado las inexactitudes o falsedades en los datos.
b) En caso contrario, se procederá a la retirada de la acreditación y baja de oficio en el registro del productor primario de venta por canales alternativos.
Contra la resolución de la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria, que no pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia agraria.

CAPÍTULO V

Identificación de la venta por canales alternativos. Uso del logo

Artículo 15. *Tipos de logo.*

1. La venta a través de canales alternativos se identificará mediante un logotipo general, aplicable a la venta de pequeñas producciones locales de origen primario o transformado incluidas en el anexo de este decreto.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

2. Por resolución de la Dirección General con atribuciones en materia de cadena alimentaria se establecerá y regulará el distintivo de venta por canales alternativos.

Artículo 16. *Utilización del logo o distintivo de la venta a través de canales alternativos.*

Una vez presentada la comunicación de inicio de actividad de venta a través de canales alternativos, el productor primario deberá utilizar el logotipo señalado en el artículo anterior.

Artículo 17. *Uso del logo.*

El logo se utilizará de conformidad con las siguientes prescripciones:

a) Se ha de visibilizar sobre el producto envasado y en el lugar de la venta. En el caso de la venta a granel se identificará en el soporte contenedor.
b) Debe exhibirse, asimismo, en las acciones promocionales de venta de canales alternativos.
c) Cuando se comercialicen otros tipos de productos junto con los que son objeto de regulación por este decreto, éstos se tienen que separar convenientemente del resto de productos con el fin de que las personas consumidoras los puedan identificar debidamente y con facilidad.
d) El uso del logo podrá ser compatible con otras marcas y distintivos de calidad ya existentes, como las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas, razas autóctonas, productos de montaña o certificaciones de producción ecológica, o cualquier otra marca o distintivo de calidad reconocido a nivel europeo, estatal o autonómico.

CAPÍTULO VI

Actuaciones de promoción y fomento de la venta a través de canales alternativos

Artículo 18. *Fomento de la venta a través de canales alternativos.*

La consejería competente en materia de cadena alimentaria realizará las siguientes actuaciones:

a) Fomentará la incorporación de productores a la venta a través de canales alternativos, pudiendo establecerse ayudas específicas para esta actividad o criterios preferentes en determinadas líneas de ayudas.
b) Realizará campañas orientadas a la visibilización de los productores acreditados para la venta por canales alternativos, poniendo de relieve su aportación a la conservación y mantenimiento del medio rural, al mantenimiento de la población en las

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

zonas rurales, trasladando confianza al consumidor de que estos alimentos son seguros, sostenibles y de calidad.

c) Impulsará también programas de información y educación dirigidos a la juventud y, particularmente, al alumnado de los Centros Integrados de Formación Profesional Agraria, sobre los beneficios de los canales alternativos y su aportación a la economía social y a la sostenibilidad.

d) Difundirá entre toda la población los productos comercializados a través de canales alternativos. En la página web de la Junta de Castilla y León se creará una sección en la que se recoja información sobre todas las producciones locales acogidas a esta forma de comercialización.

Artículo 19. *Formación para los operadores de canales alternativos.*

La consejería competente en materia de cadena alimentaria podrá establecer cursos de formación dirigidos a los operadores de canales alternativos. La materia de los cursos se orientará, en función de la demanda, a una fase o aspecto concreto de la producción y venta o al conjunto de fases que integran estos canales alternativos, pudiendo incluir, desde la aplicación de guías, la preparación, transformación, embalaje y transporte de productos, hasta la gestión de ventas, marketing y promoción.

CAPÍTULO VII

Inspección y régimen sancionador

Artículo 20. *Inspección y Control oficial de la venta a través de canales alternativos por parte de las autoridades competentes.*

1. Las autoridades competentes en materia de agricultura, ganadería, calidad y seguridad alimentaria, salud pública, consumo y comercio, a través de las unidades administrativas correspondientes, realizarán los controles e inspecciones pertinentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en cada uno de los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 21. *Régimen sancionador.*

Las infracciones en materia de producción y comercialización de los productos identificados como de venta a través de canales alternativos se sancionarán de acuerdo con los regímenes de infracciones y sanciones que resulten de aplicación de la legislación en materia de salud pública, seguridad e higiene alimentaria, calidad alimentaria, sanidad animal y vegetal, comercio y consumo y, en general, la que resulte de aplicación en función de la naturaleza de la infracción cometida. En su caso, los procedimientos sancionadores se iniciarán y resolverán de acuerdo con la normativa que en cada caso sea de aplicación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

Disposición adicional primera.

Plazo para la elaboración de las guías de prácticas correctas de higiene.

Las guías de prácticas correctas de higiene previstas en el artículo 10 de este Decreto serán elaboradas por las autoridades competentes en materia de agricultura, ganadería, industria agroalimentaria y salud pública de Castilla y León en el plazo máximo de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigor del presente decreto.

Disposición adicional segunda.

Referencias de género.

Las referencias que en el texto de esta orden se hagan, por economía lingüística, al género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente tanto para el género femenino como para el masculino, en igualdad de condiciones y sin distinción alguna.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final primera.

Habilitación normativa

1. Se habilita a la persona titular de la consejería competente en materia agraria, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de este decreto, y en concreto a modificar la lista de productos alimenticios recogida en el anexo.

2. Asimismo, el órgano directivo con atribuciones en materia de cadena alimentaria mantendrá permanentemente actualizados, los modelos normalizados a los que se refiere el decreto, en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Disposición final segunda.

Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

ANEXO

PRODUCTOS Y CANTIDADES MÁXIMAS PERMITIDOS PARA SU COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE CANALES ALTERNATIVOS POR PRODUCTOR PRIMARIO Y AÑO.

PRODUCTO PRIMARIO		UNIDAD	Cantidad/año
Cereales y pseudocereales cultivados para alimentación		kg	30.000
Legumbres grano cultivadas		kg	10.000
Frutas (por especie)		kg	30.000
Hortalizas (por especie)		kg	10.000
Frutos rojos (por especie)		kg	12.000
Frutos secos (por especie)		kg	30.000
Patatas cultivadas		kg	50.000
Aceitunas		kg	10.000
Setas cultivadas **		kg	12.000
Trufas cultivadas		kg	500
Plantas aromáticas		kg	2.000
Brotes y semillas cultivadas		kg	500
Huevos		unidad	50.000
Miel		kg	2.500
Jalea real		kg	10
Polen		kg	450
Propóleo		kg	30
Caracoles de granja		kg	5.000
Carne fresca procedente de ganado sacrificado en mataderos autorizados (*) También se incluye la carne de estas especies que cumpla las condiciones del artículo 19 Real Decreto 1086/2020 o normativa que lo sustituya	Aves de corral *	canales	8.000
	Vacuno	canales	30
	Conejos *	canales	7.000
	Lechazo	canales	500
	Cabrito	canales	500
	Porcino	canales	100
	Lechones	canales	400

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

(**) Sólo para especies cultivadas que pueden ser objeto de comercialización en fresco, incluidas en la parte B del Anexo del Anexo del Real Decreto 30/2009, de 16 de enero.

PRODUCTO TRANSFORMADO (Obligatorio REAAL)	UNIDAD	Cantidad/año
Conservas vegetales	kg	2.500
Mermeladas, zumos y jaleas	kg	2.500
Especies vegetales cultivadas para infusiones de uso en alimentación	kg	1.000
Derivados lácteos (queso, mantequilla, yogur, cuajada)	kg de leche procesada	100 litros de leche al día como materia prima por tipo de producto, con un máximo de 300 litros de leche al día en total
Harinas y pastas	kg	2.000
Aceite de oliva y otros aceites vegetales	litros	5.000
Vino, vinagre, cerveza y licores	litros	5.000
Embutidos y productos cárnicos	kg carne procesada	2.500 kg de carne procesada/año por tipo de producto, con un máximo de 7.000 kg de carne procesada/año en total de producción.

Valladolid, a, (ver fecha de firma electrónica)
LA DIRECTORA GENERAL DE LA INDUSTRIA
Y LA CADENA AGROALIMENTARIAS

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288
Fecha Firma: 09/09/2025 13:45:28 Fecha copia: 09/09/2025 13:52:48
Firmado: CRISTINA FRÍAS RIVERA
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=DA7GQNMAPNPFGVR2E7E288 para visualizar el documento

IP 7/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de reclamaciones en materia de consumo en la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
3 de noviembre de 2025

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de reclamaciones en materia de consumo en la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 6 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el sistema de reclamaciones en materia de consumo en la comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Industria, Comercio y Empleo de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión de 20 de octubre de 2025 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 31 de octubre lo informó favorablemente, dando traslado al Pleno, que en su reunión de 3 de noviembre de 2025 lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).
- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan

la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

- Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n. º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

 Particularmente su artículo 51 apartado 1 "Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos" y apartado 2 "Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca."

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (última modificación por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia).

 Especialmente su artículo 21 sobre "Régimen de comprobación y servicios de atención al cliente." También artículos 57 y 58 sobre Sistema Arbitral de Consumo.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos -DANA-).

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).

- Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo (última modificación por Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Particularmente artículo 16 apartado 16 que recoge como uno de los principios rectores de las políticas públicas el de "La protección de los consumidores y usuarios, que incluye el derecho a la protección de la salud y la seguridad y de sus legítimos intereses económicos y sociales". Además, el artículo 71.1 recoge como Competencia de desarrollo normativo y ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, la de "Defensa de los consumidores y usuarios" (ordinal 5º).
- Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2018, de 20 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2024, de 9 de mayo, de medidas tributarias, financieras y administrativas).
 - Decreto 8/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo.

Establece la Dirección General de Comercio y Consumo como uno de los órganos directivos centrales de la Consejería.

- Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios (BOCyL de 20 de octubre y corrección de errores en BOCyL de 29 de octubre).

 Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

d) de otras Comunidades Autónomas:

Podemos mencionar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de igual o inferior rango a Decreto análogas al Proyecto informado:

- Andalucía: Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Decreto 472/2019, de 28 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía y su tramitación administrativa (vigente en sus artículos 4, 5 y 9).
- Aragón: Decreto 150/2016, de 11 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Servicios de Atención a Consumidores y Usuarios, de las Hojas de Reclamaciones y por el que se crea el Distintivo de Calidad de Consumo de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Principado de Asturias: Decreto 6/2005, de 19 de enero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios.
- Islas Baleares: Decreto 46/2009, de 10 de julio, sobre las hojas de reclamación o de denuncia en materia de consumo.
- Canarias: Decreto 90/2023, de 25 de mayo, por el que se regulan los servicios de atención a la clientela, las características y el procedimiento de obtención de las hojas de reclamaciones y su tramitación administrativa en las relaciones de consumo.
- Cantabria: Decreto 21/2021, de 11 de febrero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en las relaciones de consumo.

- Castilla-La Mancha: Decreto 72/1997, de 24 de junio, de las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios.
- Cataluña: Decreto 121/2013, de 26 de febrero, por el que se regulan las hojas oficiales de queja, reclamación y denuncia en las relaciones de consumo.
- Comunidad de Madrid: Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid (principalmente Título III, Capítulo I, artículos 28 a 39).
- Comunidad Foral de Navarra: Decreto Foral 15/2019, de 6 de marzo, por el que se deroga el Decreto Foral 69/1998, de 2 de marzo, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios.

 Se deroga la normativa anterior al entender que tras la entrada en vigor de la ley 7/2017, de 2 de noviembre, estatal, las personas consumidoras y usuarias pueden utilizar cualquier medio, ya sea a través de soporte físico o a través de medios electrónicos, para interponer sus reclamaciones en materia de consumo.
- Comunidad Valenciana: Decreto 77/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunidad Valenciana y Orden 4/2013, de 26 de marzo, de la Conselleria de Economía, Industria, Turismo y Empleo, por la que se modifica el modelo de hoja de reclamaciones de los consumidores y usuarios de la Comunitat Valenciana (Diario Oficial de la Comunitat Valenciana de 9 de abril de 2013).
- Extremadura: Decreto 144/2006, de 25 de julio, por el que se regulan las hojas de reclamaciones en materia de consumo, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Galicia: Decreto 375/1998, 23 diciembre, por el que se regulan las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios y Resolución de 3 de abril de 2020 por la que se aprueban los formularios normalizados para la presentación en la sede electrónica de reclamaciones y denuncias en materia de consumo (Diario Oficial de Galicia de 5 de mayo).
- País Vasco: Decreto 142/2014, de 1 de julio, de hojas de reclamaciones de Consumo y del procedimiento de atención de quejas, reclamaciones y denuncias de las personas consumidoras y usuarias.

- Región de Murcia: Decreto n.º 3/2014, de 31 de enero, por el que se regula el sistema unificado de reclamaciones de los consumidores y usuarios en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2014 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León (posterior Ley 2/2015, de 4 de marzo): https://goo.su/OeWPYI

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe se estructura en 13 artículos desarrollados a lo largo de seis Capítulos además de una Disposición adicional, dos Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, con la siguiente distribución:

- Capítulo I "Disposiciones generales" (artículos 1 a 3).
- Capítulo II "Puesta a disposición, presentación, contenido e información" (artículos 4 a 7).
- Capítulo III "Gestión de la reclamación por el empresario" (artículo 8).
- Capítulo IV "Tramitación administrativa de la reclamación" (artículos 9 y 10).
- Capítulo V "Registro de reclamaciones y tratamiento de datos personales" (artículos 11 y 12).
- Capítulo VI "Potestad sancionadora" (artículo 13).
- Disposición adicional única "Lenguaje inclusivo en cuanto al género".
- Disposición transitoria primera "Hojas de reclamación existentes", por la que se permite el uso de las hojas de reclamación reguladas mediante el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, hasta la finalización de existencias y, en todo caso, como máximo durante un año a contar desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Disposición transitoria segunda "Procedimientos en tramitación", por la que las reclamaciones recibidas en los órganos competentes antes de la entrada en vigor como Decreto del Proyecto informado se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior (Decreto 109/2004).
- Disposición derogatoria, que contiene la cláusula genérica de abrogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al futuro Decreto además de la derogación específica del Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios.
- Disposición final primera "Habilitación normativa y desarrollo reglamentario".
- Disposición final segunda "Entrada en vigor", que se prevé a los veinte días de la publicación del futuro Decreto en el BOCyL.

III.- Observaciones Generales

Primera. – El Proyecto de Decreto sometido a Informe supone un evidente avance respecto al todavía vigente Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios, actualizando la regulación específica de la materia de reclamaciones en consumo en nuestra Comunidad al recoger las principales novedades producidas en el marco normativo tanto general como específico del ámbito de consumo habidas desde la entrada en vigor de tal Decreto 109/2004, lo que se refleja en el texto que informamos en los siguientes aspectos:

- La sistematización de la normativa de consumo estatal producida con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias implica, entre otras muchas cuestiones, aplicar los conceptos de persona consumidora y usuaria, persona empresaria y, especialmente, persona consumidora vulnerable;
- Asimismo, se adapta nuestro sistema de reclamaciones a las exigencias de la Administración electrónica derivadas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley

40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, frente a la tramitación del todavía vigente Decreto 109/2004 exclusivamente en papel y por medios presenciales;

- Se recoge en nuestro sistema de reclamaciones una apuesta decidida por el sistema arbitral de consumo y la resolución extrajudicial de litigios a través de entidades acreditadas, en línea con la potenciación que de estos sistemas supone la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo;
- Se evidencia una preocupación por la protección de los datos personales (ausente, al menos en forma explícita, en el todavía vigente Decreto 109/2004) en línea con las exigencias de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, General de Protección de Datos;
- Finalmente, el nuevo sistema de reclamaciones en materia de consumo se contextualiza dentro de nuestro marco general en la materia (Estatuto del Consumidor de Castilla y León aprobado por Ley 2/2015, de 4 de marzo).

Segunda. – A juicio del CES y como cuestión preliminar, conviene advertir (como por otro lado adecuadamente hace el propio texto informado en su artículo 2) que la regulación contenida en el Proyecto de Decreto no agotaría todos los posibles supuestos de reclamaciones en materia de consumo, estando excluidos de dicha regulación las reclamaciones en relación con los servicios prestados por las administraciones o entidades del sector público, las reclamaciones en el ámbito de las actividades profesionales desarrolladas por profesionales colegiados y, muy especialmente, las reclamaciones reguladas conforme a una normativa sectorial específica.

Respecto a este último supuesto, si bien somos conscientes de que no resultaría apropiado desde el punto de vista de la técnica legislativa mencionarlos así como su normativa en el articulado (en tanto el futuro Decreto podría quedar obsoleto ante cualquier ulterior cambio en estos supuestos específicos), sí que consideramos que a efectos interpretativos, y para la mejor comprensión por parte de la ciudadanía, resultaría conveniente contener una cierta explicación

en la Exposición de Motivos del texto informado, así como la cita de algunos de los supuestos de reclamaciones que no entran dentro del ámbito de aplicación del futuro Decreto al regirse por su normativa específica, tales como transporte aéreo (encontrándose la regulación en la Orden TMA/201/2022, de 14 de marzo), transporte terrestre de mercancías (Ley 15/2009 del Contrato de Transporte Terrestre de Mercancías para mercancías) transporte terrestre de personas (Reglamento UE 181/2011), servicio postal universal (Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal), telecomunicaciones (Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones), sector energético (Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico), entidades financieras (Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo), etcétera.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. – El Capítulo I del Proyecto de Decreto regula las Disposiciones generales, de forma que en el **artículo 1** se establece el objeto de mismo, que es regular el sistema de reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en el ámbito de nuestra Comunidad, su gestión por las empresas y la tramitación por la Administración.

En el **artículo 2** se establece el ámbito de aplicación, que será el territorio de la Comunidad, incluyendo también las reclamaciones emitidas fuera del territorio, pero remitidas por otras administraciones públicas a la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo, se tipifican en el artículo 2.3 las exclusiones del ámbito de aplicación del Proyecto de Decreto como son las reclamaciones a entidades u organismos del sector público institucional, las reguladas en normativa sectorial específica o las formuladas en actividades desarrolladas por profesionales colegiados. También, entre estas exclusiones se encuentra la de "las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección de los consumidores y usuarios". En este sentido, la normativa superior de ámbito estatal (artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre), incluye la definición de consumidor o usuario (tal y como describimos a continuación, al hacerse referencia a ello en el artículo 3 del proyecto de Decreto que informamos), siendo la misma definición que se incluye en la norma autonómica (artículo 2 de la Ley 2/2015, de 4 de marzo) pero no se especifica en esta normativa de rango superior qué

personas físicas o jurídicas no tienen la condición de personas consumidoras o usuarias, por lo que en el CES consideramos que sería conveniente aclarar este punto en el texto informado.

Por su parte, el **artículo 3**, como hemos apuntado, se refiere a las definiciones, incluyendo las de reclamación y hoja de reclamación, por un lado, y, por otro lado, haciendo referencia a la normativa de rango superior (Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León) para las definiciones de "consumidor y usuario", "persona consumidora vulnerable" y "empresario".

En la definición de "reclamación" contenida en este artículo 3 se establece que, dentro de las reclamaciones, se incluyen también las quejas, aquellas por las que la persona consumidora o usuaria expresa su disconformidad o malestar, pero no efectúa una petición o solicitud alguna a la empresa. En este sentido, en el CES consideramos que podría ser más adecuado diferenciar en las definiciones una reclamación de una queja (como por ejemplo así se hace en el artículo 3 del Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía), valorando si el tratamiento en la respuesta de esta por parte de la empresa ha de tratarse de la misma forma, ya que esta última no supone ninguna solicitud propiamente.

Segunda. – El Capítulo II del Proyecto de Decreto se refiere a la puesta a disposición, presentación contenido e información y contine los artículos 4 al 7. **El artículo 4** regula la puesta a disposición de las hojas de reclamación estableciendo que serán puestas a disposición de las personas consumidoras u usuarias por parte de las empresas, con un contenido mínimo (regulado en el artículo 6) en formato papel para las actividades comerciales o prestación de servicios presencial (y voluntariamente también en soporte digital o electrónico) y en las actividades o servicios a distancia o a través de dispositivos por medios acordes a la actividad que se desarrolla. Asimismo, se establece que la puesta a disposición de medios para efectuar la reclamación ha de ser gratuita e inmediata a la solicitud y que se puede solicitar el ejercicio de este derecho a cualquier persona empleada de la empresa (artículo 4.6), entendiendo en el CES, que este último supuesto se refiere a la prestación de servicios o actividades comerciales de forma presencial. En

el Consejo consideramos que podría ser más adecuado referirse a "una persona capacitada" en lugar de a "cualquier persona". En este sentido en el CES, teniendo en cuenta que pueden trabajar personas a partir de 16 años, recomendamos que las personas empleadas que reciban las reclamaciones sean mayores de edad.

En el CES consideramos adecuado que en la prestación de servicios o actividades comerciales de forma presencial se faciliten las hojas de reclamación en formato papel (pudiéndose adicionalmente ofrecer también en formato digital o electrónico) ya que ello permite que las personas consumidoras vulnerables puedan ejercer sus derechos como personas consumidoras en condiciones de igualdad.

No obstante, en el Proyecto de Decreto que informamos se elimina la obligación que tiene la Administración de editar las hojas de reclamación (y como se apunta en la Memoria se producirá un ahorro de unos 3.000 euros al año), entendiendo el CES que debería darse la opción a la empresa de elegir que se le faciliten las hojas de reclamación editadas por parte de la Junta de Castilla y León (lo que, a nuestro juicio, podría facilitar la gestión a las empresas, especialmente a las más pequeñas) o, por el contrario, prefieren utilizar el modelo normalizado que estará disponible en web la Junta de Castilla y León para su impresión y posterior facilitación a la persona consumidora o usuaria.

Por otra parte, en el CES consideramos que para la prestación de servicios o actividades comerciales de forma presencial una forma sencilla para formular reclamaciones podría ser, si la empresa lo considera adecuado y como alternativa de forma de presentación digital adicional a la presentación en papel, la hoja de reclamación en formato QR, de forma que la persona consumidora o usuaria mediante un dispositivo móvil pueda formular la reclamación de forma sencilla ante el establecimiento. Este Consejo considera que la disponibilidad del código QR puede presentar ventajas en términos de ahorro medioambiental y reducción de cargas frente a la tramitación en papel, y dado que se trata de una vía en principio preferible para parte de la población (personas jóvenes y aquellas más adecuadas a las nuevas tecnologías).

Tercera. – El **artículo 5** regula la presentación de reclamaciones ante la empresa por parte de las personas consumidoras o usuarias (o las personas o entidades que actúen en su representación), especificando que habrá de existir una relación previa entre ambos, que las

personas consumidoras o usuarias elegirán el formato para la presentación de la reclamación (papel o digital o electrónico); la forma de proceder en los casos en los que no se faciliten hojas de reclamación o medios para interponer reclamaciones y la obligatoriedad de que la empresa facilite al reclamante un justificante de la presentación de la reclamación.

El **artículo 6** establece la información obligatoria que han de contener las hojas de reclamación y los campos obligatorios para permitir su cumplimentación, así como cláusulas informativas sobre protección de datos personales (aspecto al que se hace referencia también en el artículo 12), idioma (que será al menos castellano, mientras que el Decreto 109/2004 todavía vigente dispone el castellano y el inglés) y referencia al modelo de hoja de reclamación que será facilitado en la web de la Junta de Castilla y León.

Por último en este Capítulo II del Proyecto de Decreto, el **artículo 7** regula la información de la existencia de hojas de reclamación u otros medios para formular reclamaciones, que en caso de actividad comercial o prestación de servicios de forma presencial, la empresa deberá informar de la existencia de hojas de reclamación en el lugar donde se realice la actividad y, en los supuestos de prestación a distancia o a través de dispositivos o máquinas, se informará del medio y datos de contacto que ponen a disposición para formular reclamaciones.

En el caso de actividad o de prestación de servicios de forma presencial, se establece la obligación de ofrecer la información de la existencia de hojas de reclamación de forma clara, legible y fácilmente visible por los consumidores o usuarios mediante carteles, soportes digitales u otros medios acordes con la actividad que se desarrolle. En el CES consideramos que, al igual que para las hojas de reclamación se ofrece un modelo a través de la web corporativa de la Junta de Castilla y León, ofrecer un modelo de cartel también facilitará a las empresas el cumplimiento de este mandato y permitirá a las personas consumidoras y usuarias una mejor identificación de un mismo modelo de cartel para todo el territorio de la Comunidad.

Por otro lado, en el CES consideramos de interés que, además de la reclamación emitida por la persona consumidora o usuaria, en papel o por medios electrónicos, se puedan adjuntar documentos que sirvan para mejorar la valoración de los hechos objeto de reclamación, ya sean facturas, justificantes, contratos, o cualquier otra prueba. Es por ello que consideramos conveniente que en este Capítulo II del Proyecto de Decreto referido a puesta a disposición,

presentación, contenido e información, se haga referencia a la posibilidad de inclusión de documentación acreditativa de la reclamación.

Cuarta. - El Capítulo III del Proyecto de Decreto se refiere a gestión de la reclamación por parte de la empresa y se compone de un único **artículo 8**, que establece el plazo para dar respuesta a la reclamación por parte de la empresa (apartado 1) y la información sobre si esta se encuentra adherida a un sistema arbitral o a una entidad de resolución alternativa de litigios o si está obligado por una norma o código de conducta a participar en el procedimiento ante una entidad concreta. En caso contrario, la empresa deberá facilitar a la persona consumidora o usuaria al menos una entidad competente para conocer la reclamación haciendo la indicación de si participará o no en el procedimiento ante la entidad o entidades indicadas (apartado 2).

El propio texto aclara que la respuesta no puede ser una simple repuesta formal, sino que "deberá ser motivada y adecuada a lo expresado por el consumidor en la reclamación y, en su caso, a lo reclamado" lo cual valoramos favorablemente, sin perjuicio de que planteemos la posibilidad, ya apuntada en nuestra Observación Particular Primera, de un tratamiento diferenciado en la respuesta en los casos de reclamación y en los de mera queja, donde no existe propiamente solicitud.

En relación al supuesto introducido en el apartado 2, como ya hemos indicado en nuestra Observación General Primera, estamos ante uno de los aspectos en que el Proyecto representa un mayor avance respecto al aún vigente Decreto 109/2004 (que apenas hacía referencia a esta cuestión en su artículo 7) en línea con la potenciación que de la resolución alternativa a litigios en materia de consumo efectúa la Ley 7/2017, que introduce la obligatoriedad en la facilitación del acceso a este tipo de entidades por parte de la empresa que resulta reclamada en materia de consumo (apartados 3 y 4 del artículo 21 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias introducidos por la Disposición Final quinta de la citada Ley 7/2017).

Con independencia de que la regulación de este apartado 2 del artículo 8 sea, hasta cierto punto, fruto de una exigencia legal ya existente, valoramos favorablemente la concreta regulación efectuada, siendo conveniente a nuestro juicio que exista una suficiente difusión de

tales entidades que, obviamente, para el caso de nuestra Comunidad incluye a la Junta Arbitral de Consumo de Castilla y León: https://goo.su/pcNnUQB

En el CES consideramos que la obligación para la empresa de comunicar al menos una entidad competente para conocer de la reclamación supone de forma indirecta una incentivación para que las empresas se adhieran al sistema arbitral de consumo, voluntario y gratuito, de probada eficacia en la resolución de litigios en esta materia.

Quinta. – El Capítulo IV del Proyecto de Decreto se refiere a la tramitación administrativa de la reclamación y se compone de los **artículos 9** sobre remisión a la Administración y **10** sobre tramitación administrativa.

El apartado 1 del artículo 9 se refiere al supuesto de la empresa que no ha permitido la presentación de una reclamación a la persona consumidora o usuaria, señalando que la presentación ante "la Administración de la Comunidad de Castilla y León" tendrá que tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho que motiva la reclamación.

El apartado 2 del artículo 9 hace referencia al supuesto en que, habiendo presentado la reclamación ante la persona empresaria, ésta no hubiera contestado en el plazo de un mes o no se hubiera producido un acuerdo entre las partes, pudiendo remitirse la reclamación "al Servicio Territorial competente en materia de consumo de la Delegación Territorial de la provincia en la que ha tenido lugar la relación de consumo entre el reclamante y el empresario reclamado" en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la reclamación ante la empresa.

A juicio del CES, sería conveniente que para ambos supuestos se señalara que la presentación se efectúe ante la Administración de la Comunidad, dado que el Servicio Territorial competente es a quien en principio le corresponde la tramitación pero obviamente no es preciso que la presentación se efectúe ante dicho Servicio (tal y como viene a señalar el apartado 3 de este mismo artículo 9 del texto informado) , pero el hecho de que se le mencione expresamente en el caso del apartado 2 (no así en el caso de que no se haya podido presentar reclamación ante la empresa) puede inducir a confusión.

Por otro lado, en el supuesto del apartado 2 se menciona que la presentación ante la Administración se acompañe de "cuanta documentación se disponga", lo que entendemos del

todo lógico y valoramos favorablemente, si bien consideramos adecuado que el Proyecto exprese la posibilidad de acompañar documentación con carácter general (tal y como señalamos en nuestra Observación Particular Tercera) y no sólo en el momento de la remisión a la Administración.

Sexta. - El **artículo 10** se refiere a la tramitación administrativa y al respecto podemos mencionar lo siguiente:

- El hecho de que la Administración de nuestra Comunidad sea la competente para conocer de las reclamaciones remitidas desde otras Comunidades Autónomas cuando la persona consumidora o usuaria tenga su domicilio en Castilla y León, a nuestro juicio puede plantear dudas acerca del marco jurídico que nuestra Administración deba tener en cuenta para resolver la reclamación. En el CES consideramos que sería más adecuado indicar que el Proyecto de Decreto resulta de aplicación cuando el hecho de consumo se haya realizado en el territorio de Castilla y León.

 En cualquier caso, y de forma del todo adecuada a nuestro juicio, se aclara que cuando la relación de consumo se ha efectuado a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas, se considerará el domicilio de la persona reclamante como el lugar en el que se ha desarrollado la relación de consumo.

- De forma apropiada a nuestro parecer y en línea con Decretos de otras Comunidades Autónomas (y también con el Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo) se excluyen las reclamaciones "que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellas en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos" pero entendemos que sería recomendable que el propio texto informado dispusiera una posible vía de derivación al Poder Judicial en tales casos.

- Consideramos adecuados los plazos que se establecen (diez días hábiles para que la persona reclamante subsane las posibles deficiencias que el órgano competente observe; comunicación a la empresa en el plazo máximo veinte días hábiles de la presentación de la reclamación ante la Administración; diez días hábiles para que la

empresa presente las alegaciones y documentación que considere necesarias y exprese si acepta las pretensiones del reclamante o si accede a la resolución de la reclamación por medio de un sistema para la resolución amistosa de conflictos) y que vienen así a configurar un procedimiento ágil, a nuestro juicio.

- A nuestro parecer se relacionan de forma adecuada todos aquellos casos en los que no corresponde la tramitación y resolución con arreglo al Proyecto de Decreto:
 - Remisión de la reclamación y demás documentación a la Administración competente en el caso de que conste que el domicilio de la persona consumidora o usuaria se encuentra en otra Comunidad Autónoma (independientemente de que consideremos que el aspecto esencial debe ser la Comunidad Autónoma donde tiene lugar el hecho de consumo);
 - Remisión al organismo de resolución alternativa de conflictos cuando tanto la empresa como la persona reclamante manifiesten su disposición a la resolución a través del Sistema Arbitral de Consumo o una entidad acreditada de resolución extrajudicial de litigios;
 - Indicación de que la tramitación se debe efectuar ante el Centro Europeo del Consumidor (https://goo.su/qlE5) cuando el domicilio del consumidor o usuario y/o la empresa se encuentren en otro Estado miembro de la Unión Europea, en Noruega o en Islandia;
 - Remisión de la reclamación al organismo que proceda cuando se trate de reclamaciones en materias específicas, aunque entendiendo el Consejo recomendable que se aclare si en este caso nos encontramos ante los supuestos de exclusión del artículo 2.3 b) del Proyecto de Decreto.

Por otra parte, en el apartado 2 de este artículo se hace referencia a los motivos de inadmisión por parte de la Administración de Castilla y León (recogiendo seis supuestos), entendido en el CES que la resolución de inadmisión a trámite de una reclamación ha de estar suficientemente motivada, indicando a cuál de los motivos regulados responde.

Séptima. - El Capítulo V del Proyecto de Decreto se refiere al Registro de reclamaciones y tratamiento de datos personales y se compone de dos artículos, 11 y 12.

El **artículo 11** se refiere al Registro de reclamaciones, previéndose entre otras cuestiones que las empresas deban conservar la documentación relativa a las reclamaciones presentadas durante al menos dos años, así como la obligación de disponer de un sistema que permita identificar con una clave individualizada y correlativas las reclamaciones que reciban y, al respecto, consideramos conveniente que exista una labor de apoyo por parte de la Administración en estas obligaciones, especialmente para autónomos y micropymes.

El **artículo 12** prevé el tratamiento de los datos personales que se recaben en aplicación del Proyecto de Decreto con arreglo a la normativa en la materia (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, General de Protección de Datos). Si bien entendemos que la aplicación de la normativa en materia de protección de datos tendría que tener lugar en todo caso, el CES valora favorablemente la mayor seguridad jurídica que comporta esta previsión, máxime cuando el todavía vigente Decreto 109/2004 no evidencia esta preocupación, al menos de forma explícita.

Octava. - El Capítulo VI se refiere a la potestad sancionadora y se compone de un único **artículo 13.** Obviamente los posibles incumplimientos se considerarán infracciones administrativas de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y en la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

Igualmente, y de forma apropiada a nuestro parecer, se prevé cuando en la tramitación de la reclamación se pongan de manifiesto presuntas infracciones de conformidad con la legislación aplicable, se inicien las actuaciones pertinentes para la determinación, conocimiento y comprobación de estas y, en su caso, la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

Novena. - Tal y como se recoge en la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres de Castilla y León, las Administraciones Públicas de Castilla y León pondrán en marcha los medios necesarios para asegurar que toda norma o escrito administrativo respetará en su redacción las normas relativas a la utilización de un lenguaje no sexista (artículo 45). En el CES entendemos que, con intención de llevar a cabo este precepto, la **Disposición adicional única** del texto que informamos establece que las menciones hechas en el mismo a "los empresarios", a "los reclamantes" y a "los consumidores y usuarios", se entienden referidas a las "personas empresarias", "las personas reclamantes" y "las personas consumidoras y usuarias". Aunque, los conceptos de empresario, consumidor y usuario se encuentren recogidos en el texto refundido de la Ley general para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias (tal y como se indica en la memoria que acompaña al Proyecto de Decreto) en el CES, entendiendo que es correcto que en una disposición adicional se incluyan criterios de interpretación de la norma, estimamos que podrían incluirse estos términos a lo largo de todo el contenido del Proyecto de Decreto, sin tener que llegar a las disposiciones para interpretar que los términos a los que hace referencia se refieren indistintamente a personas físicas de género masculino y femenino y evitando así la inclusión de una disposición adicional para este fin.

En este sentido, cabe resaltar que normas recientes en esta materia incorporan un lenguaje neutro desde el punto de vista del género como el Decreto 82/2022, de 17 de mayo, por el que se regulan las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en la Comunidad Autónoma de Andalucía o el Decreto 90/2023, de 25 de mayo, por el que se regulan los servicios de atención a la clientela, las características y el procedimiento de obtención de las hojas de reclamaciones y su tramitación administrativa en las relaciones de consumo (de la Comunidad de Canarias).

V- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. – En primer lugar, en el CES valoramos positivamente la necesitad y oportunidad de la norma en cuanto adapta el sistema de reclamaciones a las exigencias de la administración electrónica de acuerdo con los mandatos establecidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, facilitando a la ciudadanía la tramitación

electrónica para la comunicación de reclamaciones, considerando que supone una mejora del sistema de reclamación existente actualmente.

Asimismo, en el CES consideramos la importancia de que la normativa garantice un sistema de reclamaciones eficiente, justo y equilibrado que, por un lado, proteja los derechos de las personas consumidoras y usuarias de nuestra Comunidad, y, por otro lado, evite el incremento de cargas burocráticas y administrativas innecesarias o accesorias para las empresas, en particular, para las pequeñas empresas y microempresas mayoritarias en Castilla y León.

Segunda. - Desde el CES consideramos que en el caso de las actividades empresariales o profesionales que se ejerzan a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas, es necesario que se siga impulsando la promoción de la digitalización inclusiva, asegurando que plataformas y servicios digitales sean accesibles para personas con discapacidad, personas adultas mayores y poblaciones vulnerables, particularmente en la facilitación para la formulación de reclamaciones en materia de consumo, a fin de que puedan ejercer su derechos en igualdad de condiciones con el resto de la población consumidora.

Tercera. - Este Consejo considera que la promulgación y aplicación del futuro Decreto debería venir acompañada de una labor de fomento por parte de la Administración de nuestra Comunidad del Sistema Arbitral de Consumo y, en general, de la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, en línea con la potenciación que se viene efectuando desde el ámbito europeo a partir de 2017 y por la probada eficacia que esta vía viene demostrando en la práctica, facilitando la resolución amistosa entre las partes y evitando la judicialización.

Cuarta. - En el CES consideramos que las asociaciones de personas consumidoras y usuarias cumplen un papel de representación en la defensa y protección de los derechos e intereses que les son propios, por lo que merecen el máximo respaldo institucional. Además, la información que recogen a través de las consultas y reclamaciones supone una importante fuente de datos que puede utilizarse por la Administración para diseñar actuaciones.

Este Consejo valora positivamente y considera necesario que las Administraciones Públicas, en colaboración con las asociaciones de personas consumidoras y usuarias, continúen mejorando las actuaciones que permitan la participación plena y efectiva de las personas consumidoras, como es el caso del Consejo Castellano y Leonés de Consumidores y Usurarios, de forma que puedan plantear sus dudas, aclaraciones, reclamaciones y denuncias respecto a los productos y servicios, además de desarrollar acciones de formación y asesoramiento para que las personas dispongan de toda la información necesaria en relación al consumo.

En opinión del CES, la defensa de las personas consumidoras y usuarias constituye uno de los pilares básicos de las políticas de las Administraciones Públicas, poniendo a disposición de las personas consumidoras instrumentos con los que proteger sus derechos e intereses en sus actuaciones, dando mayor agilidad en las respuestas, así como soluciones eficaces.

Quinta. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE RECLAMACIONES EN MATERIA DE CONSUMO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, establece el régimen jurídico básico estatal de protección de los consumidores y usuarios, reconociendo sus derechos básicos de carácter irrenunciable.

En virtud de esta norma, conforme a su artículo 21, los empresarios han de poner a disposición de los consumidores y usuarios información sobre la dirección postal, número de teléfono, fax, cuando proceda, y dirección de correo electrónico en los que el consumidor y usuario, cualquiera que sea su lugar de residencia, pueda interponer sus reclamaciones o solicitar información sobre los bienes o servicios ofertados o contratados, debiendo comunicar además su dirección legal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia.

Ante la interposición de una reclamación de un consumidor o usuario, las oficinas y servicios de información y atención al cliente de las empresas deben asegurar que éste tenga constancia de la misma, mediante la entrega de una clave identificativa y un justificante por escrito, en papel o en cualquier otro soporte duradero.

Si tales servicios utilizan la atención telefónica o electrónica para llevar a cabo sus funciones, deben garantizar una atención personal directa, más allá de la posibilidad de utilizar complementariamente otros medios técnicos a su alcance.

Conforme a la normativa básica de protección de los consumidores y usuarios, los empresarios han de dar respuesta a las reclamaciones en el plazo más breve posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes desde la presentación de la reclamación.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencia de desarrollo normativo y de ejecución en la defensa de los consumidores y usuarios. Así, se efectúa el desarrollo de la normativa básica del estado en materia de protección de los consumidores y usuarios mediante la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, que en su artículo 5 expone los derechos de los consumidores y usuarios, entre los que se encuentra la protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

Entre los mecanismos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios que se establecen en la norma se encuentra el que por la Consejería competente en materia de consumo se fomente la existencia y eficacia de mecanismos de reclamación y de solución amistosa de las demandas en los conflictos planteados por los consumidores, así como el desarrollo de la legislación con el fin de lograr un elevado nivel de protección de los consumidores.

Mediante el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, se regularon las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios, determinando la obligatoriedad de los empresarios de disponer de estas hojas en formato papel, la información que deben facilitar a los consumidores y usuarios al respecto, así como el procedimiento de su tramitación. El decreto excluía de su ámbito de aplicación determinados sectores, algunos de ellos expresamente y en otros casos por estar obligados a disponer de hojas de reclamación en virtud de su normativa sectorial propia.

La finalidad de las hojas de reclamación de consumidores y usuarios es facilitar al consumidor la formulación ante el empresario de las posibles discrepancias que pudieran surgir en la adquisición de un bien o la prestación de un servicio o derivadas de su mal funcionamiento. Además, en el supuesto de no obtener respuesta por este u obtener una respuesta inadecuada a la pretensión planteada, facilitar a los consumidores y usuarios una vía de comunicación con la Administración Pública.

De acuerdo con todo lo anterior, el presente decreto tiene como finalidad mejorar el sistema de reclamación vigente en Castilla y León en varios aspectos.

En primer lugar, este decreto supone la adaptación del sistema de reclamaciones a las exigencias de la administración digital, de acuerdo con los mandatos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Esto supone aplicar medidas de tramitación electrónica para facilitar a los ciudadanos la comunicación de las reclamaciones a la Administración, de conformidad asimismo con lo establecido en la normativa autonómica sobre la Administración digital.

En segundo lugar, se busca también simplificar el cumplimiento de la obligación que corresponde a los empresarios de poner a disposición de los consumidores y usuarios las hojas de reclamación. Se pretende evitar la carga administrativa que supone para las

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

empresas tener que disponer en todo momento de las hojas de reclamación que en materia de consumo edita la Administración de la Comunidad de Castilla y León, pues han de estar pendientes de su reposición, ya que su provisión por la Administración no puede ser ilimitada, lo que implica trámites burocráticos o desplazamiento de personas a la unidad administrativa encargada de su distribución, además de suponer un coste para la Administración.

Además, mediante este decreto se clarifican algunas cuestiones relativas a la gestión de la reclamación por el empresario, como la obligación de este de responder a las reclamaciones en el plazo establecido por la normativa, de forma que quede constancia de la fecha de remisión de dicha respuesta, y que esta no pueda ser una simple respuesta formal, sino que ha de ser motivada y adecuada a lo expresado por el consumidor en la hoja de reclamación.

También se determina con mayor claridad la tramitación de la reclamación por la Administración, que en todo caso va dirigida hacia la resolución de los conflictos a través de los sistemas extrajudiciales.

Este decreto responde en su finalidad y contenido, así como en el procedimiento de su elaboración, a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a los de accesibilidad, coherencia y responsabilidad del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En este sentido, en relación con los principios de necesidad, eficiencia y eficacia, el decreto es necesario para mejorar el sistema de reclamación existente actualmente, finalidad que se cumple con las previsiones de simplificación en la formulación y tramitación electrónica que contiene. Asimismo, se considera que este decreto es adecuado para conseguir la finalidad que pretende, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizando, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos al no implicar incremento del gasto.

Por lo que respecta al cumplimiento del principio de proporcionalidad, existe un equilibrio entre los impactos previsibles de la norma y las medidas que se adoptan para conseguir el objetivo de establecimiento de un sistema de reclamación de consumidores y usuarios.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

El contenido de este decreto cumple con el principio de seguridad jurídica, al insertarse de manera coherente en el ordenamiento jurídico y con el principio de coherencia, estando conforme con el resto de las políticas públicas de la Comunidad, tanto de las sustantivas a las que afecta como desde la perspectiva de la simplificación y la calidad normativa.

El principio de transparencia se ha garantizado en la elaboración del decreto a través de los mecanismos de consulta previa, audiencia e información pública y petición de los informes correspondientes.

La Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León, establece en su artículo 18 que la Consejería competente en materia de consumo desarrollará las actuaciones jurídicas, administrativas y técnicas que sean precisas para la efectiva protección de los consumidores en su territorio. En especial, y sin perjuicio de otras medidas que puedan resultar oportunas, la de fomentar la existencia y eficacia de mecanismos de reclamación y de solución amistosa de las demandas de los conflictos planteados por los consumidores.

Conforme al Decreto 8/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, corresponde a la Dirección General de Comercio y Consumo la elaboración de las propuestas normativas en materia de consumo.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, a iniciativa de las Consejerías de …, a propuesta de la Consejería de Industria, Comercio y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de __ de ___ de _____

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

DISPONE

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto regular el sistema de reclamaciones de consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León como medio para facilitar la formulación de sus reclamaciones a los empresarios, la gestión que estos han de realizar y su tramitación por la Administración.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Este decreto será de aplicación a las reclamaciones que presenten los consumidores y usuarios ante los empresarios dentro del territorio de Castilla y León en relación con los derechos legal o contractualmente reconocidos al consumidor, independientemente de la forma en que se ejerza la actividad empresarial o profesional, sea de forma presencial, a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas.

2. Este decreto será también de aplicación a la tramitación administrativa de las reclamaciones que en materia de consumo hayan interpuesto consumidores y usuarios de Castilla y León fuera del territorio de Castilla y León y hayan sido remitidas a la Administración de la Comunidad de Castilla y León por otras Administraciones Públicas.

3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este decreto:

 a) Las reclamaciones de los consumidores y usuarios en relación con los servicios prestados por las administraciones públicas o por cualesquiera de las entidades u organismos que integran el sector público institucional.

 b) Las reclamaciones que se encuentren reguladas conforme a una normativa sectorial específica.

 c) Las reclamaciones que se formulen en el ámbito de las actividades profesionales desarrolladas por profesionales colegiados.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

d) Las reclamaciones presentadas por personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de este decreto se entiende por:

a) Reclamación: manifestación efectuada por un consumidor o usuario dirigida a un empresario en la que expresa disconformidad relativa a la adquisición o funcionamiento de un bien o a la prestación de un servicio, en base a la cual efectúa una petición a la que cree tener derecho.

A efectos de registro y gestión por el empresario, dentro de las reclamaciones se incluyen también las quejas en las que el consumidor o usuario expresa su disconformidad o malestar, pero no efectúa petición o solicitud alguna al empresario.

b) Hoja de reclamación: documento en formato papel o formulario en soporte digital o electrónico, a través del cual los consumidores y usuarios presentan una queja o una reclamación al empresario.

2. A los efectos de este decreto serán de aplicación los conceptos de “consumidor y usuario”, de “persona consumidora vulnerable” y de “empresario” recogidos en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

CAPÍTULO II

Puesta a disposición, presentación, contenido e información

Artículo 4. Puesta a disposición de hojas de reclamación.

1. Los empresarios cuya actividad comercial o de prestación de servicios se desarrolle en Castilla y León pondrán a disposición de los consumidores y usuarios hojas de

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

reclamación que cumplirán los requisitos establecidos en este decreto, pudiendo facilitarse en formato papel o en soporte digital o electrónico.

2. Las hojas de reclamación a las que se refiere el apartado anterior serán de libre diseño y deberán contener, como mínimo, la información y los campos recogidos en el artículo 6 del presente decreto.

3. En los supuestos de actividad comercial o de prestación de servicios de forma presencial, los empresarios están obligados a la puesta a disposición de los consumidores y usuarios de hojas de reclamación en formato papel, pudiendo poner a disposición de estos, de forma voluntaria, las hojas de reclamación en soporte digital o electrónico.

4. En los supuestos de actividad comercial o de prestación de servicios a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas, el empresario podrá sustituir la puesta a disposición de las hojas de reclamación a la que se refiere el apartado primero de este artículo por cualquier otro medio, acorde con la actividad que desarrolla, que permita a los consumidores y usuarios la formulación de su reclamación. En todo caso, el empresario pondrá a disposición de los consumidores y usuarios información sobre su dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico.

5. La puesta a disposición de los consumidores y usuarios de las hojas de reclamación y, en su caso, de los medios dispuestos por el empresario para que se pueda efectuar una reclamación, debe ser gratuita e inmediata a su solicitud.

6. Los consumidores y usuarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de reclamación a cualquier persona empleada de la empresa.

Artículo 5. Presentación de reclamaciones ante el empresario.

1. Podrán presentar reclamaciones ante el empresario las personas que cumplan con la condición de ser consumidores y usuarios, así como las personas o entidades que actúen en representación de estos.

2. En todo caso, para la presentación de una reclamación por un consumidor o usuario deberá existir una relación previa entre el empresario reclamado y el consumidor o usuario que ejerce el derecho de reclamación, aunque el empresario no haya

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

efectuado la entrega de los bienes o la prestación de los servicios al consumidor o usuario.

3. Cuando los empresarios pongan a disposición de los consumidores y usuarios hojas de reclamación tanto en formato papel como en soporte digital o electrónico, corresponderá al consumidor o usuario la elección del formato para la presentación de la reclamación.

4. En los casos de que el empresario, estando obligado, carezca de hojas de reclamación o se niegue a facilitarlas al consumidor o usuario que se las solicite, el reclamante podrá presentar su reclamación ante el empresario por cualquier otro medio admitido en derecho de forma que quede constancia fehaciente de la presentación, indicando en la misma la falta de la puesta a disposición de la hoja de reclamación solicitada al empresario.

5. De igual forma, en los supuestos de actividad comercial o de prestación de servicios a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas, cuando el empresario no facilite un medio que permita a los consumidores y usuarios interponer sus reclamaciones, el reclamante podrá presentar su reclamación ante el empresario por cualquier otro medio admitido en derecho de forma que quede constancia fehaciente de la presentación, indicando en la misma la falta de la puesta a disposición por el empresario del medio para poder reclamar.

6. En el momento de la presentación de la reclamación, el empresario facilitará al reclamante un justificante de su presentación, acorde al formato o medio utilizado por el consumidor, con una clave identificativa de la misma y el contenido íntegro de la reclamación, pudiendo ser una copia de la reclamación presentada.

Artículo 6. Contenido obligatorio de las hojas de reclamación.

1. Las hojas de reclamación contendrán la siguiente información obligatoria:

 a) Identificación de la empresa reclamada: Nombre y apellidos o razón social, NIF o NIE, dirección postal en la que se incluirá la vía, el municipio, la provincia y el código postal, teléfono y correo electrónico, así como la actividad que desarrolla la empresa.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

b) Información de si la empresa reclamada está adherida al Sistema Arbitral de Consumo o a una entidad acreditada de resolución extrajudicial de conflictos.

c) Información para el reclamante sobre su disposición para la resolución de la reclamación a través del Sistema Arbitral de Consumo o una entidad acreditada de resolución extrajudicial de litigios.

2. Además, contendrá los siguientes campos obligatorios que permitan su cumplimentación:

a) Identificación del consumidor o usuario y, en su caso, de su representante: Nombre y apellidos, NIF/NIE/Pasaporte, dirección postal en la que se incluirá la vía, el municipio, la provincia y el código postal, teléfono y correo electrónico.

b) Lugar y fecha donde se ha producido el hecho objeto de la reclamación.

c) Exposición de los hechos que motivan la reclamación.

d) Petición del reclamante.

e) Espacio para que el reclamante manifieste si está dispuesto a la resolución de la reclamación a través del Sistema Arbitral de Consumo o una entidad acreditada de resolución extrajudicial de litigios.

g) Fecha de interposición de la reclamación.

h) Espacio para la firma del reclamante y del reclamado en los casos de hojas de reclamación en formato papel.

i) Espacio con el siguiente texto:

"La presente hoja de reclamación es el medio previsto por la Administración para facilitar que los consumidores y usuarios puedan formular sus reclamaciones ante los empresarios.

La presentación de la reclamación es gratuita para todos los consumidores y usuarios que deseen reclamar.

El reclamante debe cumplimentar los datos relativos a su identificación y, en su caso, de su representante, así como exponer claramente los hechos que motivan la reclamación, con indicación de la fecha en que ocurrieron, y su pretensión.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

La fecha de interposición de la reclamación será la de su presentación al empresario.

En el momento de la presentación de la reclamación, el empresario debe facilitar al reclamante un justificante de su presentación, acorde al formato o medio utilizado por el consumidor, con una clave identificativa de la misma y el contenido íntegro de la reclamación, pudiendo ser una copia de la reclamación presentada.

El empresario tiene la obligación de dar respuesta al reclamante, de manera que quede constancia de la fecha de remisión de dicha respuesta, en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la reclamación.

Si transcurriera dicho plazo sin que el empresario haya dado contestación a la reclamación o no se hubiera producido un acuerdo entre las partes, el reclamante podrá remitir la reclamación al Servicio Territorial competente en materia de consumo de la Delegación Territorial de la provincia en la que ha tenido lugar la relación de consumo entre el reclamante y el empresario reclamado, en el plazo máximo de tres meses desde que presentó su reclamación ante el empresario. A la reclamación se deberá acompañar la contestación del empresario, si la hubiere, y cuanta documentación que se disponga y resulte imprescindible para resolver las cuestiones planteadas.

La presentación de la documentación ante la Administración podrá realizarse por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es) o por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las hojas de reclamación deberán incorporar una cláusula informativa conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018,

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Dicha cláusula deberá informar, al menos, sobre:

a. La identidad y datos de contacto del responsable del tratamiento.
b. La finalidad del tratamiento de los datos personales recogidos en la hoja de reclamaciones.
c. La base jurídica que legitima el tratamiento.
d. La posible cesión de datos a terceros.
e. Los derechos que asisten al interesado: acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación del tratamiento y portabilidad.
f. La forma de ejercer dichos derechos y la posibilidad de presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos.

4. El idioma empleado en la redacción de la hoja de reclamación será, al menos, el castellano.

5. A través de la página web corporativa de la Junta de Castilla y León se facilitará un modelo con el contenido obligatorio que debe incluirse en la hoja de reclamación.

Artículo 7. Información de la existencia de hojas de reclamación u otros medios para formular reclamaciones.

1. En el caso de que la actividad comercial o de prestación de servicios se realice de forma presencial, los empresarios informarán de la existencia de hojas de reclamación a disposición de consumidores y usuarios en el mismo lugar donde se efectúe la actividad.

 La información deberá presentarse de forma clara, legible y fácilmente visible por los consumidores o usuarios y será expuesta mediante carteles, soportes digitales u otros medios acordes con la actividad que se desarrolle.

2. En los supuestos de actividad comercial o de prestación de servicios a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas, los empresarios informarán, de forma clara y acorde a la actividad que desarrollan, del medio que ponen a disposición de los consumidores y usuarios para que puedan formular las reclamaciones, así como

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

su dirección postal, número de teléfono y dirección de correo electrónico. Los empresarios comunicarán, además, su dirección social o fiscal si esta no coincidiera con la dirección habitual para la correspondencia postal.

3. La información sobre la existencia de hojas de reclamación o, en su caso, del medio que permita al consumidor o usuario interponer sus reclamaciones será facilitada, al menos, en castellano.

CAPÍTULO III

Gestión de la reclamación por el empresario

Artículo 8. Gestión de la reclamación por el empresario.

1. El empresario deberá dar respuesta al reclamante en el plazo más breve posible y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la reclamación.

 La respuesta no podrá ser una simple respuesta formal, sino que deberá ser motivada y adecuada a lo expresado por el consumidor en la reclamación y, en su caso, a lo reclamado.

2. En la respuesta, el empresario deberá facilitar al reclamante información relativa a si se encuentra adherido a un sistema arbitral o a una entidad de resolución alternativa de litigios de consumo o si está obligado por una norma o código de conducta a participar en el procedimiento ante una concreta entidad.

 No obstante, si el empresario no se encuentra adherido a ningún sistema arbitral o entidad de resolución alternativa de litigios de consumo, ni está obligado por una norma o código de conducta a participar en el procedimiento de resolución de la reclamación ante una concreta entidad, en la respuesta deberá facilitar al consumidor la información relativa, al menos, a una entidad que sea competente para conocer de la reclamación, haciendo la indicación de si participará o no en el procedimiento ante la entidad o entidades indicadas.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

CAPÍTULO IV

Tramitación administrativa de la reclamación

Artículo 9. Remisión a la Administración.

1. En los casos en los que el empresario no permita la presentación de una reclamación al consumidor o usuario, este podrá presentar la reclamación en la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el plazo máximo de tres meses desde que tuvo lugar el hecho que motiva la reclamación.

 En la reclamación, el consumidor o usuario deberá identificar claramente a la empresa, el lugar y la fecha donde se ha producido el hecho objeto de la reclamación, la exposición de los hechos que motivan la reclamación y la petición que efectúa al empresario a la que cree tener derecho.

 Asimismo, el consumidor o usuario deberá hacer constar las circunstancias por las que no ha podido presentar la reclamación ante el empresario y manifestar si está dispuesto a la resolución de la reclamación a través del Sistema Arbitral de Consumo o una entidad acreditada de resolución extrajudicial de litigios.

2. En el caso de que el reclamante hubiese formulado su reclamación ante el empresario y hubiera transcurrido un mes, sin que este le haya dado contestación a la misma o no se hubiera producido un acuerdo entre las partes, el reclamante podrá remitir la reclamación al Servicio Territorial competente en materia de consumo de la Delegación Territorial de la provincia en la que ha tenido lugar la relación de consumo entre el reclamante y el empresario reclamado, en el plazo máximo de tres meses desde que presentó su reclamación ante el empresario.

 A la reclamación se deberá acompañar la contestación del empresario, si la hubiere, y cuanta documentación se disponga.

3. La presentación de la documentación ante la Administración podrá realizarse por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (https://www.tramitacastillayleon.jcyl.es) o por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

Artículo 10. Tramitación administrativa

1. El órgano competente para la tramitación de las reclamaciones en materia de consumo será el Servicio Territorial competente en esta materia de la Delegación Territorial de la provincia en la que ha tenido lugar la relación de consumo entre el reclamante y el empresario reclamado.

 No obstante, en el caso de reclamaciones en materia de consumo en las que conste que el domicilio del consumidor o usuario se encuentra en Castilla y León y hayan sido remitidas a la Administración de la Comunidad de Castilla y León por otra Administración por razón de su residencia, el órgano competente para la tramitación de la reclamación será el Servicio correspondiente de la Dirección General con competencias en materia de consumo.

 En todo caso, a estos efectos, cuando la relación de consumo entre el reclamante y el empresario reclamado se ha efectuado a distancia o a través de dispositivos o máquinas automáticas, se considerará el domicilio del reclamante como el lugar en el que se ha desarrollado la relación de consumo.

2. Serán inadmitidas sin más trámite las reclamaciones que carezcan de fundamento, las que no tengan relación alguna con derechos reconocidos legal o contractualmente a los consumidores y usuarios, las que versen sobre intoxicación, lesión, muerte o aquellas en que existan indicios racionales de delito, incluida la responsabilidad por daños y perjuicios directamente derivada de ellos, las presentadas por personas físicas o jurídicas que no tengan la condición de consumidor o usuario, las presentadas fuera de los plazos señalados en el artículo 9 del presente decreto y las que omitan datos esenciales para su tramitación.

3. El órgano competente para la tramitación de la reclamación, con el fin de dar el trámite adecuado a la misma, podrá requerir al reclamante la subsanación de las deficiencias que se observan, además de la aportación de documentos y otros elementos necesarios para su tramitación, que deberán ser aportados en un plazo de diez días hábiles, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud de tramitación de la reclamación por la Administración.

4. En el caso de que en la reclamación conste que el domicilio del consumidor o usuario se encuentra en una comunidad autónoma distinta de Castilla y León o en una de las

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

ciudades autónomas el órgano competente para la tramitación de la reclamación remitirá la reclamación y la documentación aportada por el reclamante a la Administración competente en materia de consumo de la comunidad o ciudad autónoma correspondiente al domicilio del consumidor o usuario, procediéndose al archivo de la reclamación.

5. En caso de que en la reclamación conste que el consumidor o usuario se encuentra domiciliado en la Comunidad de Castilla y León y que tanto este como la empresa reclamada están dispuestos a la resolución del conflicto a través del Sistema Arbitral de Consumo o una entidad acreditada de resolución extrajudicial de litigios, la reclamación será remitida a los organismos de resolución alternativa o extrajudicial de conflictos, procediéndose al archivo de la reclamación.

6. En el caso de que en la reclamación conste que el domicilio del consumidor o usuario o la empresa reclamada se encuentra en otro Estado miembro de la Unión Europea, en Noruega o en Islandia, el órgano competente para la tramitación de la reclamación remitirá oficio al reclamante indicándole la tramitación que debe realizar para solicitar la resolución del conflicto a través del Centro Europeo del Consumidor correspondiente al domicilio del consumidor o usuario o la empresa reclamada, procediéndose al archivo de la reclamación.

7. No obstante, cuando exista un órgano administrativo u organismo público competente para la resolución de la reclamación para una materia específica, el órgano competente para la tramitación de la reclamación remitirá oficio al reclamante indicándole la tramitación que debe realizar para solicitar la resolución del conflicto, procediéndose al archivo de la reclamación.

8. En los supuestos no recogidos en los apartados anteriores, presentada la reclamación o, en su caso, subsanadas las deficiencias si se hubieran producido, el órgano competente para la tramitación de la reclamación, en el plazo máximo de veinte días hábiles, comunicará al empresario la presentación de la reclamación ante la Administración para que en el plazo de diez días hábiles presente las alegaciones y documentación que considere necesarias y exprese si acepta las pretensiones del reclamante o si accede a la resolución de la reclamación por medio de un sistema para la resolución amistosa de conflictos entre consumidores o usuarios y empresarios, como pudiera ser el sistema arbitral de consumo, una entidad de

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

resolución alternativa de litigios de consumo o, en su caso, a través de un procedimiento de mediación o ante una concreta entidad al estar obligado a participar en un determinado procedimiento por una norma o código de conducta.

9. Finalizadas las actuaciones en cuanto a la tramitación administrativa de la reclamación, se notificará al reclamante el resultado de las mismas. Si la empresa reclamada no aceptara las pretensiones del reclamante ni la resolución de la reclamación a través de uno de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, se informará al reclamante de la finalización de la vía administrativa y la posibilidad de presentar su reclamación en la vía judicial en defensa de sus intereses.

10. El desistimiento expreso del reclamante o el acuerdo entre las partes implicará la finalización de la tramitación administrativa de la reclamación conforme al presente artículo, sin perjuicio de las actuaciones que puedan ser realizadas de oficio por la Administración a la vista de los hechos que constan en la reclamación y en la documentación obrante derivada de su tramitación.

CAPÍTULO V

Registro de reclamaciones y tratamiento de datos personales

Artículo 11. *Registro de reclamaciones.*

1. Las empresas están obligadas a disponer de un sistema que permita identificar con una clave individualizada y correlativa las reclamaciones que reciben de los consumidores y usuarios.

2. Los empresarios deberán conservar la documentación relativa a las reclamaciones presentadas por los consumidores y usuarios, al menos, durante dos años.

3. Los consumidores y usuarios que hayan presentado una reclamación podrán solicitar al empresario copia de la reclamación presentada y este deberá facilitársela de forma gratuita.

4. Toda la documentación que dispongan los empresarios relativa a las reclamaciones que han recibido estará a disposición de la Inspección de Consumo y de otros servicios de inspección.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

Artículo 12. *Tratamiento de datos personales.*

Los datos personales que se recaben en aplicación del presente Decreto serán tratados conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y demás normativa que resulte de aplicación.

CAPÍTULO VI

Potestad sancionadora

Artículo 13. Ejercicio de la potestad sancionadora

1. Cuando en la tramitación de la reclamación se pongan de manifiesto presuntas infracciones de conformidad con la legislación aplicable, se iniciarán las actuaciones pertinentes para la determinación, conocimiento y comprobación de las mismas y, en su caso, la apertura del oportuno procedimiento sancionador.

2. El incumplimiento de cualquiera de los preceptos contenidos en la presente disposición se considera infracción administrativa en materia de protección de los consumidores y usuarios de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, y en la Ley 2/2015, de 4 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto del Consumidor de Castilla y León.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional única. Lenguaje inclusivo en cuanto al género

Las menciones hechas en este decreto a los empresarios, a los reclamantes y a los consumidores y usuarios, se entienden referidas a las personas empresarias, las personas reclamantes y las personas consumidoras y usuarias.

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Hojas de reclamación existentes.

Se permite el uso de las hojas de reclamación reguladas mediante el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios, hasta la finalización de existencias y, en todo caso, como máximo durante un año a contar desde la entrada en vigor de este decreto.

Disposición transitoria segunda. Procedimientos en tramitación.

Las reclamaciones recibidas en los órganos competentes antes de la entrada en vigor de este decreto se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en el presente decreto y, en particular, el Decreto 109/2004, de 14 de octubre, por el que se regulan las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa y desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la persona titular de la consejería competente en materia de protección de los consumidores y usuarios a dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de este decreto, en particular el desarrollo reglamentario del procedimiento de mediación como sistema para la resolución amistosa de conflictos entre consumidores o usuarios y empresarios.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En Arroyo de la Encomienda (Valladolid), a la fecha de la firma electrónica.

LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO Y CONSUMO

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda - Valladolid - Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

María Pettit

Jacinto Benavente, 2. 47195 Arroyo de la Encomienda – Valladolid – Tel. 983708528.
www.jcyl.es

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: H6UQUGB250GOF4QR6075VR
Fecha Firma: 19/09/2025 10:18:34 Fecha copia: 19/09/2025 12:25:12
Firmado: MARIA CONCEPCION ALONSO PETTIT
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=H6UQUGB250GOF4QR6075VR para visualizar el documento

IP 8/25

Consejo Económico y Social de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Fecha de aprobación
3 de noviembre de 2025

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

Con fecha 7 de octubre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, el Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Al amparo del artículo 4 bis.5 de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social de Castilla y León, con fecha 16 de octubre de 2025 se realizó una reunión con el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada (GRUE) del Consejo Económico y Social de Castilla y León, para canalizar las demandas y propuestas de las organizaciones que forman parte del mismo, en cumplimiento de sus funciones de asesoramiento, colaboración y apoyo en

aquellas cuestiones que sean requeridas por el Consejo, y en este caso en relación con el Anteproyecto de Ley que es objeto del presente Informe Previo.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su sesión de 27 de octubre de 2025, dando traslado a la Comisión Permanente que, en su reunión de 31 de octubre de 2025 lo informó favorablemente, elevándolo al Pleno que, en sesión de 3 de noviembre de 2025, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, y sus Protocolos facultativos.
- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995.
- Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007.
- Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado por España el 28 de mayo de 2010.

b) Europeos:

- Convenio del Consejo de Europa relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado por España el 16 de julio de 2010.
- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.
- Recomendación (UE) 2021/1004 del Consejo de 14 de junio de 2021 por la que se establece una Garantía Infantil Europea.

- Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.
- Estrategia del Consejo de Europa sobre derechos de los niños 2022-2027 (https://acortar.link/svlEGG)

c) Estatales:

- Constitución Española de 1978, en su artículo 39 establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo, y su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.
- Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para la garantía del interés superior de la infancia y la adolescencia ante situaciones de contingencias migratorias extraordinarias.
- Real Decreto 743/2025, de 26 de agosto, por el que se aprueba la capacidad ordinaria del sistema de protección y tutela de personas menores de edad extranjeras no acompañadas de las comunidades y ciudades autónomas.

d) De Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León en redacción dada por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. 10ª "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores".
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Decreto 131/2003, de 13 de noviembre, por el que se regula la acción de protección de los menores de edad en situación de riesgo o desamparo y los procedimientos para la adopción y ejecución de las medidas y actuaciones para llevarla a cabo, modificado por Decreto 1/2021, de 14 de enero.
- Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección. (Modificado parcialmente con el Proyecto de Decreto que ahora se informa).
- Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores. (Modificado parcialmente con el Proyecto de Decreto que ahora se informa).
- Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo. (Modificado parcialmente con este Proyecto de Decreto que ahora se informa).

e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar la siguiente normativa de otras comunidades autónomas como marco normativo de las cuestiones que son objeto de modificación en el Proyecto de Decreto que ahora se informa:

- Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores de Extremadura.

- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor de Asturias.
- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia.
- Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores de Canarias.
- Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.
- Ley 1/2006, de 28 de febrero, de protección de menores de La Rioja.
- La Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia de Cataluña.
- Ley de Cantabria 8/2010, de 23 de diciembre, de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia.
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia.
- Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia de Valencia.
- Ley 9/2019, de 19 de febrero, de la atención y los derechos de la infancia y la adolescencia de las Illes Balears.
- Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.
- Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad.
- Ley 7/2023, de 10 de marzo, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia de Castilla-La Mancha.
- Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia del País Vasco.

f) Otros:

- Informe Previo 11/01 sobre el Anteproyecto de Ley de Atención y Protección a la Infancia de Castilla y León.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/09 sobre el Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales y Atención a la Dependencia (posterior Ley 16/2010, de 20 de diciembre).
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/14 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Catálogo de Servicios Sociales de Castilla y León (posterior Decreto 58/2014, de 11 de diciembre).
- Informe Previo del CES 4/25 sobre el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León.
- Pacto social por las familias de Castilla y León firmado el 21 de enero de 2025.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe se estructura en cuatro artículos, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El **artículo primero** identifica los decretos que son objeto de modificación.

El **artículo segundo**, modifica el artículo 22 y 23, del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección, e incorpora una nueva disposición adicional.

El **artículo tercero** modifica los artículos 7,11,15,23,28 y 46 del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

En el **artículo cuarto** modifica el artículo 8, 14 y 17 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

La **disposición transitoria** establece que las disposiciones contenidas en el decreto se aplicarán a los procedimientos que se encuentre en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

La **disposición final primera** establece, que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La **disposición final segunda** determina que todas las referencias que los Decretos 37/2005 y 37/2006 realicen a solicitudes o solicitantes de acogimiento o de adopción, se entenderán efectuadas a ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

III.- Observaciones Generales

Primera. - El Proyecto de Decreto informado tiene por finalidad ajustar los Decretos que se modifican a los numerosos cambios sociales y normativos que han acaecido en los veinte años transcurridos desde la entrada en vigor de estos. De esta forma, viene a actualizar y modernizar la reglamentación en materia de protección de menores de edad, incorporando los cambios legislativos y jurisprudenciales más recientes a nivel estatal e internacional, adecuándolos a la Ley Orgánica 8/2021 y a la Ley 26/2015.

Conforme se recoge en la Memoria que acompaña al Proyecto, en las modificaciones se han tenido en cuenta, entre otros, el principio de interés superior de la persona menor, el criterio general de carácter prioritario de desarrollo y protección en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable en un ambiente familiar armónico apreciada la imposibilidad definitiva del retorno a su familia de origen.

El CES considera que cualquier modificación del marco regulatorio relacionado con la infancia y la adolescencia, como es el caso que ahora nos ocupa, debe suponer una apuesta decidida por atender aquellas situaciones de desprotección que se puedan producir, todo ello basado en las políticas centradas en la persona, que la consideran sujeto activo y no mera destinataria de las medias y actuaciones.

Segunda. - El CES estima necesario que se tenga en cuenta en la elaboración del Proyecto de Decreto que ahora se informa que está en tramitación parlamentaria un marco regulatorio a nivel estatal (Proyecto de Ley Orgánica) para la protección de menores de edad en entornos digitales, tras haber sido aprobada por el Consejo de Ministros en marzo de 2025, y un marco regulatorio a nivel autonómico (Anteproyecto de Ley) de atención a la infancia y la

adolescencia en Castilla y León, que fue informado por el Consejo Económico y Social de Castilla y León en sesión plenaria de 2 de junio de 2025.

Tercera. – El texto introduce modificaciones en el Decreto 37/2004 relacionadas con la gestión y el personal de los centros de protección de menores. Una de las principales novedades es la especificación de la titulación académica exigida para el personal de atención directa que trabaja en centros dedicados a la atención de menores sujetos a medidas o actuaciones de protección.

Además de los requisitos de personal, la modificación del Decreto 37/2004 establece la obligación para los centros específicos de protección de mantener y suministrar de forma permanente e información actualizada sobre su funcionamiento. Además, se habilita la posibilidad de autorizar centros en circunstancias extraordinarias. Esta autorización se puede conceder de conformidad con los mismos requisitos establecidos para aquellos centros destinados a atender a personas en situación de vulnerabilidad, flexibilizando la respuesta en situaciones de necesidad excepcional.

Cuarta. - La modificación del Decreto 37/2005 se centra en agilizar y flexibilizar los procesos de adopción y acogimiento, ampliando los supuestos en los que una persona menor de edad puede ser adoptado por la familia con la que se encuentra en situación de acogimiento. Esto es aplicable en aquellos casos en que se hayan superado los plazos previstos para el acogimiento temporal y siempre que esta dilación no sea imputable a la familia acogedora, promoviendo la estabilidad de la persona menor de edad.

Otra reforma clave del Decreto 37/2005 es la relativa a la modificación de las solicitudes de adopción, de modo que se reformulan los efectos de dichas modificaciones para que un simple cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos la presentación de un nuevo ofrecimiento. También se elimina cualquier tipo de tratamiento diferencial en función de la condición monoparental o biparental de los solicitantes y, conforme se explica en el preámbulo de norma, se implementan medidas para agilizar el proceso en el caso de "bebés de renuncia", permitiendo la formalización de una guarda directa con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento.

El CES considera que sería más acertado que se sustituya la expresión "bebé de renuncia" por "bebé en entrega voluntaria", en consonancia con el lenguaje respetuoso y protector de derechos.

Quinta. – La modificación del Decreto 37/2006 tiene como principal objetivo armonizar la normativa autonómica con las modificaciones legislativas a nivel estatal. En este sentido, se adaptan las diferentes modalidades y tipos de acogimiento familiar a las reformas que se habían producido en la legislación civil, especialmente aquellas que se promulgaron desde el año 2015.

Por último, se introduce una importante novedad permitiendo que las personas que previamente hubieran solicitado la adopción puedan, de forma simultánea o posterior, ofrecerse también para ser acogedores.

Sexta. - Desde el Consejo consideramos necesario que se revise la redacción de la norma que se informa para que se haga uso de un lenguaje inclusivo, evitando la utilización del masculino como neutro, como ocurre con expresiones como "menores" que tendría que sustituirse por "personas menores de edad" o "niños, niñas, adolescentes y jóvenes", en coherencia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Orgánica 8/2021.

Los mensajes que el lenguaje sigue transmitiendo refuerzan esa imagen de desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista es un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad. Estimamos, por todo ello, que se deben utilizar los términos menores de edad (sin artículo), infancia y adolescencia a lo largo del texto que se informa.

Conforme se reconoce en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto que se informa, en su evaluación de impacto de género, "*el uso abusivo del masculino genérico es un obstáculo a la igualdad real entre mujeres y hombres porque oculta a las mujeres y produce ambigüedad. Es necesario emplear fórmulas que sean válidas para cualquier persona de manera que se visibilice a la mujer tanto en la vida social como económica y su condición de titular de derechos y deberes.*"

IV.- Observaciones Particulares

Primera – El **artículo segundo** del Proyecto de Decreto, modifica el artículo 22 y 23 del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

El **apartado uno** del **artículo segundo** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 22.1 letra c), actualizando la titulación exigida al personal de atención directa en los centros específicos de protección, lo que supone que este personal deberá tener titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de Servicios Socioculturales y a la Comunidad o habilitación profesional. Además, se exceptúa de los requisitos de titulación al personal que acredite tres años de experiencia en el puesto de trabajo, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida con anterioridad al momento de entrada en vigor del Decreto 37/2004 y se encuentre en situación activa en su puesto de trabajo.

Este Consejo considera que, en todo caso, se debe buscar garantizar una cualificación profesional adecuada para el cuidado de esta población vulnerable. En su redacción original, la titulación exigida para el personal de atención directa a menores era de grado medio en áreas socioeducativas o experiencia acreditada de más de tres años en esta actividad. En el caso de atención a menores en edad preescolar, la exigencia para el personal encomendado de estos era al menos, la titulación de técnico de jardín de infancia o el módulo 3 de la titulación superior en educación infantil. Es necesario tener en cuenta la importancia de la sustitución de titulación exigida en la redacción anterior del Decreto, esto es, un grado medio en áreas socio educativas (o sea universitaria) por las titulaciones en áreas socioculturales que ahora se regulan en el nuevo texto. Cada una de esas titulaciones o perfiles corresponden a áreas de intervención diferentes. La intervención socioeducativa es una actividad del ámbito de la psicología social que permite el desarrollo de determinados colectivos, favorece la integración y la adaptación de los grupos especialmente vulnerables. Mientras que el enfoque de la intervención sociocultural se ciñe al ámbito comunitario y la dinamización cultural y de ocio.

De igual manera preocupa que se haya eliminado la exigencia de titulación de técnico/a de jardín de infancia o el módulo 3 de la titulación superior en educación infantil, profesionales insustituibles por personal sociocultural, en el caso de menores de 0 a 3 años, e imprescindibles para el diseño, implementación y evaluación de las actividades educativas, de gran importancia para la supervisión de su desarrollo integral (físico, cognitivo, socioafectivo y de lenguaje) en estas edades.

Por otra parte, estimamos necesario que se aclare cómo se adquirirá la habilitación profesional y si la acreditación de experiencia es anterior a la entrada en vigor de la modificación que se lleva a cabo en este Proyecto de Decreto o si es anterior a la entrada en vigor del Decreto 37/2004, que es lo que se recoge en la redacción de la modificación, ya que, conforme reconoce el Informe de la Dirección general de los Servicios Jurídicos no parece ser el espíritu del órgano promotor del Proyecto.

Consideramos que es crucial, en atención a personas menores con discapacidad, incorporar una perspectiva de derechos humanos que incluya formación en discapacidad y accesibilidad para el personal de atención directa.

Además de la titulación exigida, consideramos fundamental incorporar un programa de formación continua y especializada para el personal que interviene en los distintos recursos sobre protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia, tal y como marca la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, recogiendo una referencia explícita, en la norma que se informa, a esta Ley Orgánica, asegurando que todo el personal de los centros esté formado en prevención, detección y actuación ante situaciones de violencia.

Del mismo modo, estimamos conveniente que se establezca una formación continua del personal en materia de protección de la infancia, gestión emocional, resolución de conflictos y atención a la diversidad.

Además, estimamos necesario garantizar ratios de atención adecuada que eviten la sobrecarga profesional y permitan una atención individualizada y de calidad, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad, en casos con necesidades especiales o contextos de alta complejidad, garantizando equipos multidisciplinares con perfiles educativos, psicológicos y sociales.

El **apartado dos** del **artículo segundo** del Proyecto de Decreto añade, en el artículo 23 la letra f), estableciendo que los centros específicos de protección deberán suministrar información permanente actualizada, que deberá ser trasladada a través del dispositivo informático habilitado por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, y que incluirá la relación nominal de menores alojados en los centros y del personal que presta sus servicios. Todo ello, con el propósito de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente, para lo que los centros deben asegurar la elaboración, conservación y acceso a la documentación y registros administrativos garantizando el tratamiento confidencial de los datos personales, en cumplimiento del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Ley Orgánica 3/2018.

Cabe recordar que, conforme reconoce el artículo 53 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, todos los centros de protección de personas menores de edad están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Por otra parte, estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación, lo que a juicio del CES es fundamental para garantizar que estos centros sean entornos seguros para menores. Además, consideramos necesario que los centros incluyan espacios seguros y libres de violencia, además de mecanismos internos de participación y personas de referencia designadas para el acompañamiento de cada niño, niña, adolescente y joven.

En el **apartado tres** del **artículo segundo** del Proyecto de Decreto se incorpora una nueva disposición adicional (segunda) al Decreto 37/2004 que bajo el título "Circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados" permite que, cuando se presenten circunstancias extraordinarias, la Entidad Pública de Protección pueda disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir las necesidades de estas personas, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, en los supuestos previstos, cuando estén tutelados por otras Entidades Públicas de Protección, organizaciones no gubernamentales, fundaciones o entidades a las que se les

haya atribuido la tutela ordinaria, los centros deberán contar con autorización previa para su funcionamiento y cumplir los requisitos fijados para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

En esta disposición adicional el CES considera necesario que se aclare bajo qué hechos se dan las circunstancias extraordinarias de atención a personas menores extranjeras no acompañadas. Además, es necesario garantizar que estas personas menores no sean atendidas simultáneamente con personas mayores, sino que sean atendidas por dispositivos exclusivos de atención. Desde esta perspectiva, es esencial disponer de la capacidad dotacional, funcional y perfiles profesionales adecuados.

Este Consejo estima necesario que se estudie la articulación de la colaboración con determinados tipos de asociaciones y entidades sociales, cuyos fines coincidan con los de acogimiento y acompañamiento de menores, con el objetivo de favorecer la inclusión, la socialización y el acompañamiento comunitario de menores extranjeras/os no acompañadas/os, siempre en coordinación con los servicios sociales.

Consideramos necesario recordar que en estas situaciones de atención a menores extranjeros/as no acompañados/as se da la concurrencia de competencias propias de las Administraciones estatal y autonómicas y, por ello, en ocasiones, es necesaria la intervención de varias Entidades Públicas de Protección, lo que debería tenerse en cuenta.

Segunda. - El **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica los artículos 7, 11, 15, 23, 28, 39 y 46 del Decreto 37/2005, de 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

El **apartado primero** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el apartado 2 del artículo 7, permitiendo que se presente el ofrecimiento para la adopción de una persona menor concreta en el caso de mantener una relación previa, especial y cualificada (por pertenecer a su familia extensa o por convivencia análoga a la familiar) y en el caso de las familias de acogida, siendo necesario, en este último caso, que la Entidad Pública de Protección evalúe la medida como la más adecuada para el interés superior de la persona menor de edad, basándose en los seguimientos realizados durante el acogimiento familiar, y se efectúe la valoración de la idoneidad de las personas acogedoras para ser sus adoptantes.

El CES considera de gran relevancia que prevalezca el interés superior de la persona menor y se amplíe a más supuestos, ya que hasta ahora solo se permitía esta posibilidad en el caso de menores con circunstancias o necesidades especiales. Por otra parte, sería necesario incluir que la valoración de idoneidad de las familias acogedoras que soliciten adopción deberá apoyarse en un informe técnico actualizado sobre el vínculo, la evolución de la persona menor y sus necesidades específicas.

El **apartado dos** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto cambia el artículo 11, relativo a la modificación de los ofrecimientos, estableciendo explícitamente los supuestos en que la modificación de los datos en el ofrecimiento inicial no conlleva la pérdida de la antigüedad. Estos supuestos incluyen: el fallecimiento de un miembro en un ofrecimiento conjunto si el otro mantiene el ofrecimiento; el divorcio o separación de la pareja (aunque en este caso la prelación de ambos se determinará por la fecha de la modificación); y la transformación de un ofrecimiento individual a uno conjunto. Sin embargo, en la adopción internacional, cambiar de país con límite de expedientes o variar la vía de tramitación sí se considera nueva solicitud, aunque no suponga la pérdida de antigüedad.

Con esta nueva redacción, consideramos que se regula, de forma novedosa, la modificación de los ofrecimientos (solicitudes) estableciendo que en ciertos supuestos no se pierda la antigüedad del primer ofrecimiento, ya que en la anterior regulación se perdía la antigüedad en el registro, lo que a nuestro juicio es un avance en la regulación.

El **apartado tres** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica las letras c), e) y f) del apartado 2 del artículo 15, que definen las características especiales de los/las menores. De esta forma, en la letra c), se añade que la discapacidad física, psíquica o sensorial debe ser moderada y/o grave; en la letra e) sobre antecedentes hereditarios de riesgo, ahora incluye las situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto: y en la letra f) añade las calificaciones de moderado o grave al retraso generalizado del desarrollo.

Conforme ya se apuntaba en el Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos, no queda claro cómo se acredita la moderación o gravedad de las discapacidades, ni la moderación o gravedad del desarrollo, por lo tanto, debería hacerse la correlación con el porcentaje de discapacidad reconocida que corresponda.

Por otra parte, el Proyecto de Decreto presenta un enfoque que trata la discapacidad como un factor de vulnerabilidad y no como una cuestión de derechos. Esta visión se refuerza al incluirla en un listado de "circunstancias especiales" junto a situaciones como adicciones o embarazos, lo que implícitamente sugiere que la discapacidad requiere asistencia en lugar de apoyo para la autonomía e invisibiliza a quienes, aún sin discapacidad grave, necesitan apoyo para la vida independiente, por lo que proponemos que se modifiquen esos términos.

El **apartado cuatro** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 23 estableciendo un nuevo orden de valoración de los ofrecimientos para adopción en Castilla y León. En primer término, se valorarán las características de menores que los solicitantes hubieran especificado, en relación con aquellos susceptibles de adopción existentes en ese momento. En segundo lugar, se considerará la antigüedad del ofrecimiento. La valoración se podrá alterar, a instancias de la Comisión de Adopciones, si existen menores con necesidades especiales o si ha mantenido una especial y cualificada relación previa con los posibles adoptantes. Además, se fija que la valoración de las personas que se ofrecen para adoptar no se iniciará antes de que transcurran doce meses desde el nacimiento del último hijo o hija o la formalización de la guarda/constitución de la adopción anterior, para asegurar la adaptación y adecuada atención.

La nueva regulación del orden de valoración de ofrecimientos para la adopción supone, a nuestro juicio, un paso importante en la defensa del interés de las personas menores, ya que el criterio de prioridad pasa de ser la antigüedad en la presentación de la solicitud (ofrecimiento) a la adecuación de las características de la persona solicitante a sus necesidades. Por otra parte, se reduce el plazo de espera para iniciar una nueva solicitud tras un evento familiar, pasando de 18 a 12 meses, y se actualiza la terminología legal pasando de "acogimiento familiar preadoptivo" a "guarda con fines de adopción". La nueva redacción, por otra parte, omite la regulación específica de plazos y caducidad detallada para ciertas solicitudes de adopción internacional.

El **apartado cinco** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 28, que determina los requisitos de edad, estableciendo que la diferencia máxima de edad entre la persona solicitante y la persona a adoptar no debe ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos expresamente previstos. Si la solicitud es

suscrita por dos personas, es suficiente que uno de ellos cumpla con esta diferencia máxima de edad.

Con esta modificación se adapta la norma vigente a las estipulaciones recogidas en el artículo 175 del Código Civil a este respecto.

El **apartado seis** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 39, relativo a los criterios de selección, de modo que la propuesta de selección se realizará atendiendo a las características y necesidades de la persona menor, incluyendo la consideración de una adopción abierta. Se elimina cualquier tratamiento diferencial que atienda a la composición familiar, tal como la condición monoparental, homoparental o biparental de los ofrecientes para la adopción, y se priorizará que tenga figuras de referencia y apoyo plurales si es posible y responde a su interés, aunque no queda claro a qué figuras de referencia y apoyos plurales a las que, según el contenido, parece condicionar la idoneidad de la misma. La redacción del apartado 2 del nuevo artículo 39 resulta ser confusa en este sentido y la normativa estatal de aplicación no regula estas figuras. El criterio de antigüedad de los ofrecimientos se aplicará solo en último término y si hay igualdad de condiciones de idoneidad.

Con esta redacción vuelve a priorizarse, como principio de actuación en esta materia, el interés superior de la persona menor susceptible de adopción, lo que valoramos favorablemente. Además, se alude a la adopción abierta, figura introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de protección a la infancia y a la adolescencia, como un tipo de adopción que permite mantener el contacto entre la persona menor adoptada y la familia biológica, siempre que se valore como beneficioso para su bienestar emocional y afectivo. Dadas las particulares complejidades de esta nueva figura jurídica, este Consejo considera necesario un tratamiento específico en el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León que se encuentra en tramitación, de modo que se recoja el contenido de los criterios, condiciones y procedimiento, a través de los cuales puede acordarse este tipo de adopción.

Aunque el Decreto original si contemple el consentimiento de las personas adultas implicadas en el proceso de adopción, no es así con el concepto de consentimiento de la persona menor que va a ser adoptada. La modificación de este artículo podría introducir ahora la manifestación de conformidad, libre y voluntaria, para ser adoptado o adoptada, prestada

ante un juez en presencia de las personas adoptantes. Un requisito legal, si la persona menor tiene más de 12 años, (para menores de 12 años, se debe escuchar su opinión en función de su edad y madurez), regulado principalmente en el Código Civil español (específicamente en el artículo 177 del que se cita una modificación por la Ley 21/1987), la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor (Ley 1/1996) y la Ley de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia (Ley Orgánica 8/2021).

El **apartado seis** del **artículo tercero** del Proyecto de Decreto modifica el apartado 1 del artículo 46, respecto a los programas de preparación y acoplamiento, estableciendo que cuando haya de formalizarse una guarda adoptiva, por los servicios de protección que ejerzan la tutela se dispondrá previamente un programa de acoplamiento para la preparación de ésta, salvo casos de renuncia en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción.

El CES entiende que esta medida debe asegurar la estabilidad familiar y evitar cambios de las personas cuidadoras principales. No obstante, entendemos que los protocolos de preparación y acoplamiento deben garantizar un periodo de acompañamiento progresivo, evitando la ruptura de vínculos.

Tercera. - En el **artículo cuarto** modifica el artículo 8, 9, 14 y 17 del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o desamparo.

El **apartado uno** del **artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 8, adaptando las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en la legislación civil, basadas en la duración y objetivos, incluyen el acogimiento de urgencia (máximo seis meses, preferente para menores de seis años), temporal (máximo dos años, salvo prórroga justificada por previsible reintegración familiar o adopción de otra medida estable), permanente (constituido al finalizar el plazo temporal sin reintegración, o directamente en casos de necesidades especiales), y permanente con facultades tutelares (cuando se solicitan judicialmente facultades específicas de tutela para facilitar las responsabilidades de los acogedores).

El **apartado dos** del **artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 9 para adaptar los tipos de acogimiento familiar clasificándoles en función de la vinculación de parentesco (familia extensa, familia de especial vinculación o familia ajena), el contenido de la atención (ordinario o especializado, este último para menores con necesidades especiales como problemas graves de salud, discapacidad, trastornos psiquiátricos o de conducta graves, o cumplimiento de medidas de responsabilidad penal de menores, incluyendo el especializado con dedicación exclusiva y compensación), y la continuidad de la atención (a tiempo parcial, mediante convivencia discontinua pero estable, o a tiempo completo, de forma continua).

De esta forma se adaptan las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil, y el apartado segundo modifica el artículo 9, y los tipos de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El CES considera que esta adaptación debería realizarse a lo largo de todo el texto del Decreto 37/2006 y, además, debería estar sustentada en una norma, con rango de ley autonómica, en la que se especifiquen estas modalidades, por lo que se hace necesaria la aprobación, a la mayor brevedad posible, de un marco legal de protección de la infancia y la adolescencia en Castilla y León. que está en tramitación.

Además, asociar la gravedad de la discapacidad a la necesidad de atención especial no es adecuado, ya que hay que promover su autonomía y no en si misma una necesidad de acogida, de lo contrario sería un tratamiento desigual discriminando a la persona.

El **apartado tres** del **artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el artículo 14, estableciendo qué características, circunstancias o necesidades especiales deben considerarse a efectos del Decreto, teniendo esta consideración aquellas personas menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo graves o totales, aquellas con graves trastornos psiquiátricos, emocionales, de conducta o adicciones, adolescentes gestantes o con hijos e hijas, a su cargo, quienes los que se encuentren cumpliendo medidas en el marco de la legislación de responsabilidad penal, o cualesquiera otras que requieran una atención específica de especial dedicación, preparación, urgencia o emergencia.

A nuestro juicio, no queda claro cómo se acredita, por ejemplo, las necesidades de apoyo graves o los graves trastornos psiquiátricos, lo que puede generar incertidumbre a la hora de interpretar la norma que ahora se informa.

Cabe destacar que el texto no reconoce a las personas menores con discapacidad como sujetos de derechos, sino como personas destinatarias de protección especial por limitaciones graves o totales. Esta clasificación es discriminatoria porque clasifica a la persona por el nivel de discapacidad (hablando solo de casos "graves o totales") en vez de reconocer su derecho a la participación plena, contraviniendo la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que prohíbe el trato diferenciado basado en el grado de discapacidad.

Por otra parte, nos parece oportuno que se pudieran incluir otros supuestos como el caso de grupos de hermanos/as, aquellos niños, niñas, adolescentes y jóvenes con problemas de salud moderados o graves y las personas extranjeras menores de edad sin referente familiar, para poder abarcar nuevas realidades y dar respuesta a otras situaciones de vulnerabilidad que se puedan presentar.

El **apartado cuatro** del **artículo cuarto** del Proyecto de Decreto modifica el apartado 3 del artículo 17 para hacer compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción. Esta posibilidad concurrente requiere que, en todo caso, se realice una valoración técnica que analice los aspectos específicos necesarios para obtener tanto la adecuación en el acogimiento familiar como la idoneidad para la adopción.

Desde el CES consideramos de gran importancia que se desarrolle un protocolo unificado y homologado de evaluación de idoneidad para el acogimiento familiar y la adopción, con el interés superior del niño o niña en el centro, con unos criterios comunes, objetivos y medibles y con un seguimiento adecuado.

El **apartado cinco** del artículo cuarto del Proyecto de Decreto modifica el apartado tercero de la Disposición Adicional Única, que pasa a denominarse Disposición Adicional Primera, que consiste en que la edad máxima para la inclusión de jóvenes en el programa de prolongación de actuaciones (acordada por periodos de hasta un año) se fija en los veintiséis años.

De esta forma, se amplía la edad pasando de veintiuno a veintiséis años, como se hace en algunas comunidades autónomas, para ofrecer más tiempo de apoyo en su transición a la vida

adulta, lo que permite que puedan recibir apoyo personal, formativo, económico y residencial hasta esta edad, para facilitar su integración social y laboral. Por todo ello, este Consejo considera necesario garantiza medidas de emancipación real y apoyo socioeducativo en esta población.

El CES estima oportuno que se estudie la posibilidad de extender las medidas de apoyo a personas jóvenes ex tuteladas más allá de los veintiséis años, especialmente en aquellos casos en los que no existe red familiar de apoyo o existen circunstancias agravantes. Podría valorarse, además, un límite de hasta los treinta años, en línea con otras políticas públicas de juventud.

Asimismo, para promover la autonomía, se propone reforzar en los programas de acceso efectivo a vivienda, empleo y educación superior, con itinerarios personalizados, acompañamiento, en colaboración con entidades juveniles, sociales y del tercer sector.

El **apartado seis** del **artículo cuarto** del Proyecto de Decreto incorpora una Disposición Adicional Segunda, titulada "Delegación de la guarda para estancias temporales" con objeto de permitir la delegación de guarda para estancias temporales a fin de que aquellos en acogimiento familiar o residencial puedan tener experiencias familiares que fomenten relaciones afectivas positivas, su desarrollo y la creación de nuevos vínculos. Estas estancias podrán ser vacacionales durante periodos no lectivos o durante periodos lectivos para cursar estudios.

El CES considera de gran relevancia esta medida, ya que entendemos que su finalidad es ampliar la oferta de familias disponibles para el acogimiento familiar, reconociendo la valiosa disposición de estas personas para proporcionar un entorno familiar a las personas menores que lo necesitan. No obstante, entendemos que esta temporalidad debe estar topada con un mínimo buscando que sea una situación beneficiosa para la persona.

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Las modificaciones identificadas en el Proyecto de Decreto se refieren a figuras de gran relevancia en el ámbito de la atención y protección a la infancia, como son: los centros de protección de menores, el acogimiento familiar y la adopción, reguladas todas ellas en el Código Civil, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de

modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Todas estas figuras también son objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley de atención a la infancia y la adolescencia en Castilla y León informada por el CES en su sesión plenaria de 2 de junio de 2025, por lo que consideramos de suma importancia que se apruebe esta norma a la mayor brevedad posible, y nos remitimos a las conclusiones y recomendaciones que sobre las mismas se hacen en nuestro Informe Previo 4/25.

Segunda. – El CES destaca la importancia de garantizar una protección y atención adecuadas a las personas menores extranjeras no acompañadas. Consideramos que el Proyecto de Decreto es una oportunidad para definir las circunstancias extraordinarias de atención a personas menores extranjeras no acompañadas, en línea con lo indicado en la Observación Particular Primera, y que la normativa autonómica sea coherente con el marco jurídico vigente, cumpliendo con las exigencias dispuestas en el Real Decreto-ley 2/2025, de 18 de marzo, con el fin de hacer efectivos los derechos de la infancia en un contexto de la migración internacional y desde el ámbito competencial de la comunidad autónoma.

Tercera. - Las intervenciones durante la primera infancia son determinantes para el desarrollo cognitivo, físico, social y emocional de la persona. Las deficiencias en esta etapa, sobre todo en contextos de vulnerabilidad, originan desigualdades persistentes que impactan en la salud, física y mental, la educación y las oportunidades laborales a lo largo de toda la vida. Por ello, es imperativo que las políticas dirigidas a la infancia y la adolescencia sean de carácter integral abordando de manera conjunta aspectos como la garantía de cubrir necesidades básicas, la educación, la sanidad, la vivienda y a participación en la vida comunitaria y la protección contra la violencia, con una clara orientación preventiva y de atención temprana.

En este sentido, el CES defiende un planteamiento multidisciplinar en las políticas de infancia, que sitúe a esta población como un objetivo estratégico prioritario, garantizando la coherencia y la continuidad de las medidas y actuaciones, aprovechando el marco ofrecido por iniciativas europeas como la Garantía Infantil Europea (GIE).

Además, como venimos insistiendo en diversos informes, desde el CES abogamos por modelos de intervención centrados en la persona, que valore todos los ámbitos de su vida, promoviendo una atención integral que cubra sus necesidades físicas, emocionales, cognitivas y sociales. Asimismo, consideramos imprescindible que la familia sea un actor clave en el proceso de ejecución de medidas, promoviendo una intervención integral que involucre a todos los actores implicados, especialmente a la familia, en el contexto de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En este contexto recomendamos que se refuerce expresamente el derecho de niños, niñas, adolescentes y jóvenes a ser escuchados/as en todos los procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas. La participación no puede ser entendida como un trámite, sino como un derecho sustantivo y garantizado en todas las fases del proceso, siendo obligatoria desde los doce años y facultativa desde los seis años, con apoyo técnico especializado.

Asimismo, proponemos la incorporación de mecanismos formales de participación de adolescentes y jóvenes bajo tutela o guarda de la Administración en los diseños y la evaluación periódica de los recursos y programas que les afectan directamente, como forma de promover su empoderamiento y mejorar la calidad de la atención.

Cuarta. - A pesar de que el sistema de protección a la infancia de Castilla y León se ajusta en gran medida a las normativas internacionales, la persistencia de menores de edad bajo medidas de protección indica la necesidad de mejorar los mecanismos preventivos. El sistema de atención a la infancia y la adolescencia debe tener como finalidad principal evitar que se produzcan situaciones que requieran la activación de la protección o que impliquen el desamparo de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Por consiguiente, el CES aboga por un fortalecimiento de las políticas de apoyo destinadas a las familias especialmente aquellas que están en situación de vulnerabilidad social o económica y por intensificar las intervenciones en casos de riesgo. Esto persigue prevenir separaciones familiares que no sean imprescindibles y asegurar el derecho fundamental de la persona menor de edad a desarrollarse dentro de su propio entorno familiar.

Quinta. - La primacía del acogimiento familiar sobre el internamiento en centros reside en la constatación de los beneficios que el entorno familiar aporta al desarrollo de la infancia. Sin embargo, la escasez de familias de acogida disponibles provoca una elevada tasa de institucionalización. Por todo ello, este Consejo considera fundamental continuar implementando políticas que refuercen la cultura del acogimiento, a través de un sistema de apoyo integral a las familias acogedoras. La desinstitucionalización debe consolidarse como una prioridad, lo que requiere la adopción de modelos de atención y acogimiento más individualizados y focalizados en el desarrollo integral de cada menor.

Sexta. – La salud mental en la infancia, la adolescencia y la juventud emerge como un reto global de creciente complejidad, lo que demanda una atención interdisciplinar y políticas públicas que prioricen la prevención y el acceso a servicios especializados, con el objetivo de mitigar el impacto a largo plazo en el desarrollo y bienestar de la población más joven. La identificación temprana y la intervención oportuna son, por tanto, cruciales para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

Por todo ello, desde este Consejo recomendamos que se incorpore la salud mental como elemento central en la valoración inicial y evolución de las medidas de protección a esta población. La atención emocional debe ser un pilar en la intervención, no un aspecto complementario.

Además, proponemos crear programas específicos de acompañamiento psicológico y emocional, adaptados a las realidades actuales, incluyendo problemáticas como violencia digital y acoso en redes, adicciones tecnológicas, ansiedad, depresión y trastornos vinculados a contextos de alta vulnerabilidad.

Séptima. – Desde esta Institución recomendamos que la Consejería con competencia en infancia, adolescencia y juventud promueva una coordinación permanente entre el sistema de protección y los sistemas de servicios sociales, educación, salud y empleo, a fin de garantizar la continuidad de apoyos para las personas jóvenes egresadas del sistema de protección, asegurando su acceso a recursos de inclusión social, vivienda, formación y empleo,

de acuerdo con el Pacto Social por las Familias de Castilla y León firmado el 21 de enero de 2025.

Para el CES es necesario promover acciones para la capacitación sociolaboral de las personas menores extranjeras no acompañadas, así como para su transición a la vida adulta, a fin de garantizar una autonomía suficiente que les permita continuar con su proyecto formativo y desarrollar las habilidades y herramientas necesarias para su eficaz inserción. Igualmente se considera importante pedir agilidad a la entidad pública de protección de menores, a la hora de expedir los informes necesarios a jóvenes extranjeros/as extutelados/as, a fin de facilitar la renovación de sus autorizaciones de residencia y trabajo.

Octava.- El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 37/2004, DE 1 DE ABRIL, POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ESPECÍFICOS DE AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DESTINADOS A LA ATENCIÓN A MENORES CON MEDIDAS O ACTUACIONES DE PROTECCIÓN, EL DECRETO 37/2005, DE 12 DE MAYO,POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES Y EL DECRETO 37/2006, DE 25 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS ACOGIMIENTOS FAMILIARES DE MENORES EN SITUACIÓN DE RIESGO O DE DESAMPARO.

La Constitución Española dispone en el artículo 39, la obligación de los poderes públicos, de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo en su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye en el artículo 70.1.10º a la Comunidad de Castilla y León, la competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la juventud y los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, protección y tutela de menores.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, tiene por objeto, garantizar y promover los derechos de los menores que les son reconocidos; regular las medidas y actuaciones dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración sociofamiliar; establecer el marco jurídico de actuación en orden a la atención de aquellos que sufran de desprotección social por encontrarse en situación de desamparo o de riesgo; desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores por los Juzgados de Menores; determinar los criterios generales para el desarrollo de medidas administrativas que puedan acordarse para casos de inadaptación o desajuste social; delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores, y el marco para la relación y coordinación entre ellas; fijar los cauces para la colaboración y la participación social en todas estas actividades; disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia y tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

En el ejercicio de la competencia que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, la Ley 14/2002, ha sido desarrollada entre otros, por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medias o actuaciones de protección, por el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

y por el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

El Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control.

El Decreto 37/2005, tiene como finalidad, entre otros, establecer los procedimientos para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción y la selección de los adoptantes en aquellos supuestos en los que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores, los procedimientos para constatar, como Autoridad Central, la adecuación y aptitud para adoptar de los solicitantes de adopción internacional, y las actuaciones complementarias relativas a esta materia.

El Decreto 37/2006, regula el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia.

Transcurridos aproximadamente veinte años, desde la entrada en vigor de los referidos decretos, se identifican cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan mejora de los instrumentos de protección jurídica, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 39 de la Constitución y en la normativa aplicable en materia de protección de menores, cambios que exigen una revisión en los términos que se plantean.

El presente decreto, por el que se modifican los decretos anteriormente identificados, tiene varios objetivos:

Con relación al Decreto 37/2004, reflejar la titulación exigida al personal de atención directa en los centros destinados a la atención de menores con medidas o actuaciones de protección; establecer la obligación de los centros específicos de protección de suministrar determinada información permanente actualizada y habilitar la posibilidad de autorizar centros en circunstancias extraordinarias de conformidad con los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.

Con relación al Decreto 37/2005, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad; eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción y agilizar tiempos para que a un bebe de renuncia se le pueda ofrecer una familia definitiva, formalizándose una guarda directamente con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento, procurando la es-

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

tabilidad familiar del recién nacido y evitando cambios en los cuidadores principales (de familia de acogida o centro de protección a familia adoptiva), en un momento tan crucial para el adecuado desarrollo psiconeurológico de un bebe.

Con relación al Decreto 37/2006, adaptar las modalidades y tipos de acogimiento familiar a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015 y habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores.

El decreto consta de cuatro artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El artículo primero, identifica los decretos que son objeto de modificación.

El artículo segundo, con relación al Decreto 37/2004, modifica el artículo 22.1 c), en el que se actualiza la titulación exigida al personal de atención directa en los centros específicos de protección; en el artículo 23 se añade la letra f), a efectos de las condiciones generales en materia de organización el suministro de determinada información permanente actualizada, que habrán de trasladar los centros específicos de protección, a través de un dispositivo informático; se incorpora además, la disposición adicional segunda, que determina que cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores no acompañados, la Entidad Pública de Protección, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad.

El artículo tercero, con relación al Decreto 37/2005, modifica el artículo 7.2 que posibilita que familias de acogida puedan presentar ofrecimiento para adopción de un menor concreto, siempre que se realice en interés del menor y en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar, a diferencia de lo establecido en el actual precepto que solo permite esta posibilidad, con relación a menores con circunstancias o necesidades especiales; en el artículo 11.1, se señala de forma expresa que la modificación de los ofrecimientos no supone la pedida de antigüedad en determinados supuestos; el artículo 15.2 en la letra c), adiciona el término moderadas y/o graves, a la situación de estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, en la letra e) adiciona la expresión situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto y en la letra f) adiciona la expresión moderado o grave; en el artículo 23.1, se establece una prelación en el orden de valoración de los ofrecimientos, así en primer término, se tendrá en cuenta las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y segundo lugar la antigüedad; en el artículo 28.2.a), se determina que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y salvo en los casos expresamente previstos; en el artículo 39, se alude a la posibilidad de la adopción abierta y se suprime la preferencia de las familias biparentales con relación a las monoparentales y en el artículo 46.1 se establece la posibilidad de que en los casos de renuncia del menor podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción, sin necesidad de un programa de acoplamiento para la preparación de ésta.

En el artículo cuarto, con relación al Decreto 37/2006, se modifica el artículo 8, adaptando las modalidades de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo 173 bis del Código Civil; en el artículo 9, se adaptan los tipos de acogimiento familiar a lo dispuesto en el artículo

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de julio, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil; en el artículo 14, se determina los menores que tendrán la consideración de menores con condiciones especiales y en el artículo 17.3, se posibilita la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo valoración de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar o la idoneidad en la adopción. La disposición adicional única, pasa a ser la disposición adicional primera, que modifica además su apartado tercero pasando la edad máxima de veintiún años a veintiséis años, se incorpora a su vez, una disposición adicional segunda, que lleva por título estancias temporales.

La disposición transitoria determina, que las disposiciones contenidas en el decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentre en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

La disposición final primera establece, que el decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

La disposición final segunda determina, que todas las referencias que los decretos 37/2005 y 37/2006 realicen a solicitudes o solicitantes de acogimiento o de adopción, se entenderán efectuadas a ofrecimientos o personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

En la elaboración de esta norma, se han observado los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad, y responsabilidad previstos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En atención a los principios de necesidad y eficacia, el decreto viene motivado por lo objetivos señalados anteriormente.

Al objeto de cumplir el principio de proporcionalidad se ha considerado como más adecuado modificar parcialmente los decretos señalados, a otras alternativas como las de no realizar ninguna actuación o elaborar nuevos decretos de desarrollo de las instituciones de acogimiento familiar, de adopción y de centros.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y coherencia este decreto ha llevado a cabo un completo estudio del marco jurídico internacional, nacional y autonómico, se enmarca de forma coherente, estableciéndose un marco normativo claro y de certidumbre que permite su conocimiento y comprensión.

En relación con el principio de eficiencia la aprobación del decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

Asimismo, se garantiza tanto el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

El principio de transparencia se ha cumplido en la tramitación del decreto, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

Se ha considerado, además, al ser lo decretos que se modifican normas en materia de atención y protección a la infancia, el principio de interés superior del menor, el criterio general de carácter prioritario de su desarrollo y protección en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable del menor en un ambiente familiar armónico, apreciada la imposibilidad definitiva de retorno a su familia de origen.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONE

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente decreto, tiene por objeto la modificación de los siguientes decretos:

-Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo segundo. Modificación del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

Uno. Se modifica el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 22, que quedará redactado como sigue:

"Este personal de atención directa a menores tendrá titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de Servicios Socioculturales y a la Comunidad o habilitación profesional. Se exceptúa de este requisito, el personal que acredite tres años de experiencia en el

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

puesto de trabajo, siempre que dicha experiencia haya sido adquirida con anterioridad al momento de entrada en vigor del Decreto 37/2004, de 1 de abril, y se encuentre en situación activa en su puesto de trabajo."

Dos. Se añade un apartado f) al artículo 23, con la siguiente redacción:

"f) Deberán suministrar información permanente actualizada, a través del dispositivo informático habilitado a estos efectos por la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, relativa a la relación nominal de los menores que se alojan en los centros y del personal que preste sus servicios en aquellos. Esta información se utilizará con el fin de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente. A tales efectos, los centros contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales y que se ajustará a las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales."

Tres. Se incorpora la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

"Circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados.

Cuando se den circunstancias extraordinarias de atención a menores extranjeros no acompañados, la Entidad Pública de Protección, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos para cubrir sus necesidades.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad."

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

Artículo tercero. Modificación del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 7, que quedará redactado como sigue:

"No podrá presentarse ofrecimiento para la adopción de un menor concreto en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando los peticionarios ya mantuvieran con él una especial y cualificada relación previa, sea por pertenecer a su familia extensa, por razón de convivencia análoga a la familiar o por ser sus acogedores, siempre y cuando en este último supuesto, la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar y se efectúe la valoración de su idoneidad para ser sus adoptantes."

Dos. Se modifica el artículo 11, que quedará redactado como sigue:

*"***Artículo 11.- Modificación de los ofrecimientos.**

1. Podrá realizarse en cualquier momento, en la forma prescrita en el artículo 8 del presente Decreto, la modificación de los datos contenidos en el ofrecimiento inicial, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente a la misma en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el fallecimiento de uno de ellos y el otro optara por mantenerlo.

b) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el divorcio o separación de la pareja. En estos casos si ambos optan por mantener el ofrecimiento para determinar la prelación se atenderá al momento de presentación de la modificación.

c) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento individual se transforme en un ofrecimiento conjunto.

2. En relación a la adopción internacional, tendrá la consideración de nueva solicitud, que dejará sin efecto la inicialmente presentada sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad, cuando se opte por cambiar de país y se hubiera establecido previamente un límite en el número de expedientes que pueden ser cursados desde Castilla y León al elegido, así como cuando se varíe la vía de tramitación, si el límite referido afectara a aquella por la que se opta."

Tres. Se modifican las letras c), e) y f) del apartado 2 del artículo 15, que quedarán redactadas como sigue:

"c) Estar afectado por discapacidad física, psíquica o sensorial, ya sea moderada y/o grave."

"e) Poseer antecedentes hereditarios de riesgo, situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto."

"f) Presentar un retraso generalizado del desarrollo moderado o grave".

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

Cuatro. Se modifica el artículo 23, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 23.- Orden de valoración.

1. El orden de valoración de los ofrecimientos para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León vendrá determinado, en primer término, por las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso, en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y, en segundo lugar, por la antigüedad en la presentación de los mismos.

2. El orden de valoración de las solicitudes presentadas para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León únicamente podrá ser alterado, a instancias de la Comisión de Adopciones, cuando existan menores en disposición de ser adoptados que presenten características, circunstancias o necesidades especiales, dándose entonces carácter preferente a aquellas en las que se haga constar expresamente la disposición a adoptar en tales condiciones, así como cuando el menor haya mantenido con los posibles adoptantes una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para aquél, o concurran otras causas extraordinarias.

3. La constatación de las características, circunstancias y necesidades de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León se llevará a cabo de acuerdo con las anotaciones que a tal efecto se hayan efectuado en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de menores en situación de ser adoptados».

4. El orden de valoración de las solicitudes de adopción vendrá determinado por el momento de presentación de las mismas y por la consideración, en su caso, de las circunstancias a que hace referencia el artículo 9.2 del presente Decreto.

5. Al objeto de permitir que desde el nacimiento de un hijo biológico o la adopción de un menor y la siguiente transcurra el tiempo suficiente para asegurar su adaptación y adecuada atención, la valoración de las personas que se ofrecen para adoptar no se iniciará antes de los doce meses desde el nacimiento del último hijo o desde la formalización de la guarda con fines de adopción o la constitución de la adopción.”

Cinco. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 28, que quedará redactada como sigue:

“Que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos expresamente previstos en el Código Civil. A estos efectos, cuando la solicitud la suscriban dos personas, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad. La aplicación de la diferencia máxima enunciada determinará la edad de los menores que pueden ser adoptados.”

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

Seis. Se modifica el artículo 39, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 39.- Criterios de selección.

1. La propuesta de selección se realizará atendiendo a las características, circunstancias y necesidades del menor que haya de ser adoptado, la opción, en su caso, de una adopción abierta, y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados.

2. En relación con la composición familiar, en igualdad de condiciones de idoneidad se tendrá en consideración la conveniencia de que el menor tenga, siempre que sea posible y responda a su interés, figuras de referencia y apoyo plurales en su entorno.

3. Se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar la adecuada integración y óptimo desarrollo de los menores.

A estos efectos, la Comisión de Adopciones, podrá solicitar de los correspondientes servicios de protección a la infancia de ámbito territorial los oportunos informes sobre las posibilidades de integración familiar que ofrezcan varios solicitantes previamente preseleccionados.

En último término, y en igualdad de condiciones de idoneidad se atenderá al criterio de antigüedad de los ofrecimientos.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales, y desde la consideración preferente de su interés, podrá realizarse la propuesta aun cuando tenga una edad inferior a la determinada en la correspondiente resolución de idoneidad de los solicitantes seleccionados, siempre que se acredite que éstos reúnen las condiciones especiales de capacidad y aptitud requeridas para proporcionarle una adecuada atención, consideradas sus específicas necesidades.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 7.2 del presente Decreto y a igualdad de condiciones y garantías, se estimarán preferentes para ser propuestos aquellos solicitantes que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para éste.

6. Cuando con posterioridad a la adopción o al acogimiento preadoptivo de un menor y por causas sobrevenidas, un hermano de éste sea también considerado susceptible de adopción, podrá considerarse preferente la propuesta a favor, respectivamente, de los padres adoptivos o acogedores de aquel sobre cualquier solicitante, siempre que ello conviniera al interés de ambos menores.

7. Como norma general y a salvo de los supuestos en los que el interés del menor aconseje otra cosa, se procurará que éste sea adoptado por personas que residan en una localidad distinta de la de su procedencia y de las otras en las que tenga domicilio algún miembro de la familia biológica del mismo, al objeto de asegurar, cuando proceda, la reserva sobre la identificación y la ausencia de relaciones entre ellos.

8. Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, se procurará que les sea asignado un menor con una edad inferior a la de aquel en al menos un año."

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 46, que quedará redactado como sigue:

"Cuando haya de formalizarse una guarda adoptiva, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor se dispondrá previamente un programa de acoplamiento para la preparación de ésta, salvo casos de renuncia del menor en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción."

Artículo cuarto. Modificación del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Uno. Se modifica el artículo 8, que quedará redactado como sigue:

*"***Artículo 8.- Modalidades de acogimiento familiar.**

Atendiendo a su duración y objetivos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga por su previsible e inmediata reintegración familiar o por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.

d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares, en aquellos casos en que por la Entidad Pública de Protección se haya solicitado judicialmente la atribución a los acogedores de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor."

Dos. Se modifica el artículo 9, que quedará redactado como sigue:

*"***Artículo 9.- Tipos de acogimiento familiar.**

1. Los acogimientos contemplados en el artículo anterior podrán ser de los siguientes tipos, atendiendo a la vinculación de parentesco que una a los acogedores con el menor:

a) Acogimiento en familia extensa, cuando las personas acogedoras sean parientes del menor, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

b) Acogimiento en familia de especial vinculación, cuando las personas acogedoras han tenido una relación previa y positiva con el menor, no existiendo el vínculo de parentesco contemplado en la letra anterior.

c) Acogimiento en familia ajena, cuando no exista el vínculo de parentesco o la relación previa contempladas en las letras anteriores.

2. Considerando el contenido de la atención que se dispense u ofrezca, podrán ser:

a) Acogimiento ordinario, cuando el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.

b) Acogimiento especializado, cuando se lleve a cabo en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función, en el caso de menores que precisen una atención específica por tener necesidades o circunstancias especiales. Tendrán esta consideración los supuestos en los en los menores presenten necesidades de especial dedicación por estar afectados por graves problemas de salud o discapacidad, o de especial preparación, cuando precisen de cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otros problemas de similar naturaleza, o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

c) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva, cuando así se determina por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

3. En razón de la continuidad o discontinuidad de la atención, podrán ser:

a) A tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.

b) A tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.”

Tres. Se modifica el artículo 14, que quedará redactado como sigue:

***“*Artículo 14.- Menores con condiciones especiales.**

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de características, circunstancias o necesidades especiales de los menores las siguientes:

a) Menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales.

b) Presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

c) Adolescentes gestantes o con hijos a su cargo.

d) Encontrarse cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e) Cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia."

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 17, que quedará redactado como sigue:

"Podrá ser compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo en todo caso valoración técnica de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar y la idoneidad para la adopción."

Cinco. La disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera y se modifica su apartado 3, que quedará redactado como sigue:

"La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará por periodos de hasta un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiséis años".

Seis. Se incorpora una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

"Delegación de la guarda para estancias temporales.

1. A fin de que los menores en acogimiento familiar o residencial puedan disponer de experiencias familiares y hacer posible el fomento de relaciones afectivas positivas que favorezcan su desarrollo y la creación de nuevos vínculos, podrán acordarse delegaciones de guarda para estancias temporales.

2. Atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, las estancias podrán tener las siguientes modalidades:

a) Estancias vacacionales durante los periodos no lectivos

b) Estancias durante periodos lectivos, para cursar estudios."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentren en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

DISPOSICION FINAL PRIMERA

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Las referencias contenidas en el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y en el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo, a solicitudes de adopción o de acogimiento y a solicitantes de adopción o de acogimiento se entenderán referidas a ofrecimientos de adopción o de acogimiento o a personas que se ofrecen para el acogimiento o para la adopción.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0
Fecha Firma: 01/10/2025 18:48:51 Fecha copia: 02/10/2025 08:22:14
Firmado: ESPERANZA VAZQUEZ BOYERO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=1RFNEKXTUII0BJFE6UQ1D0 para visualizar el documento

IP 9/25

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León.

Fecha de aprobación
15 de diciembre de 2025

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León.

Con fecha 26 de noviembre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía, que lo analizó en su sesión de 5 de diciembre de 2025 y lo elevó a la Comisión Permanente que, en su reunión de 11 de diciembre de 2025 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, es sesión celebrada el 15 de diciembre, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) de la Unión Europea:

- Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima.
- Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

 Se establece como Objetivo global vinculante de la Unión para 2030 el de que la cuota de energía procedente de fuentes renovables sea de al menos el 32 % del consumo final bruto de energía de la UE en 2030.

También se establece el objetivo de desarrollar la infraestructura de la red de transmisión y distribución, redes inteligentes, estructuras de almacenamiento e interconexiones, con el fin de alcanzar un objetivo de interconexión eléctrica del 15 % a más tardar en 2030 para aumentar el nivel de viabilidad técnica y asequibilidad económica de energía renovable en el sistema eléctrico.

- Directiva (UE) 2018/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE relativa a la eficiencia energética.
- Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.
- Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 relativo al mercado interior de la electricidad.
- European Climate Law (Reglamento (UE) 2021/1119): establece el marco jurídico para alcanzar la neutralidad climática en 2050 y refuerza objetivos intermedios que afectan la planificación energética y los objetivos 2030.
- REPowerUE (Plan de la UE para reducir la dependencia de combustibles fósiles y acelerar las renovables). presentado y aprobado por la Comisión Europea el 18 de mayo de 2022, como respuesta a la crisis energética derivada de la invasión de Ucrania y con el objetivo de reducir la dependencia de combustibles fósiles rusos y acelerar la transición energética.
- La Directiva revisada sobre energías renovables (Directiva UE 2023/2413), que modifica la Directiva (UE) 2018/2001. Eleva la ambición de renovables para 2030 en el marco del paquete Fit-for-55 y del Plan REPowerEU.
- Reglamento (UE) 2024/1747 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/942 y (UE) 2019/943 en relación con la mejora de la configuración del mercado de la electricidad de la Unión.

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Particularmente su artículo 149.1. 18ª y 22ª por el que el Estado tiene competencia exclusiva en materias, respectivamente de *"Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de los funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas*" y de *"La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial".*
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece procedimientos administrativos en su Título VII que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas.
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (última modificación por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).
- Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia (última modificación por Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica).
- Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (última modificación por Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica).
- Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado en Consejo de Ministros de 27 de abril de 2021, particularmente su Componente 8 sobre "Infraestructuras eléctricas, promoción de redes inteligentes y despliegue de la flexibilidad y el almacenamiento.
- Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.
- Plan + Seguridad para tu energía (+SE). La estrategia del Gobierno de España lanzada en octubre de 2022 para reforzar la protección de consumidores, reducir el consumo de gas y aumentar la seguridad de suministro mediante medidas de impacto inmediato y reformas estructurales del sector energético. La mayor parte de sus medidas se plasmó en instrumentos normativos, entre ellos el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre.
- Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del "Plan + seguridad para tu energía" (+SE), así como medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público y de protección de las personas trabajadoras agrarias eventuales afectadas por la sequía.

- Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) y su actualización 2023-2030 constituyen la hoja de ruta nacional para el horizonte 2030; el Gobierno aprobó la actualización mediante Real Decreto 986/2024, de 24 de septiembre, que incorpora medidas de planificación de red y de despliegue renovable.
- Real Decreto-ley 7/2025, de 24 de junio, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.
- Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico.
- Ley 9/2025, de 3 de diciembre, de Movilidad Sostenible.

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, especialmente en su artículo 70.1. 24 que confiere a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma.
- Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.
- Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.
- Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.

- Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, que establece los procedimientos administrativos aplicables a la tramitación, autorización y control de las instalaciones eléctricas en el ámbito autonómico. Se modificará con la aprobación del Proyecto de Decreto informado.

d) de otras Comunidades Autónomas:

- *Aragón:*
 - ✓ Decreto 124/2010, de 22 de junio, por el que se regulan los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón. estableciendo criterios de concurso, priorización y tramitación administrativa; sin embargo. Su aplicación práctica quedó condicionada por actuaciones posteriores, en particular por el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, que introdujo medidas urgentes para la ejecución de sentencias relacionadas con los concursos convocados bajo el marco de 2010 y reordenó aspectos procedimentales de la implantación eólica en la Comunidad Autónoma.
- *Asturias:*
 - ✓ Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias (última modificación por Decreto 12/2021, de 26 de febrero, de tercera modificación del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias).
- *Canarias:*
 - ✓ Decreto 141/2009, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan los procedimientos administrativos relativos a la ejecución y puesta en servicio de las instalaciones eléctricas en Canarias (última modificación por Decreto-ley 15/2020, de 10 de septiembre, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias).
 - ✓ Decreto 6/2015, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias (última modificación por

Decreto 158/2016, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento que regula la instalación y explotación de los Parques Eólicos en Canarias, aprobado por Decreto 6/2015, de 30 de enero).

- *Cantabria:*
 - ✓ Decreto 6/2003, de 16 de enero, por el que se regulan las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
- *Castilla la Mancha:*
 - ✓ Decreto 299/2003, de 4 de noviembre de 2003, por el que se regula el procedimiento de reconocimiento de la Condición de Instalación de Producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial y la creación del Registro Autonómico de las instalaciones acogidas a dicho Régimen.
 - ✓ Decreto 80/2007, de 19 de junio de 2007, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección (última modificación por Decreto 34/2017, de 2 de mayo, por el que se modifica el Decreto 80/2007, de 19 de junio, por el que se regulan los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a tramitar por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su régimen de revisión e inspección).
- *Cataluña:*
 - ✓ Decreto 308/1996, de 2 de septiembre, por el que se establece el procedimiento administrativo para la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
 - ✓ Decreto 329/2001, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del suministro eléctrico.
- *Galicia*:
 - ✓ Decreto 302/2001, de 25 de octubre, por el que se regula el aprovechamiento de la energía eólica en la Comunidad Autónoma de Galicia (última modificación por Ley 4/2014, de 8 de mayo, por la que se modifica la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental).

- *Comunidad de Madrid:*
 - ✓ Decreto 86/2025, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, para la simplificación de los procedimientos de autorización, comunicación, verificación e inspección, responsabilidades y régimen sancionador en materia de instalaciones de energía eléctrica en alta tensión en la Comunidad de Madrid.
- *País Vasco:*
 - ✓ Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica.
- *Comunidad Valenciana:*
 - ✓ Decreto 88/2005, de 29 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat (última modificación por Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica).

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/1997 sobre el Proyecto de Decreto por el que se Regula el Procedimiento para la Autorización de las Instalaciones de Producción de Electricidad a partir de la Energía Eólica (posterior Decreto 189/1997, de 26 de septiembre): https://bit.ly/3xU5wvN.
- Informe Previo 1/12 sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras de Castilla y León: https://bit.ly/38q4DjO.
- Informe Previo 8/2018 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica el impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada por los parques eólicos, y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en el Texto Refundido de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos: https://bit.ly/3khANk9.

- Informe Previo 4/22 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León: https://acortar.link/Kq2AjW.
- Estrategia de Almacenamiento Energético (febrero de 2021): https://bit.ly/3KfuZCd.
- Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, versión final (BOE de 31 de marzo de 2021): https://bit.ly/3ki8EcQ.
- Proposición de Ley de medidas temporales y urgentes para la protección del patrimonio agrario y paisajístico de los núcleos rurales de Castilla y León (PPL 25/11). https://www.ccyl.es/Publicaciones/PublicacionesIniciativa?Legislatura=11&CodigoIniciativa=PPL&NumeroExpediente=25

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un solo artículo y una Disposición Final (entrada en vigor).

El artículo único modifica el artículo 3 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León, añadiendo los siguientes apartados:

- Apartado 5bis.
- Apartado 7.
- Apartado 8.
- Apartado 9.

III.- Observaciones Generales

Primera.- En la actualidad, el marco regulatorio de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas.

La disposición final segunda de la Ley 24/2013 remite la regulación de los procedimientos

administrativos a las Administraciones competentes, que deberán ajustarse a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segunda. Para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece procedimientos administrativos en su Título VII., correspondiendo al Estado autorizar instalaciones de generación con potencia instalada superior a 50 MW y otras instalaciones que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León, por su parte, tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma conforme lo establecido en el artículo 70.1. 24º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y siempre que no superen 50 MW de potencia en el caso de las instalaciones de generación.

Concretamente, compete a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política energética en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme lo dispuesto en el artículo 1.1.i) del Decreto 7/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

Tercera.- El vigente Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León (que se modificará con la entrada en vigor del Decreto informado) no desarrolla la exención de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones de producción habilitada por el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que establece que "reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo…"., lo cual dificulta la agilización y simplificación de su tramitación.

La modificación prevista en el Proyecto de Decreto permitirá que la norma regule los procedimientos administrativos para la construcción o modificación de las instalaciones eléctricas de producción, distribución e infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, procedimientos que precisan una actualización y perfeccionamiento con el objetivo de simplificar las tramitaciones administrativas reglamentarias y agilizar su implantación en nuestro territorio para el

cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030.

Cuarta.- Dentro del ámbito autonómico cabe señalar que desde hace ya varios años se viene tramitando un elevado número de instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia en viviendas y pequeñas empresas, que requieren medidas adicionales de simplificación para fomentar su implantación y eliminar trabas administrativas.

Asimismo, la tramitación de las modificaciones de las instalaciones eléctricas ya autorizadas plantea una casuística muy amplia y numerosas controversias que resulta preciso aclarar y concretar con mayor detalle para la aplicación ágil y eficiente de los procedimientos regulados en la normativa autonómica.

Por otra parte cabe destacar que en un territorio tan extenso y disperso como Castilla y León, el desarrollo de una red de puntos de recarga pública de vehículos eléctricos de suficiente capacidad y cobertura geográfica es un elemento esencial para la electrificación de la automoción y la transición energética, pero requiere agilizar y simplificar la tramitación de sus acometidas a la red de distribución para eliminar demoras innecesarias.

Quinta.- Con esta modificación se actualiza la normativa existente sobre la materia, simplificando trámites para facilitar la implantación de instalaciones eléctricas, adaptando así la normativa autonómica a la modificación operada por el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural, en aplicación del "Plan + Seguridad para tu energía" (+SE), sobre el apartado 3 del artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para permitir que determinadas instalaciones de producción con potencia instalada hasta 500 kW queden exentas del régimen de autorización administrativa previa y de la obligación de licencia de obras o construcción, cuando reúnan los requisitos establecidos.

Sexta.- El Proyecto de Decreto modifica el artículo 3 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, añadiendo cuatro nuevos apartados con los siguientes objetivos:

- Eximir de las autorizaciones administrativas previas y de construcción de las instalaciones de producción hasta 500 kW.
- Simplificar la tramitación de expedientes acogidos a la modalidad de compensación de excedentes, para fomentar el establecimiento de instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia.
- Simplificar la tramitación de las modificaciones de instalaciones eléctricas ya autorizadas.
- Simplificar la tramitación de las acometidas necesarias para la concesión de nuevos suministros que permitan el desarrollo de una adecuada red de puntos de recarga públicos de vehículos eléctricos.

IV.- Observaciones Particulares

Primera.- El **apartado 5.bis** habilita una vía excepcional y acelerada para la puesta en servicio de modificaciones en la red de distribución necesarias para la conexión de nuevos suministros, con especial atención a la recarga pública de vehículos eléctricos.

Dicha vía es aplicable únicamente cuando no procede evaluación de impacto ambiental, existen acuerdos con los particulares afectados y constan informes favorables de las Administraciones y de las empresas de servicios de interés general.

En estos supuestos la autorización de explotación podrá otorgarse sin la tramitación administrativa previa ni de la autorización administrativa de construcción, manteniéndose, no obstante, la obligación de acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos y la posibilidad de comprobaciones, subsanaciones y responsabilidades posteriores.

En lo que se refiere a la recarga pública de vehículos eléctricos, el Consejo quiere mostrar una vez más su apoyo al despliegue de esta tecnología, por sus efectos positivos en el plano ambiental, económico y social y, en ese sentido, se valora favorablemente el objetivo perseguido con esta modificación de la norma.

No obstante, el CES advierte de que la utilización del término "particularmente" en la redacción podría dar pie a interpretaciones erróneas, y por ello propone que se sustituya por alguna otra expresión del tipo "de manera especial".

Segunda.- El **apartado 7** extiende a las modificaciones de instalaciones eléctricas los requisitos técnicos y administrativos aplicables a instalaciones nuevas en relación con elementos generadores, conductores de alta tensión y sus apoyos, posiciones y celdas con interruptores automáticos de alta tensión y transformadores de alta tensión.

Para las instalaciones de distribución de baja tensión se habilita una vía simplificada, de forma que la autorización de explotación podrá acreditarse mediante la certificación reglamentaria debidamente registrada ante el órgano competente, sin perjuicio de la obligación de aportar la documentación exigida y de la facultad de la Administración Autonómica para realizar comprobaciones, exigir subsanaciones o imponer responsabilidades.

Esta regulación aporta, en opinión del CES, mayor seguridad jurídica y agilidad administrativa para actuaciones de menor complejidad, siempre que se garantice la seguridad técnica y la protección de terceros.

Tercera.- El **apartado 8** introduce una vía excepcional y más rápida para instalaciones de producción de pequeña potencia (igual o inferior a 500 kW, según establece la Ley 24/2013, de 26 diciembre), condicionada a la ausencia de obligación de evaluación de impacto ambiental, a la existencia de acuerdos con los particulares afectados y a la obtención de informes favorables de las Administraciones y de las empresas de servicios de interés general.

En estos supuestos, la autorización de explotación podrá formalizar la puesta en servicio sin tramitar previamente la autorización de construcción, manteniéndose la obligación de acreditar documentalmente el cumplimiento de los requisitos y la posibilidad de comprobaciones y responsabilidades posteriores.

El CES considera adecuada y oportuna esta simplificación de los trámites administrativos para las instalaciones de producción más pequeñas, y considera a su vez que sería interesante la agilización tanto del almacenamiento de pequeña potencia, como de los proyectos de almacenamiento hibridado con instalaciones de producción renovable.

Cuarta.- El **apartado 9** introduce una vía simplificada para la puesta en servicio de pequeñas instalaciones de generación asociadas a autoconsumo (≤ 100 kW) conectadas a redes de

distribución de baja tensión, condicionada al cumplimiento de los requisitos del apartado 8. La acreditación de la autorización de explotación se realiza mediante la certificación reglamentaria debidamente registrada ante el órgano competente, permitiendo la puesta en servicio sin tramitar previamente la autorización de construcción.

Esta medida puede, en opinión del Consejo, facilitar el despliegue del autoconsumo y reducir cargas administrativas para proyectos de pequeña escala, siempre que se garanticen la seguridad técnica, la protección de terceros y el cumplimiento de la normativa ambiental. El Consejo considera también oportuno hacer extensiva esta medida a las instalaciones de hasta 100kW asociadas a cualquier tipo de autoconsumo y conectadas a cualquier tipo de red.

V- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- Desde la aprobación del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León, ha continuado creciendo el número de instalaciones generadoras de energía eléctrica, especialmente de fuentes limpias y renovables en Castilla y León.

En consecuencia, se ha producido un notable incremento de solicitudes de instalación en el territorio de la comunidad autónoma.

El Consejo Económico y Social apoya el desarrollo de las energías renovables por su contribución al desarrollo sostenible, pues reducen la huella ambiental, mitigan los efectos del cambio climático, ofrecen recursos renovables y aportan mayor previsibilidad de costes y mayor independencia energética frente a riesgos geopolíticos.

Segunda.- La simplificación propuesta en el Proyecto de Decreto informado introduce vías administrativas más ágiles para la puesta en servicio de determinadas modificaciones en la red de distribución y de pequeñas instalaciones de producción, y habilita la acreditación mediante certificación reglamentaria para instalaciones de baja tensión e instalaciones de producción hasta 100 kW asociadas a autoconsumo.

Esta medida persigue reducir plazos y costes, facilitar el despliegue de infraestructuras prioritarias (recarga de vehículos eléctricos, autoconsumo) y mejorar la información que promotores y usuarios precisan para planificar sus inversiones, tratándose de una medida coherente con los objetivos de despliegue rápido de infraestructuras energéticas y de

electrificación, además de ofrecer beneficios claros en términos de eficiencia y reducción de costes.

El CES considera que, para que esta simplificación administrativa sea efectiva en términos, tanto económicos como sociales, debe garantizarse la seguridad técnica, la protección de terceros y el cumplimiento de la normativa ambiental.

Tercera.- El Consejo considera también relevante apostar por la repotenciación de los parques eólicos ya existentes, posibilidad que ya se contempla en el vigente Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, concretamente en su disposición adicional segunda.

En este sentido, y aprovechando que se va a modificar este Decreto, desde el CES consideramos oportuno adaptar la definición de repotenciación a la que aparece en el Real Decreto 997/2025, de 5 de noviembre, por el que se aprueban medidas urgentes para el refuerzo del sistema eléctrico, al entender que se trata de una definición más amplia y que otorga mayor seguridad jurídica a los trámites de repotenciación.

Cuarta.- El Consejo se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 46/2022, DE 24 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE CASTILLA Y LEÓN.

El Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León, publicado en el BOCYL, núm. 229 de 28 de noviembre de 2022, regula los procedimientos administrativos para la construcción o modificación de las instalaciones eléctricas de producción, distribución e infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, que precisan de una actualización y perfeccionamiento con el objetivo de simplificar las tramitaciones administrativas reglamentarias y agilizar su implantación en nuestro territorio para el cumplimiento de los ambiciosos objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC 2023-2030).

Por un lado, el Real Decreto-ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban medidas de refuerzo de la protección de los consumidores de energía y de contribución a la reducción del consumo de gas natural en aplicación del «Plan + seguridad para tu energía (+SE)», modificó el artículo 53.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, para permitir eximir de las autorizaciones administrativas previa y de construcción de las instalaciones de producción hasta 500 kW, siendo necesario su desarrollo reglamentario dentro de nuestro ámbito autonómico de competencias para simplificar la tramitación de las nuevas instalaciones de producción que cumplan dichos requisitos.

Por otra parte, el fomento de las instalaciones de autoconsumo de pequeña potencia en viviendas y pequeñas empresas, precisa simplificar la tramitación de los numerosos expedientes cuya inscripción registral se realiza de oficio a partir de los certificados reglamentarios de baja tensión, conforme lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Además, para simplificar y agilizar la tramitación de las modificaciones de las instalaciones eléctricas ya autorizadas, resulta preciso aclarar y concretar con mayor detalle la aplicación de los procedimientos regulados en la normativa autonómica, de manera que se eviten confusiones y trabas innecesarias que alejen el objetivo pretendido por la misma, teniendo en cuenta la gran cantidad y diversidad de actuaciones que se realizan habitualmente sobre las instalaciones existentes de producción, transporte o distribución a lo largo de toda su vida útil.

Finalmente, en un territorio tan extenso y disperso como Castilla y León, el desarrollo de una red de puntos de recarga pública de vehículos eléctricos de suficiente capacidad y cobertura geográfica representa un elemento esencial para la electrificación de la automoción y la transición energética. Esta acelerada

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VJGJTK59G2FI7EJBC7X6HG
Fecha Firma: 20/11/2025 12:18:05 Fecha copia: 20/11/2025 12:53:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VJGJTK59G2FI7EJBC7X6HG para visualizar el documento

transición para la electrificación de la economía requiere simplificar la tramitación de las acometidas necesarias para la ágil conexión de nuevos suministros que contribuyan a su descarbonización, reduciendo así las trabas administrativas para su efectiva incorporación a la red de distribución sin demoras innecesarias.

Tanto en la tramitación de este Decreto , como también en el propio Decreto 46/2022, de 24 de noviembre , que se modifica , se han cumplido los principios de buena regulación normativa plasmados tanto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , así como en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día ,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del artículo 3 del Decreto 46/2022, de 24 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de Castilla y León, añadiendo los siguientes apartados:

"*…5bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las modificaciones de instalaciones de distribución que resulten necesarias para la conexión de nuevos suministros, particularmente aquellos destinados a la recarga pública de vehículos eléctricos, que no precisen evaluación de impacto ambiental y dispongan de acuerdos con los particulares afectados y de informes favorables de las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, podrán obtener autorización de explotación sin requerir autorización administrativa previa ni de construcción.*

….

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre las modificaciones de instalaciones eléctricas se aplicará respecto de las características técnicas de sus elementos generadores, conductores de alta tensión y sus apoyos, posiciones y celdas con interruptores automáticos de alta tensión, y transformadores de alta tensión.

Las instalaciones de distribución de baja tensión podrán acreditar su autorización de explotación mediante la certificación reglamentaria debidamente registrada ante el órgano administrativo competente.

8. Las instalaciones de producción hasta el límite de potencia establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que no precisen evaluación de impacto

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VJGJTK59G2FI7EJBC7X6HG
Fecha Firma: 20/11/2025 12:18:05 Fecha copia: 20/11/2025 12:53:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VJGJTK59G2FI7EJBC7X6HG para visualizar el documento

ambiental y dispongan de acuerdos con los particulares afectados, de permisos de acceso y conexión válidos, y de informes favorables de las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, podrán obtener autorización de explotación sin requerir autorización administrativa previa ni de construcción.

9. Las instalaciones de producción hasta 100 kW, asociadas a autoconsumo y conectadas a redes de distribución de baja tensión, que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 8, podrán acreditar su autorización de explotación mediante la certificación reglamentaria debidamente registrada ante el órgano administrativo competente."

Disposición final única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

León, a fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

Fdo.: Alfonso Arroyo González

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: VJGJTK59G2FI7EJBC7X6HG
Fecha Firma: 20/11/2025 12:18:05 Fecha copia: 20/11/2025 12:53:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=VJGJTK59G2FI7EJBC7X6HG para visualizar el documento

IP 1/26

Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
16 de enero de 2026

Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 16 de diciembre de 2025 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León*.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León, se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente, se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Economía que lo analizó en su sesión de 12 de enero de 2026, dando traslado a la Comisión Permanente que, en reunión celebrada el 14 de enero de 2026, lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en sesión celebrada el 16 de enero de 2026, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

- Recomendación de la Comisión, de 14 de julio de 2014, relativa a principios para la protección de los consumidores y los usuarios de servicios de juego en línea y la prevención del juego en línea entre los menores (2014/478/UE): https://goo.su/PKQHckZ

b) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978 cuyo artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.
- Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (última modificación por Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos -DANA-).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (última modificación por Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres).
- Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, que determina las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que son todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado y que son:
 - ✓ Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
 - ✓ Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
 - ✓ Estadísticas para fines estatales.
 - ✓ Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

- Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego (última modificación por Real Decreto 176/2023, de 14 de marzo, por el que se desarrollan entornos más seguros de juego).

c) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1. por el que la Comunidad cuenta con competencia exclusiva en materia de *"Casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro"* (ordinal 27º) y "*Publicidad en general y publicidad institucional sin perjuicio de la legislación del Estado*" (ordinal 30º).

- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León).

 Especialmente su artículo 6 (en redacción dada por Ley 2/2024) sobre "Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas" por el que:

 "1. La publicidad, el patrocinio y la promoción del juego y de las apuestas están sometidos a autorización administrativa previa en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

 2. La publicidad de cualquier modalidad de juego y apuestas deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En servicios de comunicación audiovisual la publicidad del juego y de las apuestas deberá ajustarse a las restricciones horarias previstas en la legislación reguladora de las comunicaciones audiovisuales.

En particular, queda prohibida la publicidad efectuada en la radio durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

3. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector de juego y apuestas, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el apartado 2 de este artículo.

4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.

5. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción no alterará la dinámica de la práctica del juego o de las apuestas correspondientes, respetará los principios básicos sobre juego responsable y deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y de que «La práctica del juego y de las apuestas está prohibida a los menores de edad».".

El Reglamento cuya aprobación se prevé por el Proyecto de Decreto que se informa se dicta en desarrollo de este artículo 6.

- Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

- Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 20/2023, de 19 de octubre, por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 3/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León).
- Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.
- Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 28/2015, de 24 de abril, por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento Regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 39/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero).
- Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

 Se prevé su derogación tras la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa.

- Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 38/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero).
- Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 40/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador del juego del bingo de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio).
- Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 41/2018, de 27 de septiembre, por el que se modifica el reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre).
- Decreto 3/2025, de 20 de marzo, por el que se aprueba el reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios de la Comunidad de Castilla y León.
- Decreto 4/2025, de 20 de marzo, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León.

d) de otras Comunidades Autónomas:

En primer lugar, existen Comunidades Autónomas que cuentan con un Decreto específico en la materia, de forma análoga al Proyecto que informamos, entre las que cabe mencionar:

- *Aragón*: Decreto 166/2006, de 18 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Publicidad del Juego y Apuestas.
- *Comunidad Valenciana*: Decreto 190/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Publicidad del Juego de la Comunitat Valenciana.

En segundo lugar, hay que mencionar aquellas Comunidades Autónomas que regulan la publicidad, patrocinio o promoción del juego como una parte integrante de un Decreto de un contenido más amplio y al respecto se pueden citar:

- *País Vasco:* Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En concreto, Título sobre "Reglamentación General", Capítulo XII sobre "Publicidad, patrocinio y actividades promocionales" (artículos 74 a 88).
- *Castilla-La Mancha*: Decreto 5/2022, de 25 de enero, del Régimen Administrativo del Juego en Castilla-La Mancha. En concreto, Título I sobre "Publicidad, patrocinio y promoción de los juegos en Castilla-La Mancha" (artículos 5 a 11).
- *Navarra*: Decreto Foral 15/2025, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de los Juegos y Apuestas de la Comunidad Foral de Navarra. En concreto, Título I sobre "Disposiciones Generales", Capítulo VI "Publicidad, patrocinio y promoción del juego", Sección Primera "Régimen Jurídico y Principios generales" (artículos 40 a 51).

e) Otros:

- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León: https://url-shortener.me/3OFQ.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2024 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias con fines publicitarios en la Comunidad de Castilla y León (aún no publicado como Decreto): https://goo.su/Q3FUHx
- Informe Previo del CES de Castilla y León 3/2023 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2023, de 19 de octubre): https://goo.su/BA0EW
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2022 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y las apuestas de Castilla y León (posterior Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León): https://bit.ly/3WePcQw
- Informe Previo del CES de Castilla y León 15/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 39/2012, de 31 de octubre (posterior Decreto 42/2018, de 27 de septiembre) https://bit.ly/3fh1LcF.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 febrero (posterior Decreto 39/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3LGfkhF.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 13/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 1/2008, de 10 de enero (posterior Decreto 38/2018, de 27 de septiembre) https://bit.ly/3xM0lNq.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y

León, aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio (posterior Decreto 40/2018, de 27 de septiembre): https://bit.ly/3xHcR0P.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/2018 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento Regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre (posterior Decreto 41/2018, de 27 de septiembre https://bit.ly/3feeHzD.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los registros de modelos y de empresas relacionadas con las máquinas recreativas y de azar de la Comunidad de Castilla y León y el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero (posterior Decreto 17/2003, de 6 de febrero): https://bit.ly/3DLFQUY.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2014 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el catálogo de juegos y apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014): https://bit.ly/3qZBcuT.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2013 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 21/2013):https://bit.ly/3LEMMFa.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 7/2013 sobre el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 53/2014, de 23 de octubre): https://bit.ly/3C3AHXb.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2012 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento regulador de los permisos de explotación y comercialización de los juegos de competencia autonómica que se desarrollen de forma remota en la

Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 39/2012, de 31 de octubre): https://bit.ly/3dGgnS7.

- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2007 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 1/2008, de 10 de enero): https://bit.ly/3C3u8DP.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2004 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 12/2005): https://bit.ly/3SmVp9E.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 11/1999 sobre el Proyecto de Decreto sobre Planificación de Casinos de Juego en la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 133/2000, de 8 de junio): https://bit.ly/3R9ox3f.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/1997 sobre el Anteproyecto de Ley del Juego de Castilla y León (posterior Ley 4/1998, de 24 de junio): https://bit.ly/3LEkhYd.

II.- Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un preámbulo y de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, el cual da título a dicho Proyecto de Decreto.

Además, cuenta con una Disposición derogatoria por la que se abroga expresamente el *Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León,* además de contener la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan al futuro Decreto; y dos Disposiciones finales, la primera de ellas referente al desarrollo normativo y la segunda a la entrada en vigor del texto que se informa (en concreto, a los 20 días de su publicación como Decreto en el BOCyL).

El Reglamento al que se refiere el artículo único del proyecto de decreto que se informa, se estructura en el siguiente articulado:

- Título I. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.
 - Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
 - Artículo 2. Régimen jurídico.
- Título II. Definiciones.
 - Artículo 3. Definiciones.
- Título III. Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales.
 - Artículo 4. Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción.
 - Artículo 5. Exclusiones.
 - Artículo 6. Prohibiciones generales.
 - Artículo 7. Prohibiciones especiales.
- Título IV. Régimen de las autorizaciones administrativas.
 - Artículo 8. Autorización preceptiva para la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
 - Artículo 9. Actividades publicitarias, de patrocinio y promoción exceptuadas de autorización.
 - Artículo 10. Solicitudes y procedimiento.
 - Artículo 11. Resolución.
 - Artículo 12. Identificación de la publicidad.
 - Artículo 13. Modificación de la publicidad, patrocinio y promoción autorizada y revocación de la autorización.
 - Artículo 14. Rectificación o cese.
- Título V. Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas.
 - Artículo 15. Contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
 - Artículo 16. Medios de publicidad, patrocinio y promoción.
 - Artículo 17. Prensa escrita.

- Artículo 18. Medios de comunicación audiovisual y radiofónica.
- Artículo 19. Cartelería publicitaria.
- Artículo 20. Publicidad dinámica.
- Artículo 21. Página Web en Internet.

- Título VI. Del régimen sancionador.

 - Artículo 22. Régimen sancionador.
 - Artículo 23. Procedimiento sancionador.

Por último, el Reglamento regulador cuenta con una Disposición final por la que se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales que se entregan gratuitamente (artículos 9.2 y 16.3 del Proyecto de Decreto).

III.- Observaciones Generales

Primera. - La reciente modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (por Ley 2/2024, de 15 de marzo y que fue objeto de análisis por este Consejo en su Informe Previo 9/2022) responde a la necesidad de actualizar el marco normativo ante la creciente presencia de actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción vinculadas al juego y las apuestas.

El artículo 6, relativo a la publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, recoge la obligación de obtener autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas, dejando a ulterior regulación reglamentaria las condiciones en que se ha de llevar a cabo.

Por ello, se hace necesario abordar una regulación autonómica de esta materia a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se lleve a cabo de forma ordenada, evitando que el desarrollo de estas actividades fomente comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables o resulte perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.

Segunda. - La entrada en vigor del Decreto que se informa implicará la derogación del Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 7/2007 regula la autorización administrativa de la publicidad estableciendo las condiciones generales de difusión y se centra en evitar la publicidad engañosa o que fomente el juego irresponsable.

El Proyecto de Decreto, por su parte, desarrolla un Reglamento más extenso y detallado, que incorpora conceptos como patrocinio, promoción, acciones comerciales, etc. y prevé un marco más adaptado a nuevas formas de juego (incluido el juego remoto), nuevos canales publicitarios (digitales, redes sociales) y a las necesidades de protección de consumidores y menores.

A juicio del CES, el Reglamento contenido en el Proyecto de Decreto establece un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y regula el contenido y los medios permitidos para llevar a cabo la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas.

Tercera.- En el ámbito estatal, el Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, regula las condiciones bajo las cuales las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, pueden desarrollar actividades de publicidad, patrocinio, promoción o cualquier otra forma de comunicación comercial de su actividad, así como las condiciones bajo las que deben desarrollarse determinadas políticas de juego responsable o seguro y de protección de las personas consumidoras de las entidades que ostentan títulos habilitantes para desarrollar actividades de juego incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley mencionada.

El Real Decreto 958/2020 impone restricciones muy severas, como la prohibición general de publicidad en radio y TV salvo en horario de madrugada, limitaciones estrictas en internet y redes sociales, y prohibición casi total del patrocinio deportivo. Su enfoque es marcadamente restrictivo y prohibitivo, con excepciones muy limitadas.

El Proyecto de Decreto de Castilla y León no prohíbe de forma generalizada la publicidad, sino que establece un sistema de autorización administrativa previa para cada campaña. El enfoque es más ordenador y preventivo, buscando equilibrio entre actividad empresarial y protección de menores.

El Consejo estima necesaria una adecuada coordinación de la normativa autonómica con la normativa estatal vigente en materia de comunicaciones comerciales del juego, con el fin de evitar duplicidades, contradicciones o cargas administrativas innecesarias para los operadores. La coexistencia de regulaciones estatal y autonómica exige un esfuerzo de armonización que facilite su aplicación práctica y asegure un marco normativo claro y previsible.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El **Título I del Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León que se aprueba por el Artículo único del Proyecto de Decreto que se informa** regula el "*Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico*" y se compone de los artículos 1 y 2.

Como ya se ha señalado con anterioridad, el Reglamento se dicta en ejecución de la nueva redacción del artículo 6 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León dada por Ley 2/2024, de 15 de marzo. La futura entrada en vigor de este nuevo Reglamento supondrá la derogación del Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León que hasta el momento regulaba esta materia en nuestra Comunidad en desarrollo de la redacción del artículo 6 anterior a su modificación por Ley 2/2004.

Con buen criterio a nuestro parecer, el texto informado (artículo 2) viene a señalar que la regulación de esta actividad publicitaria no se agota con el futuro Reglamento, sino que ha de tenerse en cuenta otra normativa que pueda resultar de aplicación, señalándose a título de ejemplo, entre otras, la normativa sobre protección de menores, en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales, la normativa en materia de protección de datos y *"cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación"* (como criterio de cierre).

Segunda. - El **Título II del Reglamento** regula las "*Definiciones*" a través de un único artículo 3 de la misma denominación. A grandes rasgos, el CES considera pertinentes las redacciones de "Actividad publicitaria del juego y de las apuestas", "Actividad de patrocinio", "Actividad promocional" y "Anunciantes, patrocinador o promotor" si bien le plantea dudas la consideración de la denominada "publicidad indirecta" (segundo párrafo del apartado 1) en tanto a todas luces parece tratarse de una modalidad de publicidad con una valoración negativa (principalmente cuando se hace referencia a el "*empleo de imágenes o elementos que permitan difundir de forma encubierta o con fraude de ley un mensaje o unas imágenes prohibidas por este reglamento*") pero este tipo de publicidad no vuelve a mencionarse en el texto informado, ni se especifica que esté prohibida o sea una publicidad que deba reputarse como ilícita o desleal. Por todo esto, entendemos necesario que se aclare expresamente esta cuestión en la redacción de este futuro Reglamento.

Tercera. - El **Título III del Reglamento** regula las "*Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales*" y se compone de los artículos 4 a 7.

En cuanto a las campañas "por acontecimientos excepcionales" (letra b) del artículo 4), y en aras de la mayor certeza posible en la futura aplicación del Reglamento, consideramos conveniente aclarar si el máximo de 4 campañas al año afecta a cada anunciante, patrocinador o promotor o, si, por el contrario, es un límite de carácter absoluto; es decir, que no pueden celebrarse más de 4 campañas al año, sin más.

Por otra parte, entiende el Consejo que sería recomendable precisar algo más el propio concepto de *"campañas por acontecimientos excepcionales*", poniendo algún ejemplo de qué tipo de acontecimiento ampara este tipo de campañas, así como la diferenciación con el concepto de "*campañas por acontecimientos temporales*" (letra c) del mismo artículo 4), en tanto que entendemos no encontrarnos ante conceptos claramente diferenciables.

El artículo 6 contiene una serie de prohibiciones generales de toda forma de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción de los juegos y apuestas que, a grandes rasgos, consideramos apropiada, sin perjuicio de alguna matización.

Así, el apartado 3 del mismo artículo 6 establece alguna exceptuación de la aplicación de tales prohibiciones a los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas, en primer lugar y a las páginas web de la empresa, así como en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, en segundo lugar. Respecto a este último supuesto, el Consejo considera que la no aplicación de la prohibición de la letra j) del apartado 2 del artículo 6 (sobre la utilización de lenguaje, signos o imágenes que inciten a la práctica de juego y apuestas) debe en todo conjugarse con el principio de juego responsable y entendemos recomendable que así se haga constar expresamente la exceptuación de esta prohibición en el apartado 3 del artículo 6.

En cuanto a las prohibiciones especiales del artículo 7, se prohíbe toda clase de actividad de patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas y de actividades, acontecimientos deportivos o retransmisiones de los mismos *"dirigidos específicamente o cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad"* (apartado 3).

Esta prescripción llama la atención al Consejo, dado que el artículo 12.4 del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego contiene una prohibición de patrocinio del juego en camisetas o equipaciones deportivas de carácter absoluto tal y como también hace por ejemplo el artículo 77 l) del Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general del juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi que establece, idénticamente al Real Decreto 958/2020, que *"No será admisible el patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas",* sin más modulación.

Cuarta. – El **Título IV del Reglamento** se refiere al *"Régimen de las autorizaciones administrativas*" y se compone de los artículos 8 a 14. Con carácter general la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción requiere la previa obtención de autorización administrativa, lo cual el CES considera lógico y valora favorablemente, por más que esta regulación ya se contuviera en el artículo 6 de la Ley 4/1998 (en su redacción por ley 2/2024).

El artículo 9 contiene una serie de actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción que se exceptúan de autorización (y que, por tanto, pueden desarrollarse libremente). Observa el CES que gran parte de estas actividades exceptuadas se encuentran reguladas en el artículo 15 del

aún vigente Decreto 7/2007, de 25 de enero, pero estimamos que en alguno de estos supuestos cabe hacer alguna matización.

Así, por ejemplo, en la actividad mencionada en la letra f) del apartado 1 del artículo 9, hay que tener en cuenta que, en relación a las limitaciones sobre el anuncio en la prensa escrita de establecimientos específicos del juego, resulta de aplicación también lo establecido en el apartado 1 del artículo 17 de este mismo Reglamento sobre que el anuncio no puede insertarse en la portada ni en la contraportada.

Con respecto a los folletos, el vigente Decreto 7/2007 menciona en su artículo 15.1.e) como supuesto exceptuado de la autorización administrativa, el de "la inclusión en los folletos informativos de hoteles o complejos turísticos de los establecimientos donde se practique juego o apuestas que forman parte de sus instalaciones", supuesto éste que, por su claridad, entendemos conveniente que se mantenga literalmente en el Proyecto de Decreto informado.

Por su parte, en cuanto a la actividad de la letra h) del apartado 1 plantea dudas al Consejo alguno de los lugares mencionados en los que los folletos informativos puedan depositarse, especialmente aeropuertos, estaciones de tren y de autobús.

En cuanto a la resolución a dictar, por más que el silencio administrativo deba entenderse como de carácter positivo (como por otra parte no puede ser de otra manera por aplicación del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), el CES sigue reiterando, en aras de la mayor certeza posible para el solicitante, la conveniencia de que en todos los casos se dicte resolución administrativa expresa. Así por ejemplo y en este supuesto específico, sin contarse con resolución administrativa expresa pueden existir dudas acerca de la fecha de inicio de la actividad autorizada (apartado 2 del artículo 11).

En cuanto a la previsión del apartado 3 del artículo 11 entendemos que podría ampliarse, en el sentido de que la Comisión de Juegos y Apuestas de la Comunidad tuviera conocimiento, no sólo de todas las autorizaciones concedidas en el año inmediatamente precedente, sino también de las solicitudes de autorización no concedidas (y particularmente de las causas de no autorización), a fin de que el *"órgano de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y apuestas"* (tal y como dispone el artículo 1 del Decreto 279/1998, de

23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León) tuviera una imagen fiel de la realidad del juego y apuestas en este ámbito.

Quinta. – El **Título V del Reglamento** regula el "*Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas*" y se compone de los artículos 15 a 21.

El artículo 15 se refiere al contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y, al respecto, consideramos muy importante la *"identificación de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas y sus horarios"* (letra f) del apartado 1) y es que el concepto de "*servicios complementarios*" aparece otras cinco veces en el texto del futuro Reglamento (artículos 6.3, 9.1 f), 16.2, 17.2, 21 párrafo 2º), en buena medida para hacer una aplicación más laxa del futuro Reglamento para estos servicios complementarios en ciertos supuestos, de lo que a nuestro parecer se deriva que es un elemento de especial importancia en esta materia y es por ello que entendemos necesario que queden perfectamente identificados.

El artículo 16 en la letra f) de su apartado 1 permite utilizar *"la página Web en internet y la telefonía fija o móvil"* como soporte para la difusión de la actividad publicitaria mientras que el apartado 2 prohíbe expresamente el desarrollo de esta actividad cuando se utilice "*para comunicarse con el usuario de forma directa y personalizada*" en supuestos tales como chat, correo electrónico, comunicaciones telefónicas o mensajes a móviles, por lo que cabría entender, a nuestro parecer, que se estaría habilitando la realización de llamadas telefónicas y/o el envío de mensajes a móviles de forma masiva o indistinta a cualquier destinatario, por lo que entendemos necesaria una redacción más clarificadora de estos apartados 1 y 2 del artículo 16.

Por su parte el apartado 3 menciona los productos, bienes o servicios que cabe entregar gratuitamente en la actividad promocional de los juegos y apuestas, y en concreto:

- aquellos cuyo valor individual no supere los 10 euros, impuestos excluidos, y que se exceptúan de autorización administrativa (tal y como se ha recogido previamente en el artículo 9.2).

- de valor económico que, o bien sean de carácter individual o bien consistan en conjuntos o composiciones de varios productos, bienes o servicios, y no supere los 20 euros si son individuales y los 100 euros si son conjuntos o composiciones, impuestos excluidos en ambos casos.

En cuanto a las concretas cuantías que se fijan, este Consejo realiza una valoración favorable al respecto. Por otra parte, el Reglamento contiene una **Disposición Final** que faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios, lo que valoramos favorablemente al facilitar la adaptación de estas cuantías a la realidad social de una manera ágil (en virtud de Orden) y no precisando, por tanto, la modificación del futuro Reglamento.

Sexta. - El **Título VI del Reglamento** lleva por rúbrica "*Del régimen sancionador*" (artículos 22 y 23) y, obviamente y en virtud del principio de legalidad que rige en cuanto a las infracciones y sanciones, se remite a lo que al respecto contenga la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

En cuanto al procedimiento sancionador se remite a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a lo dispuesto *"en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León"* y respecto a este último supuesto consideramos que, en principio y a pesar del tiempo transcurrido, sigue resultando de aplicación el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Finalmente, este Consejo considera conveniente, ya sea en el articulado ya sea en la Exposición de Motivos, que se haga referencia a la aplicación en este ámbito del artículo 36 bis (Destino de las sanciones) de la Ley 4/1998 (introducido por Ley 2/2024, de 15 de marzo) que dispone que *"La recaudación obtenida por los ingresos provenientes de las multas y sanciones previstas en la presente Ley se destinará, preferentemente, a:*

a) La financiación de los programas de prevención y de rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego.

b) Campañas y acciones formativas de prevención, dirigidas a la sensibilización y difusión de las buenas prácticas del juego, así como de los posibles efectos que se puedan derivar de una práctica no adecuada.

c) Programas sociales, educativos y de salud pública de carácter general."

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo valora positivamente la iniciativa de actualizar el marco normativo relativo a la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego en Castilla y León, dado que la regulación vigente (fundamentada en el Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de la apuestas en la Comunidad de Castilla y León) ha quedado claramente superada por la evolución del sector, la aparición de nuevas modalidades de juego y la transformación de los canales de comunicación comercial. La elaboración de un reglamento específico permite dotar al sistema de mayor coherencia, seguridad jurídica y capacidad de adaptación a los retos actuales.

Segunda. - El Proyecto de Decreto trata de compatibilizar el legítimo interés de las empresas del sector por difundir sus servicios con la necesidad de proteger a la población frente a prácticas que puedan fomentar comportamientos compulsivos o perjudicar a colectivos especialmente vulnerables. Además, busca reforzar la seguridad jurídica y contribuir a la prevención de riesgos asociados al juego, alineándose con las políticas públicas de salud y bienestar social.

El Consejo destaca la importancia de complementar la regulación de la publicidad con políticas públicas de información, sensibilización y prevención dirigidas a la ciudadanía. La promoción del juego responsable, la educación en hábitos de consumo saludables y la difusión de recursos de apoyo y atención deben formar parte de una estrategia integral que refuerce la eficacia de las medidas normativas.

Tercera. - El Consejo considera adecuado que el Proyecto de Decreto refuerce la protección de los consumidores, especialmente de los menores y de las personas con mayor riesgo de desarrollar conductas problemáticas asociadas al juego. La introducción de mecanismos de control más estrictos, la exigencia de autorizaciones previas y la regulación de nuevas formas de comunicación comercial contribuyen a un entorno más seguro y alineado con los principios de juego responsable.

El Proyecto de Decreto establece una serie de limitaciones respecto del contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas (en el artículo 15 del Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León). En ese mismo artículo 15 del Reglamento se establece la obligatoriedad de que toda actividad publicitaria contenga mensajes de advertencia sobre el riesgo de la práctica abusiva del juego y las apuestas, así como sobre la prohibición a menores de 18 de años.

El Consejo considera que los mensajes de advertencia deben ser claros, visibles, comprensibles y contundentes, y que deben ser obligatorios, no sólo para las actividades publicitarias, sino también para las actividades de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas.

Cuarta. - La Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable es un órgano de carácter técnico y consultivo que reúne a representantes de distintas áreas de la Administración Autonómica con competencias relacionadas con el juego, la salud pública, la juventud, los servicios sociales y la protección de consumidores. Su misión es asegurar que las políticas de juego responsable se apliquen de forma coherente, coordinada y eficaz en Castilla y León.

El CES considera especialmente oportuno que, en el marco de aplicación del nuevo decreto regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas, juegue un papel importante la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable de Castilla y León como órgano encargado de impulsar, coordinar y evaluar las políticas autonómicas en esta materia.

Dada su composición multidisciplinar y su función de velar por la protección de menores y la prevención de conductas de riesgo, resulta conveniente que dicha Comisión participe en el

seguimiento de las campañas autorizadas, en la valoración de su impacto sobre colectivos vulnerables y en la propuesta de medidas adicionales que permitan mejorar la eficacia del marco regulador.

Quinta.- También en relación con la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, el Consejo quiere reiterar lo señalado en la Recomendación Cuarta del Informe Previo 11/2024, sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Técnica de Coordinación del juego responsable de Castilla y León, y en la Observación Particular Novena del Informe Previo 9/2022, sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

En dichos informes, el CES consideraba necesario que las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito territorial de la Comunidad formaran parte de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, máxime cuando con posterioridad a la formulación de su propuesta por vez primera (IP 9/2022) se produjo la firma (23 de agosto de 2023) del "Convenio entre la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, UGT, CCOO y CEOE CyL, para la prevención y el tratamiento de los trastornos por uso de sustancias y/o del juego patológico en el ámbito laboral", lo que, en opinión del Consejo, constituye una clara muestra de la pertinencia de la recomendación formulada.

Conviene recordar que, más allá de las propuestas planteadas por parte de esta Institución consultiva, la presencia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de nuestra Comunidad Autónoma en cualquier órgano de participación institucional de la Administración de nuestra Comunidad resulta obligada por aplicación del Título II de la Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y regulación de la participación institucional.

Sexta.- El CES quiere recordar que existe una Mesa de Juego Responsable de Castilla y León, concebida como un foro de debate para las futuras medidas reguladoras en la Comunidad Autónoma en esta materia y cuyo objetivo es proteger a menores, jóvenes y a las personas que forman parte de colectivos vulnerables, así como valorar a las empresas que crean riqueza y

empleo en la comunidad autónoma, y que actúan responsablemente en su trabajo. Además, persigue combatir el juego problemático desde la consideración de que son mayoría las personas que tienen en el juego una forma saludable de emplear su ocio y tiempo libre.

El Consejo reitera su valoración favorable de la experiencia adquirida por esta Mesa durante sus años de funcionamiento y apoya su permanencia, estimando que sus propuestas y acuerdos (fruto del consenso de todos los participantes en la misma), deben, en todo caso, ser tomados en cuenta y desarrollados por la Administración y los órganos competentes en materia de juego a la hora de desarrollar sus funciones.

Séptima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las Observaciones Generales y Particulares contenidas en el mismo.

La Secretaria — El Presidente,

Cristina García Palazuelos — Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

PROYECTO DE DECRETO …/2025, DE … DE … POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PATROCINIO Y DE PROMOCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, aborda de una manera global y sistemática la actividad del juego y de las apuestas, estableciendo las reglas básicas sobre las que debe sentarse la ordenación de estas actividades y el ulterior desarrollo reglamentario.

En el marco de implementación de las políticas de juego responsable, la citada norma legal fue modificada por Ley 2/2024, de 15 de marzo, por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, dando una nueva redacción al artículo 6, relativo a la publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, previendo la obligación de obtener autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocino y de promoción del juego y de las apuestas, dejando a ulterior regulación reglamentaria las condiciones en que se ha de llevar a cabo.

La Comunidad de Castilla y León es competente para dictar la presente disposición normativa a tenor de lo dispuesto en los artículos 70.1.27º y 70.1.30º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Por todo ello, se hace necesario abordar una regulación autonómica de esta materia a fin de garantizar que el desarrollo de las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas se lleve a cabo de forma ordenada, evitando que el desarrollo de estas actividades fomente comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables o resulte perjudicial para la formación de la infancia y de la juventud.

A este fin obedece la regulación contenida en este decreto que trata, por un lado, de satisfacer el interés que tienen las empresas del sector de dar a conocer los servicios que ofrecen y, por otro lado, de proteger la salud pública y dar seguridad a los destinatarios finales de sus servicios.

El reglamento que se aprueba en este decreto define claramente, en primer lugar, su objeto, lo que se entiende por actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción, así como los destinatarios afectados por esta disposición. A continuación, establece unas exclusiones y prohibiciones que tratan de salvaguardar la dignidad de las personas y proteger la infancia y juventud, establece un pormenorizado régimen de autorización administrativa previa al desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción y regula el contenido y los medios permitidos para llevar a cabo la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas.

Por último, recoge el desarrollo del régimen sancionador aplicable a las posibles infracciones administrativas que tengan lugar en esta materia contempladas en la Ley 4/1998,

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

de 24 de junio.

Los objetivos de la nueva regulación son conformes a los principios de actuación de la Administración Autonómica de eficiencia, economía, simplicidad y participación ciudadana y a los principios de calidad normativa, necesidad, proporcionalidad, transparencia, coherencia, accesibilidad y responsabilidad, en los términos que estos principios aparecen definidos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Durante el proceso de elaboración de la esta norma se han realizado los procesos participativos, de información pública y de audiencia a las Administraciones, empresas, asociaciones y las organizaciones más representativas afectadas en el ámbito de aplicación del decreto.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de acuerdo/oído el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

DISPONE:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento regulador de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas de la Comunidad de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 7/2007, de 25 de enero, por el que se regula la actividad publicitaria y promocional del juego y de las apuestas en la Comunidad de Castilla y León, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este decreto y del reglamento que en él se aprueba.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto, y el reglamento que en él se aprueba, entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

REGLAMENTO REGULADOR DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PATROCINIO Y DE PROMOCIÓN DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I
Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, de los establecimientos dedicados a su desarrollo o de las empresas del sector.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El régimen jurídico de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas será el establecido en la Ley 4/1998, de 24 de junio, y en el presente reglamento.

Asimismo, dicha actividad deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales y a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la normativa en materia de protección de datos y a cuantas disposiciones de carácter general y complementarias sean dictadas o resulten de aplicación.

TÍTULO II
Definiciones

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo dispuesto en este reglamento, se entenderá por:

1. Actividad publicitaria del juego y de las apuestas: toda forma de comunicación comercial, cualquiera que sea el medio o soporte de difusión, realizada por el anunciante con el fin de promover, de forma directa o indirecta, la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector.

Se considera publicidad indirecta toda forma de comunicación que pueda conducir a fomentar o incentivar la práctica del juego o de las apuestas, los establecimientos o locales donde se desarrolle o las empresas de este sector, así como el empleo de imágenes o elementos que permitan difundir de forma encubierta o con fraude de ley un mensaje o unas imágenes prohibidas por este reglamento.

Se entiende por comunicación comercial a través de soportes físicos aquella que se realiza a través de vallas, marquesinas, carteles, monitores, pantallas, o cualesquiera otros elementos de análoga naturaleza, tanto muebles como inmuebles; la que se fija sobre elementos móviles y medios de transporte, ya sean públicos o privados; la que se difunde a través de instrumentos

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

de megafonía; así como, la que se distribuye en prensa escrita, folletos u otros materiales impresos similares.

2. Actividad de patrocinio: cualquier tipo de contribución que haga el anunciante a la financiación de bienes, servicios, actividades, eventos, programas o cualesquiera otros contenidos, con la finalidad de promover, de forma directa o indirecta, la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector.

3. Actividad promocional: distribución gratuita de productos, bienes, servicios o cualquier otra actuación, cuyo objetivo o efecto directo o indirecto, principal o secundario, sea promocionar la práctica del juego y de las apuestas, los establecimientos dedicados a su desarrollo o las empresas del sector, con independencia de que dichos productos o bienes contengan publicidad.

4. Anunciante, patrocinador o promotor: toda persona física o jurídica que, contando con autorización administrativa para realizar la actividad de juego o apuestas en el correspondiente subsector dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León, o que acredite contar con la correspondiente autorización administrativa o estar inscrita en el Registro de Juego de otra Comunidad Autónoma, en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o Turquía que le habilite para el desarrollo de estas actividades, pretenda realizar actividades publicitarias, de patrocinio o de promoción en Castilla y León reguladas en el presente reglamento, por sí mismo o a través de tercero.

Podrán ser anunciantes, patrocinadoras o promotoras las asociaciones representativas de los distintos sectores de juego y apuestas que, por sí mismas o a través de tercero, contraten la realización de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción en Castilla y León de su propio subsector con arreglo a lo dispuesto en el presente reglamento.

TÍTULO III
Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción. Exclusiones y prohibiciones generales.

Artículo 4. *Actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción.*

La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción podrá consistir en:

a) Campañas ordinarias, cuya duración máxima será de 1 año.

b) Campañas por acontecimientos excepcionales, cuya duración máxima será de 15 días, sin que puedan celebrarse más de 4 al año.

c) Campañas por acontecimientos temporales, cuya duración será por el tiempo que dure el acontecimiento permitido.

Artículo 5. *Exclusiones.*

1. No se entiende incluido dentro de la actividad publicitaria:

a) El mero cartel anunciador del juego de las chapas debidamente autorizado que figure expuesto en los establecimientos de hostelería.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

b) La inclusión en el folleto informativo de establecimientos turísticos de la mención a los establecimientos específicos de juego o apuestas cuando formen parte de sus instalaciones.

2. Se considera libre la actividad publicitaria realizada en el interior de los establecimientos específicos de juego y de las apuestas y en los medios de comunicación especializados en el sector, si bien se ha de ajustar a la normativa referida en el artículo 2 de este reglamento.

Artículo 6. *Prohibiciones generales.*

1. Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas, de los establecimientos dedicados a su desarrollo o de las empresas de este sector, salvo los supuestos expresamente permitidos y con el contenido, requisitos y forma previstos en este reglamento.

2. En particular, queda prohibida toda forma de actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción de los juegos y apuestas que:

a) Atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución.
b) Incite, directa o indirectamente, a menores de edad a la práctica del juego o apuestas, por sí mismos o mediante terceras personas.
c) Perjudique la formación o el desarrollo de la infancia y de la juventud.
d) Presente la práctica del juego o apuestas como una señal de madurez o indicativa del paso a la edad adulta.
e) Desacredite a las personas que no juegan o apuestan u otorguen una superioridad social a aquellas que lo hacen.
f) Incluya mensajes que desvaloricen el esfuerzo en comparación con el juego o las apuestas, o sugiera que el juego o las apuestas pueden mejorar las habilidades personales o el reconocimiento social o presente o asimilen la actividad del juego o las apuestas como una actividad económica o de inversión financiera, una alternativa al empleo o una forma de recuperar las pérdidas económicas de cualquier tipo.
g) Presente el juego o las apuestas como indispensables, prioritarios o importantes en la vida, o sugiera que el juego o las apuestas pueden ser una solución o una alternativa a problemas personales, educativos, profesionales o financieros.
h) Reproduzca imágenes con personas reales o de ficción.
i) Utilice lenguaje, signos o imágenes que muestren participación alguna en cualquier juego o apuesta.
j) Utilice lenguaje, signos o imágenes que inciten a la práctica de juego y apuestas.
k) Utilice gráficos, textos o imágenes xenófobas, y/o sexistas.
l) Fomenten comportamientos compulsivos o actitudes de juego y apuestas no moderadas e irresponsables.
m) Presente ofertas de préstamos a las personas participantes en el juego o apuestas, cualquier otra modalidad de crédito, o bien derive a otros sitios en los que se ofrezcan préstamos o créditos de forma rápida e instantánea.
n) Induzca a error sobre la posibilidad de resultar premiado, sugiera que la repetición del juego o la apuesta aumenta la probabilidad de ganar, o que la habilidad o la experiencia de la persona participante eliminará el azar de que depende la ganancia.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

ñ) Se dirija específicamente a personas que tienen prohibido el acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas.

o) Sea engañosa, desleal o subliminal.

3. Quedan exceptuadas de la aplicación de la prohibición contenida en la letra h) del apartado anterior, las actividades publicitarias, de patrocinio y de promoción de los servicios complementarios que preste el establecimiento específico de juego o apuestas.

En las páginas Web en Internet de la propia empresa, así como, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas, no serán de aplicación las prohibiciones contenidas en los apartados h), i), o j), del apartado anterior.

En todo caso, en los anteriores supuestos el tratamiento que se haga de las imágenes con personas no podrá ser vejatorio, bien porque se utilice particular y directamente el cuerpo o partes de este como mero objeto de atracción, bien la imagen asociada a comportamientos estereotipados, coadyuvando a generar violencia.

4. En las fachadas y en el exterior de los establecimientos específicos de juego y apuestas no se podrán utilizar carteles informativos, comunicaciones comerciales o imágenes publicitarias de juego sin autorización o que induzcan a error de la actividad autorizada, inciten o estimulen a la práctica de juego o incluyan información sobre el importe de premios, el coeficiente de las apuestas, o imágenes o referencias al deporte o la facilidad para obtener premios.

Artículo 7. *Prohibiciones especiales.*

1. Queda prohibida toda clase de actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción del juego y de las apuestas practicados en aquellos establecimientos no específicos de juego o apuestas.

2. Queda prohibida toda clase de actividad de patrocinio que:

a) Utilice la imagen de marca, nombre comercial, denominación social, material o mensajes del patrocinador en eventos, bienes o servicios diseñados para personas menores de edad o destinadas principalmente a ellas.

b) Utilicen la marca, nombre comercial o denominación social del patrocinador para identificar una instalación o competición deportiva, el nombre de un equipo o cualquier centro de entretenimiento, de ámbito local, provincial o autonómico.

3. Asimismo, queda prohibida toda clase de actividad de patrocinio en camisetas o equipaciones deportivas y de actividades, acontecimientos deportivos o retransmisiones de los mismos, dirigidos específicamente o cuya participación esté restringida en exclusiva a menores de edad.

TÍTULO IV

Régimen de las autorizaciones administrativas

Artículo 8. *Autorización preceptiva para la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.*

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción objeto del presente reglamento requerirá la previa obtención de autorización administrativa que habilite para ello en los términos, condiciones y requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 9. *Actividades publicitarias, de patrocinio y promoción exceptuadas de autorización.*

1. En el marco de lo establecido en el presente reglamento respecto a prohibiciones, contenido permitido y medios, se exceptúan de autorización administrativa las siguientes actividades publicitarias y de patrocinio de los juegos y apuestas:

a) Los letreros, emblemas, gráficos u otros elementos similares que hagan referencia a la identificación del establecimiento específico de juego y apuestas o razón social del anunciante y que se hallen situados en la fachada o en el acceso al recinto urbanístico donde esté ubicado, así como, los situados en vehículos de cualquier clase de su propiedad.

b) La instalación de rótulos indicativos de los accesos al establecimiento específico de juego y apuestas dentro del término municipal donde radique, con sujeción a las ordenanzas municipales correspondientes y a la normativa de publicidad en carreteras.

c) La colocación de signos orientadores de la dirección del establecimiento específico de juego y apuestas en el interior del edificio donde esté ubicado.

d) La inclusión de establecimientos específicos de juego y apuestas en anuncios globales de establecimientos turísticos, o en reportajes sobre los atractivos turísticos de municipios o zonas determinadas, que se incluyan en publicaciones turísticas especializadas.

e) La inclusión de establecimientos específicos de juego y apuestas en carteleras de espectáculos, en planos o guías del municipio y guías de ocio junto con los demás espectáculos o medios de diversión existentes.

f) Las referencias en la prensa escrita a establecimientos específicos de juego y apuestas o a la identificación de los servicios complementarios que ofrezca y sus horarios, que no podrá referirse a los productos y servicios ofertados en los mismos, cuando se inserte el anuncio en un módulo de las planillas habituales y su tamaño no exceda de 3 centímetros de ancho por 3 de alto.

g) Cualquier referencia al juego y a las apuestas, a los establecimientos donde se practiquen, o a las empresas del sector, en publicaciones, congresos, certámenes y/o ferias de juego especializadas.

h) La elaboración de folletos informativos cuyo contenido se limitará a lo dispuesto en los apartados a), b), d) y f) del artículo 15.1 de este reglamento y que podrán depositarse, exclusivamente en el propio establecimiento, en hoteles, agencias de viajes, aeropuertos, estaciones de tren o autobús, o establecimientos turísticos en general.

2. Se exceptúan de autorización administrativa las actividades promocionales del juego y de las apuestas cuando los productos, bienes o servicios ofrecidos gratuitamente tengan un escaso

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

valor económico, entendiendo por tal aquellos con un coste individual inferior a 10 euros, impuestos excluidos.

Artículo 10. *Solicitudes y procedimiento.*

1. La autorización administrativa para el desarrollo de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción se solicitará por el anunciante, patrocinador o promotor definidos en el artículo 3 de este reglamento con una antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su comienzo.

2. La solicitud se presentará en el modelo normalizado que está disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debiendo dirigirse a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el caso de aquellos que no estén obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas, la solicitud podrá presentarse por cualquiera de los medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La solicitud deberá ir acompañada de una memoria explicativa de la actividad que pretenda desarrollarse con el siguiente contenido:

a) Objeto de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.
b) Duración de esta.
c) Número de días y, en su caso, horario de difusión.
d) Ámbito territorial que abarcará.
e) Relación de medios y de los soportes que se van a utilizar, y una reproducción adecuada, según el soporte de difusión, de los textos, composición gráfica, cuñas radiofónicas o filmaciones.
f) En el supuesto de que la actividad de promoción conlleve la entrega de productos, bienes o servicios, descripción de estos y facturas proforma o presupuesto que especifique su valor.

4. La persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá dirigirse al solicitante y requerir aclaración de datos o documentación complementaria que precise para dictar resolución.

5. Si la solicitud o la documentación adoleciesen de defectos subsanables se requerirá al interesado a fin de que los subsane en el plazo de diez días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin que los defectos fueren subsanados, se le tendrá por desistido de su petición previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. *Resolución.*

1. Las solicitudes serán resueltas en el plazo máximo de 15 días hábiles la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, autorizando, en su caso, la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de que se trate. El vencimiento del plazo

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, legitimará al interesado para entender estimada la solicitud por silencio administrativo.

La autorización que se conceda habilitará para el desarrollo de la actividad autorizada a su difusión, emisión o distribución, exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad de Castilla y León.

2. La actividad publicitaria, de patrocinio o de promoción deberá iniciarse en la fecha recogida en la autorización si se trata de una fecha determinada, o bien, dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación de la autorización otorgada o, en su caso, al cumplimiento del plazo para resolver.

3. A los meros efectos informativos, la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas comunicará a la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en la primera reunión ordinaria que anualmente celebre, todas las autorizaciones concedidas mediante resolución expresa, o por silencio administrativo, en el año inmediatamente precedente.

Artículo 12. *Identificación de la publicidad.*

En todos los anuncios, carteles, folletos, textos y demás medios de difusión utilizados para la publicidad, que haya obtenido autorización de la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada con fecha...».

Si la autorización fuera otorgada en virtud de silencio administrativo se hará constar la expresión: «Publicidad autorizada con fecha...», debiendo consignarse la fecha del último día del plazo para resolver.

Artículo 13. *Modificación de la publicidad, patrocinio y promoción autorizada y revocación de la autorización.*

1. Si se produjeran hechos sobrevenidos que pudieran requerir un cambio en la publicidad, el patrocinio o la promoción autorizada, deberán comunicarse tales alteraciones a la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas que podrá revocar, de forma motivada, la autorización concedida.

2. Asimismo, la persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá revocar de forma motivada la autorización concedida cuando lleguen a su conocimiento nuevos datos o elementos de juicio que alteren sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para otorgar la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse por omisión o inexactitud de los datos aportados.

Artículo 14. *Rectificación o cese.*

La persona titular del órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas podrá requerir la inmediata rectificación, o cese, de aquella actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción que no respete las condiciones de la autorización o que no la hubiese obtenido siendo exigible.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

TÍTULO V

Contenido y medios de publicidad, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas

Artículo 15. *Contenido de la actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción.*

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas objeto de este reglamento quedará limitada, exclusivamente, a los siguientes aspectos:

a) Nombre o razón social, domicilio y teléfono de la empresa o, en su caso, de la asociación representativa de los distintos subsectores en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.
b) Nombre, domicilio y teléfono del establecimiento específico de juego o apuestas donde se practiquen.
c) Tipos de juegos y apuestas que se practiquen, o que se oferten, en el establecimiento específico de juego o apuestas.
d) Horario de la actividad de juego o apuestas o, en su caso, días de práctica.
e) Precios y premios de los juegos o apuestas.
f) Identificación de los servicios complementarios que preste el establecimiento especifico de juego o apuestas y sus horarios, sin que pueda referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

2. Toda actividad publicitaria deberá contener una leyenda referida a que «Las autoridades sanitarias advierten que la práctica abusiva del juego y las apuestas perjudica la salud, pudiendo producir ludopatía», y la advertencia de que “Queda prohibido el juego y las apuestas a menores de 18 años”, con independencia de que requiera o no autorización administrativa.

Artículo 16. *Medios de publicidad, patrocinio y promoción.*

1. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas que, en todo caso, deberá ajustarse a lo establecido en la normativa reguladora de cada medio, podrá utilizar como soporte para su difusión:

a) La prensa escrita.
b) Los medios de comunicación audiovisual y radiofónica.
c) La cartelería publicitaria.
d) La publicidad dinámica.
e) El correo ordinario mediante comunicaciones generalizadas.
f) Otros canales de comunicación remota: la página Web en internet y la telefonía fija o móvil.

2. Queda expresamente prohibido desarrollar actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de los juegos y apuestas mediante el empleo de los anteriores soportes cuando se utilicen para comunicarse con el usuario de forma directa y personalizada, tales como cartas personales, chat, correo electrónico, comunicaciones telefónicas, fax, mensajes a móviles o similares, salvo consentimiento expreso e inequívoco del destinatario.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

El correo ordinario mediante cartas personalizadas exclusivamente podrá ser utilizado como soporte para publicitar la identificación de los servicios complementarios de los establecimientos específicos de juego y apuestas y sus horarios, sin que pueda referir a los productos y servicios ofertados en los mismos.

3. Los productos, bienes o servicios que se entreguen gratuitamente en la actividad promocional de los juegos y apuestas podrán ser:

a) De escaso valor económico, entendiendo por tales aquellos cuyo valor individual no supere los 10 euros, impuestos excluidos, exceptuados de autorización administrativa en el apartado 2) del artículo 9.

b) De valor económico que, o bien sean de carácter individual o bien consistan en conjuntos o composiciones de varios productos, bienes o servicios, y no supere los 20 euros si son individuales y los 100 euros si son conjuntos o composiciones, impuestos excluidos en ambos casos.

4. La actividad de promoción de los juegos y apuestas sólo podrá desarrollarse en los establecimientos específicos de juego o apuestas autorizados para su práctica, en la sede de las empresas del sector, o con ocasión de congresos o foros especializados del sector, sin que en ningún caso pueda efectuarse en la calle o indiscriminadamente.

Artículo 17. *Prensa escrita.*

1. La inserción de anuncios publicitarios de los juegos y apuestas en la prensa escrita no podrá hacerse en la portada ni en la contraportada de periódicos y revistas.

2. Si estos hicieran exclusivamente referencia a la identificación de los servicios complementarios de los establecimientos específicos de juego y apuestas y sus horarios, que no podrá referir a los productos y servicios ofertados en los mismos, podrán insertarse en cualquier página.

Artículo 18. Medios de comunicación audiovisual y radiofónica.

La publicidad regulada en este reglamento desarrollada a través de medios de comunicación audiovisual y radiofónica se ajustará a lo dispuesto en la normativa específica que le sea de aplicación.

En particular, queda prohibida la publicidad efectuada durante la emisión de programas o espacios especialmente dirigidos al público infantil.

Artículo 19. *Cartelería publicitaria.*

La inserción de anuncios publicitarios podrá utilizar, exclusivamente, como soporte, carteles fijos o móviles, marquesinas habilitadas al efecto, vallas anunciadoras, monitores, pantallas y medios de transporte público.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

Artículo 20. *Publicidad dinámica.*

1. La publicidad dinámica comprenderá, exclusivamente, la publicidad manual y el reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad.

2. Se podrá utilizar la publicidad manual consistente en difundir los mensajes mediante el reparto en mano o la colocación de material impreso en contacto directo entre el personal autorizado para repartir la publicidad y sus receptores, con carácter gratuito y utilizando zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia o uso público.

3. El reparto domiciliario, no personalizado, de publicidad consistirá en la distribución de cualquier tipo de soporte material escrito de publicidad llevada a cabo mediante entrega directa a los propietarios o usuarios de viviendas, oficinas, despachos o mediante la introducción de material publicitario en los buzones individuales o en las porterías de los inmuebles.

Artículo 21*. Página Web en Internet.*

La información que se publique en la página Web propia de la empresa, o establecimiento especifico de juego y apuestas, en Internet, únicamente servirá de soporte para dar a conocer los productos y servicios que se oferten a los usuarios de Internet, o, en su caso, los establecimientos de su titularidad.

En el caso de los servicios complementarios ofertados en los citados establecimientos la información referirá, exclusivamente, al tipo de servicio complementario y no podrá hacer referencia a los distintos productos y servicios que ofrezcan los servicios complementarios.

TÍTULO VI
Del régimen sancionador

Artículo 22. *Régimen sancionador.*

El régimen sancionador aplicable en materia de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas será el previsto en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Artículo 23. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la normativa reguladora del régimen sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento

DISPOSICIÓN FINAL

Actualización del importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales exceptuadas de autorización administrativa.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de juegos y apuestas para actualizar el importe de las cuantías de los productos, bienes o servicios de las actividades promocionales a que se refiere los artículos 9.2 y 16.3 de este reglamento.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

Fdo.: Ruth Andérez Alonso

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: KMUUVGF46J63BK73UN42EQ
Fecha Firma: 05/12/2025 12:50:40 Fecha copia: 05/12/2025 13:27:16
Firmado: RUTH ANDEREZ ALONSO
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=KMUUVGF46J63BK73UN42EQ para visualizar el documento



Avda. de Salamanca, nº51, 5ª 6ª y 7ª planta.
47014 VALLADOLID

Teléfonos 983 394200 – 983 394355
Fax. 983 396 538
cescyl@cescyl.es www.cescyl.es

MEMORIA DE ACTIVIDADES

2025

CASTILLA Y LEÓN
CES
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL